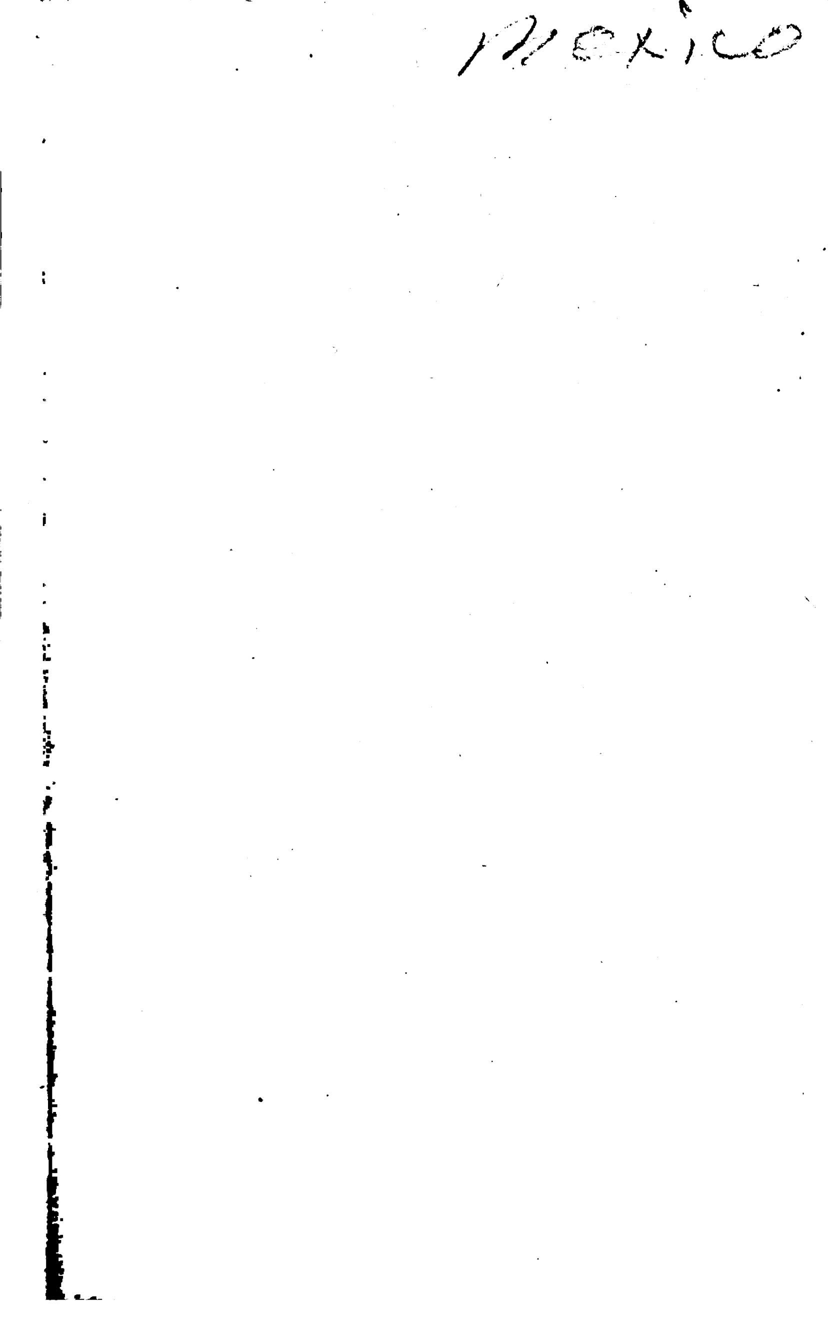



VE
RI
TAS


Mexico

111

BIBLIOTECA JURÍDICA MEXICANA.

II

CÓDIGO

DE LA

RENTA DEL TIMBRE

COLECCION COMPLETA Y METODICA
DE TODAS LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE RENTA DEL TIMBRE,
COMENTADAS, CONCORDADAS Y EXPLICADAS

POR EL

LIC. JUAN DE LA TORRE

Diputado al Congreso de la Unión por el Estado de Michoacán.

Edición corregida con escrupulosidad
y adicionada con más de 600 notas explicativas, que contienen:
concordancias
de todas las disposiciones relacionadas entre sí;
extracto de todas las Aclaraciones hechas á la ley de la materia,
así como advertencias é indicaciones
para que los causantes comprendan y apliquen fácilmente esa misma ley.
Lleva, además, un APÉNDICE con el texto de dichas Aclaraciones
y el de las resoluciones dictadas sobre Tabacos,
Hilados y Tejidos, Impuesto Minero, Seguros y Bebidas Alcohólicas;
terminando con una Colección de FORMULARIOS,
un PRONTUARIO ALFABÉTICO general y un ÍNDICE con extracto
de las disposiciones compiladas.

5ª EDICION
CORREGIDA Y AUMENTADA

MÉXICO.
ANTIGUA IMPRENTA DE MURGUIA.
Calle del Coliseo Viejo, núm. 2.

1902.

☞ AL LECTOR.

Las resoluciones marcadas en el Apéndice con los números 161 á 164 (páginas 497 á 501), no aparecen extractadas en las notas respectivas y deben, por la tanto, consultarse separadamente. Tratan esas resoluciones: de los giros comerciales en las ferias, Muestreo de metales, Tabacos y Bultos postales.—A última hora se agregaron bajo los números 165 á 168 algunas disposiciones que tratan de Bultos postales, resello de estampillas, Certificado de gravámenes y Recibo, que tampoco figuran en dichas notas.

ADVERTENCIA.

La Ley General del Timbre promulgada en 25 de Abril de 1893, ha sido objeto, durante su ya larga vigencia, de diversas reformas, adiciones y aclaraciones, que han contribuido de una manera eficaz á llenar los vacíos, que por fuerza tenían que quedar en una materia de suyo tan amplia y complexa como la del Timbre.

En las ediciones sucesivas de esta Compilación, he procurado reunir todas las disposiciones, legalmente promulgadas, que se han expedido sobre Renta del Timbre. Pero con el transcurso del tiempo muchas de ellas han quedado sin efecto, en todo ó en parte, ya por haber sido derogadas, ya por haber sufrido modificaciones más ó menos importantes; naciendo de aquí la necesidad de dar á la presente Edición un nuevo arreglo, con el objeto de simplificarla y hacerla de más fácil manejo.

En virtud del nuevo plan se han hecho á esta Edición las siguientes **reformas:**

Se han eliminado todas las disposiciones derogadas y las de efectos puramente transitorios. Se ha suprimido el texto de las resoluciones de escasa importancia; haciendo sólo un extracto fiel de ellas en las notas correspondientes. Se han suprimido también algunas de las disposiciones que se refieren al orden meramente económico de las oficinas, porque no interesan al público en general y porque son bien conocidas de los empleados.

Por último, se hacen figurar en el cuerpo de esta Colección todas las leyes, decretos, circulares y en general todas las resoluciones que constituyen adiciones, reformas ó aclaraciones al texto de la Ley del Timbre vigente; siempre que hayan sido **debidamente promulgadas** para que puedan considerarse como de observancia general y obligatoria. (*)

La ley de 25 de Abril de 1893 lleva todas las adiciones y reformas que se les han hecho, **incrus-**

(*) La Circular número 253 de 11 de Junio de 1897, dispone sobre este particular en su punto 10º lo siguiente: "10º Las resoluciones de carácter general sobre aplicación de la Ley del Timbre, se publican en el "Diario Oficial," se circulan por la Administración General del ramo y se coleccionan mensualmente en el Boletín de la Secretaría de Hacienda, en cumplimiento del acuerdo de 16 de Febrero de 1886" (Véase en el Apéndice de este Código, bajo el número 30, página 250.) - De lo expuesto se infiere que las decisiones dadas por la Secretaría de Hacienda, conforme al artículo 16 de la ley de la materia, resolviendo dudas respecto al uso del timbre, sólo serán de observancia general cuando llenen el requisito de la promulgación previa, sin cuya formalidad no pueden ser obligatorias para todos.

tadas en los lugares respectivos, para que así puedan más fácilmente encontrarse y aplicarse. Esta es una mejora en la nueva Edición, que espero será bien recibida por el público.

Conviene advertir, que las disposiciones secundarias que en la presente Edición sólo se ponen en extracto, figuran íntegras en la 4ª Edición publicada en 1899, que circuló con profusión y puede por lo tanto consultarse fácilmente. Las disposiciones posteriores á dicha 4ª Edición, figuran todas en la nueva, sin supresión de ninguna de ellas, desde la número 35 del Apéndice que comienza en la página 257. De esta manera, una Edición servirá de complemento á la otra, para la consulta de resoluciones de interés secundario, sin el inconveniente del embrollo que resultaría con la compilación innecesaria de las numerosas disposiciones que constituyen la legislación del ramo.

En el cuerpo de esta Colección aparecen diseminadas más de **800 notas** que contienen: explicaciones de los puntos más culminantes de la Ley del Timbre y de las demás disposiciones compiladas; extractos fieles de las resoluciones que tienen relación con el artículo, inciso ó fracción anotados; referencia á las leyes constitucionales, fiscales, penales, etc., que de alguna manera tienen conexión con la del Timbre; mención de las penas en que se incurre por la falta de observancia de un precepto dado, indicación muy útil en la práctica por las mo-

lestias y perjuicios que puede evitar; enumeración de las leyes que han estado vigentes en materia de Papel sellado y Timbre, para que se pueda saber cuál es la aplicable á cualquier caso, ya sea reciente ó remoto; por último, contienen dichas notas advertencias de todo género, útiles en la práctica, para que sean comprendidos y aplicados con acierto los preceptos respectivos.

El Apéndice está dividido en ocho Secciones en el siguiente orden:

La Sección sobre **Reformas y Aclaraciones** á la Ley del Timbre contiene las que constituyen verdaderas aclaraciones, adiciones y reformas á esa Ley, así como las reglas á que deben sujetarse los Inspectores y Visitadores en el desempeño de sus funciones y algunas disposiciones sobre Vigilancia de la Renta, concentración de fondos, Tarifa de Honorarios, etc., etc.

La Sección de **Tabacos** comprende la Ley de 10 de Diciembre de 1892, su Reglamento y todas las disposiciones posteriores dictadas con el fin de pleantear ese impuesto.

La Sección de **Hilados y Tejidos** contiene la Ley de 17 de Noviembre de 1893 y las disposiciones complementarias expedidas para reglamentar y Cimentar el impuesto.

La Sección de **Minería** está formada por la Ley expedida el 6 de Junio de 1892, que creó el impuesto minero, su Reglamento de 30 de Junio del

mismo año y varias resoluciones más, complementarias de las primeras.

La Sección de **Seguros** comprende la ley de 16 de Diciembre de 1892 y diversas disposiciones relacionadas con ésta.

La Sección de **Bebidas alcohólicas** comprende la ley de 4 de Mayo de 1895, su reglamento y otras disposiciones relativas.

La Sección intitulada **Disposiciones Complementarias** contiene todas las dictadas hasta el momento de concluirse la impresión de este Código, para que así no falte en él ninguna de las vigentes.

La Sección última, **Formularios,** contiene modelos de las principales piezas necesarias para la redacción y tramitación de los expedientes de visita para descubrir y castigar infracciones á la Ley del Timbre, así como modelos para la redacción de los documentos más usados por los causantes del impuesto del Timbre, en los diversos casos en que éste debe pagarse.

El **Prontuario alfabético** comprende todos los puntos culminantes de la Ley del Timbre y disposiciones compiladas, indicándose en él con toda precisión el lugar donde está tratada cada materia.

El **Indice** general es bastante minucioso, para que el lector pueda, sin necesidad de ocurrir al texto, conocer los términos en que esté concebida cualquiera resolución que busque.

A fin de simplificar esta Edición, procuré con empeño hacer una selección acertada entre las disposiciones que merecían por su importancia insertarse íntegras y las de orden secundario que podían sin inconveniente figurar en extracto en las notas respectivas. Procuré, también, llenar el vacío que el transcurso del tiempo había formado en la Edición anterior, agregando á la presente muchas é importantes disposiciones nuevas, con el objeto de ponerla enteramente al día.

No tengo la pretensión de haber salido avante en mi tarea; pero de cualquiera manera, la penosa labor que el desarrollo del nuevo plan ha exijido, quedará recompensada con largueza, si ella redunda de alguna manera en beneficio del público.

Juan de la Torre

LEY

DE

LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

DE 25 DE ABRIL DE 1893.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884 (1) declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y (2).

CONSIDERANDO:

1°. Que el gran número y la diversidad de disposiciones que se han expedido, relativas al impuesto del Timbre, desde que se promulgó la ley de 31 de Marzo de 1887

---

(1) Esta ley, que fué expedida el 11 y promulgada el 12 de Diciembre de 1884, autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos federales y los locales y municipales del Distrito Federal y Territorios, así como para reducir los gastos públicos y para reformar la organización de las oficinas federales con arreglo á las bases fijadas en la misma ley.

(2) El Presupuesto de Ingresos que rige durante el año fiscal de 1901 á 1902, en lo relativo á la renta del Timbre, es el promulgado el 27 de Mayo de 1901. Véase en lo conducente en el Apéndice de esta Colección, marcado con el número 80

(3), dificultan á los causantes la inteligencia y cumplimiento de los preceptos á que tienen que sujetarse, y á la vez sugieren dudas y vacilaciones á los funcionarios y empleados encargados de aplicarlas, siendo por lo mismo de urgente y notoria necesidad, refundirlas en un solo cuerpo de ley.

2º. Que la ley de 29 de Enero de 1885, que creó el impuesto de Renta interior, pagadero en timbres especiales, ha traído como inevitable consecuencia, por una parte el uso simultáneo de diversas estampillas en determinados documentos, lo cual ocasiona molestias á los contribuyentes; y por otra, que éstos incurran en frecuentes equivocaciones, empleando estampillas diversas de las destinadas para el documento que pretenden legalizar; con lo que, si bien no defraudan al erario, cometen una irregularidad penada por la ley, constituyendo los dos inconvenientes que acaban de mencionarse, una razón poderosa para que se modifique el actual sistema de pago y se establezca una sola clase de estampillas.

3º. Que la circunstancia de ser diversas las bases que fija la ley para computar y satisfacer los dos impuestos que existen con el nombre de "Timbre de documentos y libros" y "Timbre de Renta interior," que la mayor parte de los actos y contratos causan á la vez, ocasiona errores en los cálculos, así como dificultades y molestias que pueden y deben evitarse por medio de la unificación de ambas cuotas.

4º. Que algunas de estas cuotas que creó la ley de 31 de Marzo de 1887, y muchas de las que por virtud de posteriores disposiciones se han establecido, carecen de la relación, armonía y proporcionalidad que deben existir en las bases y en el mecanismo de todo impuesto; y que,

---

(3) La ley de 31 de Marzo de 1887, que se cita, es la que sobre Renta del Timbre ha estado vigente hasta el 1º de Julio de 1893, en que comenzó á regir la nueva de 25 de Abril de ese mismo año. En materia de papel sellado y timbre, se han expedido las siguientes leyes:—Las primitivas de papel sellado y la promulgada el 14 de Febrero de 1856.—Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1871, que no llegó á regir.—Ley del Timbre de 1º de Diciembre de 1874, la primera que estuvo vigente.—Ley de 28 de Marzo de 1876.—Ley de 15 de Septiembre de 1880.—Ley de 31 de Marzo de 1887 ya citada.—Y la nueva de 25 de Abril de 1893 á que se refiere esta nota.

por lo mismo, es urgente corregir ese defecto, dando unidad y coherencia á las múltiples y disímbolas disposiciones vigentes, y aplicando un mismo criterio para el señalamiento de cuotas, aunque en esta última materia no se hagan por ahora más variaciones que las que pueden llevarse á cabo sin peligro de reducir inconsideradamente los productos de la Renta.

5º. Que los términos en que están concebidos los preceptos de la ley vigente, dan lugar á dudas respecto de la cuota que deban pagar algunos contratos, y que, por lo mismo, es indispensable decretar una tarifa en que éstos se enumeren y clasifiquen debidamente, señalando la cuota que á cada uno corresponda según su carácter, y fijando reglas claras y precisas para el pago del impuesto.

6º Que no conviene dejar al arbitrio de los agentes fiscales el señalamiento de multas dentro de una escala determinada, sino fijar bases para computar esas multas, á fin de que, en todos los casos en que fuere posible, la pena pecuniaria sea estrictamente proporcional al valor de las estampillas omitidas.

7º. Que es equitativo graduar las infracciones de tal manera que las simples faltas de vigilancia en el cumplimiento de la ley no se confundan con la omisión del pago del impuesto, ni ésta con las defraudaciones criminales por falsificación de estampillas ú otro delito.

8º. Que es conveniente dictar disposiciones para que la inspección fiscal, sin perder su eficacia, preste á los causantes todo género de garantías contra arbitrariedades, violencias ó pesquisas indebidas, y respete, conciliándolo con la seguridad de los intereses del Fisco, el secreto de la contabilidad mercantil; y que también conviene establecer procedimientos sencillos y expeditos para la substanciación de los negocios que, por la vía judicial ó por la administrativa, hayan de ventilarse en los casos de inconformidad de los causantes con las penas que les impongan los empleados del Timbre, y deslindar cuidadosamente las atribuciones de éstos y de los demás empleados y funcionarios extraños á la misma Renta, en materia de aplicación de esas penas; y

9º. Que para el mejor servicio de la Renta del Timbre, conviene que sus oficinas estén vigiladas de una manera

permanente, y que las funciones inspectoras para la observancia de la ley por los causantes se encomienden á empleados de nombramiento directo de la Secretaría de Hacienda, así como se introduzcan algunas otras modificaciones substanciales en el mecanismo y dirección de la misma Renta.

He tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE.

TITULO PRIMERO.

EMISIÓN Y CLASES DE ESTAMPILLAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 1º. El Impuesto federal del Timbre se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del timbre, requieren el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley.

Art. 2º. La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder federal. Ningún Estado, autoridad, ni corporación podrá emitirlas, ni cobrar por medio de ellas impuestos ó prestaciones.

Art. 3º. En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento ó á plazo, ni darlas en prenda, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna.

Art. 4º. Las estampillas que se emitan sólo tendrán curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede ha-

bilitarlas para mayor tiempo, y fijará su valor, forma y denominaciones. (4) (5)

Art. 5º. La contribución del timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas.

Art. 6º. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que en la Oficina Impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes, haciendo los interesados el pago en la Administración general del Timbre en los términos que se fijaren en cada caso. (Véase el art. 131.) (6)

Art. 7º. Las estampillas serán de las clases siguientes:

I. Las comunes, con talón ó sin él. (Véase el art. 15). (7) (8)

II. Las destinadas exclusivamente á mercancías gravadas con este impuesto. (9)

III. Las de contribución federal. (10)

---

(4) El art. 23 establece en cierta manera una excepción al art. 4º que se anota, al disponer que las actuaciones puedan usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aunque las fechas de las diligencias sean *posteriores* á la época á que correspondan las estampillas.

(5) Las estampillas sólo son válidas en documentos extendidos en la demarcación á que pertenecen según su resello. Circular número 171, de Septiembre 11 de 1894.

(6) Para obtener la autorización á que se refiere, es preciso solicitarla por escrito de la Secretaría de Hacienda.

(7) Las estampillas talonarias comunes de la emisión para 1901 á 1902 están divididas en dos partes, de las cuales una es la matriz y la otra es el Talón: esta palabra aparece inscrita en la misma estampilla para evitar confusiones.—En las estampillas de Contribución Federal es matriz la parte superior y la inferior es el "Talón," como lo indica la inscripción que allí se ve.

(8) Las Administraciones Principales del Timbre deben cuidar de que haya en los Expendios respectivos, el suficiente número de estampillas comunes sin talón, para satisfacer cualquier pedido que se haga. Circular número 287, de Octubre 25 de 1898.

(9) Tratan de las mercancías cuotizadas los arts. 105 á 109 de esta ley.

(10) Tratan de todo lo relativo á la Contribución Federal los arts. 110 á 118 de la presente ley.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ESTAMPILLAS COMUNES.

CAPITULO PRIMERO.

Cuotas del impuesto.

Art. 8º. Los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme á las bases que en seguida se expresan:

I. Cuota por cada hoja del documento. (11)

II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento; ó

III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación.

Art. 9º. Las cuotas del impuesto serán las que establece la siguiente

---

(11) Los arts. 17 á 19 señalan las dimensiones que debe tener la hoja de papel para documentos. El art. 20 dispone que cada lado de la hoja sólo pueda contener hasta 40 líneas escritas ó impresas, y el 21 determina los casos en que es permitido usar hojas de mayores dimensiones, sin aumento de cuota.

TARIFA. (12)

A

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
1.—Acción. (13) El documento, nominativo ó al portador, que acredite el derecho que se tiene á la participación en cualquiera empresa:			
A.—Cuando exprese cantidad: Por cada veinte pesos ó fracción..........................		$ 0.02	
B.—Cuando no exprese cantidad			$ 1.00
2.—Acta de avería. El original de la que se extienda en las aduanas para la calificación de averías........			0.50
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Los ejemplares de actas de			

(12) Deben tenerse presentes respecto á esta Tarifa las siguientes advertencias:

1ª Aparecen en ella tres columnas con otras tantas cuotas, que son: en la primera columna, cuota por hoja; en la segunda, cuota por valor; y en la tercera, cuota fija. Estas cuotas deben causarse conforme á las bases fijadas en el art. 8º

2ª Los impuestos llamados antes de "Renta interior" y "Documentos y libros" aparecen en esa Tarifa reducidos á uno solo, que se causará con arreglo á las cuotas que figuran en la columna segunda, bajo el rubro de "Por valor"

3ª Las disposiciones contenidas en el título 2º, capítulo 2º de esta ley (arts. 17 á 104,) pueden tenerse como reglamentarias de dicha Tarifa y á ellas debe ocurrirse, en la parte conducente, para aclarar é interpretar el sentido de las diversas fracciones de que se compone.

4ª La repetida Tarifa está dividida en fracciones marcadas con números arábigos y las fracciones están subdivididas en incisos marcados con las letras del alfabeto. Las excepciones del impuesto van al fin de cada fracción, señaladas con números romanos.

(13) La fracción 13, inciso A de esta Tarifa, equipara los bonos á las acciones, cuando aquellos representan capital y acreditan derecho á la participación en alguna empresa.

	Por hoja	Por valor	Fija
avería, cuando se haya timbrado el ejemplar principal.			
3.—Acta judicial.			
A.—La que se extienda en los Tribunales y Juzgados, por conciliación, transacción ó convenio, si el interés que se versa no llega á cien pesos......	$ 0.05		
B.—Si llega á dicha cantidad ó excediere de ella; pero sin que importe contrato de los que grava esta ley...............	0.50		
4.—Acta privada.			
La que se extienda entre particulares, sin intervención de funcionario público y sin que importe contrato de los que grava esta ley...........	0.50		
5.—Actuaciones judiciales y administrativas. (Véanse artículos 22 á 26.) (14)			
A.—Las de cualquier género seguidas ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios. (15) (16) (17) (18) (19)......................	0.50		

---

(14) Los funcionarios, empleados y notarios que no adhieran y cancelen en los documentos las estampillas que hayan recibido, quiten las adheridas ó den falsamente fe de haberse puesto en las actuaciones ó protocolo, se castigarán según lo dispuesto por el art. 139, fracciones II y IV y art. 140.

(15) Las actuaciones judiciales en negocios civiles y las actuaciones en juicios de Hacienda en que se verse interés que no pase de cien pesos, quedarán legalizadas con solo el sello de las oficinas respectivas. Circulares número 10, de Julio 12 de 1893 y número 290, de Noviembre 22 de 1898.

(16) Los oficios dirigidos por los tribunales para recabar declaración de algún funcionario público no deben llevar estampilla; pero sí deben llevarla las comunicaciones en que los funcionarios rindan la declaración solicitada. Circular número 261, de Octubre 28 de 1897.

	Por hoja	Por valor	Fija
B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados judicialmente por causa de pobreza, á reserva de que integren la cuota de cincuenta centavos si obtuvieren fallo favorable. (20) (21) (22).................	$ 0.05		
INCISO C REFORMADO Y ADICIONADO. (23)			
C.—*Las seguidas de oficio, ó á petición de parte, en causas cri-*			

(17) La Circular de la Dirección General de Aduanas, número 25, de 14 de Noviembre de 1900, da instrucciones para el uso de timbres en actuaciones, por confiscaciones y multas. Véase en el Apéndice bajo el número 63.

(18) La Circular número 330 de 7 de Marzo de 1901, declara exentos del timbre los oficios que los jueces ó tribunales dirijan á otros jueces ó tribunales, así como á cualquier autoridad ó particular. Consúltese aquella en el Apéndice bajo el núm. 71.

(19) En las actuaciones de juicios de concurso cuyo interés pase de cien pesos, deben usar timbre aun aquellos acreedores que reclamen cantidades menores de esa suma. Circular número 338, de 7 de Mayo de 1901, inserta en el Apéndice bajo el número 79.

(20) La infracción de este inciso se castigará según lo dispuesto por los arts. 134, fracción III y 135.

(21) Las copias y todos los recados que sean inherentes y corolarios de los juicios civiles en que se haya habilitado judicialmente á los interesados por causa de pobreza, deben llevar timbres de á cinco centavos, á reserva de que integren la diferencia si obtienen fallo favorable. Circular número 136, de Abril 26 de 1894.—Esta disposición fué aclarada por la Circular número 140, de Mayo 2 de 1894, en el sentido de que la reducción concedida á los ayudados por pobres se refiere sólo á actuaciones y no á los demás actos ó contratos en que intervengan.

(22) El reintegro de que habla el inciso B, que se anota, procede: cuando el litigante declarado pobre, obtiene fallo favorable de que le resulte provecho pecuniario ó utilidad que pueda estimarse pecuniariamente; cuando se condene en costas á la parte contraria; y cuando el litigante favorecido con la habilitación de pobreza, tenga, no obstante, bienes suficientes para sufragar el importe de las estampillas. Circular número 270, de Marzo 14 de 1898. Véase en el Apéndice bajo el número 251.

(23) Esta reforma y adición fueron hechas por el decreto de 1º de Diciembre de 1899, que se inserta en el Apéndice bajo el número 38.

	Por hoja	Por valor	Fija
minales, inclusos los escritos del ofendido, ó del acusador ó denunciante............Exentas.			
No gozan de la exención, sino que deberán timbrarse como "actuaciones civiles," las que se sigan por cuerda separada sobre la responsabilidad civil procedente del delito.			
No causan el impuesto: (24) (25) (26) (27)			
Las actuaciones en juicio de imprenta.			
6.—Arrendamientos. (28) (29) (30)			

(24) Los arts. 24 y 25 expresan las actuaciones que no causan timbre y aquellas en que se usará provisionalmente el sello de la oficina, juzgado ó tribunal.

(25) Las actuaciones administrativas en los expedientes de reparto de terrenos comunales y los títulos respectivos por valor que no pase de doscientos pesos, están exentos del timbre; debiendo legalizarse aquéllas y éstos con el sello de la oficina. Circular número 120, de Febrero 2 de 1894.

(26) Las actas de venta en remate de objetos y ganado de desecho pertenecientes á la Nación, no causan timbre. Resolución circulada por la Tesorería General de la Federación en 9 de Octubre de 1894.

(27) No causan el impuesto: las actuaciones en juicios criminales seguidos de oficio á petición del Ministerio Público; las mismas actuaciones seguidas á petición de parte, siendo aquellas promovidas por los reos ó sus defensores; los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó de sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes, también criminales, así como los testimonios ó copias de actuaciones que se expidan para la continuación de algún recurso ó para interponer amparo. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1º, incisos A, B, C y D. Véase bajo el número 14.

(28) Los contratos de arrendamiento cuyo importe pase de cien pesos anuales es forzoso consignarlos en documento, debiendo cotizarse con arreglo á la fracción 6 que se anota. En los menores de la expresada suma, es voluntario extenderlos ó no pores-

	Por hoja	Por valor	Fija
Los de fincas rústicas ó urbanas, cuando la renta anual sea de cien pesos ó de mayor cantidad, causarán el impuesto, ya sea que el contrato contenga ó no cláusula de fianza, en las siguientes proporciones:			
A.—Si es escriturario:			
Por cada cien pesos ó fracción....................		$ 0.70	
B.—Si es privado:			
Por cada cinco pesos ó fracción....................		0.03	
C.—Para computar el impuesto en los contratos de arrendamiento, con excepción de los que se mencionan en el inciso siguiente, que no sean de cuarteles ó teatros por menos de un año, regirán las bases que establece el art. 13 de esta ley, ya sea que se estipule el tiempo forzoso ó voluntario para uno de los contratantes ó para ambos. (31)			
D.—Los contratos de arrendamiento de teatros ó cuarteles			

---

crito, pero en caso de extenderse causarán la cuota de la fracción 26 (Contrato.) Circular número 113, de Enero 17 de 1894.

(29) Los arrendamientos de pastos, montes, aguas, semovientes, etc., deben cotizarse, no conforme á la fracción 6 que se anota, sino con arreglo á la fracción 26 que trata de los contratos en general. Circular número 149, de Mayo 28 de 1894.

(30) Los sub-arrendamientos de predios por más de cien pesos, están sujetos á las mismas reglas que los arrendamientos. Circular número 156, de Julio 18 de 1894.

(31) Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido, una vez timbrados tomándose por base una anualidad, no necesitan ser revalidados ni causan nuevo pago de timbres, sea cual fuere el tiempo de su duración, según el art. 13 de esta ley. Circular número 95, de Noviembre 23 de 1893.

	Por hoja	Por valor	Fija
por menos de un año, causarán por cada cinco pesos ó fracción del monto del arrendamiento, durante todo el tiempo estipulado.		$ 0.03	
7.—Avalúos. (Citada en la fracción 86) (32)			
El que se practique privadamente ó por orden judicial ó administrativa	$ 0.50		
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Los avalúos que para el cobro de contribuciones se practiquen por las oficinas de Hacienda, á menos de que sean á pedimento del interesado, ó de que la oposición de éste al pago de algún impuesto los haga necesarios en cumplimiento de la ley.			
8.—Avisos ó anuncios. (33) (34) (35) (36)			

(32) Cuando además del inventario judicial se practicare avalúo especial por separado, éste deberá cotizarse conforme á la fracción 7 que se anota. Circular número 58, de Octubre 2 de 1893.

(33) Téngase presente que conforme al art. 1º, inciso E del decreto de 7 de Mayo de 1895, han dejado de causar timbre los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica. En consecuencia, deben tenerse como derogadas todas las Circulares expedidas sobre este particular. Puede consultarse dicho decreto en el Apéndice bajo el número 14.

(34) Para que los avisos ó anuncios impresos en el extranjero queden legalizados en la República, debe depositarse uno de ellos con estampillas de á 50 centavos en la respectiva oficina del Timbre. Resolución 1ª, párrafo 2º, de la Circular de la Secretaría de Hacienda de Marzo 8 de 1894, reproducida bajo el número 8.

(35) Las listas de loterías y rifas que se remitan á los periódicos, exceptuando las de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio. Resolución IX de la Circular de Marzo 8 de 1894. Véase bajo el número 8.

(36) Los autógrafos de los avisos que se publican en hojas sueltas, causan el impuesto á que se refiere esta fracción. Circular número 206, de Agosto 17 de 1895.

	Por hoja	Por valor	Fija
A.—De remate ó almoneda:			
En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta ó litografía..........			$ 0.50
En un ejemplar que se fijará en el lugar donde se verifique la almoneda			0.50
B.—Autógrafo de cualquier otro aviso que se remita á las imprentas, litografías ó establecimientos especiales para su publicación en periódicos, hojas sueltas ó en cualquiera otra forma. (37) (38)......			0.50
C.—Avisos ó anuncios que se fijen en tiendas, almacenes, cafés, tranvías, fondas, teatros, casas de huéspedes ó cualquier otro establecimiento industrial ó mercantil.			
En cada ejemplar, sin perjuicio de la cuota señalada al autógrafo. (39)...........			0.02
D.....(Derogado este inciso D por el art. 1.º inciso E del decreto de 7 de Mayo de 1895, reproducido en el Apéndice bajo el núm. 14.—Véase la nota 33.)			
No causan el impuesto: (40) (41) (42) (43)			

(37) La infracción de este inciso se castiga con arreglo á los arts. 134 fracción VII y 135.

(38) Los avisos ó anuncios referentes á una misma negociación, impresos en un almanaque, cuaderno ó catálogo cualquiera, no deberán causar más que una sola cuota aunque se presenten en diversas formas. Circular número 82, de Octubre 28 de 93.

(39) Los que infrinjan este inciso serán castigados según lo dispuesto por los arts. 136 fracción IX y 138.

(40) Los autógrafos de invitaciones para entierros ó funerales, bodas ó partes matrimoniales, tarjetas de bolos ó bautizos, invita-

	Por hoja	Por valor	Fija
I.—El original de los avisos administrativos ni el de los judiciales que se remitan al periódico que establece el Código de Procedimientos del Distrito Federal ó á los periódicos oficiales de la Federación y de los Estados.			
II.—Los ejemplares de los avisos que se fijen ó repartan en las calles, siempre que el autógrafo esté debidamente timbrado.			
III.—Los avisos ó anuncios que se fijen en el interior de los establecimientos ó negociaciones mercantiles é industriales, y que contengan exclusivamente reglas para el servicio económico de los mismos establecimientos.			

---

ciones de serenatas, programas de bailes y reparticiones de premios, no causan el timbre. Las circulares impresas que se remitan á los periódicos y que han pagado ya el impuesto, no deben volverlo á pagar al ser reimpresas. Circular numero 114, de Enero 20 de 1894.

(41) En los directorios ó almanaques están exentos de timbre los grupos, las listas ó relaciones que contengan únicamente el nombre, domicilio y profesión, arte ú oficio de cada una de las personas á quienes se refiera sin recomendaciones ni otros aditamentos; pero los anuncios aislados y los que, aunque se hallen comprendidos en un grupo ó clasificación general, no se limiten á las indicaciones que acaban de enumerarse, están sujetos á la cuota de cincuenta centavos cada uno, que se pagará en la forma establecida por la ley y demás disposiciones vigentes. Circular de la Secretaría de Hacienda de 8 de Mazo de 1894, fracción 1ª, párrafo 5º Véase en el Apéndice bajo el núm. 8.

(42) Los avisos que las casas de comercio imprimen en las envolturas de los efectos y los que se ponen al frente de algunas fincas anunciando que éstas se alquilan ó se venden, no cáusan el impuesto. Circular número 150, de Junio 13 de 1894.

(43) Dejan de causar timbre los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1º, inciso E Véase bajo el número 14.

	Por hoja	Por valor	Fija
B			
9.—Balance.			
El ejemplar ó ejemplares del que se practique por orden judicial ó administrativa.......	$ 0.50		
10.—Bastanteo de poder jurídico..................			$ 0.50
11.—Billetes de Banco. (44)			
Hasta de á veinte pesos....		$ 0.02	
Excediendo de esta cantidad, por cada cincuenta pesos ó fracción....................		0.05	
Los bancos que hayan obtenido algunas franquicias respecto de timbre en sus respectivas concesiones, se regirán por éstas.			
12.—Boleto. (45)			
A.—De efectos rematados en almoneda:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso..		0.01	
De más de un peso hasta veinte....		0.02	
Y por cada veinte pesos más ó fracción..................		0.02	
B.—De negociación de empeño ó anotación del mismo boleto por refrendo.			

---

(44) Tiene relación con esta fracción el art. 124 de la ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, en la parte que previene que la estampilla nunca exceda de cinco centavos, sea cual fuere el valor de los billetes de Banco. Véase en lo conducente dicha ley bajo el núm. 27.

(45) Cuando en alguna localidad las casas de empeño no tengan obligación de extender boleto por las prendas que vendan en remate, bastará que en las ventas de veinte pesos ó mayor cantidad se expida la factura legalizada conforme á la ley. Circular número 44, de Septiembre 22 de 1893.

	Por hoja	Por valor	Fija
Desde cincuenta centavos hasta un peso.............		$ 0.01	
De más de un peso hasta veinte.....................		0.02	
Excediendo de esta cantidad. por cada veinte pesos ó fracción......................		0.02	
C.—Los boletos de empeño se legalizarán precisamente con estampillas talonarias, fijándose la parte principal en el boleto, y el talón en un libro talonario, autorizado gratis por las oficinas del Timbre. (46)			
D.—Boleto de entrada á diversiones públicas (Véase "Espectáculos públicos.") (47)			
E.—Boleto de pasaje en ferrocarriles (Véase "Ferrocarriles." (48)			
No causan el impuesto: (49)			
Los boletos de empeño que expidan el Monte de Piedad de esta capital, y los de los Estados y municipios que se hayan establecido con fondos destinados á objetos de Be-			

(46) Todos los boletos de empeño deben desprénderse de un libro talonario, sea que causen ó no el impuesto del timbre. Circular número 337 de 6 de Mayo de 1901, reproducida bajo el número 78.

(47) Se ocupa de espectáculos públicos la fracción 38 de esta Tarifa.

(48) Habla de Ferrocarriles la fracción 40 de esta Tarifa.

(49) No causan el impuesto los boletos de empeño que expidan los Montes de Piedad sostenidos con fondos de los Estados ó Municipios, ó que estén bajo su patronato, así como todos los libros y demás documentos extendidos por éstos para operaciones de empeño, caja de ahorros, avisos de venta ó cualquier otro asunto, siempre que esté íntimamente relacionado con el objeto de la institución. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1º, inciso F. Consúltese bajo el núm. 14.

	Por hoja	Por valor	Fija
neficencia, siempre que estén bajo el patronato y sobrevigilancia de los Gobiernos respectivos.			
13.—Bonos. (50)			
A.—Cuando representen capital y acrediten derecho á la participación en alguna Empresa, pagarán como acciones.			
B.—Cuando constituyan deuda que reporte el capital de una negociación:			
Si se ha hecho la emisión de bonos en virtud de contrato escriturario por el que se hayan satisfecho los timbres correspondientes:			
Por bono de menos de cien pesos....................		$ 0.01	
Por bono de cien pesos ó más....................		0.02	
C.—Si la emisión no se deriva directamente de un contrato por el que se haya satisfecho la correspondiente cuota del Timbre:			
Por cada veinte pesos ó fracción....................		0.05	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Los bonos y certificados á cargo del Erario federal, de los Estados ó de los Municipios.			

(50) Conforme al art. 124 de la ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, sea cual fuere el valor de los bonos hipotecarios que pongan en circulación los Bancos, la estampilla correspondiente no excederá de cinco centavos. Véase dicha ley en lo conducente bajo el número 27.

	Por hoja	Por valor	Fija
C			
14.—Capitulaciones matrimoniales.			
A.—Cuando se exprese cantidad: Por cada cien pesos ó fracción......................		$ 0.10	
B.—Cuando no se determine cantidad ni las capitulaciones contengan datos para fijarla....	$ 5.00		
15.—Carta-cuenta, incluyendo las que expidan las casas de moneda: (51)			
Desde cincuenta centavos hasta un peso..............		0.01	
De más de un peso hasta veinte....................		0.02	
Si excediere de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción.................		0.02	
FRACCIÓN 16 REFORMADA.			
16.—Carta de Crédito, y Carta-orden: (52)			
Hasta por cien pesos			$ 0.02
Por más de cien pesos, ó si no se determina cantidad......			0.05
FRACCIÓN 16 BIS ADICIONAL.			
16 bis.—Carta de pago: (53)			
Causará la cuota correspondiente á "recibo."			

(51) La cotización de esta fracción 15 fué derogada por el art. 16 de la ley de 27 de Marzo de 1897. Conforme á ésta, el oro y la plata deben pagar el impuesto interior del timbre á razón de tres por ciento sobre el valor de dichos metales. Véase la referida ley en el Apéndice bajo el núm. 28.

(52) Esta reforma fué declarada por el decreto de 1º de Diciembre de 1899, inserto en el Apéndice bajo el número 38.

(53) La adición que contiene fué hecha por el decreto de 1º de Diciembre de 1899, que puede consultarse bajo el número 38.

	Por hoja	Por valor	Fija
FRACCIÓN 17 REFORMADA.			
17.—**Carta-poder,** *y su revocación ó substitución.* (54) (55) (56)			$ 0.05
18.—**Censos.** (57)			
A.—El consignativo.			
Por cada cien pesos ó fracción del capital del censo....		$ 0.70	
B.—El enfitéutico sobre la capitalización del canon, al tipo estipulado y, si no hay estipulación, al 6 p°/o.			
Por cada cien pesos ó fracción.		0.70	
19.—**Certificado.**			
A.—El de cualquier género expedido por autoridad, funcionario ú oficina, ó por persona privada á pedimento ó para uso de particulares, para acreditar servicios, comprobar hechos ó hacer constar una operación, siempre que ésta no estuviere gravada con cuota especial, y sea cual fuere el número de personas que suscriban el certificado...........	$ 0.50		

(54) La reforma contenida en la fracción 17 que se anota, fué hecha por el decreto de 1° de Diciembre de 1899, marcado en el Apéndice con el número 38.

(55) La Circular número 299 de 2 de Octubre de 1899, dispone que el nombramiento de consignatário que los capitanes de buques están obligados á hacer conforme al art. 106 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, cause la cuota que en la fecha en que se expidió se asignaba á la carta-poder. Véase esa Circular en el Apéndice bajo el número 36.

(56) El poder jurídico se rige por lo dispuesto en la fracción 69.—Según el art. 2352, fracción II del Código Civil del Distrito Federal, debe exigirse poder jurídico cuando el interés del negocio para que se confiere excede de mil pesos; y según el 2353, el mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés pasa de doscientos pesos y no llega á mil.

(57) Cuando el importe del censo excede de un millón de pesos, hay lugar á las rebajas de que habla el art. 10.

	Por hoja	Por valor	Fija
B.—Los certificados que se expidan por el ensaye y pago de derechos que se enteren en las casas de moneda. (58).......			$ 1.00
NO CAUSAN EL IMPUESTO. (59)			
I.—Los certificados otorgados por profesores de Medicina, en actos del Registro Civil.			
II.—Los de calificación de moneda, para justificar que las cantidades libradas á la circulación tienen las condiciones legales.			
III.—Los de actos del estado civil, extendidos en papel sellado especial de cincuenta centavos.			
IV.—Los de licencias absolutas y demás asuntos militares que se expidan á los individuos de tropa, inclusos los cabos y sargentos.			
V.—Los certificados que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algún establecimiento, ó cualquiera excepción en materia de contribuciones.			
VI.—Los de supervivencia de pensionistas del Erario.			
VII.—Los certificados ó constancias que expidan los jefes			

(58) A los certificados que con arreglo á este inciso expidan las casas de moneda se les adherirá la matriz de las estampillas, y el talón, á los comprobantes de entero que las mismas casas deben remitir á la Tesorería General. Esta resolución constituye una excepción á la regla establecida por la Circular número 7 de Julio 11 de 1893. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 27 de 1894.

(59) Los certificados que se expidan á los alumnos de instrucción primaria elemental y superior, al terminar el año escolar, no causan timbre. Circular número 123, de Febrero 13 de 1894.

	Por hoja	Por valor	Fija
militares por alojamiento de tropas.			
VIII.—Los que expidan las aduanas para acreditar la exportación de mercancías.			
IX.—Los que expidan las oficinas para aseguramiento de multas.			
20.—Certificado de depósito.			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.............		$ 0.01	
De más de un peso hasta veinte....................		0.02	
Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción....................		0.02	
21.—Cesiones. (60)			
A.—A título gratuito, pagarán como "donaciones." (61)			
B.—A título oneroso, pagarán como "compra-venta."			
22.—Citas judiciales. (62)			
En negocios cuyo interés exceda de cien pesos:			
En cada cita.............			$ 0.25
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las citas judiciales en negocios cuyo interés no exceda de cien pesos.			

(60) Las escrituras ó certificados de cesión de marcas extendidos en el extranjero, y los poderes extendidos para obtener el registro de las mismas marcas, deben llevar, además de las estampillas correspondientes á legalización, testimonio y certificado, las que correspondan á la cesión, al poder y al protocolo, si tales documentos se protocolizan en el país. Circular número 284 de Agosto 2 de 1898.

(61) Habla de donaciones la fracción 35 de esta Tarifa.

(62) Las citas judiciales gravadas con el impuesto, son las que tienen por objeto emplazar el juicio, y no las que con el nombre de instructivos se expiden para hacer saber alguna determinación ó providencia. Resolución 2ª de la Circular de la Secretaría de Hacienda de Marzo 8 de 1891. Véase bajo el núm. 8.

	Por hoja	Por valor	Fija
23.—Compra-venta.—(Véanse los artículos 27 á 55.)—(Citada en la fracción XXI, inciso B y en el artículo 41, fracción VI. (63), (64), (65), (66), (67), (68), (69), (70), (71), (72), (73), (74), (75), (76), (77), (78), (79).			

(63) La permuta se rige por las disposiciones de la compra-venta. Véase la fracción 68, inciso A.—Los documentos que se expidan en el extranjero por objetos comprados por cuenta del Gobierno Federal, no necesitan timbrarse, según el art. 66 de esta ley.

(64) En la compra-venta la factura respectiva que se expida queda definitivamente legalizada con estampillas equivalentes á tres centavos por cada cinco pesos, contenga ó no el *recibí* puesto al calce. Circular número 1 de Julio 6 de 93.

(65) La venta y cambio de periódicos no causan el impuesto del timbre. Circular número 27 de Agosto 9 de 93.

(66) Las ventas hechas por una oficina pública, siendo el comprador un particular, deben causar los timbres correspondientes, expensados por el mismo comprador. Prevención 4ª de la Circular número 72, de Octubre 13 de 93.

(67) Las actas de almoneda por remates de objetos del Gobierno, deben estimarse como recados de oficina, exentos del timbre; la operación de venta, materia de esa almoneda, sí causa el impuesto como compra-venta. Prevención 6ª de la Circular número 72, de Octubre 13 de 93.

(68) Las facturas de efectos comprados en el extranjero y remitidos al país, no causan el impuesto porque la ley no grava esta clase de operaciones, las cuales se rigen sólo por la Ordenanza de Aduanas al ser importadas al país las mercancías. Las notas de gastos á que estas operaciones den lugar, sólo causan el timbre sobre el importe de la comisión. Circular número 80 de Octubre 21 de 93.

(69) Los títulos de terrenos baldíos causan la cuota correspondiente á compra-venta. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Diciembre 4 de 93.

(70) El importe del trabajo personal por composturas hechas en los talleres, causa los timbres correspondientes á recibo; el valor de las mercancías ó materiales vendidos con destino al mismo trabajo ó composturas, causan timbres de compra-venta; pero cuando se incluyen el trabajo y los materiales en una sola cuenta, causa por todo su importe el timbre correspondiente á "Factura." Circular número 100, de Diciembre 5 de 93.

(71) Los planos de terrenos de propiedad particular y sus copias, que se adjuntan á los contratos respectivos de venta, no causan el impuesto del timbre. Circular número 127, de Febrero 20 de 94.

	Por hoja	Por valor	Fija
A.—Cuando el valor de la operación no llegue á veinte pesos, causa sobre el precio de la venta y con arreglo á las pre-			

(72) Las ventas de carne hechas fuera del Rastro, causarán la cuota que corresponda, según que aquellas sean al por mayor ó al menudeo. Prevención 4ª de la Circular de Agosto 15 de 93, y en la 3ª de la Circular de Marzo 8 de 94. Véanse bajo los números 4 y 8.

(73) Debe considerarse con el carácter de compra-venta la ministración que las negociaciones mineras hacen á los barreteros, de materiales para el trabajo de las minas, y causar por lo mismo el impuesto de medio por ciento de que habla el inciso A de esta fracción. Circular número 193 de Marzo 14 de 1895.

(74) Las compras que los comisionistas de los puertos hacen en el extranjero para terceras personas, deben causar la cuota de compra-venta, por haber un traspaso de mercancías. Circular número 219 de Diciembre 23 de 1895.

(75) Deben considerarse como ventas las obras y composturas de obras que se hagan en los talleres, siempre que el industrial ponga por su cuenta los materiales de tales obras. Circular número 220, de Enero 9 de 96.

(76) En las ventas al contado, cuando se extienda desde luego la factura correspondiente, no es obligatorio otorgar recibo por separado, pero si se extiende, se legalizará con las estampillas correspondientes. Cuando el precio de esas ventas no se pague directamente por el comprador, sino por otra persona en su nombre, debe otorgarse á ésta recibo. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 12 de 1897. Véase bajo el número 26.

(77) El contrato por el cual un establecimiento metalúrgico adquiere productos minerales para beneficiarlos y venderlos por cuenta propia, causa el impuesto conforme á las reglas porque se rigen las disposiciones de compra-venta. Circular número 259 de Septiembre 28 de 1897, punto 3º

(78) La venta del ganado que se destina á la exportación, debe causar el impuesto cuando la operación se perfecciona en la República. Circular núm. 315 de 16 de Mayo de 1900, inserta en el Apéndice bajo el número 51.

(79) Las empresas que realizan sus mercancías reuniendo personas que, mediante una cuota periódica y en virtud de sorteos, adquieren uno de los objetos propuestos á la venta, estarán exentos del impuesto de ventas al menudeo, siempre que los recibos que expidan por las exhibiciones, se timbren conforme á la ley. Se otorgarán facturas únicamente cuando los artículos sorteados se apliquen á personas que hayan pagado cuotas cuyo monto llegue á veinte pesos ó pase de esta suma. Circular núm. 342 de 4 de Julio de 1901, marcada en el Apéndice con el número 82.

	Por hoja	Por valor	Fija.
venciones de esta ley relativas al comercio al menudeo, contenidas en los artículos del 37 al 55. (80) (81)............		½%	
B.—Si la operación por menos de veinte pesos no fuere de las gravadas en dichas prevenciones, se causará solamente el timbre que corresponda al recibo.			
C.—Cuando el precio sea de veinte pesos ó exceda de esta cantidad:			
Si el contrato es escriturario por cada cien pesos ó fracción.		$ 0.70	
Si es privado, por cada cinco pesos ó fracción. (82) (83)..		0.03	
D.—En el caso del inciso anterior se adherirán las estampillas al documento en que se consigne el contrato, ó á la fac-			

(80) Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas, causan el medio por ciento conforme á este inciso, pues el impuesto especial sobre alcoholes, sólo comprende la elaboración de éstos. Prevención 15 de la Circular de Agosto 15 de 93. Véase bajo el núm. 4.

(81) Las ministraciones hechas en semillas á los peones de las haciendas, por cuenta de sus salarios, no causan el medio por ciento á que se refiere este inciso; pero sí quedan sujetas á él las de otros efectos, aunque sean también por cuenta de salarios. Prevención 13ª de la Circular de Agosto 15 de 93. Véase bajo el número 4

(82) Los títulos de propiedad que expida la Secretaría de Fomento por demasías de terrenos y los de adjudicaciones hechas con arreglo á la ley de terrenos baldíos, deben conceptuarse como contratos privados, según la definición dada en la Circular número 67, de Octubre 9 de 93, y como tales deben de pagar 3 centavos por cada cinco pesos, según el inciso G., que se anota. Circular número 104, de Diciembre 21 de 93.

(83) Debe tenerse en cuenta que la cuota de compra-venta es general para todas las operaciones de este género, ya sea que se verifique entre comerciantes ó entre particulares, y ya se trate de muebles ó de inmuebles. En cuanto á la fracción 26, sólo tiene caso para los contratos no cotizados y la compra-venta lo está. Circular número 145, de Mayo 15 de 94.

	Por hoja	Por valor	Fija
tura, que es obligatorio expedir conforme al art. 28. (84)			
NO CAUSAN EL IMPUESTO QUE ESTABLECE EL INCISO A DE ESTA FRACCIÓN:			
Los establecimientos cuyas ventas al menudeo no lleguen en su conjunto á sesenta pesos al mes. (85), (86), (87).			
24.—Concesiones.			
Las que con el carácter de autorizaciones ó permisos otorguen los Poderes Federales ó de los Estados, para empresas ó industrias de cualquier género, y las que otorguen los Ayuntamientos con igual objeto, siempre que no sean de las que común y normalmente otorgan conforme á las disposiciones de policía.			
A.—Sobre el capital que deba invertirse en la Empresa, y cuando éste no se exprese, sobre la			

(84) Cuando en alguna localidad no sea obligatorio extender boleto por las prendas que las casas de empeño vendan en remate, bastará que en las ventas de veinte pesos ó mayor cantidad se expida la factura correspondiente, legalizada conforme á la ley. Circular número 44, de Septiembre 22 de 93.

(85) Los establecimientos cuyas ventas no lleguen á 60 pesos mensuales, no están obligados á llevar talonarios ni libro especial de ventas. Circular número 65, de Octubre 8 de 93. Véase bajo el número 66.

(86) Los establecimientos cuyas ventas al menudeo no lleguen á 60 pesos mensuales, están exceptuados del pago del medio por ciento en tales ventas; pero no del impuesto que corresponda á las ventas al por mayor, si algunas realizan. Circular número 79, de Octubre 11 de 93.

(87) Cuando el valor de las concesiones otorgadas por el Poder Público pase de un millón de pesos, habrá lugar á las rebajas que autoriza el art. 10.

	Por hoja	Por valor	Fija
compensación ó precio de la concesión.			
Por cada cien pesos ó fracción....................		½%	
B.—Cuando no se exprese ni la cantidad por invertir, ni el precio de la concesión.			
Tratándose de concesión otorgada por el Gobierno Federal ó de los Estados......	$ 5.00		
Las que otorguen los Ayuntamientos...................	1.00		
C.—Cuando las concesiones revistan el carácter de alguno de los contratos que tenga señalada cuota especial en esta tarifa, causarán la cuota correspondiente al contrato.			
25. — Conocimiento terrestre ó marítimo.			
El conocimiento ú otro resguardo para conducción de dinero ó mercancías sobre el monto del flete. (88), (89), (90), (91)			

(88) Los talones de Express causan la cuota de "Conocimiento" conforme á la fracción 25 que se anota. Circular número 61, de Octubre 5 de 93.

(89) El decreto de 16 de Marzo de 1896, en su art. 1º inciso B, dispuso que no causaran el impuesto los conocimientos terrestres ó marítimos que no llegaran á 50 centavos, y que desde esta cantidad pagarán la cuota correspondiente á recibo. Esta modificación quedó sin efecto en parte, porque el decreto de 12 de Mayo del mismo año de 96 reformó, en su art. 1º, la fracción 25. que se anota, en los términos siguientes:

"CONOCIMIENTOS DE FLETES Y DE PORTES.—Sobre el monto del flete ó del porte:

Desde $ 0.50 hasta $ 2.......................... $ 0 01
Excediendo de $ 2, por cada $ 2 ó fracción........ 0 01

Este impuesto será satisfecho por quien pague el flete ó porte,

	Por hoja	Por valor	Fija
Por cada veinte pesos ó fracción. (Véase cotización en nota 89.)			
26. — Contrato. — (Véanse los arts. del 10 al 14 y del 56 al 62.) (92), (93), (94), (95), (96), (97), (98), (99), (100).			

salvo convenio en contrario. Véanse ambos decretos en el Apéndice, bajo los números 17 y 19.

(90) Se causa el impuesto relativo á conocimientos de fletes y portes, en los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipajes. Circular número 228, de Junio 23 de 1896.

(91) El art. 5º del citado decreto de 12 de Mayo de 1896 y la Circular número 236, de Agosto 11 del mismo año, fijan la manera de pagar el impuesto cuando las empresas ferrocarrileras por un lado y las compañías de navegación por otro, extiendan las unas los talones ordinarios y las otras los conocimientos marítimos, á fin de que no se pague dos veces el impuesto del timbre. Véanse ambas disposiciones bajo los números 19 y 22.

(92) Debe tenerse presente que las reglas de esta fracción 26 son aplicables á todos los contratos no mencionados en la Tarifa. Aparecen especificados en esta última los siguientes: Fracción 6. Arrendamiento.—14. Capitulaciones matrimoniales.—18. Censos. —21. Cesiones.—23. Compra-venta.—35. Donaciones.—41. Fianza.—44. Hipoteca.—68. Permuta.—69. Poder jurídico (Mandato). - 73. Prenda y anticresis.—74. Préstamo.—82. Rescisión de contrato.—84. Sociedades civiles.—Véanse además la fracción 37. (Escritura pública), con su respectiva nota y la fracción 60.

(93) Sólo los contratos que se consignen ante Escribano, Notario ó Juez receptor deben estimarse como escriturarios; siendo privados todos los demás que no estén en este caso. En consecuencia, los títulos de terrenos baldíos se considerarán como privados si no están otorgados por los funcionarios referidos. Circular número 67, de Octubre 9 de 1893.

(94) En los contratos de disolución de sociedades, se pagará el impuesto como sigue: si la sociedad se disuelve por consentimiento de los socios, antes del término pactado, pagará como rescisión de contrato (fracción 82); y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos ú obligaciones de algunos socios, esa escritura pagará como contrato no especificado, según la fracción 26, que se anota. Circular número 135, de Abril 11 de 94. Véase bajo el número 126.

(95) Los arrendamientos de pastos, montes, aguas, semovientes, etc., deben cotizarse conforme á la fracción 26 que se anota, y no con arreglo á la 6ª que trata de arrendamientos. Circular número 149, de Mayo 28 de 1894.

	Por hoja	Por valor	Fija
El convenio en que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación, siempre que el contrato no sea de los especialmente cotizados en esta ley.			
A.—Cuando se exprese cantidad:			
Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción. (101)....		$ 0.02	
Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción.........		0.20	
B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato. (102)			

(96) La prórroga de hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 44 de esta Tarifa, debiendo causarlo en lo sucesivo con arreglo á la 26 que se anota. Decreto de Mayo 7 de 1895, art. 2º Véase bajo el número 14.

(97) Los contratos de enganche en buques mercantes deben cotizarse conforme á la fracción 26 que se anota. Circular número 218, de Diciembre 21 de 1895.

(98) Los contratos de enganche son obligatorios para toda clase de buques mercantes sin distinción. Circular número 235, de Julio 27 de 1896.

(99) Los contratos de aparcería rural que un propietario celebre con un sólo individuo sin expresar cantidad, se timbrarán con arreglo al inciso B, de esta fracción.—El contrato de aparcería agrícola ajustado entre un propietario y varios medieros, sin expresar cantidad, debe causar la cuota fijada por dicho inciso, B, tantas veces cuantos sean los individuos con quienes se contrate. No se causa el impuesto cuando la porción que corresponda al propietario no llegue á cien pesos. Circular número 258, de Septiembre 18 de 1897.

(100) La Circular número 341 expedida el 27 de Junio de 1901, en los puntos 2º y 3º dispone, que cuando al disolverse una sociedad se apliquen á uno ó más socios bienes por valor que exceda al importe de su haber social, y cuando dos ó más copropietarios se dividan la cosa ó cosas comunes, la cotización para el impuesto se haga conforme á la fracción 26 que se anota. Véase dicha Circular en el Apéndice bajo el número 81.

(101) El art. 62 expresa los timbres que deben ponerse á los contratos privados cuando se extiendan por duplicado, triplicado, etc.

(102) Los contratos de valor indeterminado cotizados por hoja

	Por hoja	Por valor	Fija
Si es privado............	$ 1.00		
Si es escriturario.........	2.00		
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (103) (104)			
I. Los contratos celebrados oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales.			
II. Los de enganche celebrados para el servicio militar en el ejército ó en la marina. (105)			
27.—Copia certificada. (106), (107), (108)			

en el Protocolo, deben pagar por todas las que ocupen, aunque se haya empleado solo una pequeña parte de hoja al principio y otra al fin del instrumento. Circular número 106 de Diciembre 26 de 93.

(103) No deben causar el impuesto los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, documentos que los buques mercantes extranjeros están obligados á presentar á los Jefes de los puertos mexicanos, al entrar á éstos ó salir de ellos. Circular número 218, de Diciembre 21 de 1895.

(104) Conforme al art. 123 de la Ley Bancaria de 19 de Marzo de 1897, no causan timbre los contratos que celebren las Instituciones de Crédito con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados ó con los Municipios de la República. Véase en el Apéndice bajo el número 27.

(105) Deben considerarse comprendidos en esta excepción los contratos de reenganche, supuesto que éstos no difieren de los de enganche. Prevención 3ª de la Circular número 72, de Octubre 13 de 1893.

(106) Las copias certificadas de documentos de la clase militar, que sirven para comprobar la alta y baja de los cuerpos del Ejército, no causan el impuesto por no estar comprendidos en la fracción 27 que se anota. Además, puede decirse por regla general que las copias exentas del impuesto son únicamente las que se expidan de un documento original expresamente exceptuado por la ley. Circular número 73, de Octubre 17 de 93.

(107) Las copias de documentos originales y timbrados, y las copias certificadas que por extravío de los originales ú otras causas se soliciten de las oficinas, conforme á la Circular de Febrero 15 de 94 sobre hojas de servicios de los empleados de Hacienda, no deben llevar estampillas. Circular número 131, de Marzo 9 de 94.

(108) Las copias certificadas de instrumentos públicos que se remitan á los Tribunales Superiores, no están gravadas con el impuesto del timbre. Circular número 54, de Septiembre 28 de 93.

	Por hoja	Por valor	Fija
A.—De despacho, patente ó nombramiento civil ó militar.....	$ 0.10		
B.—De avalúo practicado en los empeños, además de la cuota que cause el inventario, aun cuando estén unidos. (109)..	0.10		
C.—De cualquiera clase de actuaciones judiciales ó administrativas, expedida á particulares, aun cuando sea por mandato judicial...............	0.50		
D.—De cualquier otro documento no especificado, que se expida por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones, á favor de particulares ó de funcionarios y empleados para asuntos del orden privado. (110)................	0.50		
E.—Las copias certificadas de los juicios sobre terrenos baldíos que remitan los jueces de Distrito á la Secretaría de Fomento para que sea aprobado el decreto en que se mande hacer la enajenación. A costa de los interesados. (111), (112)	0.50		
28.—Copia simple.			

(109) Las copias certificadas de avalúos de los empeños causan sólo 10 centavos por hoja, conforme al inciso B de la fracción que se anota. Circular número 166, de Agosto 24 de 1894.

(110) Las copias certificadas de expedientes que se instruyen para la reducción de pertenencias mineras, y que se adjuntan á los títulos primordiales, deben llevar estampillas de á 50 centavos por hoja. Prevención IV de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 8.

(111) La nueva ley que rige en materia de terrenos baldíos, es la expedida el 26 de Marzo de 1894.

(112) Los planos de terrenos baldíos que forman parte en los expedientes respectivos no causan timbre. Circular número 46, de Septiembre 22 de 93.

	Por hoja	Por valor	Fija
La que se presente ante cualquiera autoridad como principio de prueba..............	$ 0.50		
No causan el impuesto: (113)			
I. La copia simple de cualquier documento que no tenga que presentarse en juicio ó que hacerse valer ante alguna autoridad.			
II. La de cualquier documento que se presente con el original, teniendo éste las estampillas de ley.			
III. Las que se refieren á certificados del Registro Civil.			
IV. Las que autoricen los jueces ú otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta. (114)			
Fracción 29 reformada.			
29.—Cuenta corriente *(copia ó extracto de) Exenta.* (115)			
30.—Cuenta de división y partición.			
Véase "herencias y legados." (116) (117)			

(113) Las copias de recetas que se expidan por las boticas ó expendios de medicinas, conforme á la parte final del art. 177 del Código Sanitario, no deben llevar estampillas, según lo previene el mismo artículo.

(114) Las copias de informes en negocios de amparo no causan timbre, por estar comprendidas en la excepción IV que se anota. Circular número 69, de Octubre 13 de 93.

(115) Fué reformada esta fracción 29 por el decreto de 1º de Diciembre de 1899, que puede verse en el Apéndice bajo el núm. 38.

(116) Habla de herencias y legados la fracción 43 de la presente Tarifa.

(117) El proyecto de participación y adjudicación de bienes hereditarios no causa de nuevo el impuesto del timbre, al elevarse á

	Por hoja	Por valor	Fija
31.—**Cuenta de cualquiera otra procedencia.** (118), (119), 120)			
Las que hagan veces de recibo ó comprobante, y las cuentas ó boletos que expidan las haciendas de beneficio, sobre los rendimientos y maquilas de metales:			
Por cada veinte pesos ó fracción		$ 0.02	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las cuentas, resúmenes y cortes de caja de cualquiera oficina federal, de los Estados ó municipal.			
FRACCIÓN 32 REFORMADA.			
32.—**Cheques.** (121), (122), (123).			

---

instrumento público, sino sólo las estampillas correspondientes al Protocolo y Testimonio, según las fracciones 76 y 91 de la Tarifa. Circular número 49, de Septiembre 21 de 93.

(118) Las cuentas ó notas de gastos sólo deben causar timbre, á razón de 2 centavos por cada 20 pesos, sobre la comisión que se cobre. En la misma categoría de notas de gastos se comprenden los aditamentos que suelen agregarse en las facturas de compra-venta, como empaque, acarreos, fletes, comisiones, etc., en que se causará el timbre sólo por la comisión, á razón de 2 centavos por cada 20 pesos, independientemente de las estampillas de la compra-venta. Circular número 76 de 20 de Octubre de 1893.

(119) Las notas de gastos á que den lugar las compras hechas en el extranjero, de efectos remitidos al país, sólo causan el timbre sobre el importe de la comisión que se cobre. Circular número 80, de Octubre 21 de 93.

(120) Quedan exentas de todo pago las liquidaciones ó cuentas que se extiendan con el único objeto de dar á conocer al vendedor de minerales el resultado de la maquila ó del ensaye, sin estar destinadas á hacer jamás las veces de factura ó de recibo, para el cobro de alguna cantidad ó título de precio, maquila ó gastos. Circular número 259, de Septiembre 28 de 1897, punto 8º

(121) La fracción 32 que se anota fué reformada por el decre-

	Por hoja	Por valor	Fija
Los que se expidan con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio.			
Hasta por cien pesos......			$ 0.02
Por más de cien pesos.....			0.05

D

FRACCIÓN 33 REFORMADA.

33.—Despachos ó nombramientos. (124) (125) (126) (127) (128) (129).

---

to de 1º de Diciembre de 1889, reproducido en el Apéndice bajo el número 38.

(122) Se ocupan de lo relativo á cheques los artículos 552 á 563 del Código de Comercio, expedido el 15 de Septiembre de 1889.

(123) Los documentos expedidos con el nombre de cheques, sin que llenen los requisitos que para estimarlos con ese carácter exige el Código de Comercio, deben legalizarse conforme á la fracción 51 de esta Tarifa, que trata de las "Libranzas." Resolución de la Secretaría de Hacienda, punto 3º, de 12 de Marzo de 1897. Véase bajo el número 26.

(124) Esta fracción 33 fué reformada en su totalidad y adicionada en muchos puntos, conforme al texto literal que se inserta, por el decreto de 1º de Diciembre de 1899. Véase éste en el Apéndice bajo el número 38.

(125) Los arts. 63 y 64 amplían y explican el sentido de la presente fracción. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo á otro empleado ó funcionario que carezca de despacho, y los que debiendo tenerlo ejerzan sin él sus funciones, serán castigados conforme á lo que disponen los arts. 134 fracción V, 135, 136 fracción VIII y 138.

(126) Los despachos de los Recaudadores deben timbrarse con arreglo al inciso A de la fracción 33 que se anota; los empleados adscritos á un ramo de Administración, promovidos á otro, aunque dependan del mismo Poder, necesitan proveerse de nuevo despacho; los empleados de nombramiento del Gobierno, que se separen de sus empleos para desempeñar un cargo de elección popular, no necesitan nuevo despacho para volver á sus empleos, cuando se separen de éstos con licencia; los empleados que habiendo tenido despacho, sufren sin salir de la oficina reducción en sus sueldos, en términos de quedar exentos de timbrar sus nombramientos, y vuelven á disfrutar de los emolumentos anteriormente asignados, no necesitan nuevo despacho. Circular número 214, de Diciembre 2 de 1895, puntos 1º á 5º Véase bajo el número 16.

(127) La Circular número 1622 de la Tesorería General de la

	Por hoja	Por valor	Fija
A.—*Sirviendo de base el sueldo ó emolumento anual.*			
Si el sueldo ó emolumento no llega á $ 500.............			$ 1.00
Fracción 33, inciso A, primera parte, nuevamente reformado.			
Si el sueldo ó emolumento no llega á $ *500* **(130)..Exento**			

Federación de 8 de Febrero de 1900, resuelve una con sulta sobre el timbre que causen los despachos y sobre el abono de sueldos. después de la vigencia del decreto de 1º de Diciembre de 1899. Véanse el decreto y circular citados bajo los números 38 y 44.

(128) Trata de la requisitación de los despachos la Circular de la Secretaría de Hacienda de 2 de Julio de 1900; debiendo tenerse presente que esta Circular debe regir sólo en lo que sea compatible con el decreto de 30 de Julio de 1901, que declara libres á los funcionarios y empleados de la obligación de sacar despacho. Véanse la Circular y decreto referidos bajo los números 56 y 85.

(129) El decreto de 30 de Julio de 1901, dispone en su art. 1º que desde el día 1º de Agosto siguiente cese respecto de los funcionarios y empleados públicos del orden civil de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, la obligación de sacar despacho para acreditar su carácter, tomar posesión de su empleo y percibir el sueldo correspondiente; bastando para estos efectos el nombramiento respectivo, que se extenderá y timbrará en la forma prevenida por el propio decreto.—La resolución de la Secretaría de Hacienda de 3 de Agosto del mismo año, decidió que sólo los nombramientos que sean expedidos desde el 1º de Agosto se sujeten al decreto de 30 de Julio citado, y que los funcionarios y empleados nombrados con anterioridad, están obligados á proveerse de los despachos respectivos y á requisitarlos debidamente. Pueden verse el decreto y resolución mencionados bajo los números 85 y 86.

(130) Conforme al decreto de 1º de Diciembre de 1899, la segunda parte del inciso A que se anota, dispuso que si el sueldo ó emolumento no llegaba á quinientos pesos, el despacho debía causar la cuota de un peso.—Después, este inciso fué derogado por el art. 1º del decreto de 29 de Junio de 1900, en estos términos: *Art. 1º No están obligados á sacar despacho los empleados cuyo sueldo ó emolumento anual sea menor de quinientos pesos. En consecuencia, se deroga la primera parte del inciso A, fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre, reformada por decreto fecha 1º de Diciembre de 1899, que gravó con la cuota de un peso los despachos de los referidos empleados.* Véanse ambos decretos en el Apéndice bajo los números 38 y 54.

	Por hoja	Por valor	Fija
Si fuere de $ 500 sin llegar á $ 1,000			$ 2.00
De $ 1,000 sin llegar á $ 2,000			5.00
De $ 2,000 sin llegar á $ 4,000			10.00
De $ 4,000 en adelante			20.00
B.—*Cuando no se determine, ni pueda determinarse la remuneración anual del empleado*			5.00
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (131)			
I.—Los diplomas.			
II.—Las credenciales por nombramiento de elección popular.			
III.—Las patentes de licencia ilimitada ó de retiro sin sueldo.			
IV.—Los nombramientos de los individuos del Ejército y Armada, según las Ordenanzas respectivas.			
V.—Las patentes ó despachos que conforme á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y demás disposiciones del ramo, se expidan en los casos de ascenso, promoción ó nueva clasificación de empleos si el sueldo correspondiente al nuevo grado ó empleo no exige mayor cuota que la ya pagada en el despacho ó patente anterior del interesado, y siempre que no haya habido interrupción de servicios.			

(131) No causan el impuesto los despachos que se expidan á los Oficiales de la segunda reserva del Ejército. Circular de la Secretaría de Guerra, número 294, de Abril 4 de 1901. Consúltese en el Apéndice bajo el número 75.

	Por hoja	Por valor	Fija
NO TIENEN OBLIGACIÓN DE SACAR DESPACHO:			
I.—Los bogas y patrones.			
II.—Los guardabosques.			
III.—Los agentes de servicio postal en ferrocarriles, los carteros y los mensajeros del Correo y de telégrafos.			
IV.—Los celadores de telégrafos y de teléfonos.			
V.—Los guardatrancas, veladores, fogoneros y cuidadores ó guardianes.			
VI.—Los maquinistas, los operarios, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, siempre que el sueldo anual no exceda de quinientos pesos.			
VII.—Los individuos del Ejército y de los Cuerpos de policía, de sargento abajo.			
VIII.—Los funcionarios y empleados con calidad de interinos, si el interinato no excede de dos meses.			
IX.—Las personas que substituyan por seis meses ó menos, á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado substituido; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute ó por otra causa cualquiera, el subs-			

	Por hoja	Por valor	Fija
tituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo.			
X.—Los empleados promovidos á otro empleo del mismo ramo, ó dependiente de la misma Secretaría de Estado, si el nuevo sueldo no exige mayor cuota que la pagada en anterior despacho y siempre que no haya mediado interrupción de servicios.			
XI.—Las personas que solamente presten sus servicios por comisión del Gobierno, sin especial asignación en el Presupuesto de Egresos.			
84.—Dividendos ó repartos de Empresas de Minas.			
A.—En el recibo que otorguen los accionistas: por cada cuota........................		2%	
B.—Si los dividendos proceden de negociaciones sujetas al pago del impuesto anual sobre propiedad minera, sólo causarán el timbre correspondiente á recibo, conforme á la fracción 79.			
85.—Donaciones. (Citada en la fracción 21, inciso A). (132)			
Ya sea que se otorguen por escritura pública ó en contra-			

(132) Las donaciones que se hagan en favor de la Beneficencia Pública é instrucción gratuita, así como las escrituras en que se constituyan los establecimientos de instrucción y beneficencia, están exentos del pago de timbre. Circular número 118, de Enero 31 de 1891.

	Por hoja	Por valor	Fija
to privado, sobre el importe líquido de la donación:			
A.—Cuando sea en favor de ascendientes, descendientes ó cónyuge. (Véase el inciso D de esta fracción)...........		1%	
B.—Cuando sea en favor de parientes colaterales por consanguinidad del 2º al 8º grado. (Véase el inciso E de esta fracción).....................		2%	
C.—Cuando sea en favor de otros parientes ó de extraños. (133)		3%	
D.—Cuando la donación fuere por cantidad indeterminada, en el caso del inciso A de esta fracción:			
Si se ha otorgado en escritura pública................	$ 4.00		
Si es privada............	2.00		
E.—Las cuotas que establece el inciso anterior se duplicarán en el caso del inciso B, y se triplicarán en el caso del inciso C de esta misma fracción.			

E

36.—Endoso de documentos ó acciones. Sólo en el caso de que los endosos se verifi-

(133) Las donaciones que se hacen con el carácter de diezmos á los párrocos ó colectores designados por el clero, se consideran para los efectos del impuesto del timbre como donaciones entre extraños y causan conforme al inciso C que se anota, el 3 por ciento, si fueren de cantidad determinada, ó bien 6 ó 12 pesos por hoja, cuando sean de cantidad indeterminada, según que se extienda documento privado ó escritura pública, con arreglo á los incisos E y D de la fracción 35 de que se trata. Circular número 343, de 20 de Julio de 1901, que puede consultarse bajo el número 84.

	Por hoja	Por valor	Fija
quen extendiéndose en documentos por separado:			
Por cada veinte pesos ó fracción		$ 0.02	
37.—**Escritura pública.** (134) (135) (136) (137) (138) (139) (140).			

---

(134) Véase la fracción 26 y nota correspondiente, que habla de los contratos en general. Se relacionan con ésta las fracciones: 46, Inscripción.—49, Legalización de firmas.—60, Minuta de contrato. —75, Protesto.—76, Protocolo.—77, Protocolizacion.—88, Testamento público abierto.—89, Testamento público cerrado.—90, Testamento privado.—91, Testimonio de escritura pública.—Consúltense además los arts. 10, 14 y 56 á 62 de la presente ley. Los Escribanos ó funcionarios que hagan sus veces, que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en otro documento las estampillas correspondientes, serán castigados como lo previenen los arts. 139, fracción IV y 140.

(135) Sólo los contratos que se consignen ante Escribano, Notario ó Juez receptor, deben estimarse como escriturarios, siendo privados todos los demás que no estén en ese caso. Circular número 67 de Octubre 9 de 93.

(136) Cuando en una escritura se ratifica, rectifica ó aclara otra que ha causado el impuesto correspondiente y cuando aquella no implica novación ó alteración del primitivo contrato, no debe causar más estampillas que las de las hojas del Protocolo que se ocupen. Circular número 86, de Noviembre 4 de 93.

(137) Los empleados de la Renta deben limitarse á adherir en la nota respectiva, las estampillas que les pidan los Notarios, bajo la responsabilidad de éstos; pero si dichos empleados creyeren que debe causarse una cuota mayor, remitirán copia de la nota á la Administración General, para que resuelva lo conveniente. Circular número 97, de Noviembre 29 de 93.

(138) Las estampillas que legalicen las escrituras públicas deben ser del año en que éstas se otorguen, y los interesados tienen el deber de cubrir el importe de aquellas en el término de un mes, desde la fecha del instrumento, so pena de otorgar nueva escritura. Circular número 154, de Julio 11 de 1894.

(139) Cuando la cancelación de escrituras de reconocimiento de crédito de obligación personal de pago en hipoteca, se haga mediante presentación de documentos timbrados que acrediten el pago de obligación, sólo se causará al cancelar ésta la cuota del protocolo, al cual se agregará el documento exhibido; pero si la cancelación se hace por la simple declaración del acreedor, se causará además, el timbre correspondiente á recibo. Circular número 157, de Julio 25 de 1894.

(140) Para el pago del timbre que causen las escrituras, debe

	Por hoja	Por valor	Fija
Causará las cuotas correspondientes al documento ó contrato que se extienda en protocolo adhiriéndose en éste las estampillas en la forma prescrita en los artículos 56 y siguientes.			
FRACCION 38 DEROGADA.			
38.—Espectáculos públicos.			
....			
El decreto de 7 de Mayo de 1895 derogó en su artículo 1°. inciso I la fracción 38 de esta tarifa. Ese artículo dice literalmente:			
Art. 1°. Desde la fecha de este decreto dejan de causar el impuesto que establecen las fracciones 5ª., 8ª., 12ª., 33ª. y 38ª de la Tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893:			
....			
I.—*La venta de boletos para espectáculos públicos; pero en el concepto de que cuando por su precio hubiere de expedirse recibo ó constancia de abono, éstos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe.* (141).			

tenerse en cuenta sólo el capital y no los réditos, á no ser que éstos estén ya capitalizados y así se consigne en la escritura respectiva. Circular número 161, de Agosto 7 de 1891.

(141) Véase este decreto íntegro en el Apéndice bajo el número 14.

	Por hoja	Por valor	Fija
F			
89.—**Factura.** (Citada en la fracción 62.) (142) (143) (144) (145) (146) (147) (148) (149) (150) (151).			

---

(142) **Los que debiendo otorgar factura no lo verifiquen, ó los que no la exijan teniendo obligación legal de hacerlo, sufrirán la pena correspondiente conforme á los arts. 136 fracción II y 138. Las rectificaciones á las facturas consulares se rigen por lo dispuesto en la fracción 80 de la presente Tarifa.**

(143) Las facturas de compra-venta quedan definitivamente legalizadas con estampillas equivalentes á 3 centavos por cada cinco pesos ó fracción, contengan ó no el "Recibí," puesto al calce. Circular número 1, de Julio 6 de 93.

(144) Las cuotas ó notas de gastos sólo deben causar el timbre á razón de 2 centavos por cada 20 pesos sobre la comisión que se cobre. En la misma categoría de notas de gastos se comprenden los aditamentos que suelen agregarse en las facturas de compra-venta, como empaque, acarreo, flete, comisión, etc, en que se causará el timbre sólo por la comisión á razón de 2 centavos por cada 20 pesos ó fracción, independientemente de las estampillas de compra-venta. Circular número 76, de Octubre 20 de 93.

(145) Las facturas de efectos comprados en el extranjero y remitidos al país, no causan el impuesto del timbre. Las notas de gastos á que estas operaciones den lugar, sí causan el timbre sobre el importe de la comisión. Circular número 80, de Octubre 21 de 93.

(146) En las facturas de ventas eventuales pueden usarse estampillas sin talón, toda vez que por no estar obligado el otorgante á llevar libro talonario no se requiere usarlas con talón. Circular número 93, de Noviembre 18 de 1893.

(147) El importe del trabajo personal por las composturas hechas en los talleres, causa los timbres correspondientes á "Recibo," (fracción 79); por las mercancías ó materiales vendidos con destino á las mismas composturas causa los de "compra-venta" (fracción 23): pero cuando se incluyen el trabajo y los materiales en una sola factura, se causa por todo su importe el timbre correspondiente á "Factura." Circular número 100, de Diciembre 5 de 93.

(148) No necesitan factura timbrada las mercancías que se remitan á otro punto en comisión para su venta, pues sólo es obligatorio extender aquélla cuando se verifique la venta y no antes. Circular número 121, de Febrero 2 de 94.

(149) Las facturas que forman los comerciantes, comisionistas de los puertos por efectos pedidos al extranjero para terceras personas, y cuyo precio, con los recargos consiguientes perciben tales comisionistas, deben reputarse como ventas hechas por ellos, y causar

	Por hoja	Por valor	Fija
El documento en que el vendedor expresa las mercancías ó efectos que ha vendido ó cambiado y su precio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28.			
Causa la cuota señalada á la compra-venta por mayor.—Véase "Compra-venta." (152)			
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (153)			
I.—Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las aduanas y que formen parte integrante del pedimento ó sean como una explicación, de su contenido.			
II.—Las facturas de documentos ya timbrados.			

por lo mismo el timbre, conforme á la fracción 23 que trata de "Compra-venta." Circular número 219, de Diciembre 23 de 1895.

(150) Cuando los comerciantes ó agricultores verifican ventas al por mayor, fuera del lugar de su residencia donde tienen sus libros talonarios, pueden extender las facturas con las estampillas correspondientes, íntegras como si se tratase de una operación eventual; pero debe consignarse la operación en el libro especial de ventas, sin perjuicio de que si los interesados desearen obtener una constancia para su resguardo, presenten á la Oficina local del timbre un duplicado, para que en vista del original certifique que éste tiene las estampillas correspondientes y legalice el duplicado con sólo el sello de la Oficina. Circular número 253, punto 6º, de 11 de Junio de 97. Véase en el Apéndice bajo el número 30.

(151) Los arts. 18 y 19 del decreto de 16 de Agosto de 1893, señalan las penas en que incurren los causantes que dejen de asentar cualquiera operación de venta en el libro especial de ventas ó de expedir la factura correspondiente; haciendo extensiva la responsabilidad á los tenedores de libros y dependientes que deban intervenir en esas operaciones. Véase dicho decreto en el Apéndice bajo el número 5.

(152) Trata de compra-venta la fracción 23 de esta Tarifa.

(153) Los duplicados de documentos que sirvan para la comprobación de cuentas en las oficinas no deben llevar estampillas. Prevención 10ª de la Circular de Agosto 15 de 93. Véase bajo el número 4.

	Por hoja	Por valor	Fija
40.—Ferrocarriles.— (Véanse los arts. 71 y 72.) (Citada en la fracción 12, inciso E.) (154)			
Sobre el ingreso bruto por el importe de boletos de pasajes expedidos en la República. (155)......................		2%	
La mitad de esta cuota pagarán los tranvías, empresas de Diligencias ó de otro vehículo cualquiera, para transporte de pasajeros por tierra, con servicio regular é itinerario fijo. (156), (157).			
41.—Fianza. (158) (159) (160) (161)			

(154) Las empresas de ferrocarriles y otras que se ocupen de la conducción de pasajeros, que no cumplan con lo dispuesto en esta fracción, serán penadas con arreglo á los arts. 136 fracción VI y 138.

(155) Cuando el importe de los pasajes militares en los ferrocarriles lo paga el Gobierno, no causa el 2 por ciento sobre el movimiento de pasajeros; pero sí lo causan esos mismos pasajes cuando el interesado lo pague de su peculio. Circular número 64, de Octubre 7 de 93.

(156) Los coches de sitio no deben causar el impuesto por movimiento de pasajeros por no hacer un servicio regular con itinerario fijo. Circular número 58, de Septiembre 29 de 93.

(157) Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones, ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga. Circular de Marzo 8 de 1894, resolución XIV, párrafo 3º Véase bajo el núm. 8.

(158) Cuando el valor total de la fianza pase de un millón de pesos, hay lugar á deducir el impuesto conforme á las bases que fija el art. 10.

(159) Los pagarés con cláusula de fianza sólo deberán llevar estampillas como tales pagarés, pues la fianza en este caso es accesoria y no quita al documento el carácter de pagaré. Circular número 59, de Octubre 3 de 93.

(160) Los papeles de abono que se exigen en los remates, se equiparán á las fianzas y deben pagar con arreglo á esta fracción 41. Circular número 138, de Abril 27 de 1894.

(161) Las fianzas escriturarias otorgadas por las Instituciones

	Por hoja	Por valor	Fija
FRACCION 41, INCISOS A y B REFORMADOS.			
El decreto de 16 de Marzo de 1896, reformó los incisos A y B de esta fracción como sigue: (162)			
Art. 2º. Las cuotas que causan las fianzas conforme á la fracción 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, quedan reducidas en los términos siguientes:			
A.—*Cuando determine cantidad:*			
Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción.		$ 0.20	
Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción..........		0.02	
B.—*Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato:*			
Si es escriturario, por hoja.	$ 2.00		
Si es privado, ó si la fianza se otorga ante cualquiera autoridad ú oficina pública, por hoja.	1.00		
C.—Las que se otorguen ante las aduanas marítimas y fronterizas para asegurar el pago de derechos. (163)..........			$ 3.00

---

de Crédito ó á su favor, causan la cuota de 2 al millar sobre su importe, y el 1 al millar cuando se otorguen en documento privado, conforme al art. 125 de la ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897. Véase en el Apéndice bajo el núm. 27.

(162) El decreto de 16 de Marzo de 1896 que se cita, aparece inserto en el Apéndice bajo el número 17.

(163) Las fianzas que se otorguen ante las aduanas para asegurar el pago del importe de derechos, deben llevar los timbres que expresa el inciso C que se anota, y no los que determina el art. 2º, inciso C del decreto de 16 de Marzo de 1896, como por una equivocación se ha estado haciendo. Circular número 266, de Diciembre 2 de 1897. Véase en el Apéndice el referido decreto bajo el número 31.

	Por hoja	Por valor	Fija
D.—Las que se otorguen por arrendamiento. (Véase arrendamiento.) (164)			
E.—La otorgada por establecimiento de empeño ó á su favor:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.............		$ 0.01	
De más de un peso y menos de veinte.................		0.02	
De veinte pesos en adelante, por cada veinte pesos ó fracción...................		0.02	
Cuando no se exprese cantidad.			$ 0.25
FRACCION 41, INCISO F ADICIONAL.			
El decreto de 17 de Enero de 1895 adicionó esta fracción 41 con el siguiente inciso: (165)			
F.—*La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, cuota fija*......................			0.50
OTRO INCISO ADICIONAL.			
El decreto de 30 de Septiembre de 1895 adicionó la presente fracción 41 como sigue: (166)			
"*Artículo único. Se adiciona la fracción 41 de la Tarifa de*			

(164) Se ocupa del arrendamiento la fracción VI de la presente Tarifa.

(165) El decreto de 17 de Enero de 1895 que se cita, figura en el Apéndice con el número 13.

(166) La adición de que se trata fué hecha por el decreto de 30 de Septiembre de 1895. Esa misma adición fué reproducida por el decreto de 16 de Marzo de 1896, en su art. 1º inciso C. Véanse ambos decretos bajo los números 15 y 17.

	Por hoja	Por valor	Fija
la ley del Timbre, en la forma que sigue:			
***La fianza que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sea escrituraria ó privada, se legalizará con estampillas comunes, á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, de la cantidad que exprese el documento.*"** (167) (168)			
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
I.—La fianza carcelera apud-acta, salva la limitación contenida en el art. 26. (169)			
II.—Las que se otorguen por arrendamiento en el mismo contrato.			
C			
42.—Guía..................			$ 0.03
H			
43.—Herencias y legados. (Véanse arts. 73 y 74.) (Cita-			

(167) La fianza que se otorgue para caucionar el manejo de los empleados públicos, aunque sea hipotecaria, causará sólo la cuota de dos centavos por cada 20 pesos ó fracción que designa el decreto de 30 de Septiembre de 1895. Circular número 213, de 13 de Noviembre de 1895.

(168) Los subalternos del timbre se consideran como empleados federales para los efectos del decreto de 30 de Septiembre de 1895, relativo á las fianzas con que deben caucionar su manejo. Circular número 217, de Diciembre 20 de 1895.

(169) Las fianzas para poner al reo en libertad, en las causas criminales en que se dicta sentencia absolutoria, no causan timbre. Circular de Marzo 8 de 94, resolución V, párrafo 2º Véase bajo el número 8.

	Por hoja	Por valor	Fija
da en las fracciones 30 y 48.) (170) (171) (172)			
Causarán el impuesto del timbre sobre el importe del capital líquido del caudal hereditario y en la siguiente proporción:			
A.—Por la parte que toque á ascendientes, descendientes ó cónyuge..................		1%	
B.—Por la que corresponda á parientes colaterales, del 2º al 8º grado..................		2%	
C.—Por la que corresponda á otros parientes ó á extraños..		3%	
44.—Hipotecas. (173) (174) (175) (176)			

(170 Los gananciales del cónyuge supérstite, no causan el impuesto. Por caudal líquido hereditario se entiende el que resulta después de deducidas las deudas. Circular número 43, de Septiembre 21 de 93.

(171) El proyecto de partición y adjudicación de bienes hereditarios no causa de nuevo el impuesto al elevarse á instrumento público, sino sólo las estampillas correspondientes á "Protocolo" y "Testimonio." Circular número 49, de Septiembre 21 de 93.

(172 Cuando en una disposición testamentaria se lega el usufructo de una finca á determinada persona y la propiedad á otra, debe exigirse por mitad á ambos legatarios el impuesto señalado por la fracción 43 que se anota, siguiéndose la regla establecida por el art. 4º de la ley de 17 de Diciembre de 1892. Circular número 280 de Junio 21 de 1898.

(173) Cuando el valor de la hipoteca pasa de un millón de pesos, es permitida la rebaja de que habla el art. 10.

(174) Según el art. 2º del decreto de 7 de Mayo de 1895, la prórroga de la hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 44 que se anota, y lo causará en lo sucesivo conforme á la fracción 26 que trata de los contratos en general. Cuando las hipotecas se amorticen por medio de pagos parciales y de recibos debidamente timbrados, la nota de cancelación no causa más impuesto que el que corresponda á la hoja del protocolo; pero con calidad de que se agreguen á éste los recibos timbrados de los pagos parciales. Véase el indicado decreto bajo el número 14.

(175) La fianza hipotecaria que se otorgue para caucionar el manejo de los empleados públicos, causará sólo la cuota de dos cen-

	Por hoja	Por valor	Fija
A.—Por cada cien pesos ó fracción		$ 0.70	
B.—La cancelación de hipotecas causa el timbre correspondiente á "Recibo." (177) (178)			
45.—Internación de mercancías extranjeras. Sobre los derechos de importación. (Véanse arts. 96 á 102.) (179)		2%	
46.—Inscripción. (180) En los libros del Registro público, en los del Registro de comercio y los demás de ese género			
Por cada inscripción			$ 0.25

tavos por cada veinte pesos ó fracción, que designa el decreto de 30 de Septiembre de 1895. Circular número 213 de Noviembre 13 de 95. Véase el decreto referido bajo el número 15.

(176) Los contratos de hipoteca celebrados por las Instituciones de Crédito ó á su favor, causan la cuota de 2 al millar sobre su importe cuando se consignan en escritura pública, con arreglo al art. 125 de la ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897. Véase en lo conducente bajo el número 27.

(177) Fija las cuotas correspondientes á recibo la fracción 79 de esta Tarifa.

(178) La cancelación que no sea de hipoteca, no está gravada con el impuesto del timbre. Circular número 133, de Marzo 21 de 94.

(179) Los arts. 96 á 102 que se citan, fueron derogados por el art. 5º del decreto de 12 de Mayo de 1896. El mismo decreto creó un impuesto de Timbre que deben causar los efectos extranjeros sobre la base de un 7 por ciento de los derechos de importación, excluyéndose los adicionales.—La Circular de la Dirección general de Aduanas, número 48, de 10 de Julio de 1901 se ocupa también de ese impuesto. Véanse uno y otra bajo los números 18 y 83.

(180) Los encargados del Registro público que infrinjan la presente fracción, serán castigados según lo dispuesto por los arts 134, fracción II y 135.

	Por hoja	Por valor	Fija
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las anotaciones que sean simples referencias ó aclaraciones....................			
47.—Inventario. (181) (182) Formado por orden judicial ó administrativa y el privado, siempre que tenga que presentarse en juicio..............	$ 0.50		
L			
48.—Legados. Las mismas cuotas que las herencias. (183).			
49.—Legalización de firmas. (184) (184 bis.) Por cada legalización, hecha por escribanos, aun cuando la suscriban dos ó más........			$ 0.50

(181) El inventario judicial sólo debe causar la cuota de esta fracción 47, á menos que se practique avalúo especial por separado, en cuyo caso éste también deberá timbrarse conforme á la fracción 7ª Circular número 58 de Octubre 2 de 93.

(182) Para los efectos de la ley del Timbre es forzosa la facción de inventarios y no puede dispensarse por el testador. Circular número 210, de Octubre 29 de 1895.

(183) Se ocupa de herencias la fracción 43 de esta Tarifa.

(184) Las legalizaciones de firmas que hagan las Jefaturas ú otras oficinas deben causar timbre de á diez centavos. Resolución de Junio 29 de 93, y Circulares número 9, de Julio 12 de 93, y número 166, de Agosto 24 de 1894.

(184 bis) La Circular de la Secretaría de Justicia número 105, de 22 de Agosto de 1901, previene que los Jueces y Tribunales Federales, así como los del Distrito y Territorios, exijan el timbre correspondiente para la legalización de los exhortos dirigidos al extranjero. Véase íntegra aquella bajo el número 89.

	Por hoja	Por valor	Fija
Fraccion 50 reformada.			
50.—Letras de cambio: (185) (186) (187) (188) (189) (190)			
I.—*Hasta por cien pesos......*			$ 0.02
II.—*Por más de cien pesos, sin exceder de quinientos..........*			0.05
III.—*Por más de quinientos pesos, sin exceder de cien mil:*			
Por cada cien pesos ó fracción....................		$ 0.01	
IV.—*Excediendo de cien mil pesos....................*			10.00

(185) Esta reforma fué hecha por el decreto de 1º de Diciembre de 1899, que puede verse en el Apéndice bajo el número 38.

(186) El recibo que se ponga en las letras de cambio no causa timbre conforme á la fracción 79, excepción IV. Las letras de cambio que vienen del extranjero deben timbrarse según lo dispone el art. 65. El protesto causa la cuota marcada por la fracción 75 de la presente Tarifa. Se ocupan de las letras de cambio los arts. 449 á 544 del Código de Comercio.

(187) En ningún caso necesita timbres el recibo puesto al calce de una libranza, aun cuando se trate de las giradas sin estampillas por una Oficina pública á cargo de otra del propio carácter y por fondos públicos, á favor de un particular. En la denominación de Oficinas públicas están comprendidas las de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y las Municipales. Prevención VII de la Circular de Marzo 8 de 1894. Véase bajo el número 8.

(188) Cuando en virtud de duplicados y triplicados de libranzas de cambio y documentos que causen pago, se haga cobro, deberán legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor, presentándose al efecto á la Oficina respectiva del timbre para que cancele las estampillas sin imponer multa ni exigir doble pago. Circular número 153, de Julio 6 de 1894.

(189) Para fijar el valor de los timbres que deban adherirse en las letras giradas sobre el exterior, se tomará como base, en aquellas que hayan de pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana, conforme á la tabla de equivalencias anexa á la Ordenanza de Aduanas. Circular número 134, de Abril 7 de 94, que contiene el decreto expedido el 5 del mismo mes y año. Véase con la tabla de equivalencias bajo el número 9.

(190) La cuota fija de dos centavos se causa en las libranzas de cambio desde la más pequeña cantidad hasta cien pesos. Circular número 334 de 2 de Abril de 1901. Véase en el Apéndice bajo el número 74.

	Por hoja	Por valor	Fija
FRACCION 51 REFORMADA.			
51.—**Libranzas.** (191) (192) Causarán las mismas cuotas que fija la fracción anterior para las letras de cambio.			
FRACCION 52 REFORMADA.			
52.—**Libros:** (193) (194) (195) (196)			
A.—I. *Los de contabilidad que los comerciantes tengan obligación de llevar conforme al Código de Comercio, cuando el activo de la negociación mercantil exceda de quinientos pesos....*	$ 0.05		
FRACCION 52 INCISO A, PARTE I, NUEVAMENTE REFORMADA.			
El art. 2º. del decreto de 29 de Junio de 1900 reformó el			

(191) La reforma de esta fracción 51 fué declarada por el decreto de 1º de Diciembre de 1899, reproducido en el Apéndice bajo el número 38.

(192) En las libranzas giradas por una Oficina pública á cargo de otra, no causa timbre el "Recibí" puesto en ellas por un particular. Resolución VII de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 8.

(193) La fracción 52 que se anota fué reformada en los términos en que aparece reproducida, por el decreto de 1º de Diciembre de 1899. Puede consultarse éste en el Apéndice bajo el número 38.

(194) Los causantes que no lleven libros ó los lleven sin timbrar y los que lleven dos ó más juegos de libros con distintos asientos, incurren en pena pecuniaria y en responsabilidad criminal, con sujeción á los arts. 136 fracción V, 138, 139 fracción I y 140.

(195) La Circular número 30, de Agosto 16 de 93, contiene el decreto de la misma fecha que modifica las prescripciones de la Ley del Timbre sobre inspección de libros y documentos de comercio, con el objeto de garantizar el secreto de la contabilidad mercantil y establece el libro especial de ventas. Véase bajo el número 5.

(196) Los libros no deben examinarse en las oficinas de la Renta, sinó en el despacho ó domicilio de los causantes, conforme al art 55 de la Ley del Timbre que se anota.

	Por hoja	Por valor	Fija
tanto del activo de las negociaciones mercantiles, en los términos siguientes: (197)			
Art 2º. Los libros de contabilidad que los comerciantes tienen obligación de llevar conforme al Código de Comercio, y que según el decreto de 1º. de Diciembre de 1899, han debido timbrarse á razón de cinco centavos por hoja cuando el activo de la negociación mercantil excede de quinientos pesos, solamente se timbrarán en la proporción expresada cuando dicho activo llegue á la suma de DOS MIL PESOS *ó exceda de esta cantidad.* (198) (199) (200) (201) (202)			

(197) El decreto de 29 de Junio que se cita figura en el Apéndice marcado con el número 54.

(198) Para saber si existe la obligación de llevar libros timbrados se tendrá como base el activo de la negociación de que se trate, según que exceda ó no de la cantidad fijada por la ley, sin tomarse en cuenta otros bienes que á la vez tenga el dueño de la negociación. Circular número 303 de 18 de Enero de 1900, reproducida en el Apéndice bajo el número 41.

(199) Ténganse muy presentes las importantes disposiciones contenidas en las reglas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª de la Circular número 304 de 20 de Enero de 1900, en las cuales se expresa cuando deben ó no llevar libros los dueños de negociaciones comerciales, industriales y agrícolas y lo que deben hacer los Inspectores en caso de duda sobre si determinada persona tiene obligación de llevar libros timbrados. Véase dicha Circular en el Apéndice bajo el número 42.

(200) Los comerciantes dueños de varios establecimientos cuyo activo en conjunto exceda de una cantidad fijada por la ley, están obligados á llevar libros. Circular número 307 de 8 de Febrero de 1900, que puede consultarse en el Apéndice bajo el número 45.

(201) El art. 33 del Código de Comercio, dice: "El comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor ó de cuentas corrientes. Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro ó libros de actas, en los que constarán todos los acuerdos que se re-

	Por hoja	Por valor	Fija
II.—*Los de ventas que conforme á la ley de 16 de Agosto de 1893 es obligatorio llevar en todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola, en que habitualmente se practiquen operaciones de venta al por mayor ó al menudeo*............	$ 0.01		
III.—*Los de contabilidad que lleven los que no sean comerciantes.* (203)..........*exentos.*			
B.—Libros de avalúos, de entrada y salida de prendas en los empeños, así como el de caja y los demás que deben llevar para sus operaciones, con excepción de los auxiliares, sea cual fuere el capital que se maneje en aquellos establecimientos. (204)....................	0.05		
C.—Libros que deben usar los agentes de negocios y corredores.....................	0.05		
D.—Libros de actas ó acuerdos			

---

fieran á la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de Administración. Los arts. 34 á 46 del mismo Código se ocupan de los requisitos, etc., que deben tener los libros comerciales.

(202) No habiendo base para conocer el monto del capital de las negociaciones mineras, sólo deben llevar un libro de contabilidad forzoso, además del de ventas y talonario cuando así lo requieran sus operaciones. Circular número 108, de Diciembre 27 de 93.

(203) El art. 3º del Código de Comercio vigente expresa quienes se reputan en derecho Comerciantes; el art. 4º determina las personas que accidentalmente quedan sujetas á las leyes mercantiles; y el art. 75, enumera detalladamente los actos que la ley reputa como actos de comercio.

(204) La Circular número 322 de 29 de Octubre de 1900, resolvió que, conforme al inciso B que se anota, los dueños de casas de empeño están obligados á llevar libros timbrados cualquiera que sea el monto de su capital en giro. Véase esa Circular en el Apéndice bajo el número 62.

	Por hoja	Por valor	Fija
de las corporaciones privadas, compañías y cuerpos colegiados	$ 0.05		
E.—Libros en que se hacen constar los juicios de conciliación.	0.50		
F.—Libros en que las Estaciones de ferrocarril asienten sus operaciones diarias............	0.05		
No causan el impuesto: (205)			
I.—Los libros borradores y los cuadernos meramente auxiliares.			
II.—Los libros de actas de los colegios electorales.			
III.—Los libros en que se hacen constar los juicios verbales por interés que no exceda de diez pesos.			
IV.—Los del Registro civil, del Registro público, del Registro de Comercio y los demás de este género, así como los de establecimientos de beneficencia é instrucción pública, los cuales se autorizarán con el sello de las respectivas oficinas. (206.)			
V.—Los de las oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios.			
VI.—Los de acuerdos, actas, registros, índices y otros objetos del servicio económico de los Tribunales y Juzgados.			

(205) No causan timbre los libros que lleven los Montes de Piedad sostenidos con fondos de los Estados ó Municipios ó que estén bajo su patronato. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1º, inciso F. Véase bajo el número 14.

(206) Deben autorizar los libros del Registro Civil los Administradores del Timbre. Resolución VIII de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 8.

	Por hoja	Por valor	Fija
VII.—Los propietarios que posean una sola finca en que vivan, sin arrendar parte de ella ni tener en la misma finca algún establecimiento mercantil ó industrial, no tienen obligación de llevar libros timbrados.			
53.—Licencias.			
Las que en asunto de policía expidan las autoridades políticas y municipales. (207) (208) (209).			$ 0.10
La de portación de armas..			0.05
54.—Loterías ó rifas. (Véanse arts. 84 á 86.) (210) (211) (212).			
Las loterías ó rifas en que se emitan billetes, causan sobre el valor de los premios......		5%	

(207) En las primeras ediciones de esta ley aparecen cuotizadas las licencias en asuntos de policía con un centavo, pero la Resolución de Junio 29 de 93, reproducida en la Circular número 166, de 24 de Agosto de 1894, declararon que había en esa cotización una errata de imprenta y que dichas licencias debían pagar diez centavos, como siempre habían pagado.

(208) Las constancias por registros de fierros que expidan las autoridades deben timbrarse como licencias, con la cuota fija de 10 centavos que señala la fracción 53 que se anota. Circular número 146, de 22 de Mayo de 1894.

(209) Los refrendos de registros de fierros de ganado, deben llevar estampillas. Circular número 223, de Febrero 10 de 1896.

(210) Las empresas de loterías y rifas que no obsequien lo dispuesto en esta fracción y demás disposiciones relativas, serán castigados según lo disponen los arts. 136 fracción VII, y 138.

(211) Las rifas por medio de cartones no causan el impuesto del timbre. Circular número 88 de Noviembre 9 de 93.

(212) Las listas de loterías y rifas que se remiten á las imprentas para su publicación, exceptuando las listas de sorteos de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio, conforme á la fracción 8ª de la tarifa de la ley. Resolución IX de la Circular de Marzo 8 de 91. Véase bajo el número 8.

	Por hoja	Por valor	Fija
M			
FRACCION 55 DEROGADA.			
55.—Manifestaciones........			
....			
El decreto de 14 de Enero de 1897 derogó esta fracción. Dicho decreto dice en lo conducente:			
Artículo único. Se deroga la fracción 55 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, relativa á las manifestaciones de pasajeros por efectos que traigan entre sus equipajes y que causen derechos. (213)			
56.—Manifiestos. (214)			
El primer ejemplar de las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, se timbrará con..	$ 0.50		
57.—Memorial.			
A. — Memorial, representación, ocurso ó solicitud ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, inclusas las solicitudes que hagan por separado y no en los autos los acusados y sus de-			

(213) Véase el decreto de 14 de Enero que se cita, inserto en el Apéndice bajo el número 24..

(214) La fracción 80 se ocupa de las rectificaciones y adiciones que se hagan á los manifiestos y facturas consulares.

	Por hoja	Por valor	Fija
fensores. (Véase art. 124 frac. V.) (215)............	$ 0.50		
B.—Memorial, representación, solicitud y demás documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres á juicio de la autoridad ó empleado superior á quien fueren presentados......................	0.05		
No causan el impuesto: (216) (217)			
I.—Las manifestaciones de los causantes para el pago de impuestos hechas en cumplimiento de las leyes. (218) (219)			
II.—Las manifestaciones de los comerciantes para ser matriculados.			

---

(215) Cuando la solicitud ó representación se haga por telégrafo, causará la cuota que marca la fracción 87, inciso B, de esta Tarifa.

(216) No causan timbre los escritos de los reos ó sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes también criminales, ni los escritos que se presenten para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 9º, incisos C y D. Véase bajo el número 14.

(217) No causan el impuesto los escritos en que los funcionarios ó empleados públicos hagan renuncia de su cargo ó comisión. Decreto de 16 de Marzo de 1896, art. 1º, inciso A.—Véase bajo el número 17.

(218) Téngase presente que el inciso C, fracción 5 de esta Tarifa, reformada por el decreto de 1º de Diciembre de 1899, declara exentos del timbre los escritos del ofendido ó del acusador ó denunciante en las causas criminales. Dicho decreto se registra en el Apéndice bajo el número 38

(219) Están libres del impuesto del timbre las manifestaciones, así como los avisos que sea obligatorio á los causantes presentar á las oficinas de Contribuciones y los certificados que se expidan para acreditar alguna excepción en materia de impuestos; pero las solicitudes sobre dispensa de multas, reducción de cuotas y cualesquiera otros documentos, deben llevar el timbre que corresponda Resolución de Julio 4 de 93.

	Por hoja	Por valor	Fija
FRACCIÓN 58 REFORMADA.			
58.—Metales de oro ó plata. (Véase el art. 87). El oro ó plata en pasta ó labrados, que bajo cualquier condición y forma se introduzcan á las casas de moneda de la República para su amonedación ó ensaye; ó sean conducidos á alguna Aduana marítima ó fronteriza con destino al extranjero, pagarán tomando por base el valor de los metales según su ley:			
Por cada cinco pesos......		......	
Esta fracción fué reformada por el art. 1º, frac. I, del decreto de 27 de Marzo de 1897, en el sentido de que estos metales paguen sobre su valor el (220)..		3%	
59.—Minas. (Véase la frac. 93). En las boletas que se expidan conforme á la ley de 6 de Junio de 1892. (221)			

(220) El decreto de 27 de Marzo de 1897, establece un impuesto interIor de timbre al oro y la plata, á razón de tres por ciento sobre el valor de estos metales. El mismo decreto deroga en su artículo 16 la cotización contenida en esta fracción 58 y en la 15 que trata de la Carta-cuenta. Deroga igualmente todas las leyes y disposiciones anteriores, referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata. Véase dicho decreto y Reglamento respectivo, bajo los números 28 y 29.

(221) Esta ley fué la que estableció un impuesto federal á la propiedad minera, pagadero en estampillas de la Renta del Timbre. El Reglamento concerniente á dicha ley fué expedido con fecha 30 de Junio del mismo año de 92.

La ley general de Minería que sustituyó al Código respectivo, fué expedida el 4 de Junio de 1892 y reglamentada por el Ejecutivo con fecha 25 del mismo mes y año.

	Por hoja	Por valor	Fija
Por cada pertenencia ó fracción que llegue á media pertenencia y por cada año en la forma que prescribe la citada ley.			$ 10.00
60.—Minuta de contrato.			
Sea cual fuere el interés que se verse.			
En cada ejemplar.........	$ 0.10		
N			
61.—Nómina.			
A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepción de sueldo, honorario ó pensión, excepto el caso en que haya habido póliza y en ésta se hayan puesto las estampillas:			
Pagará como "recibo" y con relación á cada partida. (222) (223)			
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
I.—Las nóminas suscritas por militares en servicio activo, de sargento abajo, inclusos los individuos que sirvan en las músicas militares. (224)			

---

(222) **Habla de Póliza la fracción 70, y de recibo la fracción 79.—Conviene tener presente que en las nóminas de sueldos, etc., debe servir de base para las estampillas el importe de cada partida y no el total de la nómina que ha de timbrarse, según lo expresa la parte final de este inciso.**

(223) **Los empleados públicos deben timbrar sus nóminas ó recibos sólo por la cantidad líquida que perciban, deducidas las que tengan que pagar por contribuciones ó descuentos que se les impongan por la Federación ó los Estados. Resolución 3ª de la Circular de 15 de Agosto de 1893, inserta bajo el número 4.**

(224) **Las nóminas ó recibos de sueldos que otorgan los Generales, jefes y oficiales del Ejército en servicio activo, causan el impuesto del timbre, pues la excepción de este inciso se refiere sólo á las clases de sargento abajo. Circular número 72, de Octubre 13 de 93.**

	Por hoja	Por valor	Fija
II.—Las nóminas ó listas de jornales de operarios.			
III.—Las nóminas del haber diario que perciben los reos, civiles ó militares, por cuenta de la Federación.			
IV.—Las nóminas que suscriban los inspectores de zonas telegráficas, por cantidades que reciban para gastos de conservación y reparación de las líneas.			
62.—Nota ó apunte.			
De venta, siempre que esté firmada ó lleve el sello de la casa ó particular que la expida, haciendo veces de factura, pagará como factura. (225)			
P			
63.—Pagaré. (Citada en el art. 32). (226) (227)			
Desde cincuenta centavos hasta un peso..............		$ 0.01	
De más de un peso hasta veinte pesos...............		0.02	
Excediendo de esta cantidad por cada veinte pesos ó fracción		0.02	

(225) La fracción 39 de esta Tarifa trata de las facturas.

(226) El recibo que se ponga en los pagarés no causa timbre conforme á la fracción 79, excepción IV. En las ventas á plazo es obligatorio el otorgamiento de pagarés conforme á los arts. 32 y 33 y bajo la pena de los arts. 136 fracción II y 138

(227) Los pagarés con cláusula de fianza sólo deben llevar estampillas como tales pagarés, pues la fianza en este caso es accesoria y no quita al documento el carácter de pagaré. Circular número 59, de Octubre 3 de 93.

	Por hoja	Por valor	Fija
FRACCIÓN 63 (BIS) ADICIONAL.			
63 (bis.)—Papel de abono.			
El decreto de 17 de Enero de 1895 adicionó la Tarifa en esta parte, como sigue: (228)			
Art. 1º Se adiciona la tarifa contenida en el art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:			
"*Fracción 63 (bis.)—Papel de abono, aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos. Exento. Si pasa de cien pesos, cuota fija*........................			$ 2.00
Según el art. 2º del mismo decreto de 17 de Enero, el papel de abono dado en favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota que para las fianzas establece la fracción 41 de esta Tarifa, debiendo adherirse las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de "fianza" y "papel de abono" luego que se apruebe judicialmente el remate ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que no surtirá efecto tal remate mientras no se repongan las estampillas.			
64.—Pase.			

(228) El decreto de 17 de Enero de 1895 que se cita, consta en el Apéndice marcado con el número 13.

	Por hoja	Por valor	Fija
El pase para resguardar mercancías en el tráfico interior...			$ 0.01
65.—Patente de privilegio. (229)			
Se extenderá en papel especial para despachos, legalizándose con estampillas por valor de......................			20.00
66.—Pedimentos aduanales. (230) (231)			
A.—Los de trasbordos de mercancías......................	$ 1.00		
B.—Los de despacho de importación ó tránsito de efectos extranjeros; de embarque para exportación; de internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en el interior de la República; de depósito de mercancías; de despacho al consumo de efectos de depósito y de reexportación de estos mismos efectos........	0.50		
C.—Los de embarque de efectos nacionalizados para el cabotaje, y de internación de mercancías nacionalizadas. (232)..	0.25		

(229) El papel para patente que tenga la anotación de haberse errado, se puede cambiar en los términos del artículo 194.

(230) Los pedimentos de despacho, de que habla esta fracción son documentos aduanales comprendidos en el artículo 21 de la presente Ley, y no deben por lo mismo sujetarse al tamaño legal de la hoja de papel. Circular número 129 de Febrero 25 de 94.

(231) Cuando un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros transbordados de otro puerto de altura, necesita dos distintos pedimentos: uno para las mercancías de cabotaje, con los timbres que marcan los incisos F y G de esta fracción, según el porte del buque; y otro para los efectos extranjeros, legalizado con las estampillas que designa el inciso E. Resolución de la Secretaría de Hacienda de 11 de Junio de 1895.

(232) Los pedimentos que hagan los comerciantes á las oficinas de rentas de los Estados para el embarques y libre tránsito de mer-

	Por hoja	Por valor	Fija
D.—Los de despacho de efectos en el comercio de cabotaje y los pedimentos de guía	$ 0.10		

FRACCIÓN 66, INCISO E REFORMADO Y ADICIONADO.

El decreto de 2 de Julio de 1898 modifica el inciso E de la fracción 66 que se anota, y adiciona la propia fracción en los términos siguientes: (233)

Art. 1º. Se modifica el inciso E de la fracción 66 de la tarifa contenida en el artículo noveno de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, en la forma siguiente:

Fracción 66.—Pedimentos aduanales.

E.—Los pedimentos de carga ó descarga de buques en el comercio de altura:

	Por hoja	Por valor	Fija
I.—Para buques con porte de más de cien toneladas brutas, cuota fija			$ 8.00
II.—Para buques con porte de más de cincuenta y hasta cien toneladas brutas, cuota fija.......			4.00
III.—Para buques con porte de más de diez y hasta cincuenta toneladas brutas, cuota fija....			2.00
IV.—Para buques con porte de diez toneladas brutas ó menos, cuota fija..................			1.00

cancías nacionalizadas, deben llevar las estampillas que marca el inciso C que se anota. Circular número 189, de Enero 21 de 1895.

(233) El decreto de 2 de Julio de 1898 que se cita, se reproduce en el Apéndice bajo el número 32.

	Por hoja	Por valor	Fija
F.—En el de cabotaje, cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas.........			$ 0.50
G.—Cuando exceda de dicha capacidad..................			2.00
NO CAUSA EL IMPUESTO: (234)			
El pedimento de salida de buque en lastre.			
FRACCIÓN 66 (BIS) ADICIONAL.			
El art. 2º del decreto de 2 de Julio de 1898 adicionó la presente Tarifa en los términos siguientes:			
Art. 2º. Se adiciona la citada tarifa de la Ley del Timbre, en los términos siguientes:			
Fracción 66 (bis.)—Pedimento para salida de buques. (235)			
Las solicitudes que con ese objeto se dirijan á los jefes de puerto ó autoridad naval que deba otorgar el permiso.			
A.—*Para buques con porte de más de cincuenta toneladas brutas, cuota fija*..............			4.00
B.—*Para buques con porte de más de treinta y hasta cincuenta toneladas brutas, cuota fija*..			2.00
C.—*Para buques con porte de más de diez y hasta treinta toneladas brutas, cuota fija*.....			1.00

(234) No causan el impuesto los buques de guerra, los botes pescadores y las lanchas y demás embarcaciones menores que hagan viajes en el mismo puerto. Decreto de 2 de Julio de 1898, art. 2º, inserto en el Apéndice bajo el número 32.

(235) Como queda indicado, esta fracción 16 (bis) fué agregada á la Tarifa por el art. 2º del decreto de 2 de Julio de 1898, que figura en el Apéndice con el número 32.

	Por hoja	Por valor	Fija
D.—*Para buques con porte de diez toneladas brutas ó menos, cuota fija*			$ 0.50
No causan el impuesto:			
Los buques de guerra, los botes pescadores y las lanchas y demás embarcaciones menores que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.			
67.—Permiso.			
Para ventas en establecimientos de empeño			1.00
68.—Permuta, no incluyéndose el cambio de efectos de comercio de que habla el artículo 28.			
A.—Cuando se exprese cantidad:			
Sirviendo de base el mayor valor de los permutados, causa la misma cuota que la compra-venta. (236)			
B.—Cuando no se exprese cantidad:			
Si el contrato es escriturario.	$ 3.00		
Si es privado	2.00		
69.—Poder jurídico. (237) (238)			

(236) Se ocupa de compra-venta la fracción 23.

(237) El testimonio de Poder debe llevar los timbres que marca la fracción 91, en el Protocolo los que designa la fracción 76, y en la nota anexa al Protocolo los que marca esta fracción 69.—El bastanteo causa la cuota que fija la fracción 10 de esta Tarifa.—El poder privado extendido en carta-poder, se rige por lo dispuesto en la fracción 17.—La nota puesta en esta última, expresa los casos en que basta la carta-poder y aquellos en que es necesario el poder jurídico.

(238) Los poderes presentados para obtener el registro de las escrituras ó certificados de cesión de marcas extendidas en el extranjero, deben llevar las estampillas correspondientes á "Poder." Circular número 284 de Agosto 2 de 1898.

	Por hoja	Por valor	Fija
A.—Cuando se exprese cantidad: Por cada veinte pesos ó fracción....................		$ 0.02	
B.—Cuando no se exprese cantidad....................	$ 2.00		
En las substituciones ó revocaciones de poderes........	2.00		
70.—Póliza ó recibo otorgados por particulares á oficinas públicas.			
Pagarán como "recibo." (239)			
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
I.—La póliza á la cual se agregue recibo ó nómina timbrados....................			
II.—La póliza que extiendan las oficinas públicas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interés, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente.			
FRACCIÓN 71 REFORMADA.			
71.—Pólizas de seguros. (240)			
A.—*La de seguro de vida.......*			$ 0.10
B.—*La de seguro de incendio, accidentes ó cualquier otro riesgo, por seis meses ó más sobre el capital asegurado.* *Por cada cien pesos ó fracción....................*		$ 0.01	
C.—*Las pólizas de seguros que no sean de vida, por menos de seis meses..........Exentas.*			

(239) Habla de recibo la fracción 79.

(240) La reforma de esta fracción 71 fué hecha por el decreto de 1º de Diciembre de 1899, que puede consultarse bajo el núm. 38.

	Por hoja	Por valor	Fija
72.—**Premios ó primas de seguros.** (Citada en la fracción 79, excepción VII.)			
A.—Los que reciban las compañías de seguros por pólizas de cualquier género, extendidas hasta el 16 de Diciembre de 1892, fecha de la ley respectiva. (241)................		2%	
B.—Los que reciban por pólizas extendidas después de dicha fecha........................		3%	
C.—Los premios de seguros cuyas pólizas exceptúa del impuesto la fracción anterior:			
Sobre el importe del premio.		5%	
73.—**Prenda y anticresis.** (Contrato de). (242)			
A.—Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción........		$ 0.70	
B.—Si fuere privado, por cada veinte pesos ó fracción......		0.02	
74.—**Préstamo** (contrato de). (243)			
Si es escriturario.			
Por cada cien pesos ó fracción.........................		0.70	
Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción..........		0.02	

(241) En materia de seguros están vigentes la ley de 16 de Diciembre que se cita y además el reglamento expedido el 31 de Diciembre del mismo año de 1892.

(242) Los contratos de prenda que extiendan las Instituciones Bancarias, deben causar el 2 al millar sobre su importe si se hacen constar en escritura pública, y el uno al millar si se extienden en documento privado. Art. 125 de la ley general sobre Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, inserta en lo conducente bajo el núm. 27.

(243) Los contratos de préstamo gozan de la misma franquicia que los de prenda, conforme al art. 125 de la ley general sobre Instituciones de Crédito, de 19 de Marzo de 1897, que figura en el Apéndice marcada con el núm. 27.

	Por hoja	Por valor	Fija
75.—Protesto. (244) (245) El protesto de letras, adhiriéndose la estampilla en el acta que se levante...........	$ 0.50		
76.—Protocolo. (Véanse artículos 56 á 61.) (Citada en el artículo 61.) Registro ó libro en que los notarios, escribanos y jueces receptores en su caso, deben extender las escrituras públicas. (246) (247) (248) (249) (250)....................	1.00		
77.—Protocolización. (Véan-			

(244) Hablan de protestos los artículos 510 á 519 del Código de Comercio.

(245) Los protestos causan el timbre de 50 centavos, así los consignados en acta como los que se extiendan en protocolo; pero las hojas de éste deben legalizarse en todo caso con un peso cada una. Resolución X de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 8.

(246) Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo las estampillas correspondientes á algún acto ó contrato, incurrirán en la pena pecuniaria y responsabilidad criminal, con arreglo á los artículos 139 fracción IV y 140. Véanse las fracciones 36 y 37 con sus respectivas notas, que tienen relación con la presente.

(247) La hoja del Protocolo, una vez timbrada puede usarse en toda su extensión, ya contenga toda una escritura, ya contenga dos ó más, ó ya sea que en dicha hoja concluya un instrumento y empiece otro. Circular número 52, de Septiembre 25 de 93.

(248) Los contratos de valor indeterminado cotizados por hoja en el Protocolo, deben pagar por todas las que ocupen, aunque se haya empleado sólo una pequeña parte de una hoja al principio, y otra pequeña al fin del instrumento. Circular número 106 de Diciembre 26 de 93.

(249) Los Protocolos no están considerados como libros sino como documentos: por lo mismo las dimensiones de sus hojas y número de líneas que cada una debe contener, se rige por los artículos 17 y 20 de esta Ley. Circular número 139 de Abril 27 de 94.

(250) La cancelación de escrituras de reconocimiento de crédito de obligación personal de pago sin hipoteca, cuando aquella se hace mediante presentación de documentos debidamente timbrados, causa sólo la cuota correspondiente á procolo. Circular número 157 de Julio 25 de 1894.

	Por hoja	Por valor	Fija
se los artículos 88 á 90.) (Citada en el artículo 88).			
La de documentos y estatutos de sociedades extranjeras. (251)			
A.—Causará sobre el capital ó activo social los timbres con que grava esta Tarifa el contrato de sociedad. (252)			
B.—Si se trata de una compañia establecida con anterioridad en el extranjero, que esté haciendo allí operaciones y que pretenda hacerlas á la vez en la República, ó establecer en ella agencias ó sucursales, causará sobre el capital social la mitad de la cuota de la Tarifa. (253)			
C.—En el caso del inciso anterior, si el capital excede de un millón de pesos, sólo se causará al protocolizarse los documentos, la cuota que corresponda á un millón, á reserva de satisfacer la diferencia por el excedente, si pasado un año continúa haciendo la compañía operaciones en la República. Para fijar esa diferencia la Secretaría de Hacienda mandará practicar la correspondiente liquidación.			

(251) Para computar el impuesto que cause la protocolización de documentos y estatutos de sociedades extranjeras, ya no se tomará como base el tipo de cambio del día en que se haga la protocolización, sino que se fijará el capital con arreglo á la tabla de equivalencias entre la moneda mexicana y las extranjeras, contenida en la Ordenanza de Aduanas. Decreto de Marzo 16 de 1896, art. 3º Véanse la Tabla y decreto citados bajo los números 9 y 17.

(252) Habla de sociedades la fracción 84 de esta Tarifa.

(253) El espíritu de este inciso y del siguiente aparece explicado con claridad en los artículos 88, 89 y 90.

	Por hoja	Por valor	Fija
R			
FRACCIÓN 78 DEROGADA.			
78.—Rastro..................			
....			
Esta fracción fué derogada por el art. 2º del decreto de 1º de Diciembre de 1899, que literalmente dice:			
Art. 2º Se suprime la fracción 78 de la misma Tarifa de la ley del Timbre que grava la introducción de ganados al rastro; y en consecuencia, se derogan el art. 92 de la propia ley y las diversas circulares relativas al impuesto de Timbre por la matanza de ganado, pero continuará vigente la exención que otorga el art. 91 para las operaciones de venta al por mayor ó al menudeo, que se practiquen precisamente dentro de los rastros. (254) (255)			
79.—Recibos. (Citada en las fracciones 34, inciso B, 44, in-			

(254) El decreto de 1º de Diciembre de 1899 que hizo esta reforma figura íntegro en el Apéndice bajo el número 38.

(255) Para evitar dudas y confusiones debe tenerse presente; que las ventas de los productos de la matanza que se verifiquen en el *interior* de los Rastros, seguirán, como hasta aquí, libres de todo impuesto del Timbre; y que las ventas de esos propios productos quedan sujetas, como todas las operaciones de su género, al pago de los impuestos respectivos, del por mayor ó al menudeo, cuando se verifiquen *fuera* del lugar de la matanza. Así lo declara expresamente el señor Secretario de Hacienda en el párrafo 9º de la Exposición de Motivos en que el señor secretario de Hacienda funda las importantes reformas que hizo á la Ley del Timbre el decreto de 1º de Diciembre de 1899.

	Por hoja	Por valor	Fija
ciso B, 61 y 70.) (256) (257) (258) (259) (260) (261) (262) (263) (264)			
Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remisión ó re-			

---

(256) Todos los que debiendo otorgar ó exigir recibo no lo hacen, incurren en pena con arreglo á lo dispuesto en los arts. 136 fracción II y 138.

(257) Los recibos ó nóminas de empleados públicos deben seguirse timbrando con arreglo á la base de esta fracción 79, poniéndose estampillas tan sólo en relación con la cantidad líquida que perciban. Circular número 8, de Julio 11 de 93.

(258) Por el importe del trabajo personal de las composturas hechas en los talleres se cobrarán los timbres correspondientes á "Recibo," conforme á esta fracción 79; por los materiales vendidos con destino á las mismas composturas, los de "compra-venta;" pero cuando se incluyan uno y otros en una sola cuenta se causa por todo su importe el timbre correspondiente á "Factura." Circular número 100, de Diciembre 5 de 93.

(259) Los recibos de accionistas de minas por los reintegros que se les abonen, causan la cuota de recibo; pero no deben considerarse como reintegros sino como dividendos los pagos que se hagan á los accionistas, aunque sea á título de reembolso del capital que hayan invertido en la negociación cuando ese capital está representado en ella por maquinaria ú otros valores. Resolución XI de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 8.

(260) El precio que se cobra por maquila en los molinos de trigo, maíz y otros cereales sólo causa el impuesto correspondiente á recibo. Circular número 253 de Junio 11 de 1897, punto 3º Véase en el Apéndice bajo el número 30.

(261) Conforme al art. 1º de la Ley del Timbre que se anota, es obligatorio otorgar por toda percepción de sueldo, recibo con las estampillas que designa esta fracción 79. Circular número 253 de Junio 11 de 1897, punto 7º Véase en el Apéndice bajo el número 30.

(262) El precio que se cobra por la maquila de minerales sólo causa el impuesto correspondiente á recibo. Circular número 259 de Septiembre 28 de 1897.

(263) La Circular número 319 de 22 de Agosto de 1900, indica cómo debe justificarse la existencia de los recibos que se remitan á una oficina matriz, como comprobantes de las cuentas que periódicamente le rindan. Véase aquella en el Apéndice bajo el número 59.

(264) Los recibos que se extiendan por la participación en las multas deben timbrarse conforme á la fracción 79 que se anota. Circular número 331 de 11 de Marzo de 1901, que puede consultarse en el Apéndice bajo el número 72.

	Por hoja	Por valor	Fija
cepción de los mismos por cantidad determinada ó que se pueda determinar con precisión por el contexto del documento, siempre que éste no tenga cuota especial en esta ley:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso..............		$ 0.01	
De más de un peso hasta veinte....................		0.02	
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción..................		0.02	
No causan el impuesto: (265)			
I.—Los recibos, pólizas, certificados de entero ó cualquier otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federación, de los Estados y de los Municipios para acreditar pagos de impuestos, derechos, multas ú otros enteros, así como todos los demás recados de las oficinas.			
La oficina que libre alguna orden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden se exigirá el recibo con la estampilla que corresponda.			
II.—Los recibos que expidan los directores, administradores ó encargados de establecimien-			

(265) Los duplicados de documentos que sirvan para la comprobación de cuentas en las oficinas, no deben llevar estampillas. Prevención décima de la Circular de Agosto 15 de 93. Véase en el Apéndice bajo el número 4.

	Por hoja	Por valor	Fija
tos sostenidos por el Gobierno, como la Escuela de Agricultura, el Almacén Central de la Dirección de Beneficencia y otros del mismo género, por las ventas que hagan de sus productos en beneficio de los fondos de la institución. Estos recibos sólo llevarán el sello de la oficina.			
III.—Los recibos de militares en servicio activo para acreditar la percepción de alguna cantidad para gastos públicos, ordinarios ó extraordinarios. (266) (267)			
IV.—El recibo en libranza, letra de cambio ó pagaré que tengan los timbres correspondientes.			
V.—El recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos que hayan hecho sin interés, ó por devolución de cantidades que hubieren enterado indebidamente. (268)			

(266) Los recibos que otorgan las Corporaciones Militares para gastos de oficio no deben timbrarse conforme á esta excepción III, sino sólo los recibos ó documentos que tengan que presentar para comprobar la distribución. Prevención segunda de la Circular número 72, de Octubre 13 de 93.

(267) Los recibos de los individuos cumplidos deben causar el timbre, supuesto que al otorgarlos no son ya soldados. Los recibos que otorguen los reenganchados no debe gravarse, supuesto que ellos continúan siendo soldados, y además, los contratos de enganche, que no difieren de los de reenganche, están exceptuados por la fracción 26 inciso II. Prevención tercera de la Circular número 72, de Octubre 13 de 93.

(268) Los recibos de devolución de multas deberán timbrarse cuando las multas no se declaren improcedentes, sino que se haga gracia de ellas al penado. Circular número 70, de Octubre 13 de 93.

	Por hoja	Por valor	Fija
VI.—Los recibos por estancia de tropa en los hospitales.			
VII.—Los recibos que expidan por importe de premios las Compañías de Seguros, sin perjuicio del pago á que se refiere la fracción 72.			
VIII.—Los recibos por cantidad menor de cinco pesos que otorguen los establecimientos ó sociedades de beneficencia y las cajas de ahorro, á quienes previamente y por declaración expresa hubiere concedido esta exención la Secretaría de Hacienda.			
80.—Rectificaciones y adiciones. (269)			
Las que se hagan en las aduanas marítimas y fronterizas á los manifiestos y facturas consulares..................	$ 0.50		
81.—Renuncias de consignación de mercancías. (270)..................			$ 0.50
82.—Rescisión de contrato. (271).			
Si se verifica por escritura pública..................	3.00		
Si se hace por contrato privado..................	1.00		

(269) Lo relativo á notificaciones y adiciones á los manifiestos y facturas consulares se rige por los arts. 123 á 146 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas.

(270) Se ocupan de la renuncia de consignación de mercancías los arts. 113 á 122 de la Ordenanza de Aduanas.

(271) En los contratos de disolución de sociedad, cuando ésta se disuelve por consentimiento de los socios antes del término pactado, pagará como rescisión de contrato conforme á esta fracción 82. Circular número 135, de Abril 11 de 94. Véase bajo el núm. 10.

	Por hoja	Por valor	Fija
83.—Resguardo.			
El que se expida por exención del impuesto minero en favor de los concesionarios de zonas mineras............	$ 1.00		
S			
FRACCIÓN 84 REFORMADA.			
84.—Sociedades civiles ó mercantiles constituidas en la República. (272) (273) (274) (275)			
Sobre el capital social conforme al contrato:			
A.—Cuando el capital no exceda de quinientos mil pesos:			
Por cada cien pesos		$ 0.10	
B.—Cuando exceda de quinientos mil pesos, pero no de un millón:			
Por los primeros quinientos			

(272) Fué reformada esta fracción 84 en los términos en que aparece, por el decreto de 1º de Diciembre de 1899, reproducido en el Apéndice con el número 38.

(273) La fracción 77 trata de la protocolización de documentos y estatutos de sociedades extranjeras que pretendan hacer operaciones en la República Mexicana.

(274) Como se dijo antes, en los contratos de disolución de sociedad, cuando ésta se disuelve por consentimiento de los socios antes del término pactado, pagará como rescisión de contrato (Fracción 82;) y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos ú obligaciones de algunos socios, esa escritura pagará como contrato no especificado (Fracción 26.) Circular número 135, de Abril 11 de 93. Véase bajo el núm. 10.

(275) La Circular número 341 de 27 de Junio de 1901, dispone: que cuando al disolverse una sociedad se apliquen á cada socio que se separe los bienes de la compañía, no se cause ningún impuesto, sino solo el de protocolo cuando el documento sea público; que cuando se les apliquen bienes que excedan del importe de su haber social, sobre ese exceso se causará la cuota de la fracción 26, "Contrato;" y que las mismas reglas se apliquen al caso en que dos ó más copropietarios se dividan la cosa ó cosas comunes. Puede consultarse dicha resolución en el Apéndice marcada con el número 81.

	Por hoja	Por valor	Fija
mil pesos se pagará la cuota conforme al inciso anterior.			
Por el resto, por cada cien pesos		$ 0.05	
C.—Cuando el capital exceda de un millón de pesos, se pagará por el millón conforme á los dos incisos que preceden, y por el exceso, por cada cien pesos.		0.01	

FRACCIÓN 85 DEROGADA.

85.—Sueldos ....
....

El decreto de 12 de Diciembre de 1896 derogó esta fracción 85 en los términos siguientes:

"Artículo único. Se deroga el inciso A, fracción 85 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 93, que gravó con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos las nóminas y recibos de los empleados y dependientes de particulares por sueldos de cincuenta pesos mensuales en adelante." (276) (277)

T

86.—Tasación. (Véase "Avalúo.")

87.—Telegrama de particu-

(276) El decreto de 12 de Diciembre de 1896 que se cita, figura en el Apéndice bajo el número 23.

(277) Conforme al art. 1º de la ley del Timbre que se anota, es obligatorio otorgar por toda percepción de sueldo el recibo correspondiente con las estampillas que señala la fracción 79. Circular número 253, de Junio 11 de 1897, punto 7º Véase en el Apéndice bajo el número 30.

	Por hoja	Por valor	Fija
lares. (Véase art. 93) (278) (279) (280) (281)			
A.—En cada telegrama que no haga veces de memorial ó solicitud....................			$ 0.01
B.—Cuando haga veces de ese documento................			0.50
88.—Testamento público abierto. (282)			
A.—Sea cual fuere la cantidad, pero siempre que exceda de quinientos pesos ó que no se determine..................	$ 2.00		
B.—Cuando sea de quinientos pesos ó menos (283)........	0.10		
89.—Testamento público cerrado.			

(278) Los encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes, serán castigados con arreglo á los arts. 134 fracción VIII y 135.

(279) Ni los giros que se paguen, ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica causan más cuota que la marcada en esta fracción 87. Prevención 8ª de la Circular de Agosto 15 de 1893. Véase bajo el número 4.

(280) A propósito de telegramas es oportuno advertir que los empleados del Timbre tienen obligación de confrontar la relación de los giros telegráficos últimamente establecidos que se expidan por las oficinas respectivas, y que para la legalización de esos propios giros deben emplearse estampillas talonarias. Circulares números 274 y 275, de 3 y 4 de Mayo de 1898.

(281) El impuesto se causa sólo sobre los autógrafos de los telegramas y no sobre las copias de ellos que una oficina entrega á otra para que lleguen á su destino. Circular número 325 de 19 de Diciembre de 1900, reproducida bajo el número 66.

(282) Los testamentos pueden ser autorizados por los notarios sin necesidad de que se agregue previamente la nota con las estampillas correspondientes, aunque esos funcionarios tienen el deber de remitir, dentro de las veinticuatro horas después de la autorización, la referida nota á la Administración del Timbre respectiva para que cancele en ella las estampillas que correspondan. Circular número 36 de Agosto 30 de 93.

(283) El testamento público por 500 pesos ó menos, causa diez centavos por hoja; pero el testimonio que de él se expida, causa un peso por hoja. Resolución XII, de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 8.

	Por hoja	Por valor	Fija
En la cubierta...........			$ 5.00
Al abrirse el testamento cerrado y protocolizarse, se pondrán en el protocolo y en el testimonio las estampillas que correspondan al testamento, según el caso.			
90.—**Testamento privado.** (284)			
Al protocolizarse pagará la misma cuota que el testamento público.			
91.—**Testimonio de escritura pública.** (Véase el art. 56) (285) (286)			
El de cualquier documento, contrato ó anotación extendido en protocolo por valor determinado ó indeterminado.			
Por cada testimonio y en cada hoja..................	$ 1.00		
FRACCIÓN 92 REFORMADA.			
92.—**Títulos para profesiones.**			
Se extenderán en papel espe-			

(284) El testamento privado que conste por escrito llevará en las hojas que lo contengan estampillas de á dos pesos y de á cincuenta centavos en las hojas donde consten las declaraciones de los testigos; mas si el testamento no se redactó por escrito, como el dicho de los testigos es lo que constituye ese mismo testamento, cada una de las hojas donde consten las declaraciones de aquellos, llevarán estampillas de á dos pesos, y de á cincuenta centavos las demás del expediente relativo. No debe olvidarse que la fracción 90 que se anota, previene que las estampillas correspondientes se pongan al protocolizarse el testamento privado. Circular número 142, de Mayo 9 de 94.

(285) Los testimonios de escrituras anteriores á la ley del Timbre que se anota, deben llevar estampillas de un peso por hoja con arreglo á esta fracción 91. Circular número 2, de Julio 6 de 93.

(286) Las copias, certificados ó testimonios de instrumentos públicos que los notarios remitan á los tribunales superiores no deben llevar estampillas. Circular número 54, de Septiembre 28 de 93.

	Por hoja	Por valor	Fija
pecial para despachos, legalizándose con estampillas de....			$ 1.00
No causan el impuesto los títulos de profesores de instrucción primaria. (287) (288) (289)			
93.—Títulos de minas. (Véase la fracción 59).			
Los que expida la Secretaría de Fomento además de las estampillas que deben llevar conforme á la ley de 6 de Junio de 1892. (290)	$ 1.00		
94.—Títulos de tierras. (291) (292) (293)			

---

(287) La reforma de esta fracción 92 fué hecha por el decreto de 1º de Diciembre de 1899, que se ve en el Apéndice bajo el número 38.

(288) Notable por lo benévola es la reforma relativa á los títulos profesionales. Antes pagaban éstos como cuota mínima 5 pesos, y como máxima 20 pesos. Hoy quedan reducidas éstas y las intermedias á la pequeña cuota de *un peso*, sea cual fuere el título de que se trate.

(289) El papel especial para títulos que tenga la anotación de haberse errado, se podrá cambiar según lo dispone el art. 194.

(290) El impuesto federal sobre propiedad de minas se compone de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, á razón de un peso por foja, según lo que dispone esta fracción; y la otra parte que se ha de pagar anualmente en estampillas, á razón de una de 10 pesos por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados ó fracción de pertenencia que llegue ó pase de la mitad de una. Hablan de estos impuestos los arts. 1º, 3º y 4º de la ley de 6 de Junio de 92, y los arts. 1º y 17 del Reglamento de la propia ley, expedido el 30 de Junio del mismo año, que se pueden ver en la Sección respectiva de este Código.

(291) Los planos de terrenos baldíos que forman parte de los expedientes respectivos no causan timbre. Circular número 46, de Septiembre 22 de 93.

(292) Las actuaciones administrativas en los expedientes de reparto de terrenos comunales y los títulos respectivos por valor que no pase de 200 pesos, están exentos del timbre, debiendo legalizarse aquéllas y éstos con el sello de la Oficina. Circular número 120, de Febrero 2 de 94.

(293) Los títulos de terrenos baldíos pueden extenderse con es-

	Por hoja	Por valor	Fija
A.—Los títulos de tierras por valor que no exceda de $ 200, adjudicadas gratuitamente á labradores pobres, y las anotaciones de condonación del precio; causan por toda cuota en cada título anotado. (294)			......
B.—Los demás títulos de tierras causan la cuota correspondiente á compra-venta. (295) (296) (297)			

V

95.—Vales al portador ó nominativos.

Vales al portador ó nomi-

---

tampillas comunes de cualquiera procedencia, con tal de que éstas tengan el resello de la demarcación á que pertenezcan. Circular número 306, de 27 de Enero de 1900, reproducida bajo el número 43.

(294) Las adjudicaciones de terrenos á labradores pobres se han regido por la Circular de 9 de Octubre de 1856. Como ya se dijo en la nota número 292, los títulos de estos terrenos están exentos del impuesto del timbre; debiendo legalizarse sólo con el sello de la oficina respectiva, conforme á la Circular número 120 de 2 de Febrero de 1894.

(295) Los títulos de propiedad que expida la Secretaría de Fomento por demasías de terrenos y las adjudicaciones hechas con arreglo á la ley de terrenos baldíos, deben conceptuarse como contratos privados, según la definición dada en la Circular número 67, de Octubre 9 de 93, y como tales deben pagar tres centavos por cada cinco pesos, conforme á la fracción 23, inciso C de la Tarifa. Circular número 104, de Diciembre 21 de 93.

(296) Los títulos de terrenos baldíos causan la cuota correspondiente á compra-venta según el inciso B de esta fracción 94. Resolución de 4 de Diciembre de 93.

(297) En este inciso B está comprendida la información ó providencia judicial que substituya la falta de títulos primordiales de bienes inmuebles. Prevención XIII de la Circular de Marzo 8 de 94. La Circular número 144, de Mayo 11 del mismo año, dispone que cuando se exprese el valor de los inmuebles á que se refieran los títulos supletorios de dominio, se causará, conforme á este inciso B, la cuota correspondiente á "compra-venta" (fracción 23;) pero cuando no se determine el precio, la información judicial que se le-

	Por hoja	Por valor	Fija
nativos que constituyan obligación de pago:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso..............		$ 0.01	
De más de uno hasta veinte.		0.02	
Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción....................		0.02	

Art. 10. Los contratos escriturados de arrendamientos, censos, compra-venta, fianzas, préstamos é hipotecas, y las concesiones que otorgue el poder público, y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de un millón de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la tarifa. Cuando los valores pasen de un millón de pesos y no excedan de cinco millones, pagarán por el primer millón las cuotas de tarifa, y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de cinco millones de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior respecto de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se causará á razón de diez por ciento de la cuota de tarifa asignada al primer millón. (298)

Art. 11. En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la tarifa, debiéndose pagar, además, un peso por cada una de las hojas del documento si fuese escriturario, ó cincuenta centavos si fuere privado.

Art. 12. Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las grabadas por esta ley, que tengan conexión íntima, sólo causará el impuesto por el que represente mayor cantidad ó por uno de ellos si

vante causará la cuota de "Actuaciones" y el testimonio de esa información la de un peso por hoja. Véanse ambas circulares bajo los números 8 y 10 (bis.)

(298) La fracción 26 de la Tarifa contenida en el art. 9º, hace referencia á este artículo y á los siguientes hasta el 14.

todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura. (299)

Art. 13. En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causará, sin embargo, la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año, se tomará por base para computar el impuesto todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales, ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cotización especial. (Citado en la fracción 6ª, inciso C. de la tarifa.) (300) (301) (302) (303)

Art. 14. En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos de la cual se señale un máximum y un minimum durante un

(299) Cuando en una escritura de venta se consigne también préstamo por un tercero para cubrir el precio, constituyéndose hipoteca que garantice la cantidad prestada, las operaciones de compraventa y de préstamo con hipoteca, deben considerarse conexas para los efectos del art. 12 que se anota. Circular núm. 294 de 7 de Marzo de 1899.

(300) Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido, una vez timbrados, tomándose por base una anualidad, no necesitan ser revalidados, ni causan nuevo pago de timbre, sea cual fuere el tiempo de su duración, según este art. 13. Circular número 95, de Noviembre 23 de 93.

(301) Por contratos de tiempo indefinido deben entenderse aquéllos á los cuales absolutamente no se les fija limitación alguna. Circular número 132, de Marzo 15 de 94

(302) Los contratos de enganche en buques mercantes por viaje redondo, si se celebran estipulándose pagos periódicos por tiempo definido ó indeterminado, deben cotizarse con arreglo al art. 13 que se anota; pero si el convenio es por cantidad alzada ó por día, se cotizará conforme al inciso A de la fracción 26 de la Tarifa. Circular número 218, de Diciembre 21 de 1895.

(303) Para el pago del timbre que causen las escrituras, debe tenerse en cuenta sólo el capital y no los réditos, á no ser que éstos estén ya capitalizados y así se consigne en la escritura respectiva. Circular número 161 de 7 de Agosto de 1894.

período determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada.

Art. 15. Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin él. Para legalizar un documento basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, porque el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquel en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran. (304) (305) (306)

Art. 16. Cuando se suscite duda respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan. (307)

---

(304) Al hacer uso de estampillas talonarias sólo es lícito separar el talón cuando la ley dispone que éste quede adherido en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla. En cualquier otro caso en que se use estampilla talonaria debe adherirse íntegra, so pena de tener por no timbrado el documento que lleve estampilla sin talón. Circular número 7, de Julio 11 de 93.

(305) A los documentos que expidan las casas de moneda según las fracciones 19, inciso B y 58, deben adherírseles las matrices de las estampillas y los talones respectivos á los comprobantes de entero que las mismas casas deben remitir á la Tesorería General; siendo esta una excepción de la regla establecida en la Circular número 7, de Julio 11 de 93. Resolución de la Secretaría de Hacienda de Marzo 27 de 94.

(306) Para legalizar los giros telegráficos últimamnnte establecidos deben emplearse estampillas talonarias, según lo dispone la Circular número 275, de Mayo 4 de 1898.

(307) Las resoluciones que en virtud de la facultad que concede este artículo dicte la Secretaría de Hacienda, sólo se considerarán como de *carácter general* cuando se publiquen en el *Diario Oficial*, cuando se circulen por la Administración General del Timbre, y se coleccionen mensualmente en el "Boletín de la Secretaría de

CAPÍTULO SEGUNDO.

PREVENCIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.

Requisitos de la hoja de papel para documentos.

Art. 17. La hoja de papel para los documentos que esta ley grava con cuota por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho.

Art. 18. Causará triple cuota cuando su longitud exceda de treinta y cinco centímetros, pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro centímetros sin pasar de cuarenta y ocho. Si excede á la vez en longitud y en anchura, pero sin pasar en la primera de setenta centímetros, y en la segunda de cuarenta y ocho, causará cuota séxtupla de la que la tarifa señala para la hoja común.

Art. 19. Si el exceso en longitud, en anchura o en ambas fuere mayor del previsto en el anterior artículo, no se dará curso al documento.

Art. 20. Cada lado de una hoja común sólo podrá contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si excedieren de ese número, se causará por cada veinte líneas ó fracción la cuota que corresponda á una hoja. (308)

Art. 21. Se exceptúan de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, los documentos que provengan del extranjero, los aduanales y los demás que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquellos que contengan exclusivamente datos estadísticos en forma de estados. En todos estos documentos se causa la cuota simple por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas escritas ó impresas. (309)

Hacienda," en cumplimiento del acuerdo de 16 de Febrero de 1886. Circular número 253 de Junio 11 de 1897, punto 10º Véase en el Apéndice bajo el número 30.

(308) Los Protocolos no están considerados como libros sino como documentos; por lo mismo, las dimensiones de sus hojas y número de líneas que cada una debe contener, se rigen por los arts. 17 y 20 que se anota. Circular número 139 de 27 de Abril de 1894.

(309) Los pedimentos de despacho son documentos aduanales

Actuaciones administrativas y judiciales.

Art. 22. Las actuaciones administrativas y judiciales seguidas ante los tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, causan por hoja de las dimensiones que establece el art. 17, las cuotas que señala la fracción 5ª de la Tarifa. (310)

Art. 23. Las hojas de las actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas, pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.

Art. 24. No causan timbre, sino que se legalizarán con el sello de la correspondiente oficina ó tribunal, las siguientes actuaciones: (311)

I. Las administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho concerniente á las oficinas, ó que por cualquier motivo se sigan de oficio sin que se verse interés de tercero.

II. Las que practiquen los empleados federales, los de los Estados ó los de los Municipios para ejercer la facultad coactiva.

III. Las que en los juicios de Hacienda se hagan con intervención del defensor de la Beneficencia Pública, ya sea en el Distrito Federal y Territorios, ó en los Estados.

IV. Las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos y las que se practiquen para substanciar el recurso de indulto.

---

comprendidos en este artículo, y no deben, por lo mismo, sujetarse al tamaño legal de la hoja de papel. Circular número 129, de Febrero 26 de 94.

(310) La fracción 5ª de la Tarifa "Actuaciones judiciales y administrativas," cita este artículo y los siguientes hasta el 26.

(311) Las actuaciones en juicios de Hacienda, cuando el interés que se verse no pase de cien pesos, se legalizarán con sólo el sello de las oficinas respectivas. Circular número 290, de Noviembre 22 de 1898.

V. Las representaciones hechas en autos por los acusados ó sus defensores en causas criminales. (312) (313)

VI. Las diligencias en procesos que deban continuarse de oficio cuando el promovente abandone la acción.

Art. 25. Se usará provisionalmente del sello de la Oficina, Juzgado ó Tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes, cancelándolas bajo su responsabilidad el magistrado ó jefe de oficina, en los casos que siguen: (314) (315)

I. En los juicios de Hacienda que se inicien ó prosigan por la Federación, los Estados y los Municipios. La reposición de las estampillas se hará á costa del particular interesado en el juicio, si el fallo le fuere adverso. (316) (317)

---

(312) Debe tenerse presente que conforme al art. 1º, incisos C y D del decreto de 7 de Mayo de 1895, no causan timbre los escritos de los reos ó sus defensores en toda clase de juicios criminales y sus incidentes también criminales, ni los escritos que se presenten para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria. Véase dicho decreto bajo el número 14.

(313) Conforme á la reforma de la fracción 5, inciso C de la Tarifa, hecha por el decreto de 1º de Diciembre de 1899, no causan timbre las actuaciones seguidas de oficio, á petición de parte, en juicios criminales, inclusos los escritos del ofendido ó del acusador ó denunciante. Puede verse ese decreto en el Apéndice bajo el número 38.

(314) La falta de reposición de las estampillas correspondientes se castigará según lo dispuesto por los arts. 134, fracción III y 135.

(315) La Circular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expedida el 1º de Diciembre de 1894, previene á los jueces de Distrito cuiden de hacer que se repongan por los interesados las estampillas correspondientes en los procesos fenecidos.

(316) En las actuaciones de juicios de Hacienda se usará provisionalmente el sello de la oficina, juzgado ó tribunal que conozca del juicio, adhiriéndose las estampillas correspondientes por el particular, si el fallo le fuere contrario: si el fallo fuere adverso al fisco, las actuaciones quedan definitivamente legalizadas con sólo el sello. Circular número 78, de Octubre 21 de 93.

(317) Como se dijo antes, las actuaciones seguidas en juicios de Hacienda, siempre que el interés que se verse no pase de cien pesos, quedarán legalizadas con sólo el sello de las oficinas respectivas. Circular número 290, de Noviembre 22 de 1898.

II. En los de confiscación ó multas por infracción de la Ordenanza General de Aduanas. (318)

III. En los expedientes de adjudicación de terrenos baldíos, cuidándose de que, al concederse la adjudicación, expensen los interesados y se adhieran á las hojas del expediente, las estampillas que correspondan.

IV. En los escritos y representaciones del Ministerio Público en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como en las gestiones que se hagan en intestados, mientras el interesado no se presente, cuidando el Juzgado de que se repongan las estampillas, cuando haya quien conforme á la ley deba costearlas.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otras actuaciones en que concurran el interés fiscal y el privado, cuando fuese necesario para que no se suspenda el curso del negocio, á reserva de que el Tribunal, Juzgado ú oficina á quien corresponda ejecutar la sentencia, exija y mande fijar y cancelarlas á costa de quien deba expensarlas, las estampillas que dejaron de usarse en las actuaciones.

Art. 26. En las causas criminales seguidas de oficio, y en las diligencias relativas á fianzas comunes carceleras *apud-acta*, en que no se exprese cantidad, se usará en cada hoja del sello del Juzgado ó Tribunal respectivo; pero toda fianza en que se exprese cantidad, aunque aquella se extienda *apud-acta*, así como las que se otorguen conforme á los arts. 7 y 15 de la ley sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal, llevarán las estampillas que corrresponda á su importe. (Citado en la fracción 41, excepción I) (319) (320)

---

(318) La Circular de la Dirección general de Aduanas, número 25, de 14 de Noviembre de 1900, da instrucciones para el uso de timbres en confiscaciones y multas. Véase esa Circular en el Apéndice bajo el número 63.

(319) Para la aplicación de este art. 26, deben tenerse presentes las disposiciones contenidas en la Circular número 60, de Octubre 5 de 93. Véase bajo el número 6.

(320) Los arts. 7º y 15 que se citan son los de la ley de 30 de Noviembre de 1889: el 7º se ocupa de la manera de constituir la caución y de las condiciones que debe tener el fiador; el 15 trata del modo de hacer constar la garantía cuando consista en fianza ó en hipoteca, y de la distribución de las cantidades que constituyan la caución.

Compra-venta por mayor.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se entiende hecha al por mayor, cualquiera operación de venta verificada en un sólo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de veinte pesos ó exceda de dicha cantidad. También se reputa venta al por mayor la reunión en una sola factura de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que consideradas en conjunto, lleguen á veinte pesos ó excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en la factura, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día. (Citado en el art. 37.) (321)

Art. 28. En toda venta de mercancías por precio de veinte pesos en adelante, pagadero al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado el vendedor á extender y el comprador á exigir una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias correspondientes al precio de venta, conforme á la fracción 23 de la Tarifa. (Citado en la fracción 23 inciso D y en las fracciones 39 y 68.) (322)

Art. 29. Para cumplir con el precepto contenido en el artículo anterior, todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimientos que hagan ventas por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de ventas, empastado y con doble foliatura en los talones y en los esqueletos de las facturas. Ese libro le será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre, sellando su primera y última foja y rubricando las intermedias. Una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódi-

---

(321) La fracción 23 de la Tarifa (compra-venta), se refiere á este artículo y á los siguientes hasta el 55.

(322) El vendedor que no extienda y el comprador que no exija la factura correspondiente, serán penados según lo dispuesto por los arts. 136 fracción II, y 138.

camente, sino que se usará hasta concluirlo. (323) (324) (325) (326) (327) (328)

Art. 30. La parte principal de las estampillas correspondientes á la venta, se adherirá á la factura, y el talón se fijará en el libro talonario, consignando, además, en éste, un extracto en que conste la clase, valor y fecha de la operación que se haya practicado. (Citado en el artículo siguiente).

*Art. 31. En las ventas de veinte pesos en adelante, hechas por personas que no estén obligadas á llevar libro talonario, el vendedor puede usar indistintamente para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él. (329) (330)

---

(323) Este art. 29 fué modificado por la Circular número 16, de Julio 22 de 93, en el sentido de que los libros talonarios se autoricen rubricándose la primera y última foja por los administradores y sellándose las intermedias.

(324) No están obligados á llevar libro talonario, ni el libro especial de ventas creado por el decreto de 16 de Agosto de 93, los establecimientos cuyas ventas no lleguen á 60 pesos al mes. Circular número 65, de Octubre 8 de 93. Véase dicho decreto bajo el núm. 5.

(325) Hacer uso de libros talonarios sin los requisitos exigidos por el art. 29 que se anota, equivale á no llevarlos, hecho que está penado por los arts. 136 fracción V, y 138 de la ley del Timbre. Circular número 253, de Junio 11 de 1897, punto 8º que puede verse en el Apéndice bajo el número 30.

(326) La primera de las resoluciones contenidas en la Circular número 245, de 8 de Febrero de 1897, determina la única manera en que sin infracción de la ley pueden expedirse facturas que amparen operaciones de compra-venta, verificadas por comerciantes y agricultores fuera del lugar en que tienen sus libros talonarios. Circular número 253, de Junio 11 de 1897, punto 6º Véanse en el Apéndice ambas Circulares bajo los números 25 y 30.

(327) Los arts. 1º á 6º del decreto de 16 de Agosto de 1893, hablan del libro especial de ventas, creado por ese propio decreto. Véase éste en el Apéndice bajo el número 5.

(328) La Circular número 83, de 31 de Octubre de 1893, autoriza á las negociaciones mercantiles para que en vez de copiar á la letra en el libro especial de ventas las facturas respectivas, consignen simplemente un extracto de la operación. La misma Circular señala los puntos que debe contener el extracto y la manera de legalizar los copiadores de facturas. Véase esa Circular en el Apéndice bajo el número 7.

(329) Al hacer uso de estampillas talonarias sólo es lícito separar el talón cuando la ley dispone que quede adherido en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla. En cualquier otro caso en que se use estampilla talonaria debe adherir-

Art. 32. Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se expedirá la correspondiente factura; y además está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fracción 63 de la Tarifa de esta ley. (331)

Art. 33. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar.

Art. 34. Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario, debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes.

Art. 35. El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador. (332)

Art. 36. Se tendrá como vendida una mercancía ó cualquier objeto, por el simple hecho de que conste su salida de la hacienda, almacén, tienda ó despacho, en los libros de la negociación, salvo el caso de que se compruebe

---

se íntegra, so pena de tener por no timbrado el documento que lleve estampilla sin talón. Prevención 12ª de la Circular de Agosto 15 de 93. Véase bajo el número 4.

(3 0) En las facturas de ventas eventuales pueden usarse estampillas sin talón, toda vez que por no estar obligado el otorgante á llevar libro talonario, no se requiere usarlas con talón. Circular número 93, de Noviembre 18 de 93.

(331) La omisión de la factura y pagarés á que se refiere se castigará en los términos prevenidos por los arts. 136, frac. II, y 138.

(332) La falta de cumplimiento de esta disposición por parte de los corredores será penada de conformidad con lo preceptuado en los arts. 137 fracción I, y 138.

ante la oficina respectiva del Timbre, que la mercancía se trasladó á otro establecimiento del mismo dueño, ó se remitió con el carácter de simple muestra ó en comisión para su venta. (333) (334)

Comercio al menudeo. (335) (336) (337)

Art. 37. Para los efectos de esta ley se entiende por venta al menudeo cualquiera operación de compra-venta no comprendida en el artículo 27. Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la fracción 23 de la Tarifa, con arreglo á las prevenciones siguientes. (338) (339) (340) (341) (342)

---

(333) Véase el art. 9º del decreto de 16 de Agosto de 1893, que expresa en qué casos no debe considerarse como venta la salida de una mercancía del establecimiento respectivo. Dicho decreto consta en el Apéndice bajo el número 5.

(334) Cuando se mande en comisión ganado al extranjero debe justificarse esta circunstancia conforme al art. 36 que se anota, y al 9º del decreto de 16 de Agosto de 1893, citado en la nota anterior. Circular número 315 de 16 de Mayo de 1900, reproducida en el Apéndice bajo el número 51.

(335) La Circular número 302 de 11 de Diciembre de 1899 dispone, que cuando un giro mercantil se cierre antes del término en que debe presentarse la manifestación, se exigirá juntamente con el aviso de clausura, la manifestación respectiva, á efecto de que en vista de ella se extienda una boleta especial, y se cancelen en ella las estampillas correspondientes á las ventas manifestadas por el tiempo que duró abierto el establecimiento. Puede consultarse aquella Circular en el Apéndice bajo el número 40.

(336) La Circular número 329, de 27 de Febrero de 1901, dispone cómo debe liquidarse el impuesto cuando se cierra un establecimiento antes de que se hayan adherido á la boleta las estampillas correspondientes. Puede verse dicha Circular bajo el número 70.

(337) Conforme á la Circular número 342 de 4 de Julio de 1901, las empresas que realizan sus mercancías mediante sorteos y la exhibición de cuotas periódicas, estarán exentas del impuesto sobre ventas al menudeo, siempre que los recibos que expidan por las exhibiciones se timbren conforme á la ley. Tendrán obligación de otorgar facturas únicamente cuando los artículos sorteados se apliquen á personas que hayan pagado cuotas que, en conjunto, lleguen ó pasen de veinte pesos. Dicha Circular se reproduce en el Apéndice bajo el número 82.

(338) La fracción 23, inciso A de la Tarifa (compra-venta), hace referencia á este artículo y á los siguientes hasta el 55.

(339) Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas causan el

Art. 38. Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquél pertenece, y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculado por las que haya realizado en el año anterior. (Citado en el art. 49.) (343) (344) (345) (346) (347) (348) (349) (350)

---

medio por ciento de la fracción 23, pues el impuesto especial sobre alcoholes sólo comprende la elaboración de éstos. Prevención 15ª de la Circular de Agosto 15 de 93. Véase bajo el número 4.

(340) Las ministraciones hechas en semillas á los peones de las haciendas por cuenta de sus salarios, no causan el medio por ciento, pero sí quedan sujetas á él las de otros efectos, aunque sean por cuenta de salarios. Prevención 13ª de la Circular de Agosto 15 de 93. Véase bajo el número 4.

(341) La Circular número 90, de Noviembre 13 de 93, mandó formar un registro general de las manifestaciones por ventas al menudeo, incluyéndose en él los establecimientos que por su pequeñez están exentos del impuesto del Timbre.

(342) Debe considerarse con el carácter de compra-venta la ministración que las negociaciones mineras hacen á los barreteros de materiales para el trabajo de las minas, y causar por lo mismo el impuesto del medio por ciento de las ventas al menudeo. Circular 193, de Marzo 14 de 1895. Véase bajo el número 176.

(343) La falta de manifestación se castigará según lo dispuesto por los arts. 136, fracción III, y 138. Conforme á estos mismos artículos se impondrá pena á los causantes que presenten manifestaciones de ventas al menudeo que fueren inferiores á las que arrojen los libros. Circulares número 56, de 29 de Septiembre de 1893 y número 94, de 21 de Noviembre del mismo año.

(344) Celebrada una iguala por ventas al menudeo y señalada la cuota respectiva, los comerciantes deben pagar conforme á ella aunque haya excedente en las ventas calculadas, salvo el caso de dolo ó fraude en la manifestación, comprobados debidamente. Circular número 110, de Enero 8 de 94.

(345) La Circular número 158, de Julio 27 de 1894, señala el procedimiento que debe seguirse para fijar el importe de la venta anual en un establecimiento, cuando haya inconformidad por parte del Administrador del Timbre. Véase la referida Circular bajo el número 11.

(346) Las compañías de alumbrado eléctrico no tienen obliga-

Art. 39. Cuando se establezca algún giro ó negociación, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, y la manifestación de las ventas se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto probable de la venta anual al menudeo, calculado por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento. (Citado en el art. 49.) (351) (352) (353) (354)

---

ción de presentar manifestaciones mas que por las ventas de aparatos, bombillas, veladores y otros objetos. Las empresas telefónicas tampoco están obligadas á presentar manifestaciones por no constituir operaciones de compra-venta el servicio que prestan. Circular número 253, de Junio 11 de 1897, puntos 1º y 2º. Véase en el Apéndice bajo él número 30.

(347) Los artículos 20, 21 y 22 del decreto de 16 de Agosto de 1893, tienen relación con el 38 que se anota en lo referente á manifestaciones. Véase dicho decreto en el Apéndice bajo el número 5.

(348) Los talleres fotográficos deben considerarse como establecimientos mercantiles, y están por lo mismo obligados á presentar la manifestación á que se refiere el art. 38 que se anota. Circular número 317, de 2 de Agosto de 1900, inserta bajo el número 57.

(349) La Circular número 318 de 3 de Agosto de 1900, dispone que los causantes que no hagan sus manifestaciones de ventas dentro de los primeros quince días de Junio, pero que sí las presenten dentro de la segunda quincena del mismo mes ó en los primeros diez días de Julio siguiente, incurren en la pena del décuplo del valor de las estampillas que correspondan á un bimestre, conforme á lo que dispuso la Circular número 94 de 21 de Noviembre de 1893. Véase dicha Circular de 3 de Agosto bajo el número 58.

(350) La Circular número 323 de 14 de Noviembre de 1900, se ocupa de la autorización para la venta de esqueletos de manifestaciones en las oficinas del Timbre. Puede consultarse esa circular bajo el número 64.

(351) El que no haga la manifestación á que se contrae, será castigado conforme á lo dispuesto por los arts. 136 fracción III, y 138.

(352) Cuando la clausura de establecimientos mercantiles no sea definitiva sino temporal, se tendrá como subsistente al volverse á abrir los establecimientos la cuota que pagaban al clausurarse. Circular número 89, de Noviembre 9 de 93.

(353) La falta de aviso de la apertura de un establecimiento mercantil debe castigarse con arreglo á los arts. 136 fracción III, y 138. Circular número 81, de Octubre 28 de 93.

(354) A las casas de préstamos de nueva creación se les contará el término que señala el art. 39, que se anota, para hacer las manifestaciones por ventas al menudeo desde la fecha del primer remate. Circular número 244 de Enero 29 de 1897.

Art. 40. La obligación de presentar las manifestaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, comprende á toda negociación en que se hagan ventas por menos de veinte pesos, sea cual fuere el monto del capital que se gire y aun cuando deba ser exceptuado del pago del impuesto, pues solo tendrá derecho á dicha excepción cuando sea declarada por la oficina del Timbre respectiva. (Citado en el art. 49.) (355) (356)

Art. 41. La oficina del Timbre recibirá las manifestaciones, y si las considera exactas, expedirá al interesado, con el número de orden que corresponda, una boleta impresa que contenga: (Citado en los arts. 42 y 44.) (357) (358) (359)

I. El rubro de Renta del Timbre, con que estará encabezada.

II. La denominación de la oficina que la expida.

III. El nombre de la Municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial.

IV. El nombre ó la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

---

(355) Fíjese bien la atención en que este artículo previene que toda negociación, sea cual fuere el monto de sus ventas y capital, y aun cuando deba ser exceptuada del impuesto, tiene que presentar manifestación. La fracción 23 de la Tarifa exceptúa del impuesto en su parte final á los establecimientos cuyas ventas al menudeo no lleguen á 60 pesos mensuales. Véase el art. 55, que habla de la nota que ha de ponerse á las manifestaciones de los establecimientos exceptuados.

(356) Los establecimientos que por insignificantes deban ser exceptuados del impuesto, cuando omitan la manifestación que están obligados á hacer, sufrirán la multa de cinco pesos, según el art. 142, fracción XI. Circular número 94, de Noviembre 21 de 93.

(357) Las boletas á que se refiere este artículo 41, se recogerán al terminar cada año fiscal por los Administradores principales, mediante recibo que se extenderá á los interesados. Circular número 159, de Agosto 2 de 1894.

(358) La Circular número 264 de 13 de Noviembre de 1897, prohibió la cancelación con dos rayas de las estampillas puestas en las boletas de que habla este art. 41; debiendo ser canceladas tales estampillas conforme á los arts. 127 y 128 fracción VI, de la presente Ley del Timbre.

(359) Las boletas de ventas al menudeo no se repondrán en caso de extravío, sino mediante nuevo pago del impuesto. Circular número 167, de Agosto 29 de 94.

VI. La cuota definitiva que se le haya impuesto de conformidad con la fracción 23 de la Tarifa sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y además:

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Art. 42. Con las manifestaciones á que se refiere el artículo que precede, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, para solo el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido, y la oficina del Timbre al recibir aquellas, cuidará de numerarlas con el mismo número que corresponda á la nueva boleta.

Art. 43. En los últimos quince días de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya oficina del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de seis vecinos que á su notoria cualidad de honradez reunan la circunstancia de poseer alguna negociación comercial, industrial ó agrícola, ó algún título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores que se detallarán después; y el Administrador ó Agente del Timbre formará otra lista de igual número de personas elegidas por él, con los mismos requisitos y con el propio objeto. Una copia autorizada de dichas listas se fijará en la puerta de la casa municipal y otra en la oficina respectiva del Timbre.

Art. 44. Si la oficina del Timbre á quien se presentare la manifestación, tiene datos para juzgar que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la que realiza el interesado, le notificará cuál sea la cantidad en que estime sus ventas anuales, y si éste se conformare con que esa cantidad sea la que sirva de base para el pago, lo expresará así al calce de la manifestación.

Art. 45. En caso de inconformidad por parte del causante, el jefe de la oficina respectiva del Timbre dispondrá que saque una cédula de la ánfora en que estarán insaculados los nombres de las personas de la lista formada por la oficina; y dicho empleado sacará otra cédula de la ánfora en que estén insaculados los nombres de las personas designadas por el Ayuntamiento. Los dos peritos designados así por la suerte, formarán la junta cali-

ficadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante. En ningún caso podrá un perito fijar cantidad inferior á la que el causante hubiere manifestado. (Citado en los arts. 80 y 108.)

Art. 46. Si los dos peritos no estuvieren conformes, el promedio de las cantidades por ellos designadas, será el que sirva de base para el cobro del impuesto. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Asi la oficina del Timbre al calificar la manifestación, como los peritos al ejercer sus funciones, resolverán según sus informes personales, ó por la opinión que se formen en vista de los datos que presente la negociación calificada. (Citado en el art. 108.)

Art. 47. Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, la oficina del Timbre entregará al interesado la boleta de que habla el artículo 41.

Art. 48. En los Estados en que haya establecido algún impuesto sobre ventas, las oficinas federales del Timbre pedirán con la debida anticipación, los datos respectivos á las recaudaciones locales, y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago á que el causante esté sujeto por la contribución similar del Estado. Esa misma base constituirá el mínimum para los procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 49. Una vez que se fije la cuota que debe pagar el causante, se anotarán los tres ejemplares de la manifestación de que hablan los arts. 38, 39 y 40, expresándose en ellos la cuota y fecha en que se fije, y autorizándose con la firma del empleado del Timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán: uno á la correspondiente Administración principal del Timbre y el otro á la General de la Renta.

Art. 50. Los dueños, encargados o gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen obligación de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las es-

tampillas que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado. (360) (361)

Art. 51. La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento ó giro, á fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato. (362)

Art. 52. Los causantes conservarán cuidadosamente la boleta, pues con ella tienen que justificar en todo tiempo haber cubierto la cuota correspondiente.

Art. 53. En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, se dará aviso escrito á la oficina del Timbre para que anote la boleta, certificando que el impuesto ha sido satisfecho, y se entregará al nuevo dueño la boleta para que siga fijando las estampillas en los bimestres subsecuentes. El nuevo dueño será responsable y pagará las cuotas que se adeudaren, si no cuida de exigir la boleta con esa anotación.

Art. 54. Si el establecimiento fuere clausurado antes de terminar el año fiscal, el interesado dará aviso escrito á la oficina del Timbre, con certificado al calce de la autoridad política ó municipal que corresponda, y presentará la boleta para que se anote, certificando que pagó el impuesto y que ha dejado de causarlo. (363) (364)

---

(360) Los causantes que no pongan y cancelen en las boletas las estampillas correspondientes, sufrirán la respectiva pena según los arts. 136 fracción III y 138.

(361) Como se indicó en otro lugar, las estampillas de la boleta deben cancelarse según lo prevenido por el art. 127 y la fracción VI del art. 128; quedando prohibida la cancelación por medio de rayas transversales. Circular número 264 de 13 de Noviembre de 1897.

(362) Las boletas por ventas al menudeo pueden colocarse de mostrador adentro y las estampillas deben cancelarse con sello perforador. Circular número 130 de Marzo 5 de 94.

(363) La Circular número 302 de 11 de Diciembre de 1899, señala el procedimiento que se ha de seguir cuando un giro mercantil se cierre antes del término en que debe presentarse la manifestación de ventas al menudeo, para el efecto del cobro correspondiente á éstas. Véase aquélla en el Apéndice bajo el número 40.

(364) La Circular número 329 de 27 de Febrero de 1901, dispone cómo ha de liquidarse el impuesto en el caso de que se cierre un establecimiento mercantil, cuando aun no se han adherido las es-

Art. 55. Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados se anotarán por la oficina del Timbre, expresando esa circunstancia, y se devolverá al interesado un ejemplar para que lo tenga expuesto en lugar visible del mismo establecimiento. (Véase el art. 40).

Contratos escriturarios.

Art. 56. En los contratos escriturarios se pagará la cuota que les corresponda según la respectiva fracción de la Tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja ó nota que conforme á los artículos siguientes debe protocolizarse á continuación de la escritura. Los testimonios de dichos contratos sólo llevarán la cuota por hoja que establece la fracción 91 de la mencionada tarifa. (Citado en las fracciones 37 y 91 de la Tarifa.) (365) (366) (367)

---

tampillas correspondientes á la boleta. Véase esa Circular bajo el número 70.

(365) La fracción 26 de la Tarifa (Contrato) cita este artículo y los siguientes hasta el 62. Los encargados de otorgar escrituras públicas deben fijarse en que la nueva ley introduce un cambio notable en cuanto á la manera de timbrar esos documentos, supuesto que ahora, conforme á los arts. 56 á 59, no deben ponerse las estampillas en las fojas del protocolo, sino en una nota adicional que debe requisitar la oficina respectiva del Timbre.

(366) La Circular número 21, de Julio 25 de 93, dispuso que en los contratos escriturarios la nota en que constaran las estampillas, debían protocolizarse á continuación de la escritura y no en los Apéndices del protocolo. Esta disposición la repitió la prevención 14ª de la Circular de Agosto 15 de 93.—La Circular número 77 de Octubre 21 del mismo año de 93, dispuso que la nota que contenga las estampillas correspondientes á las escrituras públicas, en los Estados donde su legislación particular exija que los protocolos se lleven en libros empastados, puede agregarse al Apéndice ó legajo anexo al Protocolo correspondiente, haciéndose constar en la escritura el número de la página del legajo á que se haya agregado dicha nota. Dispuso también que continuara en vigor para los Estados que no se encontraran en el caso indicado, el art. 59 de esta ley y la referida circular número 21.

(367) Las escrituras de cesión de marcas extendidas en el extranjero, deben llevar además de todas las que les correspondan, las estampillas relativas á testimonio y á protocolo, si tales documentos se protocolizan en el país. Circular número 284, de Agosto 2 de 1898.

Art. 57. Los notarios, escribanos ó jueces receptores ante quienes se otorguen escrituras, remitirán antes de autorizarlas, á la oficina del Timbre que corresponda, una nota en papel simple y con el sello de la notaría, en que se exprese: (368)

I. El número de orden de la escritura.

II. Su fecha.

III. La calidad y valor del contrato.

IV. El número de hojas que ocupa en el protocolo, si es por valor indeterminado; y

V. La suma que conforme á la ley se cause por el impuesto del Timbre.

Art. 58. Recibida la nota, y prévio el pago correspondiente hecho en la oficina por el interesado, el respectivo Administrador del Timbre adherirá y cancelará con el sello de la oficina en dicha nota, las estampillas que deban usarse, devolviéndola y certificando al calce con su firma la fecha en que se hizo el pago. (369) (370)

Art. 59. Devuelta que sea la nota al escribano, nota-

---

(368) Los testamentos pueden ser autorizados sin necesidad de que se agregue previamente la nota con las estampillas correspondientes; aunque los Notarios tienen el deber de remitir, dentro de las veinticuatro horas después de la autorización, la referida nota á la Administración del Timbre respectiva, para que cancele en ella las estampillas que correspondan. Circular número 36, de Agosto 30 de 93.

(369) Los empleados de la Renta deben limitarse á poner en la nota respectiva las estampillas que les pidan los notarios, bajo la responsabilidad de éstos; pero cuando dichos empleados crean que debe causarse mayor cuota, remitirán copia de dicha nota á la Administración General para que resuelva lo conveniente. Circular número 97, de Noviembre 29 de 93.

(370) Las estampillas con que se legalicen las escrituras públicas deben ser precisamente de la emisión correspondiente al año en que aquéllas se otorguen, debiendo fijarse dichas estampillas en el término de un mes, desde la fecha de la escritura. En las notas relativas á instrumentos otorgados en el último mes del año fiscal, se adherirán, si las presentan los interesados, en el mes de Julio siguiente, y dentro del término indicado, estampillas de la emisión fenecida. Los causantes que no hicieren los pagos dentro de dichos términos, quedan sujetos á otorgar nueva escritura; y los notarios, escribanos y jueces, están obligados á poner en los instrumentos respectivos, luego que transcurran los indicados plazos, la nota de "no pasó," en el concepto de que si la omitieren, se les aplicará la pena que marca el art. 135. Circular número 154 de Julio 11 de 1894.

rio ó juez receptor, autorizará el contrato, cuidando de protocolizar inmediatamente la nota á continuación de la escritura respectiva. (371)

Art. 60. También quedan obligados los notarios, escribanos ó jueces receptores, á consignar en el testimonio ó testimonios que expidan de una escritura, la constancia de haberse agregado al protocolo la nota de que habla el artículo anterior, con las estampillas correspondientes, expresando su valor é insertando el texto de la certificación de la oficina del Timbre.

Art. 61. En todo contrato escriturario se causará el impuesto que señale la fracción correspondiente de la Tarifa, protocolizándose la hoja que lleve adheridas las estampillas al acabar de firmarse la escritura por los otorgantes, sea cual fuere el tiempo en que se haya celebrado. Si por cualquier motivo dejaren de firmarla los interesados, estará sin embargo obligado el notario á legalizar el protocolo con las estampillas que á éste correspondan conforme á la fracción 76 de la Tarifa. (372)

Contratos privados.

Art. 62. En los contratos privados que se extiendan por duplicado, se usará precisamente de estampillas talonarias, fijandose en un ejemplar la parte principal de las estampillas, y en el otro los talones. Si además del duplicado se extiendiere otro ú otros ejemplares, podrán presentarlos los interesados á la oficina del Timbre para que los legalice gratis con su sello y con una anotación, en que certifique que el principal y el duplicado tienen las estampillas correspondientes. En caso de que se omita esa presentación, se causará de nuevo el impuesto, adhiriéndose las estampillas en los demás ejemplares en la forma que se deja prescrita. Si la cuota señalada al contrato fuere por hoja, se pagará íntegra por cada una de las hojas, sea cual fuere el número de ejemplares que se extienda.

---

(371) Véanse íntegras las notas 365 y 366 del art. 56.

(372) Conforme á la fracción 76 que se cita, debe ponerse en cada foja del Protocolo una estampilla por valor de un peso.

Despachos ó nombramientos de empleados. (373)

Art. 63. Todo empleado ó funcionario público, salvo aquellos que estuvieren exceptuados por la ley, tiene obligación de proveerse de despacho legalizado con las estampillas correspondientes. No causan de nuevo el impuesto con que están gravados los despachos, aquellos funcionarios ó empleados cuyo sueldo se disminuya por la ley ó se aumente en términos de que no les corresponda mayor cuota. (374) (375) (376)

Art. 64. Se exceptúan de esta concesión. (377)

---

(373) Debe tenerse presente que la fracción 33 de la Tarifa, que se ocupa de los Despachos, ha sido enteramente reformada por los decretos de 1º de Diciembre de 1899 y 29 de Junio de 1900, que pueden consultarse en el Apéndice bajo los números 38 y 54.

(374) La fracción 33 de la Tarifa señala las cuotas que deben pagar los despachos, sirviendo de base el sueldo correspondiente. La misma señala en su parte final, los que no causan el impuesto. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo á otro empleado ó funcionario que carezca de despacho, y los que debiendo tenerlo, ejerzan sin él sus funciones, sufrirán la correspondiente pena conforme á lo prevenido por los arts. 134 fracción V, 135, 136 fracción VIII y 138.

(375) El decreto de 30 de Julio de 1901 dispone en su primer artículo que desde el 1º de Agosto inmediato cese, respecto de los empleados y funcionarios públicos del orden civil de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, la obligación de sacar despacho para acreditar su carácter, tomar posesión de su empleo y percibir el sueldo correspondiente; bastando para estos efectos el nombramiento respectivo, que se extenderá y timbrará en la forma prevenida por el mismo decreto. Dicho decreto se inserta íntegro en el Apéndice marcado con el número 85.

(376) La resolución de la Secretaría de Hacienda de 3 de Agosto de 1901, dispone que los funcionarios y empleados nombrados antes del 1º de Agosto del mismo año, deben proveerse de los despachos correspondientes. En consecuencia, el decreto de 30 de Julio mencionado en la nota anterior, sólo obliga á los funcionarios y empleados nombrados del 1º de Agosto en adelante. Puede verse la referida resolución bajo el número 86.

(377) Los empleados adscritos á un ramo de la Administración, promovidos á otro, aunque dependa del mismo Poder, necesitan provéerse de nuevo despacho conforme al art. 64 que se anota. Circular número 214, de Diciembre 2 de 1895, punto 3º Véase bajo el número 16.

I. Los empleados ó funcionarios federales que pasen á servir empleo, dependiente de otro Poder ó de otra Secretaría de Estado;

II. Los empleados ó funcionarios de los Estados que pasen á servir á diverso ramo de administración; y

III. Los empleados municipales que pasen á servir á otro municipio.

Documentos extendidos en el extranjero.

Art. 65. Los documentos extendidos en el exterior, para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á Tarifa por la persona que haga uso de ellos. En las libranzas ó letras de cambio, la persona á favor de la cual vengan extendidas, será la que fije y cancele las estampillas. (378) (379)

Art. 66. Los documentos que se expidan en el extranjero, y sirvan para comprobar algún gasto hecho por objetos comprados por cuenta del Gobierno Federal para las oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse y serán admitidos en la comprobación de las cuentas sin ese requisito.

Art. 67. Los Agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno, procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas.

Documentos de valor estimativo.

Art. 68. En los casos en que haya de extenderse algún documento de los gravados por la ley, relativo á mercancías, valores ú otros efectos cuya estimación en dine-

(378) Las fracciones 50 y 51 de la Tarifa, señalan las cuotas que corresponden á las letras de cambio y libranzas.

(379) Las escrituras ó certificados de cesión de marcas extendidas en el extranjero y los poderes presentados para obtener el registro de las mismas marcas, deben llevar, además de las estampillas correspondientes á legalización, testimonio y certificado, las que correspondan á la cesión, al poder y al protocolo, si tales documentos se protocolizan en el país. Circular número 284, de Agosto 2 de 1898.

ro no se exprese, se computarán al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación, para fijar el valor de las estampillas que deban adherirse. Esta regla no comprende los casos en que se prevea expresamente en la Tarifa la cuotización por cantidad indeterminada.

Art. 69. En los contratos, giros ó cualquier otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, el impuesto se causará considerando ésta como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación.

Espectáculos públicos.

ARTICULO 70 DEROGADO.

Art. 70. . . . .

. . . .

El art. 1º del decreto de 7 de Mayo de 1895 derogó la fracción 38 de la Tarifa de la Ley del Timbre, que imponía la cuota de un uno por ciento á la venta de boletos para Espectáculos públicos, quedando á la vez derogado este artículo 70 como correlativo de aquella. El citado artículo 1º con el inciso correspondiente á la letra dicen:

Art. 1º Desde la fecha de este decreto dejan de causar el impuesto que establecen las fracciones 5ª., 8ª., 12ª., 33ª. y 38ª. de la Tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893:

. . . .

I. La venta de boletos para espectáculos públicos; pero en el concepto de que, cuando por su precio, hubiere de expedirse recibo ó constancia de abono, estos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe. (380)

Ferrocarriles.

Art. 71. Para el pago del impuesto sobre venta de boletos de pasajes en ferrocarriles ó en diligencias ú otro vehículo cualquiera, á que se refiere la fracción 40 de la

(380) El decreto de 7 de Mayo de 1895, que se cita, consta en el Apéndice marcado con el número 14.

Tarifa, las empresas presentarán en los primeros quince días de Junio de cada año, á la respectiva Administración del Timbre, una manifestación justificada de los ingresos por pasajes que en el último año tuvieron las negociaciones, y con presencia de ella y de los demás datos que ministre la Secretaría de Comunicaciones, se les asignará por la Secretaría de Hacienda la cuota anual que deban pagar, la cual enterarán por bimestres adelantados y en efectivo en la Administración del Timbre respectiva ó en la Tesorería General, según lo determine la misma Secretaría. (381) (382) (383) (384)

Art. 72. Cuando alguna negociación de este género se establezca en el curso del año fiscal, la empresa dará aviso á la Administración respectiva del Timbre, y la manifestación se hará tres meses después de establecida, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto habido en los tres meses para que sirva de base del cobro. (385)

Herencias y legados.

Art. 73. El pago del impuesto á las herencias directas, indirectas y legados, se hará por los albaceas ó por los contadores partidores, en su caso, por cuenta de los herederos ó legatarios y las estampillas que representen dicho pago se adherirán y cancelarán por los otorgantes en la cuenta de división y partición, á cuyo efecto el Juez, antes de dictar el auto de aprobación, prevendrá á las

---

(381) Las empresas que omitan la manifestación de que trata, sufrirán la pena respectiva, según lo disponen los arts. 136 fracción III y 138.

(382) Los coches de sitio no deben causar el impuesto sobre movimiento de pasajeros, porque no hacen un servicio regular con itinerario fijo. Circular número 53, de Septiembre 29 de 93.

(383) Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones, ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga. Circular de Marzo 8 de 94, Resolución 14, párrafo 3º Véase bajo el número 8.

(384) Tiene relación con el artículo 71 que se anota, el decreto de 12 de Mayo de 1896. Véase en el Apéndice bajo el número 19.

(385) La infracción de este artículo se castigará según lo prevenido por los arts. 136 fracción III y 138.

partes que expresen y adhieran las estampillas que cause la cuenta, y cuidará de que se cumpla con esa prevención. (386)

Art. 74. En los casos en que conforme á la ley civil puedan los herederos separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no autorizarán esa separación, sino después de aprobados los inventarios correspondientes, á fin de que se pague el impuesto del Timbre por el verdadero valor líquido de los bienes que formen el caudal hereditario en las testamentarías é intestados; adhiriéndose las estampillas en el ejemplar de los inventarios que corra en autos. También se adherirán las estampillas en los inventarios en todos los casos en que no haya cuenta de división y partición. Los Jueces de toda la República, ante quienes se radique alguna testamentaría ó intestado, darán aviso á la Administración del Timbre respectiva, dentro de los ocho días siguientes al de la radicación del juicio. (387)

Letras de cambio y libranzas.

Art. 75. Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio ó libranzas, giradas sobre el exterior, pueden presentarse á la oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y se legalizarán gratis con el sello de dicha oficina; pero cerciorándose préviamente el empleado del Timbre, de que el ejemplar principal de la letra lleva las estampillas correspondientes. Puede también el girador usar de estampillas talonarias, adhiriendo y cancelando en el ejemplar principal de la letra la parte superior, y, en el duplicado, el talón; pero en este caso si quisiera expedir triplicado, deberá legalizarlo también ocurriendo á la oficina del Timbre en la forma que se deja expresada, ó adhiriendo íntegros en el triplicado los

---

(386) Se hace referencia á este artículo y al siguiente, en la fracción 45 de la Tarifa que habla de herencias y legados.

(387) La omisión del aviso de que habla la parte final, hará incurrir al Juez en la pena á que se refieren los arts. 134 fracción VI y 135.

timbres que correspondan al importe del giro. (388) (389)

Art. 76. El corredor que intervenga en estas operaciones, está obligado á cuidar de que se cumpla con el pago del impuesto, en los términos que prescribe el artículo anterior, é incurre, en caso de infracción, en las mismas penas que el girador y el tomador de la letra. (390)

Libros de contabilidad. (391) (392)

Art. 77. Los particulares, colegios privados, agentes mercantiles y Administradores de bienes propios ó ajenos, de cualquiera empresa, compañía ó corporación, tienen obligación de llevar su contabilidad por lo menos, en un libro timbrado, siempre que el capital en existencia, en giro, en propiedades rústicas ó urbanas, ó en valores de cualquiera especie, llegue á dos mil pesos. Los comerciantes llevarán timbrados los libros que les exije el

---

(388) Este artículo y el siguiente se citan en la fracción 50 de la Tarifa, que se ocupa de las letras de cambio.

(389) Cuando se haga cobro en virtud de duplicados ó triplicados de libranzas de cambio, ó documentos que causen pago, deberán legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor, presentándose al efecto á la Oficina del Timbre respectiva, para que cancele las estampillas sin imponer multa ni exigir doble pago. Circular número 153, de Julio 6 de 1894.

(390) Hablan de la pena que deben sufrir los corredores omisos en el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone, los arts. 137 fracción I y 138.

(391) Los causantes que no lleven libros, ó los lleven sin timbrar, y los que lleven dos ó más juegos de libros con distintos asientos, incurrirán en pena pecuniaria y en responsabilidad criminal, con arreglo á lo dispuesto por los arts. 136 fracción V 138, 139 fracción I y 140.

(392) El decreto de Agosto 16 de 93, contenido en la Circular número 30 de la misma fecha, modifica las prescripciones de la ley del Timbre sobre inspección de libros y documentos comerciales, con el objeto de garantizar mejor el secreto de la contabilidad mercantil y establece al mismo tiempo el libro especial de ventas. Véase bajo el número 5.

Código de Comercio en sus prescripciones relativas. (393) (394) (395)

Art. 78. Las sucursales ó dependencias de cualquier giro ó negociación comercial, industrial ó agrícola, tienen la misma obligación de llevar, cuando menos, un libro timbrado, siempre que en ellas se concierten y practiquen operaciones de venta, ó que estén completamente separadas de la finca ó casa matriz.

Art. 79. Los libros de contabilidad que deben timbrarse conforme á esta Ley, se presentarán en blanco á las Oficinas de la Renta para que sean autorizados. Contadas sus hojas y sean cuales fueren sus dimensiones, se asentará en la primera y última: el nombre ó razón social del interesado, la clase de negociación, el número de hojas del libro y la página del registro de inscripciones en que quede tomada razón. Las estampillas correspondientes al monto del impuesto se adherirán en la primera hoja de cada libro, cancelándolas con el sello de la oficina y se autorizarán con éste las demás hojas.

Art. 80. Cuando los Administradores ó Agentes del Timbre tuvieren datos para creer que alguna persona ó corporación está obligada á llevar libros timbrados y los interesados aleguen que su capital no llega á dos mil pesos, la Oficina del Timbre pedirá á la de Contribuciones respectiva, una noticia de los impuestos que paguen á la Federación, al Estado ó al Municipio correspondiente; y,

---

(393) La fracción 52 inciso A, parte I de la Tarifa de esta ley del Timbre, reformada por el decreto de 1º de Diciembre de 1899, declaró que los comerciantes tendrían obligación de llevar libros cuando el activo de la negociación mercantil excediera de *quinientos pesos*. El decreto de 29 de Junio de 1900 modificó en su art. 2º ese propio inciso, en el sentido de que se tenga la obligación de llevar libros cuando el activo de la negociación llegue á *dos mil pesos* ó pase de esta suma; quedando, por lo tanto, con la nueva reforma restablecida la primitiva redacción del art. 77 que se anota. Pueden verse ambos decretos en el Apéndice bajo los números 38 y 54.

(394) Según el art. 33 del Código de Comercio, los comerciantes están obligados á llevar tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario, y el libro mayor ó de cuentas corrientes.

(395) No habiendo base para conocer el monto del capital de las negociaciones mineras, sólo deben llevar un libro de contabilidad forzoso, además del de ventas y talonario, cuando así lo requieran sus operaciones. Circular número 108, de Diciembre 27 de 93

si ni por este medio pudiere precisarse el monto del capital de que se trate, se ocurrirá al procedimiento que establece el art. 45 de esta ley, para resolver si existe ó no la obligación de llevar libros timbrados. La disidencia entre los dos peritos la decidirá un tercero, cuyo nombre sacará el administrador ó Agente del timbre, de una ánfora en que estén insaculados todos los peritos nombrados en las dos listas. En caso de que el interesado se niegue á intervenir en los procedimientos concernientes, queda sujeto, sin más recurso, á la obligación de llevar su contabilidad en libros timbrados.

Art. 81. Las personas para quienes se autoricen libros de contabilidad, pueden seguir usándolos, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que se autorizaron, siempre que no hubiere total interrupción de asientos por un año, pues en este caso, quedan obligadas á revalidarlos, pagando la cuota que corresponda á sus hojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros.

Art. 82. Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño ó de razón social, pueden seguir haciendo uso de los libros de contabilidad que la misma negociación tuviere, debidamente autorizados por la oficina del Timbre.

Art. 83. Los libros de contabilidad de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que hubieren sido autorizados, se considerarán como no timbrados, y los dueños de la negociación quedarán sujetos á las obligaciones y penas que esta ley establece. Se exceptúan los libros timbrados en el último trimestre de un año que deban servir para la contabilidad en el año siguiente.

Lotería y rifas. (396)

Art. 84. Las administraciones de loterías presentarán, dentro de los tres días siguientes á cada sorteo, á las oficinas del Timbre del lugar en que se verifique, dos ejem-

(396) Las empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre loterías y rifas, sufrirán la pena correspondiente, según los arts. 136 fracción III y 138.

plares impresos de la lista de números premiados, y pagarán desde luego el cinco por ciento sobre el importe de todo premio ó aproximación, á reserva de descontar el mismo cinco por ciento á los favorecidos por la suerte, á medida que presenten los billetes al cobro. Un ejemplar de la lista se devolverá á la administración de la lotería, legalizado con la parte superior de las estampillas talonarias que deben usarse para este caso, y en el otro ejemplar se fijarán los talones, reservándoselo la oficina del Timbre para comprobar su cuenta en la forma que determina el artículo siguiente. (Citado en el artículo 86.) (397)

Art. 85. Las Administraciones del Timbre remitirán, á la general del ramo, una noticia de las loterías establecidas ó que se establecieren en su demarcación, expresando el objeto á que estubieren destinadas, así como su fondo, premios asignados y período en que los sorteos se verifican. Las administraciones principales comprobarán sus cuentas, acompañando originales las listas de premios de los sorteos con los talones de las estampillas de que habla el artículo anterior, dejando copia certificada en su archivo.

Art. 86. Para el pago del cinco por ciento á que están sujetas las rifas en que se emitan billetes, se usará de los mismos procedimientos establecidos por los artículos anteriores, con la sola diferencia de que, en vez de la lista de que habla el art. 84, se hará por duplicado una manifestación en que se exprese el número y valor de los billetes emitidos y el precio del objeto ú objetos rifados, para que sobre ese precio se pague el impuesto, á reserva de que el dueño ó empresario lo cobre á los favorecidos por la suerte, siendo obligatorio expresar en los billetes el valor en que se estimen los objetos rifados. (398)

---

(397) La fracción 54 de la Tarifa, que habla de loterías y rifas, hace referencia á los arts. 84 á 86 que forman esta sección.

(398) La falta de manifestación á que se refiere, se castigará conforme á lo dispuesto por los arts. 136 fracción III y 138.



Metales. (399)

Art. 87. El impuesto que causan los metales de oro y plata, conforme á la fracción 58 de la Tarifa, lo pagarán los introductores en las casas de moneda, quedando éstas obligadas á fijar y cancelar, en el certificado que expidan, las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados. La exportación de metales no ensayados y que, por lo mismo, no hayan satisfecho el impuesto, se verificará con sujeción al Reglamento de 15 de Septiembre de 1882, y las aduanas por donde se haga la exportación cuidarán de que sean cobrados préviamente según cálculo aproximativo, los derechos de amonedación y timbre y el costo del ensaye, y de que sea afianzada la diferencia que pueda resultar al practicarse la liquidación definitiva, cuando reciba el certificado de la casa de moneda, la cual adherirá y cancelará, en ese documento, las estampillas correspondientes, á reserva de que la aduana por donde se haga la exportación, le reintegre el valor de las estampillas al entregarle el monto de los demás derechos causados. (Citado en la fracción 58 de la Tarifa).

Protocolización de estatutos de sociedades extranjeras.

Art. 88. La concesión que otorga la fracción 77 de la Tarifa á las sociedades cuyo capital exceda de un millón de pesos, y que, hallándose establecidas con anterioridad en el extranjero, y haciendo allí operaciones, pretendan hacerlas también en la República, ó establecer agencias ó sucursales, sólo tiene por objeto eximirlas de un desembolso mayor en los primeros tiempos de su residencia en el país. En consecuencia, los notarios ante quienes se protocolicen los estatutos y demás documentos de constitución de dichas sociedades, deberán, bajo su

(399) El cobro de los impuestos de timbre por la amonedación, ensaye, fundición, afinación y apartado del oro y la plata, se rige por la ley de 27 de Marzo de 1897 y su Reglamento de la misma fecha, insertos en el Apéndice bajo los números 28 y 29.

más estrecha responsabilidad, dar aviso á la Administración del Timbre correspondiente, de la fecha de la protocolización, asi como de la circunstancia de no haberse adherido más que los timbres correspondientes á un millón de pesos. (400)

Art. 89. Si pasado el primer año, contado desde la fecha de la protocolización, la Compañía siguiere haciendo operaciones en la República, la oficina del Timbre procederá á hacer el cobro de la cantidad que faltare por cubrir, y las estampillas se cancelarán en el certificado de entero que otorgue la oficina.

Art. 90. Así el aviso que dieren los notarios, como el hecho de haberse verificado el pago, se pondrá en conocimiento de la General de la Renta por la Principal respectiva.

Introducciones de ganado. (401)

Art. 91. La cuota con que la fracción 78 de la Tarifa, grava las introducciones de ganado al Rastro, exime á los introductores de todo impuesto de timbre, por las operaciones de venta por mayor ó al menudeo que verifiquen, precisamente dentro del Rastro, y de las cuales fuere materia el mismo ganado introducido, y por tanto, los exime también de las formalidades que para el comercio al menudeo prescriben los artículos relativos de esta ley. (402)

ARTÍCULO 92 DEROGADO.

Art. 92. . . . .
. . . .

El artículo 2º del decreto de 1º de Diciembre de 1899, derogó este artículo 92 en los términos siguientes:

---

(400) La omisión del aviso á que se refiere la parte final de este art. 88, debe castigarse con sujeción á los arts. 134 fracción VI y 135.

(401) El impuesto del timbre por introducción de ganado al rastro, fué derogado por el art. 2º del decreto de 1º de Diciembre de 1899, que puede verse en el Apéndice bajo el número 38.

(402) El art. 2º del citado decreto de 1º de Diciembre de 1899, dejó subsistente la exención que concede el art. 91 que se anota. Véase aquel bajo el número 38.

Art. 2º Se suprime la fracción 78 de la misma Tarifa de la ley del Timbre que grava la introducción de ganados al rastro; y en consecuencia, se derogan el art. 92 de la propia ley y las diversas circulares relativas al impuesto de Timbre por la matanza de ganado; pero continuará vigente la exención que otorga el artículo 91 para las operaciones de venta al por mayor ó al menudeo, que se practiquen precisamente dentro de los rastros. (403)

Telegramas.

Art. 93. Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación de particulares ó empleados, dirigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos privados, exigirán, bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas. (Citado en la fracción 87 de la Tarifa). (404) (405)

CAPÍTULO TERCERO.

De las estampillas comunes con resello especial.

Art. 94. En cumplimiento de lo prevenido en determinadas leyes que exigen el uso de estampillas especiales, se emitirán con un resello ó contraseña que indique el objeto exclusivo á que, respectivamente, estén destinadas

(403) Como ya se dijo, puede verse en el Apéndice el decreto de 1º de Diciembre de 1899 que se cita, marcado con el número 38.

(404) Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes, sufrirán la pena respectiva, según lo que disponen los arts. 134 fracción VIII y 135.

(405) Ni los giros que se hagan, ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica, causan más cuota que la marcada en la fracción 87. Prevención 8ª de la Circular de Agosto 15 de 1893. Véase bajo el número 4.

estampillas comunes que deberán emplearse en los siguientes pagos:

1º En el de estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras.

2º En el impuesto anual sobre pertenencias mineras.

3º En el de liberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz.

Art. 95. Carecen de valor legal, y se reputarán como no puestas las estampillas comunes, si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como estas últimas si se usan para legalizar documentos ú operaciones no comprendidas en los tres incisos del artículo anterior, ó que, aunque lo estuvieren, no sean aquellas á que, respectivamente corresponda el resello especial de la estampilla usada

Internación de mercancías extranjeras.

ARTÍCULOS 96, 97, 98, 99, 100, 101 Y 102 DEROGADOS.

Art. 96.
Art. 97.
Art. 98.
Art. 99.
Art. 100.
Art. 101.
Art. 102.

Derogados por el artículo 5º del decreto de 12 de Mayo de 1896. (406)

Impuesto anual de propiedad de minas.

Art. 103. El resello para las estampillas destinadas al pago del impuesto anual sobre propiedad de minas, (407) consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente,

(406) El decreto de 12 de Mayo de 1896 que se cita, consta en el Apéndice marcado con el número 18.

(407) La ley de 6 de Junio de 92, que se cita en este art. 103, establece un impuesto federal á la propiedad minera, pagadero en estampillas de la Renta del Timbre. El Reglamento correspondiente á dicha ley fué expedido el 30 de Junio del mismo año de 92. Véanse las fracciones 59 y 93 de la Tarifa, con sus respectivas notas.

con las palabras "Impuesto Minero" y el pago del impuesto anual sobre propiedad minera se regirá por la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se oponga á dichas disposiciones.

Liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz.

Art. 104. El resello para las estampillas destinadas al pago de los derechos de liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raiz, consistirá en una leyenda con estas palabras: "Propiedad raíz," y el pago del impuesto se regirá por la ley de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se opongan á dichas disposiciones. (408)

TITULO TERCERO.

DE LAS MERCANCÍAS CUOTIZADAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 105. El impuesto del timbre al tabaco labrado (409) y á las bebidas alcohólicas se causará y pagará conforme á sus leyes y reglamentos especiales, aplicándose á

(408) La ley de 8 de Noviembre de 1892 á que se refiere, es la relativa á la liberación de responsabilidades fiscales sobre la propiedad raíz. La ley de 16 de Noviembre de 1900, á la vez que declara prescritos los derechos y acciones fiscales á los bienes raíces que fueron administrados por el clero y los capitales y gravámenes nacionalizados, dispuso en su art. 4º que, desde el 1º de Julio de 1901 cesara la expedición de certificados de liberación; quedando, por lo mismo, sin efecto la relacionada ley de 8 de Noviembre, con excepción del art. 17 que continuará en todo su vigor. Véase integro el referido decreto de 16 de Noviembre en el Apéndice, bajo el número 64 (bis).

(409) El impuesto al tabaco labrado se rige por la ley de 10 de

los infractores las penas que las mismas leyes y reglamentos establecen. (410)

Art. 106. Los naipes extranjeros pagarán como impuesto de Timbre, al introducirse á la República, un cincuenta por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales. Las estampillas se fijarán en las hojas de despacho, después de ajustadas.

Art. 107. Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo de los que elaboren, sujetándose á las reglas siguientes:

A. Las fábricas de naipes nacionales harán ante la Administración principal del Timbre correspondiente, en la primera quincena del mes de Junio de cada año, las que ya estén establecidas, y á los tres meses de la apertura, dentro de la primera quincena del cuarto mes, las que en lo sucesivo se establecieren, una manifestación por triplicado, en la que bajo protesta de decir verdad, expresarán: (411)

B. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.

C. El nombre que lleva la fábrica, y el de la población, calle y número en que se encuentre situada.

D. El número de kilogramos de peso de los naipes que hubieren elaborado en los seis primeros meses del año fiscal en que se presenta la manifestación.

Art. 108. Si el administrador del timbre no estuviere conforme con lo declarado en la manifestación, lo hará saber al interesado, indicándole cuál sea la cantidad de kilogramos que, en su concepto, elabore y la cuota que deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, se ocurrirá al procedimiento que establecen los artículos 45 y 46 (412) y, una vez asignada la cuota definitiva, se le expe-

---

Diciembre de 1892, su reglamento expedido en la propia fecha y la ley de 12 de Mayo de 1896. Véase en el Apéndice la Sección respectiva que contiene todas las disposiciones referentes al ramo de tabacos.

(410) En materia de bebidas alcohólicas, rigen la ley de 4 de Mayo de 1895 y su Reglamento de la misma fecha. Véase en el Apéndice la Sección correspondiente á "Bebidas alcohólicas." que comprende todas las disposiciones vigentes sobre la materia.

(411) La falta de manifestación á que se refiere, debe castigarse con arreglo á lo dispuesto por los arts. 136 fracción III y 138.

(412) Estos artículos hablan del procedimiento que, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, ha de seguirse en el

dirá la boleta en los términos prescritos respecto de comerciantes al menudeo.

Art. 109. Los fabricantes de naipes no causan el impuesto sobre ventas por mayor ó al menudeo que hagan en su respectiva fábrica; pero sí lo causarán por las que verifiquen en expendios que establezcan fuera de ella.

TITULO CUARTO.

CONTRIBUCIÓN FEDERAL. (413) (414) (415)

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 110. En todo entero que por cualquier título motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados ó Municipios, se causa además, á beneficio de la Federación, el 30 por ciento de su importe, cuyo treinta por ciento se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de «Contribución Federal.» (416) (417) (418)

---

nombramiento por suerte de los peritos que deben formar la junta calificadora de la manifestación, que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante, y de las reglas á que debe sujetarse en sus decisiones esa misma junta.

(413) Las infracciones de este capítulo deben castigarse con arreglo á los arts. 137 fracción II, 138, 139 fracción VII y 140.

(414) La Circular número 272 de Abril 30 de 1898, dispone cómo debe hacerse el pago de los honorarios que la ley asigna por la recaudación de la contribución federal, y da instrucciones para llevar la contabilidad en ese ramo.

(415) Las estampillas de Contribución Federal, aunque pueden circular sin la numeración progresiva, no deben venderse sin ser reselladas antes por la oficina correspondiente. Circular número 310 de 13 de Marzo de 1900, que puede consultarse bajo el número 47.

(416) La contribución federal de un 25 por ciento adicional la estableció, por primera vez, la ley de 16 de Diciembre de 1861. Este impuesto se ascendió al 30 por ciento sobre todo entero por la ley de 2 de Diciembre de 1892, que comenzó á regir el 1º de Enero siguiente.

(417) Causan la contribución federal los derechos de marca de pesas y medidas. Circular número 237 de Septiembre 11 de 1896.

(418) Causan la contribución federal los descuentos que se hacen á los empleados de los Estados por vía de contribución sobre sueldos. Circular número 246, de Febrero 15 de 1897.

Art. 111. Cuando los enteros provengan de multas, bienes vacantes, herencias yacentes, tesoros ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los que deberá cubrirse en estampillas de las que habla este título, el veintitres por ciento de su importe. (419)

Art. 112. En los casos en que algún Estado ó Municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará, además, el treinta por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato.

Art. 113. El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste, total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales. El pago se hará por medio de estampillas especiales, numeradas ordinalmente por la Administración General del Timbre. (420)

Art. 114. En los enteros que eventualmente se hagan en la Tesorería General de la Federación, por cuenta de los Estados y Municipios, y que causen la contribución federal, los timbres respectivos se adherirán á las pólizas correspondientes, cancelándolos con el sello de la oficina. (421)

Art. 115. No causan la contribución federal: (422) (423)

---

(419) Causan la contribución federal los dobles derechos impuestos á los contrabandistas, por tener este pago el carácter de multa. Circular número 222, de Febrero 3 de 1896. Véase bajo el número 93.

(420) Las estampillas de contribución federal pueden circular sin numeración progresiva, pero deben ser reselladas previamente por las oficinas principales ó subalternas respectivas, conforme al acuerdo de 17 de Junio de 1896, reproducido en la Circular número 310 de 13 de Marzo de 1900. Véase ésta en el Apéndice bajo el número 47.

(421) Generalmente la cancelación de estampillas de contribución federal debe hacerse con el sello de la oficina en que se reciba el entero, conforme al precepto del art. 128 fracción VII.

(422) No causan la contribución federal los enteros que se hagan por patentes de sanidad. Circular núm. 105, de Diciembre 22 de 93.

(423) Conforme al art. 3º, incisos A y B del decreto de 7 de Mayo de 1895, no deben causar la contribución federal: los recargos

I. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los Municipios del Distrito Federal y Territorios.

II. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos.

III. La contribución que se cause por mercancías y efectos que se introduzcan en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los reintegros.

VI. Los pagos que se verifiquen en oficinas del Registro Civil ó en las que hagan sus veces en los Estados.

VII. Las pensiones de alumnos de establecimientos de Instrucción Pública.

VIII. Los réditos de capitales que se reconozcan á favor de establecimientos de Instrucción Pública ó de Beneficencia, garantizados con bienes raíces.

IX. Las rentas ó reditos que perciben los Ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan ó adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido.

X. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á los Estados ó Municipios.

ARTICULO 115 FRACCIÓN XI, REFORMADA Y ADICIONADA.

El artículo 1º del decreto de 20 de Febrero de 1900, reformó y adicionó esta fracción XI en los siguientes términos: (424)

XI. *Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden; pero á condición de que no llegue á 25 centavos la cuota ó suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante.*

A.—Sólo se reputarán impuestos de capitación aquellos

---

por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios; los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos. Véase ese decreto en el Apéndice bajo el número 14.

(424) El decreto de 20 de Febrero que se menciona, figura en el Apéndice bajo el número 46.

en que se tome por base para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo ú otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios ó, en general, los bienes ó medios de subsistencia de los causantes.

B.—Cuando en algún Estado se cobren dos ó más impuestos de capitación, tengan carácter municipal ó no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo préviamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos quedan exentos del pago de Contribución federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de 25 centavos mensuales.

C.—En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, ó cada grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna; y por lo tanto, en el ejemplar del Corte de Caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de Contribución federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluír las que no lleguen á 25 centavos mensuales.

ARTICULO 115, FRACCIÓN XII DEROGADA.

El art. 2º del citado decreto de 20 de Febrero de 1900 derogó esta fracción XII en los términos siguientes: (425)

Art. 2º. *Se deroga la fracción XII del mencionado artículo 115 de la ley del Timbre.*

---

(425) Ya se dijo que el decreto que se cita puede consultarse bajo el número 46.

XIII. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra.

XIV. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de la Beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interés público á juicio de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 115, FRACCIÓN XV REFORMADA.

El decreto de 26 de Junio de 1896 reformó esta fracción XV como sigue: (426)

«*Artículo único. Se reforma la fracción XV del artículo 115 de la ley general del timbre de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:*

«*El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos.* (427)

Art. 116. Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inmediatamente en la Administración ó Agencia respectiva del Timbre, remitiendo, como justificante, el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administración General del ramo, dando aviso, desde luego, á la Principal del Timbre de donde proceda el entero. (Citado en el art. 137, fracción II.) (428)

Art. 117. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Jefe de Hacienda lo avisará á la Administración General para que, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, se remedie la falta y se imponga al culpable la pena correspondiente.

---

(426) Este decreto de 26 de Junio de 1896 se inserta en el Apéndice bajo el número 20.

(427) La Circular número 231 de Julio 3 de 1896, aclarando este decreto de 26 de Junio, resolvió: que para gozar de la exención que él establece, es indispensable que el impuesto de piso se pague *diariamente*. Véase esta Circular bajo el número 21.

(428) Las Circulares números 268, 272 y 292, de Enero 19, Abril 30 y Diciembre 31 de 1898, y con especialidad la Prevención 3ª de la Circular primeramente citada, contienen disposiciones referentes á la recaudación de la contribución federal.

Art. 118. Las estampillas de contribución federal serán talonarias, y sus talones se numerarán progresivamente, usándose la parte principal de las estampillas en los documentos que acrediten los pagos á que se destinan y remitiéndose los talones á la Jefatura de Hacienda respectiva. (429)

TITULO QUINTO.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

Revalidación de documentos sin estampillas. (430)

Art. 119. Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera contener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha á la oficina respectiva del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor de las que le falten, previo pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días, contados desde la fecha del documento, el tiempo que emplee el correo ordinario en transladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación. (Citado en el artículo siguiente.)

---

(429) En las estampillas de contribución federal de la nueva emisión para 1901 á 1902 es matriz la parte superior, y la inferior es el talón. Este se distingue en que lleva inscrita la palabra "Talón."

(430) Cualquiera oficina del Timbre puede, sin autorización de la Administración General, revalidar los documentos posteriores á la ley de 1º de Diciembre de 1874, cuando las estampillas omitidas no pasen de cincuenta pesos. Circular número 288, de Octubre 29 de 1898, inserta en el Apéndice bajo el número 33.



Art. 120. Pasados los plazos de que habla el artículo anterior, sin que sea presentado el documento para su revalidación, ó dentro de ellos si la infracción hubiese sido denunciada ó descubierta, se incurrirá en la pena correspondiente, á no ser que hubiese transcurrido ya todo el tiempo señalado para la prescripción, (431) en cuyo caso se practicará la revalidación en los términos que señala el citado artículo.

Art. 121. Los documentos anteriores á la ley de 1º de Diciembre de 1874 (432) que no hubieran sido extendidos en el papel sellado correspondiente, podrán ser también revalidados, mediante el pago de doble cuota de la que corresponda conforme á esta ley. (433)

Art. 122. La revalidación se hará por medio de una nota firmada por el Administrador ó Agente del Timbre, en la cual se exprese que se ha cubierto el importe del Timbre y el de las multas en su caso. Esa nota llevará la fecha en que se haga la revalidación y el sello de la oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta (434) la revalidación de documentos de la época del papel sellado (435), ni tampoco podrá ha-

(431) La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que afectan á la renta del Timbre, se prescribe en el término de cinco años, según el art. 106. Pasado ese tiempo, no habrá lugar á persecución ni castigo de ningún género por la falta de estampillas en un documento.

(432) La ley de 1º de Diciembre de 1874, fué la primera que estuvo vigente sobre Renta del Timbre, pues aunque se expidió la de 31 de Diciembre de 1871, ésta no llegó á regir. Véase en la nota número 3 puesta al Considerando primero de la presente ley, la lista de todas las leyes que en materia de papel sellado y Timbre han regido desde 1856 hasta 1893.

(433) Antes del establecimiento del Timbre, estuvo vigente en materia de papel sellado la ley de 14 de Febrero de 1856, con las modificaciones y adiciones que le hicieron varias resoluciones posteriores.

(434) Como ya se dijo en la nota puesta al principio de este capítulo, cualquiera oficina del Timbre puede, sin autorización de la Administración General, revalidar los documentos posteriores á la ley de 1º de Diciembre de 1874, siempre que el importe de las estampillas no pase de cincuenta pesos. Circular número 288, de Octubre 29 de 1893. Véase en el Apéndice bajo el número 33.

(435) Por época del papel sellado, debe entenderse el período de tiempo anterior al 1º de Diciembre de 1874, en que, como ya se dijo, comenzó á estar en vigor la primera ley del Timbre.

cerse sin ese mismo permiso la de documentos posteriores á la ley de 1º de Diciembre de 1874, en los que se hayan omitido estampillas por valor de más de cincuenta pesos.

Art. 123. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro, lo presentará á la Oficina del Timbre; si no la hubiere, á la de Correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política, para que previo el pago del valor de las estampillas que debieran usarse, y poniendo en el mismo documento una nota que exprese la legalización, valedera sólo por dos meses, contados desde su fecha, le expida al interesado una certificación en papel simple, autorizada con el sello de la Oficina, haciendo constar el pago en efectivo por falta de estampillas.

Art. 124. El certificado de que habla el artículo anterior se adherirá al libro ó documento respectivo, y la cantidad pagada se conservará en depósito en la Oficina del Timbre, ya sea que en ella se haga el entero, ya que se le haya remitido por la autoridad ó empleado que expidió la certificación, á quien exigirá aquella suma, en caso necesario, para aplicarla en su oportunidad al ramo de venta de estampillas ó al de multas, según que el interesado cumpla ó nó, con lo que previene el artículo siguiente.

Art. 125. La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales, uno y otro se considerarán como no timbrados para los efectos de la ley. El tenedor ó dueño, estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado para que se le pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado

Art. 126. La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento para fundar determinadas acciones ó excepciones. (Citado en el art. 145.)

CAPITULO SEGUNDO.

Cancelación de estampillas. (436)

Art. 127. Las estampillas deben cancelarse á mano ó por medio de un sello, expresando en uno ó otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que esta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fijen. Todas las oficinas federales de Hacienda cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello perforador. (437) (438)

Art. 128. Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará: (Véase la parte final del artículo anterior.)

I. En los documentos privados, por los otorgantes.

II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores.

III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador y el vendedor. (439)

IV. En las hojas de protocolo, por los Notarios ó Jueces receptores.

V. En los demás casos previstos en esta ley, harán la cancelación los Jueces, Notarios ó Jefes de oficina, á

---

(436) Las infracciones que consisten en la falta de cancelación de estampillas, se califican y castigan conforme á lo dispuesto por los arts. 134 fracción IV, 135, 136 fracción I, 137 fracción III y 138.

(437) La Circular número 163, de 14 de Agosto de 1894 dispuso que cuando faltara el sello perforador, de que habla este artículo, los timbres que se pongan en las boletas de ventas al menudeo, se cancelaran por medio de dos rayas de tinta; pero esta disposición fué modificada en el sentido de que la cancelación se haga en las boletas, según lo previenen el art. 127, que se anota y la fracción VI del 128, por la Circular número 264, de Noviembre 13 de 1897.

(438) Los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, deben cancelarse lo mismo que las matrices. Circular número 173, de Octubre 6 de 1894.

(439) El art. 34 se ocupa de la remisión de los pagarés por el vendedor al comprador, cuando no residen en el mismo lugar, y de la manera de cancelar las estampillas que deben llevar esos documentos.

quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos.

VI. En las boletas que se expidan por venta al menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño. (440) (441)

VII. En los documentos que contengan estampillas de contribución federal, se cancelarán estas con el sello de la oficina en que se haga el entero.

Art. 129. Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa, sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa.

Art. 130. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que según su clase le correspondían, y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieren adheridas las estampillas, sin exigir multa.

Art. 131. No necesitan cancelación las estampillas, que por orden de la Secretaría de Hacienda, se impriman en la oficina impresora, sobre despachos, títulos, billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos. (442)

---

(440) Se ocupan de las boletas á que se refiere, los arts. 41, 50, 51, 52 y 53 de esta ley. Los causantes que no cancelen las estampillas correspondientes en dichas boletas, sufrirán la pena respectiva, con arreglo á lo dispuesto por los arts. 136 frac. III y 138.

(441) Las estampillas de las boletas de ventas al menudeo, deben cancelarse en la forma que previene el art. 127 y la fracción VI que se anota; expresando la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, casa ó establecimiento que haga la cancelación, bajo las penas de los arts 136 fracción III y 138 en caso de infracción. Queda prohibida la cancelación por medio de dos rayas transversales, y derogadas, en parte, las Circulares números 130 y 163 de Marzo 5 y Agosto 14 de 1894. Continúan autorizados los causantes para poner, de mostrador adentro, las boletas de que se trata. Circular número 264, de Noviembre 13 de 1897.

(442) El art. 6º de la presente ley, autoriza la impresión de estampillas en los documentos á que se contrae el artículo que se anota.



TITULO SEXTO.

PENAS. (443) (444)

CAPITULO PRIMERO.

Infracciones, fraudes y su castigo.

Art. 132. Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal. (Citado en el art. 139.)

Art. 133. Se incurre en infracción simple. (Citado en el art. 136):

I. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley. (Véanse los arts. 134 y 153).

II. Por falta de pago del impuesto. (Citado en el art. 137).

Art. 134. Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior. (Véanse los arts. 135 y 144):

---

(443) Las infracciones de la Ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, deben castigarse con arreglo á la ley que imponga las penas más suaves. Circular número 31, de Agosto 23 de 93.

(444) Para aplicar las penas por infracciones del timbre, debe multarse cuando menos con dos pesos cada infracción. (Art. 142, fracción VI); pero esto se entiende en el caso de que habiéndose infringido diversos preceptos de la ley, el décuplo del valor de las estampillas omitidas en cada infracción considerada por separado, sea menor de dos pesos; de suerte que, si un causante ha omitido, por ejemplo, estampillas en facturas y las ha omitido igualmente en pagarés y recibos, se le multará cuando menos en seis pesos, aunque el décuplo del valor de las estampillas omitidas en los documentos de cada uno de los mencionados caracteres no llegue á dos pesos, pues se penará separadamente cada infracción; pero si ésta consiste en falta de estampillas en determinado número de documentos de un mismo carácter, no se multará cada uno de ellos con dos pesos, sino que sumando el total valor de las estampillas con que debieron estar legalizados, se penará con el décuplo de ese mismo valor total. Circular número 143, de Mayo 11 de 94.

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público, que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de infracción, al funcionario ó empleado que, por razón de su oficio, sea quien deba examinar si están legalizados los documentos. (445)

II. Los encargados y empleados de las oficinas del Registro público, de hipotecas y de comercio, que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes.

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas, cuando fuere de ordenarse esa reposición, por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con sólo el sello del Tribunal ú oficina, ó con estampillas de menor valor. (446)

IV. Los funcionarios ó empleados que no cancelen, teniendo legalmente obligacion de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados.

V. Los empleados ó funcionarios que den posesión, ó paguen sueldo ó remuneración á otro empleado ó funcionario que, indebidamente, carezca de despacho.

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la Secretaría de Hacienda, ó á las oficinas de la Renta en su caso, los avisos que previene esta ley. (447)

VII. Los dueños ó encargados de imprentas ú otros establecimientos que admitan para su publicación avisos ó documentos, cuyos autógrafos carezcan, en todo, ó en parte, de las correspondientes estampillas. (448)

---

(445) Es muy justa la disposición contenida en la última parte de esta fracción, porque concreta la responsabilidad del empleado que tenga el deber de examinar los documentos, para ver si están convenientemente requisitados. Por ejemplo: si en un Juzgado de 1ª Instancia, toca al Secretario hacer tal examen, en caso de que admita un documento falto de estampillas, la responsabilidad será exclusivamente suya y no del juez que ha sido extraño á esa admisión.

(446) Imponen el deber de exigir la reposición de estampillas la fracción 5 inciso B de la Tarifa y el art. 25.

(447) Imponen la obligación de dar los avisos á que se refiere, los arts. 39, 54, 72, 74 y 88 de esta ley.

(448) Habla de la obligación de timbrar los autógrafos de los avisos, la fracción 8, inciso B de la Tarifa.

VIII. Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes. (449)

Art. 135. La pena de los que incurran en responsabilidades por infracciones simples, será multa del quíntuplo (450) del valor de las estampillas omitidas, cuando este pueda precisarse; y en caso contrario, una multa de cinco á veinticinco pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 142. (Véase el art. 141.)

Art. 136. Incurren en la responsabilidad que expresa la fracción II del art. 133. (Citado en los arts. 138 y 144):

I. Todos los que estando obligados por la presente ley á expensar y cancelar las estampillas en algún documento, dejan de hacerlo de un modo absoluto ó parcial. (451)

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura ó cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo. (452)

III. Los causantes que no presenten las manifestaciones que previene esta ley, ó que no pusieren ni cancelaren en las boletas que se les expidan, los timbres que deban satisfacer dentro del plazo legal. (453) (454) (455) (456)

---

(449) Se ocupan de lo relativo á estampillas en los telegramas, la fracción 37 de la Tarifa y el art. 93.

(450) Quíntuplo es lo mismo que cinco tantos del valor de las estampillas omitidas.

(451) El art. 128 expresa quiénes deben hacer la cancelación, según la clase de documentos de que se trate.

(452) Imponen la obligación de extender y exigir factura y pagaré los arts. 28 y 32.

(453) Los arts. 38, 39, 40, 70 fracción I, 71, 72, 86, 92 y 107 inciso A, imponen el deber de presentar manifestaciones. El art. 50 habla de la cancelación de estampillas en la boleta.

(454) Las manifestaciones de ventas que fueren inferiores á las que arrojen los libros, se castigarán con el décuplo del valor de las estampillas que debieren usarse. No se aplicará pena alguna si la diferencia se conociere por presentación espontánea de los libros, conforme al decreto de Mayo 30 de 93. Circular número 56, de Septiembre 29 de 93.

(455) La falta de aviso de apertura de establecimientos mercantiles, de que habla el art. 39, se considera comprendido en esta

IV. Los que pusieren en los documentos ó libros estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse.

V. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige. (457)

VI. Las Empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros, y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley. (458)

VII. Las Empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre boletos de entrada á diversiones públicas y sobre loterías y rifas. (459)

VIII. Los funcionarios ó empleados que debiendo tener despacho, ejerzan sin él las funciones de su cargo ó empleo. (460)

IX. Los dueños ó encargados de las empresas ó negociaciones á que se refiere el inciso C de la fracción 8ª de la Tarifa, que fijen, ó consientan en que se fijen anuncios ó avisos sin las estampillas correspondientes.

Art. 137. Se equipararán para los efectos de esta ley, á los infractores comprendidos en la fracción II del art. 133. (Citado en los artículos 138 y 144).

I. Los corredores que intervengan en una venta ó en cualquier otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las es-

---

fracción III y se castigará conforme al art. 138. Circular número 81, de Octubre 28 de 93.

(456) La Circular número 94 de Noviembre 21 de 93, dispuso: que la falta de manifestaciones de ventas al menudeo se castigará con el décuplo del valor de las estampillas correspondientes á un bimestre, haciéndose la cotización correspondiente. Esta resolución fué aclarada por la Circular número 103 de Diciembre 11 de 93, en el sentido de que, la falta de manifestaciones por ventas al menudeo, se castigue con el décuplo de las estampillas omitidas en el bimestre ó bimestres transcurridos, sin haberse hecho por falta de manifestación el pago del impuesto.

(457) En la fracción 52 de la Tarifa y en los arts. 77 y 78 se expresa quiénes tienen obligación de llevar libros.

(458) Hablan de las Empresas que se ocupan de la conducción de pasajeros, la fracción 40 de la Tarifa y los arts. 71 y 72.

(459) Se ocupan de espectáculos públicos y de loterías y rifas, las fracciones 38 y 54 de la Tarifa y los arts. 70 y 84 á 86.

(460) Impone el deber á los empleados y funcionarios de proveerse de despacho el art. 63, en relación con la fracción 33 de la Tarifa.

tampillas que esta ley designa, cuando deban de intervenir en la expedición ó entrega de aquellos. (461)

II. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el art. 116, ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden, ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero la contribución federal, ó que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar. (462)

III. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de período fenecido pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión. (463)

IV. Los que, sin estar personalmente obligados á ponerles estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas.

Art. 138. Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores, se castigarán con multa del décuplo (464) del valor de las estampillas omitidas, cuando este pueda precisarse, y en caso contrario, con una multa de veinticinco á cien pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 142. (Véase el art. 141).

Art. 139. Incurren en la responsabilidad designada por la fracción II del art. 132: (Véanse los arts. 140 y 144.)

I. Los causantes que lleven dos ó más juegos de libros con distintos asientos.

II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro, no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan ó usen estampillas después de

---

(461) Especifica la obligación que tienen sobre el particular los Corredores, el art. 35 de esta ley.

(462) Tratan de todo lo relativo á Contribución federal, los arts. 110 á 118.

(463) El art. 195 señala el plazo de un mes para cambiar las estampillas sobrantes de la anterior emisión.

(464) El *décuplo* corresponde á *diez tantos* del valor de las estampillas omitidas.

ber servido en otro documento ó libro, lavándolas, rasndolas ó alterándolas.

IV. Los escribanos que falsamente den fé de haerse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en cualuier otro documento, las estampillas correspondientes á acto ó contrato determinado.

V. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó ntribuyan á ella por medio de alguno de los actos que Código penal castiga.

VI. Los funcionarios ó empleados, cualquiera que a su clase ó categoría, que impidan de alguna manera cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los fondos de Renta del Timbre.

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el go de la contribución federal, teniendo la obligación de acerlo.

Art. 140. Las infracciones á que se refiere el artícu- anterior, se castigarán con multa de veinte tantos del nporte de la defraudación, ó de cien á quinientos pesos uando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio e la pena que el Juez imponga por la responsabilidad criinal, conforme á las prescripciones del Código penal. Véase el artículo 141.)

Art. 141. A las multas expresadas en los artículos nteriores, se agregará un cincuenta por ciento, cuando el esponsable de la infracción fuere un empleado ó funcioario público, siempre que la multa que hubiere de apliarse no sea de aquellas que señale esta ley á los funcioarios y empleados, considerándolos con ese carácter esecial.

Art. 142. En cada infracción se aplicarán las penas e esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de resonsabilidad en que hayan incurrido los infractores, degnando el artículo ó fracción de artículo de esta ley, en ue se considere comprendido á cada uno de los responables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueen varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa on que esté penada la infracción en que haya incurrido.

III. En todo caso y de toda preferencia se proce-



derá á exigir del autor de la defraudación ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En el caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que, si ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al Juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código penal. (465)

V. Ninguna multa por las infracciones á que se refiere esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos (466); pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas. (Citado en los arts. 135, 138 y 143.)

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de dos pesos. (Citado en los arts. 135 y 138.) (467.)

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considera comprendido en el importe de las multas.

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto, por lo que á ella se refiere, al Juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

IX. No se consdiera como multa para los efectos de esta ley, el pago de doble cuota por revalidación de documentos.

---

(465) Cuando por insolvencia no se pueda satisfacer una multa, se dará cuenta, no directamente á la Secretaría de Hacienda, sino por conducto de la Administración General del Timbre, para los efectos de esta fracción IV. Circular número 96, de Noviembre 25 de 93.

(466) En las multas por infracciones de la ley del Timbre, se impone como máximun la cantidad de quinientos pesos, en acatamiento al art. 21 de la Constitución Federal que dice: "Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley."

(467) Véase la nota número 444.

X. Lo que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa.

XI. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y formalidades no penada en los artículos anteriores, se castigará con multa hasta de cincuenta pesos. (468) (469)

Art. 143. La reincidencia se castigará por primera vez, con un veinticinco por ciento más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez con un cincuenta por ciento y así sucesivamente; pero sin que el total pueda nunca exceder del máximum fijado á las multas por la fracción V del artículo anterior. (Véase el art. 144.)

Art. 144. Se entiende que hay reincidencia para los efectos de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena, se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera ó ulterior vez, en otra responsabilidad comprendida en la misma fracción de las que contienen los arts. 134, 136, 137 y 139.

Art. 145. Ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales, ó que importe una infracción punible de esta ley, hará fe ni surtirá efecto alguno; pero una vez repuestas las estampillas y satisfecha la multa en que se hubiere incurrido, el instrumento, documento ó libro penado se tendrá por revalidado en los términos que establece el art. 126. (470)

---

(468) Los establecimientos que por insignificantes deban ser exceptuados del impuesto, cuando omitan la manifestación que están obligados á hacer conforme al art. 40, sufrirán la multa de cinco pesos según esta fracción XI. Circular número 94, de Noviembre 21 de 93.

(469) La aplicación de la fracción XI que se anota, queda al prudente arbitrio de los Administradores Principales de la Renta, á reserva de que los interesados que no se conformaren con la pena, ocurran á la Secretaría de Hacienda para que la reduzca ó revoque, cuando proceda. Circular número 253, de 11 de Junio de 1897, punto 9º, que puede verse en el Apéndice bajo el número 30.

(470) El art. 17 del decreto de 16 de Agosto de 1893 tiene relación con el 145 que se anota, en lo relativo á la falta de fe en juicio de las facturas y otros documentos comerciales procedentes de operaciones en que no se haya pagado el impuesto del timbre. Los arts. 18 y 19 del propio decreto, imponen penas á los causantes, á los tenedores de libros y dependientes que no hagan los asientos res-



Art. 146. La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción, ó si esta fuere de carácter contínuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transcurrido ese tiempo podrán hacerse valer instrumentos, documentos ó libros que, en todo ó en parte, carezcan de las estampillas de la ley, sin que préviamente hayan sido presentados á la oficina de la Renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y cancelan las estampillas correspondientes á doble cuota de la que señale la Tarifa. (471) (472)

Art. 147. Al que expenda estampillas sin la competente autorización, se le recogerán las que tenga y se le impondrá, además, una multa igual al valor que representen.

Art. 148. La falsificación de estampillas y cualquiera otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre, será castigado con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todos las disposiciones del mismo Código que se refieren á papel sellado. (473)

Art. 149. La Secretaría de Hacienda, cuando lo es-

---

pectivos en el libro especial de ventas ó no pongan á las facturas los timbres correspondientes. Puede verse dicho decreto en el Apéndice bajo el número 5.

(471) El precepto contenido en este artículo, es una de las disposiciones más notables de la nueva ley. Cuando las leyes penales de nuestra República y de todos los países civilizados admiten que haya un término de prescripción para los delitos, pasado el cual no puedan ya ser estos castigados, por graves que sean, racional y justo era que se estableciera la prescripción para las infracciones de la ley del Timbre, que en la mayoría de los casos constituyen simples faltas, cometidas muchas veces más por ignorancia que por malicia.

(472) El precepto sobre prescripción del castigo que contiene el art. 146 que se anota, es aplicable desde el 1º de Julio de 1893 en que comenzó á regir esta ley del Timbre, á los documentos sin estampillas extendidos antes de la propia fecha. Circular número 288, de Octubre 29 de 1898. Véase en el Apéndice bajo el número 33.

(473) El Código Penal del Distrito Federal de 7 de Diciembre de 1871, en su art. 694 fracción VI, impone al que falsifique papel sellado ó lo expenda, de acuerdo con el que lo falsificó, la pena de siete años de prisión y una multa de 350 á 2,000 pesos.

time de justicia, podrá reducir las penas que esta ley impone, ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Procedimientos.

Art. 150. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales á que se refiere el capítulo anterior, y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponde exclusivamente á los Administradores general y principales de la Renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncien, cuando conforme á los artículos siguientes hayan de dictarla (474)

Art. 151. Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la substanciación de todo juicio que ante ellos promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Art. 152. La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley; y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código á los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto.

Art. 153. Todo funcionario ó empleado público ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener, ó de una parte de ellas, tiene el deber, para no incurrir en la responsabilidad de que habla la fracción I del art. 133, de consignar dicho documento á la Administración del Timbre correspondiente, para la imposición de las penas á los que resulten responsables. (475) (476)

---

(474) Los Administradores subalternos de la Renta no pueden hacer declaraciones ni imponer penas por infracciones del Timbre, aun cuando tengan caucionado su manejo. Circular núm. 281, de Junio 28 de 1898.

(475) La consignación de constancias faltas de estampillas en un expediente, debe hacerse remitiendo copia de ellas á la Administración respectiva del Timbre; pero si fueren muy extensas, bas-

Art. 154. Los Agentes y Administradores subalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la substanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, lo remitirán á la correspondiente Administración principal para que, en vista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar, conforme á la parte final del citado artículo.

Art. 155. Luego que alguna Administración principal del Timbre por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares ó como resultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego, un procedimiento sumario, exigiendo, cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres, ó cuando se encontrare más de un juego de libros. (Citado en el art. 154) (477)

Art. 156. Concluida la averiguación, la Administración dictará su resolución, en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso como fundamento de la resolución administrativa. (478) (479)

---

tará enviar noticia del carácter que tengan y número de fojas faltas de timbres. Si se tratare de documentos ó actuaciones de causa criminal en sumario, la consignación se hará cuando aquélla se eleve á plenario. Circular número 85, de Noviembre 4 de 93.

(476) Cuando se descubran infracciones del Timbre en un protocolo que no deba salir de la oficina, deberá ponerse el hecho por escrito y especificadamente en conocimiento de la Administración respectiva del Timbre, para que ésta provea á lo que corresponda. Circular número 86, de Noviembre 4 de 93, parte final.

(477) No deben emplearse esqueletos impresos en las actas de visita ni en los proveidos que recaigan en las diligencias respectivas. Circular número 298, de 5 de Agosto de 1899, inserta bajo el número 35.

(478) La disposición contenida en este artículo es favorable á los causantes, porque al obligar á los Administradores principales á consignar circunstanciadamente los hechos, á precisar las respon-

Art. 157. Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial, ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva Administración principal declarare que no se ha cometido infracción de esta ley, elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque.

Art. 158. Si se opone resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones, ó á la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el Administrador principal podrá imponer al resistente hasta cien pesos de multa, y si á pesar de esto, no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al Juez de Distrito respectivo para la imposición de la pena correspondiente, conforme al art. 904 del Código Penal (480); sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia.

Art. 159. Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior, la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere, cuando menos, una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al Juez de Distrito correspondiente, para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el Administrador suspenda por esta consignación, sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas.

---

sabilidades que resulten, y á citar los artículos ó fracciones que sirvan de fundamento á su decisión, los estrecha en cierta manera á ser justificados en sus resoluciones.

(479) La Circular citada número 298 de 5 de Agosto de 1899, señala los puntos que deben contener las actas de visita y los informes que se pidan sobre penas pecuniarias impuestas por los Administradores Principales. Véase esa Circular bajo el número 35.

(480) El artículo del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871, que se cita, dice: "Art. 904. El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, á que la ley lo obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones 1ª 2ª y 3ª del art. 201." Según el art. 124 del propio Código, el arresto menor dura de tres á treinta días, y el arresto mayor de uno á once meses.

Art. 160. Al notificar las Administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, estos manifestarán desde luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán acto contínuo la multa, quedando esta en depósito para distribuirse (481) tan pronto como lo acuerde la Administración General á quien la Principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiese escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 161. Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador principal, puede el multado optar por ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los tribunales, y no será oido por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta. (482)

Art. 162. En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento, observándose las prevenciones siguientes: (483)

---

(481) El artículo 226 determina la parte que de las multas corresponde al Erario, al descubridor ó denunciante, y á la oficina ejecutora de la pena.

(482) La Circular número 328 de 15 de Febrero de 1901, da instrucciones para la tramitación de los expedientes por inconformidad con las multas que se impongan. La misma Circular recuerda la observancia de varias Circulares relativas. Véase aquélla en el Apéndice bajo el número 69.

(483) La Circular número 324 de 10 de Diciembre de 1900, dispone que luego que los interesados elijan la vía judicial para hacer valer sus derechos, las Oficinas del Timbre remitan al representante del Fisco un informe pormenorizado sobre el caso, ó copia del

I. Reunidos el multado, el Administrador del Timbre, ó el empleado á quien éste nombre para que haga sus veces, y el Promotor Fiscal, el primero formulará demanda que contestará el segundo por voz del Promotor, pudiendo haber réplica y dúplica. (484)

II. Si no se promueve prueba, alegarán las partes, y el Juez fallará acto continuo.

III. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con este objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán sin limitación interrogar á los testigos, levantándose de todo el acta correspondiente.

IV. Concluido el término de prueba, se citará dentro de tres días, á más tardar, una audiencia en la que el Juez oirá los alegatos y pronunciará su fallo.

V. Estas sentencias serán apelables, cuando el total importe de las multas exceda de quinientos pesos; pero aunque las multas fueren de menor suma, el Juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para que examine si aquél ha incurrido en responsabilidad, la cual castigará de oficio.

VI. El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitido se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de Circuito respectivo. La segunda instancia se substanciará dentro de diez días de recibidos los autos por el Superior, que se sujetará á las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 163. Si el reclamante, por sí ó por apoderado no concurriere á la audiencia señalada, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el Juez, prévio pedimento del Promotor absolverá de la demanda al Fisco.

---

expediente respectivo. Véase dicha Circular en el Apéndice bajo el número 65.

(484) Cuando en asuntos de multas los Promotores fiscales disientan de la opinión de los empleados del Timbre, recabarán instrucciones de la Secretaría de Hacienda antes de emitir su parecer en respuestas ó pedimentos. Resolución de la Secretaría de Hacienda de Septiembre 28 de 1895.

Art. 164. Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, prévia la autorización de la misma Secretaría. (485) También es necesario esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituídos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo.

Art. 165. Si notificando el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución. (486)

Art. 166. No son recusables los Jueces en los juicios á que se refiere esta ley.

Art. 167. Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces de Distrito, darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma oficina del Timbre que la impuso, que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del Administrador, ó con depósito.

Art. 168. Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la Renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra, la fecha y número del certificado de entero. La constan-

---

(485) Ya se dijo que el art. 226 dispone la manera de distribuir las multas entre los que deben participar de ellas.

(486) En caso de inconformidad con las multas impuestas, si los penados optan por la vía administrativa, ocurrirán á la Secretaría de Hacienda por conducto de la oficina que les haya notificado la resolución, dentro del término de ocho días que señala el art. 165 que se anota. La oficina que haya impuesto la multa expedirá al interesado una constancia de la fecha en que presentó su escrito.—Los Principales remitirán directamente á la Secretaría de Hacienda dicho escrito, con el certificado de estar asegurada la multa, copia del acta respectiva de visita, de la resolución reclamada y demás constancias relativas del expediente, que se juzguen necesarias, pudiendo por vía de informe ampliar los fundamentos que hayan tenido para imponer la multa. Estas disposiciones no impiden que los interesados puedan ocurrir directamente á la Secretaría de Hacienda dentro del término legal, haciendo valer sus reclamaciones. Circular número 170, de Septiembre 3 de 1894. Véase bajo el número 12.

cia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja.

Art. 169. A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el certificado de entero respectivo, asentando en aquellos la razón correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO.

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Oficinas del Timbre. (487) (488) (489)

Art. 170. La recaudación de la Renta del Timbre y la inspección para la puntual observancia de la ley, quedan encargadas á una Administración General, á las Principales, Subalternas y Agencias ya establecidas ó que se establezcan conforme á las necesidades del servicio, y á los Visitadores é Inspectores de la misma Renta.

Art. 171. Dichas oficinas y empleados dependerán de la Administración General, y ésta de la Secretaría de Hacienda, quedando sujetas en lo relativo á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos que las leyes disponen.

---

(487) El régimen interior de las oficinas del Timbre está sujeto al Reglamento de 30 de Enero de 1872, declarado vigente por resolución superior de 7 de Diciembre de 1874, circulada por la Administración General bajo el número 4, con fecha 11 de Diciembre del mismo año de 74.

(488) La Circular número 33, de Agosto 24 de 93, ordena á los Administradores Principales que establezcan agencias, sub-agencias ó simples expendios de timbres en todas las cabeceras de Municipalidad.

(489) La Circular número 255, de Julio 1º de 1897, señala las formalidades que deben llenarse para la erección ó clausura de oficinas del Timbre y los lugares donde deben establecerse oficinas subalternas y agencias.

Art. 172. La oficina encargada de la impresión de estampillas (490) dependerá igualmente de la Secretaría de Hacienda, para la parte económica, quedando sujeta, en lo que se refiere á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor, en los mismos términos que la Administración General.

Art. 173. El Administrador General y el Jefe de la oficina impresora, así como todos los empleados de una y otra oficina, y los administradores principales, Visitadores é Inspectores, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, y disfrutarán del sueldo ú honorario que les señalen la ley de presupuestos y las Tarifas especiales, ó que les asigne el Ejecutivo, el cual puede, en cualquier tiempo, decretar modificaciones relativas al sistema de organización de oficinas de la Renta y al de nombramiento y remuneración de sus empleados. (491) (492) (493)

Art. 174. Los Administradores subalternos y los Agentes serán nombrados por los Principales, mientras el Ejecutivo no determine otra cosa.

Art. 175. En las localidades en que no haya empleados ó Agentes del Timbre, y sí del Correo, tendrán éstos la obligación de encargarse, mientras se subsana la falta, de la venta de estampillas del Timbre, con abono del sueldo ú honorario que en cada caso se les señale.

Art. 176. El Administrador General, los Principales, el Jefe de la oficina impresora y los demás empleados de las oficinas de la Renta, que deban caucionar su manejo, lo harán por el doble del sueldo anual que disfruten los que tuvieren alguno señalado, y los que no go-

---

(490) El régimen interior de la oficina impresora de estampillas se rige por el Reglamento de 31 de Enero de 1872.

(491) El decreto expedido el 16 de Junio de 93 creó ocho visitadores permanentes de la Renta y dos Inspectores adscritos á cada una de las Administraciones principales, con el sueldo que se expresa en el propio decreto. Véase bajo el número 1.

(492) Los Visitadores é Inspectores de la Renta del Timbre deben sujetarse á las prevenciones reglamentarias expedidas el 1º de Julio de 93. Véanse bajo el número 3.

(493) Entre las disposiciones más recientes sobre honorarios de los Administradores del Timbre, figura la Tarifa de 1º de Julio de 1899 y el decreto y Tarifa respectiva expedidos el 6 de Junio de 1900. Véanse bajo los números 34 y 52.

cen de sueldo, sino de honorario ú otro emolumento eventual, por la cantidad que fije la Tarifa. (494)

Art. 177. A las oficinas de los Estados y Municipios se les abonará el 2 p§ sobre el valor de estampillas de contribución federal que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley, ó por el numerario que reciban procedente de este ramo, en los casos en que la ley autorice el pago en efectivo. El mismo honorario se abonará á cualquiera oficina, sea Federal, de un Estado ó Municipal, sobre el importe del recobro de contribución federal cuya falta de pago descubra, y de la cual no sea ella responsable, quedando privados de honorarios y sujetos á la pena que corresponda los empleados que dejaron de hacer la recaudación. (495)

Art. 178. Los administradores principales podrán exigir á sus subalternos la fianza respectiva como una garantía para ellos y para el Erario, en su caso, expresándose así en la escritura que se otorgue. Dichos Administradores principales darán aviso á la Secretaría de Hacienda de los subalternos que otorguen fianza y enviarán á la Administración general copia certificada de la escritura respectiva.

Art. 179. Compete á los Jueces de Distrito conocer en esas fianzas y practicar las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que dichos subalternos propongan. Conocerán también de los juicios de falencia, toda vez que en virtud del honorario que disfrutan los Administradores subalternos, y de las funciones que la ley les señala, debe considerarse á éstos, y se les considerará en efecto, como empleados de la Federación.

Art. 180. Con los honorarios ó el sueldo señalado á los Administradores principales, éstos cubrirán todos los gastos que demande el servicio de las oficinas, tales co-

(494) La Tarifa anexa al decreto expedido por el Ejecutivo en 29 de Noviembre de 1893, señala el monto de las sumas porque deben caucionar su manejo los Administradores Principales.

(495) Las Circulares números 268 y 292 de Enero 19 y Diciembre 31 de 1898, contiene las prevenciones á que debe sujetarse la recaudación de la contribución federal y el pago de honorarios por el mismo ramo. Debe consultarse también la Circular número 272 de 30 de Abril de 1898, que contiene instrucciones importantes sobre pago de honorarios y contabilidad del ramo.

mo renta de casa, sueldos de empleados, gastos de oficina, honorarios de expendios, subalternas, agencias, y otros, cuidando de hacer con la debida equidad el señalamiento de honorarios.

Art. 181. Los Administradores principales darán conocimiento, por conducto de la General, á la Secretaría de Hacienda, de los nombramientos que hicieren para su oficina y demás dependencias. En todo tiempo el Ejecutivo podrá disponer que los principales revoquen los nombramientos hechos en personas que á juicio de la Secretaría de Hacienda no reunan las condiciones exigidas por el buen servicio público.

Art. 182. Los Administradores subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, dando conocimiento á la principal de que dependan, ejercer la facultad coactiva, aplicar las multas designadas por la ley y hacerlas efectivas en los términos que ésta dispone; los que no hayan prestado caución, así como los Agentes, sólo podrán obrar en nombre y con autorización escrita de los principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolución aprobatoria.

Art. 183. Los Administradores principales serán, en todo caso, los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus subalternos, quedando en la obligación de reintegrar en la caja de la principal el importe del desfalco, sin perjuicio de consignar á los fallidos al Juzgado de Distrito para los efectos á que haya lugar.

Art. 184. Cada vez que lo disponga la Secretaría de Hacienda, ó la Administración general del Timbre, con aprobación de aquella, se harán visitas extraordinarias por Visitadores especiales á las oficinas que se les designen, sujetándose á las instrucciones que se les comuniquen y á las facultades que se les deleguen.

Art. 185. Además de las visitas extraordinarias de que habla el artículo anterior, se inspeccionarán continuamente las Principales, subalternas y agencias de la Renta, por Visitadores permanentes, á quienes quedará encomendada la constante sobrevigilancia de dichas oficinas en la circunscripcion que señale á cada uno la Administración general.

Art. 186. Las atribuciones de los Visitadores ordinarios (496) se reducen á cuidar de la regularidad, eficacia y pureza de la recaudación; del buen orden y exactitud de la contabilidad; de que la concentración de fondos y la entrega de numerario sobrante en las oficinas, se haga oportunamente y obteniendo la posible economía en provecho del Erario; de que las subalternas y agencias tengan un surtido bastante, pero no excesivo, de estampillas; de que el expendio se haga en las condiciones que ofrezca mayores comodidades al público; de que se practiquen las visitas periódicas de inspección que determina la ley; y, en fin, de todas aquellas operaciones directamente conexas con los deberes oficiales de los empleados de la Renta; pero sin intervenir en los actos de los Administradores principales, ni coartar en manera alguna las atribuciones que éstos tienen para el nombramiento de subalternos y agentes, designación de cuotas, pesquizas para descubrir infracciones, imposición de multas, y todo lo demás que se refiere al cumplimiento de la ley por parte de los causantes y al régimen puramente económico de las oficinas. (497)

Art. 187. Los Visitadores ordinarios podrán, sin embargo, suspender á los Administradores, en los casos previstos en el reglamento respectivo (498), y poner en conocimiento de la Administración General cualquiera irregularidad ó falta que se les denuncie, ó que descubran ó sospechen, cuando no sean de aquellas que pueden corregir en uso de sus propias atribuciones. Podrán también practicar, por sí ó por medio de los Inspectores, al comercio ó á los particulares, visitas de inspección; pero sólo en

---

(496) El art. 6º del Reglamento de las oficinas del Timbre, expedido el 30 de Enero de 1872, detalla las obligaciones de los Visitadores y especifica, entre otros puntos, las diversas piezas que deben formar los expedientes de visita. El capítulo VI del mismo Reglamento (arts. 7º á 32), contiene varias instrucciones generales que los Visitadores del Timbre deben tener presentes al desempeñar su cometido. Rigen, además, las prevenciones reglamentarias de Julio 1º de 93, que se insertan en el Apéndice bajo el número 3.

(497) Los encargados de pasar visita á las oficinas federales de Hacienda, no consentirán que figuren cantidades desembolsadas, sin estar cubiertas con los documentos correspondientes. Circular número 286, de Septiembre 8 de 1898.

los casos en que por circunstancias especiales los autorice expresamente la Administración general.

Art. 188. Desde que comience á regir esta ley, los Inspectores de la Renta dependerán de las Administraciones principales, á que periódicamente los adscriba la Administración General, y practicarán las visitas de inspección que aquellas determinen, sujetándose á las instrucciones que les comuniquen y con estricto arreglo á los preceptos relativos de esta ley. (499) (500) (501) (502) (503)

Art. 189. Los Inspectores disfrutarán, por ahora, del sueldo fijo que les señale el Ejecutivo, y tendrán en las multas que ingresen definitivamente al Erario, como consecuencia de sus visitas, la participación que les asignen los reglamentos.

Art. 190. Los Inspectores serán cambiados de unas á otras circunscripciones cada vez que lo estime conveniente la Administración General; y en los períodos en que no fueren necesarios sus servicios de inspección, auxiliarán las labores de la oficina que les designe la misma Administración General.

Art. 191. Los Administradores principales, los Su-

---

(498) Los arts. 14 y 15 del Reglamento de 30 de Enero de 1872, citado antes, determinan los casos en que el Visitador del Timbre puede suspender en sus funciones al visitado.

(499) La Circular número 152 de 1º de Julio de 1894, contiene algunas prevenciones á que deben sujetarse los Inspectores del Timbre en el desempeño de sus funciones, y los Administradores para disponer de los Inspectores.

(500) Los Administradores Principales deben recoger sus credenciales á los Inspectores que por renuncia, destitución ú otra causa, cesen en su empleo. Circular número 262, de Noviembre 1º de 1897.

(501) La Circular número 263, de Noviembre 6 de 1897, dispone la forma en que debe llevarse el registro de visitas de inspección y la manera de acreditar las distancias recorridas por los Inspectores.

(502) Los arts. 10 á 16 del decreto de 16 de Agosto de 1893, fijan las reglas que deben observar los empleados de la Renta al practicar las visitas á los causantes. Véase ese decreto en el Apéndice bajo el número 5.

(503) La Circular número 313 de 16 de Abril de 1900, dispone que los Inspectores de la Renta no perciban remuneración cuando no practiquen visitas ni ejecuten alguna otra labor propia de su empleo. Puede consultarse aquélla bajo el número 50.

balternos y los Agentes practicarán personalmente visitas de inspección á las casas de comercio ó de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlo por tratarse de asuntos graves ó delicados; y podrán nombrar delegados especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia y no hubiere Inspector en la localidad, ó no consideren conveniente encomendarle la visita. El Principal, Subalterno ó Agente que use de esta última atribución, dará desde luego aviso á su inmediato superior, é informará sobre los motivos de la providencia y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita al Inspector ordinario. (504)

Art. 192. La Administración General cuidará de circular con la debida oportunidad las estampillas de cada período á las Administraciones Principales, de modo que éstas tengan el surtido competente para el servicio; pero sin que sus existencias en estampillas de cada clase excedan de las que conforme al promedio de sus ventas mensuales realice cada una en tres meses; y en los casos en que alguna Principal solicite remisión de estampillas de mayor cuantía que la determinada por la base que fija este artículo, sólo se le remitirán si á juicio de la Administración General lo ameritan circunstancias especiales. La Administración General llevará registros para puntualizar las existencias en sus almacenes y el movimiento de estampillas, con especificación de sus clases y valores.

Art. 193. La Administración General dictará las reglas conducentes para que las Administraciones principales lleven registros en que se inscriban, en orden progresivo, las manifestaciones de los comerciantes por ventas al menudeo y las de todos los demás causantes que conforme á la ley estuvieren obligados á presentarlas, así como las cuotas que definitivamente se les señalen, y concentrará estos datos en registros generales.

Art. 194. Las Administraciones del Timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento que contengan la anotación de haberse errado,

---

(504) La Circular número 333 de 23 de Marzo de 1901, señala los procedimientos que deben seguirse en las visitas de inspección cuando se oculten los causantes para evitar el examen de sus libros. Puede verse aquélla en el Apéndice bajo el número 73.

suscrita por el Jefe de la oficina correspondiente y con el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos por pliego. (505)

Art. 195. Durante el primer mes, despues de fenecido el período señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 196. Las Administraciones subalternas de la Renta del Timbre devolverán á sus Principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del improrrogable plazo de los cuarenta primeros días de la nueva.

Art. 197. Tanto estas estampillas como las que resulten sobrantes en poder de los Administradores principales, serán remitidas por éstos á la Administración General en el segundo mes de la nueva emisión, ordenadas en pliegos de cien en cien, canceladas con sello perforador y acompañadas de las facturas respectivas.

Art. 198. La Administración General cuidará de que la concentración de las estampillas sobrantes en las Principales, Subalternas y Agencias por períodos fenecidos, y la devolución de los talones de estampillas de contribución federal, se verifique con toda puntualidad.

Art. 199. Al recibir los talones de estampillas de contribución federal, cuidará la Administración General de confrontar la numeración de dichos talones con las de los registros que debe llevar, á fin de cerciorarse de que proceden de la demarcación á que se remitieron, y de que computados los talones y las estampillas devueltas por invendidas, representan exactamente el número remitido á la respectiva demarcación.

Art. 200. Las estampillas amortizadas ó sobrantes, de período fenecido, y los pliegos de estampillas inservibles, serán inutilizados de la manera que mejor convenga, á juicio de la Secretaría de Hacienda, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, del Administrador General del Timbre ó del Contador, en su defecto, y del Jefe de la sección del Timbre de la referida Secretaría de Hacienda, ó de quien legalmente los represente. La inutilización se verificará en la oficina impresora de estampillas, previo

(505) Hablan del papel á que se refiere este artículo las fracciones 33, 65 y 92 de la Tarifa contenida en el art. 9º

examen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades, serán inutilizadas las matrices de estampillas de período fenecido, haciendo desaparecer los grabados que contengan.

Art. 201. Quedan exentos de todo cargo concejil los empleados de la Renta del Timbre.

CAPITULO SEGUNDO.

Inspección. (506) (507) (508)

Art. 202. El Administrador General de la Renta del Timbre, así como los Principales, Subalternos, Agentes, Visitadores é Inspectores, tienen obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán por todos los medios que estén á su alcance averiguar, no sólo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones gravados con este impuesto, sino también si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que lo causan han sido manifestados por sus dueños; empresarios ó representantes y pagan la cuota debida, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, é imponiéndoles las multas que correspondan conforme á esta ley. (509)

---

(506) La Circular de Junio 22 de 93, contiene algunas de las principales reglas de conducta que los Visitadores del Timbre deben observar en el desempeño de sus funciones. Véase bajo el número 2.

(507) Los Visitadores é Inspectores de la Renta del Timbre, deben sujetarse á las prevenciones reglamentarias expedidas el 1º de Julio de 1893. Véanse bajo el número 3.

(508) La Circular número 35, de Agosto 30 de 93, señala las atribuciones que corresponden á los Inspectores y Administradores Principales del Timbre, en lo relativo á la vigilancia que deben ejercer para cuidar del cumplimiento de la ley y disposiciones relativas.

(509) Los Principales asignarán á los testigos que acompañen á los Inspectores del Timbre la gratificación que crean conveniente, pagándola de sus honorarios los mismos Principales. Circular número 71, de Octubre 14 de 93. Trata también de la remuneración de los testigos de los Inspectores la Circular número 233, de Julio 21 de 1896.

Art. 203. Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, é investigarán si en esta materia y en lo relativo á documentos han cumplido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto al que haya prescrito la acción penal (510) conforme á esta ley. (Citado en el art. 205).

Art. 204. Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Administrador General del Timbre y los Administradores Principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los Inspectores, Agentes ó Visitadores las órdenes que motiven la causa del procedimiento, por denuncia ó simple sospecha; expresando, además, el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse. (511) Los empleados que practiquen una visita están obligados á presentar dicha orden, y al rendir cuenta de su comisión manifestarán haberlo ejecutado así, y en el caso de que hayan omitido alguna visita, la causa de esa omisión. (512)

---

(510) El art. 146 señala para la prescripción el término de cinco años.

(511) La mira de esta disposición al exigir la orden que motive la causa de la visita, ha sido sin duda subordinar el procedimiento al precepto contenido en el art. 16 de la Constitución, que dice: "Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata."

(512) La credencial que expidan los Administradores Principales á los Inspectores para que practiquen las visitas, llevará al margen un retrato fotográfico cancelado, de manera que el sello de la oficina lo cubra en parte, quedando la otra parte sobre el papel de la credencial. Los Inspectores tienen la obligación de presentar esta credencial á los dueños de los establecimientos que vayan á visitar. Circular de 29 de Junio de 1893.

Art. 205. Tanto en el caso de las visitas periódicas que prescribe el art. 203, como en el de que algún Administrador, Visitador ó Agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada ó por motivos fundados, sospechare que en alguna casa ó establecimiento no se cumplen las disposiciones de esta ley, se procederá á practicar una visita, señalándose desde luego, por el Inspector el bimestre á que deba contraerse la visita, y entonces el contribuyente visitado deberá exhibir el libro talonario de ventas, el de facturas y los comprobantes de caja, exigiéndose solamente la presentación del libro mayor, para examinar la cuenta de "Mercancías generales" ó la que haga sus veces. Podrá también exigirse la presentación de aquellos asientos del "Diario" relacionados con los del "Mayor" cuando fuere indispensable para la comprobación de los datos que se busquen. Igualmente debe ponerse á disposición del Visitador, el libro auxiliar de mercancías, cuando se lleve por separado y aquel lo creyere necesario. (513) (514)

Art. 206. Comparado el valor de las estampillas que se hayan empleado en el bimestre que señale el Inspector con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en el mismo período, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes para conocer la diferencia que haya entre uno y otro dato, si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de un peso de estampillas, se impondrá al responsable la multa que corresponda. (515)

Art. 207. En los casos en que se ejercite la acción

---

(513) Este artículo al disponer que en las visitas sólo pueden exigirse determinadas constancias, tienden á garantizar, en cuanto lo permitan los intereses fiscales, el secreto de la contabilidad mercantil y á evitar que algunos visitadores pretendan enterarse abusivamente de ciertas poridades de las negociaciones comerciales, que deben ser inviolables.

(514) Los arts. 10 á 16 del decreto de Agosto 16 de 93, contienen disposiciones que reglamentan la práctica de las visitas á las casas de comercio. Véase dicho decreto bajo el número 5.

(515) Los arts. 12 y 13 del decreto de 16 de Agosto de 1893 señalan como mínimun de las estampillas omitidas el cinco por ciento: en consecuencia, cambiada la base queda reformado radicalmente el art. 206 que se anota. Véase dicho decreto en el Apéndice bajo el número 5.

popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirá denuncia que no esté fundada en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito, y se exigirá que el denunciante y el testigo sean personas solventes contra las que pueda repetir el causante en caso de denuncia falsa ó calumniosa.

Art. 208. Cuando al revisar el bimestre designado por el empleado que practique la visita no se encontrare diferencia que exceda de un peso, el Visitador, cuidando en todo caso de que se repongan las estampillas si alguna faltare, se abstendrá de examinar las partidas de los libros asentadas en los demás meses del año; pero en caso contrario hará extensivo el examen á todos los meses que estime conveniente, siempre que no se extienda más allá del período de la prescripción. (516) A las negociaciones que hubieren sido visitadas, sin encontrárseles infracción, no se les pasará nueva visita, sino después de seis meses, á menos de que por denuncia expresa y fundada en datos positivos fuere necesario practicar nueva inspección.

Art. 209. Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de Inspectores y con tal carácter cometan abusos, los Administradores del Timbre darán á reconocer á éstos con las autoridades políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados Inspectores recorran. (517)

Art. 210. Los Inspectores están obligados á presentarse á la autoridad política de la demarcación que vayan á visitar, y aquélla podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El Administrador del Timbre que hubiere autorizado la visita de inspección, cuidará de que el Inspector lleve también un testigo que presencie igualmente la visita y subscriba las actas. En caso de que la autoridad política no designe al vecino tan pronto como se presen-

---

(516) Ya se dijo que el art. 146 de esta ley señala para la prescripción el término de cinco años.

(517) Para evitar abusos, los Administradores Principales deben recoger sus credenciales á los Inspectores que por renuncia, destitución ú otra causa, cesen en su empleo. Circular número 262, de Noviembre 1º de 1897.

te el Visitador, procederá éste, sin más demora, á ejercer sus funciones; y cuando alguno de los testigos se niegue á firmar, expresará los motivos de su inconformidad. (518)

Art. 211. Cuando se trate de juzgados, tribunales, oficinas, escribanías, establecimientos públicos ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los Administradores por sí, ni los Inspectores, podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior. En consecuencia, el Administrador ó Agente de la Renta que se halle al frente de la oficina del lugar recabará dicha autorización, poniendo en conocimiento del superior la infracción denunciada, ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó nó con la ley, á fin de que conceda la autorización correspondiente, ó concurra, si así le pareciere, á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior se niegue á dar la autorización, el hecho se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administración General del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer.

Art. 212. Al practicarse una visita se extenderá por duplicado el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran y los resultados que se obtengan, sin dejar espacio alguno en blanco, y una vez firmados los dos ejemplares, se dejará uno en poder de la persona visitada. (519)

---

(518) La Circular número 251, de Mayo 28 de 1897, recomienda la observancia estricta de este artículo y del 209, en lo relativo á los dos testigos con que deben actuar los Inspectores al practicar las visitas. Dispone también que cuando la autoridad local no les facilite el testigo á que hace referencia este art. 210, procedan sin él á ejercer sus funciones; pero antes de separarse del punto visitado, pedirán á dicha autoridad que haga constar al pie de cada acta la circunstancia de no haber proporcionado el mencionado testigo, sin cuyo requisito no deberán admitirse por las Administraciones Principales las actas de visita que los Inspectores les remitan. Los testigos deberán ser remunerados por el Administrador Principal que corresponda, según lo dispone la Circular número 71 de 14 de Octubre de 1893.

(519) La Circular número 298 de 5 de Agosto de 1899, dispone que en las visitas de inspección no se usen esqueletos impresos, ni en las actas que se levanten ni en los proveidos que recaigan. La misma Circular determina los puntos que deben contener las actas



Art. 213. Los visitadores titulados de la Renta se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente (520) y á las instrucciones especiales que reciban; pero los inspectores se limitarán á cumplir con las órdenes que se les den por escrito, sin abrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas, ni de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de los Administradores principales y de los Subalternos y Agentes en su caso; por lo que los Inspectores darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperarán la resolución que se les comunique. Los Subalternos tendrán obligación, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos en el caso de que se trata, á las Principales de que dependan, y de sujetarse á sus determinaciones.

CAPÍTULO TERCERO.

Diversas prevenciones administrativas.

Art. 214. Los cortes de caja serán visados: (521) (522)

I. Los de caja y efectos de la Administración General del Timbre, por el Contador Mayor de Hacienda, ó por quien haga sus veces.

II. Los de la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal y los de la Oficina impresora de es-

---

de visita y los informes que se pidan en lo relativo á las penas pecuniarias impuestas por los Administradores Principales. Véase aquella en el Apéndice bajo el número 35.

(520) El reglamento vigente respecto á Visitadores, es el mismo de las Oficinas de la Renta expedido en 30 de Enero de 1872.

(521) La Circular de la Secretaría de Hacienda de 19 de Abril de 1898, da reglas expresas y terminantes á los empleados federales que, conforme á la ley, tienen obligación de intervenir y de visar mensualmente los cortes de caja de las oficinas federales en que se manejan fondos públicos.

(522) Los encargados de pasar visita á las oficinas federales de Hacienda, no consentirán que figuren cantidades desembolsadas sin estar cubiertas con los documentos correspondientes. Circular número 286, de 8 de Septiembre de 1888.

tampillas, por la General del Timbre y por el Contador Mayor de Hacienda, respectivamente.

III. Los de caja y efectos de las oficinas de la Renta del Timbre, por el Jefe de Hacienda; y donde no haya Jefatura, por el encargado de la oficina que haga veces de aquella. En defecto de una y de otra oficina, por la primera autoridad política local. (523)

IV. Los de las Jefaturas de Hacienda por el Gobernador del Estado, ó en su defecto, por la primera autoridad política.

V. Los de las oficinas de Hacienda de los Estados y Municipios por el Jefe de Hacienda respectivo; y en defecto de éste, por el Administrador del Timbre.

VI. Los de las Administraciones principales de rentas de Tepic y la Baja California por los Jefes políticos del respectivo Territorio.

Art. 215. Si al revisarse los cortes de caja no hay completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores, que arroje aquel documento, y las existencias, la autoridad respectiva que deba visarlos, consignará al calce de ellos las observaciones conducentes; dando parte por escrito al superior respectivo

Art. 216. Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda designará la autoridad ó empleado que deba inspeccionar los cortes de caja.

Art. 217. Los talones de las estampillas de contribución federal canceladas según queda prevenido, y los certificados del mismo impuesto recaudado en efectivo, serán remitidos cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que los hayan recibido en pago, bajo pliego certificado y acompañados de una factura en que se expresarán sus valores, ordenándolos en pliegos de cien en cien. (524)

---

(523) La Circular número 267, de Diciembre 9 de 1897, determina hasta dónde llegan las facultades de los Jefes de Hacienda, al visar los cortes de cuentas y de efectos de las Administraciones del Timbre.

(524) En unión de los talones, certificados y facturas que menciona este art. 217, los empleados de Rentas de los Estados y Muni-

Art. 218. Dicha remisión la verificarán directamente las oficinas Federales á la Administración General del Timbre, y las de los Estados y Municipales, á la Jefatura de Hacienda respectiva. Las oficinas de Tepic y de la Baja California remitirán á las Administraciones de Rentas de los respectivos Territorios, los talones de las estampillas canceladas. Las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones Principales de Rentas de los respectivos Territorios, y las Oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la Administración General los talones de las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolos de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

Art. 219. Cuando las oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó Municipios no remitan oportunamente los talones de las estampillas canceladas de contribución federal á las Jefaturas de Hacienda, á las Administraciones principales de rentas en los Territorios ó á la Administración General del Timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos, y si á pesar del requerimiento no se hiciere la remisión, consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, para que apremie á los responsables á la entrega de dichas estampillas dentro de un término perentorio. Las oficinas de que se trata darán, en todo caso, conocimiento del hecho al superior correspondiente.

Art. 220. Los Jefes de Hacienda ó Administradores del Timbre no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica haber hecho la remisión de los talones de las estampillas de contribución federal.

Art. 221. Las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones de rentas de los Territorios, promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de talones de estampillas canceladas, dando aviso á la Administración General de la Renta.

---

cipios deben remitir á las Jefaturas de Hacienda los cortes de cuentas de su respectiva oficina para que mediante ellos, sepan dichas Jefaturas si se ha recaudado debidamente la contribución federal. Circular número 117, de Enero 30 de 1894.

Art. 222. Los Jefes de Hacienda y los Administradores Principales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de los talones de las estampillas de contribución federal canceladas, justificando la primera operación con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la Administración general.

Art. 223. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para su revalidación, sé les deducirá de la multa la parte designada al descubridor. (525)

Art. 224. El empleado del timbre que por dolo ó ignorancia impusiere multa, exigiese prestación ó hiciese requerimiento ilegal para la exhibición de libros ó documentos, será destituido de su empleo, quedando á salvo los derechos del agraviado para hacerlos valer como le convenga.

Art. 225. El empleado del Timbre que por cohecho ó soborno tolere, encubra ó deje de penar en su caso, las infracciones de esta ley, será destituido de su empleo y consignado al Juez de Distrito respectivo, así como su cómplice, para que les imponga la pena á que haya lugar.

Art. 226. De las multas corresponderá al Erario Federal el cincuenta por ciento. Del resto se dará al descubridor ó al denunciante, si lo hubiere, un treinta por ciento; y el veinte por ciento restante se aplicará en los términos que prescriban los reglamentos, á la oficina ú oficinas que ejecuten la pena. (526) (527) (528) (529) (530) (531) (532) (533) (534) (535) (536)

---

(525) El art. 226 señala al descubridor de la infracción un 30 por ciento de la multa que se imponga.

(526) Como lo expresa este artículo, del monto total de las multas corresponde al Erario Federal el 50 por ciento. Del 50 restante, corresponde: al denunciante un 30 por ciento, un 5 por ciento al Inspector que compruebe la infracción, y un 15 á la oficina que ejecute la pena. Si no hubiere denunciante, se aplicará el 30 por ciento al Inspector que descubra la infracción, y un 20 á la oficina ejecutora. Prevención 16ª de la Circular de Agosto 15 de 93. Véase bajo el número 4.

(527) La Circular número 24, de Julio 31 de 93, contiene el modelo á que deben sujetarse los asientos en la distribución de multas.

(528) La distribución de multas debe sujetarse á este artículo 226 y á la Circular número 12, de Julio 16 de 93, sea cual fuere

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Julio del presente año; pero sus preceptos relativos á presenta-

---

cha de que date la infracción ó descubrimiento de ésta. Circular número 92 de Noviembre 17 de 93.

(529) Los expedientes de las multas pagadas y de que se proponga distribución, se remitirán á la Administración General, en un solo legajo con los documentos respectivos. Cuando la multa haya sido pagada de conformidad, el expediente se compondrá precisamente del acta en copia ó de cualquier otro documento en que conste la infracción ó infracciones cometidas y el acuerdo con que se consignen las penas aplicadas. Cuando las multas hayan sido modificadas por la Secretaría de Hacienda, contendrá copia de la resolución dictada por ella, comunicada por conducto de la Administración General, y en ambos casos copia de la partida de ingreso corrida en los libros y el proyecto de distribución. Circular número 169, de 1º de Septiembre de 1894.

(530) Los Promotores fiscales no deben tener participación en la distribución de las multas. Circular número 180, de Noviembre 27 de 94.

(531) La distribución de las multas se hará entre el Erario, el Inspector y la oficina ejecutora. El honorario que pueda corresponder á otros empleados, será por cuenta del Principal respectivo. Circular número 181, de Noviembre 29 de 1894.

(532) La Circular número 184, de Diciembre 26 de 1894, contiene las instrucciones que deben tener presentes los Administradores Principales para la contabilidad relativa al ramo de multas.

(533) El 20 por ciento que de las multas corresponde á los Administradores Principales debe dividirse por mitad entre éstos y las oficinas ó empleados comisionados para hacer efectivo el cobro. Circular número 186, de Enero 4 de 1895.

(534) El 2 por ciento que de las multas corresponde á la "Caja de Ahorros" se hará figurar en los respectivos proyectos de distribución. Circular número 194, de Marzo 29 de 1895.

(535) La Circular número 195, de Mayo 1º de 1895, contiene instrucciones y reglas para el examen y glosa de las cuentas, y para la revisión de los proyectos de distribución de multas. La misma explica el sentido de las Circulares números 169 y 184 de Septiembre 1º y Diciembre 26 de 1894.

(536) En caso de reducción de multas, bastará la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda para que devuelvan á los interesados las cantidades que les correspondan. Circular número 207, de Agosto 31 de 1895.

-ción de manifestaciones y todos los demás en que se imponga expresamente alguna obligación que deba cumplirse antes de la citada fecha, comienzan á regir desde la promulgacion de la misma ley. (537)

2º Desde el 1º de Julio del presente año quedan derogadas la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887 y los decretos y demás disposiciones que la hayan modificado ó adicionado, con excepción de aquellos que esta ley declara vigentes expresamente, y de los reglamentos, acuerdos y órdenes expedidos para el servicio económico de las oficinas de la Renta, y que no pugnen con las prevenciones de esta misma ley.

3º Las concesiones especiales de que actualmente disfruten algunos particulares ó empresas y que no sean compatibles con los preceptos de esta ley, quedarán insubsistentes desde el 1º de Julio próximo. Las que se hubieren otorgado á los Gobiernos de los Estados, quedarán retiradas dentro de un plazo prudente que no exceda de un año.

---

(537) Es oportuno hacer las siguientes advertencias á los causantes:

1ª Deben tener presente los dueños, gerentes, encargados ó administradores de casas de comercio, fincas de campo, establecimientos industriales, talleres de artes y oficios, y en general de negociaciones, despachos ó puestos de cualquiera especie en que se hagan ventas al menudeo, el deber que tienen conforme al art. 38 de la ley, de presentar en la primera quincena del mes de Junio, ante el respectivo Administrador del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, espresando: el nombre de la negociación, el ramo de comercio á que pertenezca, su ubicación, el nombre ó razón social del dueño, el monto total de las ventas menores de veinte pesos que crean tener en un año, calculado por las que hayan realizado el año anterior, á efecto de que no incurran por la omisión en las penas que imponen los arts. 135 fracción III y 138 de dicha ley.

2ª Los que en su giro hagan ventas de tabacos labrados y naipes, pueden incluir en sus manifestaciones lo que corresponda á esos ramos.

3ª No debe olvidarse que el deber de hacer manifestación lo tienen igualmente los dueños de pequeños giros, establecimientos ó talleres, aunque ellos deban ser exceptuados del pago del impuesto, porque esa excepción tiene que ser declarada por la oficina respectiva del Timbre, según expresamente lo dispone el art. 40 de la ley.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. J. Y. Limantour, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Abril 25 de 1893—*J. Y. Limantour.*—Al...

APÉNDICE

DE

LEYES, REGLAMENTOS Y CIRCULARES

VIGENTES

EN EL RAMO DEL TIMBRE.

SECCION PRIMERA.

ACLARACIONES, ADICIONES Y REFORMAS

HECHAS

Á LA LEY DEL TIMBRE DE 25 DE ABRIL DE 1893.

Número 1.

VISITADORES É INSPECTORES.—*Decreto que los establece y les asigna la remuneración correspondiente.*

PORFIRIO DIAZ, Presidente, etc.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 173 de la ley de la Renta Federal del Timbre, expedida en 25 de Abril próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente: (538)

Art. 1º Los visitadores permanentes de la Renta serán en número de ocho, de los cuales seis quedarán adscritos á otras tantas zonas (539) en que se dividirá la República, en los términos que disponga la Secretaría de Hacienda. Los otros dos visitadores no estarán adscritos á zona determinada, sino que practicarán las visitas extraordinarias que les encomiende la Secretaría de Hacienda ó la Administración General de la Renta.

Art. 2º Los visitadores permanentes disfrutarán de una asignación anual de tres mil quinientos pesos treinta y cinco centavos, en la cual quedarán comprendidos su sueldo, gastos de oficio y viáticos.

Art. 3º Habrá dos inspectores adscritos á cada Ad-

---

(538) Los Visitadores é Inspectores deben tener presentes la Circular de Junio 22 de 93, y el Reglamento de Visitadores de Julio 1º del mismo año. Véanse adelante bajo los números 2 y 3.

(539) El art. 1º del Reglamento de Visitadores señala la comprensión de las seis zonas. Véase bajo el número 3.

ministración Principal de la Renta. La Administración General podrá, en casos especiales, determinar que algunas de las Administraciones Principales de poca importancia sólo tengan adscrito un inspector, y que el otro pase á prestar sus servicios en la que los considere necesarios.

Art. 4º Los inspectores disfrutarán de una asignación anual de novecientos un peso cincuenta y cinco centavos, en la cual quedarán comprendidos su sueldo, gastos de oficio y viáticos.

Art. 5º La asignación fija de que hablan los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de la parte que pueda corresponderles en las multas por las infracciones que descubran, y dicha asignación será pagada con cargo á la partida 12,177 del Presupuesto para el año fiscal de 1893 á 1894.

Art. 6º En el reglamento que expida la Secretaría de Hacienda estableciendo las obligaciones de los inspectores, se asignará una gratificación especial á aquel ó aquellos de dichos empleados que acrediten haber recorrido determinada extensión en el término de un año, al practicar sus visitas en el perímetro de la demarcación á que estén adscritos, y haber vigilado satisfactoriamente en ésta el cumplimiento de la ley del Timbre. (540)

Por tanto, mando se imprima, etc.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, México, Junio 16 de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al....

Número 2.

VISITADORES É INSPECTORES.—*Reglas generales de conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones.*

Secretaría de Hacienda.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República está íntimamente persuadido de que al reformar la ley del Timbre, vigente todavía, en los términos que lo hizo en el decreto de 25 de

(540) El art. 21 del Reglamento de Julio 1º de 93, señala las gratificaciones á que se refiere. Véase dicho Reglamento bajo el número 3.

Abril último, usó de una facultad indiscutible que conceden al Ejecutivo disposiciones expresas y terminantes en vigor; y está también convencido de que al hacer uso de esa autorización, concilió hasta donde le fué posible, los intereses fiscales con los del comercio, y en general, con los de los causantes de ese impuesto. El mismo primer Magistrado estima que las resistencias provocadas por algunas disposiciones de la novísima ley, son engendradas más que por el impuesto que ellas establecen, y por las facultades concedidas en ella á los agentes fiscales para vigilar su cumplimiento, por la manera como se han ejecutado en algunos casos dichas disposiciones al practicar las visitas de inspección á los establecimientos mercantiles.

Sabido es que algunos inspectores del Timbre, faltando á su deber, han dejado de practicar las visitas que se les han encomendado, levantando actas á satisfacción del dueño del establecimiento visitado: que las compensaciones que con tal motivo han recibido de los causantes los empleados de la Renta, han estimulado á éstos para pretender practicar esas visitas con una frecuencia que la ley no prescribe: que á la vez esos empleados han dado aviso á otros y éstos han pretendido volver á pasar nueva visita al establecimiento, cuyo dueño no tiene embarazo en ofrecer tales agasajos.

Conocidos son estos y algunos otros abusos que cometidos, es cierto, con muy poca frecuencia, han dado lugar, por desgracia, á justas reclamaciones de los contribuyentes. Como la ley sólo asignaba á los delegados una participación en las multas impuestas por las infracciones que descubrieran, natural era que dichos empleados, á fin de tener asegurada su subsistencia, procurasen descubrir infracciones punibles, aun en hechos en que á primera vista se percibía el error disculpable y no la intención de defraudar al Fisco. Para obviar estos inconvenientes, en el decreto expedido con fecha 16 del presente se ha asignado ya á los Inspectores un sueldo fijo, y de esta manera el empleado tendrá una remuneración segura que le permitirá atender á su subsistencia, siendo, por lo tanto, de esperarse, que las multas sólo se impondrán en los casos en que la infracción sea manifiesta.

Deben comprender los empleados de la Renta que la imposición de multas injustificadas, no puede producirles el resultado que ellos apetecen, porque como esas multas no se hacen efectivas cuando hay inconformidad de los interesados, sino mediante la aprobación de esta Secretaría, y el subscripto está resuelto á proceder en estos casos, como lo ha hecho siempre la Secretaría de Hacienda, con toda justificación é imparcialidad, á la vez que con la benignidad que sea compatible con la debida protección á los intereses fiscales, resulta que, si esas multas se condonan ó se disminuyen, ni el empleado percibe la parte que la ley le asigna, y con su conducta sólo logra el desprestigio de la ley y del Gobierno, el causar molestias inútiles á los contribuyentes, y en último análisis, su propia destitución, toda vez que la Secretaría de mi cargo tiene el propósito de vigilar constantemente la conducta de los Inspectores, de no consentir las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, y cuando éstas sean graves consignar á los culpables á disposición de la autoridad competente.

Cree también esta Secretaría que no basta que los inspectores estén convenientemente dotados para que llenen con acierto sus funciones, sino que es preciso, además, escoger un personal que á su honorabilidad reuna una educación exquisita y una competencia notoria para el desempeño de su encargo. Molestia, como sin duda lo es para el comerciante, la visita á su establecimiento mercantil que la ley autoriza, es indudable que esa molestia se disminuirá considerablemente, si el empleado que la practica trata con comedimiento al visitado y se limita al cumplimiento de su deber, evitando todo aquello que en nada pueda contribuir al esclarecimiento de si el interesado ha ajustado sus operaciones á la ley. Por otra parte, esta misma Secretaría, espera que á su vez los comerciantes tratarán á los inspectores con la atención y la urbanidad á que los hacen acreedores sus funciones y el carácter de que están investidos.

La competencia de los mismos empleados es requisito indispensable, así para evitar molestias al contribuyente, como para que el resultado de las visitas sea provechoso para el Fisco; pues seguramente si el Inspector está ver-

sado en la contabilidad, fácil le será á primera vista y sin pretender ver más asientos que los estrictamente necesarios, para cerciorarse de si ha habido ó no infracción á la ley, apreciar los hechos y deducir del examen de las partidas que ha tenido á la vista, la corrección de las operaciones del comerciante ó la infracción de la ley en caso de que exista. El comerciante, por su parte, es indudable que sentirá satisfacción, cuando después de una visita minuciosa, se esclarezca que ajusta todas sus operaciones á la ley y es celoso del cumplimiento de la misma; y el Gobierno se promete que los mismos interesados solicitarán que se dé publicación á las actas que levanten los Inspectores, cuando de ellas resulte que el causante ha cumplido estrictamente con las prevenciones legales.

El Presidente de la República tiene el propósito de que la ley se cumpla no sólo en el corazón de la República y en las capitales de los Estados, sino en todos los pueblos, haciendas, ranchos, y en general, donde quiera que se ejecuten actos que grava la ley del Timbre. A este efecto, los Inspectores tendrán la obligación de recorrer, durante el año, toda la demarcación á que estén adscritos, y el reglamento del decreto de 16 del presente fijará una gratificación especial para aquellos que acrediten haber recorrido determinada distancia de su demarcación y haber vigilado satisfactoriamente el cumplimiento de la ley. (541)

Esta Secretaría ha puesto todo empeño en que el personal de los inspectores sea verdaderamente escogido, y espera con fundamento que las resistencias y las quejas que se han levantado con motivo de las disposiciones mencionadas, vayan disminuyendo á medida que el comercio se persuada de que los inspectores no tienen la misión de explotar al comercio, ni de descubrir sus secretos mercantiles, ni de especular con las visitas, sino de practicarlas para vigilar el estricto cumplimiento de la ley, sin causar más molestia que la absolutamente indispensable, ni imponer multas á aquellos que tienen el hábito de satisfacer los impuestos y cuidan de arreglar á ley todos sus actos; y que

---

(541) Señala la gratificación á que se refiere el art. 21 del Reglamento de Visitadores. Véase bajo el número 3.

esas multas sólo se aplicarán á los que notoriamente hayan tenido el propósito deliberado de defraudar al Fisco y burlar las disposiciones legales que los estrechan á pagar una contribución que, en verdad, no se puede dejar de reconocer que es equitativa.

Deseosa la Secretaría de mi cargo de dar una nueva prueba del interés que le inspira el comercio de buena fe, se servirá vd. ordenar á los inspectores que no practiquen visitas de inspección á los establecimientos mercantiles con objeto de examinar los libros para comprobar el pago del impuesto en las operaciones de venta, hasta pasadas algunas semanas desde que haya comenzado á regir la nueva ley, á efecto de dar mayor tiempo á todos los causantes para que conozcan perfectamente las disposiciones legales y puedan conformar á ellas todos sus actos.

Lo que hago saber á vd. por acuerdo del Presidente de la República á fin de que le dé la debida publicidad, y lo comunique á los Administradores Principales de la Renta y á los inspectores de la misma, para que les sirva de instrucción en el cumplimiento de su cometido.

Lo digo á vd. para sus efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Junio 22 de 1893.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

Número 3.

VISITADORES É INSPECTORES.—*Prevenciones reglamentarias á que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones.*

El Secretario de Hacienda se ha servido dirigirme con fecha de hoy, las siguientes

PREVENCIONES REGLAMENTARIAS PARA LOS VISITADORES É INSPECTORES DE LA RENTA DEL TIMBRE.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar, que para cumplir con las prevenciones contenidas en los artículos 1.° y 6° del decreto (542)

(542) Véase este decreto bajo el número 1.

de 16 del corriente mes, y entretanto se reglamenta de una manera definitiva el servicio de los Visitadores ó Inspectores de la Renta Federal del Timbre, se observen por dichos empleados las disposiciones que siguen:

ZONAS DE LA RENTA.

1.ª Para los efectos del artículo 1.º del decreto de 16 del actual, se considerará dividida la República en seis zonas, cada una de las cuales contendrá las Administraciones principales de la Renta del Timbre, que en seguida se expresan:

Primera Zona.—Comprenderá las Administraciones principales de Cuautitlán, Toluca, Pachuca, Ixmiquilpan, *Querétaro*, San Miguel Allende, Celaya, Guanajuato y San Luis Potosí.

Segunda Zona.—Comprenderá las Administraciones principales de Tlaxcala, *Puebla*, Teziutlán, Tehuacán, Oaxaca, Tlaxiaco, Chilpancingo y Cuernavaca.

Tercera Zona.—Comprenderá las Administraciones principales de Morelia, Uruapan, Zamora, Sayula, Guadalajara, *Lagos*, Aguascalientes, Zacatecas y Fresnillo.

Cuarta Zona.—Comprenderá las Administraciones principales de Villa Lerdo, Durango, Hidalgo del Parral, Chihuahua, Ciudad Juárez, Ciudad Porfirio Díaz, Saltillo, *Monterey* y Laredo.

Quinta Zona.—Comprenderá las Administraciones principales de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal, Mérida, Campeche, San Juan Bautista, Tlacotálpam, *Veracruz*, Túxpam y Tampico.

Sexta Zona.—Comprenderá las Administraciones principales de Acapulco, Colima, Tepic, *Mazatlán*, Culiacán, Hermosillo, La Paz y Todos Santos.

2.ª Los Visitadores permanentes tendrán como centro de su respectiva zona: el de la 1.ª, la ciudad de Querétaro; el de la 2.ª, la de Puebla; el de la 3.ª, Lagos; el de la 4.ª, Monterrey; el de la 5.ª, Veracruz; y el de la 6.ª, Mazatlán, en cuyos lugares tendrán su oficina; conservarán sus archivos y podrán permanecer, cuando no estén practicando visitas, en las Administraciones principales de su demarcación.

3.ª Las oficinas de la Renta comprendidas dentro del Distrito Federal, serán visitadas cuando lo determine la Administración General, por medio de uno de los Visitadores extraordinarios creados por la ley de 16 del corriente mes.

De los Visitadores.

4ª Los Visitadores permanentes de la Renta del Timbre no necesitan para moverse de un punto á otro de la zona, obtener previa orden de la Administración General del Ramo, sino que por sí mismos deben disponer las visitas que crean conveniente practicar á las Administraciones Principales y Subalternas de la zona cuya vigilancia tengan á su cargo; pero deberán dar aviso á dicha Administración General, de la fecha en que salgan de su oficina para practicar una visita, y de su arribo á la localidad respectiva, así como de la fecha en que se separen de ésta, para que se les puedan comunicar oportunamente las órdenes que se ofrecieren.

5.ª Las visitas deberán, por ahora, sujetarse al Reglamento vigente en la actualidad, (543) y los visitadores remitirán á la Administración General los documentos prevenidos en aquél, para dar á conocer el estado que guardan las Principales. (544)

6.ª Es obligación de dichos empleados visitar, por lo menos una vez al año, cada una de las Administraciones Principales de la Renta comprendidas en la zona á que estuvieren adscritos, sin perjuicio de hacer todas las visitas que estimen necesarias ó que les ordene la Administración General del Ramo. Al practicar la visita de una Principal, deberán visitar igualmente tres de sus subal-

(543) El artículo 6º del Reglamento de las oficinas del Timbre, expedido el 30 de Enero de 1872, detalla las obligaciones de los Visitadores y especifica, entre otros puntos, las diversas piezas que deben formar los expedientes de visita. El capítulo VI del mismo Reglamento (arts. 7º á 32), contiene varias instrucciones generales, que los Visitadores del Timbre deben tener presentes al desempeñar su cometido.

(544) La prevención II adicional de este Reglamento, dice que el Reglamento de Visitadores de 1872 sólo se manda observar en lo relativo á los documentos que hayan de remitirse á la Administración General, y en lo demás que no se oponga al Reglamento que se anota.

ternas, sin cuyo requisito no se tomará en cuenta la visita para los efectos de este artículo. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar á que se les reduzca el sueldo á la mitad hasta por 6 meses, y en casos graves ó de reincidencia, á la destitución.

7.ª Estando comprendidos en la asignación que señala el art. 2.º del decreto de 16 del actual, el sueldo, gastos de oficio y viáticos de los Visitadores permanentes, no les será admitida excusa ni pretexto alguno, fundados en carencia de recursos para moverse de un punto á otro dentro de su respectiva zona, á fin de practicar las visitas de las Administraciones Principales de la misma.

8.ª Los visitadores para trasladarse de un punto á otro de la zona de su cargo, usarán siempre del camino más corto ó la vía más rápida, y se les prohibe divulgar el objeto y destino de sus expediciones.

9.ª Los Visitadores permanentes y los extraordinarios, podrán disponer, en casos excepcionales, que los Inspectores adscritos á las Administraciones Principales visiten dentro de su respectiva demarcación algunos establecimientos, talleres, fincas de campo, giros ó cualesquiera otras negcciaciones gravadas con el impuesto del Timbre, sea porque se sospeche que se defrauda en ellos dicho impuesto, ó por cualquiera otro de los motivos por los que la ley autoriza esas visitas; pero nunca comisionarán á los Inspectores para visitar establecimientos fuera de la demarcación á que pertenezcan, ni para asuntos extraños á los de la Renta del Timbre.

10.ª Es obligación de los Visitadores procurar el exacto cumplimiento de la Ley en toda la extensión de la zona que les corresponda, y podrán mandar inspeccionar los establecimientos, fincas y negociaciones de la región que juzguen más descuidada. Cuando la visita que haya de practicarse no sea especial como en los casos del artículo anterior, el visitador deberá dar precisamente la orden al Administrador Principal respectivo.

11.ª Los Visitadores permanentes investigarán en las visitas que practiquen, si se ha dado pronto y puntual cumplimiento á las órdenes emanadas de esta Secretaría, de la Administración General, cuidando de expresar el resultado de esta investigación en el informe respectivo,

en el que propondrán, además, todas las medidas que les sugiera el conocimiento que deben adquirir de las circunstancias especiales de la zona en que funcionen, y que tienda á la mejor observancia de la ley.

12.ª Siempre que el Visitador, cualquiera que sea su carácter, descubra en una Administración Principal desfalco en la caja, falta de estampillas en los almacenes ó mala versación de caudales, procederá á la suspensión inmediata del Administrador responsable y á la consignación del mismo al Juez de Distrito respectivo. En este caso, el Visitador dará inmediato aviso á la Administración General de lo ocurrido, y se encargará de la oficina hasta que la Secretaría de Hacienda determine sobre el particular.

13.ª Si la Administración Principal en que se descubra el desfalco, corresponde á un lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito, el Visitador, en casos urgentes, hará practicar las primeras diligencias y el aseguramiento del responsable por el Juez de la localidad, mientras el de Distrito se avoca el conocimiento del negocio.

14.ª Si de la averiguación resultare que el desfalco procede de época anterior á la de la última visita que hubiere practicado el Visitador permanente, éste será suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido. Igual providencia se dictará contra dicho Visitador cuando hubiere dejado de practicar visita al Administrador fallido, dentro de los doce meses anteriores á la quiebra.

15.ª Siempre que los Visitadores permanentes tuvieren noticia de que algunas oficinas subalternas no remiten sus cuentas con oportunidad, de que tienen dificultades para remitir sus fondos á la Principal á que pertenecen, de que carecen de estampillas ó de que por cualquier otro motivo no proceden con regularidad en sus operaciones, extenderán su visita á todas las subalternas que se encuentren en ese caso.

16.ª Los Visitadores vigilarán la conducta de los Inspectores, y transmitirán á esta Secretaría las quejas que reciban de los establecimientos inspeccionados, no sólo por lo que hace al cumplimiento de las prescripciones

legales, sino por faltas de educación en el desempeño de las atribuciones de aquellos.

De los Inspectores.

17.ª Los Inspectores tienen el deber de imponerse no sólo de la letra, sino del espíritu de todas las disposiciones relativas á la Renta del Timbre, y principalmente del de la ley de 25 de Abril último, á cuyo efecto solicitarán de los Administradores Principales las aclaraciones é instrucciones que estimen necesarias.

18.ª Los Administradores Principales dirigirán la inspección, determinando las visitas de establecimientos ó localidades que deben practicarse por los Inspectores, y cuidando de que éstos no hagan viajes inútiles ni permanezcan en determinado punto más tiempo del estrictamente necesario para el desempeño de sus comisiones. En los lugares y establecimientos donde el público tenga acceso, los Inspectores no necesitan orden alguna para vigilar sobre el cumplimiento de la ley y ejercer todas sus atribuciones, que no impliquen una revisión de libros ó documentos.

19.ª Los Inspectores irán provistos de una credencial (545) que los acredite ante los dueños de los establecimientos que deban visitar, sin la cual no podrán ejercer sus atribuciones. Este documento que expedirán las Administraciones principales, llevará al margen un retrato fotográfico cancelado de manera que el sello de la oficina lo cubra en parte, quedando el resto sobre el papel de la credencial.

20.ª Se sujetarán los Inspectores en la práctica de las visitas, á las reglas comprendidas en el Capítulo II del Título séptimo de la ley del Timbre vigente, y á las instrucciones especiales que reciban de la Principal á que estuvieren adscritos, cuidando muy especialmente de manejarse con prudencia y esmerado comedimiento, sin prescindir por eso de la energía que requiera el estricto cumplimiento del deber.

(545) Los Administradores Principales deben recojer sus credenciales á los Inspectores que por renuncia, destitución ú otra causa, cesen en su empleo. Circular núm. 262, de Nbre. 1º de 97.



21.ª Para los efectos del art. 6º del Decreto de 16 del actual, se establecen ocho gratificaciones anuales para los Inspectores de cada Zona que justifiquen haber recorrido en el año el mayor número de kilómetros de camino, llenando debidamente sus funciones. Estas gratificaciones serán:

Una de . . . . $	300
Una de	250
Una de	200
Cinco de á $150	750

22.ª Para el conjunto de los kilómetros se considerarán los recorridos en ferrocarril ó buque, como la cuarta parte de los que se recorran por otros medios de locomoción. De la misma manera se computarán los viajes por ríos navegables. (546)

Reglas generales.

23.ª Mientras se arregla definitivamente la expedita movilización de los Inspectores dentro de sus respectivas Zonas con las empresas subvencionadas de ferrocarriles y de navegación, los Jefes de Hacienda, los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas y los Administradores principales del Timbre, expedirán órdenes especiales á dichas Empresas para que los Inspectores y los Visitadores gocen en sus pasajes de los documentos que autorizan los contratos respectivos.

Si los Jefes de las mencionadas Oficinas expidiesen una orden de descuento en favor de personas extrañas, atribuyéndoles el carácter de Inspectores ó Visitadores del Timbre, serán destituidos de sus empleos.

24.ª Los Administradores Principales llevarán un registro (547) en que asentarán el número de visitas que hayan practicado los Inspectores á las Oficinas subalternas, con expresión de las distancias recorridas por aquellos empleados, y mensualmente enviarán copia de dicho Registro á la Administración General.

(546) La Circular núm. 263, de Nbre. 6 de 1897, fija la manera de computar las distancias de que se trata.

(547) Establece la manera de llevar este registro la citada Circular núm. 263, de Nbre. 6 de 1897.

25.ª La Administración General formará expedientes por separado para las visitas que se hagan durante un año fiscal á cada una de las Administraciones Principales comprendidas en las seis Zonas en que se divide la República, y exigirá á los Visitadores permanentes que no mezclen en su correspondencia oficial ó telegráfica, asuntos de dos ó más oficinas, salvo el caso en que se relacionen entre sí. Lo que comunico á usted para que se sirva circular las disposiciones anteriores entre las oficinas dependientes de esa Administración General.

Las inserto á usted para la debida observancia por quienes corresponde, teniendo, además, presentes las siguientes instrucciones de esta General, que han sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

I. Como la mente de las prevenciones que preceden es la de que los movimientos de los Visitadores en sus respectivas demarcaciones, se efectúe con el sigilo debido, el aviso de sus marchas de que habla la fracción 4ª, lo darán á ésta General cuando se hayan presentado ya en la Administración que van á visitar, y desde allí pedirán, asimismo, á esta propia oficina los antecedentes y datos de glosa necesarios, pudiendo, entre tanto los reciben, comenzar sus operaciones con los cortes y ejemplares de cuentas visados y legalizados que quedan necesariamente en las oficinas.

II. Tendrán presente, además, los Visitadores, que su intervención administrativa en las Oficinas de la demarcación que estén visitando, no cesa sino hasta que hayan concluido la visita, á efecto de que tengan expeditos todos los medios de cerciorarse del verdadero estado que guarden las oficinas, y se les haga efectiva la responsabilidad de que trata la 13.ª de las prevenciones de la Secretaría, pues el Reglamento de Visitadores á que alude la 5.ª de aquellas, sólo se manda observar en lo relativo á los documentos que hayan de remitirse á la General, para darle á conocer el estado de la Principal visitada, y en todo lo demás que no se oponga á los preceptos que hoy le comunico.

III. Esta Administración General remitirá, además, mensualmente á los Visitadores de Zona, copias de los oficios que aquella dirija á las Principales con observa-

ciones de glosa á que hayan dado lugar, y los Visitadores puedan estar al tanto constantemente de la buena ó mala marcha que sigan las oficinas de su jurisdicción, y puedan corregir los defectos que en dichas observaciones se señalen, sirviéndoles asimismo esas noticias á los Visitadores, como medio de criterio para sus procedimientos en las visitas.

IV. Las Administraciones Principales remitirán también mensualmente al respectivo Visitador de su Zona una cuenta de valores y envíos, y un pormenor de ventas y existencias. Con todos estos datos, los Visitadores podrán emprender desde luego cualquiera visita, sin perjuicio de que cuando ya se hallen en ella, pidan á esta General los demás antecedentes que juzguen necesarios, según se expresa en la 1ª de estas instrucciones.

México, Julio 1° de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al C.......

Número 4.

CIRCULAR de 15 de Agosto de 1893, que contiene resoluciones importantes sobre lo siguiente: Carta-Cuenta.—Metales de oro y plata.—Compra-venta.—Nómina.—Rastro.—Ganado Cabrío.—Sueldos.—Telegrama.—Testimonio.—Duplicados.—Autorización de Libros.—Uso de estampillas.—Ministraciones de semillas.—Contratos escriturarios.—Bebidas alcohólicas.—Distribución de multas.—Derogación de disposiciones anteriores á la ley de 25 de Abril.

Secretaría de Hacienda.—Sección tercera.

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último se han sometido á esta Secretaría, desde la promulgación de la ley hasta el 31 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

1ª *Carta-cuenta.—Fracciones 15 y 58.* ***Metales de oro y plata.*** La primera grava las carta-cuentas que expiden las Casas de Moneda, por lo que aquel documento tiene de "recibo;" y la segunda grava la introducción de los



metales en las Casas de Moneda y por asimilación se hace extensivo el gravamen á los metales que se conducen á las Aduanas, tanto porque dichos metales se sujetan igualmente al ensaye en las oficinas respectivas, cuanto porque la mente de la ley ha sido equiparar, para los efectos del impuesto, los metales que salen con destino al extranjero, con los que se amonedan y circulan en el país. En consecuencia, la cuota establecida por la fracción 15 debe hacerse efectiva, cancelando las estampillas en la parte de la carta-cuenta que en las Casas de Moneda lleva el nombre de "libramiento;" y la cuota establecida por la fracción 58, adhiriendo en el certificado de ensaye que expidan las mismas casas las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados. (548)

2ª *Compra-venta.—Fracción 32.—Segunda parte del inciso C.* En la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción menor, están refundidas las cuotas de compra-venta y recibo. En consecuencia, una factura queda debidamente legalizada con sólo las estampillas correspondientes á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción de su importe, contenga ó no el recibo del vendedor; pero si el recibo se expide por separado, causará éste la cuota que establece la fracción 79 de la Tarifa de la ley.

3ª *Nómina.—Fracción 53.* Los empleados públicos deben timbrar los recibos ó nóminas de sus sueldos con la cuota correspondiente á " recibo," y sólo por la cantidad líquida que perciban, deducidas las que tengan que pagar de sus sueldos ó emolumentos, á virtud de contribuciones ó descuentos que se les impongan por la Federación ó por los Estados.

4ª *Rastro.—Fracción 78.*—Cuando la matanza de animales para el abasto público en lugares donde no haya Rastro, se verifique previa licencia de la autoridad local, en la manifestación que presenten los interesados para obtener ese permiso, se adherirán las estampillas correspondientes, conforme á dicha fracción 78; y en los luga-

(548) La cotización de las fracciones 15 y 58 de la Tarifa de la ley del Timbre, fué derogada por el art. 16 del decreto de 27 de Marzo de 1897, que con el reglamento respectivo, se insertan en este Apéndice bajo los números 28 y 29.

res donde no sea necesario ese permiso, se causará por las ventas de carne, al por mayor ó al menudeo, la cuota común con que grava la ley de 25 de Abril último las operaciones de compra-venta.

5ª *El ganado cabrío* causa la misma cuota que el ganado lanar.

6ª *Sueldos.—Fracción 85.* Queda legalizado un recibo por sueldo de empleado particular con sólo las estampillas correspondientes, á razon de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, sin que se necesite adherirle, además, las estampillas correspondientes á "Recibo." (549)

7ª Siempre que el sueldo, emolumentos ó gratificaciones mensuales de que disfrute un empleado particular lleguen á 50 pesos ó excedieren de esa suma, es obligatorio extender recibo timbrado con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando el pago que conste en el recibo sea menor de cincuenta pesos; pero si el sueldo, emolumento ó gratificación mensual no llegan á 50 pesos, no se causa la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, sino únicamente la de "Recibo," conforme á la fracción 79 de la Tarifa de la ley del Timbre, aun cuando en un solo recibo se haga constar el pago de una cantidad mayor de 50 pesos.

8ª *Telegrama.—Fracción 87.* Ni los giros que se hagan, ni los recibos que se otorguen por medio de telegrama, causan más cuota que la establecida por esta fracción.

9ª *Testimonio.—Fracción 91.* Sean cuales fueren las fechas en que las escrituras se hayan otorgado, se causa en el testimonio la cuota que establece esta fracción.

10ª *Duplicados.*—Los duplicados de documentos que sirvan para la comprobación de cuentas en las oficinas públicas, no deben llevar estampillas cuando el ejemplar principal lleve adheridas las que le correspondan, ó cuando el original no esté gravado.

11ª *Autorización de libros* (art. 29).—Los libros talonarios se autorizarán rubricando la primera y última hoja los Administradores del Timbre, y sellando las intermedias con el sello de la Oficina.

---

(549) El decreto de 12 de Diciembre de 1896, derogó el impuesto sobre sueldos de los empleados particulares. Véase aquel bajo el número 23.

12ª *Uso de estampillas* (art. 31).—Cuando se use de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón si así lo previene expresamente la ley, porque éste deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla; pero en cualquier otro caso en que se use la estampilla talonaria, debe adherirse íntegra, y se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, aplicándose al responsable de tal infracción las penas que la ley establece.

13ª *Ministraciones de semillas.*—No se consideran con el carácter de compra-venta, sino como pago de una parte del jornal que ganan los sirvientes de las haciendas. las ministraciones en semillas que les hacen los dueños. En consecuencia, esas ministraciones no causan el impuesto; pero sí quedan sujetas á él, y hay obligación de comprender en las manifestaciones de ventas al menudeo, las ministraciones que se hagan de cualesquiera otros efectos que no sean semillas, aunque también se hagan por cuenta de salarios.

14ª *Contratos escriturarios* (arts. 56 y 59).—La nota á la que se adhieran las estampillas, debe protocolizarse á continuación de la escritura, y no en los apéndices que se llevan separados de los protocolos.

15ª *Mercancías cuotizadas.—Bebidas alcohólicas.*—Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas causan el medio por ciento, lo mismo que si se tratara de cualquiera otra mercancía, pues el impuesto decretado en substitución de la ley de 10 de Diciembre último que gravó dichas bebidas, sólo se refiere á su elaboración; pero no exceptúa sus ventas de la cuota común establecida para esas operaciones.

16ª *Distribución de multas* (art. 226).—Corresponde al Erario Federal el 50 por ciento de toda multa impuesta por infracción de la ley del Timbre, y el 50 por ciento restante, se aplicará en esta forma: 1º Si hubiere denunciante, corresponderá á éste el 30 por ciento, y del 20 por ciento restante se aplicará un 5 por ciento al inspector que hubiere comprobado la infracción denunciada, y un 15 por ciento á la oficina que haya hecho efectiva la pena. 2º Cuando no haya mediado denuncia, sino que la

infracción haya sido descubierta por algún inspector, se aplicará á éste el 30 por ciento y el 20 por ciento restante á la Oficina ejecutora de la multa impuesta.

17ª *Derogación de disposiciones anteriores á la ley de 25 de Abril* (art. 2º transitorio).—Está comprendido en esa derogación el decreto de 2 de Mayo de 1888. En consecuencia, no se hará ya la devolución á que dicho decreto se refería, ni es obligatorio para los exportadores presentar á los Administradores de Aduanas las facturas de la última compra-venta de que hayan sido objeto las mercancías que exporten, sino únicamente los documentos que para la exportación exija la Ordenanza de Aduanas.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla, en lo sucesivo, de conformidad con el art. 16 de la ley de 25 de Abril último.

México, Agosto 15 de 1893.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

Número 5.

Decreto de 16 de Agosto de 1893, que modifica las prescripciones de la Ley del Timbre sobre inspección de libros y documentos de comercio y establece el libro especial de ventas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 30.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente decreto:

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1.º de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

"Considerando:

"Primero. Que muchas de las corporaciones mercantiles constituidas en el país, y también diversos comerciantes, han solicitado empeñosamente que se modifiquen las prescripciones de la ley del Timbre relativas á la inspección de libros y documentos, en el sentido de que se limite esa inspección á períodos cortos y determinados, y de que se exceptúen de ella los libros generales de contabilidad y los de correspondencia, porque en unos y en otros se contienen operaciones que deben permanecer secretas para que no se comprometa el crédito y estabilidad de las negociaciones mercantiles;

"Segundo. Que cumple al Gobierno otorgar á los causantes de los impuestos públicos, como lo ha estado haciendo constantemente, todas aquellas garantías y franquicias que sirvan de eficaz salvaguardia á sus legítimos intereses en cuanto puedan éstos conciliarse con los del Fisco Federal; y

"Tercero. Que las ideas fundamentales de la presente ley, son conocidas de diversas Cámaras de Comercio y aceptadas por ellas, lo cual hace suponer fundadamente, que satisfacen los deseos y aspiraciones formuladas en materia de inspección de libros, documentos y comprobantes de contabilidad; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º En todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agricola en que se hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al menudeo ó ya en una y otra forma, se llevará, además de los libros de contabilidad, un libro especial de ventas, autorizado por las Oficinas respectivas del Timbre, en la forma que previene el art. 79 de la ley de 25 de Abril último, y mediante el pago de una cuota fija de cincuenta centavos, y de otra adicional de un centavo por cada una de las hojas que contenga. (550) (551) (552)

---

(550) No están obligados á llevar el libro especial de ventas, los establecimientos cuyas ventas no lleguen á 60 pesos al mes. Circular número 65, de Octubre 8 de 93.

(551) Las negociaciones mercantiles quedan autorizadas para que, en vez de copiar á la letra en el libro especial de ventas las facturas respectivas, consignen simplemente un extracto de la operación. Los establecimientos que quieran usar de esta autoriza-

"Art. 2.º En los giros agrícolas ó industriales á que se refiere al art. 4.º del Código de Comercio vigente, que no tengan planteados almacén ó tienda, y en las sucursales y dependencias de que habla el artículo 78 de la ley de 25 de Abril último, no será obligatorio llevar el libro especial de ventas que exige el artículo 1.º de este Decreto; pero deberán consignarse todas las operaciones que se practiquen al por mayor ó al menudeo, en el libro de contabilidad timbrado con la cuota de cinco centavos por hoja, que exige el inciso A de la fracción 52 del art. 9.º de la propia ley, sujetándose para la inscripción de esas operaciones, á la forma y plazos que establece este decreto.

"Art. 3.º Tampoco tendrán obligación de llevar el libro especial de ventas los causantes á quienes se refiere el art. 77 de la ley de 25 de Abril último, que no hagan ventas habitualmente y que sólo estén obligados á llevar libro por cuanto á que el capital que tengan en giro llegue á dos mil pesos ó pase de dicha cantidad.

"Art. 4.º El libro de que habla el art. 1.º, se autorizará con el mismo número con que se autorice ó estuviere ya autorizado el talonario de la negociación en que haya de emplearse, cuando en ésta se verifiquen también ventas por mayor; y si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios talonarios, se autorizarán los libros de ventas que el causante creyere indispensables, relacionándolos por series y por número de registro con los libros talonarios ya autorizados, ó que en lo sucesivo se autorizaren.

"Art. 5.º La Oficina del Timbre de cada localidad, llevará un registro de todos los establecimientos ó fincas para los que hubiere autorizado libros talonarios y libros es-

---

ción, deberán llevar, además del libro de ventas, copiadores de facturas legalizados con estampillas de un centavo por hoja. El extracto de la operación debe contener: el importe de ella, su fecha, nombre y residencia del comprador y corredor que intervenga, condiciones del pago, fecha del vencimiento, número del talón donde estén adheridas las estampillas causadas en la venta, número del copiador y folios en que esté copiada á la prensa la factura. Circular número 83, de Octubre 31 de 93. Véase bajo el número 7.

(552) Las negociaciones mineras deben llevar el libro especial de ventas, cuando así lo requieran sus operaciones. Circular número 108, de Diciembre 27 de 93.

peciales de ventas, y expresará en el registro el nombre ó razón social de la casa, la fecha en que se haga la autorización, el número ordinal de los libros y el número de hojas de cada uno de ellos.

"Art. 6º Se escribirán, sin excepción alguna, en el libro especial de ventas, todas las que se hagan al menudeo ó por mayor, expresándose respecto de estas últimas, si son al contado ó á plazo. Los asientos contendrán copia textual de la factura expedida y la inscripción de las operaciones al menudeo se hará en los términos que expresa el artículo siguiente.

"Art. 7.º Todas las operaciones á que se refiere el artículo anterior se inscribirán diariamente, ó si esto no fuere posible, á la mayor brevedad, y de modo que en ningún caso dejen de estar inscritas al fenecer el séptimo día siguiente á la fecha de la operación. Las ventas al menudeo se asentarán en conjunto, ya sea que sólo de este género se hagan en la negociación, ó ya sea que se verifiquen también ventas por mayor. (553)

"Art. 8.º En los libros talonarios se dejará en el talón un extracto de la factura, sin omitir, por ningún motivo, la fecha de la operación, su valor total, la circunstancia de haberse verificado al contado ó á plazo, y el nombre del comprador.

"Art. 9.º Se reputa como venta el hecho de que una mercancía salga del almacén, tienda, despacho, hacienda ó cualquiera otra negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la oficina del Timbre, por los libros de contabilidad ó de correspondencia, ó por cualquier otro documento fehaciente, que la mercancía se transladó de una á otra negociación del mismo dueño, ó bien que se remitió como simple muestra, ó en comisión para su venta, ó por cualquier otro motivo que no importe operación sujeta al impuesto. Para los efectos del presente decreto, las

---

(553) La resolución de la Secretaría de Hacienda dada en 22 de Junio de 1900, decidió que, conforme á este artículo 7º, los comerciantes pueden inscribir en conjunto y en una misma fecha en su libro especial de ventas, las correspondientes á varios días con tal de que entre la fecha de las ventas y su inscripción, no transcurran más de siete días. Véase aquella resolución en este Apéndice bajo el número 53.

permutas quedan asimiladas á las ventas, en los términos que previene la ley de 25 de Abril último. (554)

"Art. 10. Las visitas reglamentarias que practiquen los empleados de la Renta á los establecimientos de que habla el artículo 1º de este decreto, tendrán principalmente por objeto:

"I. Cerciorarse de que están timbrados los libros que previene la ley.

"II. Comprobar el pago del impuesto en todas las operaciones de venta; y

"III. Cerciorarse de sí todos los documentos en que consten actos, contratos ú operaciones gravados por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

"Art. 11. En el primero de los casos mencionados en el artículo anterior, se practicará la visita, exigiendo la presentación de los libros para sólo el efecto de cerciorarse de si están ó no legalizadas todas sus hojas en la forma y con los requisitos que establece el artículo 79 de la ley del Timbre. Si no lo estuvieren, se aplicarán las penas que establece la propia ley, y se observarán los demás procedimientos por ella prescritos para la revalidación de los libros y documentos penados.

"Art. 12. En el segundo caso del artículo 10, se exigirá la presentación del libro especial de ventas y del libro talonario, cuando el causante tenga obligación de llevarlo, y si estuviesen debidamente autorizados, se limitará la visita á las operaciones practicadas en el período de tiempo que señale el empleado, sin que exceda de un bimestre. Si resultare de dicha inspección que se han omitido estampillas por más del 5 por ciento del valor de las que debieron emplearse en las operaciones practicadas durante el período que abrace la visita, podrá extenderse la inspección á otro bimestre, y si en éste se encontraren infracciones por más del cinco por ciento del importe de las estampillas que debieron usarse, en los términos que se acaban de indicar, podrá extenderse la inspección á otro

(554) La Circular número 315 de 16 de Mayo de 1900, resolvió que la compra-venta de ganado destinado á la exportación, debe causar el impuesto con arreglo al artículo 9º que se anota, cuando la operación respectiva se perfecciona en la República. Puede consultarse dicha Circular bajo el número 51.

período igual, y en la misma forma se revisarán sucesivamente otros bimestres, imponiéndose al terminar la visita las penas á que hubiere lugar, sin perjuicio de la reposición de estampillas. Si el impórte de las omitidas en el bimestre que se revise no excede del 5 por ciento, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas, y se dará por terminada la visita.

"Art. 13. En el tercer caso del artículo 10, se pedirán los comprobantes de todas las operaciones ó actos practicados durante un período de tiempo que no exceda de un mes, para cerciorarse de que se han extendido y legalizado debidamente los documentos relativos, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto del cual haya prescrito la acción penal. En caso de que se descubran infracciones en la proporción que fija el artículo anterior, se procederá del mismo modo que él ordena, extendiendo la visita á un mes más, y así sucesivamente, é imponiendo al terminar ésta, las penas á que hubiere lugar. Si el importe de las estampillas omitidas no excediere del 5 por ciento de las que debieron emplearse, sea en el primero ó en los posteriores meses que se revisen se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas y se dará por terminada la visita.

"Art. 14. La observancia estricta de lo que previene esta Ley en lo relativo al libro especial de ventas, exime á los causantes de la obligación de presentar á los inspectores del Timbre sus demás libros de contabilidad y los de correspondencia. Ni unos ni otros serán examinados en ningún caso por los Agentes de la Renta, á menos de que por denuncia precisa y hecha por escrito, ó por datos positivos, hubiese motivos para creer que no se ha cumplido con la ley.

"Art. 15. En este último caso se procederá á practicar una visita extraordinaria, la cual se concretará al hecho ó hechos objeto de la denuncia ó sospecha. El contribuyente visitado deberá entonces exhibir todos los libros, documentos y comprobantes que le sean pedidos, en la parte en que consten los asientos ó partidas referentes al negocio ó negocios de que se trate, ya sea que estos consistan en una operación determinada ó ya que se refieran á una serie de operaciones practicada con una misma casa ó in-

dividuo, ó en un período de tiempo, no mayor de ocho días que fijará el visitador. Cuando el interesado se negare á presentar los libros y documentos en que consten todas operaciones que hubiere practicado con la casa ó persona señaladas, ó en el día ó días que se le fijen, se tendrá por comprobada la infracción, sin perjuicio de los demás procedimientos y penas á que haya lugar. (555)

"Art. 16. Los causantes á quienes la ley obligue á llevar el libro especial de ventas, y que no cumplieren con esa prevención, ó que omitieren en dichos libros asientos de operaciones de ventas practicadas, estarán sujetos á la aplicación de los artículos relativos de la Ley de 25 de Abril último, así como también, previa orden de la respectiva Administración Principal de la Renta, á la inspección ilimitada de todos sus libros de contabilidad y correspondencia, y de toda clase de comprobantes, en tanto que lo juzguen indispensable los inspectores ó agentes del Timbre, para la averiguación completa de cuantas infracciones puedan haberse cometido en los últimos cinco años. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás sanciones que se establecen en este decreto y en otras leyes. (556)

"Art. 17. Ningún comerciante podrá demandar en juicio el pago de mercancías que haya vendido al por mayor, si no acompaña á la demanda copia certificada de la factura que conste asentada en su libro especial, y la anotación de que se pagó el impuesto del Timbre por la venta. Esas copias las sacarán los demandantes y las certificará gratis la respectiva oficina del Timbre, cerciorándose préviamente de su exactitud. En los casos de suma urgencia podrá igualmente comprobarse por medio de compulsa judicial la inscripción en el libro de ventas y el pago del impuesto. Cuando se trate de pagarés ó libranzas que hayan sido endosados, no se exigirá la comprobación que establece este artículo; pero el vendedor está obligado á consignar en el primer endoso que haga del documento y antes de la fórmula que se emplea en esas

---

(555) Tiene relación con este artículo 15 y con el 16 la resolución 2ª de la Circular número 158, de Julio 27 de 1894, que se inserta bajo el número 11.

(556) Véase la nota anterior.

operaciones, la siguiente razón: "procede de la factura número (tantos de tal fecha)" expresando qué número lleva en el talonario respectivo la factura de que se trate.

"Art. 18. Los causantes obligados á llevar el libro especial, que dejaren de asentar en él cualquiera operación de venta, incurren en multa de veinticinco tantos del valor de las estampillas omitidas, si se comprueba que se hizo la operación y no se pagó el impuesto, sin que dicha multa pueda exceder de 500 pesos por una sola infracción; pero si el impuesto se hubiere satisfecho, la simple omisión del asiento se castigará sólo con una multa igual al duplo del valor de las estampillas correspondientes.

"Art. 19. En las mismas penas que establecen los artículos anteriores, incurren los tenedores de libros y los dependientes que por razón de sus atribuciones tengan que intervenir, ó de hecho hayan intervenido, en la expedición de facturas y en la consignación en el libro de ventas, de las operaciones verificadas; pero su responsabilidad para con el Fisco quedará á salvo cuando ellos sean los denunciantes de la infracción.

"Art. 20. Las manifestaciones de ventas al menudeo que conforme al art. 38 de la ley de 25 de Abril último, tienen obligación de presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, seguirán tramitándose como lo prescriben los artículos 39 y siguientes de la propia ley, con las modificaciones que se expresan en los dos artículos que siguen.

"Art. 21. Cuando hubiere inconformidad por parte del Administrador del Timbre, respecto de la cantidad manifestada por el causante, como importe en que estime sus ventas anuales, el propio Administrador determinará que se proceda á la inspección del libro de ventas del causante, señalando al efecto un bimestre de los comprendidos desde el 1º de Mayo del año inmediato anterior, á fin de que se computen las ventas al menudeo practicadas durante dicho bimestre, y el importe de esas ventas, multiplicado por seis, será la cantidad por la que deba pagarse el impuesto, quedando rectificada en ese sentido

la manifestación de que se trate. El causante tendrá en todo caso el derecho de pedir que la visita se extienda á los demás bimestres del mencionado período, para que la Administración Principal del Timbre se sujete al resultado que arrojen las ventas al menudeo, durante todo el año, consignadas en el libro especial.

"En uno y otro caso, si la manifestación resultare inexacta, se aplicará al causante, como pena, una multa igual al doble de la diferencia entre el monto del impuesto que deba pagar en un año, y el que habría pagado conforme á su primitiva manifestación; pero en ningún caso podrá dicha multa exceder de 500 pesos. (557)

"Art. 22. La conformidad de la oficina del Timbre, respecto de la cantidad manifestada por el causante, aun cuando estuviere de acuerdo con los datos que arroje el libro especial de ventas, en ningún caso libertará al contribuyente de las penas á que haya lugar, si antes de que transcurra el período de la prescripción se descubriere que hizo una manifestación en fraude de los intereses del Fisco, ó que no asentó en dicho libro todas las ventas al menudeo que en realidad hubiere hecho.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Se prorroga hasta el 1º de Noviembre próximo el plazo concedido por el artículo 1º del decreto de 20 de Junio último, para que los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo y que tengan presentadas sus manifestaciones por dichas ventas, puedan rectificarlas con los aumentos que exija el importe real de las ventas efectuadas.

"2.º Los causantes que hagan uso del derecho que establece el artículo anterior, disfrutarán de las exenciones concedidas en los artículos 2º y 3º del mencionado decreto de 20 de Junio, siempre que se sujeten á las

---

(557) Tiene conexión este art. 21 con la resolución 1ª de la Circular número 158 de Julio 27 de 1894. Véase bajo el número 11.

prevenciones contenidas en el primero de dichos artículos.

"3.º Al hacerse la rectificación de las manifestaciones, se verificará el pago de la cuota que corresponda al bimestre de Septiembre y Octubre sobre el aumento manifestado.

"4.º Este decreto comenzará á regir el día 1º de Septiembre próximo."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

"Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.—*Limantour.*—Rúbrica.—Al Administrador General de la Renta del Timbre.—Presente."—Y lo inserto á usted para la debida observancia por quienes corresponda.

México, Agosto 16 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 6.

FIANZA CARCELERA.—*Timbre que debe llevar según la forma en que se otorgue. Estampillas que deben usarse en el incidente de libertad bajo caución.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 60.

El Secretario de Hacienda en orden fecha de hoy me dice lo siguiente:

"El Presidente de la República, en vista de la consulta que ha elevado á esta Secretaría el Juez 4º de lo Criminal de esta ciudad, y que posteriormente han repetido diversos jueces de la misma capital y de los Estados acerca de la inteligencia que deba darse á los preceptos de la Ley del Timbre sobre fianza carcelera, así como también

á las disposiciones de la misma ley que establecen la cuota con que deben legalizarse las actuaciones relativas á esa caución.

....

....

"He tenido á bien resolver lo siguiente:

"1.° En los casos de libertad bajo caución, la garantía que en cualquiera forma se otorgue, está sujeta al impuesto del Timbre.

"2.° Si esa forma es la de fianza ó la de depósito, se causa la cuota que determina el segundo miembro del inciso A, de la fracción 41 de la tarifa de la ley; y si la forma fuere la de hipoteca, la cuota que corresponda conforme al inciso A, fracción 44 de la expresada tarifa.

"3.° Cuando se constituya depósito, se adherirán en la razón en que se haga constar en autos que el depósito quedó constituido, las estampillas que correspondan conforme al mencionado insiso de la fracción 41, del art. 9.° de la Ley del Timbre vigente.

"4.° Legalizada la fianza ó la hipoteca, con las estampillas que correspondan con arreglo á esta resolución, no se causa de nuevo el impuesto en la razón en que se haga constar en autos que la garantía quedó otorgada.

"5.° La primera promoción en el mismo incidente causa la cuota de 50 centavos por hoja, conforme al inciso A, fracción 57 de la repetida tarifa. (558)

"6.° Las hojas del incidente sobre la libertad bajo caución, deben legalizarse con estampillas de diez centavos en cada hoja, como previene el inciso C, fracción V de la tarifa de la ley.—Lo comunico á usted para sus efectos.—Lo inserto á usted para los efectos correspondientes.

México, Octubre 5 de 1893.—El Administrador General, *J. Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.......

---

(558) El art. 1°, inciso C del decreto de 7 de Mayo de 1895, exceptúa del impuesto los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó sus defensores, en toda clase de juicios criminales y de sus incidentes, también criminales. Véase dicho decreto bajo el número 14.

Número 7.

Libro especial de ventas.—*Autorización á los comerciantes para que en vez de copiar en él las facturas, lo hagan en copiadores debidamente legalizados.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 83.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del corriente, me dice:

"El Presidente de la República teniendo en consideración:

"1.° Que debe facilitarse á los causantes el cumplimiento de las leyes de impuestos, por medio de concesiones que remuevan con provecho de aquellos y sin perjuicio del interés fiscal, las dificultades prácticas que suelen presentarse; y

"2.° Que para los establecimientos mercantiles de mucho movimiento ofrece inconvenientes la observancia de la ley de 16 de Agosto último, (559) en cuanto á la inscripción textual de las facturas en el libro de ventas porque ésta sería dilatada y laboriosa, y á veces no podría llevarse á cabo dentro del plazo perentorio que concede la ley.

"Ha tenido á bien acordar lo siguiente:

"1.° Se autoriza á las negociaciones mercantiles para que, en vez de copiar á la letra las facturas en el libro de ventas, consignen simplemente en él un extracto de la operación, sujetándose á las reglas que siguen:

"A. Además del libro especial de ventas autorizado en la forma que previene la ley de 16 de Agosto último, los establecimientos mercantiles que quisieren usar de esta autorización, llevarán legalizados sus copiadores de facturas, mediante el pago de un centavo por hoja.

"B. Los asientos del libro especial de ventas contendrán:

"I. El importe de la operoción.

"II. Su fecha.

(559) Véase bajo el número 5.

"III. Los nombres y residencia del comprador y del corredor que intervenga en la venta.

"IV. Las condiciones del pago y la fecha del vencimiento.

"V. El número del talón á que estén adheridas las estampillas causadas en la venta.

"VI. El número del copiador y el del folio ó folios en que esté copiada á la prensa la factura.

"C. Los copiadores estarán numerados y empastados y se usará para las copias tinta indeleble y letra clara, á fin de que las facturas se conserven perfectamente legibles.

"2.º Las oficinas y los Inspectores del Timbre vigilarán la observancia de estos requisitos, y la negociación que infrinja alguno de ellos, quedará desde luego privada de la concesión y sujeta á las penas que correspondan con arreglo á la ley.

"Lo digo á usted para sus efectos.

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 31 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 8.

Circular de Marzo 8 de 1894, que contiene resoluciones sobre: Avisos ó anuncios.—Citas judiciales.—Compra venta.—Copia certificada.—Fianza.—Importación de mercancías extranjeras.—Letras de cambio y libranzas.—Libros.—Loterías.—Protesto.—Recibo.—Testamento Público.—Títulos de tierras.—Contribución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que, en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último, y respecto de su inteligencia y aplicación, se han sometido á esta Secretaría, desde el 1º de Agosto del año próximo pasado, ha tenido á bien decretar las resoluciones siguientes:

I.—*Avisos ó Anuncios.—Fracción 8ª.*—Siempre que esté timbrado el autógrafo ú original de un aviso que se publique en algún periódico, (560) sólo causa la cuota de cincuenta centavos aunque no se publique íntegro en un solo lugar, sino fraccionado en diferentes secciones del periódico.

Un aviso, aunque proceda del extranjero, causa la cuota señalada por la fracción 8ª de la tarifa de la ley, siempre que á dicho aviso se le dé publicidad en el país. En ese caso, un ejemplar del aviso se depositará, timbrado, en la respectiva Administración del Timbre. (561)

Si un artículo contenido en cualquiera sección de un periódico, se refiere á determinado anuncio, por el cual, ya se haya pagado el impuesto, la simple referencia no lo causa de nuevo; pero si dicho artículo fuere sólo una forma que se da á determinado anuncio, por el cual no se haya cubierto el impuesto, está sujeto al pago en los términos de la fracción 8ª de la tarifa.

Las publicaciones que se hagan aunque sea gratis, convocando ó anunciando reuniones de sociedades, causan el impuesto, y lo causan también las publicaciones de itinerarios de vapores ó ferrocarriles.

En los Directorios ó Almanaques están exentos de timbre los grupos, listas ó relaciones que contengan únicamente el nombre, domicilio y profesión, arte ú oficio de cada nna de las personas á quienes se refieran, sin recomendaciones ni otros aditamentos; pero los anuncios aislados y los que, aunque se hallen comprendidos en un grupo ó clasificación general, no se limiten á las indicaciones que acaban de enumerarse, están sujetos á la cuota de cincuenta centavos cada uno, que se pagará en la forma establecida por la ley y demás disposiciones vigentes. (562)

---

(560) El art. 1º, inciso E, del decreto de 7 de Mayo de 1895, declara exentos del timbre los autógrafos de toda clase de avisos que se publiquen en los periódicos. Consúltese aquel en el Apéndice bajo el número 14.

(561) Este punto aparece resuelto también por la Circular número 41, de Septiembre 19 de 93.

(562) Tiene relación con el asunto de este párrafo la Circular número 82, de Octubre 28 de 1893.

Cuando el original de un aviso no esté manuscrito, sino impreso, en éste se pondrán las estampillas que correspondan, cancelándolas la empresa que haga la publicación: y quedando depositado el original en la imprenta ó litografía, para justificar en cualquier caso el pago del impuesto. (563)

II.—*Citas judiciales.—Fracción 22.*—Están gravadas con el impuesto del Timbre, las citas judiciales que tienen por objeto emplazar el juicio, pero no las que contienen notificaciones de otro género. (564)

III.—*Compra-venta.—Fracción 23.*—La venta de carne que se verifique fuera del Rastro, causa el impuesto del timbre.

IV.—*Copia certificada.—Fracción 27.*—Las copias certificadas de expedientes que se instruyen para la reducción de pertenencias mineras y que se adjuntan á los títulos primordiales, deben llevar estampilla de 50 centavos por hoja, conforme al inciso II de esta fracción.

V.—*Fianza Fracción 41.*—La fianza carcelera apud-acta, cuando se exprese cantidad, se considera como fianza privada, y causa el impuesto á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción. (565)

Las fianzas para poner al reo en libertad, en las causas criminales en las que se dicta sentencia absolutoria, no causan timbre.

VI.—*Importación de mercancías extranjeras.—Fracción 45.*—La importación de vinos medicinales no causa el impuesto del Timbre con que están gravadas las bebidas alcohólicas al introducirse á la República.

VII.—*Letras de cambio y libranzas.—Fracciones 50 y 51.*—En ningún caso necesita timbres el recibo puesto al calce de una libranza, aun cuando se trate de las giradas sin estampillas por una Oficina pública á cargo de otra del propio carácter, y por fondos públicos á favor de un particular.

En la denominación de Oficinas públicas están com-

(563) La resolución contenida en este párrafo deroga la Circular número 115 de Enero 20 de 1894.

(564) Esta resolución reproduce la contenida en la Circular número 119, de Febrero 2 de 1894.

(665) Esta resolución se relaciona con la Circular número 60, de Octubre 5 de 1893. Véase bajo el número 6.

prendidas las de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Municipales.

VIII.—*Libros.—Fracción 52, inciso IV.*—Deben autorizar los libros del Registro Civil los Administradores del Timbre.

IX.—*Loterías.—Fracción 54.*—Las listas de loterías y rifas que se remitan á las imprentas para su publicación, exceptuando las listas de sorteos de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio, conforme á la fracción 8ª de la tarifa de la ley.

X.—*Protesto.—Fracción 75.*—Los protestos causan el timbre de cincuenta centavos, así los consignados en acta, como los que se extienden en protocolo; pero las hojas de éste deben legalizarse, en todo caso, con un peso cada una.

XI.—*Recibo.—Fracción 79.*—Los recibos de accionistas de minas por los reintegros que se les abonen, causan la cuota de recibo; pero no deben considerarse como reintegros, sino como dividendos los pagos que se hagan á los accionistas, aunque sea á título de reembolso del capital que hayan invertido en la negociación, cuando ese capital esté representado en ella por maquinaria ú otros valores. (566)

XII.—*Testamento público.—Fracción 88.*—El testamento público por 500 pesos ó menos, causa diez centavos por hoja; pero el testimonio que de él se expida causa un peso por hoja.

XIII.—*Títulos de tierras.—Fracción 94, inciso B.*—En esta fracción está comprendida la información ó providencia judicial que substituya la falta de títulos primordiales de bienes inmuebles.

XIV.—*Contribución federal.—Art. 110.*—Las cantidades que se recauden por pensiones ó mercedes de agua, causan la contribución federal. (567)

Los recargos por falta de pago oportuno de contri-

(566) La fracción 34 de la Tarifa de la ley del Timbre, trata de los dividendos ó repartos de empresas de minas.

(567) El art. 3º, incisos A y B, del decreto de 7 de Mayo de 1895, exceptúa de la contribución federal, los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios, y los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos. Véase bajo el número 14.

buciones tienen el carácter de multas, y debe deducirse del mismo entero la Contribución Federal.

Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga.

Lo comunico á usted para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de conformidad con el artículo 16 de la ley de 25 de Abril último.

México, Marzo 8 de 1894.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

Número 9.

LIBRANZAS.—*Para fijar el valor de los timbres que deben llevar las giradas sobre el exterior, se tomará como base en aquellas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana.* — *Tabla de equivalencias de monedas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 134.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente mes, el siguiente decreto:

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del art. 1º de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Para fijar el valor de los timbres que hayan de adherirse á las letras giradas sobre el exterior, se tomará como base, en aquellas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana,

calculado conforme á la tabla de equivalencias anexa al arancel de Aduanas vigente."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

"Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines."

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos; bajo el concepto de que la tabla de equivalencias á que se hace referencia en el preinserto Decreto, es la que consta á continuación, quedando, por tanto, modificado en cuanto á giros sobre el exterior, lo preceptuado en el art. 69 de la ley del Timbre, vigente.

PAISES.	MONEDAS.	METALES.	Equivalencia en pesos y centavos mexicanos.	
Alemania	Marco	Oro	0	25
América Estados Unidos de	Dollar	Oro y plata	1	00
América Británica	Dollar	Oro	1	00
América Central	Peso	Plata	0	90
Argentina República	Peso	Oro y plata	1	00
Austria	Florín	Plata	0	50
Bélgica	Franco	Oro y plata	0	20
Bolivia	Boliviano	Plata	0	90
Brasil	Milreis	Oro	0	55
Chile	Peso	Oro y plata	0	95
China	Tael	Plata	1	25
Colombia	Peso	Plata	0	90
Cuba	Peso	Oro y plata	1	00
Dinamarca	Corona	Oro	0	27
Ecuador	Peso	Plata	0	90
Egipto	Piastra	Oro	0	05
España	Peseta	Oro y plata	0	20
Idem	Peso	Oro y plata	1	00
Francia	Franco	Oro y plata	0	20
Gran Bretaña	Libra esterlina	Oro	5	00
Grecia	Dracma	Oro y plata	0	20
Haití	Gourde	Oro y plata	1	00
India	Rupia	Plata	0	40
Italia	Lira	Oro y plata	0	20
Japón	Yen	Plata	1	00
Noruega	Corona	Oro	0	27
Países Bajos	Florín	Oro y plata	0	40
Paraguay	Peso	Oro	1	00
Perú	Sol	Plata	0	90
Portugal	Milreis	Oro	1	08
Puerto Rico	Peso	Oro	1	00
Rusia	Rublo	Plata	0	70
Saint Thomas	Dollar	Oro y plata	1	00
Sandwich, Isla de	Dollar	Oro	1	00
Suecia	Corona	Oro	0	27
Suiza	Franco	Oro y plata	0	20
Turquía	Piastra	Oro	0	05
Uruguay	Patacón	Oro	1	00
Venezuela	Bolívar	Oro y plata	0	20

México, Abril 7 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 10.

Disolución de Sociedades.—*Timbres que deben usarse en los contratos de este género.* (568)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 135.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 3 del corriente, me dice:

"Hoy digo al Notario Público Lic. Herminio Arteaga lo que sigue:—"He sometido al conocimiento del Presidente de la República la consulta que hace usted en su escrito fecha 20 del mes próximo pasado, sobre uso de timbres en Contratos de disolución de sociedades; y el propio Primer Magistrado tuvo á bien resolver: que cuando se disuelva una Sociedad por consentimiento de los socios antes del término pactado, se causa la cuota correspondiente á rescisión de contrato; y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos ú obligaciones respecto de alguno ó algunos de los socios, se causa la cuota correspondiente á contrato no especificado.—Lo digo á usted en respuesta de su solicitud."—"Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos, con referencia á su informe núm. 3,588, fecha 29 del mes anterior."

Lo transcribo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Abril 11 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

———

(568) **La Circular número 341 de 27 de Junio de 1901, expresa cómo debe causarse el impuesto del Timbre en el documento relativo á la disolución de una sociedad: cuando se apliquen á cada socio que se separe los bienes de la Compañía; cuando se apliquen á cada socio bienes que excedan al importe de su haber social; y cuando dos ó más copropietarios se dividan la cosa ó cosas comunes. Dicha Circular aparece en este Apéndice marcada con el número 81.**

Número 10 (bis).

TÍTULOS SUPLETORIOS DE DOMINIO.—*Timbre que deben causar cuando se exprese el valor de los inmuebles á que se refieran y cuando no se exprese ese valor.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 144.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 del corriente, me dice: (569)

"Hoy digo al Lic. Luis Cano y Rodríguez, de Toluca, lo siguiente:—"Por acuerdo del Presidente de la República y complementando la resolución que se comunicó á usted bajo el número 861 de 1º de Agosto del año próximo pasado, le manifiesto: que cuando en los títulos supletorios de dominio se exprese el valor de los inmuebles á que se refieran, se causará, conforme á dicha resolución el impuesto señalado por el inciso B, fracción 94 de la tarifa de la ley; pero que cuando no se determine el precio, la información judicial que se levante para acreditar la propiedad, debe legalizarse como actuaciones, y el testimonio de esa información con estampillas de á un peso en cada hoja.—Y lo comunico á usted para sus efectos, con relación á la orden de esta Secretaría, que se cita."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 11 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 11.

MANIFESTACIONES POR VENTAS AL MENUDEO.—*Procedimiento para fijar el importe de la venta anual, cuando haya inconformidad por parte del Administrador del Timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 158.

---

(569) Tiene relación con esta Circular la prevención XIII de la de 8 de Marzo de 1894. Véase bajo el número 8.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden número 166 fecha de ayer, me dice:

"El Presidente de la República se ha servido resolver:—1º Que en los casos en que los Administradores del Timbre estuvieren inconformes con alguna manifestación por ventas al menudeo, debe emplearse, para fijar el importe de la venta anual, el procedimiento que establece el artículo 21 del Decreto de 16 de Agosto del año próximo pasado (570) que modificó, en este punto, la Ley vigente del Timbre; y que como dicho procedimiento está basado en la confronta de las ventas manifestadas con las que se realizaron en un bimestre del año anterior, y no sería posible, por lo mismo, aplicarlo á la rectificación de manifestaciones hechas por establecimientos nuevamente abiertos, se emplee, respecto de éstos, en los casos de inconformidad de los Administradores del Timbre, el juicio pericial que establece el artículo 45 de la expresada ley.—2º Que cuando á juicio de los Administradores del Timbre el monto de alguna manifestación, aunque esté comprobada con el libro de ventas, fuere notoriamente bajo, en relación con el movimiento del mercado, con la importancia del giro cuyo dueño la presente, ó con la cuota asignada en el año próximo anterior, esa circunstancia bastará para hacer sospechosa de fraude la manifestación y para motivar la visita extraordinaria á que se refiere el artículo 15 del citado Decreto de 16 de Agosto, en la cual podrán examinarse conforme al mismo artículo todos los libros, documentos y comprobantes por un período de ocho días, que fijará el Inspector. Si el importe que por ventas al menudeo en esos ocho días arrojen los libros y documentos examinados, concuerda exactamente con los asientos hechos por el mismo período en el libro especial de ventas en que se funde la manifestación, se aceptará ésta; pero si resultaren diferencias ú omisiones de asientos en dicho libro, la Administración del Timbre ordenará la inspección ilimitada que permite para esos casos el artículo 16 del mencionado Decreto, y se impondrá á la negociación la cuota que corresponda, tomando por base el importe que por ventas al menudeo en el año próximo anterior á aquel en que se practique la

(570) Consúltese en este Apéndice bajo el número 5.

visita, arrojen los libros de contabilidad y demás documentos examinados, sin perjuicio de aplicar al causante las penas á que hubiere lugar.—En los casos de resistencia á la presentación de libros y documentos, se procederá en la forma que previene el artículo 158 de la ley vigente del Timbre. Lo que digo á usted como resultado de su consulta relativa, contenida en su oficio número 39 de 2 del corriente."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 27 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 11 (bis).

MULTAS.—*Los expedientes de las pagadas y de que se proponga distribución, se remitirán á la Administración General en un solo legajo.* (571)

Administración General de la Renta del Timbre—Circular número 169.

El considerable número y la diversidad de los expedientes con que dan cuenta á esta Administración General las Principales de la Renta en la República, por las multas que se imponen á los infractores de la ley del Timbre, y que son enteradas de conformidad por los causantes, sometiéndose los proyectos de distribuciones á la aprobación de esta misma General, exigen que se establezca un método para tomarlos en consideración sin desatender las múltiples labores encomendadas por las leyes á esta Oficina y también para facilitar el examen y despacho de los mismos expedientes, dando á las Principales el tiempo necesario para organizar aquellos con la perfección debida.

En tal virtud, dispone esta Administración que, desde el final del presente mes y así en los subsecuentes, re-

(571) La Circular número 328 de 15 de Febrero de 1901, da instrucciones para la tramitación de los expedientes relativos á multas y recuerda la observancia de varias Circulares relativas. Puede consultarsé aquella en el presente Apéndice bajo el número 69.

mita usted en un legajo los expedientes de multas pagadas y de las cuales se proponga distribución, ya sea que hayan sido enteradas de conformidad ó modificadas por la Secretaría de Hacienda, los cuales expedientes deberán, en el primer caso, componerse precisamente del acta en copia ó de cualquiera otro documento en que conste la infracción ó infracciones cometidas y el acuerdo en que se consignen las penas aplicadas; en el segundo, con copia de la resolución de la Secretaría, comunicada por conducto de esta General, y en ambos casos se acompañará copia de la partida de ingreso, corrida en los libros al verificarse por el causante el entero respectivo y el proyecto de distribución.

A cada legajo se le pondrá una carátula que contenga el sello de la oficina de su procedencia y un membrete en que se exprese el número de expedientes que contiene y el mes á que corresponda, adjuntando una relación numerada de todos con expresión de las multas á que se refieran.

Lo comunicó á usted para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 1º de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 12.

Multas.—*Cómo debe reclamarse contra ellas en caso de inconformidad por parte del causante.* (572)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 170.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del mes próximo pasado, me dice:

"A fin de expeditar el despacho de los negocios sobre revisión de multas por infracciones de la Ley del Timbre, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer

(572) Como ya se dijo, la Circular número 328 de 15 de Febrero de 1901, contiene instrucciones referentes á la substanciación de expedientes sobre multas. Véase adelante bajo el número 69.

lo siguiente:—1º En los casos de inconformidad con las multas impuestas por los Administradores Principales de la Renta, en que los penados opten por la vía administrativa, deberán ocurrir á esta Secretaría por conducto de la Oficina que les haya notificado la resolución, y dentro de los ocho dias que fija el art. 165 de la ley de 25 de Abril de 1893.—2.º La Oficina que haya impuesto la multa, expedirá al interesado una constancia de la fecha en que presentó su escrito y consignará al calce de éste la razón correspondiente.—3.º Los Administradores Principales remitirán directamente á esta Secretaría el escrito en que se formulen las reclamaciones, al que acompañarán el certificado de estar asegurada la multa, así como una copia del acta respectiva y otra de la resolución recurrida, y de las demás constancias del expediente que estimen necesarias; pudiendo ampliar, por vía de informe, los fundamentos que hayan tenido para dictar su determinación.—Estas disposiciones no impiden que los interesados puedan ocurrir directamente á esta Secretaría dentro del término legal, representando contra las multas que les hayan sido impuestas.—Lo comunico á usted para su cumplimiento."

Lo transcribo ú usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Septiembre 3 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza.* — Al Administrador Principal del Timbre en....

Número 13.

PAPEL DE ABONO. FIANZA.—*Cuota que causa el primero cuando pasa de cien pesos.—Cuota de 50 centavos que causa la fianza otorgada á favor de las empresas de transportes en caso de extravío ó falta del talón.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que usando de las facultades que concedió al Ejecu-

tivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el artículo 2.º de la ley de ingresos expedida para el presente año fiscal, y considerando:

"1º Que en la tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1693 no se hizo especial mención de los papeles ó cartas de abono, por lo que se han considerado, para el pago del impuesto, como fianzas otorgadas en documento privado; y que, en atención al carácter y á los efectos transitorios de tales documentos, conviene y es equitativo suavizar respecto de ellos la cuota general con que están gravadas las fianzas, pues de esa suerte se estimularán las posturas, evitándose la demora de los remates, perjudicial á los intereses públicos.

"2.º Que la cuota de dos pesos con que la ley vigente grava las fianzas por cantidad indeterminada, puede considerarse gravosa, en los casos en que tales fianzas se otorgan para recibir carga de poco valor, cuando por extravío ó por cualquier motivo, no pueden presentarse los talones correspondientes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo primero. Se adiciona la tarifa contenida en el artículo 9.º de la ley de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

Fracción 63 (bis).—Papel de abono, (573) aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos..................................		Exento.
Si pasa de cien pesos, cuota fija ....$		2 00
41. Fianza. F.—La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, cuota fija...		0 50

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los papeles de abono, el que se haya dado á favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota que para las fianzas establece la fracción 41 del artículo 9º de la ley de 25 de Abril de 1893,

(573) Esta disposición modifica la contenida en la Circular número 138, de Abril 27 de 1894.

debiendo adherírsele las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de "fianza" y "papel de abono," luego que se apruebe judicialmente el remate, ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que el remate no surtirá efecto, ni podrán continuarse los procedimientos, mientras no se repongan las estampillas; siendo responsables de la falta, bajo las penas que la citada ley del Timbre determina, el postor, el abonador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba hacer que se repongan las estampillas correspondientes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, 17 de Enero de 1895. —*Limantour.*—Al....

Número 14.

Decreto del Ejecutivo de 7 de Mayo de 1895, que reforma la ley del Timbre en los puntos siguientes: Actuaciones judiciales.—Avisos en los periódicos.—Boletos de empeño.—Despachos.—Espectáculos públicos.—Prórroga de hipoteca. —Contribución federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2ª de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando:

1º Que se han presentado al Ejecutivo exposiciones, si bien en corto número, pidiendo que se abroguen ó disminuyan ciertas cuotas de la Tarifa de la ley del Timbre, y que se modifiquen algunos de los preceptos relativos al pago de dicho impuesto.

2º Que el aumento que se ha notado en las rentas públicas durante los últimos meses, permite al Ejecutivo aliviar la situación de los contribuyentes, suprimiendo aquéllas cuotas que pudieran aparecer gravosas, y concediendo otras franquicias y exenciones á los causantes del expresado impuesto.

He tenido á bien decretar las siguientes reformas de la ley y disposiciones vigentes para el pago del impuesto del Timbre:

Art. 1.º Desde la fecha de este decreto dejan de causar el impuesto que establecen las fracciones 5ª, 8ª, 12ª, 33ª y 38ª de la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893:

A.—Las actuaciones en juicios criminales, seguidos de oficio ó á petición del Ministerio público.

B.—Las mismas actuaciones en juicios criminales seguidos á petición de parte, siendo aquéllas promovidas por el reo ó sus defensores.

C.—Los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó de sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes, también criminales, así como de los testimonios ó copias de actuaciones que se expidan para la continuación de algún recurso ó para interponer amparo.

D.—Los escritos, copias certificadas que se expidan y diligencias que se practiquen para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria.

E.—Los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica. (574)

F.—Los boletos de empeño que expidan los Montes de Piedad sostenidos con fondos de los Estados ó Municipios, ó que estén bajo su patronato, así como todos los

(574) No están comprendidos en este inciso los autógrafos de los avisos que se publiquen en hojas sueltas. Circular número 206, de Agosto 17 de 1895.

libros y demás documentos extendidos por éstos para operaciones de empeño, Caja de ahorros, avisos de venta ó cualquiera otro asunto, siempre que esté íntimamente relacionado con el objeto de la institución.

G.—Los despachos de los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, así como los de los operarios de los mismos establecimientos y oficinas, siempre que el sueldo de estos últimos no exceda de quinientos pesos anuales.

H.—Los despachos de los individuos del ejército y cuerpos de policía, de sargento abajo, aunque su sueldo anual exceda de $ 300.

I.—La venta de boletos para espectáculos públicos; pero en el concepto de que, cuando por su precio hubiere de expedirse recibo ó constancia de abono, estos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe.

Art. 2.º La prórroga de hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 44 de la tarifa de dicha ley, y lo causará en lo sucesivo conforme á la fracción 26 de la misma tarifa. Cuando las hipotecas se amorticen, por medio de pagos parciales y de recibos debidamente timbrados, la nota de cancelación no causa más impuesto que el que corresponda á la hoja del protocolo; pero con calidad de que se agreguen á éste los recibos timbrados de los pagos parciales.

Art. 3.º Dejan de causar la contribución federal, desde la fecha de este decreto:

A.—Los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios.

B.—Los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Se condonan todas las multas por infracción de los preceptos legales que deroga el presente decreto, siempre que la distribución de aquéllas no haya sido aprobada hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 7 de Mayo de 1895.—*Limantour.*—Al...,

Número 15.

FIANZAS.—*Timbres que deben llevar las que dan los empleados para caucionar su manejo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo el decreto del Congreso de 11 de Diciembre de 1894, declarado vigente por el artículo 2º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y

Considerando:

Que conviene á los intereses públicos y principalmente á los de los empleados que tienen obligación de afianzar su manejo, facilitar á éstos el otorgamiento de dicha caución; y que uno de los medios eficaces para conseguirlo, es el de reducir liberal y equitativamente las cuotas de siete y de seis al millar, que como impuesto de Timbre causan respectivamente según sean escriturarias ó privadas las mencionadas fianzas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona la fracción 41 de la Tarifa de la Ley del Timbre, en la forma que sigue:

La fianza que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios para caucionar su manejo, sea escrituraria ó privada, se legalizará con estampillas comunes á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción de la cantidad que exprese el documento. (575) (576) (577)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour."

Lo comunico á usted para su intéligencia y demás fines.

México, Septiembre 30 de 1895.—*Limantour.*—Al....

Número 16.

Despachos.—*Cuota que causan los de los recaudadores, empleados promovidos á otro empleo ó que vuelven á él después de haber servido un cargo de elección popular, y empleados á quienes se reduce el sueldo.* (578)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 214.

---

(575) Reprodujo el precepto de este decreto el art. 2º, inciso C, del decreto de 16 de Marzo de 1896, que se inserta adelante bajo el número 17.

(576) La fianza hipotecaria que se otorgue por los empleados para caucionar su manejo, causará la misma cuota que fija este decreto. Circular número 213 de Noviembre 13 de 1895.

(577) Los subalternos del Timbre deben otorgar su caución conforme al decreto que se anota. Circular número 217, de Diciembre 20 de 1895.

(578) Esta Circular sólo tiene interés por lo que ve al punto 2º de ella que señala las bases que deben servir de regla para timbrar los despachos de los Recaudadores que no disfrutan sueldo, sino emolumentos que varían con el monto de la recaudación. Los demás puntos están resueltos también por el decreto de 1º de Diciembre de 1899 en la parte relativa á las reformas hechas á la fracción 33 de la Tarifa de la Ley del Timbre. El referido decreto se inserta en este Apéndice marcado con el número 38.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del pasado, me dice:

"Con esta fecha digo al Tesorero General del Estado de Sinaloa, lo que sigue:—"El Presidente de la República, á cuya decisión he sometido las consultas contenidas en el oficio de usted fechado el 9 del corriente, se ha servido resolver:—1.º Los empleados que tienen el doble carácter de mozos y de escribientes ú otro semejante, están obligados á proveerse de despacho timbrado siempre que el sueldo anual que tengan asignado pase de trescientos pesos, pues la excepción que en su inciso *G* establece el decreto de 7 de Mayo último, (579) se contrae á los mozos destinados exclusivamente á la servidumbre de las oficinas y á los operarios de los establecimientos públicos.—2.º Los despachos de los Recaudadores deben timbrarse conforme á las bases contenidas en el inciso *A* de la fracción 33 de la ley de la materia, porque aun cuando sus emolumentos son variables, no son indeterminados por una parte y por otra, las fluctuaciones á que están sujetos, bien pueden ponerse en relación con el máximum y el mínimum que fija cada una de las bases indicadas. —3.º Los empleados adscritos á un ramo de la Administración, promovidos á otro aunque dependa del mismo Poder, necesitan proveerse de nuevo despacho por exigirlo así el artículo 64 de la Ley del Timbre, al declarar inaplicable la regla contenida en el art. 63 á los empleados que pasan á servir otro empleo dependiente de otro Poder ó de diversa Secretaría de Estado, esto es, de otro departamento del mismo Poder.—4.º Los empleados de nombramiento del Gobierno que se separan de sus empleos para desempeñar un cargo de elección popular, no necesitan nuevo despacho para volver á sus empleos cuando se separan de éstos mediante licencia; pero si su separación es efecto de disposición terminante de la ley ó de renuncia, deben proveerse de nuevo despacho para volver á sus primitivos empleos.—5.º Los empleados que habiendo tenido despacho sufren sin salir de la oficina reducción en sus sueldos, en términos de quedar exentos de la obligación de timbrar sus nombramientos y vuel-

(579) El decreto de 7 de Mayo de 1895 que se cita, figura en este Apéndice bajo el número 14.

ven á disfrutar de los emolumentos anteriormente asignados, no necesitan timbrar de nuevo sus despachos.—Lo digo á usted en respuesta á su citado oficio.—Lo transcribo á usted para su conocimiento."

Lo transcribo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 2 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 17.

Decreto *de 16 de Marzo de 1896, que modifica la ley del Timbre en lo relativo á escritos en que se renuncia algún empleo, conocimiento terrestre ó marítimo, fianza, protocolización de sociedades y despachos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo segundo de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando.

Que el aumento de las rentas públicas permite exceptuar del impuesto del Timbre algunos de los documentos actualmente gravados, así como reducir ciertas cuotas y conceder otras franquicias respecto del pago del expresado impuesto,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º No causan el impuesto del Timbre:

A.—Los escritos en que los funcionarios ó empleados públicos hagan renuncia de su cargo ó comisión.

B.—Los conocimientos terrestres ó marítimos por can-

tidad que no llegue á cincuenta centavos. Desde esta cantidad causarán la cuota correspondiente á recibo. (580.)

Art. 2º Las cuotas que causen las fianzas conforme á la fracción 41 de la Tarifa de la Ley Timbre, quedan reducidas en los términos siguientes: (581.)

A.—Cuando se determine cantidad:

Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción	$ 0 20
Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción...	0 02

B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato:

Si es escriturario, por hoja	$ 2 00
Si es privado, ó si la fianza se otorga ante cualquiera autoridad ú oficina pública, por hoja . . .	1 00

C. Las fianzas que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sean escriturarias ó privadas, continuarán legalizándose conforme al decreto de 30 de Septiembre del año próximo pasado, (582) con estampillas comunes á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, de la cantidad que exprese el documento.

Art. 3º En lo sucesivo para computar el impuesto que causa, conforme á la fracción 77 de la Tarifa de la Ley del Timbre, la protocolización de documentos y estatutos de Sociedades extranjeras, ya no se tomará como base el tipo de cambio del día en que se haga la protocolización, sino que se fijará el capital ó activo social con sujeción á la tabla de equivalencias (583) de la moneda mexicana y las extranjeras, contenida en la Ordenanza de Aduanas, y

---

(580) El decreto de 12 de Mayo de 1896 modifica este inciso. Véase bajo el número 19.

(581) La Circular número 266 de Diciembre 2 de 1897, desvanece un error en que sin razón ninguna se ha incurrido al aplicar el inciso C del art. 2º que se anota. Resuelve la propia Circular que las fianzas que se otorguen en las Aduanas para asegurar el pago de derechos deben pagar la cuota de 3 pesos que señala la fracción 41, inciso C de la Tarifa de la Ley del Timbre. Véase la referida Circular, en el Apéndice, bajo el número 31.

(582) Véase este decreto bajo el número 15.

(583) Véase la tabla de equivalencias que se cita bajo el número 9.

sobre ese capital, estimado á la par en dicha forma, se pagará el impuesto que establece la citada fracción.

Art. 4º No tienen obligación de legalizar su despacho con estampillas del Timbre, las personas que sustituyan por seis meses ó menos, á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado substituído; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por otra causa cualquiera, el sustituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo. Tampoco quedan comprendidos en la exención que contiene este artículo, los funcionarios ó empleados que entren á cubrir, con el carácter de interinos, alguna plaza vacante ó de nueva creación, salvo que el interinato sea por menos de dos meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Marzo de 1896. *Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 16 de 1896.—*J. Y. Limantour.*

Número 18.

Decreto de 12 de Mayo de 1896, que impone un 7 por ciento de timbre de importación á los efectos extranjeros. (584.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

---

(584) Tiene relación con este decreto la Circular número 48 de 10 de Julio de 1901, expedida por la Dirección General de Aduanas, que se inserta adelante bajo el número 83.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que á consecuencia de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas, y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley del Congreso de 6 del actual, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO IMPONIENDO UN DERECHO DE 7 POR CIENTO DE TIMBRE DE IMPORTACIÓN Á LOS EFECTOS EXTRANJEROS.

Art. 1º En substitución de los derechos de 5 por ciento de consumo sobre efectos extranjeros, y del 2 por ciento sobre los de importación que tienen que pagarse por la internación de los mismos efectos, se causará desde el 1º de Julio próximo, un impuesto de Timbre que satisfarán los expresados efectos sobre la base de un 7 por ciento de los derechos de importación, excluyéndose los adicionales.

Art. 2º Las aduanas marítimas y fronterizas recaudarán el impuesto precisamente en efectivo, y abrirán cuenta especial de las cantidades enteradas por este concepto, cuidando de remitirlas mensualmente á la Oficina respectiva del Timbre, la que les expedirá en cambio un certificado, en principal y duplicado, por toda suma recaudada, desprendiendo dicho certificado de un libro talonario que se formará y llevará de la manera que prevengan los Reglamentos y disposiciones que al efecto se expidan.

Art. 3º Para la debida comprobación de la cuenta especial de que se habla en el artículo anterior, las aduanas remitirán á la Tesorería General, con las cuentas correspondientes, el principal del certificado debidamente contraseñado por la misma aduana, y conservarán el duplicado con las copias de las cuentas que queden en sus archivos.

Art. 4º El impuesto de timbre de importación, se causará por los efectos extranjeros que vengan á la Zona libre, sobre el importe íntegro de los derechos de importación, y se pagará al tiempo de ser importados.

Art. 5º Quedan derogados los artículos de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, referentes al 2 por ciento de derecho de internación, así como los arts. 96 á 102 de la ley General del Timbre de 25 de Abril de 1893, y demás disposiciones relativas.

Art. 6º Quedan sujetos al derecho del timbre de importación que establece este decreto, los efectos conducidos en embarcaciones que fondeen después de las doce de la noche del 30 de Junio próximo, en los puertos de la República, ó que sean transportados en ferrocarriles que después de esa misma hora y en la propia fecha crucen la frontera mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Yves Limantour."

Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour.*

Número 19.

DECRETO *de 12 de Mayo de 1896, modificando la cuota del Timbre sobre documentos de fletes y de portes.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley del Congreso, fecha 6 del mes actual, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO MODIFICANDO LA CUOTA DEL TIMBRE SOBRE DOCUMENTOS DE FLETES Y DE PORTES.

Art. 1º Se modifican la fracción 25 de la tarifa de la ley general del Timbre, de 25 de Abril de 1893, y el decreto de 16 de Marzo último, (585) en los términos siguientes:

CONOCIMIENTOS DE FLETES Y DE PORTES.

Sobre el monto del flete ó del porte:

Desde $0 50 hasta $2	$ 0 01
Excediendo de $2 por cada $2 ó fracción . .	0 01

Art. 2º El impuesto de que habla el artículo anterior será satisfecho por quien pague el flete ó porte, salvo pacto en contrario.

Art. 3º Las Compañías de Ferrocarriles á quienes conviniere, para simplificar el despacho de los conocimientos dejar de adherir las estampillas correspondientes á los conocimientos ó talones, y hacer directamente al Fisco el pago del impuesto en efectivo, á reserva de recargar á los remitentes el importe de la cuota que cause cada documento conforme al artículo 1º de este decreto, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda la autorización correspondiente, y en caso de que la obtengan, presentarán á la Administración Principal del Timbre del lugar en que se hallare domiciliada la empresa, una manifestación comprobada con sus libros y demás documentos que fuere conveniente examinar, expresando en ella el importe total de los portes cobrados por la misma empresa en el año civil inmediato anterior, y pagarán sobre ese monto y por bimestres adelantados el siete al millar, procediéndose en lo demás conforme al artículo 71 de la Ley del Timbre vigente. (586.)

(585) El decreto que se cita figura en este Apéndice con el número 17.

(586) Se causa el impuesto de que se trata en los documentos que se expidan por exceso de equipajes. Circular número 228, de Junio 23 de 1896.

Art. 4.° No están sujetos al impuesto que establece este decreto, los conocimientos por fletes ajustados entre un puerto de la República y otro extranjero.

Art. 5.° En los portes directos que correspondan en parte á líneas nacionales y en parte á líneas extranjeras, y en los fletes que parcialmente estén comprendidos en la exención que establece el artículo anterior, se expresará en el conocimiento ó talón el total monto del porte ó del flete y la parte sujeta al impuesto; en el concepto de que aunque ésta fuere menor que la mitad del porte ó del flete total, el conocimiento se legalizará con las estampillas correspondientes á esa mitad. (587)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para sus efectos.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour.*

Número 20.

Contribución Federal.—*No la causa el impuesto de piso en los mercados cuando la cuota no pasa de 75 centavos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que usando de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 2.° de la ley de Ingresos vigente, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

---

(587) Se aclara este artículo por la Circular número 236, de Agosto 11 de 1896, inserta adelante bajo el número 22.

"Artículo único. Se reforma la fracción XV del art. 115 de la ley general de la Renta del Timbre, expedida en 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

"El impuesto de piso que se pague *diariamente* en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos. (588)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1.º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 26 de 1896.—*R. Núñez.*—Al......

Número 21.

Contribución Federal.—*Sólo está exceptuado de ella el impuesto de piso en los mercados cuando se cobra diariamente.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección tercera.—Circular número 231.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del pasado, me dice:

"Con esta fecha digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, lo siguiente:—El impuesto de piso de mercados que, conforme al Plan de Arbitrios Municipales, se cobra en esa Ciudad por semanas, causa la contribución federal porque según el texto de la fracción XV del art. 115 de la ley del Timbre, reformada por decreto de esta fecha (589), es requisito indispensable para la exención, que el impuesto de piso en los mercados públicos se pague diariamente.—Lo digo á usted por acuerdo

---

(588) Sólo está exceptuado el impuesto que se cobre *diariamente.* Circular número 231, de Julio 3 de 1896. Véase bajo el número 21.

(589) Véase bajo el número 20.

del Presidente de la República, en respuesta á su oficio número 3,381, de 10 del actual.—Ló transcribo á usted para su conocimiento."

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 3 de 1896.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 22.

CONOCIMIENTO *terrestre y marítimo.—Reglas para aplicar el impuesto de fletes y portes que establece el decreto de 12 de Mayo de 1896.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección tercera.—Circular número 236.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del corriente, me dice:

"Hoy digo al Sr. J. González Pagés, residente en Veracruz, lo que sigue:—Como agente de las líneas de vapores "West Indian and Pacific" de Liverpool y "Munson" de New York, solicita usted que se aclare debidamente el artículo 5º del decreto de 12 de Mayo último, (590) á fin de que, cuando las empresas ferrocarrileras por un lado y las compañías de navegación por otro, extiendan, como lo verifican actualmente, las unas los talones ordinarios y las otras los conocimientos marítimos, no se cause dos veces el impuesto del Timbre con que el citado artículo grava la mitad del monto total de los portes y fletes directos, que por corresponder en parte á las líneas nacionales y en parte á las líneas extranjeras, están parcialmente comprendidas en la exención que establece el artículo 4º del mencionado decreto. El Presidente de la República, estimando conveniente la aclaración solicitada, se ha servido resolver: 1º Que el impuesto del Timbre establecido por el artículo 5º del decreto de 12 de Mayo, sobre los fletes directos, parcialmente comprendidos en la exención otorgada por el artículo 4º, deberá causar-

(590) El decreto que se cita, figura en este Apéndice bajo el número 19.

se sobre la mitad del importe total, solamente cuando la parte sujeta al gravamen sea igual á esa mitad ó menor que ella. 2° Que siempre que extendido un conocimiento por la totalidad del flete directo, ajustado entre un punto del interior del país y otro del extranjero, las empresas ferrocarrileras quisiesen otorgar además el talón ordinario correspondiente al porte en el tramo comprendido dentro del territorio nacional, el expresado talón no deberá causar el impuesto, por haberlo satisfecho ya el conocimiento del flete directo. 3° Que en el caso de que las mismas empresas ferrocarrileras y las compañías de navegación optaren por extender con absoluta independencia entre sí, los respectivos conocimientos de porte y de flete, las primeras, á menos de que tengan otorgada la franquicia de que habla el artículo 3° del decreto de 12 de Mayo, deberán timbrar sus conocimientos con arreglo al artículo 1°, y las segundas estarán conforme al artículo 4° exentas del pago del impuesto.—Lo digo á usted en respuesta á su ocurso de 4 de Julio próximo pasado.—Lo transcribo á usted para su conocimiento y con referencia á su oficio número 310, de 22 de Julio anterior."

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Agosto 11 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . . .

Número 23.

SUELDOS.—*Decreto de 12 de Diciembre de 1896 que deroga la fracción 85, inciso A de la Tarifa de la ley del Timbre, relativa al impuesto sobre sueldos.*

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 2° de la ley de Ingresos vigente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se deroga el inciso A, fracción 85 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, que gravó con la cuota de tres centavos por cada

cinco pesos las nóminas ó recibos de los empleados y dependientes de particulares por sueldos de cincuenta pesos mensuales en adelante.

TRANSITORIO.

"Este decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1897.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 12 de 1896.—*J. Y. Limantour.*

Número 24.

MANIFESTACIONES.—*Queda derogada la fracción 55 de la tarifa que cuotizaba las que debían hacer los pasajeros por los artículos que trajeren en sus equipajes.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que usando de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión, en 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se deroga la fracción 55 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893,

relativa á las manifestaciones de pasajeros, por efectos que traigan entre sus equipajes y que causen derechos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.* —Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 14 de 1897.—*Limantour.*—Al....

Número 25.

FACTURAS.—*Cómo deben extenderse cuando los comerciantes ó agricultores verifican ventas al por mayor fuera del lugar de su residencia donde tienen sus libros talonarios.* (591)

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular número 245.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 30 del pasado, me dice:

"Con motivo de que en el Estado de Tabasco los comerciantes y agricultores verifican fuera del lugar de su residencia donde tienen sus libros talonarios ventas al por mayor, la Administración Principal del Timbre en San Juan Bautista consulta si en las operaciones indicadas, los mismos comerciantes y agricultores infringen la ley de la materia con los procedimientos siguientes:

1° Expidiendo facturas con las estampillas correspondientes íntegras, como si se tratase de una operación eventual. 2° Extendiendo facturas en papel común con la parte principal de las estampillas y poniendo los talones en hoja habilitada que como comprobante queda en poder del vendedor. 3° Otorgando facturas en papel

(591) El punto 6° de la Circular número 253 de Junio 11 de 1897, tiene relación con la que se anota. Véase aquella bajo el número 30.

común con la parte principal de las estampillas y reservándose los talones para adherirlos al libro talonario, del cual desprenden para ser inutilizada la hoja de la factura.—El Presidente de la República, á quien he impuesto de dicha consulta, se ha servido resolver: que en el primer caso están bien timbradas las facturas, pero que debe consignarse la operación en el libro especial de ventas, sin perjuicio de que si los interesados desearen obtener una constancia para su resguardo, presenten á la Oficina local del Timbre un duplicado del documento, á fin de que en vista del original certifique que éste tiene las estampillas correspondientes y legalice el duplicado con sólo el sello de la misma oficina. Respecto del segundo y tercer caso, el propio Primer Magistrado ha tenido á bien declarar que importan infracción de las disposiciones legales, por no ser lícito separar de las matrices los talones sino en la forma y términos expresamente désignados por la ley."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 8 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 26.

COMPRA-VENTA.—*En las operaciones al contado si se extiende desde luego la factura correspondiente, no es obligatorio otorgar recibo por separado al comprador. Cuando el precio de esas ventas no se paga directamente por el comprador, sino por otro en su nombre, se extenderá recibo.* CARTAS DE AVISO.—*Cuáles son las que no causan timbre.*—CHEQUES.—*Los que se extiendan con este nombre sin llenar los requisitos del Código de Comercio, causan el timbre de "Libranza."*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª.

De conformidad con los preceptos de la ley vigente del Timbre, ha resuelto la Secretaría de mi cargo algunas consultas de empleados y de particulares declarando que

las ventas al contado no exigen que se otorgue separadamente el recibo de su importe, con tal de que la factura se expida desde luego y lleve las estampillas con que la ley grava las operaciones de compra-venta; y que no causan timbre las cartas que en ese y en otros casos se cambian los comerciantes dándose aviso de los asientos hechos en sus libros de contabilidad, con motivo de operaciones por las cuales se hayan otorgado los documentos correspondientes debidamente timbrados.

Se tiene noticia de que estas resoluciones suelen interpretarse equivocadamente en el sentido de que en cualquiera compra, aun en las que se hacen con intervención de comisionista, una vez expedida la factura con estampillas, no es obligatorio que el documento que á éste se otorga para su resguardo cuando hace el pago, revista las formalidades y lleve los timbres de recibo, sino que basta con dos simples cartas de aviso, una al comprador y otra al comisionista; y que para el pago de los efectos vendidos pueden girarse cheques aunque el girador carezca de fondos en la casa contra la que gira y no tengan los cheques los caracteres con que los define el Código de Comercio.

Con objeto de fijar la verdadera inteligencia de las resoluciones de esta Secretaría y con el de evitar que sigan cometiéndose infracciones que serán penadas desde el momento en que se descubran, el Presidente de la República se ha servido acordar:

1º Que cuando en las operaciones de compra-venta que mercantilmente se conocen con el nombre de "al contado", aun cuando el precio no se reciba en el momento de entregar los efectos vendidos, sino algunos días después, se expida la factura con las estampillas que causa la operación, no es obligatorio otorgar recibo por separado al comprador; pero que, en caso de que se expida, debe legalizarse con las estampillas correspondientes á recibo.

2º Que las cartas de aviso que no causan el impuesto son únicamente aquellas que se cambian los comerciantes comunicándose los asientos hechos en sus libros de contabilidad con motivo de operaciones, por las que se hayan otorgado los documentos correspondientes, legalizados en debida forma; pero que en aquellas operaciones de compra-venta en las que no hace el pago directamente el

comprador, sino otra casa ó persona en su nombre, debe expedirse á éstas un documento para su resguardo timbrado con estampillas de recibo, porque se deriva de un acto diverso de la compra-venta.

3º Que los documentos expedidos con el nombre de cheques sin que llenen los requisitos que para estimarlos con ese carácter exige el Código de Comercio, están sujetos al timbre con que deben legalizarse las libranzas conforme á la fracción 51 de la Tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893.

Lo digo á usted para su cumplimiento.

México, Marzo 12 de 1897.—*Limantour.*—Al.......

Número 27.

Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, en la parte que se refiere á la exención del impuesto del Timbre y otros, concedida á las Instituciones Bancarias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por la ley del Congreso de 3 de Junio de 1896, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

. . . .

. . . .

Capítulo VI.

Franquicias é impuestos.

Art. 121. El capital de las Instituciones de Crédito, las acciones que lo representen, los dividendos que repartie-

ren y los diversos títulos de crédito que emitan, estarán exentos de toda clase de impuestos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con excepción de la contribución predial que puedan causar los edificios en que aquellos establecieren sus oficinas, y de los impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre, los cuales se causarán conforme á las leyes relativas y á lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 122. No causarán el impuesto del Timbre, los documentos de que hagan uso las Instituciones de Crédito en su administración interior, ni aquellos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales ó agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del Banco ó ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyéndose á los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

Art. 123. Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

I. Los contratos que las Instituciones de Crédito celebraren con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados ó con los Municipios de la República.

II. Los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las letras, libranzas ó pagarés, ni los giros telegráficos ó en cualquiera otra forma, cuando estos actos ú operaciones se practiquen con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República.

Art. 124. Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los certificados de depósito y los bonos de caja que las Instituciones de Crédito pongan en circulación, así como los cheques que expidan y los que se giren á su cargo, llevarán la estampilla que prevengan las leyes del Timbre; pero con la limitación de que, sea cual fuere el valor de los expresados títulos ó documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

Art. 125. Los contratos escriturarios de préstamo, fianza, prenda ó hipoteca, otorgados por las Instituciones de Crédito ó á su favor, causarán, como impuesto del Timbre, la cuota de 2 al millar sobre su importe, á menos de que las leyes de la materia lleguen á fijar una cuota más baja. Los propios contratos, cuando se otorguen en documento privado, causarán solamente la cuota de 1 al millar.

Art. 126. Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un cuarto por ciento sobre el importe de la operación.

Art. 127. Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos á tarifa por la legislación local, y que intervinieren en las operaciones que practiquen las Instituciones de Crédito, se reducirán á las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. En ningún caso se aplicarán las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes.

Art. 128. Las exenciones ó diminuciones de impuesto de que hablan los artículos precedentes, durarán veinticinco años contados desde la fecha de esta ley; y en cuanto á los Bancos de Emisión sólo aprovecharán según la fracción VI del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1896, al primer Banco que se establezca en cada uno de los Estados de la República ó de los Territorios Federales.

Art. 129. Las concesiones que se soliciten para el establecimiento de otros bancos de Emisión en cualquier Estado ó Territorio de la República donde exista algún Banco, sólo podrán otorgarse sujetando á los nuevos Bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales, y, además, al de uno especial en favor de la Federación, de 2 por ciento al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la citada frac. VI del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres cumplidos, en la forma que prescriba el Reglamento respectivo.

. . . .

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 19 de Marzo de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
México, 19 de Marzo de 1897.—*Limantour*.—Al....

Número 28.

Ley de 27 de Marzo de 1897, para el cobro de los impuestos de Timbre, amonedación, ensaye, fundición, afinación y apartado del oro y la plata. (592)

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 2.° de la ley de ingresos fecha 30 de Mayo de 1896, he tenido á bien decretar lo siguiente:
Art. 1.° La plata y el oro quedarán sujetos, en los términos prevenidos por esta ley, al pago de los impuestos y derechos que á continuación se expresan:
I. Impuesto interior del timbre, á razón de tres por ciento sobre el valor de los expresados metales. (593.)
II. Impuesto de amonedación, á razón de dos por ciento, sobre el valor de los mismos metales.
III. Derechos de ensaye, conforme á la tarifa que publique la Secretaría de Hacienda.
IV. Derechos de fundición, afinación y apartado, de

---

(592) La Circular núm. 350 de 12 de Octubre de 1901, recomienda la observancia de esta ley en lo relativo á los puntos que deben contener las facturas que amparan metales destinados á la exportación. Véase adelante bajo el número 93.
(593) Tratan del impuesto del Timbre á los metales de oro y plata el capítulo 1º (artículos 1º á 5º) y los artículos 25, 26, 49 y demás relativos del Reglamento de esta ley que se inserta en seguida bajo el número 29.

conformidad con las tarifas respectivas, que publique la misma Secretaría.

Art. 2º Servirán de base para estimar los metales preciosos, á efecto de liquidar los impuestos de timbre y de amonedación, los valores que las leyes monetarias del país asignen á los referidos metales, siendo, por ahora, el valor del kilogramo de plata, cuarenta pesos novecientos quince milésimos, y el del kilógramo de oro, seiscientos setenta y cinco pesos cuatrocientos diez y seis milésimos.

Art. 3.º En las tárifas que se establezcan para el cobro de los derechos á que se refieren las fracciones III y IV del artículo 1.º, se tomará en cuenta el costo de las operaciones respectivas.

Art. 4.º Quedan sujetos al pago de los impuestos y derechos que establece el artículo 1.º, no solamente el oro y la plata en barras mixtas, ó de uno solo de esos metales, sino también los sulfuros de plata, los cobres y plomos argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados ó que hayan recibido un principio de beneficio, y en general, cualquiera liga ó substancia que contenga plata ú oro.

Art. 5.º Los impuestos del timbre y de amonedación, y los derechos de ensaye, se pagarán en todo caso, ya sea que se presenten las piezas para ser amonedadas, ó que se trate de exportar los metales ó substancias á que se refiere esta ley. El derecho de fundición solamente se cobrará á las piezas que por no ser homogeneas, necesiten fundirse para su ensaye, valoración y liquidación; y los derechos de afinación y de apartado, únicamente los causarán en sus respectivos casos, las piezas destinadas á la amonedación.

No causan los impuestos que establece el artículo 1.º de esta ley las monedas extranjeras, y únicamente quedan sujetas, cuando se introduzcan para su reacuñación á una Casa de Moneda, al pago del impuesto de amonedación, y, en su caso, al de los derechos establecidos en las fracciones III y IV del citado artículo.

Art. 6.º El pago de los impuestos y derechos correspondientes se hará en las Casas de Moneda ó en las Oficinas especiales de Ensaye, ya sea que los metales se in-

troduzcan para su amonedación, ó que se trate de remitirlos al extranjero, llenándose en uno y en otro caso los requisitos exigidos por el Reglamento.

A los causantes que no acreditaren haber satisfecho los impuestos en las oficinas mencionadas, y que pretendan remitir al extranjero plata ú oro, ó cualquiera otra substancia que contenga esos metales, se les permitirá que hagan el pago en las aduanas, en los términos y con los requisitos que prescriba el mismo Reglamento.

Art. 7.° El pago se hará en moneda corriente del cuño mexicano, pero tratándose de impuesto del Timbre, las oficinas recaudadoras adherirán y cancelarán en los documentos respectivos que entreguen á los causantes, las estampillas correspondientes por el monto de dicho impuesto. (594.) Esos documentos se extenderán en la forma que disponga el Reglamento, especificando el valor de los metales y el importe de los impuestos y derechos.

Art. 8.° Cuando los minerales que hayan de remitirse al extranjero procedan de algún Estado en donde estuvieren gravados conforme á la ley de 6 de Junio de 1887, podrán liquidarse los impuestos de amonedación y de timbre, tomando como base, siempre que así lo hubiere autorizado la Seretaría de Hacienda, el valor que se haya dado á los minerales en la Oficina de Ensaye ó de Rentas del Estado.

Art. 9.° Quedan exceptuados del pago del impuesto de amonedación correspondiente á la plata que exporten directamente, los establecimientos metalúrgicos que por cláusula expresa de sus contratos vigentes en la fecha de esta ley, disfruten de esa franquicia para dicho producto, y siempre que la ley de plata de los plomos argentíferos no exceda de siete milésimos, y la de los cobres argentíferos de veinte milésimos; pero si la ley de plata excediere de esos límites, los expresados establecimientos pagarán el impuesto de amonedación por el exceso. Esta exención sólo aprovecha á los productos que originariamente procedan de los establecimientos que gocen de

(594) El artículo 3º del Reglamento de la presente ley, señala los valores que deben tener las estampillas destinadas al pago del impuesto. Véase dicho Reglamento bajo el número 29.

franquicia, pero no á los que adquieran de otras negociaciones.

Art. 10. Los impuestos de amonedación y de timbre que causa el oro, conforme á esta ley, se computarán sobre el valor íntegro del metal contenido en las substancias que se exporten, sin más excepciones que las consignadas en los artículos siguientes.

Art. 11. Se exceptúan del pago de los impuestos y derechos que establece esta ley, los minerales que contengan menos de doscientos cincuenta gramos de plata, ó de diez gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 12. Los minerales de oro ó de plata que se exporten en su estado natural ó concentrados mecánicamente, causarán los impuestos de amonedación y de timbre sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

Art. 13. Si la Secretaría de Hacienda lo estimare conveniente, podrá otorgar concesiones especiales á las negociaciones que habitualmente y en grandes cantidades exporten minerales, siempre que con sus libros de contabilidad y demás documentos comprueben satisfactoriamente el peso y la ley de los minerales que traten de exportar, y que admitan, á ese fin, la intervención incondicional de los agentes del Fisco. Esas concesiones podrán extenderse hasta fijar á los exportadores el pago de una cantidad alzada, como remuneración de los gastos que erogue el Gobierno en la inspección y ensaye de dichos minerales; pero en ningún caso consistirán en la exención ó rebaja de los impuestos de timbre y de amonedación que esta ley establece.

Art. 14. El Reglamento fijará las penas en que incurran los infractores de la presente ley y la manera de hacerlas efectivas, asimilándose la exportación clandestina de los metales preciosos al contrabando, y castigándose con las penas que para este delito señalan la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas y demás disposiciones relativas.

Art. 15. Los productores de plata que tenga ley de oro, podrán hacer libremente el apartado de estos meta-

les en establecimientos particulares; y en caso de que introduzcan las platas mixtas á alguna oficina del Gobierno Federal tendrán derecho de hacer apartar el oro, hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho respectivo por kilogramos, según tarifa. Si los introductores no fijaren límite, se hará el apartado por su cuenta, cuando la ley de oro sea igual ó superior á dos milésimos.

Art. 16. Se derogan las cuotas fijadas en la tarifa de la ley general del Timbre para las "carta-cuentas" que expidan las Casas de Moneda, y para los "metales de oro y de plata." Igualmente se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata. (594 bis.)

Los Estados podrán seguir cobrando los impuestos locales que autoriza la ley de 6 de Junio de 1887, los cuales causarán la contribución federal en los términos de la ley del Timbre.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día 1.° de Julio próximo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 27 de 1897.—*J. Y. Limantour.*

(594 bis.) Las disposiciones dictadas antes con relación al impuesto del Timbre al oro y la plata, son: el Reglamento de 26 de Junio de 1895; las Circulares de la Administración General del Timbre, números 203 de 20 de Julio, 205 de 9 de Agosto, y 212 de 4 de Noviembre de 1895; y las resoluciones de la Secretaría de Hacienda de 25 de Octubre y 23 de Diciembre del mismo año de 1895.

Número 29.

Reglamento de 27 de Marzo de 1897 para el cobro de los impuestos de amonedación y timbre, así como de los derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos. (595)

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª—Mesa 2ª.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el cobro de los impuestos de amonedación y de timbre, así como de los derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos y las substancias que los contienen.

CAPÍTULO I.

Pago del impuesto del Timbre y Oficinas recaudadoras.

Art. 1º Los impuestos y derechos sobre el oro y la plata á que se refiere el decreto de esta fecha, (596) se liquidarán y pagarán en las Casas de Moneda y Oficinas federales de Ensaye. Las Compañías metalúrgicas podrán, mediante concesión especial que al efecto obtengan de la Secretaría de Hacienda, presentar en sus propios establecimientos los productos destinados á exportarse, para el efecto de que el personal de la oficina federal respectiva practique el ensaye y liquidación de los impuestos y derechos que causen.

Art. 2º Las empresas exentas del pago del impuesto

(595) La Circular número 350 de 12 de Octubre de 1901, recomienda la observancia de los preceptos de este Reglamento en la parte que se refieren á los puntos que deben contener las facturas que amparen metales destinados á la exportación. Consúltese dicha Circular adelante, bajo el número 93.

(596) La ley que se menciona figura antes bajo el número 28.

de amonedación sobre los plomos y cobres cuyas leyes de plata no excedan de 7 y 20 milésimos respectivamente, que emplearen productos de beneficio de otros establecimientos metalúrgicos, pagarán el 2 por ciento de amonedación sobre el valor íntegro de la plata contenida en dichos productos, antes de disponer de ellos para sus operaciones subsecuentes; á reserva de pagar los impuestos y derechos, de conformidad con lo que disponen la ley relativa y este Reglamento, cuando presenten los productos para su exportación.

Estas mismas empresas justificarán la procedencia de sus productos ante las Aduanas ú Oficinas de Ensaye, de la manera y en los términos que prevengan las disposiciones relativas.

Art. 3º Las estampillas á que se refiere el art. 7º de la ley, para el pago del impuesto del timbre, serán especiales, tendrán el valor de $100, $10, $1 y $0.10 respectivamente, y su circulación sólo se autorizará por un año fiscal.

Art. 4º Las oficinas recaudadoras de estos impuestos serán oportuna y suficientemente provistas de estampillas por conducto de la Administración del Timbre que corresponda, y se sujetarán á las instrucciones de la Administración General de la Renta, en lo que se refiera al movimiento de dichas estampillas y á la contabilidad relativa. La Secretaría de Hacienda señalará la remuneración que por la venta de aquellas deba disfrutar cada una de las oficinas que las expendan y de las Administraciones que las suministren, sin que en ningún caso la remuneración total pueda exceder del 2 por ciento del importe de la venta.

Art. 5º Las Casas de Moneda y las Oficinas federales de ensaye, serán visitadas los días 1º y 15 de cada mes por el Jefe de Hacienda, y si no lo hubiere en el lugar, por el Administrador ó Agente del Timbre, quien practicará un Corte de Caja del efectivo y de las estampillas, y revisará los asientos de entrada y salida de caudales, cotejándolos con los comprobantes correspondientes. El día 1º de cada mes, el Contador de la Tesorería General, asociado al Contador Mayor de Hacienda, practicará la visita de la Casa de Moneda de México.

Capítulo II.

De los metales que se presenten á las Casas de Moneda y Oficinas federales de Ensaye.

Art. 6º Al presentarse en alguna Casa de Moneda ú Oficina Federal de Ensaye los metales preciosos ó las substancias que los contengan, se expedirá al interesado, si lo pidiere, un recibo provisional en que conste, en caso de que sean piezas, el número y peso de ellas, así como si se destinan á la amonedación ó á la exportación; y si fueren minerales ó substancias artificiales, el número de bultos y el peso de éstos. El recibo se desprenderá de un libro talonario y el interesado firmará el talón.

Art. 7º Cuando se presenten piezas destinadas á la amonedación, el interesado expresará en el talón ó en cualquiera otro documento, si desea que se verifique el apartado del oro, ó nó, y, en caso afirmativo, hasta qué límite debe hacerse; en el concepto de que, si omitiere esta manifestación, sólo se apartará el oro por cuenta del introductor cuando la ley de ese metal sea igual ó superior á dos milésimos.

Art. 8º Las piezas presentadas deberán estar bien fundidas y ser bastante homogéneas, pues si no llenan estas condiciones, se mandarán refundir por cuenta del interesado, siempre que en la oficina donde se presenten haya hornos á propósito para la refundición; y en caso contrario, se devolverán las piezas para que sean presentadas como queda dicho al principio de este artículo.

Art. 9º No se admitirá ninguna pieza destinada á la amonedación cuando su ley fuere menor de 900 milésimos. Si tuviere esa ley ú otra superior, pero estuvieren ligados el oro y la plata con determinados metales en una proporción que no permita hacer directamente la amonedación, se afinarán dichas piezas cargándose al introductor los derechos de afinación respectivos.

Las piezas destinadas á la exportación, se ensayarán y liquidarán, cualesquiera que sean los metales ligados y las leyes de plata ó de oro.

Art. 10. La toma de muestras para el ensaye se efec-

tuará delante del interesado, si lo desea, sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. *Piezas de plata, de oro ó de ambos metales,* y cuya ley sea menor de 100 milésimos.

De cada pieza que pese, á lo más 35 kilogramos, se sacará un bocado, y si el peso fuere mayor, se sacará un bocado más por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso.

II. *Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó cualquiera clase de metales* cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos.

Se formarán lotes de una á veinte toneladas, según la apariencia más ó menos homogénea de la partida, y se elegirá por el ensayador un número de piezas que jamás será menor de la quinta parte de las que formen un lote, á fin de que sacándose de cada una de aquellas piezas un bocado, se fundan todos los que se obtengan, y de su mezcla se practique el ensaye que deba servir de base para la liquidación del lote respectivo.

III. *Sulfuros, matas, minerales naturales y residuos metalúrgicos.*

Antes de tomar la muestra para el ensaye de estas substancias, se formarán lotes homogéneos cuyos pesos serán como sigue:

1°	*Sulfuros artificiales y otros productos de beneficio de igual carácter.....*	*1 tonelada.*
2°	*Concentrados mecánicamente.......*	*2 idem.*
3°	*Matas cobrizas..................*	*4 idem.*
4°	*Minerales naturales, pepenados ó en granza......................*	*7 idem.*
5°	*Residuos metalúrgicos............*	*10 idem.*

Para tomar una muestra de cada lote, se vaciará la mitad de los bultos ó sacos que formen los lotes de la primera clase; la tercera parte de los que compongan la segunda; la cuarta de los de la tercera; la séptima de los de la cuarta; y la décima de los de la quinta. Se mezclará perfectamente el contenido de los sacos que se hubiesen vaciado, y se formará un montón, dividiéndolo después en dos partes iguales; una de estas mitades se revolverá de nuevo, dividiéndose también en dos partes

iguales, y así se continuará hasta que el montón quede reducido á 10 kilogramos. Este montón se triturará transformándolo en pequeña granza, y se proseguirá la división hasta obtener una muestra que pese poco más ó menos un kilogramo, del cual, debidamente pulverizado y tamizado, se sacará la muestra para el ensaye.

En la formación de los lotes que deban ensayarse y valorarse separadamente, podrá tolerarse una diferencia de un 25 por ciento de más ó de menos en el peso de cada lote; mas para la liquidación deberá tomarse el peso exacto de esos mismos lotes.

Cuando la conducción de las matas, minerales naturales ó residuos metalúrgicos se verifique á granel, es decir, sin envases, por medio de carros ó furgones, el contenido de cada carro formará un lote, y el ensaye se practicará mezclando las muestras que se tomen de tantos lugares distintos cuantas toneladas tenga el lote. Si en el carro hay varias clases de minerales ó substancias con la debida separación, se hará un ensaye por cada clase, tomando tantas muestras cuantas toneladas haya de cada clase, y procurando que la mezcla se acerque, en lo posible, á la ley media.

IV. *Artefactos ú objetos de orfebrería* que se ensayen á petición de sus dueños para certificar su ley.

Se ensayarán tomando la cantidad de metal necesaria de diferentes lugares del objeto, si es de una pieza; ó tomando cantidades proporcionales al tamaño de las piezas, si son varias. Debe desecharse para el ensaye de los objetos de plata la capa superficial que generalmente está blanqueada y que acusa mayor ley, y ésta debe aproximarse hasta los centésimos.

Art. 11. El peso de las barras de plata, de oro ó mixtas, se aproximará hasta los gramos, y el de las demás substancias hasta los kilogramos. En ambos casos el número que se tome será el inmediatamente inferior, si hay fracción de gramos ó de kilogramos, según el caso.

Art. 12. En el ensaye de barras, cuya ley sea cuando menos de 100 milésimos, la ley de la plata se aproximará hasta los milésimos, y la del oro hasta los medios milésimos. En los metales que tengan menos de 100 milésimos de ley, hasta los diezmilésimos para la plata y

cienmilésimos para el oro. En las demás substancias, hasta los cienmilésimos para la plata y millonésimos para el oro.

En todo caso, se anotará el número inmediatamente inferior, si hay fracciones menores que los límites indicados.

Art. 13. El ensaye de todas las piezas ó substancias que contengan metales preciosos, se hará siempre por el método de vía seca, y á ser posible, por dos empleados separadamente; ó en caso contrario, por una persona, la que efectuará todas las operaciones por duplicado.

Art. 14. Comparados los resultados de los ensayes, se tomará como ley definitiva el promedio de ellos, siempre que las diferencias no sean mayores de:

3 milésimos para plata en las piezas.
5 diezmilésimos para el oro en las piezas.
2 diezmilésimos para la plata en las demás substancias.
1 diezmilésimo para el oro en las demás substancias.

Si las diferencias son mayores, se repetirá el ensaye o se tomarán nuevas muestras, y aun se refundirá la pieza por cuenta del interesado, si es posible hacerlo. En caso contrario, el promedio de los resultados obtenidos se tomará como ley definitiva.

Art. 15. El ensaye se practicará, á más tardar, al día siguiente de la presentación de las piezas, si no fuere feriado. Al hacerse la liquidación de dichas piezas, se hará igualmente la de los impuestos y derechos que causaren, y el pago de éstos se efectuará deduciendo su importe del valor de los metales preciosos que contengan las susodichas piezas.

Cuando éstas no contengan plata en cantidad suficiente para cubrir el importe de los impuestos y derechos, ó cuando se trate de piezas ó substancias destinadas á la exportación, los expresados impuestos y derechos se pagarán en moneda corriente del cuño mexicano.

Art. 16. La liquidación se hará constar en la carta-cuenta correspondiente, si se trata de piezas destinadas á la amonedación, ó en el certificado de pago, si se refiere á metales por exportar. Estos documentos se desprenderán de libros que tengan dos talones, en los que consten la liquidación respectiva y la firma del interesado, con

su recibo en el primer caso, y su conformidad en el segundo.

Art. 17. Las Casas de Moneda ú Oficinas de Ensaye, darán á conocer á los interesados, al tercer día de la introducción, las leyes y pesos de las piezas ó substancias que hubieren presentado, así como la liquidación respectiva, en los términos que prescriben los artículos precedentes.

Art. 18. En caso de inconformidad con la liquidación por defecto en el ensaye ó en el peso, el interesado tendrá derecho de pedir que se repitan dichas operaciones, ó si lo prefiere, podrá retirar sus metales, pagando los derechos correspondientes al primer ensaye. El segundo ensaye se practicará en la misma oficina y ante su jefe, por la persona que el interesado designe y sobre nuevo bocado tomado en presencia del introductor. Sólo cuando el segundo ensaye difiera del primero en menos de la tolerancia fijada en el art. 14, se cobrarán los derechos correspondientes; pero si la diferencia fuese mayor, se causarán únicamente los del primer ensaye.

Art. 19. Pasados cuatro días útiles desde la presentación sin que ocurra el interesado, se entenderá que está conforme con todos los datos que hubieren servido de base para la liquidación que exprese el documento respectivo, y perderá por lo mismo, todo derecho á reclamación ulterior, así sobre el peso, como sobre la ley de sus metales. Si se trata de piezas destinadas á la amonedación, las Casas de Moneda dispondrán de ellas para sus labores.

Art. 20. Si los interesados estuvieren de acuerdo con la liquidación de las piezas destinadas á la amonedación, otorgarán su recibo, á cambio de un libramiento por el importe líquido de la plata, y otro por el importe del oro, cuando lo contengan las piezas y el interesado pague el apartado. Los libramientos se harán á cargo de la oficina del Gobierno, Banco ó casa de comercio que previamente designe la Secretaría de Hacienda y á los plazos que ésta fije, y las oficinas giradoras darán aviso á aquellas contra las que giren, el mismo día que extiendan los libramientos.

Art. 21. Si se trata de piezas ó substancias destinadas á la exportación, se expedirá al interesado el docu-

mento que acredite el pago de los impuestos y derechos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de las substancias, el nombre de la Aduana por donde deba hacerse la exportación y el plazo en que deba verificarse.

Art. 22. La oficina que expida los comprobantes á los exportadores, dará aviso á más tardar al día siguiente, á la aduana de salida, y le pedirá el acuse de recibo correspondiente.

Art. 23. Si por alguna circunstancia imprevista, el interesado desea verificar la exportación por otra Aduana, que no sea la designada en su documento y dentro del plazo fijado en este, la oficina que lo hubiere expedido anotará el cambio en el mismo documento y avisará á las respectivas Aduadas; á una, que ya no se hará la exportación por ella; y á la otra, que debe verificarse conforme al artículo anterior.

Art. 24. Las Aduanas recogerán de los exportadores los documentos que acrediten el pago de los impuestos y derechos en las Casas de Móneda y Oficinas de Ensaye, y darán copia certificada de ellos á los interesados, si la pidieren.

Art. 25. Las estampillas del impuesto del timbre serán ministradas á cargo del interesado, por las oficinas recaudadoras, adhiriéndose las matrices en el documento que debe expedirse al interesado, y la otra parte de la estampilla en el talón principal que servirá á la oficina de comprobante del ingreso.

Art. 26. La ministración de las estampillas adheridas á las carta-cuentas y documentos de exportación, será comprobada por las casas de Moneda y Oficinas de Ensaye, con las constancias y mediante los requisitos que señalan las instrucciones vigentes relativas y las que se expidan en lo sucesivo.

Art. 27. La exportación deberá verificarse dentro del plazo que se fije para ella en el documento que compruebe el pago de impuestos y derechos causados, el cual plazo no podrá exceder de treinta días, so pena de que dicho documento pierda su validez y de que proceda la Aduana de salida á nueva liquidación y cobro, como si no

se hubiesen presentado las piezas ó substancias á la Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye.

Art. 28. Las piezas que se destinen á ser amonedadas en la misma Casa en que se introduzcan, serán marcadas con un número progresivo y con la cifra que declare su peso. Si estas piezas se remiten de alguna Oficina de Ensaye ó Casa de Moneda ú otra Casa de Moneda, las marcas anteriores se harán á punzón y, además, se marcarán del mismo modo las leyes de plata y de oro y el nombre de la oficina remitente.

Art. 29. Las piezas de más de cien milésimos que se remitan al extranjero, llevarán las marcas anteriores.

Las piezas de ley inferior á cien milésimos llevarán, marcados á punzón, las armas nacionales y el nombre de la oficina que expida el documento que acredite el pago de los impuestos y derechos. En los minerales y substancias artificiales, las marcas serán substituídas por alambrados, contraseñas ó plomos, que se pondrán en los bultos ó en el furgón ó carro, cuando el transporte se haga á granel ó en carros por entero.

Art. 30. El administrador de la aduana de salida cuidará especialmente de que se revisen las piezas ó substancias presentadas, á fin de cerciorarse de que son las que marca el comprobante de pago. Si por denuncia ó simple sospecha dudare el administrador de que la substancia amparada por el documento es la misma ensayada por la oficina que lo expidió, podrá ordenar que se tomen nuevos pesos y muestras, que remitirá á la Dirección General de Casas de Moneda, para que se repitan los ensayes, y, entretanto, permitirá la exportación previo aseguramiento de los impuestos, derechos y penas que pudieran causarse. Si del informe de dicha Dirección resulta que la diferencia excede del límite de tolerancia marcado por el art. 14, se someterá el caso á la resolución de la Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Los restos de bocados ó muestras que hayan servido para los ensayes, se conservarán debidamente clasificados, á fin de poder hacer las rectificaciones que se ofrezcan, ó si éstas ya no fueren necesarias, devolverlos á los interesados cuando lo soliciten.

Si pasados seis meses desde la presentación de las

piezas ó substancias, no se ha solicitado la devolución, se considerarán cedidos al Erario dichos restos de bocados ó muestras, y se dará entrada á su valor por el ramo de Aprovechamientos, conforme á las instrucciones que dicte la Dirección General de Casas de Moneda.

Igual cosa se hará con las granallas que provengan de las fundiciones hechas por cuenta de los interesados.

Capítulo III.

De los metales, minerales y demás substancias que se presenten á las Aduanas Marítimas y Fronterizas

Art. 32. Las barras, pastas, marquetas, planchas y sulfuros que contengan oro ó plata, y que destinándose á la exportación por alguna Aduana Marítima, no se presenten previamente á cualquiera Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye, sino que se remitan directamente desde el lugar de su producción hasta la Aduana de salida, podrán circular sin documento ni requisito alguno en toda la extensión de la República, menos en una zona de territorio que comprenda veinte kilómetros á lo largo de las costas. Estos mismos productos y los minerales en estado natural ó concentrados, las matas, resíduos de fundición y cualquiera otra substancia que contenga plata ú oro, que sean remitidos en las mismas condiciones á las Aduanas Fronterizas, podrán circular igualmente libres hasta el límite de una zona de veinte kilómetros á lo largo de las fronteras.

Art. 33. Para transportar metales preciosos, minerales y demás substancias por las zonas de que habla el artículo anterior, es indispensable que vayan acompañados de una factura expedida por el Jefe de Hacienda, ó si no lo hubiere en el lugar de procedencia, por el Administrador ó Agente del Timbre, por el Jefe de la Oficina telegráfica federal, ó por el Agente de Correos.

Estos empleados expedirán las facturas que les sean pedidas, aun cuando los metales que se trate de remitir no se hayan producido en el lugar de su residencia, cuidando solamente de precisar el origen de éstos.

Si en el lugar de producción ó en el más cercano al límite de la zona de veinte kilómetros, en donde se desee obtener la factura, no hubiere empleado federal que la expida, podrá hacerlo la primera autoridad política, observando los requisitos que para dichos documentos exige este Reglamento.

Art. 34. Las facturas de que habla el precedente artículo, se expedirán previa fianza que garantice el pago de los impuestos, derechos y penas, la que permanecerá en vigor mientras no se acredite que las piezas ó substancias que amparan aquellos documentos, han sido exportadas, internadas al territorio de la República ó vendidas dentro de la zona. En este último caso, el comprador otorgará nueva fianza que substituya á la que deba cancelarse. Las expresadas facturas contendrán todas las constancias necesarias para la identificación de las piezas ó substancias que amparen, y tanto en las facturas como en las fianzas relativas, se expresará el valor de los metales preciosos.

Art. 35. La Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo considere necesario, fijar el límite mínimo de valor por tonelada, que deba servir de base para el otorgamiento de la fianza, según las circunstancias y localidades.

Art. 36. En casos determinados y cuando puedan obtenerse garantías equivalentes, la Secretaría de Hacienda podrá sujetar á reglamentación especial la circulación de metales y minerales, dentro de las zonas de que habla este Reglamento.

Art. 37. Los metales, minerales y demás substancias no ensayadas préviamente, deberán ser exportados dentro del plazo que señalan las facturas respectivas, el cual no excederá de 60 días; pero si estuviere próximo á cumplirse cuando los metales, minerales y substancias vayan á entrar en la zona marítima ó fronteriza, podrán los interesados solicitar verbalmente que les sean refrendadas las facturas. El refrendo se hará por los empleados de que habla el artículo 33, en el punto que elijan los interesados y por un plazo no mayor de 15 días; y se anotará la ampliación en los expresados documentos.

Art. 38. Las facturas expedidas por los empleados facultados para ello, ampararán los metales y demás subs-

tancias en su tránsito por la zona, lo mismo los documentos que expiden las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye. Los conductores de dichos productos y las personas ó casas á que vayan consignados, están obligados á presentar aquellos documentos á los empleados del Fisco que para ello lo requieran, y cuantas veces fuere necesario.

Art. 39. Las Aduanas Marítimas y Fronterizas que despachen metales preciosos amparados con las facturas de que tratan los artículos precedentes, así como las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye que reciban productos en estas condiciones, porque se internen para ser acuñados en vez de exportados, ó porque se pida su ensaye antes de verificar la exportación, cuidarán de dar aviso á la oficina que haya expedido la factura, á fin de que cancele la fianza relativa.

Art. 40. Cuando se solicite la exportación de minerales de cobre, antimonio, fierro, zinc ú otros que generalmente contienen plata ú oro, y los interesados declaren que no los contienen, las Aduanas Marítimas y Fronterizas se sujetarán á las prevenciones de la Ordenanza General; pero cerciorándose por medio de ensayes de que, efectivamente, aquellos minerales no contienen metales preciosos. En caso de contenerlos, se aplicarán los impuestos, derechos y penas correspondientes, para lo cual exigirán las Aduanas la fianza respectiva antes de permitir el embarque.

Art. 41. En los casos de exportación de piezas ó substancias amparadas con las facturas correspondientes, el Administrador de la Aduana mandará sacar las muestras para ensaye, en las proporciones que prescribe este Reglamento; y si por el aspecto de las substancias hubiere sospechas de que no sean homogeneas, se podrán sacar más bocados ó muestras, sujetándose, además, á las prescripciones del artículo 11.

Art. 42. Cada bocado ó muestra se dividirá en tres partes iguales: una para el interesado, otra para la oficina que deba practicar el ensaye y otra que se remitirá á la Dirección General de Casas de Moneda para la rectificación de los propios ensayes.

Los empleados de las oficinas de ensaye serán perso-

nalmente responsables para con el Fisco por las diferencias que en la liquidación de los derechos resulten en contra del Erario, como resultado de la rectificación de los ensayes. La Dirección General de las Casas de Moneda determinará los casos y la forma en que deba verificarse dicha rectificación.

Art. 43. Al cumplir con lo que previenen los dos artículos anteriores, se levantará un acta por triplicado en la que consten el peso, el número de muestras tomadas y los demás requisitos necesarios para practicar la liquidación respectiva. El acta será firmada por el Administrador de la Aduana, por el Vista del Despacho y por el exportador ó su agente debidamente autorizado. Uno de los ejemplares se remitirá bajo pliego certificado á la Oficina de Ensaye, con la tercera parte de los bocados ó muestras debidamente empaquetados y lacrados, expresando en cada paquete las constancias que garanticen su autenticidad: el segundo ejemplar con otra tercera parte de los bocados ó muestras, se enviará en iguales condiciones á la Dirección General de Casas de Moneda, y el triplicado se conservará en la Aduana.

Art. 44. Mientras se conoce en la Aduana el resultado del ensaye, se permitirá la exportación, previa fianza á satisfacción del Administrador, para garantizar el pago de los impuestos y derechos y de las penas pecuniarias en que pudiera incurrir el exportador.

La fianza podrá substituirse con un depósito en efectivo, si así lo solicitare el interesado, y siempre que el Administrador de la Aduana se ponga de acuerdo con él para fijar la cantidad que cubra el importe de los impuestos y derechos y de las penas en que pudiera incurrir.

El excedente que resultare en el depósito una vez hecha la liquidación, será devuelto á los exportadores, sin necesidad de orden especial de la Secretaría de Hacienda.

Art. 45. Practicado el ensaye ó ensayes en la oficina respectiva, ésta remitirá á la Aduana la liquidación de los impuestos y derechos causados, detallando el número de ensayes practicados, las leyes de oro y plata de cada muestra, y el peso y valor de estos metales contenidos en los lotes y en la partida.

Art. 46. El Administrador de la Aduana dará á co-

nocer á los interesados la liquidación hecha por la oficina que haya verificado el ensaye ó ensayes; y en caso de inconformidad, avisará á la Dirección General de las Casas de Moneda, á fin de que dé á conocer el resultado del ensaye de rectificación, el que servirá de base para la liquidación definitiva.

Art. 47. Rectificada la liquidación por la Aduana, procederá al cobro de los impuestos y derechos, expidiendo al interesado el comprobante respectivo. En dicho documento se cancelarán las estampillas correspondientes al impuesto del Timbre, de manera que las matrices queden adheridas á la parte principal que se entregue al interesado, y los talones á la parte que debe servir á la Aduana de comprobante del ingreso. Una vez satisfechos los impuestos y derechos, se cancelará la fianza que los haya garantizado.

Capitulo IV.

Penas.

Art. 48. Los empleados que omitan dar oportunamente los avisos de que hablan los artículos 22 y 39, serán castigados con multa de $ 5 á $ 50 por cada infracción.

Art. 49. Son aplicables á las infracciones del impuesto del Timbre, las disposiciones generales de la ley de la materia, en todo aquello que no esté previsto en este Reglamento.

Art. 50. La introducción de metales ó minerales á las zonas de 20 kilómetros, de que habla este Reglamento, sin la factura ó el documento de pago correspondiente, y la circulación ilegal dentro de las mismas zonas, se reputarán como delito de contrabando, y se castigarán con las penas designadas para ese delito en la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Art. 51. Se impondrá la pena de duplos derechos:

I. Si los metales ó minerales aprehendidos dentro de las zonas sin el documento de pago correspondiente, hubieren satisfecho sus impuestos en alguna Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye y llevaren en buen estado los

sellos y contraseñas. En este caso se procederá á pesar los expresados efectos y á sacar los bocados como si no hubiesen sido ensayados; y en la imposición de la pena se tendrán en cuenta los derechos pagados.

II. Si los metales ó minerales no han satisfecho los impuestos y derechos correspondientes y caminan sin factura; pero llegan á la Aduana de salida sin haber sido aprehendidos dentro de la zona de 20 kilómetros, sino presentados espontáneamente por los interesados.

III. Si los metales ó minerales fueren aprehendidos dentro de las zonas con documento ó factura de plazo fenecido.

Art. 52. La rotura de sellos se castigará en todo caso imponiendo á la empresa porteadora una multa de diez á doscientos pesos, según las circunstancias, sin perjuicio de que practique la Aduana una escrupulosa revisión de los bultos, y si por virtud de ésta se sospechare que fueron substituidos por otros, se procederá á tomar nuevas muestras. En caso de que resulte comprobada la suplantación, se impondrá al dueño de los bultos la pena que para el caso de suplantación establece el artículo 543 de la Ordenanza de Aduanas, y á la empresa porteadora una multa equivalente al triple de los derechos que debieran causar los bultos con que los primitivos se hubieren substituido.

Art. 53. A las personas ó casas que no hicieren al empleado del Fisco la presentación de que habla el artículo 38, cuando para ello fueren requeridas, se les impondrá una multa de cinco á cien pesos.

Art. 54. Las penas que se impongan administrativamente, quedarán sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que podrá modificarlas ó condonarlas.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el día 1º de Julio próximo.

México, Marzo 27 de 1897.—*Limantour.*

TARIFA

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ENSAYE, FUNDICIÓN, AFINACIÓN Y APARTADO.

ENSAYE.

Barras de plata, oro y mixtas, cuya ley sea cuando menos de 100 milésimos:	
Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos...$	2 50
Por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso	2 50
Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó cualquiera clase de metales cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos:	
Por cada 5 toneladas ó fracción de este peso que contenga la partida	2 50
Sulfuros artificiales, concentrados, matas, minerales y residuos:	
Por cada lote ó fracción de lote según su clase..	5 00
Artefactos ú objetos de orfebrería:	
Por cada ensaye inclusive la marca	1 00

FUNDICION.

Por kilogramo ó fracción de kilogramo, antes de fundir el metal	0 10
En ningún caso se cobrará menos de un peso.	

AFINACION.

Por cada kilogramo ó fracción de kilogramo de la pieza presentada	1 50

APARTADO.

Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos, por kilogramo	1 25

Cuando la ley de oro pase de 200 y no de 400, por kilogramo	2 00
Cuando la ley de oro pase de 400 y no de 600, por kilogramo	2 50
Cuando la ley de oro pase de 600, por kilogramo	3 00

En ningún caso se cobrará menos de $0.50.

México, Marzo 27 de 1897.—*Limantour.*

Número 30.

Contiene resoluciones sobre los puntos siguientes: Manifestaciones de las Compañías de alumbrado y telefónicas.—Cuota que debe causar el precio pagado por maquila en los molinos de cereales.—Impuestos que causan las ventas de tejidos de algodón para empaque y las de hilaza y tejidos de algodón cuando no pasan de 20 pesos.—Facturas por operaciones practicadas fuera del lugar donde se llevan los libros talonarios.—Recibo que debe otorgarse por toda percepción de sueldo.—Talonarios sin los requisitos legales.—Aplicación del artículo 142, fracción XI de la ley del Timbre.—Resoluciones de carácter general sobre aplicación de la Ley del Timbre: cuáles deben tenerse como tales.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 253.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 3 del presente, me dice:

"Hoy digo á Don Arturo Rohrbeck, vecino de Monclova, (Estado de Coahuila), lo que sigue:

"Examinadas las diversas consultas que hace usted en su escrito de 28 de Febrero último, el Presidente de la República se ha servido acordar que se resuelvan en los términos siguientes:

"1.° Las Compañías de alumbrado eléctrico no tienen obligación de presentar manifestaciones, más que por las ventas que hacen de aparatos, bombillas, veladores y otros objetos semejantes.

"2.° Las empresas telefónicas tampoco están obliga-

das á presentar manifestaciones por no constituir operación de compra-venta el servicio que prestan.

"3.° Sólo causan el impuesto correspondiente á recibo, el precio que se cobra por maquila en los molinos de trigo, maíz y otros cereales.

"4.° Según resolución de 4 de Enero de 1895, la venta de tejidos de algodón para empaque causa el impuesto de 5 por ciento que establece la ley de 17 de Noviembre de 1893.

"5.° El impuesto que causan las ventas de hilaza y tejidos de algodón en cantidades menores de veinte pesos, debe satisfacerse en todo caso, adhiriéndose las estampillas correspondientes en el libro de ventas, en la forma que prescribe la circular número 109 de 5 de Enero de 1894.

"6.° La primera de las resoluciones contenidas en la Circular número 245 de 8 de Febrero último, (597) determina la única manera en que, sin infracción de la ley, pueden expedirse facturas que amparen operaciones de compra-venta verificadas por comerciantes y agricultores, fuera del lugar en que tienen sus libros talonarios.

7° Conforme al artículo 1° de la Ley vigente del Timbre, es obligatorio otorgar por toda percepción de sueldo, recibo con las estampillas que designa la fracción 79 de la Tarifa.

"8° Hacer uso de libros talonarios sin los requisitos exigidos por el artículo 29 de la Ley del Timbre, equivale á no llevarlos, hecho que está penado por los artículos 136 fracción V, y 138 de la propia ley.

"9° La aplicación de la fracción XI del artículo 142 de la citada ley, queda al prudente arbitrio de los Administradores Principales de la Renta, á reserva de que los interesados que no se conformaren con la pena, ocurran á esta Secretaría, para que la reduzca ó revoque cuando proceda.

"10. Las resoluciones de carácter general sobre aplicación de la Ley del Timbre, se publican en el "Diario Oficial," se circulan por la Administración General del ramo y se coleccionan mensualmente en el "Boletín de la Secretaría de Hacienda," en cumplimiento del acuerdo de 16 de Febrero de 1886.

---

(597) Consúltese bajo el número 25.

"Lo comunico á usted en respuesta á su citado escrito.
"Lo transcribo á usted para su conocimiento."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 11 de 1897.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 31.

FIANZAS.—*Timbres que deben llevar las que se otorguen en las Aduanas para asegurar el pago del importe de los derechos. Aclaración del decreto de 16 de Marzo de 1896.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección tercera.—Circular número 266.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del mes pasado, me dice:

"Hoy digo á los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, lo que sigue:—"Habiendo sabido esta Secretaría que varias Aduanas solo exigen timbres por valor de un peso en las fianzas que ante ellas se extienden para asegurar el pago del importe de los derechos, práctica que se funda en una erronea interpretación del artículo 2º del decreto de 16 de Marzo de 1896, (598) que varió algunas cuotas de la fracción 41 de la Ley de la Renta Federal del Timbre, y en el cual las letras que señalan sus incisos fueron puestas para dar orden á los preceptos que contiene, coincidiendo los dos primeros con los igualmente marcados en la fracción 41 citada, pero no así el tercero, que á pesar de tener la misma letra C para el orden mencionado, se refiere á una operación distinta; por acuerdo del Presidente de la República se resuelve: que aun cuando han incurrido en las multas que previene la ley las fianzas de dicha clase que tengan adheridos timbres por el valor indicado, en vez del de tres pesos que les señala el inciso C de la repetida

(598) El decreto que se cita figura en este Apéndice bajo el núm. 17.

fracción 41, como la infracción en caso de existir en esa Aduana, será debida á un error de opinión y no al intento de defraudar los intereses del Fisco, por equidad se condonan dichas multas, exigiendo únicamente de los interesados el recobro del impuesto en la forma y términos que la ley previene, para la revalidación de documentos que carecen de los timbres correspondientes."—"Y lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines."

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 2 de 1897.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 32.

PEDIMENTOS ANUALES.—*Decreto de 2 de Julio de 1898, que modifica la fracción 66 de la Tarifa de la ley del Timbre.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida en 2 de Junio próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se modifica el inciso *E* de la fracción 66 de la Tarifa contenida en el art. 9º de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, en la forma siguiente:

Fracción 66.—PEDIMENTOS ADUANALES.

E.—Los pedimentos de carga ó descarga de buques en el comercio de altura:

I. Para buques con porte de más de cien toneladas brutas, cuota fija.............$ 8 00

II. Para buques con porte de más de cincuenta y hasta cien toneladas brutas, cuota fija.......................... 4 00
III. Para buques con porte de más de diez y hasta cincuenta toneladas brutas, cuota fija.......................... 2 00
IV. Para buques con porte de diez toneladas brutas, ó menos, cuota fija.......... 1 00

Art. 2º Se adiciona la citada Tarifa de la ley del Timbre, en los términos siguientes:

Fracción 66 (bis).—PEDIMÉNTOS PARA SALIDA DE BUQUES.

Las solicitudes que con ese objeto se dirijan á los jefes de puerto ó autoridad naval que deba otorgar el permiso:

A. Para buques con porte de más de cincuenta toneladas brutas, cuota fija . . . . $ 4 00
B. Para buques con porte de más de treinta y hasta cincuenta toneladas brutas, cuota fija. . . 2 00
C. Para buques con porte de más de diez hasta treinta toneladas brutas, cuota fija 1 00
D. Para buques con porte de diez toneladas brutas, ó menos, cuota fija 0 50

No causan el impuesto:

Los buques de guerra, los botes pescadores, y las lanchas y demás embarcaciones menores que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

Art. 3° Esté decreto comenzará á regir el primero de Octubre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho. —*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 2 de 1898.—*Limantour.*—Al . . .

Número 33.

PRESCRIPCIÓN. REVALIDACIÓN DE DOCUMENTOS.—*El precepto sobre prescripción del art. 146 de la ley del Timbre, es aplicable desde la fecha en que ésta comenzó á regir. Cualquiera oficina del Timbre puede, sin autorización de la General, revalidar los documentos posteriores á la ley de 1.º de Diciembre de 1874, cuando las estampillas omitidas no pasen de 50 pesos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular número 288.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del que cursa, me dice:

"Hoy se dice á D. Bartolomé Molina, vecino de Batuc, Estado de Sonora, lo que sigue:—Por acuerdo del Presidente de la República manifiesto á Ud. en respuesta á las consultas contenidas en su escrito de 9 del actual, que la prescripción establecida por el artículo 146 de la ley de 25 de Abril de 1893, es aplicable desde la fecha en que comenzó á regir dicha ley, (599) á los documentos sin estampilla extendidos antes de la fecha indicada; y que conforme á los artículos 120, 121 y 122 de la misma ley, cualquiera oficina de la Renta del Timbre, puede, sin necesidad de prévia autorización de la Administración General del Ramo, revalidar los documentos otorgados posteriormente á la ley de 1.º de Diciembre de 1874, cuando el valor de las estampillas omitidas no exceda de cincuenta pesos."

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 29 de 1898.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

---

(599) La Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, comenzó á regir el 1º de Julio del mismo año.



Número 34.

HONORARIOS.—*Circular de Julio 1º. de 1899, que fija el tanto por ciento que como honorario general deben disfrutar los Administradores Principales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 297. (560)

Con arreglo al decreto expedido por el Ejecutivo con fecha de ayer, los Administradores Principales de esta Renta, se abonarán desde hoy, por la venta de toda clase de estampillas que no tenga señalado honorario especial, los que fija la siguiente

TARIFA.

Administraciones Principales.

	Tanto por ciento fijado como honorario general.			Tanto por ciento fijado como honorario general.	
Acapulco	12	50	Distrito Federal	1	80
Aguascalientes	7	50	Durango	4	70
Campeche	7	70	Ensenada de Todos Santos	19	25
Celaya	4	80	Fresnillo	6	50
Ciudad Juárez	8	50	Guadalajara	3	50
Ciudad Lerdo	6	25	Guanajuato	3	60
Ciudad Porfirio Díaz	6	50	Hermosillo	4	40
Colima	7	90	Hidalgo del Parral	7	05
Cuautitlán	5	70	Ixmiquilpam	8	60
Cuernavaca	6	40	Lagos	6	25
Culiacán	6	00	La Paz	19	10
Chihuahua	5	40	Laredo	8	00
Chilpancingo	10	60			

(560) Tratan también de honorarios de los Administradores Principales, el decreto y tarifa expedidos en 6 de Junio de 1900. Véanse adelante bajo el número 52.

	Tanto por ciento fijado como honorario general.			Tanto por ciento fijado como honorario general.	
Mazatlán	4	10	Sayula	5	80
Mérida	3	10	Tampico	7	10
Monterrey	4	70	Tehuacán	7	25
Morelia	4	20	Tepic	9	10
Oaxaca	5	80	Teziutlán	10	50
Pachuca	3	85	Tlacotálpam	8	20
Puebla	2	80	Tlaxcala	9	40
Querétaro	6	70	Tlaxiaco	16	80
Ríoverde	11	50	Toluca	4	60
Saltillo	7	50	Túxpam	8	00
San Cristóbal Las Casas	10	00	Túxtla Gutiérrez	8	00
			Uruápam	7	30
San Juan Bautista	6	10	Veracruz	2	50
San Luis Potosí	3	60	Zacatecas	3	90
San Miguel Allende	7	50	Zamora	7	20

Por la recaudación del impuesto de Timbre de importación, que estableció el decreto de 12 de Mayo de 1896, los mismos Administradores percibirán el cuarto por ciento.

Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, hilazas, tejidos y minerales, continuarán abonándoselos en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular. —México, Julio 1º. de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 35.

VISITAS DE INSPECCIÓN.—*No deben usarse esqueletos impresos en las actas que se levanten ni en los proveídos que recaigan. Puntos que deben contener las actas de visita y los informes que se pidan sobre penas pecuniarias impuestas por las Administraciones Principales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular núm. 298.

El art. 112, (561) de la Ley de 25 de Abril de 1893, dispone que al practicarse una visita de Inspección se extienda por duplicado el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que concurran y los resultados que se obtengan, sin dejar espacio alguno en blanco; y el art. 155, previene que los Administradores Principales del Timbre instruyan por sí, y desde luego, un procedimiento sumario, exigiendo, cuando lo estimen oportuno, declaraciones, libros y documentos; y como se ha notado que varios Inspectores de esta Renta emplean esqueletos impresos para las actas, en los cuales, por no ser posible adaptar su redacción á los hechos que deben consignarse en ellas, se dejan claros, ó se hacen tachos y enmiendas, contraviniendo á lo dispuesto en el referido art. 112; esta Administración recuerda á vd., por medio de la presente, el cumplimiento de aquel precepto, y así mismo le advierte que los proveídos que recaigan en los expedientes deben asentarse precisamente por escrito y no en esqueletos impresos, como suelen hacerlo algunos Administradores; pues el carácter de actuaciones administrativas que tienen todas las diligencias que se signen en el breve procedimiento ordenado por el art. 155, no permite que se emplee en ellas otra forma que la escrituraria.

Recomiendo á vd., también, para que á su vez lo haga á los Inspectores, que las actas sean concisas y claras, consignando los hechos que tengan lugar durante las visitas, sin digresiones ú opiniones que, sobre no ser adecuadas al acto, distraen y preocupan la atención al ser examinadas; y que los proveídos contengan, como lo manda el art. 156 de la Ley, los hechos circunstanciadamente consignados, las responsabilidades en que se haya incurrido, los artículos de la Ley infringidos, los nombres de los responsables y las penas que les correspondan, todo expresado de una manera sucinta y sin divagaciones de ningún género.

Igualmente le recomiendo que al rendir los informes que sobre penas pecunarias impuestas por esa Administración, se le pidan á vd., por acuerdo de la Secretaría de

---

(561) Por errata de imprenta se cita el artículo 112, pues más bien debe ser el 212, que es el aplicable al caso.

Hacienda ó de esta General, use del laconismo apropiado á las circunstancias de cada caso y acompañe copia del acta y del proveído relativo, que son los documentos oficiales en que deben descansar las resoluciones superiores.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular, cuyo cumplimiento eficaz le encarezco.

México, Agosto 5 de 1899.—*E. Lòaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 36.

NOMBRAMIENTO DE CONSIGNATARIO.—*Cuota que debe causar el que los capitanes de buques están obligados á hacer conforme al art. 106 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 299. (562)

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del pasado, me dice:

"El Presidente de la República, á quien he impuesto de la consulta del Administrador de la Renta en Acapulco, inserta en el oficio de vd. núm. 1127, fechado el 11 del corriente, se ha servido resolver que el ejemplar principal del nombramiento de consignatario que están obligados á hacer los capitanes de los buques, conforme á lo prevenido por el art. 106 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, reformado por Decreto de 12 de Noviembre de 1898, debe causar la cuota de cincuenta centavos que señala en su enciso C, la fracción XVII de la Tarifa de la Ley del Timbre, para la carta-poder en que no se expresa cantidad ni contiene datos para fijarla. —Lo comunico á vd. en respuesta á la consulta mencionada."

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 2 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

---

(562) La Circular que se anota fué derogada por la núm. 349 de 9 de Octubre de 1901. Véase adelante bajo el núm. 92.

Número 37.

BULTOS POSTALES.—*El recargo de porte que causen debe cobrarse precisamente en estampillas postales. Modificación de las Circulares núms. 260 y 279 de 20 de Octubre de 1897 y 16 de Junio de 1898.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 300.

Para poner en armonía las disposiciones contenidas en las circulares de esta Administración General, marcadas con los núms. 260 y 279 de 20 de Octubre de 1897, y 16 de Junio de 1898, con las que contiene la circular que expidió la Administración General de Correos en 29 de Diciembre de 1897, bajo el núm. 31, y con lo prevenido en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1888, relativamente á la forma en que debe hacerse el cobro del recargo de porte que causan los paquetes postales, conforme á las Convenciones respectivas; dispone la Administración de mi cargo, que desde el recibo de la presente órden los Administradores Principales, Subalternos y Agentes de esta Renta, cobren el recargo referido, precisamente en estampillas postales, entregándolas desde luego á las Oficinas de Correos y recabando de ellas una constancia que los resguarde y que conservarán en su archivo.

En consecuencia de esta disposición, queda modificado el procedimiento que se mandó observar por las circulares 260 y 279 citadas antes, y dejará de llevarse á la cuenta de Depósito el importe del recargo de que se trata, indicándose solamente en la columna respectiva de la noticia que se rinde conforme al modelo anexo á la segunda de aquellas circulares, el importe del recargo cobrado en timbres postales remitidos á la Oficina de Correos.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente y circularla entre todas sus dependencias, cuidando de su exacto cumplimiento.

México, Noviembre 7 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 38.

Decreto de 1º de Diciembre de 1899, que reforma la ley del Timbre en los puntos siguientes:—Actuaciones en materia criminal.—Carta de crédito y carta-orden.—Carta de pago.— Carta-poder.—Cheques.—Despachos ó nombramientos.—Letras de cambio.—Libranzas.—Libros de contabilidad.—Pólizas de seguros.—Sociedades civiles ó mercantiles.—Títulos para profesiones.—Derogación del impuesto que gravaba la introducción de ganados al Rastro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:* (563)

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el artículo 2º de la ley de Ingresos del Tesoro Federal promulgada el 30 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar las siguientes modificaciones á la ley del Timbre, derogando algunas cuotas y reduciendo otras de la Tarifa para el pago del impuesto:

Art. 1º Se reforma la Tarifa contenida en el artículo 9º de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, en los términos que á continuación se expresan:

	CUOTAS.		
	Por hoja	Por valor	Fija
5.—ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS:			
C.—Las seguidas de oficio ó á petición de parte, en causas criminales, inclusos los escri-			

(563) La Circular número 304 de 20 de Enero de 1900, da reglas é instrucciones para la aplicación del decreto que se anota. Véase la referida Circular en el presente Apéndice bajo el número 42.

	Por hoja	Por valor	Fija
tos del ofendido ó del acusador ó denunciante... Exentas.			
No gozan de la exención, sino que deberán timbrarse como "actuaciones civiles," las que se sigan por cuerda separada sobre la responsabilidad civil procedente del delito.			
16.—CARTA DE CRÉDITO Y CARTA-ORDEN:			
Hasta por cien pesos. . .			$ 0 02
Por más de cien pesos, ó si no se determina cantidad....			0 05
16 BIS.—CARTA DE PAGO:			
Causará la cuota correspondiente á "recibo."			
17.—CARTA-PODER y su revocación ó substitución...			0 05
29.—CUENTA CORRIENTE (copia ó extracto de) . . . . Exenta.			
32.—CHEQUES:			
Los que se expidan con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio.			
Hasta por cien pesos.....			0 02
Por más de cien pesos....			0 05
33.—DESPACHOS Ó NOMBRAMIENTOS:			
A.—Sirviendo de base el sueldo ó emolumento anual.			
Si el sueldo ó emolumento no llega á $ 500 (564).....			1 00
Si fuere de $ 500 sin llegar á $ 1,000			2 00

(564) El artículo 1º del decreto de 29 de Junio de 1900, derogó la primera parte de este inciso A, declarando que no están obligados á sacar despacho los empleados cuyo sueldo anual sea menor de quinientos pesos. Puede consultarse dicho decreto bajo el número 54.

	Por hoja	Por valor	Fija
De $ 1,000 sin llegar á $ 2,000.			$ 5 00
De $ 2,000 sin llegar á $ 4,000			10 00
De $ 4,000 en adelante. . . .			20 00
B.—Cuando no se determine, ni pueda determinarse, la remuneración anual del empleado.			5 00
No causan el impuesto:			
I. Los diplomas.			
II. Las credenciales por nombramiento de elección popular.			
III. Las patentes de licencia ilimitada, ó de retiro, sin sueldo.			
IV. Los "Nombramientos" de los individuos del Ejército y Armada, según las Ordenanzas respectivas.			
V. Las patentes ó despachos que conforme á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y demás disposiciones del ramo, se expidan en los casos de ascenso, promoción, ó nueva clasificación de empleos, si el sueldo correspondiente al nuevo grado ó empleo no exige mayor cuota que la ya pagada en el despacho ó patente anterior del interesado, y siempre que no haya habido interrupción de servicios.			
No tienen obligación de sacar despacho:			
I. Los bogas y patrones.			
II. Los guardabosques.			
III. Los agentes del servicio postal en ferrocarriles, los car-			

	Por hoja	Por valor	Fija
teros y los mensajeros del correo y de telégrafos.			
IV. Los celadores de telégrafos y de teléfonos.			
V. Los guardatrancas, veladores, fogoneros y cuidadores ó guardianes.			
VI. Los maquinistas, los operarios, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, siempre que el sueldo anual no exceda de quinientos pesos.			
VII. Los individuos del Ejército y de los Cuerpos de policía, de sargento abajo.			
VIII. Los funcionarios y empleados con calidad de interinos, si el interinato no excede de dos meses.			
IX. Las personas que substituyan por seis meses ó menos á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado substituído; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por otra causa cualquiera, el substituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo.			

	Por hoja	Por valor	Fija
X. Los empleados promovidos á otro empleo del mismo ramo, ó dependiente de la misma Secretaría de Estado, si el nuevo sueldo no exige mayor cuota que la pagada en anterior despacho y siempre que no haya mediado interrupción de servicios.			
XI. Las personas que solamente presten sus servicios por comisión del Gobierno, sin especial asignación en el Presupuesto de Egresos.			
50.—Letras de cambio:			
I. Hasta por cien pesos . . .			$ 0 02
II. Por más de cien pesos, sin exceder de quinientos. . . .			0 05
III. Por más de quinientos pesos, sin exceder de cien mil: Por cada cien pesos ó fracción.		$ 0 01	
IV. Excediendo de cien mil pesos			10 00
51.—Libranzas:			
Causarán las mismas cuotas que fija la fracción anterior para las letras de cambio.			
52.—Libros:			
A.—I. Los de contabilidad que los comerciantes tengan obligación de llevar conforme al Código de Comercio, cuando el activo de la negociación mercantil exceda de quinientos pesos.	$ 0 05		
II. Los de ventas que conforme á la ley de 16 de Agosto			

	Por hoja	Por valor	Fija
de 1893 (565) es obligatorio llevar en todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola, en que habitualmente se practiquen operaciones de venta al por mayor ó al menudeo	$ 0 01		
III. Los de contabilidad que lleven los que no sean comerciantes . . . . Exentos.			
71.—Pólizas de seguros:			
A.—La de seguro de vida. . .			$ 0 10
B.—La de seguro de incendio, accidentes ó cualquier otro riesgo, por seis meses ó más, sobre el capital asegurado:			
Por cada cien pesos ó fracción.		$ 0 01	
C.—Las pólizas de seguros, que no sean de vida, por menos de seis meses. . . . . . .Exentas.			
84.—Sociedades civiles ó mercantiles constituidas en la República.			
Sobre el capital social conforme al contrato:			
A.—Cuando el capital no exceda de quinientos mil pesos:			
Por cada cien pesos . . .		0 10	
B.—Cuando exceda de quinientos mil pesos, pero no de un millón:			
Por los primeros quinientos mil pesos se pagará la cuota conforme al inciso anterior.			
Por el resto, por cada cien pesos		0 05	
C.—Cuando el capital exceda de			

(565) La ley de 16 de Agosto de 1893 que se cita, figura en este Apéndice bajo el número 5.

	Por hoja	Por valor	Fija
un millón de pesos, se pagará por el millón conforme á los dos incisos que preceden, y por el exceso, por cada cien pesos		$ 0 01	
92.—Títulos para profesiones:			
Se extenderán en papel especial para despachos, legalizándose con estampillas de. .			$ 1 00
No causan el impuesto los títulos de profesores de instrucción primaria.			

Art. 2º Se suprime la fracción 78 de la misma Tarifa de la ley del Timbre que grava la introducción de ganados al rastro; y en consecuencia, se derogan el artículo 92 de la propia ley y las diversas circulares relativas al impuesto de Timbre por la matanza de ganado; (566) pero continuará vigente la exención que otorga el artículo 91 para las operaciones de venta al por mayor ó al menudeo, que se practiquen precisamente dentro de los rastros.

ARTICULO TRANSITORIO.

Se condonan todas las multas en que se haya incurrido por infracción de los preceptos legales reformados ó derogados por el presente decreto, siempre que la distribución de aquellas no haya sido aprobada hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves

---

(566) Las disposiciones que tratan del impuesto del Timbre por la matanza de ganados, y que quedan derogadas en lo que no se opongan al presente Decreto, son las siguientes: Circulares núms. 20 y 26, de Julio 25 y Agosto 5 de 1893; Circulares núms. 172, 179 y 183, de Octubre 2, Noviembre 24 y Diciembre 21 de 1894.

Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 1º de 1899.—*J. Y. Limantour.*—Al . . .

Número 39.

BULTOS POSTALES.—***El uno y medio por ciento que se recauda en las importaciones procedentes del exterior, debe aplicarse al Municipio por donde se verifica la importación.***

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 301.

La Tesorería General de la Federación ha expedido con fecha 20 de Noviembre último, bajo el núm. 1615, la Circular siguiente:

"Por disposición de la Secretaría de Hacienda, comunicada á la oficina de mi cargo con fecha 23 de Octubre último, bajo el núm. 14,272 el 1.50 por 100 municipal que se recauda en las importaciones de paquetes postales procedentes del exterior, debe aplicarse á los Municipios de las Aduanas por donde se verifique la importación, como terminantemente lo previene el Decreto de 4 de Junio de 1896.—A fin de que haya igualdad en las operaciones que se practiquen por las oficinas del interior, que faciliten la concentración en la cuenta corriente que por esta Tesorería ha de llevarse á cada Municipio, recomiendo á vd. que desde su próxima cuenta, la relación en que consta la liquidación de derechos de los paquetes postales, deberán contener una columna más con el título de "Aduana de entrada," en la cual se fijará el lugar por donde tenga su entrada cada paquete postal.—Para lo sucesivo ya no se hará uso de la cuenta de orden "Un peso cincuenta centavos por ciento, que del derecho de importación corresponde á los Municipios," para dar entrada á lo que mensualmente se recaude, sino á la de "Depósito del uno y medio por ciento que corresponde á los Municipios en la importación de paquetes postales."—Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, y le acompaño reformado el esqueleto que se circuló por esta General en 16 de Junio 1898, bajo el número 279, á fin de que arregle á los datos que contiene, las relaciones que remita en lo sucesivo, cuidando de asentar en la primera columna el nombre del puerto de entrada donde se haya hecho la liquidación de los derechos; ó si fué formada por la de esta Capital, asentará vd. el de la Aduana de México.

México, Diciembre 9 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 40.

CLAUSURA DE GIRO MERCANTIL.—*Procedimiento que ha de seguirse cuando un giro de esa clase se cierre antes del término en que debe presentarse la manifestación de ventas al menudeo, para el efecto del cobro del impuesto correspondiente á éstas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 302.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1.° del corriente me dice:

"A fin de que las prevenciones de la ley sobre comercio al menudeo, (567) no queden sin cumplimiento cuando un giro mercantil nuevamente establecido se clausure antes del término en que debe presentarse la manifestación de las ventas en él verificadas, (568) el Presidente de la República se ha servido acordar, que en casos como el indicado, se adopte el procedimiento propuesto por el Administrador Principal de la Renta en Túxpam, exigiéndose juntamente con el aviso de clausura, la manifestación respectiva, á efecto de que en vista de ella, se extienda una boleta especial, y se cancelen en ella las estampillas correspondientes á las ventas manifestadas."

---

(567) Tratan de las ventas al menudeo los arts. 37 á 55 de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

(568) El art. 39 de la Ley del Timbre señala el término de tres meses para presentar la manifestación de ventas al menudeo.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, en concepto de que, una vez adheridas las estampillas á la boleta, será recogida ésta y cancelada en la oficina del Timbre en que haga la manifestación, y se remitirá á esta General con las demás boletas que se recojan de los causantes al final de cada año económico.

México, Diciembre 11 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 41.

CONTABILIDAD DE LOS NEGOCIOS MERCANTILES.—*Para saber si existe la obligación de llevar libros timbrados, se tendrá como base el activo de la negociación de que se trate, según que exceda ó no de quinientos pesos; sin tomarse en cuenta cualesquiera otros bienes que á la vez tenga el dueño de tal negociación. Se concede un plazo que vencerá el 30 de Junio de 1900, para que pongan en regla su contabilidad los comerciantes que no estaban antes obligados á llevar libros y que ahora deben llevarlos conforme al Decreto de 1º de Diciembre de 1899.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 303.

El Señor Secretario de Hacienda en orden de 15 del corriente mes, me dice lo que sigue:

"Se había exigido á los comerciantes, con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1893, que llevarán timbrados los libros de contabilidad que prescribe el Código de Comercio, siempre qne el capital en existencia, en giro, en fincas rústicas ó urbanas, ó en valores de cualquiera especie llegara á dos mil pesos; pero según el Decreto de 1.º de Diciembre del año próximo pasado, (569) (570) que ha te-

(569) Se inserta en este Apéndice bajo el núm. 38.

(570) El Decreto de 1º de Diciembre de 1899, fué modificado por el art. 2º del de 29 de Junio de 1900, en el sentido de que los comerciantes sólo deben llevar libros timbrados cuando su activo llegue á dos mil pesos ó pase de esta cantidad. Véanse ambos decretos bajo los números 38 y 54.

nido por único objeto disminuir los gravámenes del impuesto de timbre, ya no se atiende al importe del conjunto de bienes ó valores que posean los comerciantes, para el efecto de exigirles que lleven libros timbrados de contabilidad, sino únicamente se toma como base el activo de la negociación mercantil según que exceda ó no de quinientos pesos; de manera que, en la actualidad las personas que posean fincas rústicas ó urbanas, ó cualquiera otra clase de bienes, sea cual fuere su valor, y que tengan á la vez un giro mercantil cuyo activo no exceda de quinientos pesos, están exeptuadas de llevar su contabilidad en libros timbrados; y por el contrario, no lo están aquellas que tengan establecimiento mercantil cuyo activo pase de quinientos pesos, aun cuando carezcan de otra clase de bienes.

"Mas como no cuadra con el espíritu de liberalidad que inspiró el Decreto de 1.° de Diciembre citado, exigir desde luego, bajo las penas severas de la ley, el cumplimiento estricto de una obligación á los que anteriormente estaban exentos de ella, por pequeño que sea su número, el Presidente de la República, por consideraciones de equidad y con el deseo de favorecer en lo posible á los que con elementos relativamente escasos se dedican al comercio, se ha servido disponer que los comerciantes exceptuados de timbrar sus libros de contabilidad conforme á la ley de 25 de Abril de de 1893 porque su capital no llegaba á dos mil pesos, y que actualmente ya no lo están en virtud del Decreto de 1.° de Diciembre último porque el activo de su negociación mercantil exceda de quinientos pesos, gocen de un plazo que *vencerá* el 30 de Junio próximo, para legalizar sus libros y poner en regla su contabilidad, y que esa Administración General prevenga á los Administradores Principales de la Renta que se abstengan de imponer penas á los comerciantes que se hallen en las condiciones referidas y que carezcan de dichos libros durante el término expresado; ordenando á los mismos Principales que por sí y por medio de los Subalternos y Agentes de su demarcación, hagan llegar esta resolución á conocimiento de los interesados, para que oportunamente requisiten sus libros, á fin de que, vencido el plazo que se les concede, no aleguen excusa ó ignorancia, y pueda

exigírseles el estricto cumplimiento de la ley bajo las penas que ella misma establece.

"Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos."

Lo transcribo á vd. para su más exacto cumplimiento en la demarcación de su cargo, en la que deberá darle la debida publicidad, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Enero 18 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 42.

CIRCULAR *número 304 de 20 de Enero de 1900, en que se dan reglas é instrucciones para la aplicación del decreto de reformas á la ley del Timbre, expedido el 1º de Diciembre de 1899.—A lo que debe limitarse la inspección cuando se trate de actuaciones criminales.—Se llama la atención sobre la rebaja de cuotas para la carta de crédito, carta-orden, carta-poder, cheques, letras de cambio y libranzas.—Reglas para la aplicación de la reforma sobre despachos de empleados y libros de contabilidad.—Derogación del impuesto del Timbre por la matanza de ganados en el Rastro.—Sobreseimiento en los expedientes por infracción de preceptos derogados ó reformados.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección tercera.—Circular número 304.

Habiendo consultado á la Secretaría de Hacienda la expedición de una circular que facilitara el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de 1º de Diciembre último, (571) ha resuelto con fecha de ayer, lo siguiente:

"De notoria conveniencia estima el Presidente de la República las instrucciones contenidas en el proyecto de circular que se sirvió vd. remitir con su oficio núm. 3,159 de 15 del pasado Diciembre, y por tanto, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien otorgar su aprobación

(571) El decreto de 1º de Diciembre que se cita puede consultarse en este Apéndice bajo el núm. 38.

á dicho proyecto. En tal virtud, puede esa Administración General publicarlo y circularlo para su cumplimiento, recomendando además que se tenga presente lo dispuesto por la suprema orden de 15 del actual. (572)

Lo comunico á vd. en respuesta á su citado oficio.

La circular cuyo proyecto tuvo á bien aprobar la Superioridad, es como sigue:

"Remito á vd. ejemplares del decreto expedido con fecha 1º del corriente, (573) por el Presidente de la República, reduciendo algunas cuotas de la ley del Timbre, derogando otras y modificando ciertas disposiciones de la propia ley, todo en sentido favorable á los causantes del impuesto.

"Como esas reformas afectan documentos que con mucha frecuencia se examinan en las visitas de inspección, conviene que llame vd. respecto de ellas la atención de los Administradores Subalternos y de los Agentes ó Inspectores adscritos á esa Principal, porque si no las tuvieran presentes al ejercer sus atribuciones, podrían ocasionar á los contribuyentes molestias indebidas.

"Desde luego notará vd. que se han declarado exentas del impuesto las actuaciones judiciales en materia criminal, (574) ya sea que se sigan de oficio ó á petición de parte, así como los escritos del ofendido ó del acusador ó denunciante. Esta reforma es favorable á los intereses de la sociedad, porque remueve todo obstáculo para emprender aquellos juicios, pero como se deja subsistente el gravamen para las actuaciones civiles que se sigan por cuerda separada sobre la responsabilidad civil procedente de algún delito, á esta última clase de actuaciones debe limitarse la inspección fiscal.

"Llamo también la atención de vd. sobre la reducción de las cuotas establecidas para la *carta de crédito*, *carta-orden*, *carta-poder*, *cheques*, *letras de cambio* y *libranzas*,

---

(572) La suprema orden que se cita puede verse antes bajo el núm. 41.

(573) Ya se dijo que figura marcado con el núm. 38.

(574) Se ocupa de actuaciones en materia criminal la fracción 5ª de la Tarifa, reformada por el Decreto de 1º de Diciembre de 1899, inserto en este Apéndice bajo el número 38.

(575) reforma que sin duda, facilitará las operaciones relacionadas con esos documentos mercantiles.

"La fracción que grava los despachos de empleados públicos (576) ha sido también objeto de muy liberales modificaciones, porque á la vez que se reducen notablemente las cuotas, se declara exentos de la obligación de sacar despacho á muchos empleados que hasta ahora no disfrutaban de esa franquicia, (577) lo cual circunscribe y hace más obvia la inspección. No será ocioso advertir que, como la nueva disposición no puede tener efecto retroactivo, los empleados que estén funcionando por virtud de nombramiento anterior á la fecha del decreto de reformas y que con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1893, estuvieron dispensados entonces de sacar despacho, no tienen ahora obligación de llenar ese requisito. Y, por otra parte, siendo equitativo aplicar á los casos pendientes la ley más benigna, pueden legalizarse con las estampillas que correspondan conforme al nuevo decreto, los despachos de aquellos empleados que aun no los hubieren sacado por cualquiera circunstancia.

"No menos importante es la reforma que se refiere á libros de contabilidad, (578) pues según ella, no basta ya con la circunstancia de poseer un capital de dos mil pesos ó más, para reportar la obligación de timbrar los libros en que se lleve la contabilidad, sino que, en lo sucesivo, sólo aquellas personas á quienes el Código de Comercio considera con el carácter de comerciantes (579) y que posean negociaciones cuyo activo exceda de quinientos pesos, tendrán obligación de llevar timbrados sus li-

---

(575) Tratan de la reducción de las cuotas á que se refiere, las fracciones 16, 17, 32, 50 y 51, reformadas por el art. 1º del Decreto de 1º de Diciembre de 1899 ya citado.

(576) Trata de despachos la fracción 33 reformada por el Decreto de 1º de Diciembre de 1899.

(577) Véase la citada fracción 33 en la parte que trata de los empleados que *no tienen obligación de sacar despacho.*

(578) Se ocupa de libros de contabilidad la fracción 52 de la Tarifa de la Ley del Timbre, reformada por el decreto de 1º de Diciembre de 1899.

(579) Los arts. 3º y 4º del Código de Comercio, expresan qué personas tienen el carácter de comerciantes.

bros de contabilidad y el de ventas que les exige la ley de 16 de Agosto de 1893. (580)

"En consecuencia, debe cesar la práctica hasta aquí observada, de computar el valor de las fincas rústicas ó urbanas ó de otra clase de bienes que posean los dueños de establecimientos mercantiles para decidir si están obligados á llevar libros timbrados, sino que se atenderá al monto del activo de la negociación y únicamente cuando éste pase de quinientos pesos, se considerará que existe la obligación de legalizar los libros de contabilidad con las estampillas de ley. (581)

"Para resolver, en los casos de duda, si el activo de una negociación pasa de quinientos pesos ó no, se usará del procedimiento que establece el art. 80 de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893.

"Limitada en los términos antes dichos la obligación de llevar libros timbrados, claro está que aquellas personas que sin ser comerciantes lleven libros de contabilidad, no están obligados á legalizarlos con estampillas. Por tanto, recomendará vd. á los Subalternos, Agentes é Inspectores de esa demarcación, que la vigilancia para el cumplimiento de la ley, la ejerzan con sujeción á las reglas siguientes:

"Primera. No se exigirá la presentación de libros timbrados á los dueños de fincas rústicas, ó agricultores, industriales ó mineros, cuando sólo en sus propias fincas, fábricas ó negociaciones vendan los productos de las mismas y se limiten á esa venta. En tales casos, se exigirá únicamente la presentación del libro de ventas, y si éstas se hacen al por mayor, la del talonario respectivo, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 16 de Agosto de 1893. (582)

"Segunda. Si las ventas de los productos de las fincas, fábricas ó negociaciones, se verifican en almacenes, tiendas ó expendios establecidos en alguna población, se exigirá al dueño ó encargado del almacén, tienda ó ex-

(580) Consúltese la ley de 16 de Agosto de 1893 que se cita, bajo el núm. 5.

(581) Trata de la misma materia del presente párrafo la resolución marcada en este folleto con el número 41.

(582) Puede verse la ley que se cita bajo el núm. 5.

pendio, la presentación de libros timbrados que deben llevar conforme al Código de Comercio, (583) y además el libro especial de ventas y el talonario en su caso.

"Tercera. Cuando en los establecimientos industriales y mineros y en las fincas agrícolas se vendiere habitualmente otra clase de artículos que no fueren los productos de dichos establecimientos ó fincas, deberán llevarse timbrados los libros de contabilidad respectivos, siempre que el activo del establecimiento mercantil pase de quinientos pesos, en la inteligencia de que cuando los interesados afirmen que los libros de contabilidad que no sean los de ventas, los llevan en otro lugar, se tomará nota en el acta respectiva, y en tal caso, el Administrador Principal requerirá al del lugar indicado por el causante, para que mande practicar la visita respectiva, á fin de cerciorarse de la veracidad de la manifestación.

"Cuarta. En caso de duda sobre si determinada persona tiene obligación de llevar libros timbrados, los Inspectores se sujetarán á las disposiciones de los arts. 3° y 4° del Código de Comercio vigente, los cuales determinan qué personas se reputan en derecho comerciantes y quiénes tienen accidentalmente esta calidad.

"Suprimida la fracción 78 de la Tarifa de la ley del Timbre (584) que gravaba la introducción del ganado al Rastro y derogadas las disposiciones posteriores que gravaron las matanzas anuales en el campo, debe cesar toda intervención de los empleados del Timbre en las operaciones que se practiquen dentro de las casas de matanza con los productos naturales de los animales sacrificados, pues además de ser libre por este decreto dicha matanza, continúan exentas de gravamen las ventas al por mayor ó al menudeo, que se ejecuten precisamente dentro de los rastros.

"Excusado me parece recomendar á Ud. que en cumplimiento del artículo transitorio del repetido decreto, sobresea inmediatamente en todos los expedientes que estuviere tramitando por infracción de los preceptos dero-

---

(583) El art. 33 del Código de Comercio expresa cuáles son los libros que están obligados á llevar los comerciantes.

(584) El art. 2° del decreto de 1° de Diciembre de 1899, es el que deroga la fracción 78 á que se refiere.

gados ó reformados, así como en aquellos en que no se hayan hecho efectivas todavía las multas; y en cuanto á las qué por infracciones de artículos derogados hayan sido pagadas con ó sin la conformidad de los causantes, y cuya distribución no hubiere sido aprobada antes del día 1º del corriente, consultará Ud. á esta General la devolución, acompañando copia certificada del acta y proveído respectivos para resolver lo que corresponda."

Lo que transcribo á Ud. para su cumplimiento, y le recomiendo que envíe á todas sus dependencias la presente circular para que sea conocida de todos aquellos á quienes interesa, sirviéndose acusarme el correspondiente recibo, en el concepto de que la suprema orden de 15 del actual (585) que cita la Secretaría de Hacienda en la nota aprobatoria que da principio á ésta, es la que se circuló con el núm. 303 el día 18 del corriente.—México, Enero 20 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 42 (bis.)

METALES.—*Circular que dispone que las facturas que amparen la exportación de minerales deben expresar el nombre del dueño de ellos, la ubicación y el nombre del fundo minero de que procedan.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección tercera.—Circular núm. 305.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del actual, me dice: (586)

"El Presidente de la República se ha servido acordar que esa Administración General adicione la base 7ª de su Circular fecha 8 de Julio de 1895 y el modelo anexo á ella, previniendo que en las facturas que expidan las Oficinas de esa Renta para amparar la exportación de minerales, se exprese el nombre del dueño de ellos, así como

(585) La Circular núm. 303 que se cita consta en el presente Apéndice marcada con el núm. 41.

(586) Es correlativa de la presente Circular la número 350 de 12 de Octubre de 1901, inserta adelante bajo el número 93.

la ubicación y el nombre del fundo minero de que procedan.—Lo digo á Ud. para sus efectos."

Lo transcribo á Ud. para su cumplimiento, recomendándole haga llegar la presente disposición á todas sus dependencias con el mismo fin, y que me acuse el correspondiente recibo.

México, Enero 26 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 43.

TÍTULOS DE TIERRAS.—*Los títulos de terrenos baldíos pueden extenderse con estampillas comunes de cualquiera procedencia, con tal de que éstos tengan el resello de la demarcación á que pertenezcan.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 306.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice lo siguiente:

"Hoy se dice al Secretario de Fomento, lo que sigue: —Deseoso el Presidente de la República de remover las dificultades con que hoy se tropieza en la expedición de títulos de terrenos baldíos, especialmente cuando las personas interesadas en ellos residen fuera del Distrito Federal, se ha servido acordar que lo dispuesto por la Circular número 200 de 28 de Junio de 1895, respecto de las estampillas con que se legalizan los títulos de propiedad minera, se haga extensivo á las estampillas que deben llevar los expresados títulos de terrenos baldíos. En consecuencia, desde esta fecha pueden extenderse dichos títulos de terrenos con estampillas comunes de cualquiera procedencia, con tal de que éstas tengan el resello de la demarcación á que pertenezcan.—Tengo el honor de comunicarlo á Ud. en respuesta al atento oficio número 3,590, girado en 14 de Diciembre anterior por la Sección 1ª de la Secretaría de su merecido cargo."

Lo inserto á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

México, Enero 27 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 44.

Circular, resolviendo una consulta sobre el timbre que causan los despachos de empleados y sobre el abono de sueldos conforme al decreto de 1º de Diciembre de 1899.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 4ª—Circular número 1,622.

El Administrador de la Aduana Marítima de la Paz, me dice en telegrama fecha 27 de Diciembre último, lo que sigue:

"Primer supernumerario Tribunal de Justicia, Lic. Eugenio Sánchez Laurel, por ministerio de la ley funciona como Magistrado desde el 16 de Junio próximo pasado, y sin interrupción sigue prestando servicios.—Conforme circular de vd., 27 de Agosto de 1898, es forzoso despacho, y al efecto consulto á vd.:—1º La base del impuesto del Timbre, $50, ¿debe tomarse conforme á ley no modificada ó $10, conforme á decreto último 1º Diciembre?—2º Los empleados de diversas Secretarías que esta Aduana les cubre sueldos, al pagar valor timbres y tres pesos requisitación conforme circular 4 de Diciembre último y prévios los avisos conducentes que dará á esa Tesorería y Secretarías, ¿pasado el plazo de dos meses, se les sigue abonando sus sueldos aun cuando no presenten sus despachos, equiparándolos á las prevenciones de las circulares de Hacienda de 22 de Junio y 30 de Noviembre de 1898, ó suspendo el pago?"

Hecha la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 9,313 de 23 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

"El Presidente de la República á cuyo conocimiento han sido elevadas las consultas del Administrador de la Aduana de la Paz, insertas en el oficio núm. 541, girado en 2 del actual por la Mesa 1ª, Sección 2ª de esa Tesorería General, se ha servido resolver:—Que los despachos de los funcionarios y empleados, expedidos del 1º de Diciembre próximo pasado en adelante, deben timbrarse con

arreglo al decreto de esa fecha. (587)—Que las Oficinas pagadoras deben continuar abonando sus sueldos á los mismos funcionarios y empleados que hubieren satisfecho el importe de las estampillas y de la requisitación de sus respectivos despachos, cualquiera que sea el tiempo que transcurra en la entrega de éstos á los interesados, sin perjuicio de que dichas oficinas den el aviso á que se refiere la circular de 30 de Noviembre de 1898, para que se dicten las providencias que correspondan.—Lo comunico á vd. en respuesta á las consultas mencionadas."

Lo translado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1900. —*Francisco Espinosa.*—Al . . .

Número 45.

LIBROS.—*Los comerciantes dueños de varios establecimientos cuyo activo en conjunto exceda de 500 pesos, están obligados á llevar libros timbrados.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular número 307.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

"En vista del oficio de usted, número 3,390, fecha 27 del próximo pasado Enero, el Presidente de la República tuvo á bien resolver que los comerciantes dueños de varios establecimientos mercantiles, cuyo activo en conjunto exceda de quinientos pesos, (588) están obligados á llevar libros timbrados conforme al decreto de 1.º de Diciembre último, aun cuando el activo de cada uno de dichos establecimientos sea menor que la cantidad citada."

(587) El decreto de 1º de Diciembre de 1899 que se cita puede verse bajo el núm. 38.

(588) No debe olvidarse que el decreto de 29 de Junio de 1900 dispone en su art. 2º, que los comerciantes sólo están obligados á llevar libros timbrados cuando el activo de la negociación respectiva llegue ó pase de *dos mil pesos.* Véase dicho decreto bajo el número 51.

Lo transcribo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 8 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 46.

CONTRIBUCIÓN FEDERAL.—*Decreto de 20 de Febrero de 1900, que reforma la fracción XI y deroga la fracción XII del art. 115 de la ley del Timbre.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 2.º de la ley de Ingresos del Tesoro Federal, promulgada el 30 de Mayo de 1899, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º La fracción XI del art. 115 de la ley del Timbre, que declara exentos del pago de Contribución Federal los impuestos personales cuya cuota mensual no exceda de 15 cs., se reforma en los términos siguientes:

XI. Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden; pero á condición de que no llegue á 25 cs. la cuota ó suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante.

A.—Sólo se reputarán impuestos de capitación, aquellos en que se tome por base para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo ú otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios, ó en general, los bienes ó medios de subsistencia de los causantes.

B.—Cuando en algún Estado se cobren dos ó más im-

puestos de capitación, tengan carácter municipal ó no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos quedan exentos del pago de Contribución Federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de 25 cs. mensuales.

C.—En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, ó cada grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna, y por lo tanto, en el ejemplar del Corte de Caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de Contribución Federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen á 25 cs. mensuales.

Art. 2.º Se deroga la fracción XII del mencionado art. 115 de la ley del Timbre.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1º de Julio del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Febrero 20 de 1900.—*Limantour.*—Al. ..

Número 47.

CONTRIBUCIÓN FEDERAL.—*Las estampillas de esta contribución aunque pueden circular sin la numeración progresiva, no deben venderse sin ser reselladas antes por la oficina correspondiente.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular número 310.

Al suprimirse, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, la numeración progresiva en las estampillas de la Contribución Federal, se mandó ejercer la más estricta vigilancia, para impedir que circularan aquellas sin el resello de la oficina correspondiente, bajo el concepto de que no tendrían valor legal los documentos á que se adhirieran las estampillas sin ese requisito, quedando obligados los tenedores, solo por esa falta, á la reposición de los timbres, conforme á las resoluciones dictadas por la misma Secretaría.

En virtud de aquel acuerdo, la Administración de mi cargo, dirigió á las Principales de la Renta, en 17 de Junio de 1896, un telegrama circular, en que se les advirtió que las estampillas de Contribución Federal circularían sin numeración, pero què deberían llevar el resello de las oficinas respectivas.

Sin embargo de esa medida, la Secretaría de Hacienda ha tenido conocimiento de que las estampillas de que se trata se han vendido en algunas oficinas, sin el resello de la demarcación, y en tal virtud ha dispuesto, en orden fecha 5 del actual, número 10,999, que se recomiende de nuevo á los Administradores de esta Renta, que vigilen el que en sus respectivas demarcaciones no se vendan estampillas sin resellarlas previamente.

Lo comunico á usted para su exacto cumplimiento en la demarcación de esa Principal, y le recomiendo me acuse recibo de la presente circular.

México, Marzo 13 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 48.

PAQUETES.—*Circular que da instrucciones para la formación de los que deben remitirse por el correo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular número 311.

Por los avisos que ha dado la Administración Local de Correos del Distrito, ha tenido conocimiento esta General de que algunas Administraciones Principales de la Renta, no emplean los materiales apropiados para empacar los documentos y estampillas que remiten por la estafeta ú otras oficinas, dando lugar á que los paquetes lleguen deshechos ó rotos á su destino, y expuestos á extravío los papeles ó valores que contienen; y como es conveniente evitar reclamaciones, recomiendo á Ud. que cuide en lo sucesivo de que en esa Principal y sus Subalternas, se use de papel fuerte ó lienzo para las envolturas, ligando ó precintando con esmero los bultos ó paquetes que por su tamaño ó contenido, reclamen una especial atención al hacerse, muy particularmente si deben recorrer largas distancias ó difíciles vías de comunicación, pues en estos casos deben procurar, además, que sean cubiertos con tela encerada para preservar de la humedad el contenido.

Lo que comunico á usted para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Marzo 14 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 49.

DEPÓSITOS.—*Los que se hagan por los jueces en poder de las oficinas de Hacienda deben devolverse sin consulta previa al superior.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular número 312.

Con fecha 30 de Enero de 1896, y bajo el núm. 1,520, circuló la Tesorería General de la Federación la resolución superior que sigue:

"Por la Secretaría de Hacienda, en orden de 28 del actual se me dice:—"Puse en conocimiento del Presidente el oficio número 457 de 16 del corriente, despachado por la Mesa 4.ª, Sección 1.ª de esa Tesorería, en el cual consulta Ud. si puede circularse á las oficinas respectivas como resolución general, la que esta Secretaría acordó el 8 del corriente, de conformidad con lo que Ud. propuso, mandando se dijera á la Jefatura de Hacienda en el Estado de Tabasco, que siempre que la autoridad judicial le remita alguna suma en depósito y que exprese que queda á disposición del Juez, obedezca la orden de devolución á fin de que no se perjudiquen los interesados; dando conocimiento á esa Tesorería cuando se haya hecho la devolución; y el Presidente de la República tuvo á bien acordar se diga á Ud. que la citada resolución de 8 del actual, se considere como general, y que bajo tal concepto puede circularse á las oficinas respectivas para sus efectos. Comunícolo á Ud. en respuesta á su citado oficio y para los efectos correspondientes. Lo que inserto á Ud. para su cumplimiento, en concepto de que la devolución de los depósitos de que se trata, se comprobará con la orden del Juzgado respectivo, sirviéndose acusar recibo de la presente."

Lo que transcribo á Ud. para que en los casos que ocurran en la Principal de su cargo y su demarcación, haga las devoluciones á que se refiere la preinserta disposición, sin consultarlas previamente; cuidando de comprobar el egreso con el oficio del Juez que ordene aquellas.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, Marzo 29 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 50.

INSPECTORES.—*Los de la Renta no deben percibir remuneración cuando no practiquen visitas ni ejecuten ninguna otra labor propia de su empleo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 313.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 del pasado, me dice:

"He sometido á la consideración del Presidente de la República, la consulta contenida en el oficio de vd. núm. 4,333, fechado el 26 del actual; y el mismo Primer Magistrado se ha servido resolver que, cuando los Inspectores de la Renta no practiquen visitas ni ejecuten ninguna otra labor propia del empleo que desempeñan, no deben percibir la remuneración que les está asignada, supuesto que, en caso de impedimento, los empleados tienen obligación de comprobar su enfermedad con arreglo á las disposiciones vigentes, para conservar el derecho al abono de su sueldo."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 16 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 51.

COMPRA-VENTA.—*La del ganado que se destina á la exportación debe causar el impuesto cuando la operación respectiva se perfecciona en la República.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 315.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del corriente, me dice:

"Hoy se dice á los Sres. Isidoro de Ochoa y Compañía, vecinos de Veracruz, lo que sigue:—El Presidente de la República, á cuya consideración he sometido el escrito

de vdes., fechado el 3 del actual, se ha servido resolver que, aunque según se les hizo ya saber en 28 del pasado Abril, no es obligatorio extender factura por el precio del ganado que se exporta para su venta en países extranjeros, no es posible mandar devolver á vdes. el valor de las estampillas adheridas á la factura que otorgaron al embarcar en 30 de Marzo último, 891 reses para la Isla de Cuba, porque la Ley no autoriza semejante devolución.—El mismo Supremo Magistrado se ha servido acordar igualmente, se manifieste á vdes., que si la operación de compra-venta se perfecciona en la República, aun cuando el ganado, objeto de ella, se destine á la exportación, debe causar el impuesto del Timbre.—Lo comunico á vdes. en respuesta á su citado escrito."

Al transcribirlo vd., para su conocimiento, le advierto que, en los casos de exportación de ganado en comisión para su venta en el extranjero, los remitentes, en las visitas que se les practiquen, están obligados á justificar esas operaciones ante las respectivas oficinas del Timbre, como lo disponen el artículo 36 de la ley de 25 de Abril de 1893, y su correlativo el 9.° de la de 16 de Agosto del apropio año. (589)

Sírvase vd. acusarme aecusarme recibo de la presente.

México, Mayo 16 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Número 52.

Honorarios.—*Decreto y Tarifa de 6 de Junio de 1900, que fija los honorarios que deben percibir los Administradores Principales del Timbre por la venta de toda clase de estampillas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

---

(589) La ley de 16 de Agosto de 1893 que se cita, puede verse en este Apéndice bajo el núm. 5.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 173 de la ley de 25 de Abril de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde el 1.° de Julio próximo, los Administradores Principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa á este decreto.

Ar. 2.° Por la recaudación del impuesto de Timbre de importación, que estableció el decreto de 12 de Mayo de 1896, los mismos Administradores percibirán el cuarto por ciento sobre los productos que reciban de las Aduanas respectivas.

Art. 3° Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos y minerales, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 6 de 1900.—*Limantour*, Al.....

TARIFA.

Administraciones Principales.

	Tanto por ciento fijado como honorario general.		Tanto por ciento fijado como honorario general.
Acapulco..........	12 50	Celaya............	4 60
Aguascalientes......	7 40	Ciudad Juárez........	8 40
Campeche.........	7 70	Ciudad Lerdo......	6 00

	Tanto por ciento fijado como honorario general.	
Ciudad Porfirio Díaz.	6	20
Colima............	7	80
Cuautitlán.........	5	60
Cuernavaca........	6	40
Culiacán..........	6	00
Chihuahua.........	5	00
Chilpancingo.......	10	60
Distrito Federal....	1	60
Durango..........	4	50
Ensenada de Todos Santos..........	19	25
Fresnillo..........	6	25
Guadalajara.......	3	40
Guanajuato........	3	50
Hermosillo........	3	40
Hidalgo del Parral..	6	50
Ixmiquilpam.......	8	20
Lagos............	6	25
La Paz............	18	20
Laredo............	8	00
Mazatlán..........	4	00
Mérida............	2	80
Monterrey.........	4	30
Morelia...........	4	10
Nogales...........	6	50
Oaxaca............	5	50
Pachuca..........	3	70
Puebla............	2	70
Querètaro.........	6	50
Ríoverde..........	11	20
Saltillo............	6	50
San Cristóbal Las Casas.............	9	20
San Juan Bautista..	5	90
San Luis Potosí....	3	40
San Miguel Allende..	7	00
Sayula............	5	60
Tampico..........	6	90
Tehuacán..........	7	25
Tepic.............	8	80
Tezíutlán..........	9	50
Tlacotálpam.......	8	20
Tlaxcala..........	9	00
Tlaxiaco..........	16	80
Toluca............	4	30
Túxpam...........	8	00
Túxtla Gutiérrez...	7	50
Uruápam..........	7	10
Veracruz..........	2	40
Zacatecas.........	3	80
Zamora...........	6	90

México, Junio 6 de 1900.—*Limantour.*

Número 53.

Ventas al menudeo.—*Inscripción de ellas en conjunto y en una misma fecha en un término que no pase de siete días.* (590)

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Tercera.—Mesa 3.ª—Número 15,304.

(590) Aunque esta resolución no ha sido promulgada en debida forma, sin embargo se inserta en el presente Apéndice, por re-

Ha sido examinada la consulta del Administrador Principal de la Renta en el Distrito Federal, inserta en el oficio de vd. número 5,165 fechado el 23 de Mayo anterior; y el Presidente de la República se ha servido resolver que, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 16 de Agosto de 1893, los comerciantes pueden inscribir en conjunto y en una misma fecha en su libro especial de ventas las correspondientes á varios días, con tal de que entre la fecha de las expresadas ventas y su inscripción no transcurran más de siete días.

Lo comunico á vd. en respuesta á la mencionada consulta.

México, Junio 22 de 1900.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1.º—*R. Núñez.*—Al Administrador General de Timbre.—Presente.

Número 54.

Despachos y libros.—*Decreto de 29 de Junio de 1900, que declara que no deben sacar despachos los empleados cuyo sueldo sea menor de quinientos pesos, y que los comerciantes sólo deben llevar libros timbrados cuando su activo llegue á dos mil pesos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de ingresos del Tesoro Federal de 30 de Mayo de 1899, y con objeto de ampliar las franquicias otorgadas á los causantes del impuesto de Tim-

ferirse á una disposición legal de muy frecuente aplicación en la práctica. Puede consultarse el Decreto de 16 de Agosto que se cita, bajo el núm. 5.

bre por el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado, (591) he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º No están obligados á sacar despacho los empleados cuyo sueldo ó emolumento anual sea menor de quinientos pesos. En consecuencia, se deroga la primera parte del inciso A, fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre, reformada por decreto fecha 1º de Diciembre de 1899, que gravó con la cuota de un peso los despachos de los referidos empleados.

Art. 2º Los libros de contabilidad que los comerciantes tienen obligación de llevar conforme al Código de Comercio, y que según el decreto de 1º de Diciembre de 1899, han debido timbrarse á razón de cinco centavos por hoja cuando el activo de la negociación mercantil excede de quinientos pesos, solamente se timbrarán en la proporción expresada cuando dicho activo llegue á la suma de dos mil pesos ó exceda de esta cantidad.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 29 de 1900.—*Limantour.*—Al . . .

Número 55.

FONDOS DEL TIMBRE.—*Dispone se abone á los Administradores una cantidad por vía de indemnización de gastos en la concentración de aquellos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección tercera.—Circular número 316.

(591) El decreto de 1º de Diciembre de 1899 á que se hace referencia, puede verse en este Apéndice bajo el número 38.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del pasado, me dice: (592)

"Aunque según el sistema de recaudación establecido por la ley, la concentración de fondos de la Renta, así como las demás erogaciones exigidas por la misma recaudación, deben hacerse por cuenta de los Administradores Principales, el Presidente de la República se ha servido acordar que en el presente año fiscal se abonen á dichos Administradores las cantidades que expresa la relación adjunta, por vía de indemnización de los gastos que hicieren en la concentración de los indicados fondos."

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y demás efectos, en confirmación del mensaje que le dirigí con fecha 13 del corriente mes, señalándole el tipo que corresponde á esa Principal, según la relación enviada por la Secretaría de Hacienda, para la concentración de fondos de las dependencias de la Oficina de su cargo, cuyo tipo es el de . . . por ciento.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.

México, Julio 20 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 56.

Despachos.—*Circular de la Secretaría de Hacienda de 2 de Julio de 1900 que fija nuevas reglas para la requisitación de los despachos.* (593)

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección tercera.

Al dictarse las prevenciones contenidas en las circulares de 22 de Junio y 30 de Noviembre de 1898, se tu-

(592) La orden que se cita fué revalidada para el año fiscal de 1901 á 1902, por la Circular número 344 de 6 de Agosto de 1901, que se inserta adelante bajo el número 87.

(593) El decreto de 30 de Julio de 1901 declara que cesa para los funcionarios y empleados federales del orden civil la obligación de sacar despacho, y que los timbres correspondientes deben fijarse en el nombramiento respectivo. La resolución de la Secretaría de Hacienda del 3 de Agosto del mismo año, expresa qué nombramientos deben sujetarse al referido decreto. Véanse uno y otra bajo los números 85 y 86.

vieron en cuenta las cuotas relativamente elevadas que reportaban entonces los despachos de los empleados; pero habiendo sufrido esas cuotas notable reducción en virtud del decreto de 1° de Diciembre del año próximo pasado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que las disposiciones establecidas por las citadas circulares se modifiquen en los términos siguientes:

Primera. Todo indivíduo que reciba un nombramiento de la Secretaría de Hacienda y que necesite proveerse de despacho timbrado, manifestará por escrito al Jefe de la Sección ú oficina de que dependa, dentro de los tres días siguientes al de la toma de posesión de su empleo, si está dispuesto á hacer por su cuenta la requisitación de su despacho y la ministración de las estampillas correspondientes ó solamente la requisitación. En el primer caso, se dará simple aviso á la Tesorería General de la Federación para los efectos de la prevención siguiente; y en el segundo caso, se librará orden á la misma Tesorería para que, previa fianza, ministre al interesado ó á quien lo represente, las estampillas que deban adherirse al despacho y descuente el importe de aquellas precisamente del primer abono de sueldo que tenga derecho á percibir el propio interesado

Segunda. El expresado despacho deberá presentarse á la oficina en que preste sus servicios el empleado, á más tardar dos meses después de la toma de posesión del empleo, y si pasado ese término no se hubiere verificado la presentación, el Jefe de la Oficina, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que se suspenda el sueldo al interesado, siempre que éste se haya hecho cargo de la requisitación de su despacho. Si el encargado de la requisitación fuere el comisionado oficial á que se refiere la prevención tercera, el Jefe de la oficina se limitará á dar aviso á esta Secretaría para que se dicten las providencias que procedan.

Tercera. Cuando el interesado manifestare no tener posibilidad de requisitar su despacho ó no diere con oportunidad el aviso ó la fiànza, la Secretaría de Hacienda designará persona que se encargue de la requisitación, abonándosele por cada despacho el honorario de tres pesos, que juntamente con el importe de las estampillas se

descontará del primer abono de sueldo que se haga á dicho interesado. Tanto las estampillas como el honorario de requisitación, se ministrarán inmediatamente por la Tesorería á la persona designada, sin necesidad de otorgamiento de fianza por el empleado ni de que previamente se le haga efectivo el descuento.

Cuarta. Si por culpa de la persona encargada de la requisitación, dejare de hacerse ésta dentro de los dos meses siguientes al de la toma de posesión del empleo, se continuarán abonando al interesado los haberes que le corresponden; pero la Secretaría de Hacienda impondrá á dicha persona una multa de cinco á cincuenta pesos, de cuyo pago responderá subsidiariamente el fiador de aquella ó la Compañía que hubiere dado caución por el cumplimiento de sus obligaciones.

Quinta. A fin de que se lleven á debido efecto las precedentes disposiciones, los Jefes de Sección ú oficina harán que se den á la Tesorería General los avisos de que habla la prevención primera.

Sexta. La persona encargada oficialmente de la requisitación de los despachos, otorgará, á satisfacción de la Tesorería General, una fianza por la suma de quinientos pesos para responder del exacto cumplimiento de la obligación que tiene de entregar á los interesados sus despachos, ó de remitirlos á su costa al lugar en que los empleados estén prestando sus servicios.

Séptima. Estas prevenciones se observarán respecto de los empleados civiles cuyo nombramiento dependa de las demás Secretarías de Estado, que tengan encomendada la requisitación de los despachos á comisionados especiales sujetos á las mismas obligaciones que el de la Secretaría de Hacienda.

Octava. Cuando la Secretaría de que emane el nombramiento de un empleado, no tuviere comisionado especial para la requisitación de los despachos, el valor de las estampillas correspondientes se descontará, por regla general, del primer abono de sueldo que se haga al interesado, quedando tal descuento á disposición de la respectiva Secretaría.

Novena. La omisión de los descuentos prevenidos constituirá, á quienes dejaren de hacerlos, pecuniariamen-

te responsables del importe de aquellos, sin perjuicio de las demás penas que procedan conforme á las leyes.

México, Julio 2 de 1900.—*Limantour.*—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

Número 57.

Talleres Fotográficos.—*Se consideran mercantiles y deben presentar la manifestación á que se refiere el art. 38 de la ley del Timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 317.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del pasado, me dice:

"Teniendo en cuenta que el contrato por el cual alguno se obliga á prestar sus trabajos, poniendo el material necesario para ejecutarlos, ha sido considerado y se considera por la mayoría de los autores como un contrato de compraventa, opinión que ha sido aceptada por la circular núm. 220 de 9 de Enero de 1896: que si nadie duda que haya solo venta cuando se adquiere por dinero un objeto ya hecho, en el cual, el que lo hizo, y es el mismo que lo enajena, puso la materia y su trabajo, no hay motivo para cambiar de resolución cuando en lugar de adquirirlo ya hecho, se encomienda su ejecución: que sólo por equidad, en el caso de que el valor del material sea insignificante comparado con el del trabajo, puede estimarse el contrato como prestación de servicio; y que el contrato celebrado por los fotógrafos para la fabricación de retratos, comprende la obligación de poner todos los útiles cuyo precio no es insignificante, debiendo, por lo mismo, estimarse como contrato de venta; el Presidente de la República, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien resolver diga vd. como resultado de la consulta, que transcribe en su oficio núm. 5,065 de 15 de Mayo último, que los talleres fotográficos deben considerarse mercantiles y sujetos al artículo 38 de la Ley del Timbre.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Agosto 2 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 58.

MANIFESTACIONES.—*Penas que deben imponerse á los causantes que no hagan sus manifestaciones de ventas al menudeo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 318.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del pasado, me dice:

"El Presidente de la República se ha servido resolver, en vista de la consulta que por conducto de esa Administración dirige el Principal de la Renta en el Distrito Federal, que los causantes que no hagan sus manifestaciones de ventas al menudeo, conforme á la Ley, dentro de los primeros quince días de Junio de cada año, pero que sí las presenten en la segunda quincena del mismo mes ó en los primeros diez días de Julio siguiente, incurren por esa infracción en la pena del décuplo del valor de las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre, con arreglo á la primera parte de la circular de 21 de Noviembre de 1893, á reserva de lo que por equidad acuerde en cada caso esta Secretaría, si el interesado ocurriere manifestando inconformidad respecto de la multa impuesta."

Lo transcribo á vd. para sus efectos.

México, Agosto 3 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 59.

RECIBOS.—*Cómo debe justificarse la existencia de los que se remiten á una oficina matriz como comprobantes de cuentas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Terrera.—Circular núm. 319.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del actual, me dice:

"Hoy se dice al Sr. Lic. D. Emeterio de la Garza (jr.), vecino de esta Capital, lo que sigue:—Examinado el ocurso de vd. de 28 de Junio último, en el que después de manifestar que las Agencias de las Compañías Extranjeras establecidas en México, invierten gruesas sumas de dinero en pago de jornales y otras operaciones, recogiendo el recibo correspondiente con las estampillas de ley, recibos que remiten á la Oficina Matriz como comprobantes de las cuentas que periódicamente le rinden; y que como los Inspectores de Timbre exigen que se les muestren los documentos justificativos que pueden haber sido remitidos, se hace impracticable ó la exhibición ó la remisión de los recibos expresados, consulta vd., si á condición de ser presentados á los Inspectores del Timbre á vuelta de correo, pueden los Jefes de las Agencias remitirlos á la Oficina Central, ya sea que esté situada en la Capital de la República ó en el Extranjero; el Presidente de la República ha tenido á bien resolver en acuerdo de esta fecha: que si los comprobantes de pago son de los que según las disposiciones de la ley del Timbre pueden extenderse en duplicado ó triplicado, legalizándose con estampillas talonarias ó con la certificación de la oficina del Timbre, las Agencias deben hacer que se otorguen varios ejemplares para quedarse con uno de ellos; pero que si los documentos no pueden extenderse en esta forma, y han sido enviados á la casa Matriz, puede concedérseles, por equidad, un plazo prudente para que los presenten, cuando hayan sido remitidos fuera de la República, ó exhortar al Principal en cuya demarcación esté la Oficina Matriz para que sean examinados, cuando ésta exista en la República; pudiendo también, á semejanza de lo dispuesto en la circular de 8 de Febrero de 1897, (594) presentarse los Agentes á las oficinas locales del Timbre respectivas con los documentos que tienen que remitir al Extranjero con sus duplicados ó más ejemplares, á fin de que en éstos se certifique que los originales tienen las estampillas correspondientes, y se legalicen los otros ejemplares con el sello de la oficina, siendo éste el procedimiento que debe fijarse como regla general para toda

(594) Véase la Circular que se cita en este Apéndice bajo el núm. 25.

persona que por administrar bienes ajenos ó por cualquiera causa tenga que remitir los originales á otra, y desee conservar algunos ejemplares para su resguardo."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Agosto 22 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 60.

CUENTAS DE CAUDALES.—*Prevenciones para su formación y manera de llenar los esqueletos respectivos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 320.

La omisión que en su mayor parte cometen las Administraciones Subalternas al formar sus cuentas de caudales, suprimiendo lo que se invierte por cada uno de los ramos que constan en el crédito, como son: los honorarios que disfrutan y los que pagan á oficinas amortizadoras, lo que erogan por concentración de fondos, lo que devuelven por multas impuestas ó por depósitos y lo que pagan por órdenes de las Administraciones Principales, está dando lugar á que en esta General se duplique el trabajo por no tener completos los datos necesarios para glosar las cuentas ni para rendir á la Secretaría de Hacienda las noticias que pide. En tal virtud, la Administración de mi cargo le previene á vd., que desde el presente mes exija de sus Subalternos y Agentes directos, que llenen, como es debido, la obligación de demostrar en sus estados la inversión de los fondos que recaudan, empleando para ello los títulos de las cuentas que en los esqueletos aparecen, pues no se han consignado con otro fin; en la inteligencia que si se notare omisión en el cumplimiento de esta orden, se impondrá á los Administradores Principales responsables, la pena disciplinaria á que dieren lugar.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

México, Septiembre 1º de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 61.

Administraciones Principales.—*Cumplirán las órdenes que les comunique directamente la Secretaría de Hacienda.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 321.

Entre varias instrucciones comunicadas por la Secretaría de Hacienda á esta Administración General, á fin de facilitar el pronto despacho en beneficio del público y con reducción de las labores de las oficinas, consta la siguiente:

"Séptima.—Las Administraciones Principales cumplirán las órdenes, y procederán conforme á las resoluciones que les comunique directamente esta Secretaría, sin esperar que les sean transcriptas por la Administración General."

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento, le manifiesto que no debe esperar la reproducción de las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda, hecha por esta General, cualquiera que sea el asunto de que traten, pues aunque dichas órdenes causen pago, autoricen devoluciones ó afecten de cualquiera otra manera la cuenta de esa Oficina, deben cumplirse desde luego y comprobar con ellas las operaciones que motivaren, acompañándolas en todo caso originales, para que se tengan presentes al examinarse los expediennes ó glosarse las cuentas de esa propia Oficina, cuidando de dejar siempre en su archivo copias certificadas de las mismas, para consultarlas cuando fuere necesario, ó sacar otras cuando así lo requiera el despacho de los negocios, conforme á las disposiciones vigentes.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 1º de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 62.

Libros.—*Los dueños de las casas de empeño están obligados á llevarlos timbrados sea cual fuere el monto del capital en giro.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 322.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

"Dada cuenta al Presidente de la República con el telegrama del Administrador Principal de la Renta del Timbre en Puebla, fechado el 1.º de Septiembre del corriente año, ha tenido á bien resolver lo siguiente: que los dueños de casas de empeño están obligados á llevar libros de contabilidad debidamente timbrados, sea cual fuere el monto del capital en giro, conforme al inciso *B*, fracción 52, de la Tarifa de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que la resolución que antecede no debe estimarse como una modificacion de la Ley vigente, sino sólo la confirmación del precepto contenido en el inciso de la fracción mencionada, que de un modo expreso estableció el uso de libros en los establecimientos de empeño, cualquiera que sea el capital que en ellos se gire.

México, Octubre 29 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 63.

Circular dando instrucciones sobre el uso de timbres en actuaciones por confiscaciones y multas.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 25.

En los juicios de confiscaciones y multas que siguen las Aduanas y Oficinas de la Gendarmería Fiscal, se autorizan las actuaciones provisionalmente con los sellos de las Oficinas, mientras se dicta el fallo definitivo, y en el

caso de ser éste contrario al actor deberán imponerse los timbres correspondientes en los autos del negocio.

Para cumplir con esta prevención legal, se necesita que el expediente obre en poder de la Oficina contra la cual se interpuso la acción, por ser la residente en el lugar donde se encuentra la persona que debe expensar los timbres, y por esta consideración, la Secretaría de Hacienda se ha servido resolver, por acuerdo del Presidente de la República, que las estampillas se adhieran al ejemplar que conserva la Oficina, y que deberá servir de comprobante de egreso en la distribución de la multa si fuere repartible entre partícipes, ó bien en el ejemplar que queda en sus archivos, cuando la aplicación de la multa sea al Erario ó á otra cuenta, pero no de distribución.

México, Noviembre 14 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al. . . .

Número 64.

MANIFESTACIONES.—*Autorización para la venta de los esqueletos respectivos en las oficinas del Timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular número 323.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del corriente, me comunica lo siguiente:

"Hoy se dice á los Sres. Antonio Tovar y Socios, vecinos de esta Capital, lo que sigue:—Como aclaración al acuerdo de 16 de Abril último, ya se libran las órdenes conducentes para que en las Oficinas del Timbre sólo se vendan los esqueletos de manifestaciones cuyo expendio ha autorizado esta Secretaría á solicitud de Uds., ú otros cuya venta fuera igualmente autorizada en lo sucesivo; en el concepto de que el público tendrá absoluta libertad para usar los esqueletos que ministren Uds. y expendan las oficinas del Timbre ó cualesquiera otros que fuera de dichas Oficinas se vendan.—Lo digo á Ud. como resultado de su ocurso relativo, fechado el 8 de Octubre último."

Lo que transcribo á Ud. para su cumplimiento.

México, Noviembre 14 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 64 (bis.)

Ley de 16 de Noviembre de 1900 que declara prescritos los derechos y acciones fiscales á los bienes raíces que fueron administrados por el Clero, así como los capitales y gravámenes nacionalizados, y manda que cese la expedición de certificados de liberación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º Quedan para siempre prescritos los derechos y las acciones fiscales para reclamar los bienes raíces que fueron administrados por el Clero, debieron reducirse á dominio privado en virtud de la ley de 25 de Junio de 1856, é ingresaron después al dominio nacional por disposición de la ley de 12 de Julio de 1859, salvo que los expresados bienes se hallen en poder de alguna institución religiosa.

Art. 2.º Quedan igualmente prescritos los capitales y cualesquiera otros gravámenes nacionalizados impuestos sobre bienes raíces antes de la publicación de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 3.º No aprovechará la prescripción establecida en los dos artículos anteriores:

I. Cuando estando pendiente de litigio alguna reclamación, se hubiere dictado sentencia favorable al Fisco que no haya sido revocada, salvo el caso en que conforme á derecho prescriben las resoluciones de esa especie.

II. Cuando el poseedor de la finca responsable haya

reconocido expresamente y por escrito los derechos del Fisco ó pactado alguna transacción sobre ellos, á no ser que la acción fiscal hubiere prescripto por el transcurso de veinte años.

III. Cuando los derechos fiscales se hubieren transmitido, por subrogación ó redención, á un particular.

Art. 4.° Los certificados de renuncia de los derechos fiscales, á que se refiere la ley de 8 de Noviembre de 1892, continuarán surtiendo todos sus efectos, aun cuando se hayan expedido para amparar bienes que, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, no debieron forzosamente reducirse á dominio privado. Desde la fecha de esta ley no se expedirán certificados de liberación respecto de estos últimos bienes, y tampoco se expedirán desde el día 1.° de Julio próximo respecto de todos los demás.

Art. 5.° Los demás bienes raíces y derechos reales procedentes de las leyes de nacionalización y redención, prescribirán conforme á derecho en un plazo de veinte años que se computará desde la fecha del título para la prescripción positiva, y desde que la obligación se hizo exigible para la negativa.

Art. 6.° Queda en todo su vigor la disposición del artículo 17 (595) de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

México, á 13 de Noviembre de 1900.—*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*Simón Sarlat*, senador presidente.—*José M. Romero*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Noviembre de mil novecien-

(595) El art. 17 de la ley que se cita dice literalmente:
"Art. 17. Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hechas desde el 12 de Julio de 1859, ó que en lo futuro se hiciere por las corporaciones á que se refiere el artículo 1º de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del artículo 14 de ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación sólo será declarada por los tribunales."

tos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 16 de 1900.—*Limantour.*—Al...

Número 65.

INFRACCIONES DEL TIMBRE.—*Informe que debe remitirse al representante del Fisco cuando en caso de inconformidad de los causantes elijan la vía judicial.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 324.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del actual, me dice: (596)

"Con el objeto de que los Agentes del Ministerio Público Federal puedan contestar con acierto las demandas que se propongan contra el Fisco, por inconformidad con las resoluciones administrativas, referentes á infracciones del Timbre, dispone el Presidente de la República que por conducto de esa Administración General, se ordene á las oficinas del Timbre: que luego que los interesados elijan la vía judicial para hacer valer sus derechos, remitan al representante del Fisco un informe pormenorizado, ó copia del expediente respectivo."

Lo inserto á Ud. para su cumplimiento.

México, Diciembre 10 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

---

(596) La Circular número 328 de 15 de Febrero de 1901, contiene instrucciones para la tramitación de los expedientes relativos á la imposición de multas, y recuerda la observancia de varias Circulares referentes á este mismo asunto Puede consultarse bajo el número 69.

Número 66.

TELEGRAMAS.—*El impuesto se causa sólo sobre los autógrafos de ellos y no sobre las copias.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 325.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 10,718 de 26 de Febrero del corriente año, me dijo:

"Hoy se dice al Secretario de Comunicaciones lo que que sigue:—Considera ilegal el Presidente de la República el pago que, del impuesto establecido por la fracción 87 de la Tarifa de la ley del Timbre, exigen algunas oficinas telegráficas pertenecientes á los Estados ó á empresas particulares, al recibir de otras líneas copias de mensajes por los que se ha satisfecho el expresado impuesto en la oficina de depósito. En consecuencia, el mismo Primer Magistrado se ha servido declarar, de conformidad con la opinión emitida por esa Secretaría, que el referido impuesto se causa solamente sobre los autógrafos de los telegramas y no sobre las copias de ellos que una Oficina entrega á otra para que lleguen al punto de su destino."

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 19 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Número 67.

Circular en que se participa que el C. Eleazar Loaeza hizo entrega de la Administración General del Timbre al C. Manuel I. Aguilar.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular núm. 326.

Honrado el que suscribe por el Presidente de la República, con el nombramiento de Tesorero General de la

Federación, hice hoy entrega de esta Administración, previos los requisitos legales, al C. Manuel I. Aguilar, nombrado Subdirector de esta Renta; y al comunicarlo á Ud. para su conocimiennto, le doy á reconocer la firma del Sr. Aguilar, para sus efectos.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

México, Enero 6 de 1901.—*E Loaeza.*—Al.....

Número 68.

VÍA TELEGRÁFICA.—*Sólo debe emplearse por las oficinas del Timbre en casos de verdadera urgencia.—No deben hacerse pedidos de estampillas por la vía telegráfica.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 327.

Diversas disposiciones han sido dictadas desde épocas remotas, y entre otras pueden citarse: la Circular de la Secretaría de Fomento de 5 de Diciembre de 1885; las de esta Administración General de 17 de Septiembre de 1887 y 10 de Marzo de 1888; la de la Secretaría de Hacienda de 8 de Julio de 1899, y la de la Dirección General de Telégrafos de 1.º de Enero de 1893, encaminadas todas á reglamentar el uso que del telégrafo deben hacer los empleados federales; y sin embargo, la necesidad que ha existido de repetir esas disposiciones, demuestra que no han sido debidamente acatadas.

Deseosa esta Administración General de que las Oficinas de su dependencia las observen puntualmente, se ve precisada á recomendarles que solamente hagan uso de esa vía en los casos de verdadera urgencia que se les presenten, ó en los que esté prevenido su empleo, cuidando en el primer caso de redactar sus mensajes con laconismo, suprimiendo palabras superfluas ó de mera cortesía; y en el segundo, de ajustarse á las fórmulas establecidas en las prevenciones relativas.

Una costumbre que es forzoso desterrar, es la de hacer pedidos de estampillas por la via telegráfica, pues con excepción de casos extraordinarios que se salen de

toda previsión, en los cuales puede reducirse repentinamente el surtido de una Administración Principal, no podrá justificarse en los otros tan inconveniente práctica, pues además de que las Administraciones Principales del Timbre están en el deber de mantener, en su demarcación, una existencia competente de estampillas, dentro de los límites del art. 192 de la Ley de 25 de Abril de 1893, y los pedidos telegráficos revelan que dichas Administraciones no tienen cuidado de renovar oportunamente tal existencia, los mismos pedidos pueden dar lugar á equivocaciones de todo punto perjudiciales, y la frecuencia con que se hacen entorpece las labores, bastante recargadas, de esta Administración General.

En tal virtud, esta propia Oficina espera que posesionadas las Administraciones Principales y los Visitadores de la Renta, del deber en que están de acatar las prevenciones citadas y la recordatoria que entraña la presente, se sujetarán á ellas los primeros y vigilarán los segundos su exacto cumplimiento.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente Circular.

Mexico, Enero 21 de 1901.—El Subdirector, *M. I. Aguilar.*—Al Administrador Principal del Timbre en...

Número 69.

MULTAS.—*Instrucciones para la tramitación de los expedientes respectivos. Se recuerda la observancia de varias Circulares relativas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 328.

A fin de uniformar y facilitar la tramitación de los expedientes de multas por infracciones de la Ley del Timbre, esta Administración General estima oportuno recordar á las Principales de la Renta lo prevenido por diversas circulares acerca de los procedimientos que han de seguirse en los casos de inconformidad de los penados, y dictar al mismo tiempo algunas providencias de orden económico, y otras que se estiman adecuadas para el me-

jor despacho de los negocios, procurando por ese m
que esta propia General esté en aptitud de rendir á l
cretaría de Hacienda, á la mayor brevedad y con e
conocimiento de los hechos, los informes que le pid
bre las solicitudes que presenten los interesados. E
virtud, las Administraciones Principales observarán
prevenciones siguientes:

1.ª Cuando los penados, al manifestar su inconfo
dad con las multas, opten por la vía judicial, se aseg
rá desde luego el interés fiscal con depósito ó fianza,
mo lo previene la ley, y se enviará directamente po
Administrador Principal al Agente del Ministerio Pú
co Federal del respectivo Juzgado de Distrito, la c
del expediente, ó el informe pormenorizado, que ord
la Circular núm. 324 de 10 de Diciembre de 1900. (5

2.ª Si el multado elige la vía administrativa y pre
ta su ocurso de reclamación á la Oficina del Timbre, p
que, por su conducto, sea remitido á la Secretaría de
cienda, se observará lo dispuesto en la circular núm
170 de 3 de Septiembre de 1894, (598) y se dará curs
la instancia con los anexos á que dicha circular se refi

3.ª Si el causante opta por la vía administrativa p
firiendo dirigirse directamente á la Secretaría de Haci
da, la Administración Principal enviará desde luego á
ta General copia del acta y proveído relativos, con el
forme que juzgare conveniente para fundar la resoluci
dictada, á fin de que esta misma General pueda, con es
datos, producir el informe que corresponda, inmedia
mente que lo acuerde la Secretaría de Hacienda. La r
misión de las actas y proveídos podrá hacerse con un só
oficio, siempre que los Administradores Principales n
consideren necesario informar especial y detalladamen
sobre la procedencia de las multas; pues en este últi
caso tratarán por separado cada negocio.

4.ª Las Principales llevarán un registro en que an
tarán por orden numérico progresivo los expedientes

---

(597) La Circular número 324 á que se hace referencia fig
en este Apéndice bajo el número 65.

(598) Puede consultarse la Circular número 170 que se cit
marcada con el número 12.

los negocios á que se refiere la prevención anterior, y tildarán la anotación relativa á cada expediente á medida que reciban la resolución definitiva que dicte la Secretaría de Hacienda. Cuidarán de revisar periódicamente el expresado registro, á fin de averiguar en qué casos cabe la aplicación del art. 165 de la ley de 25 de Abril de 1893, lo cual consultarán oportunamente á esta General, acompañando una relación de los negocios que se hallaren en aquel caso.

5.ª En cuanto á las multas que estuvieren en estado de distribuirse, se recomienda muy especialmente á las Principales la estricta observancia de la circular número 169 de 1.º de Septiembre de 1894, (599) omitiendo enviar en sus legajos copias de constancias innecesarias, para no recargar inútilmente las labores.

Esta General, reconociendo el empeño de Ud. por el buen servicio público, espera que con toda eficacia dará cumplimiento á las disposiciones preinsertas, y acuse el recibo de esta circular.

México, Febrero 15 de 1901.—El Subdirector encargado de la Administración General, *Manuel I. Aguilar.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 70.

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.—***Cómo debe liquidarse el impuesto cuando aun no se han adherido las estampillas correspondientes á la boleta.***

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 329.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del actual, me dice:

"Hoy se dice al Sr. Antonio Cárdenas, vecino de Santiago Ixcuintla, Territorio de Tepic, lo que sigue:—Cuan-

---

(599) Esta Circular núm. 169 se registra en el presente Apéndice marcada con el número 11 (bis).

do al hacerse la clausura de un establecimiento se han adherido ya las estampillas correspondientes al bimestre, no se hará devolución alguna, porque la Ley en ningún caso autoriza la devolución del valor de estampillas canceladas; pero si por cualquier motivo no se han adherido las estampillas al verificarse la clausura, se declara por equidad, que debe dividirse el impuesto del bimestre en cuatro quincenas y liquidarse hasta la quincena en que se verifique la clausura inclusive.—Dígolo á vd. como resolución á la consulta contenida en su ocurso de 12 de Septiembre de 1899."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Febrero 27 de 1901.—El Subdirector Encargado de la Administración General, *M. I. Aguilar.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 71.

ACTUACIONES JUDICIALES.—*Se declaran exentos del Timbre los oficios que los jueces ó tribunales, dirijan á otros jueces ó tribunales, así como á cualquiera autoridad ó particular.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 330.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del corriente, me dice:

"Hoy se dice al Sr. Lic. Pedro Quiñones, Juez de 1.ª Instancia de Rosario (Sinaloa), lo que sigue:—Se declaran exentos del impuesto que señala la fracción 5.ª de la Tarifa de la Ley del Timbre, los oficios que los Juzgados y Tribunales libren, así á otros Juzgados y Tribunales, como á cualquier autoridad ó particular.—Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso de 12 de Octubre de 1900."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Marzo 7 de 1901.—El Subdirector Encargado de la Administración General, *M. I. Aguilar.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 72.

RECIBOS.—*Los que se extiendan por la participación en las multas deben timbrarse conforme á la ley.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 331.

'El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del actual, me dice:

"La consulta que hace vd. en oficio núm. 1,517 de 20 del mes anterior, sobre la forma en que deben legalizarse los recibos referentes á las participaciones de las multas impuestas por las Oficinas de esa Renta, ha sido resuelta por acuerdo del Presidente de la República, en el sentido de que los documentos de que se trata, deben timbrarse con arreglo á la fracción respectiva de la Tarifa de la ley del ramo, tomando por base la cantidad total que un mismo individuo perciba en un solo acto, aun cuando la percepción sea por diversos conceptos."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, en el concepto de que la preinserta orden no modifica la práctica establecida, de formar tantas distribuciones, cuantas sean las multas que se repartan por las Administraciones Principales, debiendo aquellos documentos legalizarse con las estampillas correspondientes á cada percepción; y sólo se refiere á los casos en que se reciban, en un solo acto, cantidades formadas de varias participaciones que se hallen en "Depósito," por no haberlas percibido oportunamente los interesados, así como á aquellos en que esta General manda ministrar lo que corresponde, á partícipes ausentes de las demarcaciones en que las multas se hacen efectivas.

México, Marzo 11 de 1901.—El Subdirector Encargado de la Administración General, *M. I. Aguilar.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 73.

VISITAS DE INSPECCIÓN.—*Procedimientos que deben seguirse cuando se ocultan los causantes para evitar el examen de sus libros.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 333.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 18 del corriente, me dice:

"Esta Secretaría ha tenido á bien aprobar en todas sus partes el dictamen de esa Administración General, sobre el procedimiento que deben seguir los Inspectores de la Renta, cuando para evitar las visitas se ocultan los causantes, y sobre los medios de investigar si hay ó no interrupción de asientos en los libros de contabilidad; en consecuencia se declara:—1.° Que cuando al tratar de practicarse visita, los causantes del impuesto se oculten ó se alejen de la población, la diligencia se practicará citando por escrito al renuente, y si el día señalado no concurre, entonces se llevará á efecto con la persona que tenga á su cargo ó cuidado la negociación, y en caso de que no pueda hacerse porque el causante deje cerrado su giro, podrá levantarse una acta haciendo constar el hecho, para que la Principal instruya expediente por resistencia.—2.° Que como el decreto de 16 de Agosto de 1893 (600) sólo permite la revisión de los libros de contabilidad en determinados casos, no puede concederse á los Inspectores facultad para que discrecionalmente practiquen visita extraordinaria; pero en cuanto á la revisión de los libros para investigar si están ajustados á la ley, es claro que no basta el que se enseñen la primera y última fojas, pues si están interrumpidos por más de un año, sólo puede conocerse previo examen de fechas de los asientos, de lo que resulta que la negativa de los causantes carece de apoyo legal."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

---

(600) Se inserta este decreto bajo el núm. 5.

México, Marzo 23 de 1901.—El Subdirector Encargado de la Administración General, *M. I. Aguilar.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 74.

Letras de cambio.—*Desde qué cantidad se causa en ellas la cuota fija de dos centavos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 334.

El Secretario de Hacienda, en orden fecha 29 del pasado, me dice:

"En respuesta al oficio de Ud. número 1,697 fechado el 25 del presente, en el cual transcribe otro del Principal de esa Renta en Pachuca, consultando desde qué cantidad en libranzas de cambio, debe causarse la cuota fija de dos centavos; (601) digo á vd. que habiendo dado cuenta al Presidente de la República con dicho oficio, se ha servido resolver: que la cuota mencionada se causa en las libranzas de cambio desde la más pequeña cantidad hasta cien pesos."

Lo transcribo á vd. para sus efectos.

Mexico, Abril 2 de 1901.—El Subdirector Encargado de la Administración General, *M. I. Aguilar.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 75.

Despachos.—*Los que se expidan á los Oficiales de la 2.ª Reserva del Ejército no causan el impuesto.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 294.

(601) La cuota fija de dos centavos la establece el inciso I de la fracción 50 de la Tarifa de la Ley del Timbre, reformada por el decreto de 1.º de Diciembre de 1899, inserto bajo el núm. 38.

A consulta hecha por esta Secretaría á la de Hacienda y Crédito Público, sobre si los despachos que se expidan á Oficiales de la 2.ª Reserva del Ejército con arreglo á la ley Orgánica del Ejército Nacional, deben causar el impuesto del timbre, ha dado la resolución siguiente:

"Tengo la honra de manifestar á vd., en respuesta á su atenta nota número 45,790 que los despachos que se expidan á los Oficiales de la 2.ª Reserva del Ejército, que sólo disfrutarán sueldo en caso de que se llame al servicio á la expresada reserva, no causan el impuesto del timbre."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 4 de 1901.—*B. Reyes.*—Al......

Número 76.

Circular en que se participa que el C. Manuel I. Aguilar hizo entrega de la Administración General del Timbre al C. Rodolfo Ogarrio.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 335.

Habiendo sido nombrado el Sr. Rodolfo Ogarrio, cuya firma consta al margen para que sea reconocida, Administrador General de esta Renta, hoy, prévias las formalidades legales, le hice entrega de esta Oficina que interinamente estuvo á mi cargo.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

México, Abril 9 de 1901.—El Subdirector, *M. I. Aguilar.*—Al......

Número 77.

Circular en que el C. Rodolfo Ogarrio participa que se hizo cargo de la Administración General del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 336.

Honrado por el Sr. Presidente de la República con el nombramiento de Administrador General de la Renta del Timbre, hoy, prévias las formalidades legales, me hice cargo del referido empleo.

Al tener la honra de comunicarlo vd. para su conocimiento, le protesto las seguridades de mi distinguida consideración.

México, Abril 9 de 1901.—El Administrador General, *R. Ogarrio.*—Al......

Número 78.

Boletos de empeño.—*Todos deben desprenderse de un libro talonario, sea que causen ó no el impuesto del timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 337.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del pasado, me dice:

"Hoy se dice al Sr. José María Rivera, vecino de Celaya, Estado de Guanajuato, lo que sigue: —Se recibió en esta Secretaría el escrito de vd. fechado el 25 del presente, en el cual consulta si los boletos de empeño, aun cuando no causen el impuesto del timbre, deben desprenderse de un libro talonario.—Habiendo dado cuenta al Presidente de la República con dicho escrito, se ha servido resolver: que todos los boletos de empeño, ya sea que causen el impuesto del Timbre, ó que no lo causen, deben desprenderse precisamente de un libro talonario.—Lo que digo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado escrito."



Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos.
México, Mayo 6 de 1901.—El Administrador General, *R. Ogarrio.*—Al administrador Principal del Timbre en......

Número 79.

Actuaciones judiciales.—*En las que se sigan en juicios de concurso cuyo interés pase de cien pesos, deben usar timbres aun aquellos acreedores que reclamen cantidades menores de esa suma.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 338.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 15 de Febrero último, dijo á esta Administración lo siguiente:

"En los juicios de concurso cuyo interés exceda de cien pesos, deben usar timbres en sus promociones aun aquellos acreedores que reclamen cantidades menores de esa suma, porque la Circular de 12 de Julio de 1893 se refiere al interés del negocio y no al de acciones deducidas, independientemente consideradas.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.
México, Mayo 7 de 1901.—El Administrador General, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 80.

Presupuesto *de ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1.º de Julio de 1901 á 30 de Junio de 1902, en lo relativo á la Renta del Timbre.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.° Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1.° de Julio de 1901 á 30 de Junio de 1902, se compondrán de los productos siguientes:

....

....

XV. Productos de la Renta del Timbre.

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados, y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Derechos de siete por ciento de Timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.

D. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto de Timbre de tres por ciento sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897.

F. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 de Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

G. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento, y demás disposiciones que se expidan.

H. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

I. Derecho de certificación de firmas, conforme al artículo 1.° de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la Renta del Timbre al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

....

....

E. Pardo, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*Alonso Mariscal*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Mayo de mil novecientos uno. —*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 27 de 1901.—*Limantour*.—Al....

Número 81.

SOCIEDADES: *disolución de ellas.—Cómo debe causarse el impuesto en el documento respectivo: cuando se apliquen á cada socio que se separe los bienes de la compañía; cuando se apliquen á cada socio bienes que excedan al importe de su haber social; y cuando dos ó más copropietarios se dividan la cosa ó cosas comunes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 341.

La Secretaría de Hacienda se ha servido dirigirme con fecha 4 del que cursa, la siguiente circular:

"Con posterioridad á la Circular 135 de 11 de Abril de 1894, (602) que ordenó que la disolución de socieda-

(602) La Circular número 135 que se menciona figura en este Apéndice con el número 10.

des verificadas antes del vencimiento del término estipulado, causase el impuesto del timbre como recisión de contrato, y que las verificadas al expirar el término, lo causasen como contrato no especificado, si en la escritura se consignaban derechos ú obligaciones respecto de alguno ó algunos de los socios, se han dictado diversas resoluciones recaídas á consultas relativas á casos en que al disolverse la sociedad, se aplicaba todo el activo á uno ó varios de los socios y los demás recibían en dinero su haber social. En dichas resoluciones, el Presidente de la República estimando la operación celebrada entre los socios como una verdadera compra-venta, declaró que se causaba el impuesto de compra-venta.—Ultimamente se han presentado diversas solicitudes, en que se pide se declare que el impuesto se cause como contrato no especificado y no como compra-venta; y aunque el mismo Supremo Magistrado estima que en alguno de los casos resueltos y los semejantes, pudiera haber un verdadero contrato de compra-venta, sin embargo, en uso de la facultad que le confiere el art. 16 de la Ley del Timbre, y teniendo en consideración:—1.° Que en la tarifa de la Ley del Timbre no está claramente especificada la disolución de las sociedades.—2.° Que los medios que se emplean para disolver las sociedades pueden revestir caracteres de diversos contratos, pues así como unas veces revisten los de compra-venta, otras pueden revestir los de hipoteca, remisiones de deuda, etc.—3.° Que si para fijar la cuota del Timbre se atendiera á los caracteres que en cada caso revista la disolución de la Sociedad, no podría señalarse una cuota fija, quedando expuestos los interesados á una inexacta clasificación del contrato con todas sus consecuencias; y—4.° Que todo lo que se ha dicho respecto á las disoluciones de las sociedades, es también aplicable á la división de bienes entre copropietarios, ha tenido á bien resolver lo siguiente:—Primero. Cuando al disolverse una sociedad, sea antes ó después de vencido el plazo por que se constituyó, se apliquen á cada socio ó al socio ó socios que se separen, bienes de la compañía, en especie y por la cantidad que importe su haber, la operación no causará ningún impuesto del timbre si se hace por documento privado, y sólo el timbre de protocolo cuando se

haga por escritura pública.—Segundo. Cuando al disolverse una sociedad, sea antes ó después de vencido el término por que se constituyó, se apliquen á uno ó más socios bienes de la sociedad por valor que exceda al importe de su haber social, sóbre ese exceso se causará la cuota que señala la fracción 26 de la tarifa, ya sea que ese exceso se cubra en efectivo ó en otros bienes, al contado ó á plazo, que se constituya hipoteca ú otra garantía, ó que se haga cualquiera otra estipulación.—Tercero. Las reglas fijadas en los dos puntos anteriores se aplicarán también al caso en que dos ó más copropietarios se dividan la cosa ó cosas comunes."

Lo inserto á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Junio 27 de 1901.—El Administrador General, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 82.

COMPRA-VENTA.—*Las empresas que realizan sus mercancías reuniendo personas que, mediante una cuota periódica, y en virtud de sorteos, adquieran uno de los objetos propuestos á la venta, estarán exentas del impuesto sobre ventas al menudeo, siempre que los recibos que expidan por las exhibiciones se timbren conforme á la ley. Casos en que esas empresas deben extender factura.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México. —Sección Tercera.—Circular núm. 342.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del pasado, me dice:

"Recientemente, como tiene conocimiento esa Administración General, los señores C. Chapa y Compañía, dueños de una negociación mercantil denominada "Club Original de Monterrey," ocurrieron á esta Secretaría pidiendo gracia con motivo de unas multas que se les impusieron por infracciones de la Ley del Timbre. Esta negociación, como otras muchas, ha adoptado el sistema de realizar sus mercancías reuniendo personas que, median-

te una cuota periódica adquieren, en virtud de sorteos, uno de los objetos propuestos á la venta, por la suma que hayan exhibido hasta la fecha en que salen premiadas, y dando á las que no resultan favorecidas en ningún sorteo, el derecho de obtener uno de los mismos objetos por la cantidad á que alcance el máximun de exhibiciones que se hubiere fijado.—El origen de una de las multas aplicada á dichos señores, fué que no cubrieron el impuesto de ventas al menudeo sobre las mercancías que resultaron vendidas en menos de veinte pesos bajo el expresado sistema, sino que sólo expidieron recibos de las exhibiciones. Pero habiéndose establecido por diversas resoluciones anteriores, que las negociaciones de que se trata debían satisfacer el medio por ciento á que se refiere el inciso *A* de la fracción 23 de la Tarifa de la ley relativa, aun cuando expidieran recibos, la multa impuesta por este concepto se declaró procedente.—Sin embargo, el Presidente de la República, atendiendo al espíritu de equidad en que se inspiran las leyes de impuestos, tuvo á bien acordar, que desde esta fecha las negociaciones semejantes á las de los señores Chapa y Compañía, estarán exentas del impuesto sobre ventas al menudeo, *siempre que los recibos que expidan por las exhibiciones se timbren conforme á la ley*, y, únicamente tendrán obligación de otorgar facturas por los artículos sorteados, cuando éstos se apliquen á personas que hayan pagado cuotas que en conjunto lleguen á veinte pesos ó mayor cantidad, considerándose como precio el importe de las exhibiciones en que fuere adjudicado el objeto."

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente Circular.

México, Julio 4 de 1901.—El Director, *R. Ogarrio.* —Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 83

PEDIMENTOS DE DESPACHO.—*Circular resolviendo que aun cuando los pedimentos de despacho hayan sido calificados libres de derechos se causa el 7 por ciento de Timbre; pero no el 1.50 por ciento municipal.* (603)

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 48.

Con fecha 4 del actual dijo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público á esta Dirección, lo que sigue:

"Estudiado por esta Secretaría el punto que consultó vd. por dictamen de 29 de Enero próximo pasado, relativo á si las Compañías concesionarias cuyos pedimentos de despacho han sido calificados libres de derechos por las Secretarías de Estado respectivas, deben pagar, en efectivo, el 7 por ciento de timbre y el 1.50 por ciento municipal que corresponda á dichos pedimentos, esta misma Secretaría resuelve: que todas las Compañías, Empresas ó particulares que por virtud de alguna ley-contrato, gozan de franquicias entre las cuales no está comprendida la exención del impuesto de Timbre, causan el 7 por ciento de Renta Interior á la importación, aun cuando los efectos introducidos, sobre cuya cuota se calcula el monto de dicho impuesto, sean calificados como exentos de derechos de importación por la Secretaría de Estado respectiva; porque basándose, como se basa el repetido impuesto de 7 por ciento de Renta Interior, en la *cuota de importación* con que grava la Tarifa á los artículos que señala, y no en el *pago* de dicha cuota, la suerte del derecho de importación, cuando se declara su exención eventual, no puede ni debe influir en la del impuesto de Timbre, pues este impuesto tiene que ser cobrado aun cuando aquel derecho deje de percibirse en virtud de estipulación de ley-contrato.—En cuanto al 1.50 por ciento municipal, como este derecho adicional de importación sí se basa en la *recaudación* del derecho principal, según el texto de la fracción III del artículo 7 de la Ordenanza General de

(603) El 7 por ciento de Timbre de que se trata, fué establecido por el decreto de 12 de Mayo de 1896, inserto bajo el núm. 18.

Aduanas, su cobro no es procedente cuando los efectos respectivos sean calificados como libres de derechos por la Secretaría de Estado correspondiente, porque es evidente que si la Aduana no recauda ningún derecho de importación por dichos efectos, tampoco puede cobrar el derecho adicional, supuesto que para ello falta la base de liquidación, ó sea el monto del derecho de importación *recaudado.*—Para uniformar los procedimientos relativos de las Aduanas, esa Dirección General circulará entre dichas Oficinas el presente acuerdo, para que en lo sucesivo se ajusten estrictamente á sus prevenciones."

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Julio 10 de 1901.—El Director, *J. Arrangoiz.* —Al . . .

Número 84.

DIEZMOS.—*Los donativos que se hacen con el carácter de diezmos se consideran como donaciones entre extraños, y causan el impuesto del Timbre conforme á la fracción 35 de la Tarifa.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México. —Sección Tercera.—Circular núm. 343.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 19 del actual, me dice:

"Habiéndose suscitado duda acerca de si causan el impuesto del Timbre las cantidades que por diezmos ministran en efectivo ó en semillas algunos agricultores á los párrocos ó colectores designados al efecto por el clero, se ha servido resolver el Presidente de la República que, como la ley desconoce en lo absoluto la obligación de dar diezmos, las promesas de cumplimiento futuro que en este particular se hagan, no causan impuesto del Timbre, toda vez que son totalmente nulas, sin que la ley les reconozca valor alguno; mas como la fracción III del art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, (604) concede

(604) La ley de 14 de Diciembre de 1874 que se cita, es la reglamentaria de las Adiciones y Reformas Constitucionales de 25 de Septiembre de 1873.



á las asociaciones religiosas el derecho de recibir limosnas ó donativos de bienes muebles, las ministraciones reales que de presente se hagan por diezmos, son y se consideran, para los efectos de la ley del Timbre, como donaciones entre extraños y causan el impuesto á razón del 3 por ciento, si fueren de cantidad determinada (inciso C, fracción 35 de la Tarifa de la ley del Timbre) ó bien de seis ó doce pesos por hoja cuando sean de cantidad indeterminada, según que se extienda documento privado ó escritura pública (inciso E en relación con el D, de la fracción citada)."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 20 de 1901.—El Director, *R. Ogarrio.* —Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 85.

DESPACHOS.—*Decreto de 30 de Julio de 1901, declarando que cesa para los funcionarios y empleados federales del orden civil, la obligación de sacar despacho: los timbres correspondientes deberán fijarse en el nombramiento respectivo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 1.º de Agosto próximo cesa, respecto de los funcionarios y empleados públicos del orden civil de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, la obligación de sacar despacho para acreditar su carácter, tomar posesión de su empleo y percibir el sueldo correspondiente; bastando para estos efectos, el nombra-

miento respectivo, que se extenderá y timbrará en la forma prevenida por este decreto. (605)

Art. 2.° Las estampillas que exige la fracción 33 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, reformada por los decretos de 1.° de Diciembre de 1899 y 29 de Junio de 1900, (606) se ministrarán por el interesado á la oficina que deba abonarle sus sueldos, y si no lo hiciere, se expensarán por la propia oficina, descontándole su valor del primer pago. Dichas estampillas serán talonarias: la parte principal de ellas se adherirá y cancelará, en el respectivo nombramiento, por la oficina que pague los sueldos del empleado ó funcionario, y el talón en una copia que presentará el interesado, y que la mismo oficina pagadora cotejará, certificará y elevará como comprobante del primer pago, á la oficina á la cual rinda sus cuentas. La expresada copia llevará, además, el timbre que determina la fracción 27, inciso *A*, de la Tarifa.

Art. 3.° La oficina pagadora respectiva, bajo su más estrecha responsabilidad, adherirá las matrices y talones de las estampillas al nombramiento y su copia; y tanto ella, como la oficina que haga la primera glosa de la cuenta, incurrirán en las penas que señala el art. 135 de la ley del Timbre, si la primera abonare sueldo á los empleados sin haberse llenado los requisitos anteriores, ó la segunda no hiciere observación oportuna al glosar las cuentas. Además, las expresadas oficinas serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, si por insolvencia, muerte ó ausencia del empleado, no pudiere éste cubrir el impuesto.

Art. 4.° Respecto de los empleados de los cuerpos Diplomático y Consular, y cualesquiera otros residentes en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. La Secretaría de Estado que hiciere el nombramiento, lo entregará al representante del empleado en es-

---

(605) La resolución de la Secretaría de Hacienda de 3 de Agosto de 1901, dispone que sólo los nombramientos expedidos desde el 1.° del citado Agosto, se sujeten á las prevenciones del decreto que se anota. Véase dicha resolución en seguida bajo el núm. 86.

(606) Los decretos que se mencionan pueden consultarse bajo los números. 38 y 54.

ta Capital, quien expensará las estampillas y lo presentará, con la copia respectiva, á la Tesorería General de la Federación para que esta Oficina, prévio cotejo y certificación de la copia, adhiera y cancele las matrices y talones de las estampillas en los términos prevenidos en este decreto para las oficinas pagadoras.

II. Si el empleado no tuviere representante en esta Capital, una vez expedido el nombramiento, la respectiva Secretaría de Estado lo remitirá á la Tesorería General de la Federación y esta Oficina sacará la copia, y sin exigir fianza ni requisito de ningún género, adherirá y cancelará las matrices y talones de las estampillas, devolviendo el nombramiento á la Secretaría de su origen para su remisión al interesado: la propia Tesorería, bajo su responsabilidad, librará orden para que se descuente al empleado el valor de las estampillas del primer pago que se le haga, y cuidará del cumplimiento de esa orden.

III. Si por cualquier motivo el empleado no llegare á tomar posesión de su puesto y no percibiere, por consiguiente, sueldo, la Tesorería General lo comunicará á la Secretaría de Hacienda para que determine la manera de cubrir el valor de las estampillas que se hayan adherido al nombramiento.

Art. 5.° Los nombramientos que hayan de expedir los Secretarios de Estado, se sujetarán en su redacción á un mismo modelo, se extenderán en papel especial que proporcionará la Secretaría de Hacienda, el cual llevará las Armas Nacionales y serán firmados por el Secretario ó Subsecretario del Ramo.

Art. 6.° Siempre que se trate de empleados que conforme á las leyes del Timbre vigentes, estén exceptuados del pago del impuesto ó de la obligación de sacar despacho, se anotará en los nombramientos que no necesitan llevar estampillas; expresándose, en uno y en otro caso, la fracción de la ley en que se funde la exención.

Si por error no se hiciere la anotación respectiva en el nombramiento de un empleado exceptuado del impuesto, se hará éste efectivo en los términos del presente decreto; pero el interesado podrá, dentro de un mes contado desde la fecha del nombramiento, elevar un memorial á la Secretaría de Hacienda, la que prévio informe de la ofi-

cina que haya expedido el nombramiento, ordenará la devolución del valor de las estampillas, si fuere procedente.

Cuando á juicio de la oficina que haga la glosa de las cuentas, no esté motivada la exención del impuesto, pondrá el hecho en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, para que resuelva lo conveniente.

Art. 7.° Los bogas y patrones, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despacho, conforme al decreto de 1.° de Diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los administradores de las Aduanas, ó por los jefes de las respectivas oficinas ó establecimientos de que dependan. La oficina correspondiente sacará copía certificada del nombramiento, la cual no llevará timbre, según lo declarado en la circular de 17 de Octubre de 1893, y se adjuntará á la nómina, como comprobante en el primer pago de sueldo que se haga al interesado.

Art. 8.° Las oficinas pagadoras llevarán un libro de registro en que se anotará, con relación al expediente y nombre de cada empleado, razón de haber sido adheridas y canceladas las estampillas, y remitida la copia de que habla el art. 2.°

Art. 9.° Los empleados interinos y substitutos deberán cumplir con los requisitos establecidos en este decreto, luego que se venzan los plazos de dos y seis meses á que se refiere la exención otorgada por los incisos VIII y IX de la fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre, reformada por decreto de 1.° de Diciembre de 1899; de lo contrario no se les abonará sueldo, transcurridos dichos plazos, como se previene en el presente decreto para los demás empleados.

Art. 10.° Los funcionarios y empleados de los Estados pagarán el impuesto de timbre correspondiente á despachos, adhiriéndose las estampillas á los nombramientos, en los términos prevenidos por este decreto. Cuando las leyes locales exijan la presentación de despacho, podrá expedirse éste, pero en tal caso ya no causará impuesto de timbre.

Art. 11.° Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1901—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para sus efectos.

México, Julio 30 de 1901.—*Limantour.*—Al C....

Número 86.

DESPACHOS.—*Resolución de la Secretaría de Hacienda disponiendo que sólo los nombramientos expedidos desde el 1.° de Agosto de 1901, se sujeten á las prevenciones del decreto sobre abolición de despachos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.ª

Con motivo de las prevenciones del decreto de 30 de Julio último, (607) en virtud del cual desde el 1.° del corriente los funcionarios y empleados públicos del orden civil de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, quedan exentos de la obligación de sacar despacho, se ha consultado á esta Secretaría, si aquellos funcionarios ó empleados que han recibido su nombramiento con anterioridad al citado día 1.° del actual, pero que por hallarse dentro del plazo que se les concedió para requisitar su despacho respectivo aun no se han provisto del expresado documento, pueden adherir á sus nombramientos y copias los timbres correspondientes, en la forma que determina el mencionado decreto.

Sometido el asunto á la decisión del Presidente de la República, tuvo á bien resolver: que únicamente los nombramientos que se hayan expedido ó que se expidan desde el 1.° del actual, deben sujetarse á las prevenciones de la disposición citada al principio; y que tratándose de los funcionarios y empleados nombrados antes del referido

(607) Este decreto figura antes bajo el número 85.

día 1.º están obligados á proveerse de los despachos respectivos, y á requisitarlos con arreglo á las órdenes vigentes hasta el 31 del mes próximo pasado (608) debiendo expedirse aquéllos con fecha anterior al 1.º del que cursa.

Lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 3 de Agosto de 1901.—*Limantour.*—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

Número 87.

CONCENTRACIÓN DE FONDOS.—*Circular que revalida para el nuevo año fiscal el acuerdo que fija el tipo de indemnización concedido á los Principales por la concentración de fondos*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular número 344.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del actual, me dice:

"El Presidente de la República, de conformidad con el oficio de Ud. número 203, de 31 de Julio próximo pasado, se ha servido revalidar para el presente año fiscal, el acuerdo de fecha 11 de Julio de 1900, (609) en que se fijó el tipo de indemnización concedido á las Principales por la concentración de fondos de sus dependencias."

Lo que inserto á Ud. para su conocimiento y efectos, con relación á la diversa Circular expedida por esta oficina en 20 de Julio de 1900, bajo el número 316.

México, Agosto 6 de 1901.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

---

(608) Entre las disposiciones que se citan figura la Circular de la Secretaría de Hacienda de 2 de Julio de 1900, sobre requisitación de despachos, inserta antes bajo el número 56.

(609) El acuerdo de que se trata fué comunicado en Circular número 316 de 20 de Julio de 1900, que puede consultarse bajo el número 55.

Número 88.

CORTES DE CAJA.—*Circular que previene que los empleados federales de Hacienda intervengan los Cortes de Caja de las oficinas locales de correos.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Circular número 345.

El Tesorero General de la Federación, con fecha 12 del actual, ha circulado la resolución siguiente:

"La Secretaría de Hacienda, en orden número 674 de 3 del actual, dice á esta Tesorería lo siguiente:—Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de Ud. número 158, de 30 de Julio anterior, en el que informa acerca de la autorización que solicita la Dirección General de Correos para que los empleados de Hacienda intervengan los Cortes de Caja de las Oficinas locales de Correos, el mismo Supremo Magistrado tuvo á bien acordar, en vista de las razones que expone Ud., y de conformidad con lo que al efecto propone esa Tesorería, que por circular libre Ud. la orden correspondiente á las Jefaturas de Hacienda y demás Jefes de Oficinas de Hacienda, para que practiquen la intervención respectiva en los términos prevenidos por el Departamento de Comunicaciones.—Y lo inserto á Ud. para su cumplimiento, bajo el concepto de que, conforme á las disposiciones dictadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los Cortes de Caja á que se hace referencia y deben intervenirse, han de ser practicados por las Administraciones locales de Correos, los días 8, 15, 22 y último de cada mes."

Lo que transcribo á usted para su inteligencia y efectos.

México, Agosto 19 de 1901.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 89.

Legalización.—*Circular de la Secretaría de Justicia que previene á los Jueces y Tribunales Federales, así como á los del Distrito y Territorios, exijan el timbre correspondiente para la legalización de los exhortos dirigidos al extranjero.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.—Circular número 105.

Sucede con frecuencia que los exhortos sobre asuntos civiles, dirigidos al extranjero, permanecen largo tiempo en esta Secretaría, en espera de que los interesados se presenten á exhibir el timbre para la legalización, entorpeciéndose grandemente la marcha de los negocios.

Para obviar esos inconvenientes, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se prevenga á todos los Jueces y Tribunales Federales, así como á los del Distrito y Territorios, que cuiden de exigir á los interesados el timbre correspondiente, adhiriéndolo á la hoja del exhorto en que deba hacerse la legalización.

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de Agosto de 1901.—*Fernández.*—Al Ciudadano . . .

Número 90.

Circular en que se recomienda que el envío de las relaciones y documentos provenientes de importaciones postales, se haga directamente á la Dirección General de Aduanas por las Jefaturas de Hacienda, Oficinas del Timbre y de Correos.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular número 346.

El Tesorero General de la Federación, en oficio fecha 24 del corriente, me dice:

"La Secretaría de Hacienda, en orden número 2,312 de 22 del actual, me dice:—En vista del informe rendido por Ud. en oficio número 3 de 29 de Julio último, referente á la consulta que hizo la Dirección General de Aduanas á fin de que se modifiquen las instrucciones dictadas por esta Secretaría en 18 de Octubre de 1900, para la concentración en la cuenta general del Erario de los productos de las importaciones postales y método que debe observarse para el envío de las boletas en que constan las liquidaciones respectivas, manifiesto á Ud., para los efectos consiguientes, que esta Secretaría dispone que las instrucciones de referencia queden modificadas en el sentido de que el envío de las relaciones y documentos provenientes de importaciones postales, se haga directamente á la Dirección General de Aduanas por las Jefaturas de Hacienda, oficinas del Timbre y de Correos; en la inteligencia de que la citada Dirección hará las aplicaciones de las cantidades que aparezcan cobradas por las oficinas extrañas al ramo de Aduanas; y esa Tesorería General, al recibir las cuentas de la referida Dirección, verificará los asientos correspondientes después de glosadas dichas cuentas, sin necesidad de dar el aviso previo que actualmente exigen las instrucciones de que se trata, quedando de ese modo definitivamente terminadas las operaciones que se hubieren provocado en esa misma Tesorería por las practicadas por la Dirección aludida, después de haber hecho la glosa correspondiente.—Lo que transcribo á esa Dirección General para su cumplimiento, y á fin de que se sirva dictar sus órdenes, en el sentido de la presente, á las oficinas de su dependencia."

Lo inserto á Ud. para su conocimiento y efectos, manifestándole que la innovación que en la práctica actual establece la preinserta nota, es: que el envío de las liquidaciones correspondientes á las importaciones de bultos postales se haga directamente por las Administraciones Principales de esta Renta á la Dirección General de Aduanas, para lo cual, concentrarán préviamente en sus libros las operaciones de todas sus dependencias, y cuidarán de acompañar á las liquidaciones que remitan una relación de éstas en la forma acostumbrada, dejando forzosamente copia de aquellos documentos para el archivo

de la Principal y mandando con su cuenta mensual á esta Dirección otra copia fiel de la expresada relación.

México, Agosto 28 de 1901.—El Director, *R. Ogarrio.* —Al Administrador Principal del Timbre en ......

Número 91.

COMPROBANTES DE PAGO.—*Circular en que se recomienda á las Oficinas cuiden de que los comprobantes para acreditar las cantidades que reciben ó satisfacen se extiendan en medios pliegos de papel común ó sellado, y de ninguna manera en tiras de menor tamaño.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México. —Sección Tercera.—Circular núm. 347.

La Tesorería General de la Federación, en Circular núm. 1,649 de 27 de Agosto próximo pasado, me dice:

"Habiéndose advertido que algunas oficinas, olvidando lo dispuesto en la Circular núm. 116 de 4 de Marzo de 1869, acompañan como comprobantes de sus cuentas, recibos y otros documentos extendidos en papel de pequeñas dimensiones, que por hacerse difícil su encuadernación están expuestos á extravío, se les recuerda, por la presente, lo prevenido sobre el particular en la Circular citada que se copia al calce, recomendándoles su exacto cumplimiento."

La Circular que figura al calce de la anterior, es como sigue:

"Tesorería General de la Nación.—Sección 5.ª—Circular núm. 116.—Los recibos y demás documentos de cargo y data que se entregan á las Oficinas Nacionales para acreditar las cantidades que reciben ó satisfacen, tienen por precisión que servir de comprobantes á la Cuenta General, que en fin de cada año económico debe presentar esta Tesorería á la Contaduría Mayor, y por consiguiente, se cosen ó encuadernan á las respectivas pólizas para que formen un todo completo y se evite su extravío.—Esta operación se hace sumamente difícil cuando dichos documentos vienen extendidos en papel de distintos tamaños, siendo algunos tan diminutos, que no permi-

ten que las puntadas los aseguren por todas las extremidades, lo que da lugar á que se salten y á que con facilidad se extravien.—Para evitar este inconventiene, no queda otro arbitrio sino recomendar á todas las Oficinas que cuiden de que los comprobantes de que se trata, sean extendidos en medios pliegos de papel común ó sellado, y de ninguna manera en tiras ó pedazos de menor tamaño. —Lo que digo á vd. para que tenga su puntual cumplimiento en la Oficina que es á su cargo, esperando que del recibo de esta Circular me dé el aviso oportuno.—Independencia y Libertad. México, Marzo 4 de 1869.—*M. P. Izarrigue.*"

Todo lo que inserto á vd. á fin de que esa Principal procure la observancia de las anteriores disposiciones en la demarcación de su cargo, á fin de evitar que esta Dirección, en cumplimiento de ellas, se vea precisada á rechazar la documentación que no reuna las circunstancias requeridas.

Sírvase vd, acusarme recibo de la presente.

México, Septiembre 6 de 1901.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 92.

NOMBRAMIENTO DE CONSIGNATARIO.—*Debe timbrarse con estampilla de á 50 centavos comforme á la fracción 80 de la Tarifa de la Ley del Timbre. Se deroga la Circular núm. 299 de 2 de Octubre de 1899.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 349.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 2 del corriente me dice:

"Hoy se dice al Director General de Aduanas lo que sigue:—"Aunque el nombramiento de consignatario hecho por los Capitanes de buques, cuando la consignación viene á la orden, constituye un mandato, no llena todas las condiciones que establece la Ley para considerarlo como carta-poder, porque no se dirige al mandatario ó comisionista, sino al Administrador de la Aduana, en la forma del modelo número 18 de la Ordenanza; y como di-

cho nombramienta está de tal manera ligado al manifiesto que constituye en realidad una rectificación, el Presidente de la República se ha servido acordar que se derogue la Circular de 2 de Octubre de 1899, (610) y se declare que el ejemplar principal del nombramiento de consignatario que están obligados á hacer los Capitanes de los buques, conforme á la prevención del art. 106 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, debe causar la cuota de cincuenta centavos que fija la fracción 80 de la Tarifa de la Ley del Timbre."—Dígolo á vd. como resolución á la consulta contenida en oficio número 624 de 31 de Agosto último.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 9 de 1901.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 93.

METALES.—*Las facturas que amparen los destinados á la exportación deben expresar, entre otros datos, el plazo dentro del cual deben exportarse y la constancia de que los derechos fueron asegurados.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 350.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección que las Administraciones Subalternas y Agencias de esta Renta, al expedir las facturas que amparan metales destinados á la exportación, descuidan expresar en ellas algunos de los datos que deben contener según el Decreto y Reglamento relativos de 27 de Marzo de 1897, (611) y entre los datos omitidos hay algunos tan interesantes como el plazo fijado para la exportación y la constancia de que los derechos fueron asegurados, esta propia Oficina

(610) La Circular de 2 de Octubre que se cita, figura en este Apéndice bajo el núm. 36.

(611) Este Decreto y Reglamento aparecen en el presente Apéndice marcados con los números 28 y 29.

recomienda á vd. que prevenga á sus dependencias el exacto cumplimiento de aquellas disposiciones, y el de las Circulares números 201 de 8 Julio de 1895 (7.ª instrucción), y 305 de 26 de Enero de 1900. (612)

México, Octubre 12 de 1901.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal de Timbre en......

Número 94.

MANIFESTACIONES.—*Las Oficinas de la Renta deben recibir las manifestaciones que se les presenten y calificarlas sin demora, aunque no se acompañe la boleta del año anterior. Inteligencia que debe darse al art. 42 de la Ley del Timbre.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México. —Sección Tercera.—Circular núm. 351.

Ha notado esta Dirección que varias Oficinas de la Renta, interpretando mal la prevención del artículo 42 de la Ley del Timbre, no reciben las manifestaciones de ventas al menudeo, cuando al presentarlas los causantes no acompañan la boleta respectiva del año anterior, ocasionando este procedimiento perjuicios á los interesados y demora en el cumplimiento de la ley.

Para evitar estos inconvenientes, recomiendo á ud. que tanto en la Principal de su cargo como en las Subalternas y Agencias de su demarcación, cuide de que las manifestaciones aludidas se reciban tan luego como sean presentadas, calificándolas á la mayor brevedad y expidiendo la boleta respectiva, para que el impuesto se satisfaga oportunamente, pues el requisito que establece el artículo 42 de presentar la boleta anterior, fué dictado para solo el efecto de acreditar el pago del impuesto; procediéndose, en caso contrario, á la aplicación de las penas á que hubiere lugar.

Sírvase vd. acusarme el recibo correspondiente.

México, Octubre 18 de 1901.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

---

(612) La Circular número 305 que se cita se registra en este Apéndice bajo el número 42 (bis.)

SECCION SEGUNDA.

RAMO DE TABACOS.

Número 95.

Ley de impuesto del Timbre al tabaco labrado nacional y extranjero, expedida el 10 de Diciembre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1.º Los cigarros y puros, el tabaco cernido, picado y de mascar, y el rapé que se elabore en la República, y los artículos similares que se importen, pagarán desde el 1.º de Marzo de 1893, (613) ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, el impuesto especial que esta ley establece. Desde la misma fecha dejarán de causarse los impuestos al tabaco, que estableció la ley de 20 de Abril del presente año; pero subsistirá el medio por

---

(613) Según el art. 1º del Reglamento de esta ley, que se inserta adelante, el impuesto comenzó á causarse desde el 1º de Abril de 1893.

ciento de la Renta Interior, decretado por la ley de 31 de Marzo de 1887.

Art. 2.° Cada cajetilla de cigarros nacionales que pese hasta veinticinco gramos, deberá ser timbrada con una estampilla; y por cada veinticinco gramos ó fracción de veinticinco gramos que pese de más cada cajetilla, llevará una estampilla adicional. (614)

Los cigarros extranjeros causarán el doble de este impuesto, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

Art. 3.° Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada veinte gramos ó fracción de veinte gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

Art. 4.° Los puros nacionales de perilla causarán el impuesto á razón de uno á dos centavos por paquete de cinco puros.

Dos á cuatro centavos por cada paquete de diez puros.

Cinco á diez centavos por cada paquete de veinticinco puros.

Cinco á diez centavos por cada veinticinco puros más que cada caja contenga.

Art. 5.° Los puros extranjeros de cualquiera clase causarán una cuota doble de la fijada á los nacionales, en los dos artículos anteriores, además de los derechos de importación que la ley les designe.

Art. 6.° Las estampillas que se destinen para timbrar los cigarros nacionales y extranjeros, y los puros nacionales recortados, se expenderán á los fabricantes é importadores por el precio que el ejecutivo fije, y que no bajará de veinticinco centavos ni excederá de cincuenta centavos, por cada cien estampillas.

Art. 7.° El tabaco nacional cernido, picado, en hebra y de mascar, se timbrará á razón de veinte centavos por paquete de un kilogramo de peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda, según la base de este artículo. Los tabacos labrados extranjeros, que no sean puros ó cigarros, además de

(614) No es permitido el uso de cajetillas dobles cuando pueden dividirse por el centro para formar dos sencillas. Circular número 188, de Enero 18 de 1895.

los derechos de importación que la ley les asigne, pagarán doble cuota de la fijada para sus similares nacionales. (615) (616)

Art. 8.º El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda, según la base de este artículo.

Art. 9º Los tabacos nacionales labrados que se exporten, no causarán el impuesto á que esta ley se refiere; pero para gozar de esta franquicia, los fabricantes ó expendedores se sujetarán á las reglas que, para el caso, dicte la Secretaría de Hacienda. (617)

Art. 10.º Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas, que harán efectivas las oficinas del Timbre, conforme á las disposiciones de la ley vigente; usando de la facultad económico-coactiva y según las bases que fije la Secretaría de Hacienda en el Reglamento de esta ley. (618)

ARTICULO TRANSITORIO.

El día que comenzará á causarse el impuesto que establece esta ley, deberán estar timbradas, conforme á ella, todas las existencias que tuvieren los fabricantes ó expendedores de tabacos labrados que hubiesen pagado el impuesto sobre elaboración, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Abril del presente año. Las exis-

---

(615) Este art. 7º fué reformado por el decreto de 18 de Mayo de 1893, el cual dispuso que desde el 1º de Junio siguiente cause el tabaco nacional labrado, cernido, picado, etc., un impuesto á razón de 12 centavos por paquete de un kilogramo neto. Véase dicho decreto en este Apéndice bajo el número 101.

(616) La Circular número 71 de Mayo 22 de 1893, interpretando el decreto expedido el 18 del mismo mes y año, resuelve que el tabaco extranjero debe pagar á razón de 24 centavos por kilogramo desde la vigencia del mencionado decreto. Véase esa Circular bajo el número 102.

(617) Los arts. 43, 44 y 45 del Reglamento de esta ley, se ocupan de la exportación y reimportación de tabacos labrados. Véase el Reglamento bajo el número 96.

(618) Los arts. 46 á 55 del Reglamento de esta ley, señalan las penas que deben imponerse á los infractores de ella y del propio Reglamento.

tencias serán timbradas con estampillas que, sin pago de su importe, ministrarán las Administraciones del Timbre á los fabricantes y expendedores.—(619)—*Alfredo Chavero*, Diputado Presidente.—*Pedro Diez Gutiérrez*, Senador Presidente.—*F. D. Macín*, Diputado Secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado én el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero."

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, 10 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al....

Número 96.

Reglamento de la ley sobre impuesto del Timbre á los tabacos labrados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.ª

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento de la ley sobre impuesto del Timbre á los tabacos labrados.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ESTAMPILLAS, SU USO Y CANCELACIÓN.

Art. 1.º El impuesto con que la ley de esta fecha grava á los tabacos labrados, comenzará á causarse desde el 1.º de Abril de 1893.

---

(619) El art. 1º transitorio del Reglamento citado, dispone que el valor de las estampillas que se ministren gratis, no debe exceder

Art. 2.° El impuesto sobre el tabaco se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y denominaciones que determina este Reglamento, las que se adherirán á cada caja, cajetilla, bulto ó paquete, de modo que éstos no puedan abrirse sin romperlas. (620)

Art. 3.° Las estampillas para tabacos labrados se expenderán por las Administraciones del Timbre solamente á los fabricantes que consten en los registros de que habla el artículo 25 de este Reglamento y á los importadores de tabacos extranjeros. (621)

Art. 4.° La venta á los fabricantes se hará prévio pedimento escrito y firmado, en que se detalle el número de cajetillas de cigarros ó de paquetes de puros recortados, y de cajas de puros ó paquetes de otros labrados á que las destinen. (622)

Art. 5.° Los importadores se proveerán de las estampillas talonarias especiales que necesiten, firmando un pedimento por duplicado, dirigido á la Aduana que verifique el despacho, con expresión del nombre del buque en que se haga la importación, de la fecha de su arribo al puerto y del número de cajetillas de cigarros, el número de puros ó de kilogramos de otros labrados con sus marcas respectivas. (Citado en el artículo 17.)

Art. 6° Las estampillas para pago del impuesto á los tabacos labrados serán de las clases y denominaciones siguientes:

I. Para cigarros y puros recortados y para cigarros importados. (Véanse los arts. 7° y 12.)

II. Para puros de perilla nacionales y para puros importados de perilla ó recortados. (Véase el art. 8°)

---

de la duodécima parte de lo que corresponda pagar en un año al causante.

(620) Las cajetillas de cigarros pueden estampillarse en una de sus tapas, siempre que el tamaño de los timbres impida hacerlo en las dos, según la Circular número 62, de 18 de Abril de 1893.

(621) Por concesión especial de la Secretaría de Hacienda, pueden también mandarse imprimir las estampillas sobre las cajetillas que usen los fabricantes, como lo demuestra el caso á que se refiere la Circular de 22 de Abril de 1893.

(622) Los pedimentos de fabricantes de tabacos para ventas de estampillas no deben llevar timbres, según lo resuelto por la Circular número 50, de 6 de Abril de 1893.

III. Para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, nacionales ó extranjeros que se importen. (Véase el artículo 9º)

IV. Para rapé nacional ó importado. (Véase el artículo 10.)

V. Para barricas ú otros bultos de cualquiera clase de tabaco labrado que se importe. (Véanse los artículos 17 y 18.)

Art. 7º Las estampillas para cigarros y para puros recortados, tendrán las condiciones siguientes: (623)

I. Se imprimirán con la marca *Tabacos* y las habrá de dos colores diferentes, destinándose las de uno á cigarros nacionales y puros recortados, y las del otro á cigarros extranjeros importados.

II. Estas estampillas se expenderán:

A. A razón de $ 0.25 el ciento, las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados.

B. A razón de $ 0.50 el ciento, las destinadas para cigarros importados.

Art. 8º Las estampillas para puros de perilla tendrán las condiciones siguientes: (Citado en los artículos 14 y 38.) (624)

I. Serán de tira y de las dimensiones convenientes para que se adhieran á las cajas, de modo que abarquen el ancho de la tapa superior y lleguen hasta el inferior, pasando por ambos costados.

II. Llevarán impreso el número de puros cuyo impuesto deban cubrir, y se prepararán las de cada denominación de dos colores diferentes, destinados respectivamente para los puros de perilla nacionales y para los extranjeros importados.

III. Estas estampillas se expenderán:

A. Las destinadas para cajas ó paquetes hasta de cinco puros nacionales, á $ 1.25 centavos el ciento.

---

(623) El decreto de 12 de Mayo de 1896 aumentó el impuesto del Timbre á los cigarros y puros recortados. Véase dicho decreto bajo el número 106.

(624) La Circular número 57 de 12 de Abril de 1893, resuelve que una vez timbradas por los fabricantes las cajas de puros, pueden venderse éstos sueltos sin causar nuevo timbre. Las disposiciones de este art. 8º se refieren á los fabricantes y no á los expendedores.

B. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de cinco hasta diez puros nacionales, á $ 2.50 centavos el ciento.

C. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de diez y hasta de veinticinco puros nacionales, á razón de $ 6.25 centavos el ciento.

D. Las destinadas para puros importados, sean recortados ó de perilla, se expenderán á doble precio de las destinadas para el mismo número de puros nacionales.

Art. 9° Las estampillas para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, tendrán las condiciones siguientes: (625)

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos de tabaco del paquete á que se destinan y con la marca *Tabaco cernido.*

II. Estas se usarán indistintamente para todos los labrados que no sean puros, cigarros ó rapé, á los que la ley impone la misma base de cuotización, y se prepararán de dos colores diferentes, uno para los labrados nacionales y otro para los importados.

III. Estas estampillas se expenderán:

A. A razón de cinco estampillas por $ 1.00 para paquetes de á un kilogramo de tabacos labrados nacionales.

B. A razón de cinco estampillas por $ 2.00 para paquetes de á un kilogramo de tabacos labrados importados. (626)

Art. 10. Las estampillas para rapé tendrán las condiciones siguientes: (627)

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos del paquete á que se destinan y la marca *Rapé.*

II. Estas estampillas se prepararán de dos colores diferentes, respectivamente, destinados para timbrar paquetes ú otros bultos de rapé nacional ó importado.

---

(625) La Circular número 49 de 6 de Abril de 1893, determina la cuota que deben llevar los paquetes de tabaco ó rapé, cuando contengan fracciones de kilogramo, y autoriza para este caso la división de las estampillas. Véase aquella bajo el número 99.

(626) La Circular número 54 de 10 de Abril de 1893, fija las estampillas que deben usarse en las importaciones de tabacos, menores de 10 kilogramos. Consúltese aquella bajo el número 100.

(627) Véase la nota número 625 en lo relativo al rapé.

III. Se expenderán:

A. A razón de cuatro estampillas por $ 1.00 para paquetes de un kilogramo de rapé nacional.

B. A razón de cuatro estampillas por $ 2.00 para paquetes de á un kilogramo de rapé importado.

Art. 11. Los tabacos labrados no podrán empacarse sino en cajas, cajetillas, rollos ó bultos ó con fajillas. Las cajetillas de cigarros serán completamente cerradas ó de doble fondo. En la envoltura se expresará el número de orden con que la fábrica se haya inscrito en el registro que se llevará conforme á este Reglamento, (628) el lugar de la ubicación de la fábrica, y además los nombres y marcas de comercio de los fabricantes. (Citado en los arts. 19 y 53.) (629) (630) (631)

Art. 12. Cada cajetilla de cigarros nacionales ó importados que pese hasta 25 gramos llevará una estampilla, y cuando exceda de ese peso, por cada 25 gramos ó fracción de 25 gramos, llevará una estampilla adicional. (632) (633)

Art. 13. Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla. (634)

Art. 14. Los puros nacionales de perilla se empacarán en rollos hasta de 10 puros cada uno, ó en cajas que

---

(628) Hablan del registro los arts. 23, 25 y 28 de este Reglamento.

(629) Los expendedores que pongan en venta el tabaco labrado de cualquiera clase, cuya envoltura carezca de los requisitos exigidos por este art. 11, serán castigados con una multa de 5 á 50 pesos, según el art. 53.

(630) Las ventas de cigarros que se hagan en cajetillas de un solo fondo, constituyen una infracción que debe castigarse. Circular número 187 de Enero 17 de 1895.

(631) La importación de cigarros en cajetillas que no tengan las condiciones que expresa el art. 11 que se anota, se castigará como si aquellos se hubiesen puesto á la venta. Resolución de 14 de Febrero de 1896.

(632) La falta de timbres en las cajetillas de cigarros se castiga con la pena marcada en el art. 49.

(633) La venta de cigarros en fracciones está libre del impuesto, siempre que estas fracciones procedan de cajetillas ya timbradas. Circular número 85, de Junio 15 de 93.

(634) Cuando no se ponga á los puros la cuota que fija esta disposición, se impondrá la pena correspondiente conforme al art. 49.

contengan 25, 50 ó 100 puros. En caso de que se empaquen en una caja más de 100 puros, ésta contendrá precisamente centenares completos ó con fracciones de 25 á 50 puros, y tendrá el número de estampillas que corresponda al número de puros, conforme á las bases del art. 8º de este Reglamento. (635)

Art. 15. El tabaco nacional, cernido, picado, en hebra ó de mascar, se expenderá en bultos ó paquetes que se timbrarán á razón de veinte centavos por kilogramo neto ó fracción de kilogramo. (636)

Art. 16. El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo, peso neto ó fracción de kilogramo.

Art. 17. Las estampillas talonarias especiales, de que habla el art. 5º, para cajas ó barricas, tendrán sus cupones y estarán destinadas á timbrar los tabacos labrados que se importen, adhiriéndolas bajo las reglas que prescribe este Reglamento, á cada barrica ó bulto que contenga un número cualquiera de cajetillas de cigarros, cajas de puros ó paquetes ó botes de otros tabacos labrados, y se expenderán por el valor que respectivamente corresponda al peso de tabaco, al número de puros ó al de cajetillas de cigarros contenidos del bulto á que hayan de adherirse.

Art. 18. Las estampillas talonarias se imprimirán de manera que los interesados puedan aprovechar la parte de ellas que exprese el número ordinal de la estampilla y la naturaleza de la mercancía, su procedencia, cantidad y cuota del impuesto, cuya parte se desprenderá y canjeará gratuitamente por el número de estampillas equivalente al monto del pago que por las talonarias se hubiere hecho, y que se requieran para timbrar todas las cajetillas de cigarros, paquetes ó cajas de puros ú otros labrados contenidos en los envases importados á que las estampillas talonarias se hubieren adherido. Al expender estas estampillas se dejarán unidos al talón los cupones

(635) La falta de estampillas en los rollos ó cajas de puros de perilla, se castigará con sujeción á las bases que fija el art. 49.

(636) El causante que deje de poner á los paquetes de tabaco la cuota prevenida por esta disposición, sufrirá la pena que corresponda según el art. 49.

que no sean necesarios para completar el impuesto correspondiente al peso del tabaco ó al número de puros que contenga el bulto á que se han de adherir. Los cupones sueltos no representan valor alguno ni podrán usarse.

Art. 19. Los tabacos importados se timbrarán en las Aduanas antes de su entrega á los importadores, con las estampillas talonarias á que se refiere el art. 11, en las que se expresará el número de cajetillas ó el de puros contenidos en cada paquete, ó el de kilogramos de otros labrados, el monto del impuesto que causen, el nombre del buque y el del puerto por donde se haga la importación, la fecha de ésta y la firma del importador.

Art. 20. Para poner á la venta los tabacos importados, fuera de los bultos que los contenga en conjunto, los importadores ó exportadores cortarán las tiras de las estampillas talonarias que expresen los datos que el artículo anterior precisa, y pedirán á la Administración Principal del Timbre del lugar del expendio su canje por el número de estampillas para cigarros, puros ú otros labrados, que representen un valor del impuesto equivalente al talón que exhiban, y las que se les suministrarán sin causa de pago.

Art. 21. La Administración General del Timbre proveerá á las Principales de las estampillas que, conforme á los registros de los fabricantes, á las noticias de elaboración y á los pedimentos de estampillas para tabacos importados, sean suficientes para facilitar las operaciones del comercio. Las estampillas talonarias se remitirán con factura especial que exprese su número de orden, y la Administración General cuidará de que todas las Principales tengan conocimiento de los números de orden de las estampillas talonarias que circulen, para que al presentar á alguna de las Principales talones para su canje, pueda rectificarse la legítima procedencia de las estampillas á que correspondan. Los pedimentos de los importadores y los talones de las estampillas vendidas, se remitirán á la Administración General como comprobantes de la cuenta correspondiente. Con las mismas formalidades circulará la Administración General las etiquetas para puros en tránsito ó destinados á la exportación.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES DE FABRICANTES Y EXPENDEDORES DE TABACOS LABRADOS.

Art. 22. Para los efectos de la ley de esta fecha, se considera como fábrica de tabacos todo lugar en que una ó más personas elaboren cualquiera clase de tabaco, ya sea á mano ó con máquina.

Art. 23. Los fabricantes de tabacos, ya establecidos, presentarán para sólo el efecto del registro, á la Administración Principal del Timbre del lugar en que su fábrica esté ubicada, dentro del término de cuarenta días, contados desde el de la fecha de este Reglamento, una manifestación que exprese: (Citado en el artículo 39.) (637) (638)

I. El nombre ó razón social de los fabricantes.

II. La ubicación de la fábrica y el título con que la designen.

III. Las clases de labrados que se propongan elaborar.

Art. 24. Los fabricantes que se establezcan con posterioridad á la publicación de este Reglamento, no podrán comenzar sus operaciones sin presentar préviamente á la Administración Principal del Timbre correspondiente, una manifestación en los términos del artículo anterior. (Citado en el artículo 39.) (639)

Art. 25. Las manifestaciones de los fabricantes serán registradas por los Administradores Principales del Timbre en libros formados conforme al modelo que les circulará la Administración General, y en orden numérico progresivo, anotando cada manifestación con el número que le corresponda en el registro, y expedirán á los fa-

---

(637) La Circular número 29, de 11 de Enero de 93, fija reglas para hacer las manifestaciones á que este artículo se refiere Consúltese dicha Circular bajo el número 97.

(638) La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con multa de 5 á 200 pesos, conforme á lo dispuesto por el art. 47.

(639) La infracción de este artículo será castigada con la pena que determina el art. 47.

bricantes un certificado de regístro con el mismo número ordinal, cuyo certificado deberán fijar en las fábricas, en un lugar visible para el públicó. (Citado en el artículo 3º)

Art. 26. Los expendedores (640) de tabacos labrados harán á las Administraciones respectivas del Timbre una manifestación en que expresen su nombre ó razón social, el título con que designen su expendio y la ubicación de éste, ya sea que se dediquen solamente á vender tabacos, ó que abarquen, en su giro, especulaciones de otros artículos. Los vendedores ambulantes de tabacos labrados quedan sujetos á la obligación de inscribirse en el registro. (641)

Art. 27. Los expendedores que comiencen sus operaciones después de estar en vigor la ley de esta fecha, harán la manifestación que previene el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de haberlas comenzado. (642)

Art. 28. Los Administradores del Timbre numerarán las manifestaciones de los expendedores en orden progresivo, registrándolas en un libro especial, y darán á los expendedores, con el mismo número, un certificado de registro, que éstos fijarán en el expendio, de modo que esté visible al público.

Art. 29. Los fabricantes de tabacos llevarán un libro en que asienten diariamente sus operaciones de elaboración, que contendrá los datos siguientes. (Citado en los artículos 31 y 42) (643) (644) (645)

---

(640) Por expendio de tabaco se considera todo giro, cualquiera que sea su clase, en que el tabaco se venda labrado, aunque también se expendan otras mercancías. Circular número 46 de 23 de Marzo de 1893, resolución 3ª, que se inserta bajo el número 98.

(641) Los expendedores que no hagan las manifestaciones á que se contrae, serán penados con arreglo al art. 47.

(642) La falta de manifestación por parte de los expendedores se castigará con multa de 5 á 200 pesos, graduada conforme al art. 47.

(643) El libro de elaboración de que habla este artículo debe ser autorizado gratis por las oficinas de la Renta. Véase la Circular de 20 de Marzo de 1893.

(644) Los fabricantes que no cumplan con el deber de llevar el libro de elaboración, sufrirán el castigo correspondiente, conforme á las bases establecidas por el art. 48.

(645) La Circular de Junio 10 de 93 eximé á los fabricantes de

I. El número y peso de cada clase de cajetillas de cigarros que elaboren.

II. El número y peso de puros recortados.

III. El número de puros de perilla de cada vitola y el peso de los de cada vitola.

IV. El número de paquetes y peso de cada clase de labrados que no sean cigarros ó puros.

V. El número, denominación y valor de estampillas que hayan comprado.

Art. 30. Con objeto de obtener la uniformidad en los asientos de los libros, la Administración General del Timbre circulará el modelo correspondiente que las Principales proporcionarán á los fabricantes.

Art. 31. Dentro de los diez primeros días de cada mes entregarán los fabricantes à la Administración del Timbre respectiva, un resumen de las operaciones que consten asentadas en el libro á que se refiere el artículo 29, por lo que toque al mes anterior, cuyo resumen se hará conforme al modelo que les proporcionarán los Administradores Principales. (646) (647)

Art. 32 Los Administradores Principales del Timbre concentrarán en un libro las noticias mensuales que reciban de todos los fabricantes de tabacos, y remitirán una copia exacta de él á la Administración General, dentro del mes siguiente á que ellas correspondan.

Art. 33. La Administración General concentrará en libros especiales:

I. Los registros de las fábricas.

II. Los de los expendios.

III. Las noticias mensuales que deben dar los fabricantes.

IV. Las noticias que les remitirán, también mensual-

---

tabacos en pequeña escala, de la obligación de llevar el libro de elaboración y de presentar el resumen mensual de que habla el art. 31, siempre que dichos fabricantes se sujeten á las prevenciones de la referida circular. Véase bajo el número 103.

(646) Los fabricantes que no entreguen el resumen de operaciones dentro del término que se expresa, incurrirán en multa, conforme á las bases establecidas por el art. 48.

(647) La Circular de Junio 10 de 93 exime á los fabricantes de tabacos en pequeña escala de la obligación de presentar el resumen mensual á que se refiere este art. 31. Véase aquella bajo el número 103.

mente, los Administradores Principales, expresando las sumas y denominaciones de las estampillas compradas por los fabricantes.

V. Las noticias que expresen los pedidos de estampillas que se hagan á las Administraciones Principales para timbrar tabacos importados.

VI. Las noticias que les darán las Principales, mensualmente, de las clases y cantidades de tabacos que se exporten.

Art. 34. Los fabricantes que suspendieren sus trabajos ó clausuren sus fábricas, darán el aviso correspondiente á la respectiva Administración Principal del Timbre, al verificarse la clausura, ó á más tardar dentro de los tres días posteriores á ella, y presentarán, á la vez, el inventario de sus existencias, que servirá de base para la liquidación que practique la Administración Principal, respecto de las estampillas de los tabacos que hubieren elaborado y de las que hayan comprado, á efecto de que puedan vendérseles las necesarias para timbrar todas sus existencias.

Art. 35. Los fabricantes que elaboren más de dos mil puros de perilla al día, no podrán tener ningún expendio anexo á su fábrica, sin que esté totalmente incomunicado con ella, por el interior del edificio, ni podrán vender labrados en cantidad menor de un peso.

Art. 36. Los fabricantes de tabacos labrados tienen obligación de timbrar todos los cigarros que elaboren, al encajonarlos ó atarlos en rollos, y los puros al habilitar ó terminar el empaque en las cajas que los contengan, y todos los demás labrados al empacarlos. Ningún bulto de tabaco podrá ser extraído de las fábricas sin ser timbrado, con exepción de los que se destinen á la exportación, respecto de los cuales se observarán las reglas que se prescriben en el capítulo III de este Reglamento. Sólo en caso de avería, debidamente comprobada, se les canjearán las estampillas adheridas á las mercancías averiadas, por otras nuevas, en el mismo número y denominación.

Art. 37. Los fabricantes de puros que elaboren hasta dos mil puros al día, tendrán la obligación de timbrar los que dispongan en cajas al habilitarlas y terminar su empaque, y respecto de los que elaboren y expendan al me-

nudeo en la misma fábrica, harán dentro de cuarenta días, contados desde la fecha de este Reglamento, una manifestación especial á la Administración Principal del Timbre correspondiente, expresando el número de puros que elaboren por término medio en un mes. (Citado en el artículo 54.)

Art. 38. Las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior serán calificadas por una junta de tres fabricantes de tabacos, nombrados por la Administración del Timbre, la que designará el número de puros de elaboración mensual, que servirá de base para el pago del impuesto, y se expedirá á cada fabricante una boleta en que conste la calificación hecha por la junta. La boleta deberá fijarse, por los interesados, en un lugar visible de su fábrica, y cada mes le adherirán estampillas por el valor que corresponda á la elaboración del mes, computado bajo la base del artículo 8.º que determina la cuota del impuesto á los puros de perilla. (Citado en el artículo 54.) (648) (649)

Art. 39. Los fabricantes de puros que ejecuten sus operaciones de elaboración en distintas localidades de la misma ó diversas poblaciones, inscribirán en el registro de que hablan los artículos 23 y 24, separadamente, las fábricas ó talleres que tengan establecidas, y podrán transladar de uno á otro los labrados para cuya completa manufactura se necesite sujetarlos á manipulaciones que se ejecuten en ambas, bajo las reglas siguientes: (650)

I. Presentarán al Administrador del Timbre de la localidad en que esté ubicada la matriz de la fábrica, un pedimento de tránsito de las mercancías cuya elaboración hubiere de perfeccionarse en distinta localidad de

---

(648) Los fabricantes que no adhieran á la boleta de que habla los timbres correspondientes, sufrirán, según el art. 54, una multa de diez tantos de las estampillas que faltaren, y el doble en los casos de reincidencia.

(649) Las boletas de ventas de puros al menudeo de que habla este artículo, deben llevar estampillas comunes y no especiales de tabacos. Circular número 42, de Septiembre 21 de 93.

(650) Los fabricantes que obtuvieren permiso para la translación de puros en el caso de este artículo, y no la verificaren en el término que señalen los permisos respectivos, incurrirán en la pena de diez tantos del valor del impuesto que causen los puros, conforme al art. 55.

la en que comenzaren á manufacturarse, con expresión del número de puros de que se trate, del número de bultos que los contengan y del término en que la translación deba tener lugar, que no podrá exceder de ocho días.

II. Otorgarán responsiva por el importe del impuesto que corresponda á la mercancía que ha de transladarse, de conformidad con las cuotas que legalmente corresponda y obligándose á su pago, si no acreditaren la translación en el período que fije el permiso.

III. El Administrador del Timbre, al otorgar el permiso, fijará el término para la translación, y expresará el número de puros y de bultos á que se refiera, y expedirá el número necesario de estampillas de tránsito que haya de adherirse á los bultos. En el permiso expresarán también los números de orden de las estampillas.

IV. Los fabricantes darán aviso verbal al Administrador del Timbre del lugar del destino de la mercancía, de haber verificado la translación, de lo que se cerciorará dicho empleado, y prévia esta justificación se cancelará la responsiva é inutilizará las estampillas de tránsito, rompiéndolas.

V. En caso de que no se justificare la translación en el término fijado en el permiso, se procederá á hacer efectiva la responsiva correspondiente.

Art. 40. Las imprentas, litografías y talleres de grabado no fabricarán etiquetas, cajetillas ni otras envolturas para tabacos labrados, sino mediante pedido escrito de los fabricantes en que se exprese el número y marca de las etiquetas, cajetillas, etc., y que esté visado y sellado por la Administración Principal del Timbre respectiva. (651) (652)

Art. 41 Los Administradores del Timbre visarán y sellarán los pedidos para impresión de etiquetas y cajetillas que les presenten los fabricantes de tabacos, regis-

(651) El pedido de que trata no debe llevar timbre, según la resolución 7ª de la Circular de 23 de Marzo de 1893, inserta adelante bajo el número 98.

(652) Los impresores, litógrafos y grabadores, que hicieren etiquetas para tabacos labrados, sin el pedido del fabricante, visado y sellado por el Administrador del Timbre respectivo, incurrirán en multa de 15 á 100 pesos por la primera vez, y doble en caso de reincidencia, según el art. 51.

trados, después de haber anotado en un registro especial, el nombre de los fabricantes, número de registro de sus fábricas, número de etiquetas cuya impresión se pida, y marcas que hayan de imprimirse, litografiarse ó grabarse.

Art. 42. Los Administradores Principales del Timbre y los empleados de la Renta que ellos autoricen por escrito, tendrán libertad de examinar las fábricas y expendios, y todas las localidades que les sean anexas ó que estén en comunicación con ellas, para cerciorarse del cumplimiento de la Ley, de la exactitud de las noticias mensuales que rindan los fabricantes, y de que las existencias están debidamente timbradas. Examinarán también el libro que los fabricantes deben llevar, conforme al artículo 29 de este Reglamento y el libro talonario que requiere el artículo 39 de la Ley del Timbre de 27 de Marzo de 1887. Las prescripciones de este artículo no impedirán el ejercicio de las atribuciones que corresponden á los visitadores, conforme á las leyes.

CAPITULO III.

DE LA EXPORTACIÓN Y REIMPORTACIÓN DE TABACOS LABRADOS.

(Citado este capítulo en el art. 36.)

Art. 43. Los tabacos labrados que se exporten no causan el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la Administración Principal del Timbre correspondiente, una manifestación de los tabacos que se propongan elaborar para la exportación, expresando el número de puros y de cajas en que deban contenerse, y de las cajetillas de cigarros.

II. La Administración Principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de las cajas que exprese la manifestación. Estas etiquetas deberán ser adheridas á las

cajas á medida que queden habilitadas y terminado el empaque de los puros ó cigarros, pegándolas de modo que abarquen la cubierta de la caja y lleguen por ambos lados hasta la tapa interior. (653)

III. Los fabricantes al recibir las etiquetas otorgarán su recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la elaboración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el Administrador y el fabricante, y se cancelarán al presentar los fabricantes á la Administración el certificado de la Aduana de haber sido embarcados los tabacos para el extranjero. Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfacción de los Administradores respectivos del Timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los Administradores de las Aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de cajas, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren.

Art. 44. Los Administradores de las Aduanas no permitirán la exportación de tabacos que no estén provistos de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía, dando cuenta del caso á la Administración del Timbre correspondiente.

Art. 45. Los tabacos nacionales que se reimporten, causarán el impuesto del Timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las mercancías reimportadas; á cuyo efecto se presentarán por los reimportadores las facturas que, visadas por los Administradores del Timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito, los tabacos nacionales reimportados se considerarán como tabacos extranjeros y pagarán los derechos de importación y de timbre correspondientes.

---

(653) La Circular número 122 de Febrero 10 de 94, autoriza á los exportadores de tabacos labrados para que, en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros destinada á la exportación, puedan adherir una fajilla á cada bulto formado con varias cajas.



CAPITULO IV.

PENAS.

Art. 46. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas, que se impondrán con sujeción á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del Timbre, usando de la facultad económico coactiva.

Art. 47. La falta de inscripción en el registro de fabricantes ó en el de expendedores de que hablan los arts. 23, 24, 26 y 27 de este Reglamento, se castigará con una multa de $5 á 200, graduada según la importancia de la fábrica ó expendio.

Art. 48. Los fabricantes que no cumplan con la obligación de llevar el libro de elaboración ó que no produzcan las noticias mensuales que previenen los arts. 29 y 31 de este Reglamento, incurrirán en una multa, conforme á las bases siguientes:

A. De $2 50 cuando la elaboración de la fábrica en un año no exceda de 1,000 kilogramos de tabaco.

B. De $ 10, cuando la elaboración en un año exceda de 1,000 kilogramos y no de 5,000.

C. De $ 25, cuando la elaboración anual exceda de 5,000 kilogramos y no pase de 10,000.

D. De $ 50, cuando la elaboración anual exceda de 10,000 kilogramos y no de 20,000.

E. De $ 75, cuando la elaboración anual exceda de 20,000 kilogramos y no de 30,000,

F. De $ 100, cuando la elaboración anual exceda de 30,000 kilogramos de tabaco.

Art. 49. La falta de estampilla correspondiente en una cajetilla de cigarros, en un rollo ó caja de puros, ó en un bulto cualquiera qu contenga tabacos labrados y que conforme á la ley debe ir timbrado, será penada con una multa que se impondrá conforme á las bases siguientes: (654)

---

(654) La Circular número 87 de Noviembre 8 de 93, fija los procedimientos que han de seguirse cuando se aprehendan cigarros en poder de persona que carezca de bienes para pagar la multa correspondiente. Véase aquella bajo el número 104.



I. Si la falta se descubriese antes de que los tabacos salgan del poder de los fabricantes, estos pagarán á título de multa, un peso por cada estampilla de un valor de un centavo ó menos que hubiere dejado de adherirse, y en esa proporción cuando se trate de estampillas de más de un centavo de valor. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de timbrar la mercancía que hubiere dado lugar á la multa. (Citada en la fracción III de este artículo.)

II. Cuando se note la infracción en tabacos que estén en poder de un expendedor, la multa será pagada mitad por éste y mitad por el fabricante, á no ser que no se pudiese identificar la fábrica de donde procedan los labrados, en cuyo caso la multa será pagada en su totalidad por el expendedor. (655)

III. Si se descubriese la falta de estampillas estando la mercancía en poder de una persona que no sea fabricante ó expendedor, la pena será graduada entre 5 y 20 pesos por cada infracción, sin perjuicio de la multa que se impondrá al fabricante, según la fracción I de este artículo.

IV. Los que dentro de un mismo año hubieren dado lugar á que se les aplique dos ó más veces una pena por falta de estampillas, podrán ser castigados con multas mayores que las expresadas, hasta el duplo de ellas; y si las infracciones fueren tan numerosas, que á juicio de la Administración General del Timbre, mereciere una represión mayor, consultará á la Secretaría de Hacienda la aplicación de la pena de arresto hasta por 15 días.

Art. 50. Si se encontraren en un expendio cigarros ó puros sueltos, el expendedor incurrirá en multa de 1 á 5 pesos por cada 25 gramos de tabaco elaborado que se encuentre en ese caso.

Art. 51. Los impresores y litógrafos ó grabadores que hicieren etiquetas para tabacos labrados, sin que el pedido de los que las mandan esté visado y sellado por el Administrador del Timbre respectivo, incurrirán en mul-

(655) Cuando se encuentre tabaco labrado sin estampillas en poder de expendedores, toda la pena se aplicará á éstos aun cuando haya sido labrado con anterioridad á la ley. Circular de 6 de Mayo de 1893.

ta de 25 á 100 pesos, por la primera falta, y doble cantidad en los casos de reincidencia. (656)

Art. 52. Los que falsifiquen estampillas para tabacos labrados, y los que usen ó vendan las que hayan estado adheridas á tabacos labrados, incurrirán en las penas que marca el art. 130 de la ley de 31 de Marzo de 1887. (657)

Art. 53. Los expendedores de tabacos que pusiesen en venta labrados de cualquiera clase, cuya envoltura careciese de los requisitos que exige el art. 11 de este Reglamento, serán castigados con una multa de 5 á 50 pesos. Si fuese posible averiguar el nombre del fabricante, la multa se dividirá por mitad entre el expendedor y el fabricante. (658)

Art. 54. Los fabricantes que deban pagar el impuesto sobre los puros que elaboren, adhiriendo, de conformidad con los arts. 37 y 38, las estampillas que correspondan á la cuota de cada mes en las boletas que expida la Administración del Timbre correspondiente, y no cumplan con la prevención de adherirlas, incurrirán, la primera vez, en una multa de diez tantos del valor de las estampillas que faltaren y doble en los casos de reincidencia.

Art. 55. Los fabricantes que obtuvieren permiso para translación de puros, y no verificaren la translación en el término que señalen los permisos, incurrirán, por la primera falta, en multa de diez tantos del valor del impuesto que causen los puros á cuyo número corresponda el permiso, y de doble importe en los casos de reincidencia.

---

(656) El pedido á que se refiere no debe estar timbrado, según lo declara la resolución 7ª de la Circular número 46, de 23 de Marzo de 1893. Véase adelante bajo el número 98.

(657) La nueva Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, trata en su art. 148 de la pena que ha de imponerse á los falsificadores de estampillas. Véase ese artículo con su respectiva nota.

(658) Una vez timbradas por los fabricantes las cajas de puros, pueden vender éstos sueltos los expendedores al menudeo sin causar nuevo timbre, pues la ley ni siquiera autoriza la venta de estampillas á los expendedores para que ellos pudieran timbrar las envolturas de los puros que vendan al menudeo. Véase la Circular número 57, de 12 de Abril de 1893.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los fabricantes presentarán á la Administración General del Timbre, en los primeros quince días del mes de Mayo de 1893, (659) una noticia de las existencias que calculen tener á fin de dicho mes, de cada clase de tabacos que elaboren, y se les darán por dicha oficina, sin causa de pago, las estampillas necesarias para timbrarlas, no debiendo exceder en ningún caso, su valor de la duodécima parte de lo que les corresponda pagar en un año por la contribución impuesta por la ley de 20 de Abril último. Si sus existencias aparecieren en mayor cantidad, las timbrarán á su costa.

Art. 2º Se concede á los expendedores de tabaco para realizar las existencias que tuvieren el 31 de Marzo de 1893, el plazo de quince días para venderlas sin timbre; pero después del 15 de Abril deberán tener precisamente timbrados todos los tabacos labrados que hubiere en sus expendios, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento. (660)

México, Diciembre 10 de 1893.—*Romero.*—Al.....

Número 97.

Circular que contiene reglas concernientes al Registro de fábricas de tabacos, libro de elaboración, manifestaciones de fabricantes y expendedores, resúmenes mensuales de elaboración y noticias de compras de estampillas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 29.

---

(659) La Circular telegráfica número 39 de 16 de Febrero de 1893, rectificó esta fecha diciendo que las manifestaciones debían presentarse en los primeros quince días de Marzo y no de Mayo, como lo expresa equivocadamente el presente artículo.

(660) El tráfico de cabotaje en los puertos se considera como tráfico interior, y por lo tanto, debe separarse de las reglas de la importación propiamente dicha. En esa virtud, cuando en un puerto desembarquen labrados de tabaco de procedencia nacional, sólo se exigirá que el contenido interior de los bultos vaya timbrado con

Acompaño á usted, para los efectos y cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Reglamento de la Ley de 10 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente: (661)

Un libro para registro de fábricas de tabacos labrados.

Un libro para registro de expendios de tabaco labrado.

. . . Esqueletos para resumen mensual de elaboración de tabacos.

. . . Esqueletos para resumen mensual de compra de estampillas por fabricantes é importadores.

. . . Esqueletos para resumen mensual de exportación de tabaco labrado.

. . . Modelos para el libro de elaboración que deben llevar los fabricantes.

. . . Modelos para el resumen mensual de elaboración que los mismos deben rendir á las oficinas del Timbre respectivas. (662)

En cada uno de esos libros y esqueletos se expresan claramente los datos que deben contener; pero respecto del destinado á registro de fábricas y de los modelos que al último se mencionan, me parece oportuno hacer las siguientes advertencias:

Las columnas que en el libro aparecen bajo el rubro de: "Fecha en que se presentan las noticias mensuales, etc.," tienen por objeto que en cualquier momento y sin la menor dificultad, se conozca quiénes son los fabricantes que no han cumplido con la prescripción de rendir su noticia mensual de elaboración, y para ello bastará que esa Principal tenga cuidado de anotar en la columna del mes á que corresponda la noticia, la fecha en que ésta se presente ó haya sido recibida; de esa manera, sin retardo de ninguna especie, se puede proceder contra los transgresores de la ley, obligándolos al cumplimiento de ella.

En cuanto á los modelos, el primero contiene todos los datos que deben figurar en el libro de elaboración de una fábrica por todo género de labrados; pero como muy po-

---

la cuota correspondiente á los tabacos del país. Circular número 58 de 12 de Abril de 1893.

(661) Véase este Reglamento bajo el número 96.

(662) Estos modelos se circularon á todas las oficinas del ramo para que los proprcionaran á los causantes cuando lo solicitasen.

cas se encuentran en ese caso, pues la gran mayoría sólo á uno ó dos géneros de labrados se dedica, los establecimientos que se encuentran en esas circunstancias pueden no usar las columnas relativas á los que no fabrican, estando en el mismo caso el resumen mensual, pues este, como claramente se ve, consiste en las sumas que cada mes arroje el precitado libro.

Per lo que hace á las manifestaciones de fabricantes, importadores, etc., deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Las manifestaciones de fabricantes y expendedores, se presentarán por triplicado á la oficina del Timbre del punto en que se hallen ubicados los establecimientos; los Administradores Subalternos y Agentes al recibirlas, tomarán nota de ellas en el pormenor que deban llevar conforme á los modelos que constan al fin de esta Circular, hecho lo cual, las remitirán sin pérdida de tiempo á la Administración Principal respectiva, quien las asentará en su libro correspondiente y expedirá el certificado de registro respectivo, que hará llegar al interesado por los mismos conductos. Los Subalternos y Agentes, antes de entregar dichos certificados, tomarán nota en su pormenor del número ordinal que lleven y de la fecha en que se entreguen á los interesados, quienes deberán firmar su recibo al pie del ejemplar de la manifestación que obre en el archivo de la oficina.

Las manifestaciones irán en la forma del modelo relativo y deberán ser acompañadas de tres ejemplares de las marcas ó envolturas que para sus labrados use el establecimiento, remitiendo á esta Administración semanariamente, las Principales, un ejemplar de las manifestaciones y marcas relativas, en unión de una copia del registro respectivo, para que aquí se hagan las anotaciones que correspondan.

2.ª Para la rendición de los resúmenes mensuales de elaboración, exportación é importación de tabaco y compra de estampillas, los Administradores Principales exigirán á sus Subalternos y Agentes, que, con toda oportunidad, y dentro del plazo prudente que se les señale, les remitan las noticias relativas que han de concentrarse en los resúmenes que las propias Principales deben ren-

dir; al efecto, á las dependencias en que existan fábricas, les enviarán algunos esqueletos de los que reciban de esta oficina, á fin de facilitarles las labores. Las citadas dependencias cuidarán de cerciorarse de la exactitud de lo que se asiente en los documentos que, conforme á la ley, deben serles presentados.

3.ª Independientemente de los résúmenes á que se alude, los Agentes rendirán á los Subalternos y éstos á los Principales dentro de la primera quincena del mes, una noticia de las compras de estampillas hechas por los fabricantes é importadores en el mes anterior, conteniendo los pormenores que señala el esqueleto respectivo; con tal fin y en la forma indicada en el párrafo anterior, se les enviarán ejemplares en los casos que fuere necesario.

Para el cumplimiento de esta prevención, los empleados de la Renta cuidarán de que, conforme al Reglamento, la venta de estampillas sólo se haga en virtud del pedido escrito, presentado con las formalidades debidas por los fabricantes registrados ó por los importadores.

Del mismo modo, y en igual plazo, se exigirá la rendición de las noticias de exportación é importación de tabacos.

4.ª Para las operaciones que se hayan de practicar con las estampillas para barricas ó talonarios y etiquetas de exportación y de tránsito, oportunamente, y por separado, se darán las instrucciones que correspondan.

Sírvase usted acusarme el recibo correspondiente de esta Circular.

Libertad en la Constitución, México, Enero 11 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano.* —Al Administrador Principal del Timbre en. . .

Número 98.

Reglamento: artículos 26, 40 y 51.—Circular que contiene varias prevenciones sobre expendios de tabacos, venta de estampillas á los expendedores, uso de las existencias de envolturas, impresión de éstas, estampillas para timbrar las existencias de tabacos, etc.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 46.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, á moción de esta Administración General, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1ª Sólo la mitad del 5º bimestre, ó sea el mes de Marzo actual, deberá cobrarse á los fabricantes de tabacos.

2ª A los fabricantes que hayan pagado todo el bimestre citado se les devolverá lo correspondiente á Abril, en estampillas para tabacos.

3ª Por expendio de tabacos se considera todo giro, cualquiera que sea su clase, en que se venda labrado aunque también se expendan otras mercancías.

4ª Pueden vendérseles á los expendedores estampillas para timbrar las existencias que les resulten sin timbres, el 16 de Abril; pero cancelando las Administraciones de la Renta las estampillas que les vendan.

5ª Los fabricantes podrán usar las existencias de envolturas que tengan el 1º de Abril próximo, poniéndoles encima un sello de tinta con el número de registro de fábrica, siempre que las envolturas sean de doble fondo y tengan las demás condiciones que exige el Reglamento. (663)

6ª A los fabricantes que tengan existencias de envolturas que no sean de doble fondo, se les concede el plazo de un mes para consumirlas, pudiendo usarlas entretanto; pero cubriendo con papel que se adhiera á la envoltura uno de los extremos de la cajetilla, á fin de que la mercancía quede perfectamente cubierta, de modo que no pueda extraerse sin romper la envoltura y la estam-

---

(663) El art. 11 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1892. señala las condiciones que deben tener las envolturas ó cajetillas,

pilla que la legalice; en el concepto de que al fabricante ó expendedor en cuyo poder se descubran envolturas ó cajetillas sin esos requisitos, se les aplicarán las penas que señala el Reglamento. (664)

7ª El permiso á que se refiere el art. 51 del Reglamento, para que los impresores puedan hacer envolturas, no debe estar timbrado, toda vez que la ley no lo grava.

8ª Las estampillas para timbrar las existencias que resulten á los fabricantes á fin del presente Marzo, deben ministrárseles gratis, siempre que su importe no pase de la duódecima parte de la cuota anual que hayan satisfecho.

Al comunicarlo á usted para su inteligencia y efectos, le recomiendo haga publicar en su demarcación las anteriores resoluciones, para cuya observancia se sujetará esa Principal á las siguientes formalidades:

Para la devolución de lo pagado por fabricantes, por el mes de Abril, se exigirá la presentación de la boleta en que conste cubierto el impuesto, y al verificarse la entrega de las estampillas que correspondan, otorgará el interesado recibo de ellas sin timbrar.

Igual formalidad se observará para la ministración de las estampillas á los mismos fabricantes, para timbrar las existencias que les resulten; pero las Principales esperarán para hacer la entrega la orden relativa de esta Administración, que es la que debe practicar la liquidación, con vista de las manifestaciones de los interesados.

Por lo que hace á la venta de estampillas á expendedores, sólo se hará á los que consten registrados y previo pedido escrito, y la cancelación prevenida se verificará al efectuarse la venta y con el sello de la respectiva oficina, que puede marcarse sobre las estampillas que abarque.

Mereceré á usted se sirva acusarme recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Marzo 23 de 1893. —P. L. D. A. G., El Contador, *A. Lozano.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

---

(664) El art. 53 del Reglamento que se cita, impone una multa de cinco á cincuenta pesos á los expendedores que vendan tabacos cuya envoltura carezca de los requisitos necesarios.

Número 99.

Reglamento: artítulos 9º y 10º—Timbres que deben llevar los paquetes de tabaco ó rapé, que contengan fracciones de kilogramos: autorización para dividir las estampillas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 49. (665)

A fin de obviar las dificultades que se presenten para las ventas de tabacos, menores de un kilogramo, que no fueron tomadas en consideración por el Reglamento de la ley de la materia, fechado el 10 de Diciembre del año próximo pasado, la superioridad ha dispuesto las siguientes modificaciones á dicho Reglamento, aprobadas por el Presidente de la República:

1ª El tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, se timbrará á razón de veinte centavos, (666) por paquete de un kilogramo de peso neto, si fuere nacional, y de cuarenta centavos, si fuere extranjero. El rapé nacional pagará veinticinco centavos y el extranjero cincuenta, por paquete, bote ó botella de un kilogramo, peso neto. Los múltiplos, medios kilogramos y fracciones de kilogramo pagarán la cuota proporcional que corresponda, conforme á la siguiente prevención:

2ª Cuando los bultos ó paquetes de tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, y los paquetes, botes ó botellas de rapé contengan kilogramos completos, se timbrarán con las estampillas íntegras especiales que establecen los arts. 9º y 10º del Reglamento de 10 de Diciembre del año próximo pasado; y cuando contengan fracciones de kilogramo, por cada medio kilogramo ó fracción menor,

---

(665) Esta Circular reproduce literalmente la que expidió la Secretaría de Hacienda con fecha 21 de Marzo del mismo año de 93.

(666) El decreto de 18 de Mayo de 1893 que se inserta adelante bajo el número 101, redujo á 12 centavos por kilogramo la cuota que debe pagar el tabaco nacional. Por virtud de ese mismo decreto, el tabaco extranjero debe causar 24 centavos por kilogramo, según la Circular de 22 de Mayo de 1893, que puede verse bajo el número 102.

se usará media estampilla, quedando autorizada para sólo ese caso la división de las mencionadas estampillas, la cual se hará por mitad y en sentido vertical.

3ª Estas medias estampillas sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que se destinan por la anterior prevención, y se considerarán como no puestas en cualquiera otra envoltura ó envase de tabacos, y aun en las de tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, ó rapé, que no contengan medios kilogramos ó fracciones de kilogramo.

4ª Timbrados los paquetes de tabaco cernido y los paquetes, botes ó botellas de rapé, en la forma que establecen estas modificaciones al citado Reglamento, los expendedores podrán vender uno y otro artículo en fracciones ó múltiplos sin causa de nuevo pago.

Comunícolo á usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1893.—El Administrador General, *J. Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 100.

Reglamento, artículo 9º, fracción III, inciso B.—Estampillas que deben usarse en las importaciones de tabacos, menores de diez kilogramos. (667)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 54.—Hoy dije por la vía telegráfica al Administrador Principal de esta Renta en Laredo de Tamaulipas, lo que sigue:

"Resolviendo la consulta que me hace usted, en telegrama de 8 del que cursa, sobre qué debe hacerse en importaciones de tabaco menores de diez kilogramos, supuesto que las estampillas talonarias que se usan en las importaciones sólo contienen como mínimum de cuota diez kilogramos, digo á usted en respuesta, y con aprobación

(667) Esta Circular fué modificada por la número 217, de Marzo 18 de 1897. Véase adelante bajo el número 107.

de la Secretaría de Hacienda: que no siendo la mente de la Ley prohibir importaciones de tabaco menores de dicho peso, ni gravarlas con mayor cuota que la proporcional que les corresponda, para estos casos dejará de usarse la estampilla talonaria que seguirá empleándose en importaciones de diez kilogramos ó de mayor cantidad, y los importadores en pequeño observarán para las referidas importaciones menores del indicado peso, lo siguiente:

Ocurrirán á la Aduana con el pedimento respectivo, y con éste, visado por el Administrador ante quien se presentó, ocurrirán á la Oficina del Timbre á proveerse de estampillas fraccionarias, con las cuales podrán timbrar el contenido interior de los bultos según su clase. Esta operación se hará en presencia del Administrador de la Aduana, del propio modo que se verifica con la adherencia de las estampillas talonarias ó los demás bultos."

Lo comunico á usted para su inteligencia y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Abril 10 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 101.

Ley de impuesto al tabaco, artículo 7.º—Decreto que reforma este artículo en el sentido de que el tabaco nacional pague dos centavos por kilogramo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Desde el 1.º de Junio próximo, el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, causará el impuesto del timbre á razón de doce centavos por paquete de un kilogramo neto, quedando modificado en este sentido el artículo 7.º de la ley de 10 de Diciembre de 1892. (668) (669)

"*Luis Pombo*, Diputado Presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—*Francisco D. Macín*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, 18 Mayo de 1893.—*Limantour*.—Al....

Número 102.

Interpretación del decreto de 18 de Mayo de 1893.—El tabaco extranjero causará veinticuatro centavos por kilogramo; cambio del valor representativo de algunas estampillas.—El rapé seguirá pagando la misma cuota.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 71.

El decreto de 18 del actual, (670) que comuniqué á usted bajo circular telegráfica número 70 de esta General, reduce á doce centavos la cuota de timbres que deberán pagar desde 1.º de Junio próximo entrante, el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar.

(668) La Circular de 6 de Abril de 1893, inserta bajo el número 99, señala los timbres que deben llevar los paquetes de tabaco ó rapé que tengan ménos de un kilogramo.

(669) Conforme á la Circular de 22 de Mayo de 1893, reproducida bajo el número 102, el tabaco extranjero debe pagar 24 centavos por kilogramo.

(670) Véase este decreto bajo el número 101.

Por consecuencia de tal decreto, aun cuando sólo habla de los tabacos nacionales, debe estimarse efectuada también la cuota que actualmente pagan sus similares extranjeros que revistan la expresada forma de elaboración, pues estando referida la cuota de estos al doble tan sólo de la de aquellos, como lo expresa el segundo miembro del artículo 7.º de la ley de 10 de Diciembre último, (671) que se reforma en el precitado decreto, implícitamente se desprende que el tabaco extranjero que no tiene fijada cuota especial, deberá seguir las mismas visicitudes del gravamen que se imponga al nacional, pagando solamente el doble de lo que á aquel se imponga, y en esta virtud, habiéndose disminuido la cuota de esa clase de tabaco nacional á doce centavos el kilogramo, el extranjero deberá pagar veinticuatro centavos desde la propia fecha de la vigencia del decreto mencionado.

Por consiguiente, y siendo el valor estimativo de las estampillas que sirven actualmente para ambas procedencias de tabacos, de veinte centavos cada una para un kilogramo de los nacionales, y de cuarenta para el propio peso de los extranjeros, las mismas estampillas representarán desde el 1.º de Junio entrante, doce y veinticuatro centavos cada una respectivamente, á cuyo efecto, bajo estos precios hará usted la conversión de valores para lo futuro, corriendo asientos con cargo á la Emisión y abono á Almacén por el importe de las que resulten existentes, según el corte de efectos, en fin del mes actual, practicando en seguida, es decir, en 1.º de Junio, los correspondientes con abono á la Emisión y cargo á Almacén por el monto de las mismas estampillas, consideradas al precio que desde el referido día van á representar; á reserva de que, en su oportunidad se verifiquen las mismas operaciones con abono y cargo á las Subalternas por las que en estas aparezcan existentes.

En cuanto al rapé, como sus cuotas actuales no han sido alteradas por el relacionado decreto, seguirá timbrándose con las estampillas especiales que en él se usan, las que continuarán representando el mismo valor estimativo que tienen actualmente.

---

(671) Esta Ley está reproducida bajo el número 95.

Dígolo á usted para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Mayo 22 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 103.

Reglamento: artículos 29 y 31.—Circular que exime á los fabricantes de tabacos en pequeña escala, de la obligación de llevar el libro de elaboración y de presentar el resumen mensual correspondiente.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular.

A virtud de informe elevado por esta General á la Secretaría de Hacienda, sobre la imposibilidad en que se encuentran algunos fabricantes de tabacos en muy pequeña escala, que por su ignorancia y carencia absoluta de elementos, no pueden cumplir con las prevenciones del Reglamento de 10 de Diciembre último, referentes á la obligación que se les impuso de llevar libros de elaboración y presentar resúmenes mensuales, la propia Superioridad se ha servido resolver lo siguiente:

"Dada cuenta con el oficio de usted núm. 4,150, de 16 del mes próximo pasado, en que informa respecto al ocurso que varios fabricantes de tabacos labrados, en pequeña escala, establecidos en Laredo de Tamaulipas, y alegando su notoria pobreza é ignorancia, elevaron á esta Secretaría, solicitando se les exima del uso del libro de elaboración, así como de presentar el resumen mensual, que previene el artículo 31 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892; el Presidente de la República, conformándose con la opinion de usted en el asunto, ha tenido á bien acordar: que los peticionarios y los que se hallen en igual caso, queden relevados de la obligación que impone la citada prevención legal, pero sujetándose á las formalidades que en seguida se expresan:

1.º Los causantes, al inscribirse en el Registro, deberán manifestar las circunstancias de su escasa elabora-

ción, para que la respectiva oficina del Timbre se cerciore de la verdad del caso, y una vez comprobada, se les expedirá una constancia de excepción.

2.ª Periódicamente se exigirá á los exceptuados la comprobación de que continúan en las mismas circunstancias que al concedérseles la gracia, y de no hacerlo así, se les considerará comprendidos en la obligación de llevar el libro de elaboración.

3.ª Cada mes deberán presentar á la oficina del Timbre una noticia que, aunque no contenga los datos todos del resumen que exige la ley, exprese el número de cajetillas de cigarros ó de puros que hayan elaborado, con el peso aproximado de ellas y la cantidad de estampillas compradas, datos indispensables para la estadística del impuesto; y

4.º Las Administraciones Principales, al rendir el resumen mensual de elaboración, remitirán por separado una noticia en que constarán concentrados los datos de los causantes exceptuados de libro de elaboración:"

Lo inserto á usted para su inteligencia y cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Junio 10 de 1893.—*José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 104.

APREHENSIÓN DE CIGARROS SIN ESTAMPILLAS.—*Procedimiento que se ha de seguir para hacer efectiva la multa cuando el vendedor carezca de bienes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 87.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del pasado, me dijo:

"Impuesto el Presidente de la República del oficio de usted número 1,022, de 25 del pasado, en que inserta oficio del Principal de esa Renta en Colima, relativo á las infracciones de la Ley del Timbre cometidas por la Sra. Cesárea Casillas de Gómez, quien no tiene bienes con que responder al Fisco, y se le han recogido treinta y tres

cajetillas de cigarros; el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar: que los cigarros aprehendidos se rematen, y del producto, cubierto que sea el Fisco de las estampillas omitidas, las cuales se fijarán en la mercancía, del resto se haga el reparto en los términos del art. 226 de la Ley.—Devuelvo á usted el anexo que remitió.

Lo inserto á usted para su conocimiento y observancia en análogos casos.

México, Noviembre 8 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en......

Número 105.

Tabaco extranjero.—*El que se introduzca en rama á la República para su beneficio, se considerará como nacional y debe pagar el impuesto respectivo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 174.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del mes pasado, me dice:

"El Presidente de la República se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer de esa General: que el tabaco extranjero que se introduzca en rama á la República para su beneficio, se considere como nacional, debiendo causar, por lo tanto, el impuesto respectivo.—Comunícolo á usted para su inteligencia y fines correspondientes, resolviendo su oficio número 246, de 17 de Julio anterior."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 8 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 106.

Decreto de 12 de Mayo de 1896, que aumenta el impuesto del Timbre á los cigarros y puros recortados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirm el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que á consecuencia de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas en toda la República, y usando de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso, fecha 6 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO AUMENTANDO EL IMPUESTO DE TIMBRE

SOBRE CIGARROS Y PUROS RECORTADOS.

Art. 1.º Las estampillas para cigarros y puros recortados, de que habla el art. 7.º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1892, (672) sobre impuesto del Timbre á los tabacos labrados, se expenderán á partir del 1.º de Julio próximo, á razón de $0 35 cs. el ciento, las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados, y á razón de $0 60 cs. el ciento las destinadas para cigarros importados.

Art. 2.º Desde la fecha del presente decreto, hasta el día 30 de Junio próximo, á ningún fabricante ó importador de cigarros ó de puros recortados se venderá mayor cantidad de estampillas que las que proporcionalmente correspondan á ese período de tiempo, tomando por base el importe de las estampillas compradas por cada uno de ellos en el semestre de Julio á Diciembre últimos y un diez por ciento más.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

---

(672) Véase el Reglamento que se cita bajo el número 96.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour.* — Al......

Número 107.

Importacion de tabacos.—*Lo que debe hacerse cuando el peso no llegue á las cifras decimales marcadas con las estampillas talonarias.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular núm. 247.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente me dice:

"De conformidad con lo consultadó por usted en su oficio núm. 3,163, fechado el 6 del actual, el Presidente de la República se ha servido acordar, que se autorice á esa Administración General para modificar la Circular de 10 de Abril de 1893, en el sentido de que en todo caso de importación de tabacos cuyo peso no llegue á ninguna de las cifras decimales, marcadas en las estampillas talonarias, si la importación no llega á diez kilogramos, se anote la estampilla con el peso exacto del tabaco por el que se haya pagado, y si excede de una de esas cifras sin llegar á la siguiente inmediata, se anote la estampilla respectiva con el exceso de peso que no haya podido ser comprendido en la cifra decimal de la misma, proscribiéndose la emisión de estampillas fraccionarias para timbrar en las aduanas el contenido interior de los bultos.—Dígolo á usted en respuesta á su mencionado oficio."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, advirtiéndole que en virtud de esta resolución queda modificada la Circular número 54 de 10 de Abril de 1893, (673) en el sentido que queda expresado.

México. Marzo 18 de 1897.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en....

---

(673) Se inserta en este Apéndice bajo el número 100.

Número 108.

Procedimiento que debe seguirse en las Aduanas para facilitar la recaudación del impuesto al tabaco labrado, importado en los equipajes de los pasajeros.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular número 276.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

"Hoy digo al Administrador de la Aduana fronteriza de Ciudad Juárez:—"Me refiero al oficio de Ud. número 2,563, de 11 de Febrero último, en el que consulta el procedimiento que debe seguir esa Aduana, para facilitar en el despacho de equipajes de pasajeros, la recaudación del impuesto sobre tabaco labrado, que estableció la ley de 10 de Diciembre de 1892, (674) reglamentada en la misma fecha.—Como esta reglamentación en la parte que se refiere al tabaco labrado extranjero, se formuló, teniendo en cuenta la importación comercial del producto, presentaría alguna dificultad cuando se aplicara al despacho de ese artículo, importado en escasa cuantía por pasajeros, el cual despacho, tratándose de mercancías de cualquier género, se rige por disposiciones especiales, que lo simplifican y facilitan en la forma que requiere su peculiar condición.—Para conciliar estas disposiciones especiales con la reglamentación de dicha ley, el Presidente de la República se ha servido acordar: que el cobro del impuesto sobre tabaco labrado, causado por importaciones que se hagan en las condiciones establecidas por el Reglamento de *14 de Enero de 1897*, y la circular de *12 de Junio* del mismo año, se efectúe con arreglo á las prevenciones siguientes:—1.ª La oficina respectiva del Timbre en el lugar en que se halle ubicada la Aduana de entrada, le ministrará, mediante formal recibo, un cuaderno de estampillas talonarias para tabaco importado, renovando la ministración cada vez que fuere

(674) Se inserta bajo el número 95.

necesario.—2ª El empleado que haga el despacho de los pasajeros, tendrá consigo el cuaderno de estampillas, para que al liquidar el impuesto del Timbre (que se causará sobre el excedente de las cantidades que permite importar libremente el inciso VI del art. 224 de la Ordenanza General de Aduanas), lleve ese excedente la estampilla talonaria con el peso y clase del tabaco y el importe del impuesto, anotando la estampilla de la manera que dispone la circular de la Administración General de la Renta del Timbre, núm. 247, de 18 de Marzo de 1897, (675) esto es, con el peso exacto del tabaco por el que se haya pagado y cuidando de que firme el pasajero el talón y la estampilla, quedándose la Aduana con el talón y entregando la segunda.—3.ª La expedición de las estampillas se hará sin interrumpir la numeración progresiva de las mismas.—4.ª Los talones con los cupones de que se haya desprendido la estampilla serán remitidos al fin de cada mes juntamente con el producto recaudado, á la Oficina del Timbre para que se haga el cargo, justificándolo con los referidos talones, acompañados de la relación respectiva y de una copia certificada por la contaduría de la Aduana, de cada una de las hojas de especificación, motivadas por el impuesto y formadas (según sea el caso), conforme á la regla 1.ª de la circular de 30 de Junio de 1894, ó la fracción I del art. 10 del Reglamento de 14 de Enero de 1897.—5.ª El honorario asignado por la venta de las estampillas lo percibirá la Oficina del Timbre, por ser la encargada de llevar la contabilidad. Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes."

Lo inserto á Ud. para su cumplimiento en la parte que le concierne, y le recomiendo me acuse recibo de la presente.

México, Mayo 23 de 1898.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

---

(675) Puede consultarse esa Circular en el presente Apéndice bajo el número 107.

Número 109.

Circular que resuelve que los Inspectores del Timbre al practicar sus visitas deben penetrar á los expendios de tabaco dependientes de las fábricas.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 339.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 4 del actual, me dice:

"En contestación al oficio de Ud. núm. 1,952 de 1.° del presente, en el cual transcribe consulta del Administrador Principal de esa Renta en Saltillo, sobre si los Inspectores deben penetrar al interior de los departamentos de los expendios de tabaco, que estén independientes de las fábricas, digo á Ud. que habiendo dado cuenta al Presidente de la República con dicho oficio, se ha servido resolver que sí deben penetrar al interior de los departamentos mencionados los Inspectores del Timbre.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Junio 11 de 1901.—El Administrador General, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

SECCION TERCERA.

HILADOS Y TEJIDOS.

Número 110.

Ley de 17 de Noviembre de 1893, que establece un impuesto sobre los hilados y tejidos de algodón, de producción nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.° Se establece un impuesto federal sobre la hilaza y todo género de tejidos de algodón, de producción nacional, elaborados en aparatos que no sean movidos á mano.

Art. 2.° Este impuesto será pagado por los compradores de primera mano, al verificar la adquisición de los efectos que grava esta ley, y subsidiariamente por los fabricantes, en la forma que previenen los artículos siguientes, y en la parte que pueda ser necesaria para el completo de la cantidad anual que, como minimum, debe producir el impuesto en toda la República.

Art. 3.º Para el pago del impuesto, los compradores deberán proporcionarse á su costa, estampillas talonarias especiales por un valor igual á determinado tanto por ciento sobre el importe de la venta, ya sea ésta al contado ó á plazo. La matriz de dichas estampillas se adherirá y cancelará precisamente en la factura original, y el talón en un duplicado de la misma factura, que quedará en poder del fabricante vendedor. (676) (677) (678)

---

(676) Este art. 3º está en contradicción con su correlativo e 22 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 1893. Para subsanar tal contradicción, la Circular número 107, de Diciembre 27 de 93, resolvió que debía prevalecer lo dispuesto en el citado art. 3º de consiguiente la matriz de las estampillas se adherirá á la factura original y el talón al duplicado de la misma factura; quedando sin efecto la parte relativa del mencionado art. 22. Véase aquella Circular bajo el número 112.

(677) Los fabricantes que verifiquen la primera venta de sus artefactos en distinta localidad de aquella en que esté ubicada la oficina del Timbre á que se hallaren adscritos para el pago del impuesto, están obligados á comprar en dicha oficina, y á remitir á los comisionistas ó encargados de sus expendios, las estampillas necesarias para las operaciones de venta, quedando á cargo de la oficina del Timbre del lugar del expendio, vigilar que se legalicen las facturas en las ventas al por mayor, y los asientos del libro especial en las ventas al menudeo. Las estampillas especiales para el pago del impuesto sobre hilados y tejidos, no llevarán resello de la oficina que las venda, pudiendo por lo mismo emplearse indistintamente en cualquera localidad. Circular número 112, de Enero 17 de 1894. Véase bajo el número 114.

(678) La Circular número 124, de Febrero 17 de 1894, eximió á los fabricantes de hilados y tejidos de la obligación de extender las facturas por duplicado; permitiéndoseles hacer sólo uso del talonario de que habla el art. 29 de la ley del Timbre, y del copiador á que se refiere la Circular número 83, de Octubre 31 de 1893. Conforme á esta última Circular, las negociaciones mercantiles quedan autorizadas para que en vez de copiar á la letra en el libro especial de ventas, las facturas respectivas, consignen simplemente un extracto de la operación. Los establecimientos que quieran usar de esta autorización, deberán llevar además del libro de ventas copiadores de facturas legalizados con estampillas de un centavo por hoja. El extracto de la operación debe contener: el importe de ella, su fecha, nombre y residencia del comprador, y corredor que intervenga, condiciones de pago, fecha del vencimiento, número del talón donde estén adheridas las estampillas causadas en la venta, número del copiador, y folios en que esté copiada á la prensa la factura. Véanse ambas Circulares respectivamente bajo los números 115 y 7.

Ambos documentos servirán como prueba única para acreditar el pago del impuesto.

Art. 4.º Las estampillas especiales de que habla el artículo anterior, se expenderán en determinadas oficinas y sólo se venderán á los fabricantes ó á los compradores de los artículos gravados, mediante una constancia que al efecto les den aquellos.

Art. 5.º Con el fin de asegurar al Fisco la percepción de la cantidad mínima á que se refiere el art. 2.º de esta ley, una comisión formada en los términos que establezcan los Reglamentos, derramará el expresado monto entre todos los fabricantes del país, en proporción á lo que cada uno de ellos haya realizado en el último año; y á falta de este dato, en proporción á lo que cada fábrica produzca en un año. Esta derrama se hará cada seis meses, y en ella no serán comprendidos los propietarios de telares ó aparatos movidos á mano. (679) (680)

Art. 6.º Para la determinación de la cuota que deberá asignarse á cada fabricante, la comisión tomará en cuenta el valor de venta de los efectos fabricados, siempre que todas las transformaciones del algodón, así como las diversas operaciones á que hubiere estado sujeto el tejido, se verifiquen en la misma fábrica; y en caso contrario, solamente se tomará en cuenta la diferencia entre el valor de los efectos que compre el fabricante para las expresadas operaciones, y el de venta después de la nueva manufactura por la que hayan pasado, valorizándose así la producción de cada fabricante, según que elabore separadamente la hilaza, los tejidos crudos y los estampados, ó que todas estas operaciones se hagan en la misma fábrica.

Art. 7.º Cuando un fabricante de hilaza venda sus productos á un tejedor (no siendo en telares ó aparatos movidos á mano), ó el tejedor á un estampador, la operación cau-

---

(679) Se ocupan del nombramiento de la Junta Calificadora, los arts. 6º á 10º del Reglamento de Noviembre 28 de 1893, y de la manera de hacer la derrama del impuesto entre los fabricantes, los arts. 11 á 21 del mismo Reglamento. Véase éste bajo el núm. 111.

(680) Sólo los hilados, tejidos y artefactos que se elaboren en aparatos movidos á mano están libres del impuesto. Circular número 224 de Febrero 20 de 1896. Véase bajo el número 117.

sará el impuesto, pero en tal caso, el comprador tendrá derecho á que la oficina del Timbre le devuelva una cantidad igual de estampillas á la que hubiere cancelado con motivo de dicha operación. (681) (682)

Art. 8.º Cada dos meses, en los últimos diez días del bimestre, se hará la cuenta de las estampillas vendidas á cada fabricante, ó por su orden, durante el expresado período, y si hubiere una diferencia en menos con la cuota que tuviere asignada, el fabricante deberá pagar en efectivo la expresada diferencia, recibiendo en cambio una cantidad equivalente en estampillas. Si el importe de los timbres vendidos durante el bimestre fuere mayor que la cuota, el exceso se le tomará en cuenta en el bimestre siguiente: sin que en ningún caso ni por motivo alguno esté obligado el Fisco, al fin del año económico, á reembolsar el exceso que resultare á favor del fabricante, ni á canjear los timbres que éste no hubiere utilizado en los cuatro primeros meses del año fiscal siguiente, por lo que dichos timbres quedarán sin valor en el resto del mismo año fiscal. (683) (684) (685)

Art. 9.º Una vez señalada la cuota por la que deba responder cada fabricante en un semestre, ésta será invariable durante el mismo período de tiempo, sea cual fuere el monto de las ventas que hiciere dicho fabricante; pero los reglamentos determinarán los requisitos que deberán llenarse en los casos fortuitos ó de fuerza mayor,

---

(681) Tiene relación con este art. 7º el 25 del Reglamento de Noviembre 28 de 1893. Véase bajo el número 111.

(682) La Circular número 112 (punto 2º) de Enero 17 de 1894 dispone que la devolución de que trata este art. 7º, se haga precisamente en estampillas. Véase dicha Circular bajo el número 114.

(683) Tiene conexión con este artículo, el 24 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 93. Véase bajo el número 111.

(684) Las oficinas del Timbre á las cuales se hallaren adscritos los fabricantes cuidarán de llevar á éstos la cuenta de que habla el art. 8º que se anota, así como de exigirles la diferencia y hacer los abonos que previene el art. 24 del Reglamento; practicando con ese fin las visitas de inspección que fueren necesarias. Circular número 109, de Enero 5 de 1894. Véase bajo el número 113.

(685) La Circular número 296, de 28 de Junio de 1899, dispone que conforme á este art. 8º, después de los cuatro primeros meses del año fiscal, no pueden ya usarse estampillas de la emisión anterior. Véase aquella bajo el número 119.

para obtener la exención ó reducción proporcional de las cuotas asignadas.

Art. 10. La cantidad anual que como mínimum debe producir en toda la República el impuesto que establece esta ley, y la cual servirá de base á la derrama de que habla el artículo 5.º será de ochocientos mil pesos, y el importe de las estampillas que deberán cancelarse en cada operación, será de cinco por ciento sobre el valor real de cada venta. (686) (687) (688)

Art. 11. Se faculta especialmente al Ejecutivo, para señalar las penas en que incurran los infractores de la presente ley. (689)

Art. 12. No causan las cuotas asignadas en el artículo 9.º, fracción 23 de la ley vigente del Timbre, las ventas de hilaza y tejidos de algodón, de producción nacional, verificadas de primera mano, que estén sujetas al pago del impuesto que establece esta ley. (690)

Art. 13. Este impuesto se causará desde el día 1.º de Enero del año de 1894, debiendo hacerse la primera derrama, á más tardar, en el mes de Diciembre del corriente año.

México, á 17 de Noviembre de 1893.—*Rosendo Pineda*, Diputado Presidente.—*Mariano Bárcena*, Senador Presidente.—*E. Pimentel*, Diputado Secretario.—*Alberto García*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

---

(686) La venta de borra ó desperdicio de algodón, no causa la cuota de 5 por ciento á que este art. 10 se refiere, porque tal cuota sólo corresponde á las ventas de hilados y tejidos de algodón; aunque sí deben causar esas propias ventas el medio por ciento respectivo, conforme á la fracción 23 de la Tarifa de la ley del Timbre. Circular número 147, de Mayo 23 de 94. Véase bajo el núm. 116.

(687) Tiene relación con este art. 10, la primera parte del art. 22 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 1893.

(688) Los hilados llamados *pábilo*, producidos en las fábricas que no son movidas á mano, causan la cuota de cinco por ciento á que se refiere este art. 10. Circular de la Secretaría de Hacienda de 10 de Agosto de 1901, inserta adelante bajo el número 120.

(689) Señalan las penas á que se refiere este art. 11, los arts. 35 á 38 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 1893. Véase bajo el número 111.

(690) La fracción 23 del art. 9º de la Ley del Timbre que se cita, trata de la "Compra-venta."

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos.

México, Noviembre 17 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—Al......

Número 111.

Reglamento de la ley de 17 de Noviembre de 1893, relativa al impuesto á la hilaza y tejidos de algodón de producción nacional, expedido el día 28 del mismo mes y año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la ley que grava la hilaza y los tejidos nacionales de algodón.

Manifestaciones.

Art. 1.° Antes del día 15 de los meses de Noviembre y Mayo de cada año, los propietarios de fábricas de hilaza, de tejidos de algodón ó de estampados, que no sean movidas á mano, presentarán á la Administración Principal del Timbre á que corresponda el lugar en que esté ubicada la fábrica, ó directamente á la Administración General de la Renta, en la ciudad de México, si así lo prefieren, una manifestación por duplicado y escrita en papel simple, que contenga: (691)

A. El nombre de la fábrica, el de su propietario ó la razón social de la negociación, y el nombre del Estado ó Territorio, así como el de la Municipalidad en que aquella estuviere ubicada.

(691) El art. 35 de este Reglamento, impone una multa de 100 á 300 pesos al fabricante que no presente su manifestación dentro del plazo respectivo.

B. La cantidad de kilogramos de algodón que haya consumido en el último semestre, el número de piezas tejidas ó estampadas y el importe de las ventas durante el mismo período.

C. El número de operarios, husos, telares y máquinas de estampar, expresando si la maquinaria es antigua ó moderna.

D. Las variaciones que haya habido durante el propio semestre, respecto de los puntos á que se refiere el inciso anterior.

E. El nombre de la Administración del Timbre á que quisieren quedar adscritos para todos los efectos del pago del impuesto.

Art. 2.º Los semestres á que deben referirse los datos que contengan las manifestaciones, se contarán del 1º de Noviembre al 30 de Abril, y del 1º de Mayo al 31 de Octubre.

Art. 3.º Las Administraciones Principales conservarán en su poder, un ejemplar de las manifestaciones presentadas, y remitirán, en el acto, el otro ejemplar á la Administración General, enviándole también, á la mayor brevedad posible, y en tiempo oportuno, para que puedan tomarse en cuenta por la Junta Calificadora, las observaciones convenientes, respecto de la exactitud de los datos contenidos en la manifestación.

Art. 4.º Con objeto de proporcionarse los datos á que se refiere el artículo anterior, los Administradores del Timbre comisionarán, precisamente por escrito, Inspectores de la Renta ó delegados especiales que visiten las fábricas en todos sus departamentos, examinen la maquinaria y tomen nota de todo cuanto pueda servir para rendir á la Administración Principal un informe exacto sobre la importancia y condiciones de producción de la fábrica visitada. Estos Inspectores ó Delegados no tendrán más facultades respecto de inspección de libros, que las que establecen las disposiciones vigentes sobre el impuesto del Timbre.

Art. 5.º Cuando algún fabricante, para dejar plenamente comprobada la exactitud de su manifestación, en lo que se refiera á las ventas verificadas en el semestre, quisiere que el Inspector ó Delegado especial de que ha-

bla el artículo anterior examine sus libros de contabilidad, lo pedirá así al presentar la manifestación, expresando que está dispuesto á exhibir todos los libros y comprobantes de la casa. El Administrador Principal respectivo acordará de conformidad, y el Inspector ó Delegado procederá al examen minucioso de los libros y documentos que creyere necesarios, é informará bajo su responsabilidad cuál haya sido el importe real de las ventas, no sólo durante el semestre á que se refiera la manifestación, sino en el próximo anterior.

Junta Calificadora.

Art. 6.° Cada fabricante remitirá, en pliego cerrado y certificado, á la Administración General del Timbre, con la anticipación necesaria para que lo reciba antes de los días último de Noviembre y último de Mayo, el nombre de cinco personas á quienes vote para miembros de la Junta Calificadora, que debe hacer la distribución de las cuotas subsidiarias que correspondan á cada fábrica en el semestre próximo, expresando, á la vez, el número de fábricas de que sea dueño el elector, para que por cada una de ellas se compute un voto en favor de las personas electas. Los dueños de fábricas que tuvieren apoderados jurídicos, pueden votar por medio de éstos, ó autorizar al efecto, y en cada caso, á alguna persona por medio de carta-poder.

Art. 7.° Para formar parte de la Junta Calificadora, se requiere ser propietario, director ó gerente de fábrica; y si se tratare de fábrica perteneciente ó Sociedad anónima, ser miembro de su Consejo de Administración, ó tener el carácter de comisario, director ó gerente.

Art. 8.° Los días 5 de Diciembre y 5 de Junio, ó el siguiente si aquellos fueren feriados, á las doce del día, se abrirán en la Administración General del Timbre, los pliegos recibidos, pudiendo asistir á la apertura, sin necesidad de convocatoria, los propietarios de fábrica que así lo deseen. Hecho el escrutinio correspondiente por el Administrador General, asistido de los empleados ó fabricantes á quienes designe con ese objeto, y desechados los votos de los que no tengan acreditado oficialmen-

te, su derecho de votar, el Administrador General declarará electas á las cinco personas que hayan reunido mayor número de sufragios; y en caso de que éstos se hubieren repartido entre menos de cinco individuos, pertenecerán á la Junta todos los electos. Hecha la declaración por el Administrador General del Timbre, sobre el resultado de la elección, se levantará una acta que firmen todos los presentes. Contra esa declaración, una vez que la apruebe la Secretaría de Hacienda, no cabe recurso ulterior.

Art. 9.º Para la declaración de las personas electas, se tomarán en cuenta los pliegos que se hayan recibido dentro del plazo fijado en el art. 6º, perdiendo todo derecho al voto activo los fabricantes que no lo envíen oportunamente, en la forma prescrita.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda nombrará dos personas para que, juntamente con las designadas por los fabricantes, compongan la Junta Calificadora. En el mismo día que se haga la declaración de que habla el art. 8º, se publicará en el *Diario Oficial* el personal de la Junta, y se comunicará por telégrafo á los Gobernadores de Estados y Jefes Políticos de Territorios donde hubiere fábricas, para que se publique la declaración en el respectivo periódico oficial.

Art. 11. El día 10 de Diciembre y el 1º de Junio ó el siguiente, si aquellos fueren feriados, se reunirá en la Administración General del Timbre, la Junta Calificadora, para hacer la derrama de que habla el art. 5º de la ley, señalando á cada fábrica la cuota que le corresponda en el semestre. La Junta puede funcionar con la mayoría de los miembros que la compongan; sus decisiones se tomarán á pluralidad absoluta de votos; y en los casos de empate, decidirá con voto de calidad el Presidente, que deberá ser electo por la Junta, así como el secretario, de entre los miembros que la formen y al hacerse la instalación.

Art. 12. En caso de que transcurran los plazos que fija este Reglamento, sin que se reciban los pliegos de que habla el art. 6º, la Secretaría de Hacienda hará la designación de cinco personas, cuando menos, para que formen la Junta Calificadora; pero siempre nombrando, en-

tre ellas, á tres fabricantes; y si estos últimos no concurren á la instalación y labores de la Junta, la expresada Secretaría hará la designación de cuotas.

Art. 13. Reunida la Junta se procederá por riguroso orden alfabético de Estados y Territorios, á la lectura de cada manifestación, así como de las observaciones de que viniere acompañada, y de todos los datos que la Secretaría de Hacienda remita á la Junta, ó de que ésta se hallare en posesión, respecto de la fábrica de que se trate.

Art. 14. Concluida la lectura, el Presidente pondrá á discusión las manifestaciones que contengan el importe de las ventas, con la conformidad del Administrador respectivo del Timbre, en los términos que fija el artículo 5°, y se recogerá la votación respecto de ellas. A moción de alguno de los miembros de la Junta, y por causas que ella considere bastantes, podrá aplazarse la votación; pero sólo por un plazo prudente que nunca excederá de cinco días, para pedir informes supletorios ó practicar alguna visita, si se creyere necesario.

Art. 15. Las manifestaciones que no contengan el importe de las ventas, con la conformidad del Administrador del Timbre, ó que aunque hayan tenido ese requisito, no hubieren sido aprobadas por la Junta, quedan sujetas á su calificación para estimar el importe probable de las ventas en un semestre. Al hacer esta estimación se tendrá en cuenta: el número de máquinas para estampar, y si son antiguas ó modernas, así como el número de husos y telares, la cantidad de algodón consumido, y todos los demás datos que la Junta considere del caso; pero la calificación quedará hecha, de todos modos, antes del día 15 de los meses de Junio y Diciembre.

Art. 16. La calificación de las fábricas en que estén interesados los miembros de la Junta Calificadora, se hará en los mismos días por la Junta, con exclusión, en todo caso, del dueño de la fábrica que se califique; pero esa calificación será ratificada ó modificada por la Secretaría de Hacienda, remitiéndosele, con ese objeto, las manifestaciones y demás documentos relativos.

Art. 17. La importancia de los factores, para estimar las ventas, se graduará en el orden siguiente:

I. Los datos fidedignos que se tuvieren respecto del

importe de las ventas durante los dos semestres anteriores.

II. El número de husos, telares y máquinas de estampe y la circunstancia de si la máquina es moderna ó antigua.

III. La cantidad de algodón consumido.

IV. Los demás datos que contengan las manifestaciones, ó de que la Junta estuviere en posesión.

Art. 18. Para calificar fábricas que compren á otras la hilaza ó los tejidos, se estimará como venta, la diferencia que resulte entre el importe de las que hubiere hecho la fábrica, y el valor de la hilaza ó tejidos comprados por ella durante el mismo período, para someterlos á la transformación manufacturera á que se dedique.

Art. 19. Hecha la estimación de ventas de todas las fábricas, se repartirá en proporción á la que se hubiere atribuído á cada una, la suma de $800,000.00 á que se refiere el artículo 10 de la ley; y la cantidad que corresponda á cada fábrica será la cuota por la que deba responder al Erario durante el semestre.

Art. 20. La Junta Calificadora celebrará sesiones diarias, levantando de cada una el acta correspondiente, dejará hecha ya la designación de cuotas, precisamente antes de los quince días de aquel en que deba comenzar el pago del bimestre y sus decisiones serán inaplelables.

Art. 21. Hecha la designación de cuotas por la Junto, se comunicará á la Secretaría de Hacienda, se publicará en el *Diario Oficial*, y la Administración General del Timbre la transmitirá á las respectivas Principales, para que notifiquen á cada fabricante la cuota que les corresponda.

Pago de las cuotas.

Art. 22. De conformidad con el artículo 10 de la ley, en toda venta de hilaza y de cualquier género de tejidos de algodón, que hagan las fábricas nacionales, que no sean movidas á mano, se causa por el comprador el 5 por ciento sobre el precio de la operación, en lugar de las cuotas con que grava las operaciones privadas de compra-venta la fracción 23 de la tarifa de la ley del Timbre. El pago se hará expidiéndose factura por duplicado y fi-

jando en el ejemplar que debe quedar en poder del vendedor las matrices de las estampillas, y los talones en el ejemplar que debe entregarse al comprador. Las ventas de las fábricas movidas á mano, se regirán por las reglas generales que establece la Ley del Timbre de 25 de Abril último. (692)

Art. 23. Las estampillas que se emplean para el pago, serán especiales talonarias, con una leyenda que exprese su destino, y no podrán venderse más que á los fabricantes ó á las personas á quienes ellos acrediten por escrito para recibirlas. (693)

Art. 24. La Administración General y las Principales del Timbre, llevarán un registro en que estén inscritas las fábricas con las que deban entenderse para todo lo relativo al pago del impuesto, y que exprese, además, la cuota que cada una tenga señalada por bimestre, y la cantidad de estampillas especiales que se haya comprado por cuenta de la fábrica en el mismo período, cuidando de hacer, dentro del plazo que establece el artículo 8.º de la ley, la cuenta de las estampillas vendidas á cada fábrica ó por su orden, durante el bimestre. Si la cantidad comprada fuere menor que la cuota asignada al fabricante, le exigirá en efectivo el importe de esa diferencia, dándole en cambio una cantidad equivalente en estampillas especiales; pero si, por el contrario, el importe de las estampillas compradas fuere mayor que la cuota, el exceso se tomará en cuenta al fabricante para el siguiente bimestre; procediéndose en la liquidación del último bimestre de cada año económico en la forma que previene el citado artículo 8.º de la ley. (694)

Art. 25. Los fabricantes que, conforme al artículo 7.º de la ley, tienen derecho á que se les devuelva en es-

---

(692) Véase la nota número 676 puesta al art. 3º de la ley de Noviembre 17 de 1893, donde se expresa la manera de subsanar la contradicción que se advierte entre dicho artículo 3º y el 22 que se anota.

(693) Ya se dijo que las estampillas de que se trata no deben llevar resello de la oficina que las venda, conforme á la revención 3ª de la Circular número 112 de Enero 17 de 1894. Véase bajo el número 114.

(694) Véase la nota número 684 puesta al art. 8º de la ley de Noviembre 17 de 1893, que tienen relación con el artículo 24 que se anota.

tampillas una cantidad igual á la que representen los timbres con que legalicen sus facturas de compra de hilaza ó tejidos, presentarán á la respectiva Oficina del Timbre el ejemplar de la factura que deben conservar en su poder, para que, prévia la cancelación con sello perforado de los talones en ella adheridos, se les abone en cuenta una cantidad igual al valor de dichas estampillas. Los fabricantes que se hallen en el caso de este artículo, deberán pedir al vendedor un tercer ejemplar en papel simple, de la factura, para que, certificado por la Oficina del Timbre, lo conserven en su poder, quedando en dicha Oficina el ejemplar á que estén adheridos los talones.

Art. 26. Causan el impuesto del cinco por ciento todas las ventas que hayan hecho los fabricantes antes de la promulgación de esta ley, siempre que las mercancías vendidas salgan de la fábrica ó sus almacenes desde el 1.° de Enero de 1894 en adelante.

Art. 27. En los casos en que algún particular ó comerciante, compre tejidos para mandarlos estampar, se causará también el impuesto de cinco por ciento sobre el precio del estampe, tomándose por base la diferencia entre el valor de los tejidos comprados y el que tengan en la plaza los mismos tejidos estampados, el día en que estos se entreguen.

Art. 28. Cuando los fabricantes remitan, en comisión para su venta, algunos artefactos de sus fábricas, darán aviso á la respectiva Administración Principal del Timbre para que cuide ésta de que el comisionista ponga las estampillas que establece la ley. (695)

Exención ó modificación de cuotas.

Art. 29. La Junta Calificadora nombrará de su seno en la última sesión, á pluralidad de votos, y en escrutinio secreto, una Junta permanente compuesta de dos fabricantes con el carácter de vocales propietarios, y dos

(695) Véase la nota número 677 puesta al art. 3° de la ley de Noviembre 17 de 1893, en lo relativo á la vigilancia que debe ejercerse sobre los comisionistas y encargados de expendios, para que no dejen de poner las estampillas correspondientes á las operaciones que practiquen.

suplentes y un empleado de Hacienda, designado este último por el Secretario del Ramo, para que durante el semestre resuelva dicha Junta, con aprobación de la Secretaría de Hacienda las solicitudes que puedan presentarse respecto de exención ó reducción de cuotas, así como para que asigne, con aprobación de la misma Secretaría, la cuota que deban pagar las fábricas nuevamente abiertas. Esta junta celebrará las sesiones que fueren necesarias, para despachar con oportunidad los negocios en que debe ocuparse.

Art. 30. La exención no podrá concederse sino en caso de que una fábrica se clausure definitivamente por cualquier motivo, ó de que se compruebe que por estar movida á mano no debió comprenderse entre los establecimientos gravados. En los casos de clausura temporal, entendiéndose por tal la que no exceda de un mes, al abrirse la fábrica nuevamente, se restablecerá la cuota que tenía antes asignada y pagará en efectivo la cantidad correspondiente al tiempo en que estuvo cerrada, recibiendo en cambio su equivalencia en estampillas especiales. Si la clausura excediere de un mes, la fábrica queda obligada por su respectiva cuota, como si hubiera estado en actividad durante ese tiempo; pero cesa esta obligación por los meses subsecuentes, y cuando vuelva á funcionar dará el aviso correspondiente y será de nuevo calificada.

Art. 31. La reapertura de una fábrica ó el establecimiento de alguna nueva, se comunicarán dentro de los primeros quince días de que empiece á funcionar la fábrica de que se trate, presentando al efecto á la Administración General del Timbre ó á la Principal respectiva una manifestación que contenga los datos á que se refieren los incisos A y C del artículo 1.º de este Reglamento.

Art. 32. Las Oficinas del Timbre cuidarán también de dar aviso á la General, y ésta á la Secretaría de Hacienda, de las fábricas que se establezcan y de la reapertura de las que hayan estado clausuradas. La Junta permanente señalará, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, la cuota que corresponda á la nueva fábrica, equiparándola con aquellas con las que tuviere analogía por su clase y elementos de producción.

Art. 33. Si por incendio parcial, falta de motor, huelga ó escacez de operarios, inutilización de maquinaria, ó alguna otra causa que á juicio de la Secretaría de Hacienda no hubiese sido posible evitar, y haya quedado satisfactoriamente comprobada, la producción de una fábrica hubiere disminuído única y exclusivamente por esos motivos, en más de una tercera parte, tomando como base para la comparación los datos de la manifestación y demás que hayan servido para el señalamiento de cuota, podrá la Junta permanente, á petición del dueño de la fábrica y con aprobación de la Secretaría de Hacienda, reducir la expresada cuota por todo el tiempo que falte para la conclusión del semestre.

Penas.

Art. 34. Los dueños de fábricas y demás causantes del impuesto creados por la ley de 17 del actual, quedan sujetos á la penalidad que establece la ley general del Timbre, por todas aquellas infracciones respecto de las cuales no señale alguna pena especial el presente Reglamento. (696)

Art. 35. Los dueños de fábricas que no presenten sus manifestaciones dentro de los plazos que señala este Reglamento, incurren en multa de cien á trecientos pesos, según la importancia de la fábrica ó fábricas que representen, sin perjuicio de que la Junta ó Secretaría de Hacienda en su caso, les fijen la cuota que les corresponda.

Art. 36. Los fabricantes que no hagan la compra de estampillas en la cantidad que corresponda á cada bimestre y que, en el caso del artículo 24, no enteren dentro de los primeros diez días del bimestre siguiente la diferencia á que estuvieren obligados, pagarán el doble por vía de multa, si hacen el pago dentro de los días que falten de ese mismo mes. Pasado ese plazo, se procederá contra ellos conforme á la ley sobre facultad económico-coactiva. (697)

---

(696) Señalan las penas que deben imponerse por infracción del Timbre, los arts. 132 á 140 de la ley de 25 de Abril de 1893.

(697) Los fabricantes de hilados y tejidos deben saldar las cuo-

Art. 37. Los fabricantes que resistan las visitas de inspección que manden practicar las Administraciones del Timbre para averiguar los elementos de producción de la fábrica, ó para obtener los datos á á que se refieren los incisos B, C y D del artículo 1.°, quedan sujetos á la pena que establece el artículo 158 de la ley del Timbre, (698) y serán, además, consignados al Juzgado de Distrito para que les imponga la pena á que haya lugar conforme al Código.

Art. 38. Los fabricantes que lleven doble juego de libros con distintos asientos, incurren en multa de doscientos á quinientos pesos, según la importancia de la fábrica; y los que vendan ó usen estampillas que hayan servido en las facturas, pagarán el décuplo del valor de dichas estampillas, sin perjuicio de que á unos y á otros se les imponga la pena que judicialmente corresponda por la responsabilidad criminal.

Inspección.

Art. 39. La inspección se ejercerá por las autoridades y empleados en la forma y por medio de los procedimientos que establece la legislación general del Timbre, (699) á la cual quedan sujetos los fabricantes en todos aquellos puntos respecto de los cuales no les imponga alguna obligación especial la ley de 17 del actual y el presente Reglamento. Quedan, por lo mismo, obligados á llevar el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto último, (700) en la forma y con los re-

---

tas que les correspondan, dentro del último bimestre de cada año económico. Circular número 284 de Julio 22 de 96. Véase bajo el número 118.

(698) El artículo 158 que se cita, castiga la resistencia en los casos de que se trata, con una multa hasta de *cien pesos*, sin perjuicio de la pena corporal que se impondrá con arreglo al artículo 904 del Código Penal, en caso de persistir en la resistencia.

(699) Hablan de Inspección los artículos 202 á 213 de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

(700) Véase la ley de 16 de Agosto de 1893 que se cita, bajo el número 5.

quisitos exigidos por dicha ley y por las disposiciones posteriores que con ellas se relacionan. (701)

Art. 40. La Secretaría de Hacienda, cuando lo creyere conveniente, puede nombrar Inspectores especiales que visiten las fábricas, conforme á las instrucciones que le comunique en cada caso; pero con las limitaciones que respecto del examen de libros y documentos, establecen las disposiciones vigentes respecto del impuesto del Timbre.

Art. 41. Las multas que se impongan se distribuirán en la proporción que determina la ley de 25 de Abril último y las resoluciones posteriores. (702)

TRANSITORIO.

Por esta vez se observarán respecto de presentación de manifestaciones, elección de Junta Calificadora, escrutinio de votos, instalación de la Junta, calificaciones de fábricas y derrama del impuesto, las reglas siguientes, á fin de que dentro del mes de Diciembre próximo, quede hecha la distribución de cuotas:

A. Las manifestaciones de que habla el artículo 1.º se presentarán antes del 12 de dicho mes.

---

(701) Las ventas de primera mano hechas por los fabricantes de hilados y tejidos ó estampados en cantidades menores de veinte pesos, las consignarán en el libro especial de ventas creado por la ley de 16 de Agosto de 1893. Los asientos de dichas ventas se condensarán diariamente en una sola partida; y si además de los referidos artículos vendieren los fabricantes algunos otros, sujetos tan sólo al medio por ciento, conforme á la ley del Timbre, se asentará al fin de cada día, en un renglón, el conjunto de la venta de esos artículos, y en otro, el total de la venta de hilaza, tejidos ó estampados hecha al menudeo. Esos mismos fabricantes, cuando hagan ventas al por menor, están obligados á cancelar en el libro especial de ventas, al calce de los asientos de cada día, las estampillas destinadas al pago del impuesto, en la proporción del cinco por ciento sobre el total de las ventas de los hilados, tejidos ó estampados, adhiriéndose además una estampilla de cinco centavos cuando resulte fracción menor de un peso. Circular número 109, de Enero 5 de 1894. Véase bajo el número 113.

(702) Hablan de distribución de multas, el artículo 226 de la ley que se cita y las Circulares que se mencionan en las notas puestas al mismo artículo.

B. Los pliegos de que habla el artículo 6.º, se remitirán con la anticipación necesaria, para que lleguen á la Administración General del Timbre antes del 15.

C. El escrutinio y declaración de que habla el artículo 8.º, se harán el 20, y el mismo día se reunirá la Junta Calificadora.

D. La calificación de que habla el artículo 15, quedará hecha el día 25."

México, Noviembre 28 de 1893.—*Limantour.*—Al....

Número 112.

Circular de Diciembre 27 de 1893, sobre la manera de conciliar el artículo 3º de la ley de 17 de Noviembre de 1893, con el 22 del Reglamento expedido el 28 del mismo Noviembre.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 107.

El artículo 3º de la ley de 17 de Noviembre último, que grava con un impuesto los tejidos de algodón, previene que la matriz de las estampillas se adherirá y cancelará precisamente en la factura original, y el talón en un duplicado de la misma factura, que quedará en poder del fabricante vendedor; y como su correlativo, el 22 del Reglamento de dicha ley dispone que el pago se hará expidiéndose factura por duplicado y fijando en el ejemplar que debe quedar en poder del vendedor, las matrices de las estampillas, y los talones en el ejemplar que debe entregarse al comprador, resulta una contradicción entre ambos preceptos.

Recabado por esta General el acuerdo de la Secretaría de Hacienda, sobre la manera de subsanar la antinomia observada, se ha servido resolver dicha superioridad: que procediendo la contradicción de un error manifiesto y no de un propósito deliberado de modificar la primera de esas prevenciones, debe prevalecer lo dispuesto por el citado artículo 3º de la ley, tanto por ser éste el precepto legal, cuanto porque el procedimiento allí consignado es

el que más se conforma á las reglas generales de la compra-venta, según las cuales la parte principal de las estampillas talonarias es la que se fija en la factura original de venta que pasa á poder del comprador, y el talón es el que reserva el vendedor, para los usos legales que á su vez le corresponda observar.

Me acusará usted recibo de la presente, dándole la mayor publicidad posible en su demarcación, á efecto de evitar que los causantes del impuesto incurran en irregularidad.

México, Diciembre 27 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Número 113.

Circular de Enero 5 de 1894, que contiene las prevenciones á que deben sujetarse las ventas de hilados y tejidos menores de 20 pesos.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 109.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de ayer, me dice: (703)

"Con objeto de facilitar á los fabricantes de hilados y tejidos nacionales de algodón, el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley de 17 de Noviembre del año próximo pasado, y su Reglamento, el Presidente de la República se ha servido disponer: que en las ventas de primera mano, hechas en cantidades menores de 20 pe-

(703) Conforme á la Circular núm. 253 de Junio 11 de 1897, puntos 4º y 5º, la venta de tejidos de algodón para empaque, causa el impuesto de 5 por ciento que establece la ley de 17 de Noviembre de 1893; y el impuesto que causan las ventas de hilaza y tejidos de algodón en cantidades menores de veinte pesos, debe satisfacerse en todo caso, adhiriéndose las estampillas correspondientes en el libro de ventas, en la forma que prescribe la Circular número 109 que se anota. Véase aquella Circular en este Apéndice bajo el número 80.

sos, por los expresados fabricantes, se observen las prevenciones que siguen:

Primera. Todos los fabricantes sujetos á la responsabilidad subsidiaria del impuesto creado por dicha ley, y que hicieren ventas menores de veinte pesos, están obligados á consignarlas en el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, (704) y que deben llevar, conforme al artículo 39 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último. (705) Los asientos de las ventas menores de veinte pesos, se condensarán diariamente en una sola partida; y si además de las ventas de primera mano de hilaza, tejidos ó estampados, vendieran los fabricantes algunos otros artículos sujetos tan sólo al pago del medio por ciento, conforme á la ley del Timbre, se asentará al fin de cada día, en un renglón, el conjunto de la venta de esos artículos, y en otro, el total de la venta de hilaza, tejidos ó estampados, hecha al menudeo.

Segunda. Los fabricantes que vendieren por menor las manufacturas gravadas por la expresada ley de 17 de Noviembre último, están obligados á cancelar en el libro especial de ventas, al calce de los asientos de cada día, las estampillas destinadas al pago del impuesto, en la proporción de cinco por ciento sobre el total de las ventas de dichas manufacturas, adhiriendo, además, una estampilla de cinco centavos, cuando resulte fracción menor de un peso. Las oficinas del Timbre á las cuales se hallaren adscritos, cuidarán de llevarles la cuenta de que habla el artículo 8º de la ley relativa, así como de exigir las diferencias y hacer los abonos que previene el artículo 24 del Reglamento, practicando, con ese fin, las visitas de inspección que fueren necesarias.

Tercera. La falta de libro especial de ventas, la omisión de asientos, y la total ó parcial de las estampillas que éstos deben llevar al calce, se castigarán con las penas que, respectivamente, establecen los artículos 16 y siguientes de la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, y el artículo 36 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último.—Lo digo á usted para sus efectos."

---

(704) Véase bajo el número 5.
(705) Véase el Reglamento que se cita bajo el número 111.

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.
México, Enero 5 de 1894.—El Administrador General, *J. Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 114.

Prevenciones á que deben sujetarse las ventas de hilados y tejidos que no se efectúen en la localidad donde esté ubicada la fábrica.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 112.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 9 del corriente, me dice:

"He sometido al conocimiento del Presidente de la República la consulta que, por conducto de esa oficina, dirige el Administrador Principal del Timbre en Durango, sobre la aplicación de algunos artículos de la Ley que gravó la hilaza y los tejidos nacionales de algodón; y el propio Magistrado se ha servido disponer que se fije en los términos siguientes la inteligencia de los preceptos á que se refiere la consulta: Primero. Los fabricantes que verifiquen la primera venta de sus artefactos, en distinta localidad de aquella en que esté ubicada la oficina del Timbre á que se hallaren adscritos, para el pago del impuesto, están obligados á comprar en dicha Oficina, y á remitir á los comisionistas ó encargados de sus expendios, las estampillas necesarias para las operaciones de venta, quedando á cargo de la Oficina del Timbre del lugar del expendio, vigilar que se legalicen debidamente las facturas en las ventas por mayor, y que se adhieran al libro especial, conforme á la resolución dictada recientemente por esta Secretaría, (706) las estampillas correspondientes al cinco por ciento en las operaciones al menudeo.—Segundo. La devolución á que se refiere el artículo 7º de la ley, se hará precisamente en estampillas.—Tercero. Las estampillas especiales para el pago del impuesto so-

(706) La resolución á que alude, es la Circular número 109 de Enero 5 de 94. Véase bajo el número 113.

bre hilados y tejidos, no llevarán resello de las oficinas que las vendan, sino que circularán, sin ese requisito, en toda la República, pudiendo emplearse, indistintamente, en cualquiera localidad para legalizar las operaciones á que están destinadas.—Lo digo á usted para sus efectos."

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 17 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 115.

Circular que exime á los fabricantes de hilados y tejidos, de la obligación de extender duplicadas las facturas de ventas; permitiéndoles hacer uso únicamente del talonario y copiador de facturas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 124.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del corriente, me dice:

"Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted número 2,773, de 27 del próximo pasado, al que acompaña la solicitud que presentaron al Administrador Principal de esa Renta en Saltillo, varios propietarios de fábricas de hilados y tejidos en Coahuila, pidiendo se les exima de la obligación que les impone el artículo 3º de la ley de 17 de Noviembre último, de extender un duplicado de las facturas correspondientes á sus ventas, permitiéndoseles únicamente hacer uso del libro talonario que previene el artículo 29 de la ley de 25 de Abril último, y del copiador á que se refiere la circular de esa General número 83, de 31 de Octubre del año próximo pasado, (707) y el mismo señor Presidente, en vista de las consideraciones en que los exponentes descansan su petición, tuvo á bien acordarla de conformidad."

---

(707) Véase la nota marcada con el número 678. La Circular de Octubre 31 de 1893 que se cita, puede verse en este Apéndice bajo el número 7.

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 17 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....»

Número 116.

Circular de Mayo 23 de 1894, sobre que la venta de borra ó desperdicio de algodón no causa la cuota de cinco por ciento, sino sólo la que corresponde á la compra-venta.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 147.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 6,425, dice á esta Administración General, lo que sigue:

"Con referencia al oficio de usted número 2,890, de 12 de Febrero último, en que transcribe el escrito presentado á esa General por el Sr. Iñigo Noriega, en representación de la Compañía de hilados, tejidos y estampados de San Antonio Abad, consultando si el algodón limpio para uso de los hospitales y la borra ó desperdicio que se emplea en limpiar maquinaria, deben causar el cinco por ciento sobre el valor real de la venta, según el artículo 10 del Decreto de 17 de Noviembre próximo pasado, ó el medio por ciento que la ley del Timbre señala en la fracción 23, A, á las operaciones de compra-venta que no lleguen á veinte pesos, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que las operaciones de compra-venta de borra causan el medio por ciento, pues la ley sólo impone la cuota especial de cinco por ciento á las ventas de hilados y tejidos de algodón."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 23 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 117.

Hilados, tejidos y artefactos.—*Sólo están libres del impuesto los que se elaboran en aparatos movidos á mano.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 224.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del pasado, me dice:

"Con esta fecha digo al Sr. Benjamín Anguiano, de Lagos, lo que sigue:—Impuesto el Presidente de la República del ocurso de usted fechado el 25 del pasado Diciembre, en que solicita que revocándose el acuerdo de 7 del mismo mes, se declare que no está sujeta al impuesto del cinco por ciento establecido por la ley de 17 de Noviembre de 1893 (708), la venta de cambayas producidas dentro de la fábrica de tejidos denominada "La Victoria" en telares movidos á mano, ni la de hilaza, aunque se elabore en aparatos movidos por maquinaria, y se devuelva en consecuencia la cantidad de ($115.40) ciento quince pesos cuarenta centavos, importe de las estampillas especiales amortizadas en cumplimiento del acuerdo citado; dicho Supremo Magistrado se ha servido resolver: que no es de revocarse el acuerdo indicado, en virtud de que la excepción establecida por los artículos 5º y 7º de la ley mencionada y 22 del Reglamento relativo, se refiere únicamente á la hilaza, tejidos y artefactos producidos por los industriales en pequeño que no cuentan para mover sus aparatos, con otra fuerza que la muscular, según se ha resuelto ya por esta Secretaría en otros casos.—Dígolo á usted en respuesta á su referido ocurso.—Lo transcribo á usted para su conocimiento."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 20 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

---

(708) Véase bajo el número 110.

Número 118.

Los fabricantes de hilados y tejidos, deben saldar las cuotas que les correspondan, dentro del último bimestre de cada año económico.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª—Circular número 234.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

"En acuerdo de esta fecha, el Presidente de la República se ha servido acordar: que esa Administración General haga saber por medio de circular, que, como por regla general, una vez terminado un año fiscal, no pueden venderse estampillas de la emisión correspondiente á ese propio ejercicio fiscal, los fabricantes de hilados y tejidos deberán saldar dentro del último bimestre de cada año económico, las cuotas asignadas respectivamente á sus fábricas, y que el plazo de diez días, concedido por el art. 36 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1893, se refiere solamente á los bimestres comprendidos dentro del mismo año fiscal.—Comunícolo á vd. para sus efectos."

Y lo transcribo á usted con los propios fines, sirviéndose acusarme recibo.

México, Julio 22 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 119.

HILADOS Y TEJIDOS.—*Circular de Junio 28 de 1899, disponiendo que, conforme al art. 8.º de la ley de 17 de Noviembre de 1893, después de los cuatro primeros meses del año fiscal, no puedan ya usarse estampillas de la emisión anterior.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular número 296.

Esta Administración General ha tenido ocasión de comprobar, que al facturarse los productos de algunas fá-

bricas de hilados y tejidos de algodón, se han usado estampillas de emisión fenecida, aun después de transcurridos los cuatro meses del Ejercicio Fiscal siguiente, que concede al efecto el art. 8.° de la Ley de 17 de Noviembre de 1893; (709) y como este abuso constituye una infracción de la Ley citada, sírvase Ud. ordenar á los Inspectores adscritos á esa Principal, que en las visitas que practiquen á los establecimientos de las fábricas, ó á los despachos en que se lleve la contabilidad de las mismas, ó de los comisionistas encargados de la venta de sus productos, fijen su atención en que las estampillas especiales que cubran las facturas de hilados y tejidos de algodón y los asientos de los libros de ventas, sean de la emisión que corresponda, conforme á las fechas de las propias facturas ó asientos, teniendo en cuenta que fuera del plazo de cuatro meses concedido por la Ley mencionada, no pueden ya usarse estampillas de la emisión anterior, y las facturas ó libros que estén timbrados con ellas, deben considerarse faltos de estampillas é incursos en las penas que procedan.

México, Junio 28 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 120.

Los hilados llamados pábilo, producidos en las fábricas que no son movidas á mano, causan la cuota de 5 por ciento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.ª—Mesa 4.ª—Número 1,397.

Con fecha 9 de Mayo de 1896 y bajo el número 8,955 se dijo á esa oficina lo que sigue:

Como resolución á la consulta que del Principal de la Renta en Hidalgo del Parral transcribe Ud. en su oficio número 3,330, fecha 25 del mes próximo pasado, sobre si causa el pábilo que generalmente se emplea para me-

---

(709) La ley que se cita se encuentra marcada con el número 110.

cha, la cuota especial del 5 por ciento con que la ley de 17 de Noviembre de 1893, (710) grava las ventas de hilaza y tejidos de algodón que salen de lás fábricas que no son movidas á mano, manifiesto á Ud. por acuerdo del Presidente de la República que de conformidad con la opinión emitida por esa General, sí causan la cuota de 5 por ciento los hilados llamados pábilo, producidos en las fábricas que no son movidas á mano. (711)

Y por acuerdo del mismo Señor Presidente reproduzco á Ud. la orden inserta, á fin de que la publique y circule para su cumplimiento, como resolución de observancia general.

México, Agosto 10 de 1901.—*Limantour.*—Al Director de la Renta del Timbre.—Presente.

---

(710) La ley de 17 de Noviembre que se cita figura bajo el número 110.

(711) Trata de los artefactos elaborados en aparatos movidos á mano la Circular número 224 de 20 de Febrero de 1896, inserta en este Apéndice bajo el número 117.

SECCION CUARTA.

RAMO DE MINERIA.

Número 121.

Ley de 6 de Junio de 1892, que estableció el impuesto á la Minería.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.° De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el artículo 14 de la nueva ley de minas, valuándose, en consecuencia, con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.

Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si

fuese pertenencia completa y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad. (712)

Art. 2.° Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley, hasta el 31 de Octubre del presente año, (713) en la Oficina de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario, y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

Art. 3.° Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de diez pesos, y se han de fijar en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el artículo 1.° (714) (715)

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la Oficina de Hacienda, autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año

---

(712) La Circular de Febrero 16 de 1893, resolvió que para legalizar títulos que amparen propiedades mineras que contengan fracciones menores de una hectárea, debía adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para cada una de las siguientes. La ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, dispone en la fracción 59 de la tarifa, que se pague la cuota de diez pesos por cada pertenencia ó fracción que llegue á media pertenencia. Véase dicha Circular bajo el número 128.

(713) El plazo de que se trata se prorrogó hasta el 30 de Junio de 1893, por el artículo 1º de la ley de Octubre 31 de 1892. Véase ésta bajo el número 123.

(714) La cuota en los títulos de propiedad de minas ó criaderos de fierro y de mercurio. la redujo á un peso por hectárea el artículo 5º de la ley de Octubre 31 de 1892. Véase bajo el número 123.

(715) Las estampillas que lleven los títulos de minas, deben ser de las comunes, sin resello. Circular número 250 de Mayo 11 de 1897. Véase bajo el número 138.

cancelándose por la Secretaría de Fomento las de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

Art. 4.° Desde el 1.° de Julio del presente año, todo dueño ó poseedor de minas, queda obligado á pagar la suma de diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión. (716) (717)

La cuota del impuesto será la misma, cualquiera que sea la natúraleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncio ó por concesión especial, y que, en lo sucesivo, se adquiera por concesión y título con arreglo á la nueva ley.

Quedan solamente exceptuadas del pago de la cuota anual, por pertenencia, y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal, señalado en el artículo 1.°, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo en virtud de autorización del Poder Legislativo, ó aprobado por éste, durando la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

Art. 5.° El impuesto anual de propiedad de minas, se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en el primer mes de cada tercio en las oficinas de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley, y á las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para verificar el pago, sin necesidad de aviso ó de cualquier otro requisito en que pretendan fundar demora ó excusa. (718)

Art. 6.° La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el artículo

---

(716) La cuota anual que deben pagar las minas ó criaderos de fierro ó de mercurio, la redujo á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectárea el artículo 5? de la ley de Octubre 31 de 1892. Véase bajo el número 123.

(717) El plazo de que trata este artículo 4?, comenzó á contarse desde el 1? de Noviembre de 1892, según lo dispuesto por el artículo 1° del decreto expedido el 31 de Diciembre del mismo año. Véase bajo el número 126.

(718) El plazo para el pago del impuesto anual de minas á que se contrae este artículo 5?, comenzó á contarse desde el 1? de Noviembre de 1892, conforme á lo prevenido por el artículo 1? del decreto expedido el 31 de Diciembre del mismo año. Véase el decreto bajo el número 126.

2.º, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

La ocultación del número de pertenencias, se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título, por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual, por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá á su tiempo. (719)

La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido este último plazo, sin que se haya hecho el pago de la contribución, con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose asi por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro la solicite. (720) (721) (722)

Art. 7.º Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotación en el registro; y en la escritura de venta que se otorgue, se pon-

---

(719) Los plazos fijados para la imposición de penas en los dos primeros párrafos de este artículo 6º, comenzaron á contarse desde el 1º de Julio de 1893, conforme á lo dispuesto por el artículo 4º del decreto expedido el 31 de Diciembre de 1892. Véase bajo el número 126.

(720) El artículo transitorio del Reglamento de Junio 30 de 1892, hizo una excepción en cuanto al tiempo en que debía pagarse el primer tercio del impuesto. Véase bajo el número 122.

(721) La Circular de Enero 28 de 1893, dispuso que los Administradores del Timbre recibieran, durante los meses de Enero y Febrero del mismo año, sin imposición de multa alguna, el importe del tercio corriente que pretendieran pagar los mineros.

(722) La Circular número 240 de Diciembre 15 de 1896, habla de las noticias que deben darse de los acreedores de las minas que no satisfagan el respectivo impuesto minero. Véase bajo el número 136.

drán las estampillas que correspondan, según la ley del Timbre.

Art. 8.° En el caso de que á alguna persona ó Compañía no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará aviso, por escrito, á la Oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el registro.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador Presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —*Porfirio Díaz*.—Al......

Número 122.

Reglamento de la ley que estableció el impuesto á la Minería, expedido el 30 de Junio de 1892.

Secretaría de Hacienda.—Sección 8.ª—El Presidente de la República, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la ley de impuesto á la Minería, de 6 de Junio de 1892.

Impuesto sobre títulos.

Art. 1.° Son materia del impuesto establecido por esta ley, las propiedades mineras existentes y las que, en lo sucesivo, otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al artículo 3° de la ley de 4 del que rige. (723) No que-

(723) La ley de 4 de Junio de 1892 que se cita, es la que está vigente en el ramo de Minería, y la que substituyó al Código respectivo. Esa ley fué reglamentada por el Ejecutivo con fecha 25 de Junio del mismo año de 92.

dan sujetas á ella, en materia de impuestos, sino sólo á la ley de 6 de Junio de 1887 y demás vigentes, las propiedades mineras, definidas en las fracciones III y IV del art. 1.º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

Art. 2.º El impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al artículo 3.º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina. (724)

Art. 3.º Todo dueño ó poseedor actual de las minas á que se refiere el artículo 1.º, queda obligado á presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados ó Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo improrrogable que expirará el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas á que hubiere lugar: (725) (726) (727)

I. El título primordial de posesión, conforme á los artículos 4.º, título 6.º de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1783, y 9.º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causa-habiente del denunciante primitivo.

III. Una manifestación por duplicado, bajo protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y, en su caso,

---

(724) Los títulos de minas deben legalizarse con estampillas comunes sin resello. Circular número 250 de Mayo 11 de 1897. Véase bajo el número 138.

(725) La resolución de Agosto 9 de 92, dispuso que no llevaran timbres las manifestaciones de que trata este artículo 3º

(726) La Circular de la Secretaría de Fomento, de Agosto 30 de 1892, que reprodujo la de la Secretaría de Hacienda expedida el día 15 del propio mes, dispuso que las manifestaciones exigidas por este artículo 3º, se presentaran, en el caso que expresa, con los títulos correspondientes á los respectivos Agentes de Fomento, para que éstos les dieran el curso debido.

(727) Los concesionarios de zonas mineras que al renunciar los derechos que les dan sus contratos, hayan optado por la nueva ley minera, quedaron obligados á presentar sus títulos y nuevas manifestaciones, según el artículo 4º del Decreto de Diciembre 31 de 1892. Véase bajo el número 126.

el de la Compañía y de su gerente ó representante; la ubicación y extensión de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aquellas son continuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectareas, en los términos de los artículos 14 y 4.º transitorio de la ley de 4 de Junio del corriente año, y, en su caso, la reducción á que aspire el manifestante, conforme á los artículos 4.º transitorio de la citada ley y 8.º de la de 6 de Junio del presente año.

Art. 4.º La presentación de los títulos á que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificación de la mina y justificar la exactitud de la conversión de las pertenencias en hectareas.

Art. 5.º Las oficinas mencionadas en el artículo 3.º devolverán en el acto al interesado, el duplicado de la manifestación, después de anotar en dicho duplicado el día y la hora en que se presentó, y procederán á adherir en el último título de traslación las estampillas que correspondan.

Art. 6.º Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas haya adherido las estampillas, remitirá el expediente á la Secretaría de Hacienda con un informe en que emita y funde su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.

Art. 7º Recibido el expediente por la Secretaría de Hacienda, en los términos del artículo anterior, resolverá, prévios los informes que estime convenientes, si acepta ó desecha la manifestación.

Art. 8.º En el caso previsto por el artículo 6.º, si la Secretaría considera exacta la manifestación, devolverá el título á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que lo entregue al interesado, y asiente en el duplicado de que trata el artículo 5.º, la constancia de haberse pagado el impuesto. (728)

---

(728) La Circular de Diciembre 3 de 1892, resolvió que no incurrieran en pena los causantes del impuesto minero, que se presentaran á satisfacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que habían recibido devueltos sus títulos de la Secrtaría de Hacienda.

Art. 9.º Si la Secretaría de Hacienda no considerase exacta la manifestación del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos.

Art. 10. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se haga al interesado, en el caso previsto por el artículo anterior, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

Art. 11. Si el interesado no se conformare con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un perito que con presencia del expediente, examen del terreno y de las posesiones mineras, y dentro de 40 días, presente un dictamen que servirá de base para la resolución definitiva de la misma Secretaría.

Art. 12. Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolución definitiva y devolverá el expediente á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar, y se anote el duplicado de la manifestación. En caso de que hubiere mérito para ello, se consignará al manifestante á la autoridad judicial, conforme al párrafo II del artículo 6.º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 13. En las concesiones que, en lo futuro, otorgue la Secretaría de Fomento, después de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará á la Secretaría de Hacienda el aviso de que habla el articulo 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

Art. 14. Los concesionarios de Zonas mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del artículo 3.º transitorio de la ley de 4 del actual, están obligados á presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda, con la manifestación por duplicado, en los términos del artículo 3.º de este Reglamento, en la que expresarán la fecha de su respectiva concesión, y si han incorporado dentro del perímetro de la Zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

Art. 15. La Secretaría de Hacienda, en vista de la manifestación que se le presente en los términos del artículo anterior, pedirá informe á la de Fomento y resolverá, de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del artículo 4.º de la ley de 6 del coriente.

Art. 16. Para los mismos efectos, los concesionarios de Zonas que, en lo sucesivo, incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados á presentar dentro de los ocho dias siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento, de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado, á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

Impuesto anual.

Art. 17. El impuesto anual de que habla el art. 4º de la ley, se recaudará por las oficinas de la Renta del Timbre, conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la Renta Interior, las cuales llevarán un resello que las atraviese diagonalmente y que diga: "impuesto minero." (729)

Art. 18. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre, percibirán, como único honorario, el 2 por ciento del producto bruto por la venta de estampillas, para el impuesto anual de Minería.

Art. 19. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre, llevarán un registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones, formado con los datos que le suministre la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Los dueños ó poseedores de minas harán el pago en la correspondiente Administración Principal ó subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo conside-

(729) El impuesto anual se recaudará con estampillas especiales reselladas y los títulos de minas se legalizarán con estampillas comunes sin resello. Circular número 250 de Mayo 11 de 1897. Véase bajo el número 138.

re equitativo y conveniente, dando aviso á la Administración General, para que ésta lo comunique á la Principal de la Renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

Art. 21. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre, cuidarán de que oportunamente les remita la Administración subalterna ó Agencia, el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente, para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta corresponde á la extensión detallada en los títulos é indicada en el duplicado de los mismos, devuelto conforme á los artículos 8 y 12. Luego que los Administradores Principales reciban esta hoja, lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal, los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociación minera. (730) (731)

Art. 22. Cada uno de los tercios á que se refiere el artículo 5º de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva Administración Principal ó subalterna del Timbre entregará á cada interesado una boleta que contenga: (732)

I. El nombre de "Impuesto minero" con que estará encabezada.

II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella y número ordinal del registro del título.

IV. Cuota que debe pagar en cada tercio.

V. Tres columnas en blanco, destinadas á recibir las

---

(730) Tiene relación con este artículo 21 la prevención 2ª de la Circular de Noviembre 10 de 1892. Véase bajo el número 125.

(731) La Circular número 197 de Mayo 8 de 1895, dispone cómo deben formarse las noticias mensuales de las minas que cubran el impuesto respectivo. Véase bajo el número 132.

(732) Se relaciona con este artículo 22 la prevención 3ª de la Circular de Noviembre 10 de 1892. Véase bajo el número 125.

estampillas correspondientes á los tercios, debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del Despacho de la negociación la boleta á que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.

Art. 23. Tan pronto como quede vencido cada tercio, conforme al artículo anterior, y la Administración principal de la Renta del Timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la "Tabla de Avisos" de que trata el artículo 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, (733) la cual surtirá, para los acreedores de las minas, los efectos de citación, indicados por el artículo 25 de la ley de 4 del actual. Esos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la "Tabla de Avisos" de la Agencia de Fomento. (734) (735) (736) (737) (738)

Art. 24. Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración principal del Timbre, no hubiere Agencia de Fomento, á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, dicha Administración principal notificará

---

(733) El Reglamento que se cita es el de la Ley Minera de 4 de Junio de 1892.

(734) Recomienda la observancia de este artículo 23 para los efectos de los artículos 24 y 25, la prevención 5ª de la Circular de Noviembre 10 de 1892. Véase bajo el número 125.

(735) La Circular de Septiembre 23 de 1893 dispone que los Administradores del Timbre den el aviso de que trata este artículo 23 á los Agentes de Fomento para los efectos que expresan los artículos 21 y 25. Véase bajo el número 130.

(736) La Circular número 182 de Diciembre 17 de 1894 recomienda la observancia de este artículo 23 y de sus correlativos los 21 y 25, en lo relativo al aviso que han de dar los Principales del pago del impuesto minero que los causantes pagan en cada tercio. Véase aquella bajo el número 131.

(737) La Circular número 199 de Mayo 17 de 1895, da instrucciones á los Principales respecto á noticias relativas al impuesto minero. Véase bajo el número 133.

(738) La Circular número 309 de 6 de Marzo de 1900, previene que al recibirse los pagos por impuesto de minas durante el período de citación de acreedores, se participe al Agente respectivo para que retire el aviso á que se refiere este artículo. Véase aquella adelante bajo el número 143.

á los acreedores de las minas, por conducto del Juzgado de Distrito respectivo, inquiriendo antes en el Registro de Comercio correspondiente quiénes fueron esos acreedores.

Art. 25. Transcurridos los plazos de que trata el final del artículo 6º de la ley, sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las Administraciones principales de la Renta del Timbre darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde luego la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial.*

Art. 26. El aviso á que se refiere el artículo 7.º de la ley, lo dará por escrito el interesado á la Administración principal de la Renta del Timbre por conducto de la subalterna ó Agencia respectiva. La Administración Principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el registro.

Art. 27. Los avisos á que se refiere el artículo 8.º de la ley, se darán en los mismos términos prévenidos por el artículo anterior. La Administración Principal los comunicará á la Secretaría de Hacienda para que ésta anote el registro y haga la publicación respectiva en el *Diario Oficial* y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la Administración Principal respectiva, á fin de que devuelva en su caso, lo que corresponda al solicitante.

Art. 28. Los concesionarios de zonas á que se refieren los artículos 14 á 16 de esta ley, quedan obligados dentro de los diez primeros días del año fiscal á dirigirse á la Secretaría de Hacienda para que ésta, con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima durante dicho año fiscal del pago del impuesto anual de minería.

ARTICULO TRANSITORIO.

Por este solo año no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier día de los meses de

Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente, el importe de los dos tercios causados hasta esa última fecha.

México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*

Número 123.

Ley de Octubre 31 de 1892, que amplía el plazo para la presentación de los títulos de la propiedad de minas y reduce la cuota del impuesto á los criaderos de fierro y de mercurio.

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE, ETC.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (739)

"Art. 1.° Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893, el plazo señalado en el artículo 2.° de la ley de 6 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se le fijen las estampillas que en dicha ley se previene.

Art. 2.° A falta de títulos primordiales, bastará la presentación del último traslativo de dominio; pero si ni esto pudiere hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán, bajo protesta de decir verdad, el número de hectareas comprendidas en las pertenencias de la negociación, y fijarán, en una de las manifestaciones, las estampillas correspondientes á razón de diez pesos por hectarea. Deberán también hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

(739) La Circular de Noviembre 1° de 1892, contiene varias prevenciones para el mejor cumplimiento de este decreto. Véase bajo el número 124.

Art. 3.° El ejemplar de la manifestación en que se hubieren adherido las estampillas, será devuelto á los interesados cuando después de haber presentado sus títulos dentro del plazo que esta ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestación de que habla el artículo 2.°

Art. 4.° Se amplían igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas, en los dos primeros párrafos del artículo 6º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde el 1.° de Julio de 1893.

Art. 5.° Se modifican las cuotas que fijan los artículos 3.° y 4.° de la ley de 6 de Junio del presente año, para las minas ó criaderos de fierro y de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectareas, á un peso, y la cuota del impuesto anual á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectarea. (740)

Art. 6.° Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

Justino Fernández, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al.....

(740) El artículo 5º que se anota, quedó derogado desde el 1º de Julio de 1898, por el art. 4º del decreto de 3 de Junio del propio año. Véase dicho decreto en esta Sección, bajo el número 141.

Número 124.

Circular que contiene instrucciones para el mejor cumplimiento de la ley de 31 de Octubre de 1892.

Secretaría de Hacienda.—Sección 8.ª—Mesa 2.ª Circular número 20.

Al remitir á usted ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo, (741) en que se amplía el plazo señalado por la ley de 6 de Junio de 1892, para la presentación á registro de títulos de minas, y modificando las cuotas asignadas á las de fierro y de mercurio, le comunico, por acuerdo del Presidente de la República y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Cuando en uso de la franquicia, concedida por el artículo 2.º, sólo se presenten las manifestaciones, cuidarán las Oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitirán el duplicado á esta secretaría con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas Oficinas de Hacienda, para que al presentárseles los títulos originales confronten y rectifiquen lo declarado, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, si resultare alguna diferencia.

2.ª Al poner en los títulos la razón de quedar registrado, se hará constar en ella que las estampillas correspondientes, quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se agregará á los mismos títulos.

3.ª Al admitir las manifestaciones expresadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las Oficinas de Hacienda, el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual le servirá para pedir á la respectiva Administración del Timbre, le entregue, á cambio de él, la boleta designada en el artículo

(741) Véase bajo el número 123.

22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados. (742)

4.ª En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se calculará sobre las medidas que acusen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificación, y después de ésta por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio, para todas las concesiones mineras, desde el 1.º de Julio del presente año.

México, 1.º de Noviembre de 1892.—*Romero.*—Al......

Número 125.

Circular dando instrucciones á los empleados del Timbre, para que hagan efectivo el impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 16.

Los datos que han de servir á esa Administración Principal, para llevar el registro de las minas ubicadas en su demarcación, según el art. 19 del Reglamento de la ley de impuesto á la Minería, fecha 6 de Junio último, expedido el 30 del mismo, se comunicarán á usted, luego que se reciban de la Secretaría de Hacienda, para que á su vez dé conocimiento á las subalternas que corresponda y y puedan expedirse las boletas y verificarse la recaudación del impuesto anual de que habla el artículo 17; pero entretanto, y estando ya provista esa misma Principal del libro para registro, del resello para estampillas y esqueletos para boletas, se sujetará á las prevenciones siguientes, teniendo en cuenta la ampliación de plazos y demás prevenciones del decreto de 31 de Octubre próximo pasado, (743) y la circular relativa de la Secretaría de Hacienda, de fecha 1.º del actual, (744) que ya se comunican:

(742) Véase la prevención 4ª de la Circular de Noviembre 10 de 1892, inserta bajo el número 125.

(743) Véase bajo el número 123.

(744) Se inserta en este Apéndice bajo el número 124.

1.ª Por el valor de las estampillas que esa Principal haya resellado y reselle para el impuesto minero, que deje destinadas al expendio y haya remitido y remita á sus dependendencias, correrá asiento, acreditando á "Estampillas para el impuesto minero," con cargo á "Estampillas para renta interior," adeudando á las Subalternas, por las remisiones que de aquellas les haya hecho y les hiciere, para que, al expenderse, pueda figurar el impuesto en "Producto de estampillas para el impuesto minero."

2.ª Como el artículo 21 del Reglamento citado, obliga á conservar los talones de las estampillas, adhiriéndolos en hojas que contengan los pormenores que previene el mismo artículo, para formar expedientes y dar cuenta con ellos á la Secretaría de Hacienda, la venta se hará separando los talones, ordenándose así á las Subalternas y recomendándoles que ellas y sus Agencias cumplan con esas prevenciones, remitiendo, sin demora, á esa Principal los talones para que puedan dar las noticias necesarias y formar los expedientes con que se ha de dar cuenta en fin del año fiscal.

3.ª Luego que se comuniquen á esa Principal los datos procedentes de la Secretaría de Hacienda, y abierto que sea el registro prevenido, expedirá á los causantes las boletas que determina el artículo 22, como, á su vez, deberán hacerlo las Subalternas y Agencias.

4.ª Conforme á la 3.ª de las prevenciones de la circular citada, de 1.º del actual, al admitirse manifestaciones en lugar de títulos de minas, han de exigirse en efectivo los dos primeros tercios del impuesto anual, y como eso habrán de verificarlo las Jefaturas de Hacienda, al presentarse en esa Principal los certificados de entero, para que expidan las boletas con las estampillas correspondientes, correrá asiento con abono á "Producto de estampillas del impuesto minero" y cargo á la Jefatura.

5.ª Esa Principal ordenará á las Subalternas y estas á las Agencias, que al vencerse cada uno de los tercios en que debe hacerse el pago del impuesto anual, den aviso, sin demora, de los que dejen de verificarse, para que, oportunamente, se dé conocimiento por usted al Agente de la Secretaría de Fomento, y cumpla con lo prevenido en el artículo 23, y en su caso, con el 24 y el 25; cuidán-

dose, con todo esmero, de procurar todos los datos para llevar los registros y dar las noticias é informes que el Reglamento previene.

6.ª Cuidará esa principal de que no le falte el surtido necesario de estampillas para renta interior, puesto que por ahora están destinadas á un doble consumo.

7.ª Puede suceder que algunos causantes, como ya se ha pretendido, estén dispuestos á verificar el entero del impuesto anual que les corresponda, para que no les perjudique el transcurso de los plazos, y en tal caso, puede admitirse, acreditándose á depósitos el importe, expidiéndose certificado para que se recoja y que se den, en cambio, las estampillas, cuando ya en poder de esa Principal los datos á que debe atenerse, se halle en aptitud de practicar las operaciones necesarias y extender las boletas que han de recibir los causantes; corriéndose asientos con abono á "Producto de estampillas del impuesto minero" y cargo á "Depósitos."

Lo comunico á usted para su inteligencia y observancia, esperando se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 10 de 1892.—*M. O. de Montellano.*—Al....

Número 126.

Decreto de 31 de Diciembre de 1892, que concede un nuevo plazo á los causantes para hacer el pago del impuesto minero.

"PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE ETC.

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal, por el artículo 6º de la ley expedida por el Congreso de la Unión el 31 de Octubre último, (745) para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

---

(745) Véase bajo el número 123.

Art. 1.° Los plazos fijados en los artículos 4.° y 5.° de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contarán desde el 1° de Noviembre del presente año, y no desde el 1° de Junio último, fecha que en aquellos artículos se señaló.

Art. 2° Los propietarios de minas que hubieren satisfecho el tercio de 1° de Julio á 31 de Octubre de 1892, serán reembolsados de su importe en estampillas del impuesto minero, que les ministrará la Oficina del Timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta como pago del tercio de Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 inclusives. Á los que tuvieren satisfecho este tercio, se les hará la devolución expresada con aplicación al de Marzo á Junio de 1893.

Art. 3.° Los concesionarios de minas que hubieren solicitado y obtenido después del 1° de Julio de 1892, la reducción del número de sus pertenencias, tienen derecho en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas. (746)

Art. 4° Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus títulos y nuevas manifestaciones conforme al artículo 3° del Reglamento de 30 de Junio último, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse al pago anual desde el 1° de Noviembre de 1892, ó desde el día en que la Secretaría de Fomento apruebe la opción, si ésta fuere posterior á la fecha citada.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al...

---

(746) Fija los trámites á que debe sujetarse el reintegro á que se refiere este artículo 3°, la Circular de Enero 10 de 1893. Véase bajo el número 127.

Número 127.

Circular de Enero 10 de 1893, sobre devolución de estampillas en los casos previstos por el decreto de 31 de Diciembre de 1892.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular número 28.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del actual, me dice:

"Concedida por el artículo 3º del decreto de 31 de Diciembre último (747), la devolución del importe de estampillas que se hayan adherido á títulos de minas reducidas dentro del primer tercio del presente año fiscal, así como de lo que por ese mismo tercio hubieren pagado los interesados sobre las superficies abandonadas, esta Secretaría ha acordado: que esa Administración General prevenga á las oficinas de su dependencia, que al serles presentada una reclamación de esa especie, den cuenta á este propio Departamento, indicando el nombre y ubicación de la mina reducida, el de su poseedor, la superficie que medía, la que conserva, la fecha de la reducción, y si les consta que tanto en el título como en la boleta respectiva, están canceladas las estampillas que deben reintegrarse, expresando su valor, con cuyos datos, que serán comparados con los que arroja el "Registro General de la propiedad minera," se librará la orden respectiva para verificar el reintegro, en los términos prevenidos por el artículo 2º de la citada ley de 31 de Diciembre."

Lo transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1893. —El Administrador General, *M. O. de Montellano.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

(747) Véase bajo el número 126.

Número 128.

Circular de Febrero 16 de 1893, que fija la cuota que deben pagar las propiedades mineras que tengan fracciones de hectárea.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3ª—Circular número 24.

Con motivo de haberse presentado el caso, en esta Secretaría, de tenerse que expedir títulos de propiedad minera que comprenden, además de varias hectáreas completas, fracciones de estas que no llegan á una mitad, y en otros casos, títulos para fracciones menores de media hectárea; esta propia Secretaría, atendiendo á que el artículo 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fracciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención comprendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera.

La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que sí deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizárseles con arreglo á los incisos A y B, fracción LXXXIV, de la Tarifa de la Ley del Timbre vigente, y esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectáreas y fracciones de hectárea que no llegue á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectárea.

En tal concepto, los timbres que deben ministrar los interesados para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectáreas completas y fracciones de hectárea, tendrán que ser á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectárea completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad, y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectárea ya sea que

esa sola fracción constituya toda la propiedad ó que sea un excedente de varias pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos A y B de la fracción LXXXIV de la Ley del Timbre vigente. (748)

Lo comunico á usted para su conocimiento y para que cuando se le presenten solicitudes de concesión que comprendan pertenencias completas y fracciones menores que media hectárea, ó cuando sólo se trate de demasías también inferiores á una mitad de pertenencia, advierta usted á los interesados, lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad ministre las estampillas que requieran sus títulos de propiedad según lo anteriormente establecido.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en......

Número 129.

Circular que prohibe á los Agentes de Minería que recauden cantidades correspondientes al impuesto minero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3.ª—Circular número 27.—La Secretaría de Hacienda, en su oficio número 5,811, de fecha 3 del actual, dice, á ésta de Fomento, lo siguiente:

---

(748) Se refiere á la fracción 84 de la Tarifa de la Ley del Timbre, de 31 de Marzo de 1887, la cual disponía: que en los títulos de minas, cuando no se expresara cantidad, se pusiera en la primera hoja, una estampilla de cinco pesos y de cincuenta centavos en cada una de las siguientes; y cuando se determinara cantidad, una estampilla de cincuenta centavos en cada hoja y diez centavos por cada 100 pesos ó fracción menor.—La fracción 59 de la Tarifa de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, señala la cuota de 10 pesos por cada pertenencia ó fracción que llegue á media pertenencia.

"Algunos Agentes de Minería reciben y conservan en depósito cantidades destinadas al pago del impuesto anual de Minería, para lo cual no han recibido autorización alguna, y como esta práctica es contraria á las disposiciones vigentes y puede originar trastornos y dificultades, tanto á los causantes como á las oficinas encargadas de recaudar dicho impuesto, me permito suplicar á usted que se sirva advertir á los mencionados Agentes, si la Secretaría de su digno cargo lo cree necesario, como ésta de Hacienda, que si bien se les autorizó por circular número 19, fecha 15 de Agosto de 1892, (749) para recibir los títulos de minas que se les presenten, ejerciendo en esta parte las funciones propias de las Jefaturas de Hacienda, no envuelve dicha autorización la de recaudar el impuesto minero, y que, por lo tanto, deben abstenerse de recibir cantidades por ese concepto, en los casos á que dicha circular y la ley de 31 de Octubre se refieren, limitándose á exigir de los interesados que justifiquen tener depositado en la Jefatura de Hacienda ú Oficina del Timbre respectiva, el importe de los dos tercios del impuesto, correspondientes al presente año fiscal, para dar curso á las manifestaciones y títulos que reciban para los efectos de dicha circular."

Lo que transcribo á usted para su conocimiento, recomendándole que en los casos en que se les presenten los interesados solicitando depositar las sumas á que se alude en el anterior oficio de la Secretaría de Hacienda, se abstenga de recibir esas sumas, haciendo á dichos interesados la explicación correspondiente sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el Ramo de Minería en......

(749) La Circular que se cita, está incluida en la que el Ministerio de Fomento expidió con fecha 30 de Agosto de 92.

Número 130.

Circular que previene á los Administradores del Timbre, den los avisos de que hablan los artículos 21 y 23 del Reglamento del impuesto minero. (750) (751) (752)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 50.

El Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del que cursa, me dice:

"Esta Secretaría ha notado que algunos Administradores Principales del Timbre, omiten dar á los Agentes de la Secretaría de Fomento, del Ramo de Minería, el aviso á que se refiere el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y á esta Secretaría los que les marcan los artículos 21 y 25 del propio Reglamento, y como tal omisión prolonga indefinitivamente los plazos que la ley concede á los dueños y poseedores de minas, para cubrir el impuesto sobre la propiedad, y entorpece la acción del fisco sobre aquellos fundos que no lo satisfacen oportunamente; el Presidente de la República se sirvió acordar: que esa Administración General, recomiende á los Principales de los Estados, cuiden de dar á esta Secretaría el aviso de la recaudación por impuesto minero, conforme al artículo 21 citado, y á las Agencias de Minería el día último del 2.° mes de cada tercio, la noticia de las minas que no hayan pagado su contribución, para que, durante el transcurso del mes siguiente, se haga la citación prescrita en el artículo 23, dando á esta Secretaría, en los primeros ocho días del cuarto mes de cada tercio un informe detallado de las minas que estén adeudando su im-

---

(750) La Circular número 182 de Diciembre 17 de 1894, recomendó la observancia de la que se anota. Véase aquella bajo el número 131.

(751) Se relaciona con la presente, la Circular número 199 de Mayo 17 de 1895. Véase bajo el número 133.

(752) La Circular número 291 de Diciembre 15 de 1898, recomienda la estricta observancia de la que se anota, bajo la pena de 5 á 50 pesos de multa. Véase aquella en esta Sección, marcada con el número 142.

puesto, á pesar de la citación de acreedores, para que se resuelva lo que corresponda, conforme al artículo 6.° de la ley de 6 de Junio de 1892.—Lo digo á usted para sus efectos."

Lo inserto á usted para su más exacto cumplimiento.

México, Septiembre 23 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 181.

Recomienda que los Principales den aviso del pago del impuesto minero que los causantes hagan en cada tercio.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 182.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

"A pesar de ser terminantes y claras las disposiciones contenidas en los artículos 21, 23 y 25 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, encaminadas á regularizar la recaudación del impuesto minero y hacer eficaz la vigilancia que esta Secretaría ejerce sobre las Oficinas de la Renta del Timbre encargadas de hacerla efectiva, se ha visto que algunas Administraciones Principales, sea por una inteligencia erronea de los mismos artículos ó por punible negligencia, no cuidan de dar oportunamente los avisos del pago de cada tercio de dicho impuesto, ni de que se haga la citación de acreedores de las minas que no lo satisfacen con regularidad, entorpeciendo las labores de esta Secretaría y enervando la acción del Fisco sobre aquellos fundos cuyos poseedores incurren en las penas de la ley. Con el fin de que las disposiciones mencionadas tengan el más exacto cumplimiento, el Presidente de la República, se sirvió acordar: que esa Administración General exija á las oficinas de su dependencia la observancia de los artículos citados, y de la Circular que bajo el número 50 expidió esa Oficina, (753) dando cuen-

(753) La Circular que se cita aparece marcada con el número 130.

ta de cuáles Administraciones Principales no rinden con oportunidad sus noticias para que esta Secretaría proceda á lo que hubiere lugar, contra los Administradores morosos."

Lo transcribo á usted para su conocimiento, recomendándole, de la manera más eficaz, que estudie las prevenciones de la ley de 6 de Junio de 1892 y su Reglamento, (754) así como las instrucciones que se circularon en 23 de Septiembre del mismo año, procurando no dar lugar á que la superioridad carezca de los datos que á su debido tiempo debe recibir; en el concepto de que esta General espera que por su parte esa oficina cuidará de tener el registro de las minas de su demarcación siempre en corriente, para que con una breve consulta pueda saberse el estado de pagos de cada mina, y se pueda evitar así el que la Secretaría de Hacienda dirija nuevos extrañamientos á las Oficinas de la Renta.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Diciembre 17 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 132.

Circular que dispone cómo deben formarse las noticias mensuales de las minas que cubran su impuesto. (755) (756)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 197.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del mes pasado, me dice:

"Por el oficio de usted, número 3,824, fecha 19 del actual, quedo enterado de que esa Administración General ha exigido á las Principales que esta Secretaría indicó en su oficio 5,290, los comprobantes de su recaudación

(754) Consúltense en este Apéndice bajo los números 121 y 122.

(755) Se relaciona esta Circular con la número 240 de 15 de Diciembre de 1896, inserta adelante bajo el número 136.

(756) Recomienda la observancia de la Circular que se anota, la número 291 de Diciembre 10 de 1898, bajo la pena de 5 á 50 pesos de multa. Véase esta última Circular bajo el número 142.



del impuesto minero por los dos años fiscales últimos.—Aunque varias Administraciones Principales cumplen con exactitud las prevenciones del artículo 21 del Reglamenta de 30 de Junio de 1892, lo hacen en una forma complicada algunas, y deficiente otras, por lo cual esta Secretaría ha considerado conveniente que todas ellas se sujeten á un solo modelo para producir las noticias mensuales de las minas que cubran su impuesto con arreglo á la ley, y de las que den lugar á los trámites prescritos en el artículo 23 del mismo Reglamento.—En consecuencia, sírvase usted ordenar á todas las Administraciones Principales, que desde el mes de Julio próximo, rindan á esta Secretaría á fin de cada mes, las noticias indicadas, sujetándose á los cuatro modelos adjuntos."

Lo transcribo á usted para su exacto cumplimiento acompañándole los modelos de que se trata.

México, Mayo 8 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 133.

Instrucciones á los Principales respecto á noticias relativas al cobro del impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 199.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente me dice:

"Se recibió el oficio de usted, número 3,033, fecha 25 de Marzo último, en que transcribe el que le dirigió la Principal de Hidalgo del Parral, informando que la circular número 50, (757) previene que se dé á los Agentes de Minería el día último del segundo mes de cada tercio, el aviso de las minas que no hayan pagado su contribución; pero que muchas veces sucede que ya ha pasado ese plazo cuando se recibe alguna noticia de minas registradas en esta Secretaría y que los propietarios no se pre-

---

(757) Véase en este Apéndice bajo el número 130.

sentan á recibir sus boletas, dejando en consecuencia de cubrir el impuesto; y consulta si espera los plazos del tercio inmediato para dar el aviso referido.—En respuesta manifiesto á usted, que cuando las Principales reciban noticias para el cobro del impuesto, después del segundo mes de cada tercio, ó cuando en sus registros aparezcan adeudos de un tercio incompleto porque los títulos hayan sido expedidos dentro de los dos primeros meses, se reserven para dar el aviso de citación de acreedores hasta el tercio inmediato siguiente, si en él no se cubre el saldo anterior."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 17 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 134.

Los interesados tienen obligación de proveerse por su cuenta y riesgo de las estampillas especiales con que deben legalizarse los títulos de minas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 200.

En nota número 6,764, de 25 del corriente mes, díceme el señor Secretario de Hacienda, lo que sigue:

"Con fecha de hoy, esta Secretaría dice á la de Fomento:—"Los procedimientos que se sirvió proponer á esta Secretaría, la del merecido cargo de usted, y que se mandaron observar por circular de 20 de Marzo de 1893, relativos á ministración de estampillas para títulos de propiedad minera, están originando dificultades y complicaciones en la contabilidad de las Oficinas del Timbre, especialmente cuando debe devolverse el importe de las estampillas porque no llegue á expedirse el título de propiedad. Con este motivo, el Presidente de la República se ha servido resolver que desde el 1.° de Julio quede abolida esa práctica, y que los interesados se provean por su cuenta y riesgo de las estampillas especiales con que deban legalizarse los títulos, las cuales se admitirán sea cual fuere su procedencia; pero llevando el resello de la

localidad que las expenda, para que mediante ese requisito, se deduzca con entera exactitud, en los casos de devolución, el importe del honorario que el Gobierno haya abonado á la oficina expendedora.—Tengo la honra de comunicarlo á usted, á fin de que esa Secretaría, en lo que fuere de su resorte, se sirva dictar las providencias que estimare oportunas."—Lo que transcribo á usted para su conocimiento y demás fines."

Insértolo á usted para su cumplimiento, previniéndole que todas las estampillas que se vendan en esa demarcación, para títulos de minas ó pago del impuesto anual de Minería, tengan el doble resello de la Oficina emisora y del impuesto minero, cesando los efectos de la circular número 44, de 20 de Marzo de 1894, y por consiguiente la expedición de certificados que aquella disposición autorizaba. (758)

Luego que reciba usted esta circular, pasará á la cuenta de "Administración General," todas las cantidades que haya acreditado á la de "Depósitos," procedentes de enteros hechos para cubrir el importe de estampillas para títulos de minas, y que permanezcan aún en esta última, dando cuenta en oficio especial, de las operaciones de ese género que practique en virtud de esta orden.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Junio 28 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en....

Número 135.

Dispone lo que debe hacerse cuando la Secretaría de Hacienda acuerde accidentalmente, que el pago del impuesto minero se haga en la Administración General.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 202.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en or-

(758) La Circular número 250 de Mayo 11 de 1897, en su párrafo último, reforma la Circular que se anota. Véase aquella bajo el número 138.

den fecha 2 del mes en curso, dice á esta Administración General, entre otras cosas lo que sigue:

"Se recibió en esta Secretaría, el oficio de vd. número 5, fecha 1º del actual, en que consulta si admite el pago del impuesto que causan en el tercio corriente, las minas "El Aguila" y "La Salud," números 3,638 y 3,748, no obstante que el tercio anterior fué pagado en la Principal respectiva, y en contestación, manifiesto á vd. que: una vez radicado el pago del impuesto minero en esa Administración General, no deben admitirlo las Oficinas Principales respectivas; pero si á los interesados no conviniere volverlo á hacer en esa propia Administración General, deben gestionar ante este Departamento, para que se resuelva lo que corresponda."

Lo que inserto á vd para su conocimiento y exacta observancia, en el concepto de que cuando accidentalmente acuerde la Secretaría de Hacienda, que un pago se verifique en esta General, estando radicado en la Principal del cargo de vd., se expedirá el certificado correspondiente, para que en vista de él y del aviso que se le dé, adhiera usted las estampillas necesarias en las boletas, dentro del plazo que en el certificado se fije para la presentación, y de no hacerse ésta oportunamente, impondrá usted á los causantes las penas que procedan conforme á la ley, según disposición comunicada por la Secretaría de Hacienda á esta Administración General.

México, Julio 15 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 136.

Noticia que debe darse de los acreedores de las minas que no satisfagan el respectivo impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección tercera.—Circular número 240.

Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se me comunica con el número 3,881, y fecha 12 del corriente mes, la suprema orden que sigue:

"Con el fin de evitar errores en las noticias que rin-

den las Administraciones Principales del Timbre, para dar cuenta del resultado de la situación de acreedores, de las minas que no satisfacen el impuesto dentro de los dos primeros meses de cada tercio, el Présidente de la República, se ha servido acordar: que esa Administración General ordene á las mencionadas oficinas, que en substitución de la noticia á que se refiere el modelo número 4, anexo á la Circular núm. 197, fecha 8 de Mayo de 1895, (759) den cuenta á esta Secretaría del resultado de dicha citación en oficio especial, para cada mina, sujetándose á los dos modelos adjuntos y cuidando de comprobar satisfactoriamente, la exactitud de esos informes.—Como á su vez esta Secretaría necesita ratificar los datos que recibe de las oficinas de la Renta, para fundar sus resoluciones, sobre caducidad de las minas que dejan de satisfacer el impuesto, es de la mayor importancia que esa Administración General y las oficinas de su dependencia cuiden de comunicarse entre sí con oportunidad, los enteros que reciban por cuenta de otras Principales y de anotarlos en las noticias que rindan conforme á la referida Circular núm. 197, absteniéndose de recibir pagos ó enteros provisionales fuera de los tres meses que marca el artículo 6.º de la ley de 6 de Junio de 1892, (760) sin recabar previamente la autorización de esta Secretaría, á la que darán aviso inmediato del resultado de las órdenes que se les comuniquen con ese fin, y en las cuales, se fijará un plazo para admitir el impuesto por tercios ya vencidos."

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento, y al efecto, le acompaño dos modelos de las comunicaciones que deben dirigirse á la Secretaría de Hacienda, en los casos en que una mina pague su impuesto dentro del mes que dura fijada, en la tabla de avisos de la Agencia de Minería la citación que se hace á los acreedores conforme á la ley, y en que, transcurrido ese mes, no se haya presentado ninguno de dichos acreedores á solventar el adeudo.

---

(759) Véase esta Circular bajo el número 132.

(760) Figura esta ley en el presente Apéndice marcada con el número 121.

En consecuencia de esta nueva disposición superior, cesará usted de rendir la noticia á que se refiere el modelo núm. 4 anexo á la circular núm. 197 de esta Administración, y en su lugar rendirá usted á la Secretaría de Hacienda los dos avisos antes mencionados por los cuales se divide, para mayor claridad y exactitud, el contenido y el objeto de aquella noticia.

Recomiendo á usted, de la manera más eficaz, que cuide de no admitir ningún pago, sin la previa suprema orden correspondiente por aquellos fundos mineros, que transcurridos los tres últimos meses de cada tercio, no hayan satisfecho el impuesto, y de dar aviso oportuno por la vía telegráfica, cuando alguien se presente á pagar, esperando para aceptar ó rechazar definitivamente el pago, á que le comunique la resolución que se adopte. Ese aviso telegráfico debe darse, en todo caso, á la Secretaría de Hacienda, por conducto de esta Administración General.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular, dándola á conocer á sus dependencias.

México, Diciembre 15 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 137.

Los Principales expedirán recibo á los interesados por las cantidades que cobren como recargo al impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3.ª—Circular número 241.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

"El Presidente de la República se ha servido disponer se ordene por esa Administración General á los Administradores Principales de la Renta que, en lo sucesivo, expidan á los respectivos interesados, recibo por las cantidades que cobren como recargo del impuesto minero, anotando el importe de la multa en la hoja talonaria respectiva."

Lo que transcribo á usted para sus efectos, advirtiéndole que en todo entero que se verifique por recargo en el impuesto minero, deberá otorgarse por esa Principal ó sus subalternas, el certificado de entero respectivo, tomándose á la vez nota de dicho pago en la hoja en que se adhieran los talones de las estampillas, para que pueda saberse qué minas han sufrido ese recargo.

México, Diciembre 24 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 138.

Los títulos de Minas se legalizarán con timbres comunes sin resello y el impuesto anual se recaudará con estampillas especiales reselladas. Se declaran válidos los títulos expedidos en contravención á esa resolución. El resello de las estampillas no afecta la validez de los títulos, no obstante lo dispuesto en la Circalar que cita.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3.ª—Circular número 250.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 9 de Febrero último, me dijo lo que sigue:

"Hoy digo al Secretario de Fomento lo siguiente: Tuve el honor de recibir el oficio que se sirvió usted dirigirme el 20 de Junio último, bajo el número 17,263, transcribiendo el telegrama que le dirigió el Agente de Minería en Tacámbaro, en que informa que el Administrador del Timbre se rehusa á cambiar, por estampillas reselladas las comunes compradas para el título de una mina por el Sr. Pablo Pérez, quien juzga haber cumplido con el artículo 2.° del Reglamento respectivo, al ministrar estampillas de documentos y libros para el objeto indicado. En respuesta, tengo la honra de manifestar á usted que el Reglamento de 30 de Junio de 1892, para el cumplimiento de las prevenciones de la Ley de 6 del mismo mes, dispuso en su artículo 2.° que el impuesto sobre títulos se pague adhiriendo, en el último translativo de dominio, las estampillas correspondientes de docu-

mentos y libros; y en el artículo 17, que el impuesto anual se satisfaga con estampillas que lleven un resello diagonal que diga: "Impuesto minero." En concordancia con este último artículo, el 94 de la Ley de 25 de Abril de 1893, dice que á fin de cumplir con la Ley, se emitirán estampillas con resello especial para recaudar el impuesto anual sobre pertenencias mineras quedando prevenido en consecuencia, con toda claridad, que los títulos de minas se legalicen con timbres comunes y que el impuesto anual sea el que se recaude con las estampillas especiales reselladas. Como la Secretaría del digno cargo de usted, ha establecido la práctica de usar timbres especiales del Impuesto minero para los títulos que expide y el artículo 95 de la Ley del Timbre vigente, dice: que carecen de valor legal y se reputan como no puestas, las estampillas comunes si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como éstas últimas, si se usan para legalizar documentos que no lo requieran, conforme á la misma ley esta Secretaría declara válidos los títulos que hayan sido expedidos hasta hoy y los que se expidan hasta el 30 de Junio próximo en las condiciones expresadas, y se permite indicar á la del digno cargo de usted, la necesidad de legalizar en lo sucesivo, los mencionados títulos con estampillas comunes sin el resello especial de "Impuesto minero." Para el efecto, ya se ordena al Administrador General de la Renta que cambie por timbres comunes, los resellados, que existan en poder de esa Secretaría en la fecha expresada, sirviéndose usted circular esta disposición á las Agencias de Minería, para que por conducto de éstas llegue á conocimiento de los interesados. Transcríbolo á usted, para su conocimiento y fines consiguientes."

Y habiéndose consultado á la superioridad sobre la validez de las estampillas usadas en los títulos con resello de diversas localidades, la propia Secretaría, aclarando la preinserta disposición, me dice:

"Se recibió el oficio de usted número 2,966 fecha 20 de Febrero último, en el que, refiriéndose á la resolución fecha 9 del mismo mes, que declara válidos los títulos de propiedades mineras que se expidan hasta el 30 de Junio próximo con estampillas especiales del impuesto minero,



hace usted notar que en los referidos documentos se han usado timbres con resello de diversas Administraciones principales, apareciendo infringida la circular número 171, fecha 11 de Septiembre de 1894, en la que se dispuso que las estampillas no son de curso general en la República, sino que sólo son válidas en documentos extendidos en la demarcación á que pertenecen, según su resello. En respuesta manifiesto á usted, que se le autoriza para que al circular la resolución referida, advierta, que el propio resello, tanto en los títulos anteriores al primero de Julio próximo, como en los posteriores, no influye para su validez, á pesar de lo dispuesto en la circular citada."

Todo lo que transcribo á usted á fin de que desde la fecha de la presente circular deje de resellar con la leyenda "Impuesto minero" las estampillas que se deban emplear en los títulos de pertenencias mineras, y sólo se resellen las que deban servir para comprobar el pago del impuesto anual de minería, quedando en esta parte reformada la transcripción de la diversa circular de esta Administración General, número 200 de 28 de Junio de 1895. (761)

México, Mayo 11 de 1897.—El Administrador General, *E. Lódeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 139.

TÍTULOS DE MINAS.—*Las principales deben remitir á las subalternas las noticias de títulos que expida la Secretaría de Fomento.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular núm. 256.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 4 del corriente me dice:

"El Presidente de la República se ha servido acordar, que por esa Administración General se ordene á las Ad-

(761). La Circular que se cita puede verse bajo el número 134.

ministraciones Principales de la Renta, que *cuiden de transmitir*, sin demora alguna, á las Subalternas y Agencias de su dependencia, los datos que les remite esta Secretaría, referentes á *los títulos que expide la Secretaría de Fomento, por las minas ubicadas* en sus respectivas circunscripciones.—Lo que comunico á usted para sus efectos."

Lo transcribo á usted con los propios fines.

México, Agosto 9 de 1897.—*E. Loaeza.*—Al....

Número 140.

Boletas para el impuesto minero.—*Reglas para expedirlas por duplicado en caso de extravío. Depósito que ha de constituirse cuando se ofrezca presentar la boleta original en un plazo prudente.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª—Circular número 265.

Por disposición de la Secretaría de Hacienda, comunicada á esta General con el número 282, en 17 de Julio del año próximo pasado, se autoriza la *expedición de duplicados de boletas para el Impuesto Minero*, cuando hayan sufrido extravío las que recibieron los causantes al verificar el primer pago, siempre que lo soliciten y estén suficientemente comprobados los enteros inmediatos anteriores; y se faculta también, para recibir en depósito las cantidades causadas, cuando los interesados manifiesten que podrán presentar sus boletas originales en un plazo prudente, para que dentro de él se haga la aplicación definitiva de aquellos enteros.

Al comunicarlo á usted para su observancia, en los casos que se le presenten, le prevengo, respecto del primer punto, que previamente al otorgamiento de una segunda boleta, se cerciore esa Principal, ó la oficina de quien se solicite, de que los pagos anteriores tuvieron verificativo, anotando en las columnas respectivas la fecha en que hayan tenido lugar, anotación que se autorizará con el sello de la oficina y la firma del empleado del Tim-

bre correspondiente. Respecto del segundo punto, siempre que se admita en depósito por no presentarse la boleta, algún pago del Impuesto Minero, la oficina perceptora otorgará al causante un certificado, insertando la partida de cargo luego que éste tenga lugar, y no se adherirán las estampillas en la boleta, si no se exhibe juntamente con ella aquel documento, en cuyo caso esa Principal consultará á esta Administración lo que deba de hacerse. Cuando se adhieran las estampillas á la boleta se comprobará el egreso, acompañando el certificado con el recibo del interesado, sin estampillas, al calce de dicho documento.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Noviembre 30 de 1897.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 141.

TÍTULOS DE PROPIEDAD DE MINAS.—*Impuesto que deben causar los de las minas que no sean de oro, plata ó platino según el decreto de 3 de Junio de 1898.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª—Mesa 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Desde el 1º de Julio del corriente año, en los títulos de propiedad de las minas que no sean de oro, plata ó platino, y que estén sujetas al pago del impuesto federal de propiedad minera, se fijarán y cancelarán las estampillas de la clase que previene la ley, á razón de dos pesos cincuenta centavos por cada pertenencia, y desde la misma fecha, las propias minas sólo causarán por im-

puesto anual, la cuota de dos pesos cincuenta centavos, también por cada pertenencia.

Art. 2.° Las minas á que se refiere el artículo anterior, causarán los mismos impuestos que las de oro, las de plata y las de platino, cuando los metales que en ellas se encuentren contengan oro, plata ó platino en cualquiera proporción.

Si la proporción de estos metales preciosos no excediere, en ninguna parte de la veta ó criadero, de los límites fijados en el artículo 11 de la ley de 27 de Marzo de 1897, el Ejecutivo podrá reducir el impuesto anual á cinco pesos por hectárea, sobre las pertenencias de una misma empresa que excedan de cincuenta sin llegar á cien, y hasta dos pesos cincuenta centavos por hectárea, sobre las pertenencias que excedan de cien.

Art. 3.° La inexactitud de los datos que proporcione el causante para el pago del impuesto, así como la falta de aviso oportuno de que los metales que se extraen de la mina contienen oro, plata ó platino, serán penadas con una multa equivalente á tres tantos del impuesto que debió causarse desde la fecha en que se cometió la inexactitud, ó debió darse el aviso, sin que, en ningún caso, el tiempo por el cual se liquide la multa sea menor de un año.

Art. 4.° Quedará derogado desde el 1° de Julio del presente año, el artículo 5° de la ley de 31 de Octubre de 1892; (762) pero durante el año fiscal de 1898 á 1899, las minas ó criaderos de fierro y de mercurio actualmente en explotación, ó que se hubieren titulado antes de la vigencia de esta ley, continuarán pagando la cuota establecida en el expresado artículo 5° de la ley citada. Transcurrido dicho ejercicio fiscal, las minas de fierro y de mercurio causarán los impuestos que determinan los artículos anteriores.

"*S. Camacho,* diputado presidente.—*R. Dondé,* senador presidente.—*Daniel García,* diputado secretario.—*A. Castañares,* senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y

(762) Puede consultarse esta ley bajo el número 123.

ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

México, 3 de Junio de 1898.—*Limantour.*—Al.....

Número 142.

Recomienda la observancia de las circulares números 50 y 197, sobre impuesto minero, bajo multa de 5 á 50 pesos en caso de infracción.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3.ª—Circular número 291.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, me ha dirigido con fecha de antier, la siguiente orden:

"Ha notado esta Secretaría que á pesar de las instrucciones precisas contenidas en su orden de fecha 20 de Septiembre de 1893, circulada por esa Administración General, bajo el número 50, el 23 del mismo mes, y que no obstante, las repetidas y minuciosas instrucciones que dicta á las Administraciones Principales, con el fin de regularizar la recaudación del impuesto minero, y de obtener con toda la precisión que exige la ley, las noticias á que se refieren los artículos 21 y 25 del Reglamento fecha 30 de Junio de 1892, la mayor parte de dichas oficinas descuida el cumplimiento de esas disposiciones, omitiendo rendir las noticias de los pagos recibidos durante el primer mes de cada tercio, retrasando ó adelantando los avisos que á los Agentes de Minería deben dar precisamente el día 1º de los meses de Septiembre, Enero y Mayo, respecto de las minas que hasta esa fecha no hayan satisfecho el impuesto, ó por último, dejando de dar, mientras no se les reclaman, los informes que deben rendir oportunamente acerca del resultado de aquel trámite; y como no hay razón que disculpe las omisiones de que se trata, que entorpecen la acción del fisco sobre aquellos fundos por los cuales no se satisface el impuesto con regularidad, el Presidente de la República se ha servido disponer, que se sirva vd. recordar á las Administracio-

nes Principales el estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas hasta hoy sobre el particular, y muy especialmente, las circulares de esa propia Administración General, marcadas con los números 50 y 197, (763) fechadas el 23 de Septiembre de 1893 y el 8 de Mayo de 1895 respectivamente, advirtiéndoles que para lo sucesivo se castigarán con multas desde $5 hasta $50, las faltas de esta naturaleza en que incurran los citados empleados, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que dieren lugar.—Lo comunico á vd. para los fines consiguientes."—Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos.—México, Diciembre 15 de 1898.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 143.

Circular previniendo que al recibirse los pagos por impuesto de minasdurante el período de citación de acreedores, se participe al Agente respectivo para que retire el aviso á que se refiere el artículo 23 del Reglamento.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 309.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 16 del mes próximo pasado, me dijo:

"Ha tenido conocimiento está Secretaría de que algunas Principales de esa Renta descuidan comunicar á los Agentes de Minería los pagos que reciben por las minas que dan lugar á citación de acreedores, y como este trámite resulta sin objeto, una vez que se cubren los adeudos que lo originaron, sírvase usted prevenir á las Oficinas de su dependencia, que al recibir los pagos por impuesto de minas durante el período de citación de acreedores, lo participen al Agente respectivo, para que retire desde luego el aviso á que se refiere el art. 23 del Reglamento, fecha 30 de Junio de 1892."

Lo transcribo á usted para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

(763) Figuran en esta Sección con los números 130 y 132.

México, Marzo 6 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador. Principal del Timbre en......

Número 144.

Circular en que se autoriza á las Oficinas del Timbre para que reciban los pagos del impuesto minero con su recargo, durante el mes en que se haga la citación á que se refiere.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 332.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 16 del corriente, me dice:

"El Sr. Roberto Salazar dice á esta Secretaría, que en el segundo tercio del presente año la citación de acreedores de la mina "El Calvario," núm. 12,036, se fijó en la tabla de avisos de la Agencia de Minería en Altar, con fecha 1.° de Febrero próximo pasado, y que no obstante haberse presentado el día 25 á cubrir el impuesto, el Administrador del Timbre de esa Villa se negó á recibirlo, porque la Principal de Nogales ha declarado, que como la citación debe hacerse en el tercer mes del tercio, carece ya de facultades en el cuarto para aceptar el entero.—Considerando que la demora en hacer la citación de acreedores puede ser originada por las dificultades de comunicación con las Agencias de Minería, se ha servido disponer el Presidente de la República, que esa Administración General faculte á las Oficinas de su dependencia, para que reciban los pagos del impuesto con su recargo, durante el mes en que se lleve á efecto aquel trámite, sin perjuicio de recomendarles que los avisos á las Agencias sean remitidos con la mayor exactitud.—Lo digo á Ud. para su conocimiento y demás fines, en el concepto de que para evitar observaciones deberá darse cuenta de estos pagos, precisamente en la forma que indica el modelo núm. 1, anexo á la circular de esa propia Oficina, núm. 240, de 15 de Diciembre de 1896." (764)

---

(764) La Circular número 240 que se cita aparece marcada con el número 136.

Lo transcribo á Ud. para sus efectos.

México, Marzo 22 de 1901.—El Subdirector Encargado de la Administración General, *M. Y. Aguilar.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 145.

Circular en que se previene á los Administradores Principales formen con toda exactitud las noticias referentes á la recaudación del impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular número 340.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del pasado, me dice:

"Ha notado esta Secretaría que las Administraciones Principales de esa Renta descuidan con frecuencia la formación de las noticias referentes á su recaudación de impuesto minero, omitiendo en las de pago los avisos de minas que han hecho sus enteros con toda oportunidad, y en las de citación de acreedores, los de otras que resultan con adeudo. La mala formación de estas noticias ha motivado ya que se haga citación de acreedores indebidamente por varias minas, declarándolas caducas cuando han pagado á su tiempo el impuesto que les corresponde; y como por otra parte entorpece la acción del Fisco sobre los fundos que tienen adeudos efectivos, porque en virtud de las aclaraciones que origina no se efectúa la citación en los plazos señalados por la Ley, y se demora la declaración de caducidad, el Presidente de la República se ha servido disponer, que esa Administración General prevenga á las citadas Oficinas que observen la mayor exactitud en la formación de las noticias de que se trata, en el concepto de que en lo sucesivo se castigarán con multas de cincuenta á cien pesos las irregularidades enumeradas."

Lo transcribo á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 14 de 1901.—El Administrador General, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

SECCION QUINTA.

RAMO DE SEGUROS. (765)

Número 146.

Ley de 16 de Diciembre de 1892 sobre constitución de las Compañías de Seguros y sobre impuestos á las operaciones de seguros sobre la vida, incendios y otros accidentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Tercera.

---

(765) Las disposiciones secundarias vigentes en materia de Seguros que no se insertan en esta Sección, son en extracto las siguientes:

Circular núm. 30 expedida por la Secretaría de Hacienda en 17 de Enero de 1893, disponiendo que las estampillas correspondientes se adhieran á las pólizas cuando el asegurado pague el primer premio. (*Diario Oficial* de 26 de Enero de 1893.)

Circular núm. 65 de la Secretaría de Hacienda de Mayo 2 de 1893, autorizando á las Compañías de Seguros para omitir en sus manifestaciones los nombres de los asegurados que así lo deseen. (Boletín del Ministerio de Hacienda, tomo VIII, pág. 104.)

Decreto de 12 de Diciembre de 1894, que autorizó al Ejecutivo para eximir de los requisitos de la ley de 16 de Diciembre de 1892, á las personas ó Compañías que pretendan hacer en la República operaciones de seguros marítimos. (*Diario Oficial* de 12 de Diciembre de 1894.)

Circular de 30 de Enero de 1895, que contiene reglas para eximir á las Compañías de seguros marítimos de algunos de los requisitos establecidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892. (*Diario Oficial* de 30 de Enero de 1895.)

Circular núm. 192 de 4 de Marzo de 1895, que fija la inteligencia de las reglas 4ª y 5ª contenidas en la Circular de 30 de Enero del mismo año, respecto de seguros marítimos. (Boletín del Ministerio de Hacienda, tomo X, pág. 27.)

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.° Las Compañías de Seguros, nacionales ó extranjeras, ya constituidas ó que se constituyan en lo futuro, quedan sujetas á las disposiciones de esta ley y demás relativas vigentes.

Art. 2.° Las Compañías de Seguros de todas clases que se constituyan en la República, podrán comenzar sus operaciones luego que hayan justificado ante la Secretaría de Hacienda, haber llenado los requisitos que exige el Código de Comercio, así como los contenidos en las prescripciones de esta ley.

Art. 3.° Para comprobar que las Compañías de Seguros tienen la aptitud legal á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Secretaría de Hacienda:

I. Copias legalmente certificadas, de las escrituras de Sociedad y de los Estatutos aprobados en junta general.

II. Una relación de los nombres y demás generales del Director ó gerente de la Sociedad, y de los miembros de su Junta Directiva ó Consejo de Administración.

III. Un certificado del registro de comercio que acredite haber cumplido con la ley en todo lo que se refiere á Registro é inscripción.

IV. Un certificado de haber constituido la garantía que exige el art. 7.° de esta ley.

Art. 4.° Las Compañías de Seguros de cualquiera clase, constituidas en el extranjero y que pretendan hacer operaciones en la República, además de cumplir con lo prevenido en las tres primeras fracciones del artículo anterior, están obligadas á comprobar ante la Secretaría de Hacienda:

I. La constitución de la garantía que exige el art. 8.° de esta ley.

II. El nombramiento de un agente con domicilio en la capital de la República ó en otra población de la misma, si lo autorizare la Secretaría de Hacienda, y con poder bastante para representar á la Compañía, judicial y extrajudicialmente, en los negocios que hiciere en la República, y para entenderse con las autoridades competentes en todo lo que fuere necesario conforme á las leyes.

Art. 5.º Las Compañías de Seguros nacionales ó extranjeras que estén constituidas y funcionando cuando esta ley se promulgue, acreditarán dentro de los cuatro meses siguientes á su promulgación, que tienen la aptitud legal que ella exige, remitiendo á la Secretaría de Hacienda los comprobantes que se enumeran en los arts. 3.º y 4.º

Art. 6.º Las Compañías nacionales de Seguros constituidas, ó que se constituyan en la República, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con el Gobierno, por medio de la adquisición de bienes inmuebles dentro del territorio de la República, ó constituyendo en la Tesorería General de la Nación ó en el Banco Nacional de México, un depósito, bien sea en efectivo ó en valores de la Deuda Publica que causen el 5 por ciento de rédito, cuando menos.

Art. 7.º El monto de ese depósito ó del valor de los inmuebles, será de $10,000 para toda clase de compañías antes de comenzar sus operaciones; pero después del primer año y en los sucesivos, servirá de regla el importe de las pólizas que estén vigentes, conforme á las siguientes proposiciones:

A. Hasta $2.000,000 de pólizas, $10,000.

B. Por cada millón de pesos más de pólizas ó fracción de millón, $5,000.

Art. 8.º Las Compañías extranjeras de Seguros que estén funcionando ó se establezcan en la República, constituirán la garantía de que habla el artículo anterior por doble cantidad de la que se exige á las Compañías nacionales, tomando por base el importe de las pólizas vigentes en la República; pero si alguna Compañía prefiere depositar una cantidad fija, podrá hacerlo por la suma que señale la Secretaría de Hacienda en cada caso, la que no bajará de cincuenta mil pesos.

Art. 9.° Para fijar el valor en que deban estimarse los inmuebles que adquieran las Compañías de Seguros, así como los términos bajo los cuales deba constituirse la garantía, se observarán las bases que establezcan los Reglamentos que expida el Ejecutivo.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda organizará un servicio de inspección con el personal que estime suficiente para vigilar que las Compañías de Seguros cumplan estrictamente las prescripciones de las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 11. Todas las Compañías de Seguros están obligadas:

I. A comunicar á la Secretaría de Hacienda cada seis meses, un informe sobre las pólizas extendidas, las que hubieren caducado, las que se hubieren vencido y pagado, las primas causadas y las pagadas.

II. A publicar anualmente un informe legalizado del estado de los negocios de la Sociedad, que comprenda los puntos que señale el Reglamento, y exprese el importe de la reserva que corresponda á las pólizas mexicanas.

III. A poner á disposición de los inspectores los documentos y asientos de los libros que justifiquen las operaciones de la Compañía, con relación á los informes comunicados á la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. Por la protocolización de documentos á que están obligadas las Compañías de Seguros, pagarán el impuesto del Timbre de documentos y libros, en la proporción siguiente:

I. Cuando el capital ó el activo social no excedan de un millón de pesos, por cada cien pesos, diez centavos.

II. Cuando exceda de un millón de pesos, pero no de veinte, pagarán por el primer millón á razón de diez centavos por cada cien pesos, y por los millones restantes, á razón de un centavo por cada cien pesos.

III. Cuando exceda de veinte millones, satisfarán por los veinte primeros millones como indican las fracciones anteriores, y por los millones restantes, á razón de medio centavo por cada cien pesos.

Art. 13. Las pólizas que expidan las Compañías de Seguros sobre la Vida, nacionales ó extranjeras, á personas que en el momento de expedirse la póliza vivan en la

República, causarán, por razón de la Renta Interior del Timbre, un cuarto por ciento sobre el total importe del seguro. La cuota de la Renta Interior se reducirá á dos centavos por cada cien pesos sobre la cantidad asegurada, cuando se trate de pólizas de incendio, accidentes y otros riesgos, y siempre que la duración del seguro no exceda de un año, pues en el caso de que exceda, se multiplicará la cuota por el número de años, sin que en ningún caso pueda multiplicarse por más de diez.

En las pólizas no se causa el timbre de documentos y libros.

Art. 14. En lugar del impuesto que establece la fracción 73 de la Tarifa de la Ley del Timbre, pagarán las Compañías de Seguros un tres por ciento sobre el importe de las primas anuales que reciban en la República.

Art. 15. El pago se hará por bimestres vencidos y con arreglo á las formalidades que establezca el Reglamento.

Los Gerentes ó Directores de las Compañías y los Agentes ó representantes, cuando se trate de Compañías extranjeras, presentarán dentro de los diez primeros días de cada bimestre, una manifestación por duplicado que exprese las sumas que han recibido por primas en el bimestre próximo anterior, para que sirva de base á la liquidación del impuesto. Comprobada la exactitud de la manifestación, ó rectificada ésta en la forma debida, se les expedirá la constancia de pago correspondiente.

Art. 16. La falta de presentación de las manifestaciones, datos, libros y documentos, así como su inexactitud en sentido desfavorable al fisco, se castigará con multas de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 17. La Secretaría de Hacienda acordará la suspensión de las Compañías de Seguros:

I. Cuando sin llenar las formalidades requeridas para funcionar, hubiesen comenzado sus operaciones.

II. Cuando dejaren de mantener en las proporciones que fijan los arts. 7.° y 8.° de esta ley, la garantía que están obligadas á constituir según el importe de las pólizas vigentes, siempre que, requeridas oficialmente por la Secretaría de Hacienda, no cumplieren con ese requisito.

Art. 18. Las Compañías que se hallen establecidas

en la República y no hayan cumplido con el precepto del art. 265 del Código de Comercio, gozarán de un plazo improrrogable de cuatro meses, desde la fecha de la publicación de esta ley, para llenar ese requisito. Si pasados los cuatro meses no han hecho la protocolización pagarán duplicada la cuota del Timbre que corresponda sin perjuicio de la sanción que establece el Código de Comercio.

Art. 19. Las Compañías de Seguros quedan, además, sujetas al pago del timbre de documentos y libros, y á la inspección fiscal en la forma y bajo las penas que respecto de los causantes del impuesto del Timbre establecen las leyes.

Art. 20. Las Compañías de Seguros pagarán únicamente el dos un cuarto por ciento sobre el valor de las primas que reciban por las pólizas expedidas antes de la promulgación de esta ley.

Art. 21. Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1893.

"*Alfredo Chavero*, Diputado Presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, Senador Presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—*J. de Teresa Miranda*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*. —Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero."

Comunícolo á usted para sus efectos.

México, á 16 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al...

Número 147.

Circular de 31 de Diciembre de 1892 que reglamenta provisionalmente la ley sobre Seguros expedida el 16 del mismo mes y año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Circular número 50.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer, á reserva de lo que prescriba el Reglamento general que ha de expedirse para el mejor cumplimiento de la ley de 16 del corriente, que las Empresas de Seguros paguen los impuestos que dicha ley establece, sujetándose provisionalmente á las prescripciones siguientes:

Art. 1.° Las cuotas que señala el artículo 13 de la ley de 16 del corriente, que deben causarse por razón de la Renta interior del Timbre, serán satisfechas en estampillas comunes de la Renta interior, que se adherirán á la póliza del seguro en el momento en que ésta se expida, y por el valor correspondiente á la cantidad asegurada, según se previene en el mencionado artículo.

Art. 2.° El impuesto de 3 por ciento y de 2¼ por ciento que respectivamente establecen los artículos 14 y 20 de la propia ley, se pagará en estampillas de documentos y libros, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda "Seguros."

Art. 3.° Los gerentes ó directores de las compañías nacionales y los agentes ó representantes de las extranjeras, presentarán por primera vez la manifestación de que habla el art. 15 de la ley, dentro de los diez primeros días del mes de Marzo próximo, é igual manifestación presentarán en los primeros diez días de los meses de Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero siguientes.

Art. 4.° La manifestación comprenderá la lista de todos los premios recibidos durante el bimestre anterior, expresándose en ella el nombre de los asegurados, si fuese conocido, el número del recibo con que se hizo el cobro, las cantidades recibidas, haciéndose la respectiva distinción entre los premios que correspondan á pólizas otorgadas antes y después del día 1.° de Enero de 1893, y por último, el importe del impuesto causado. Esta manifestación, que se hará por duplicado, se someterá á la aprobación del Inspector del Gobierno, quien despues de haberse cerciorado de su exactitud, pondrá al calce su conformidad.

Art. 5.° En uno de los ejemplares de la manifestación visada por el Inspector, se adherirán y cancelarán las estampillas correspondientes, cuyo ejemplar conserva-

rá en su poder la Compañía ó persona interesada para acreditar con él, en todo tiempo, el pago del impuesto, ante los empleados de la Renta del Timbre que se lo exijan. El otro ejemplar se presentará dentro del mismo plazo de diez días que fija la ley, á la Administración del Timbre respectiva, para que ésta lo remita á la Administración General.

Art. 6.° Las compañías que no estuvieren domiciliadas en esta capital, y las extranjeras cuya agencia ó agencias en la República tampoco estuvieren establecidas en la capital, presentarán su manifestación ante la respectiva Administración del Timbre, la que, funcionando como Inspector especial de seguros, mandará hacer la comprobación de que habla el art. 4.°; y al visarlas de conformidad, cuidará de que en el ejemplar que se devuelva al interesado se adhieran las estampillas correspondientes, y de remitir el otro á la Administración General de la Renta.

Art. 7.° No están sujetas al pago de la renta interior ni del impuesto sobre premios, las sociedades mutualistas de militares, empleados, dependientes ú obreros, cuyo objeto sea exclusivamente de beneficencia, y en las que sólo se aseguren personas que pertenezcan respectivamente, á las expresadas clases, y que hayan sido admitidas previamente en dichas sociedades mediante los requisitos que exijan sus respectivos reglamentos.

Art. 8.° Las estampillas de documentos y libros que están obligadas á expensar las Compañías de Seguros para la protocolización de los documentos que requiere la ley de 16 del actual en consonancia con el Código de Comercio, se adherirán al testimonio de la escritura que deba registrarse en el Registro de Comercio. En los casos en que cupiere alguna duda respecto á la base sobre la que ha de calcularse este impuesto, la Secretaría de Hacienda resolverá lo que estimare de equidad, teniendo en cuenta los precedentes establecidos y las circunstancias del caso. Los encargados del Registro cuidarán, bajo su responsabilidad, de no proceder al registro de las escrituras de Compañías extranjeras cuyo testimonio no lleve las estampillas correspondientes.

Art. 9.° Cuando por circunstancias especiales fuere

conveniente admitir en efectivo el pago de las estampillas que conforme á la ley de 16 del corriente y de este reglamento deben adherirse á las pólizas, á los recibos y á las manifestaciones, la Secretaría de Hacienda, á solicitud de la Compañía interesada y previos los requisitos de garantía que estime necesarios, podrá disponer que se reciba en la Tesorería General, y sin deducción alguna, el importe de la contribución, siempre que se hayan llenado las formalidades que para su liquidación establecen los artículos anteriores.

Art. 10. En el caso previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar en la Tesorería General de la Nación, ó en la Jefatura de Hacienda respectiva, el ejemplar de la manifestación que debía permanecer en su poder, ya visado de conformidad por el Inspector, haciendo de acuerdo con la manifestación, el pago en numerario que corresponda; y la Tesorería General, ó la Jefatura en su caso, dará inmediatamente aviso del entero á la Administración General del Timbre, acreditándole la cantidad recibida por cuenta del ramo especial de: "Timbre sobre premios de seguros."

Art. 11. Los banqueros ó particulares que cobren primas de seguros por cuenta de individuos ó Compañías que hubiesen dejado de hacer operaciones en la República, están obligados á presentar las manifestaciones prevenidas en esta ley y á pagar el impuesto sobre las primas que recauden, bajo pena de una multa, en el caso de omisión, de diez tantos del valor del impuesto defraudado.

TRANSITORIOS.

1.° Todo individuo ó Compañía que haga operaciones de seguros, está obligado á comunicarlo por escrito á la Secretaría de Hacienda, dentro de los meses de Enero y Febrero de 1893, á fin de que se tome nota de su razón social ó del nombre de la Compañía ó giro respectivo. La falta de esta formalidad será castigada con multa, que se graduará, según la importancia del negocio, entre cien y trescientos pesos.

2.° Cesan desde el 1.° de Enero de 1893, los efectos

de las concesiones de igualas hechas á diversas Compañías de Seguros para el pago del impuesto establecido por la frac. 73 del art. 6.° de la ley vigente del Timbre.

Lo digo á Ud. para sus efectos.

México, Diciembre 31 de 1892.—*Romero.*—Al......

Número 148.

Instrucciones comunicadas en 28 de Febrero de 1893 al Inspector de las Compañías de Seguros, nombrado para sobrevigilar el exacto cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.ª

1.ª El Inspector extractará metódicamente en registros especiales las constancias que las Compañías de Seguros de vida, marítimos, contra incendios, ú otros accidentes, deben presentar á la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 18 de la ley de 16 de Diciembre de 1892, y cuidará de registrar separadamente los datos relativos á Compañías organizadas en el pais, y los que se refieran á las organizadas en el extranjero, así como también de clasificar á las Compañías con relación á la naturaleza de sus operaciones.

2.ª Consignará en los mismos registros de que habla la prevención anterior, el importe y la naturaleza de las garantías que constituyan las Compañías conforme á las prevenciones de los arts. 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de la ley de 16 de Diciembre de 1892.

3.ª Extractará en registros especiales las manifestaciones que las Compañías deben presentar á la Secretaría de Hacienda en los diez primeros días de los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero, dando aviso de las sumas que hubieren percibido por primas en el bimestre anterior, para que sirvan de base á la liquidación del impuesto de $2^1/_4$ por ciento sobre el monto de pólizas expedidas hasta el 16 de Diciembre de 1892,

y de 3 por ciento sobre el monto de las expedidas con posterioridad á esa fecha, conforme á las arts. 14 y 20 de la citada ley de 16 de Diciembre de 1892.

4.ª Comprobará la exactitud de las manifestaciones bimestrales de las Compañías, y las firmará de conformidad. Las Compañías adherirán á uno de los ejemplares las estampillas que correspondan, quedándose con él para su resguardo, y entregarán el duplicado á la Administración General del Timbre en la capital ó á la Principal correspondiente, para que ésta lo remita á la General.

5.ª Cuidará de que las formalidades prescriptas para la liquidación y pago bimestral del impuesto sobre primas ó premios de seguros por Compañías ó Agencias radicadas fuera de la capital de la República, se llenen por los Administradores Principales del Timbre de la localidad respectiva, siempre que los pagos no hayan de hacerse en la Tesorería General, por concesión de la Secretaría de Hacienda dictada de conformidad con lo prevenido en los arts. 9.º y 10.º de la Circular de 31 de Diciembre de 1892.

6.ª Para cerciorarse de la exactitud de las noticias que las Compañías ó Agencias de Seguros ministren á la Secretaría de Hacienda, examinará los documentos y asientos de los libros de dichas Compañías ó Agencias, que se relacionen con aquellas noticias.

7.ª Formará modelos de los informes que las Compañías deben rendir cada seis meses á la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prescripto en el primer inciso del art. 11 de la ley de 16 de Diciembre de 1892, á fin de obtener la uniformidad de dichas noticias.

8.ª Cuando notare infracciones de ley ó falta de cumplimiento por alguna Compañía ó Agencia de alguna de las obligaciones que les impone la ley de 16 de Diciembre de 1892, dará cuenta por escrito á la Secretaría de Hacienda para los efectos á que haya lugar.

México, Febrero 28 de 1893.—*Limantour*

Número 149.

Circular de 23 de Marzo de 1893, que fija reglas para el pago del impuesto que debe ser satisfecho por las Compañías de Seguros.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular núm. 45.

El Sr. Carlos Sommer, Director de la Compañía de Seguros sobre la Vida, denominada "La Mutua," de Nueva York, consultó á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los puntos que siguen:

1.° Si las pólizas deben pagar ó no el impuesto de timbres de documentos y libros que establece el art. 14 de la ley de 16 de Diciembre próximo pasado, por la primera prima cuyo recibo constituyen.

2.° Si los recibos que justifican el pago de las primas deben ó no llevar las estampillas de la clase expresada, según el art. 6.°, frac. 77, de la ley vigente del Timbre, á pesar del impuesto que establece el 14 de la ley citada, de 16 de Diciembre.

3.° Que se concediera á la empresa, prévios los requisitos reglamentarios, que pagará todos los impuestos del Timbre en éfectivo y en la Tesorería General de la Federación.,

Y en orden núm. 4,769, de 4 del actual, la superioridad se sirvió resolver los puntos anteriores en los términos siguientes:

1.° Que cuando las pólizas contengan recibo del primer premio, se causa el impuesto de documentos y libros correspondiente al recibo, y debe satisfacerse cuando se haga el pago del bimestre inmediato posterior al que tenga lugar la expedición de la póliza.

2.° Que los recibos que justifican el pago de las primas deben llevar estampillas de documentos y libros, con arreglo á la fracción 77, inciso *A*, de la ley del Timbre vigente, sin que para ello sea obstáculo el impuesto con que aquellas están gravadas, pues el tres por ciento recae sobre la operación, y los timbres de que se trata son los que legalizarán los documentos al efectuarse los pagos,



previniéndose así, de una manera terminante, en la circular expedida por la Secretaría con fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, cuyo art. 9.º autoriza á la propia Superioridad para admitir en efectivo el pago de las estampillas que deban usarse en las *pólizas*, en las *manifestaciones* y en los *libros*, lo que demuestra que cada uno reporta el gravamen que respectivamente les asigna la ley expresada de 16 de Diciembre último: y

3.º Que conforme al art. 9.º que en el párrafo anterior se cita, se concede á la empresa que haga en efectivo sus enteros en la Tesorería General, á reserva de las rectificaciones que correspondan al liquidar cada bimestre el respectivo impuesto.

Dígolo á Vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Marzo 23 de 1893. —P. L. D. A. G., el Contador, *A. Lozano.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

SECCION SEXTA.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Número 150.

Ley de 4 de Mayo de 1895, que establece un impuesto de timbre á las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: (767)

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.° Los productores de bebidas alcohólicas, obtenidas por destilación, que tengan establecidos aparatos para esa industria, cuyo valor exceda de cincuenta pesos,

---

(767) La ley de 10 de Diciembre de 1892 impuso un derecho de timbre á las bebidas alcohólicas. Sin haberse llegado á plantear este impuesto, se expidió la ley de 18 de Mayo de 1893, que suspendió por dos años los efectos de la citada de 10 de Diciembre; estableciendo al mismo tiempo un impuesto de repartición de 500,000 pesos á los productores de toda la República. Al cumplirse los dos años de la mencionada suspensión, se dió la ley de 4 de Mayo de 1895, que se anota, la cual ley dejó sin efecto todas las disposiciones anteriores referentes al ramo.

pagarán, desde el 1.º de Julio próximo, un impuesto de repartición de quinientos mil pesos anuales. Los productores en pequeño, cuyos aparatos destiladores tengan un valor que no pase de cincuenta pesos, pagarán un impuesto de cuota mensual, de dos centavos por cada litro de elaboración. (768) Al pago de estos impuestos se considerarán afectos los aparatos de destilación, sean ó no de los productores de alcoholes. (769)

Art. 2.º El Ejecutivo dictará las disposiciones conducentes para hacer efectivos los impuestos que establece el artículo anterior, con sujeción á las bases siguientes:

I. El impuesto de repartición y el de cuota por litro, se pagarán precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, con una leyenda especial.

II. La Secretaría de Hacienda, antes del 15 de Mayo de cada año, (770) distribuirá en el Distrito Federal, Estados y Territorios donde se elaboren dichas bebidas, la cantidad de quinientos mil pesos, señalando á cada entidad la cuota que corresponda, en proporción al valor de la producción. Para que las asignaciones sean equitativas, podrá oír á las agrupaciones que representen á los productores de alcohol.

III. La cuota asignada á cada Estado se repartirá entre los Distritos, Cantones ó Partidos del mismo, por una Junta Distribuidora, (771) compuesta del Jefe de Hacienda, del Administrador ó Administradores Principales de la Renta del Timbre que hubiere en aquella entidad política, y del Tesorero, Administrador General de Rentas, ó delegado del Gobierno local.

---

(768) Hablan del impuesto por litros las bases XVII á XXI del artículo 2º de esta ley, los artículos 43 á 47 del Reglamento de esta misma ley y el párrafo 6º de la Circular número 196 de 6 de Mayo de 1895. Véanse ésta y dicho Reglamento bajo los números 151 y 152.

(769) Hablan de los aparatos de destilación y de la manera de valorizarlos, los artículos 62 y 63 del Reglamento que se inserta en seguida bajo el número 151.

(770) La cuotización á los Estados, Distritos y Territorios en el nuevo año fiscal, es la que figura en la Circular de 10 de Mayo de 1901, que se inserta bajo el número 159.

(771) Se ocupan de las juntas distribuidoras del impuesto los artículos 4 á 11 del Reglamento de esta ley. Véase bajo el número 151.

IV. La distribución por Cantones, Partidos ó Distritos, quedará hecha en los días del 15 al 20 de Mayo, y será irrevocable, á no ser que el Gobierno del Estado hiciere observaciones dentro de tercero día. En este último caso, la Secretaría de Hacienda resolverá si subsiste ó se reforma la distribución, en vista de aquellas observaciones.

V. La cuota correspondiente á cada Distrito se derramará entre todos los productores de la propia demarcación, que tuvieren las condiciones expresadas en la primera parte del art. 1.° por una Junta calificadora, (772) que se reunirá el día 1.° de Junio, compuesta de los productores causantes del impuesto de repartición, y presidida por el Administrador ó Agente del Timbre de la Cabecera, quien no tendrá voto en la cuotización. A esa junta podrá concurrir, con voz informativa, la autoridad política del lugar, la cual será citada oportunamente con ese objeto.

VI. La Junta calificadora fijará, según su criterio, la cuota que individualmente corresponda á cada productor; teniendo en cuenta la manifestación escrita que los causantes deberán presentar en los términos que establezca el Reglamento, así como los datos oficiales que pueda aquélla proporcionarse.

VII. La asignación correspondiente se hará saber por medio de cédula, á los causantes que no hubieren asistido á la Junta, publicándose, además, el resultado general de la cuotización; y tanto aquellos como los presentes que no se conformaren con su cuota, podrán reclamar dentro de los primeros diez días del mes de Junio, ante una Junta revisora (773) que se formará del Administrador ó Agente del Timbre, del Administrador ó Recaudador local de Rentas y del Prefecto ó Jefe Político del Distrito. Para el 15 de Junio estarán decididas todas las reclamaciones, confirmando ó reformando las cuotas asignadas por la Junta calificadora, sin ulterior recurso.

---

(772) Los artículos 12 á 20 del Reglamento de esta ley se ocupan de las juntas calificadoras.

(773) El Reglamento respectivo trata de las juntas revisoras en sus artículos del 21 al 30.

VIII. Cuando la Junta revisora disminuya algunas cuotas, lo mismo que cuando se declare la clausura de alguna fábrica en los términos de la fracción X, la oficina respectiva del Timbre recargará de una manera proporcional á los demás productores del Cantón ó Distrito la cantidad correspondiente á la diminución, ó bien á la cuota de la fábrica clausurada, siempre que el aumento no exceda de un veinte por ciento sobre la que se les hubiere asignado. Si excediere, se dará aviso á la Secretaría de Hacienda para que, según las circunstancias, determine la manera de repartir el exceso sobre dicho veinte por ciento entre los productores de los Distritos circunvecinos, aunque pertenezcan á territorio de diverso Estado.

IX. Las cuotas asignadas se pagarán durante todo el año fiscal, sea cual fuere el tiempo que dure la elaboración.

X. Quedan exceptuados del pago:

A. Los productores que antes del 25 de Junio declaren ante la respectiva oficina del Timbre que cierran sus fábricas, por no conformarse con la cuota definitiva que se les hubiere asignado. (774) (775)

B. Los que durante el año fiscal tengan que suspender su elaboración por alguna de las causas de fuerza mayor que enumere el Reglamento (776) y mediante la comprobación que este exija.

XI. Si todos los productores de un Cantón clausurasen sus fábricas antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente á los demás Distritos ó Cantones la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que establece la fracción VIII.

XII. Si se abriere una nueva fábrica durante el año,

---

(774) El artículo 26 del Reglamento habla de las formalidades que deben llenarse en la clausura de las fábricas.

(775) La Circular número 273 de Mayo 1º de 1898, se ocupa de la manera de hacer la cuotización individual de las fábricas, de las causas únicas por las que pueden aquellas darse por legalmente clausuradas; y de la vigilancia que debe ejercerse para evitar las clausuras maliciosas. Véase dicha Circular, en esta Sección, bajo el número 155.

(776) Los artículos 36, 37 y 39 del Reglamento, especifican las causas de fuerza mayor y la manera de justificarlas.

se dará aviso á la Administración Principal del Timbre, para que nombre tres fabricantes de la demarcación que designen la cuota que deba pagar la fábrica, teniendo en cuenta los datos á que se refiere la fracción VI. Si no fuere posible que se reunan dichos fabricantes, el Administrador Principal fijará la cuota; y en caso de inconformidad, resolverá irrevocablemente la Junta revisora. Si se tratare de reapertura de fábrica clausurada por virtud de la declaración de que habla la fracción X, inciso *A*, no se procederá á nueva cuotización, sino que se pagará la cuota de todo el año, de antemano asignada por la Junta calificadora, ó por la revisora en su caso, con más el recargo proporcional al aumento de cuota que estén satisfaciendo los demás fabricantes del Distrito, Cantón ó Partido, como consecuencia de inconformidad primitivamente manifestada por la fábrica nuevamente abierta. Aunque se abran otras fábricas durante el año, y por ésto exceda la recaudación de los quinientos mil pesos que expresa el artículo 1.º de esta ley, no se disminuirán las cuotas á los demás causantes, así como tampoco se les recargará la que corresponda á las fábricas que suspendan su elaboración por causa de fuerza mayor.

XIII. Las Juntas calificadoras se instalarán con el número de productores que concurran, y á falta de todos ellos, hará la cuotización individual el Administrador ó Agente del Timbre en la cabecera del Distrito, en vista de las manifestaciones y demás datos que pueda obtener. La Junta calificadora ó el empleado del Timbre en su caso, cuotizarán á los fabricantes que no presenten sus manifestaciones, y se castigará la omisión de éstos con las penas que establezca el Reglamento.

XIV. El impuesto de repartición (777) se pagará por bimestres, adhiriendo las estampillas correspondientes, dentro de los primeros diez días de cada bimestre, en una boleta que expedirá á cada fabricante la respectiva Oficina del Timbre.

XV. En el Distrito Federal, la Junta distribuidora se compondrá del Director de Contribuciones Directas,

(777) Lo relativo al impuesto de repartición se rige por los artículos 31 á 42 del Reglamento de esta ley.

como presidente, del Administrador Principal del Timbre y de un delegado del Gobierno del Distrito; y en el Territorio de Tepic, del Administrador de Rentas, del Administrador del Timbre y de un delegado la Jefatura Política. En caso de inconformidad con la cuota asignada al causante por la Junta calificadora, ejercerá las funciones de Junta revisora, el Administrador General del Timbre en el Distrito Federal y en el Territorio de Tepic el Administrador Principal.

XVI. Los productores de alcohol establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan en algún Estado ó Territorio no comprendido en la derrama general que haga la Secretaría de Hacienda, están obligados á presentar manifestación, con los datos que exija el Reglamento de esta ley, (778) al Administrador Principal del Timbre, para que la califique y les asigna la cuota que deban pagar. En caso de inconformidad, resolverá en definitiva la Secretaría de Hacienda, quedando esos productores sujetos en todo lo demás á las obligaciones impuestas por esta ley y su Reglamento.

XVII. Para hacer efectivo el impuesto de cuota por litro, (779) los Tesoreros municipales formarán mensualmente una lista de los productores en pequeño que residan en el territorio de la respectiva municipalidad, asignando á cada uno la cuota que deba satisfacer en el mes siguiente, teniendo en cuenta la cantidad de alcohol que elabore, según las noticias que sea posible adquirir; en el concepto de que no se atribuirá á cada productor una elaboración menor de veinticinco litros. Esa lista se presentará antes del día 15 de cada mes al Agente ó Administrador respectivo del Timbre, y si este empleado se conformare con el número de productores y con las cuotas asignadas, se fijará la lista en la puerta de la casa municipal para conocimiento de los interesados. Si algún productor no se conformare, podrá reclamar ante el Presidente del Ayuntamiento, quien resolverá definitivamente, confirmando ó reduciendo la cuota, ó excluyendo de la

(778) El artículo 1º del Reglamento á que se refiere, fija los requisitos que deben tener las manifestaciones.

(779) El pago del impuesto por litro debe sujetarse á los preceptos contenidos en los artículos 43 á 47 del Reglamento.

lista al reclamante que no fuere productor. El mismo Presidente resolverá lo que proceda si el empleado del Timbre y el Tesorero no se pusieren de acuerdo en la formación de listas y asignación de cuotas, debiendo fijarse éstas definitivamente antes del día 25, para que á más tardar en esa fecha se publique la lista en la puerta de la casa municipal. En caso de que los Presidentes Municipales injustificadamente redujeren las cuotas, ó excluyeren de las listas á productores que deban quedar sujetos al pago del impuesto, el empleado del Timbre pondrá el hecho en conocimiento de su respectivo superior, para que éste lo transmita, por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda á fin de que se proceda á lo que haya lugar. (780)

XVIII. Los Tesoreros municipales recaudarán el impuesto en efectivo conforme á las listas aprobadas, y al fin de cada mes las presentarán á la Oficina del Timbre con el importe de lo recaudado, para que en ellas se adhieran y cancelen estampillas por el valor de la recaudación. (781)

XIX. Cuando los causantes del impuesto por litro determinen suspender la elaboración, lo avisarán al Tesorero del Municipio, al pagar la cuota que tengan asignada en la lista respectiva, á fin de que desde el mes siguiente se les tenga por exceptuados del pago del impuesto, siempre que comprueben el hecho que motive la excepción.

XX. Los Tesoreros son responsables por la recaudación, con excepción del importe de aquellas cuotas que justifiquen haber dejado de cobrar por ausencia ó separación de los causantes, comprobada con certificación del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política del lugar.

XXI. El Ejecutivo fijará la remuneración que deban percibir los Tesoreros Municipales por sus labores y res-

---

(780) La Circular de la Secretaría de Hacienda, de Octubre 16 de 1895 excitó á los Tesoreros municipales, por conducto de los respectivos Gobernadores, para que cumplieran con los deberes que les imponen esta fracción y las siguientes hasta la XX. Véase aquella bajo el número 154.

(781) El artículo 45 del Reglamento señala á los Tesoreros municipales como honorario el 15 por ciento.

ponsabilidades en la recaudación de este último impuesto. (782)

Art. 3.° Se autoriza especialmente al Ejecutivo para señalar las penas en que incurran los infractooes de la presente ley y de las disposiciones que la reglamentan. (783)

Art. 4.° Los importadores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, así como los que introduzcan al país, vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, continuarán pagando, como impuesto del Timbre, un 15 por ciento sobre los derechos de importación, excluyendo los adicionales. (784)

Art. 5.° Los Gobiernos de los Estados podrán celebrar con la Secretaría de Hacienda, arreglos en virtud de los cuales se obliguen á pagar el contingente que corresponda al Estado. En tal caso, el Ejecutivo podrá hacer á los Gobiernos una reducción que no exceda del 15 por ciento del monto de la cuota asignada á la cantidad de que se trate, y podrá incluirse también en esos arreglos el pago del impuesto por litro.

Art. 6.° Se deroga la ley de 10 de Diciembre de 1892, que impuso un derecho de Timbre á las bebidas alcohólicas.

México, á 1.° de Mayo de 1895.—*Rafael Casro*, Diputado Vice-presidente.—*M. Couttolene*, Senador Presidente.—*F. L. de la Barra*, Diputado Secretario.—*A. Arguinzóniz*, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.* —Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour.*—Al......

---

(782) El artículo 45 del Reglamento, señala á los Tesoreros municipales como honorario el 15 por ciento.

(783) Las penas de que se trata, aparecen señaladas en los artículos 50 á 61 del Reglamento.

(784) Los artículos 48 y 49 del Reglamento, tratan de los importadores de bebidas alcohólicas.

Número 151.

Reglamento de 4 de Mayo de 1895, relativo á la ley que establece un impuesto de timbre á la producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Tercera.

El Presidente de la República, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY QUE ESTABLECE UN IMPUESTO DE TIMBRE Á LA PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS OBTENIDAS POR DESTILACIÓN

CAPITULO I.

Del registro de fábricas.

Art. 1.° Los fabricantes de bebidas alcohólicas obtepor destilación, y sujetos al pago del impuesto de repartición que establece la ley de esta fecha (785) están obligados á presentar en los primeros quince dias del mes de Mayo de cada año, á la Oficina del Timbre de la cabecera del Distrito, una manifestación por duplicado, que exprese: (786)

I. El nombre ó la razón social del fabricante.

II. La ubicación de la fábrica.

III. Las materias de que se extraen las bebidas alcohólicas y la cantidad de aquellas consumida en el año inmediato anterior. (787)

---

(785) La ley que se cita, figura en este Apéndice bajo el número 150.

(786) Los artículos 51 y 52 de este Reglamento, designan las penas que han de imponerse á los que omitan las manifestaciones ó no las presenten con los requisitos legales.

(787) Conforme á la Circular número 348 de 9 de Septiembre

IV. El número de alambiques que posean, especificando cuántos se hayan en uso, y cuántos están inactivos, así como la capacidad de cada uno de ellos, en litros.

V. La cantidad de litros de alcohol producida en el año inmediato anterior. (788)

Art. 2.° Los Administradores ó Agentes del Timbre registrarán en un libro especial denominado "Registro de fábricas," y por orden numérico progresivo, las manifestaciones de que habla el artículo anterior, escribiendo en cada manifestación el número con que se asiente en el registro, y expidiendo á cada fabricante un certificado de inscripción. Un ejemplar de la manifestación se archivará en la Oficina del Timbre que la reciba, y el otro se remitirá á la Administración Principal de la Renta, para que lo anote en el registro general que debe llevar de todas las fábricas que hubiere en su demarcación.

Art. 3.° Las fábricas que se establezcan durante el año, deberán proveerse, antes de funcionar, del correspondiente certificado de registro, haciendo los interesados la manifestación de que habla el artículo 1.°

CAPITULO II.

De las Juntas distribuidoras.

Art. 4.° La asignación de la cuota correspondiente á cada Estado, (789) hecha por la Secretaría de Hacienda, se comunicará directamente al Gobernador respectivo, al Jefe de Hacienda y al Administrador General del Timbre, á efecto de que se haga la distribución por distritos, partidos ó cantones, como lo dispone la base III de la Ley.

---

de 1901, debe entenderse por *año inmediato anterior* el período corrido de Mayo de un año al 30 de Abril del siguiente. Véase aquélla en este Apéndice bajo el número 160.

(788) En la nota precedente se dice lo que debe entenderse por *año inmediato anterior*.

(789) La cuotización que debe regir en el nuevo año fiscal de 1901 á 1902, consta en la Circular de 10 de Mayo de 1901. Véase bajo el número 159.

Art. 5.º El Jefe de Hacienda, ó el empleado federal que haga sus veces, donde no hubiere Jefatura, dará aviso por escrito al Gobernador del Estado y á los empleados que deben formar la Junta distribuidora, del día, hora y lugar en que deba reunirse; al primero, con objeto de que pueda acreditar ante ella algún delegado, y á los segundos para que concurran con la debida puntualidad. El Jefe de Hacienda presidirá la Junta, cuidando de que la distribución en todo caso quede concluida para el día 20 de Mayo.

Art. 6.º La cuotización se hará por distritos, partidos ó cantones, procediendo la Junta según su prudente arbitrio; pero tomando en consideración los datos que obren en poder de los Administradores principales, los que proporcionen las oficinas de Rentas locales ó las autoridades políticas, y los que pueden obtenerse de las estadísticas oficiales del Estado. En caso de empate, en alguna votación, decidirá el Jefe de Hacienda.

Art. 7.º La junta tendrá lugar con el número de sus miembros que á ella concurran; y si todos faltaren, el Jefe de Hacienda hará la distribución, dando aviso á la Secretaría de Hacienda, por telégrafo y por correo, de la falta de Asistencia de los Administradores del Timbre, á fin de que se proceda contra ellos á lo que hubiere lugar.

Art. 8.º El mismo día en que la distribución fuere acordada, el Presidente de la Junta pondrá aquella en conocimiento del Gobernador del Estado, para los efectos de la base IV del artículo 2º de la ley. Si el Gobernador estimare que la distribución deba reformarse por ser notoriamente desproporcionada con relación á la producción de cada distrito, podrá manifestarlo á la Secretaría de Hacienda dentro de tercero día, fundando sus observaciones, y dando aviso de su inconformidad al Jefe de Hacienda y á los respectivos Administradores Principales del Timbre, quienes, por su parte, informarán directamente á la misma Secretaría lo que crean conveniente.

Art. 9.º Aunque la Secretaría de Hacienda no resuelva sobre las observaciones de los Gobiernos de los Estados, antes de que se proceda á la cuotización individual de que habla el siguiente capítulo, no se suspenderá ésta, sino que las Juntas calificadoras la harán, desde

luego, tomando por base la cantidad designada para cada distrito por la Junta distribuidora, á reserva de las modificaciones á que haya lugar, si la Secretaría de Hacienda reformare la distribución.

Art. 10. Los Administradores Principales comunicarán, sin demora, á los subalternos las cuotas asignadas á cada distrito, para que oportunamente se haga la cuotización individual por las Juntas calificadoras.

Art. 11. En el Distrito Federal y en el Territorio de Tepic, la Junta distribuidora se organizará y ejercerá sus funciones de la manera que dispone la base XV del art. 2º de la ley.

CAPITULO III.

De las Juntas calificadoras.

Art. 12. Las Juntas calificadoras se compondrán, respectivamente, de todos los productores establecidos en cada distrito, cantón ó partido, sujetos al pago del impuesto de repartición. Se reunirán aquellas el día 1º de Junio en la cabecera del Distrito, previa convocatoria que hará el Administrador del Timbre de la localidad, por medio de avisos fijados en la puerta de la Oficina de la Renta y en la de la Casa Municipal, designando la hora y el lugar en que deba verificarse el acto. Si hubiere en el lugar algún periódico, se publicará en él también el aviso, y además, se expedirá citatorio, por lo menos con tres días de anticipación, á cada fabricante inscrito en el registro. Con igual anticipación se citará por oficio á la autoridad política del lugar. La falta de citación individual no implica nulidad del acto, ni por esa sola omisión podrá pedirse la reducción de cuotas.

Art. 13. La Junta se instalará con los productores que concurran, y á falta de todos ellos, hará la cuotización individual el Administrador ó Agente del Timbre, oyendo á la autoridad política si concurriere.

Art. 14. Los productores podrán asistir personalmente ó por medio de representante autorizado con poder jurídico, ó con carta-poder timbrada, cuya autenticidad se compruebe con la firma de dos testigos.

Art. 15. La Junta será presidida por el Administrador ó empleado que se halle al frente de la Oficina del Timbre de la cabecera, quien no tendrá voto en la cuotización, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 18.

Art. 16. La misma Junta resolverá previamente sobre la admisión ó exclusión de su seno, de los que se presenten con el carácter de productores ó de representantes de éstos.

Art. 17. Instalada la Junta, se leerán íntegras las manifestaciones de los productores, y los demás datos que hubiere recabado la Oficina del Timbre, ya de las Oficinas de Rentas, ya de la Jefatura Política. En seguida el Presidente nombrará una comisión para que formule en el acto un proyecto de cuotización que sirva de base á las deliberaciones y resolución que la Junta deberá tomar precisamente en la misma sesión.

Art. 18. Las resoluciones de la Junta se tomarán á mayoría absoluta de votos, en el concepto de que éstos se computarán en proporción al número de fábricas que tuviere ó representare cada individuo; y en caso de empate, decidirá el Administrador ó empleado del Timbre que presida.

Art. 19. El Administrador ó Agente del Timbre instruirá expediente justificativo de todos los procedimientos relativos á la convocación é instalación de la Junta, y levantará acta pormenorizada de ésta, haciendo constar, precisamente, que se dió lectura íntegra á todas y cada una de las manifestaciones. Además, extenderá dos ejemplares de la cuotización, que serán autorizados con su firma, con la de la Comisión encargada de formular el proyecto, y con la de la autoridad política si asistiere á la Junta. Uno de los ejemplares se agregará al expediente, y el otro se remitirá á la Principal del Timbre respectiva.

Art. 20. El mismo día, ó á más tardar el siguiente, la Oficina del Timbre comunicará por escrito á los fabricantes que no hayan concurrido, la cuota que se les haya asignado, y además hará saber el resultado general de la cuotización por medio de avisos fijados en la puerta de la

Oficina del Timbre, en la de la Casa Municipal, y publicados en algún periódico, si lo hubiere en el lugar.

CAPITULO IV.

De las Juntas revisoras.

Art. 21. Los productores que no se conformen con las cuotas que se les hayan asignado, ocurrirán por escrito, dentro de los primeros diez días del mes de Junio, al Administrador del Timbre de la cabecera del Distrito, formulando sus observaciones y acompañando todos los justificantes de los motivos de su inconformidad. Transcurrido ese plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Art. 22. El empleado del Timbre citará, con la debida oportunidad al Administrador ó Receptor local de Rentas y al Prefecto ó Jefe Político, á fin de que, instalados en Junta, revisen la cuotización hecha por la Calificadora, teniendo en consideración los datos que hayan servido para la cuótización, así como también los justificantes presentados y las razones emitidas por el productor inconforme.

Art. 23. Para el 15 de Junio estarán decididas todas las reclamaciones, confirmando ó reformando las cuotas asignadas por la Junta calificadora, sin ulterior recurso. El empleado del Timbre comunicará la resolución al interesado dentro de veinticuatro horas.

Art. 24. El aumento de cuota no es motivo para presentar oposición pues el productor que no haya reclamado en vista de la cuotización hecha por la Junta calificadora, se tendrá por conforme, asi con la cuota asignada, como con el aumento eventual que pueda sufrir, el cual nunca excederá del veinte por ciento sobre la primera asignación.

Art. 25. Si se resolviere que son de reducirse alguna ó algunas de las cuotas de los productores que hubiesen reclamado, se procederá desde luego por el empleado del Timbre como dispone la base VIII de la ley, dando aviso á los demás productores del aumento proporcional de sus cuotas.

Art. 26. Si algún fabricante, inconforme con su cuota, resolviere cerrar su fábrica, lo manifestará por escrito á la Oficina del Timbre de la cabecera del Distrito, donde se hizo la cuotización, antes del 25 de Junio. La Oficina procederá inmediatamente á sellar los alambiques y á interrumpir las conexiones, á costa del fabricante, en su presencia ó en la de quien haga sus veces, levantándose acta de la diligencia, en la cual se hará constar, bajo la responsabilidad del empleado del Timbre, que la fábrica queda en absoluta imposibilidad material de funcionar. Dicha acta se remitirá en copia al Administrador Principal de la demarcación, si no tuviere ese carácter el empleado del Timbre que haya levantado el acta. (790)

Art. 27. En caso de clausura, declarada antes del 25 de Junio, se hará á los demás productores el recargo correspondiente en los términos de la base VIII de la ley, dando aviso desde luego á la Secretaría de Hacienda para que, si el recargo excediere de veinte por ciento, determine lo conveniente sobre la cantidad que no pueda recargarse. La manifestación de clausura de una fábrica, del 25 de Junio en adelante, no exime del pago de la cuota.

Art. 28. Si todos los productores de un Distrito ó Cantón clausurasen sus fábricas, antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente por el Jefe de Hacienda á los demás distritos, partidos ó cantones la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que establece la base VIII, del art. 2º de la ley, y se pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura de Hacienda para que decrete el aumento proporcional á todos los demás Distritos, á fin de que á su vez los respectivos Administradores ó Agentes del Timbre, procedan á hacer el recargo á los productores, en proporción á sus cuotas y con la limitación del veinte por ciento que la ley establece.

Art. 29. Para el 1.º de Julio deberán quedar definitivamente fijadas las cuotas de cada fábrica, salvo el caso

(790) La Circular número 273 de Mayo 1º de 1898, habla de las causas únicas por las que pueden darse por legalmente clausuradas las fábricas, de las clausuras maliciosas y de las penas que deben imponerse. Véase aquella en esta Sección, bajo el número 155.

de que la Secretaría de Hacienda no haya podido resolver oportunamente sobre la subsistencia ó reforma de la distribución ó sobre el recargo que proceda, conforme á los artículos anteriores.

Art. 30. Hecha la cuotización individual definitiva, se entregarán á los productores las boletas correspondientes, teniendo aquellos la obligación de ocurrir por ellas á la Oficina, con la debida oportunidad.

CAPITULO V.

Del pago del impuesto de repartición.

Art. 31. El impuesto de repartición se pagará precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, que llevarán la leyenda "Alcoholes" las que se adherirán y cancelarán en la boleta respectiva, en los primeros diez días de cada bimestre, por el valor de la cuota correspondiente al que hubiere comenzado. (791)

Art. 32. Las boletas se ajustarán al modelo que forme la Administración General del Timbre; y llevarán seis columnas correspondientes á los bimestres del año, expresándose en aquellas el nombre del productor, el número del registro de la fábrica y el ordinal que corresponda á cada boleta, así como la cuota anual y bimestral que deba pagarse. Las boletas se autorizarán con el sello de la oficina del Timbre y la firma del Administrador ó Agente que las expida.

Art. 33. En caso de pérdida ó destrucción total ó parcial de la boleta, se repondrá, á costa del interesado, pagando los timbres de todos los bimestres transcurridos. Solamente quedará exceptuado de segundo pago, mediante declaración hecha por la Secretaría de Hacienda, si probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruidas ó completamente inutilizadas. Si dentro del mismo año fiscal

---

(791) El artículo 53 de este Reglamento fija la pena que debe imponerse á los causantes que no adhieran en la boleta, las estampillas correspondientes.

presentare el causante la boleta extraviada, se le devolverá el importe en efectivo, con deducción del honorario pagado al empleado del Timbre.

Art. 34. Si se cancelaren en la boleta estampillas comunes que carezcan de la leyenda "Alcoholes," el fabricante quedará obligado á reponer á su costa, las estampillas correspondientes.

Art. 35. Los fabricantes de bebidas alcohólicas, sujetas al pago del impuesto de repartición, llevarán en su contabilidad una cuenta especial á las materias de que extraigan las bebidas y á la cantidad de litros de alcohol que produzcan. (792) (793)

Art. 36. Comenzado el año fiscal, solamente quedarán exceptuados del impuesto los productores que se vean estrechados á suspender su elaboración por incendio, destrucción de la fábrica ó de los alambiques, ú otras causas semejantes de fuerza mayor, á juicio de la Secretaría de Hacienda, á quien exclusivamente incumbe declarar la excepción. (794)

Art. 37. La causa que haya determinado la suspensión de la elaboración, se acreditará por medio de certificado de la primera autoridad política ó del empleado del Timbre. Puesta de nuevo la fábrica en actividad, se pagará el impuesto correspondiente á los bimestres que sigan á la reapertura, y el corriente al tiempo de reanudarse los trabajos.

Art. 38. En el caso de reapertura de fábrica clausurada en virtud de aviso que se haya dado antes del 25 de Junio, los productores harán préviamente manifestación por escrito á la Oficina del Timbre de la cabecera del Partido, Cantón ó Distrito, de que van á continuar la elabo-

---

(792) La Circular número 204 de Julio 27 de 1895, dispone cómo han de llevar la cuenta de materias destinadas á la elaboración de alcohóles los fabricantes que no tienen obligación de llevar libros. Véase bajo el número 153.

(793) El artículo 52 de éste Reglamento designa la pena que debe aplicarse á los fabricantes que no lleven la cuenta de que se trata ó no la lleven con exactitud.

(794) Tiene relación con este artículo 36 la Circular número 278 de Mayo 1º de 1898, que determiná las causas únicas por las que puede darse por legalmente clausurada una fábrica. Véase dicha Circular bajo el número 155.

tación, á fin de que la Oficina proceda á levantar los sellos y á exigir el pago del impuesto; en el concepto de que se pagará la cuota asignada para todo el año por la Junta Calificadora, por la Revisora ó por el Administrador del Timbre en su caso, con los recargos que proporcionalmente correspondan, según los aumentos que hayan sufrido las demás fábricas.

Art. 39. Cuando se suspenda la elaboración por causa de fuerza mayor, la reapertura se considerará como establecimiento de una nueva fábrica, procediéndose á la cuotización en la forma que prescribe este Reglamento.

Art. 40. Ni por la reapertura de fábricas clausuradas en virtud de declaración hecha antes del 25 de Junio, ni por el establecimiento de otras nuevas durante el año fiscal, se reducirán las cuotas asignadas á las demás.

Art. 41. El propietario de la finca en que estuviere instalada una fábrica, es responsable subsidiariamente del pago del impuesto, en el caso de que el productor resulte insolvente ó desaparezca del lugar.

Art. 42. Concluido el año fiscal se devolverán las boletas á la respectiva Oficina del Timbre, la cual expedirá un recibo al interesado para su resguardo.

CAPITULO VI.

Del pago del impuesto por litro. (795)

Art. 43. El impuesto por litro se recaudará en efectivo, conforme á las listas aprobadas y de las cuales conservará copia el empleado respectivo del Timbre. Los Tesoreros Municipales, al fin de cada mes, presentarán las listas de cuotización que hayan servido para el cobro á las respectivas Oficinas del Timbre, para que se adhieran y cancelen en dichas listas las estampillas especiales de alcoholes que correspondan al importe de la recaudación. (796)

---

(795) En Circular de 16 de Octubre de 1895, se excitó á los Tesoreros municipales para que cumplieran con los deberes que les impone este capítulo. Véase aquella bajo el número 134.

(796) Los artículos 59 y 60 de este Reglamento señalan la pe-

Art. 44. Los Tesoreros Municipales, para hacer efectivo el impuesto por litro, podrán usar de la facultad económico-coactiva.

Art. 45. Los Tesoreros disfrutarán, como honorario, el quince por ciento del monto de la recaudación, que se les abonará mensualmente, al hacer el entero de lo recaudado; pero quedan obligados á erogar, á sus expensas, todos los gastos que exija la recaudación.

Art. 46. Las listas mensuales, con las estampillas correspondientes, se recogerán cada mes y se remitirán á la Administración Principal del Timbre, para que, con vista de ellas, pueda sobrevigilar el cumplimiento de la ley y dictar las providencias oportunas, quedando al Tesorero una copia de la lista, autorizada por la Administración del Timbre, y extendiéndose en ella, por vía de recibo, copia del certificado de la partida de ingreso.

Art. 47. Los Tesoreros formarán una lista, por separado, de lo que cobren por rezagos, observándose para los enteros que hicieren por este capítulo, las mismas formalidades que establece el artículo anterior. Llevarán también un libro cuya primera y última foja estén firmadas por el Administrador del Timbre, y las intermedias, autorizadas con el sello de la Oficina, y en ese libro asentarán todas las cantidades que cobren, con expresión nominal de los causantes, así como los rezagos que cada uno tenga y las altas y bajas que ocurran, comprobándolas con certificado del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política local.

CAPITULO VII.

De los importadores de bebidas alcohólicas.

Art. 48. El impuesto del quince por ciento que causan á su importación los vinos, aguardientes y licores, así como la cerveza y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, lo recaudarán, en efectivo, las aduanas ma-

---

na que debe imponerse á los causantes que no paguen con exactitud el impuesto por litro y á los Tesoreros municipales que no presenten las listas de cuotización.

ritimas y fronterizas, abriendo cuenta especial de las cantidades que recauden, y cuidando de remitirlas mensualmente á la oficina respectiva del Timbre, la cual les dará en cambio, un valor igual en estampillas con la leyenda "Alcoholes," destinadas al pago de dicho impuesto.

Art. 49. Las aduanas, para comprobar la cuenta á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Tesorería general, con la correspondiente factura, é inutilizadas por medio de un sello perforador, las estampillas que hayan recibido de las oficinas del Timbre. La Tesorería cuidará de no admitir más que las estampillas que lleven la leyenda "Alcoholes."

CAPITULO VIII.

De las penas. (797)

Art. 50. Los productores que omitieren alguno de los requisitos que deben llevar las manifestaciones, según el artículo 1º de este Reglamento, ó cometieren en ellas alguna inexactitud substancial, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 51. El productor que deje de hacer la manifestación dentro de los plazos fijados por este Reglamento, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio, en su caso, de la pena á que sea acreedor, conforme á la fracción A del artículo 54, como elaborador clandestino.

Art. 52. Los productores que no lleven la cuenta especial que exige el artículo 35 de este Reglamento, serán castigados con multa de veinticinco á cien pesos. La misma pena se impondrá á los que asienten cantidades inexactas, con objeto de ocultar la verdadera producción.

Art. 53. Al fabricante que no adhiera en su boleta las estampillas correspondientes, dentro de los primeros diez

(797) La Circular número 308 de 17 de Febrero de 1900, indica cuales deben ser las penas que se impongan cuando, sin previo aviso á la oficina respectiva, se transladen á otro lugar los alambiques destinados á la elaboración de bebidas alcohólicas, con relación á los artículos 41, 53, 55, 56 y 61 de este Reglamento. Puede consultarse dicha Circular bajo el número 157.

días del bimestre, se le aplicará una multa equivalente á otro tanto del valor de las estampillas omitidas, si hace el pago dentro de los días que falten de ese mismo bimestre. Pasado ese plazo, se procederá contra él, conforme á la ley sobre facultad económico-coactiva.

Art. 54. Se tendrá como elaborador clandestino:

A.—Al que elabore bebidas alcohólicas que se extraigan por destilación, sin haber hecho la manifestación que exije la ley, y sin haber sido cuotizado.

B.—Al que habiendo manifestado que clausura su fábrica, antes del 25 de Junio, ó por causa de fuerza mayor, logrando por esto su excepción, se dedica nuevamente á esa industria, ya en la misma fábrica clausurada, ya en alguna otra, aunque pertenezca á diverso dueño, sin dar el aviso que exige este Reglamento.

C.—Al dueño de una fábrica manifestada que consienta que en ella se elaboren, ya sea con alambique ó enseres de otra fábrica, de cuya clausura se haya dado aviso, ó ya con los de la suya propia, cosechas ajenas que no se hayan tomado en cuenta al calificar la fábrica por el señalamiento de la cuota individual. (798)

Art. 55. Los elaboradores clandestinos, expresados en la fracción *A*, del artículo anterior, serán castigados con multa de cincuenta á quinientos pesos, sin perjuicio de que repongan el importe de las estampillas que hayan debido cancelar, tomando por base la calificación que se haga de la fábrica, de la manera que previenen la ley y este reglamento.

Art. 56. La misma pena se impondrá á los elaboradores de que trata el inciso B del artículo 54, exigiéndoseles, además, el pago de la cuota que les correspondía satisfacer, según la calificación de la Junta, y sin perjuicio de lo que proceda por el quebrantamiento de sellos.

Art. 57. Los elaboradores expresados en el inciso C del artículo citado, serán castigados con multa de cien á

(798) Los agricultores propietarios de magueyes de mezcal, que no tengan fábrica de alcohol, pueden venderlos á los fabricantes de bebidas alcohólicas, con la condición de que estos últimos den el aviso respectivo de la compra para que, teniéndose en cuenta el aumento de productos, se haga nueva cuotización. Circular número 289 de Noviembre 1º de 1898, que se inserta bajo el número 156.

quinientos pesos; y la misma pena se impondrá al introductor de la cosecha, para que se elabore en fábrica manifestada.

Art. 58. En el caso de que la Junta calificadora cuotice á productores imaginarios, serán personalmente responsables de la cantidad asignada á las supuestas fábricas, el productor ó productores que hayan presentado dictamen cometiendo esa superchería. Además, se impondrá al Administrador del Timbre que haya presidido la Junta, una multa de diez á veinticinco pesos, por cada fabricante supuesto. Igual pena se le impondrá si omite citar á algún productor.

Art. 59. Los causantes del impuesto por litro, que no lo satisfagan dentro del mes correspondiente, pagarán otro tanto por vía de multa.

Art. 60. Los Tesoreros Municipales que no presenten al Administrador del Timbre la lista de cuotización que deba servir de base para el cobro del impuesto, dentro del plazo fijado por la ley, incurren en multa de cinco á veinticinco pesos. Los que habiendo recaudado el impuesto no presenten oportunamente á la oficina del Timbre las listas mensuales con el importe de lo recaudado, para que se adhieran los timbres correspondientes, incurren en multa igual al diez por ciento del importe de la lista, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

Art. 61. Cualquiera otra infracción de la ley ó de este Reglamento, no penada en la ley del Timbre, ni especificada en los artículos anteriores, se castigará con multa de cinco á cincuenta pesos.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 62. A efecto de determinar, conforme al artículo 1º de la ley, el valor de los aparatos destiladores, se entenderán por tales los alambiques y demás utensilios accesorios de que se valgan los productores para obtener las bebidas alcohólicas.

Art. 63. Si se suscitare duda acerca del valor de los aparatos, el Administrador del Timbre de la Cabecera del Distrito y el productor nombrarán, cada uno, un perito valuador, y si éstos no se pusieren de acuerdo acerca de si el valor de los aparatos en el lugar excede ó no de cincuenta pesos, se nombrará un tercero en discordia por el Administrador ó Agente del Timbre. Los honorarios serán, en todo caso, por cuenta del interesado.

Art. 64. Los alambiques sellados por virtud de clausura de fábrica, así como los enseres correspondientes, no podrán transladarse á diverso local, por venta ú otro motivo, sin previo aviso á la Oficina del Timbre, y sin comprobar ante ella los motivos de la translación, cuidando, en todo caso, de que se conserven los sellos mientras no se pongan los aparatos en actividad, mediante los requisitos legales.

Art. 65. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre, en cualquier tiempo, podrán autorizar por escrito, á los Inspectores, para que visiten las fábricas en todos sus departamentos, y examinen los libros y demás documentos que fueren conducentes, cuya exhibición no podrá rehusarse por los productores sin incurrir en las penas que fija la ley general del Timbre, para los casos de resistencia.

Art. 66. Las oficinas de rentas locales, ya del Estado ó de los Municipios, lo mismo que las autoridades políticas, deberán ministrar, con oportunidad, las noticias y datos que les pidan las Administraciones del Timbre.

Art. 67. Los Administradores Principales del Timbre remitirán cada año, en el mes de Julio, á la Administración General de la Renta, un resumen de las manifestaciones y de la cuotización de productores de la respectiva demarcación, ajustando la forma de esas noticias al modelo que circulará la Administración General.

Art. 68. El pago del impuesto á las bebidas alcohólicas no exime de la obligación de pagar los demás impuestos de Timbre por las operaciones que concierten los productores, ya en las mismas fábricas, ya en expendios fuera de ellas.

Art. 69. En el exterior de las fábricas deberá ponerse un rótulo que indique la clase de la negociación, con

el nombre ó razón social de los fabricantes, las palabras "Fábrica registrada" y el número del registro.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las manifestaciones de que habla el art. 1.°, se admitirán, por este año, hasta el 31 del presente mes.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour.*—Al......

Número 152.

Circular de 6 de Mayo de 1895 remitiendo la Ley y Reglamento referentes al impuesto de timbre á las bebidas alcohólicas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 196.

Remito á usted........ejemplares de la Ley y Reglamento expedidos con fecha 4 del corriente mes, (799) referentes al impuesto que grava las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, para que inmediatamente que sean en su poder, los distribuya entre las dependencias de esa Principal, á fin de que puedan ser estudiados antes de que entren en vigor, para facilitar su ejecución.

Las manifestaciones que conforme al artículo 1º del Reglamento, deberían presentarse del 1º al 15 del presente mes, podrán serlo hasta el día 31 del mismo, como se dispone en el artículo transitorio del referido Reglamento, únicamente en el presente año fiscal; y llamo á usted la atención sobre esta prórroga, porque esas manifestaciones deben ser tomadas en consideración por las Juntas calificadoras, precisamente el 1° de Junio entrante, conforme á la base 5ª del artículo 2º de la ley y al artículo 12 del Reglamento de que me ocupo.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas

(799) La Ley y Reglamento que se citan figuran bajo los números 150 y 151.

en el artículo 1º, recomiendo á usted de una manera especial, que tanto usted como los empleados de su dependencia, exijan que las manifestaciones contengan todos los datos á que aquel se refiere, cooperando por su parte, en ayuda de los interesados, á que éstos consignen del modo más exacto los pormenores especificados en el citado artículo 1º, pues tales datos son indispensables para que esa Principal dé cumplimiento al artículo 67, mandando dentro del mes de Julio el resumen de las manifestaciones y de la cuotización, con los demás pormenores que contienen los esqueletos de que oportunamente se proveerá á esa oficina.

Las certificaciones que deberán otorgar las Oficinas del Timbre para cumplir con el precepto del artículo 2º del Reglamento y justificar la inscripción en el Registro de fábricas que cada Administrador ó Agente del Timbre lleve para este objeto, se extenderán en los esqueletos que á su tiempo se enviarán á usted, y cuidará por su parte de que por cada inscripción se expida el certificado respectivo, ya sea que el registro se haga en esa Principal ó en cualquiera de sus dependencias, exigiendo que se le remita un ejemplar de cada una, que contenga el número progresivo, con referencia al registro de sus Subalternas y Agencias, reclamándoles cualquiera irregularidad que encuentre al revisarlas, para incluirlas en el Registro general que debe usted llevar de todas las fábricas que hubiere en su demarcación.

Al formar el resumen general á que se refiere el artículo 67 del Reglamento, cuidará usted de asentar de preferencia las manifestaciones que correspondan á los fabricantes que paguen el impuesto de repartición; y en seguida asentará usted los nombres de los contribuyentes de las municipalidades que paguen el impuesto por litro, abrazando con una llave los que de estos últimos correspondan á cada Municipalidad, y haciendo constar la cantidad señalada á cada una de éstas, si no pudiese usted fijar la cuota de cada contribuyente.

Siendo de nueva creación el impuesto por litro de alcohol fabricado, á que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 4 del actual, llamo á usted la atención hacia las disposiciones contenidas en las bases XVII á la XXI de la

Ley y al capítulo 6.º del Reglamento, para que se sirva usted poner todo empeño en que se haga efectivo, recomendando á los Subalternos y Agentes de esa demarcación, que coadyuven con los Tesoreros Municipales hasta donde lo permita la esfera de su acción, á que el impuesto alcance á todos los fabricantes de alcohol en pequeño, que trabajen dentro de las Municipalidades, á fin de que ese impuesto sea un hecho, y de que los individuos que deban causarlo no se sustraigan al cumplimiento del reducido número de obligaciones que les impone la Ley y Reglamento respectivos.

Llamo á usted también especialmente la atención hácia el mecanismo que para la cuotización y cobro de este impuesto establecen la Ley y el Reglamento tantas veces repetidos. La base principal que debe cuidarse con esmero de establecer con toda equidad, es la cuotización que practicarán las Juntas calificadoras, pues dicha cuotización deberá servir para que los causantes satisfagan el impuesto durante todo un año fiscal, y una vez fijada aquella, no se alterará en todo ese período de tiempo, salvo los casos de fuerza mayor previstos por la misma Ley; desapareciendo, en consecuencia, todos los inconvenientes que traiga consigo el sistema de aumentar ó disminuir las cuotas por clausura ó apertura de fábricas, que estableció la Ley de 19 de Mayo de 1893, (800) en su artículo 16. Así, pues, debe ponerse sumo cuidado al hacer la calificación de las manifestaciones que presenten los contribuyentes, rectificándolas concienzudamente, cuando notaren los miembros de la Junta que se oculta alguna parte de la producción con el objeto de obtener una cuota baja en dicha calificación, pues si esto no se hiciera, los demás fabricantes se perjudicarían, reportando indebidamente cuotas mayores de las que en justicia les correspondieran.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular y de los ejemplares adjuntos, luego que sean en su poder.

México, Mayo 6 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

---

(800) Esta ley fué la que estuvo vigente en materia de impuesto á los alcoholes, hasta que se expidió la que se remite con la Circular que se anota.

Número 153.

Circular que dispone cómo deben llevar la cuenta de materias destinadas á la elaboración de alcoholes los fabricantes que no tienen obligación de llevar libros.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 204.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 25 del que cursa, me dice:

"Impuesto del oficio de usted núm. 203, de 16 del presente, en que inserta el que le dirigió el Principal del Timbre en Celaya, consultando de qué manera deben llevar los elaboradores de alcoholes la cuenta especial á las materias de que extraigan las bebidas, y á la cantidad de litros que les produzcan, prevenido por el artículo 35 del Reglamento á la ley de 4 de Mayo último, cuando el capital de dichos elaboradores no llegue á $2,000.00 y que, en consecuencia, no lleven libros de contabilidad; en contestación le digo, por acuerdo del Presidente de la República: que de conformidad con la opinión de esa General, cuando los elaboradores de alcohol tengan establecida contabilidad por la naturaleza de sus negocios, deberán abrir en ella, por medio de un libro auxiliar, la cuenta de elaboración, ó si no tienen obligación de llevar esa contabilidad, porque sus negocios no lo exijan ó su capital sea corto, deben abrir, sin embargo, dicho libro, y en ambos casos tal libro debe ser autorizado, gratis, por los respectivos Administradores ó Agentes del Timbre, dando éstos conocimientos al Principal, de los libros que autoricen y personas interesadas."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 27 de 1895.—El Administrador General E. *Loaeza.*— Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 154.

Excitativa para que los Tesoreros Municipales sean más diligentes en el cobro del impuesto á los productores de alcohol en pequeña escala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.ª—Circular.

Por las noticias que ha rendido la Administración General del Timbre, ha podido observar esta Secretaría que el impuesto, de dos centavos por litro, con que la ley de 4 de Mayo del presente año, grava la elaboración de alcohol en pequeña escala, no ha producido hasta hoy los resultados que eran de esperarse, quizá porque los Tesoreros Municipales, sin penetrarse de la importancia de la ley citada, han sido poco diligentes en darle puntual cumplimiento en la parte que les concierne.

Esa falta de observancia de la ley ocasiona perjuicios trascendentales, no sólo al Fisco que deja de percibir el impuesto, que deben pagar los productores en pequeño de bebidas alcohólicas, sino á los demás fabricantes que satisfacen con regularidad las cuotas asignadas por las Juntas Calificadoras; pues los primeros se hallan en condición de hacer á los segundos ventajosa competencia en el mercado.

Siendo un deber del Gobierno vigilar por el cumplimiento exacto de las leyes, y deseando el Presidente de la República mantener el justo equilibrio entre las clases productoras, procurando que los gravámenes pesen sobre ellas de una manera proporcional y equitativa, ha tenido á bien acordar se recomiende al Gobierno del digno cargo de usted se sirva dictar las providencias de su resorte, á fin de que los Tesoreros Municipales cumplan estrictamente con las obligaciones que les imponen las fracciones XVII á XX de la ley de 4 de Mayo último y el capítulo VI del Reglamento de igual fecha.

Lo que tengo la honra de comunicar á usted para su conocimiento y efectos, protestándole mi particular aprecio y consideración.

México, Octubre 16 de 1895.—*Limantour.*—Al Gobernador del Estado de......

Número 155.

FÁBRICAS DE ALCOHOL.—*Reglas para su cuotización individual. Causas únicas por las que puedan darse por legalmente clausuradas. Clausuras maliciosas (801)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª—Circular número 273.

Estando próxima la época en que debe hacerse la cuotización individual de las fábricas de alcohol, conforme á la ley y Reglamento de 4 de Mayo de 1895, esta Administración juzga oportuno llamar la atención de los Administradores Principales y Subalternos de esa Renta, hácia ciertos hechos que han motivado las dificultades para distribuir íntegramente las cantidades señaladas á los Distritos productores, en las derramas hechas por las Juntas Distribuidoras.

Ante todo, los empleados del Timbre procurarán que concurra, para formar la Junta Calificadora, el mayor número de fabricantes que sea posible, y en el cual estén representadas todas las categorías existentes en el Distrito; y al presidir las Juntas, dirigirán la discusión para que no se tuerzan los principios de equidad que deban prevalecer en la cuotización; á fin de que el gravamen recaiga sobre los contribuyentes en la proporción que justamente les corresponda, conforme á la importancia de los elementos con que cada uno cuente, evitándose de esta manera la grave irregularidad que ha venido cometiéndose en varios Distritos, de gravar á fabricantes de poca importancia con cuota mayor que á los que acusan mayor producción.

---

(801) La Circular número 314 de 15 de Mayo de 1900, declara aprobadas por el Presidente de la República las instrucciones contenidas la número 273 que se anota y dispone que se tengan como aclaratorias de la ley de 4 de Mayo de 1895. Véase aquella Circular bajo el número 158.

Como varios Administradores están en la inteligencia de que concluidos los trabajos de una fábrica, porque haya pasado la época de elaboración, puede dársele por clausurada y mandar sellar los alambiques, conviene advertirles que solamente las clausuras declaradas en los términos y por alguna de las causas que establece la fracción X, artículo 2.º, de la ley de 4 de Mayo de 1895, y los artículos 26 y 36 del Reglamento, (802) es procedente la colocación de los sellos y la excepción en el pago del impuesto; pero si no concurren las circunstancias que aquellos preceptos contienen, las fábricas se consideran en actividad, y los fabricantes deben pagar por todo el año; se les exigirá su manifestación en la primera quincena del mes de Mayo siguiente, y se les cuotizará como corresponde, á reserva de que, si no se conforman con la cuota, clausuren en los términos del artículo 26 antes citado; pero de ningún modo debe considerárseles relevados de hacer manifestación, si por el hecho de haber concluido sus trabajos en el curso del año, dieren por sí mismos, por clausuradas sus fábricas, pues no debe confundirse la suspensión de la elaboración con la clausura legal de la fábrica.

Deben los Administradores del Timbre, asimismo, fijar su atención en las *clausuras maliciosas* que se declaren, y ejercer una severa vigilancia sobre las fábricas, para evitar hasta donde sea dable la elaboración clandestina, averiguando con toda eficacia en dónde se beneficia la materia prima que antes estuviese destinada á las fábricas clausuradas. En estos casos, debe procederse á la nueva calificación de la fábrica en que se introduzca dicha materia prima, sin perjuicio de aplicar las penas señaladas, conforme al artículo 54 del Reglamento, y de cerciorarse periódicamente de que los sellos puestos en los alambiques no han sido violentados.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular, y darla á conocer en toda la demarcación de la oficina de su cargo.

México, Mayo 1.º de 1898.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

---

(802) **La ley y reglamento que se citan, figuran en esta Sección marcados con los números 150 y 151.**

Número 156.

Los agricultores, propietarios de magueyes de mezcal, que no tengan fábrica de alcohol, pueden venderlos á los fabricantes de bebidas alcohólicas, dando el respectivo aviso á la Administración del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular núm. 289.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 de Octubre próximo pasado, me dice:

"El Presidente de la República, impuesto de la consulta que hace usted en su oficio núm. 717 fechado el 30 de Agosto último, ha tenido á bien resolver: que los agricultores propietarios de plantaciones de maguey de mezcal, que no tienen ni han tenido fábrica de alcohol, pueden con amplia libertad vender las cosechas de esta planta á los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas actualmente en actividad, siendo obligación de estos últimos, dar aviso de la compra de esas cosechas á la Oficina del Timbre respectiva, á fin de que tomándose en consideración el aumento de productos que obtengan, se les cuotice nuevamente por medio de los procedimientos legales; y en el concepto de que la falta de aviso, se considerará comprendida en el inciso *C*, del art. 54 del Reglamento de la ley de 4 de Mayo de 1895."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 1.º de 1898.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 157.

Penas que deben imponerse cuando sin previo aviso á la oficina respectiva, se transladen á otro lugar los alambiques destinados á la elaboración de bebidas alcohólicas.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 308.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del pasado Diciembre, me dijo:

"El Presidente de la República, impuesto de la consulta que inserta Ud. en su oficio núm. 1,472, de 2 de Octubre último, hecha por el Administrador de la Renta en Ciudad Porfirio Díaz, se ha servido resolver: que en los casos en que, sin autorización de la Oficina del Timbre, fueren transladados á diverso lugar los alambiques de fábricas de bebidas alcohólicas, que con arreglo á la Ley de 4 de Mayo de 1895 estuvieren sellados, deben aplicarse las penas que marca el art. 61 del Reglamento de la misma Ley, ó las que fija el 56 si se comprueba que con dichos alambiques se elabora clandestinamente: que por la falta de aviso de translación de alambiques de fábricas en actividad, no procede aplicar pena; pero debe cuidarse que las cuotas asignadas, no obstante el cambio de lugar de las fábricas, se hagan efectivas por todo el año al dueño de la negociación, ó al de la finca donde aquella se encontraba ubicada, de conformidad con lo que previene el mencionado Reglamento en su art. 41; y bajo las penas del art. 53, si el pago no se hace oportunamente; sin perjuicio de que, si al terminar el año fiscal, en la primera quincena de Mayo, cuando es obligatorio presentar las manifestaciones, no se hubiere avisado de la translación de la fábrica, el propietario quede sujeto á las penas del art. 51 del repetido Reglamento, por no manifestar la fábrica que con la ubicación anterior conste registrada en la Oficina del Timbre; y á las del art. 55 si omite manifestar la fábrica con su nueva ubicación, pues al abrirse aquella en un lugar donde no existía, debe tenerse como nueva mientras no se justifique su procedencia, y por último, que la inexactitud en las manifestaciones está penada expresamente en el art. 50 del Reglamento tantas veces citado."

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Febrero 17 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 158.

Circular que declara aprobadas las instrucciones sobre bebidas alcohólicas contenidas en la Circular número 273 de 1º de Mayo de 1898, á fin de que se consideren como aclaratorias de la ley de 4 de Mayo de 1898.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.ª—Circular núm. 314.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

"Las instrucciones contenidas en la Circular que con fecha 1º de Mayo de 1898, y bajo el número 273 (803) expidió esa Administración General, han sido aprobadas por el Presidente de la República; y estimándose dichas instrucciones aclaratorias de la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento respectivo, hoy se dispone que la Circular referida se publique en el "Diario Oficial" para su cumplimiento"

Lo transcribo á Ud. para su inteligencia y efectos.

México, Mayo 15 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

Número 159.

Circular que fija la distribución del impuesto de 500,000 pesos entre los productores de bebidas alcohólicas de los Estados, Distrito Federal y Territorios, durante el año fiscal de 1901 á 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.ª—Mesa 4.ª

En cumplimiento de los artículos 2.º de la ley de 4 de Mayo de 1895 (804) y 4.º del Reglamento respectivo,

---

(803) Se inserta esta Circular bajo el número 155.

(804) La ley de 4 de Mayo de 1895 figura en el presente Apéndice marcada con el número 150.

(805) el Presidente de la República se ha servído distribuir de la manera siguiente, la cantidad de $500,000 que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic.

Campeche	$	7,000 00
Coahuila	„	7,000 00
Colima	„	1,500 00
Chiapas	„	17,000 00
Chihuahua	„	4,500 00
Distrito Federal	„	32,000 00
Durango	„	8,000 00
Guanajuato	„	9,000 00
Guerrero	„	9,000 00
Hidalgo	„	12,000 00
Jalisco	„	43,000 00
México	„	16,000 00
Michoacán	„	30,000 00
Morelos	„	64,000 00
Nuevo León	„	7,500 00
Oaxaca	„	18,000 00
Puebla	„	40,000 00
Querétaro	„	1,000 00
San Luis Potosí	„	18,000 00
Sinaloa	„	7,000 00
Sonora	„	8,500 00
Tabasco	„	21,000 00
Tamaulipas	„	6,000 00
Tlaxcala	„	2,000 00
Veracruz	„	74,000 00
Yucatán	„	26,000 00
Zacatecas	„	8,000 00
Territorio de Tepic	„	3,000 00
	$	500,000 00.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos. México, 10 de Mayo de 1901.—*J. Y. Limantour.*—Al...

(805) El Reglamento que se cita puede consultarse bajo el número 151.

Número 160.

Interpretación de las fracciones III y V del art. 1.º del Reglamento de la ley de 4 de Mayo de 1895. Por año inmediato anterior debe entenderse el período corrido del 1.º de Mayo de un año al 30 de Abril del siguiente.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 348.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 28 del pasado, me dice:

"He sometido al conocimiento del Presidente de la República la consulta que hace Ud. en su oficio número 316, fechado el 26 del actual, relativa á la inteligencia que debe darse á las fracciones III y V del art. 1º del Reglamento de la ley de 4 de Mayo de 1895, (806) que imponen á los fabricantes de bebidas alcohólicas la obligación de expresar en sus manifestaciones la cantidad de materia prima consumida, y la de litros de alcohol producido en sus establecimientos durante el año inmediato anterior; y el mismo Primer Magistrado, conforme con la opinión de Ud., se ha servido declarar, que ese período de tiempo debe computarse del 1º de Mayo de un año al 30 de Abril del siguiente, supuesto que la manifestación de que trata el citado art. 1º tiene que ser presentada en la primera quincena de Mayo de cada año para la cuotización del ejercicio fiscal siguiente."

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Septiembre 9 de 1901.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en ......

---

(806) El Reglamento á que se refiere, figura en esta Sección marcado con el número 151.

SECCIÓN SÉPTIMA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Comprende todas las disposiciones sobre Renta del Timbre expedidas hasta el momento de terminarse la impresión de esta Colección.

Núm. 161.

GIROS COMERCIALES EN LAS FERIAS.—*Los que se abran en tiempo y lugar de feria, que duren menos de tres meses, deben dar aviso de su apertura y hacer la respectiva manifestación para que si sus ventas llegan á dos pesos diarios ó pasan de esta suma, paguen el medio por ciento sobre el monto total de aquellas. Cuando permanezcan abiertos más de tres meses, se sujetarán á los preceptos relativos de la Ley del Timbre y llevarán libro de ventas, si las que efectúen ascienden á dos pesos diarios ó pasan de esta cantidad.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 352.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del pasado me dice:

"Las personas que en tiempo y lugar de feria, abran giros comerciales ó cualesquiera otros en que se hagan ventas al menudeo, deben desde luego dar aviso de apertura; y si duran abiertos los establecimientos menos de tres meses, están obligados á hacer la manifestación de lo que hayan vendido, á fin de que si las ventas diarias han ascendido á dos pesos ó pasado de esa suma, se les exija el pago del medio por ciento sobre el monto de las

ventas ve.ificadas, adhiriéndose al ejemplar principal de la manifestación las estampillas correspondientes que se cancelarán con el sello de la Oficina del Timbre, y anotándose los otros dos ejemplares con la razón de que en el principal se adhirieron y cancelaron estampillas, expresando su importe. El ejemplar principal se remitirá á esa Dirección por los conductos debidos, entregándose uno de los ejemplares restantes al interesado, y debiendo archivarse el otro en la respectiva Administración Principal del Timbre: en el concepto de que si el importe de las ventas es inferior á dos pesos diarios, los tres ejemplares de la manifestación se anotarán con la razón de haber quedado el giro exento del impuesto. Cuando los giros permanezcan abiertos más de tres meses, se seguirán las reglas establecidas en la Ley del Timbre y demás disposiciones vigentes, en la inteligencia de que están obligados á llevar libro de ventas, todos los que las efectúen en cantidad que llegue á dos pesos diarios ó exceda de esa suma, independientemente del mayor ó menor tiempo que el giro deba estar abierto al público; pues la ley, al establecer la obligación de llevar el expresado libro, atiende únicamente al monto de las ventas, y no hace distinción de ninguna especie."

Lo trascribo á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando que se sirva acusarme recibo de la presente circular.

México, Diciembre 7 de 1901.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Núm. 162.

METALES.—*Circular declarando que no causan el impuesto de Timbre las actas de muestreo de metales.*

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 60.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 6,830 de 2 del actual, me dice:

"Como resolución de la consulta contenida en el oficio de Vd. núm. 10,688, de 27 de Diciembre próximo pa-

sado, le manifiesto por acuerdo del Presidente de la República, que no causan timbre las actas que con motivo del muestreo de metales preciosos de exportación, levantan las Aduanas.—Lo digo á Vd. para su conocimiento y efectos."

Transcríbolo á Vd. con los propios fines.

México, 9 de Enero de 1902.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al . . .

Núm. 163.

Tabacos.—*Circular á los Administradores del Timbre para que remitan noticia de las fábricas de tabaco en actividad con los datos que se expresan.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México. Sección Tercera.

Habiendo notado esta Dirección que varias de las Administraciones Principales de la Renta, no le han dado los avisos de clausura de fábricas de tabaco, á efecto de que pudiera hacer en el Registro general las anotaciones correspondientes, resultando de tales omisiones que no se conoce con exactitud el número de las fábricas que actualmente existen en actividad ó suspendidas temporalmente, se hace necesario que remita usted, á la mayor brevedad, una noticia de las que existen en su demarcación, pormenorizando el número con que están inscriptas, su ubicación y el nombre del propietario ó la razón social, incluyendo en dicha noticia aquellas fábricas que sólo temporalmente hayan suspendido su elaboración, y que por tal motivo no se consideran clausuradas.

Recomiendo á usted que procure en lo sucesivo dar á esta Dirección, en oficio especial, el aviso de las clausuras que tengan lugar, haciéndolo con toda oportunidad y refiriéndose á las constancias de su Registro, relativas á la fábrica clausurada.

México, Enero 15 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio.* —Al Administrador Principal del Timbre en....

Núm. 164.

BULTOS POSTALES.—*Circular que determina á quién corresponde hacer la entrega de los efectos que remiten directamente los Gobiernos extranjeros á sus Oficinas Consulares, para el desempeño de sus respectivas labores, cuando esos efectos vengan por la vía postal con destino á puntos donde no haya Oficinas Aduaneras.*

Dirección General de la Renta del Timbre...México.—Sección Tercera.—Circular número 353.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 del corriente, girada por la Sección 1ª bajo el núm. 8,359, me dijo lo siguiente:

"Con esta fecha dije al Secretario de Comunicaciones lo siguiente:—Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de Ud., núm. 9,370, de fecha 7 de Enero último, en la que se sirve consultar á quien corresponde hacer la entrega de los efectos que remitan directamente los Gobiernos extranjeros á sus Oficinas Consulares para el desempeño de sus respectivas labores, cuando dichos efectos vengan por la vía postal con destino á puntos donde no haya Oficinas Aduaneras.—En contestación, tengo la honra de manifestar á Ud., que la entrega de que se trata en los lugares citados, la hará el Jefe de Hacienda, ó á falta de éste el Agente del Timbre, remitiendo uno ú otro á la Dirección General de Aduanas, para que ésta los envié á la Aduana de Importación de México, la lista de contenido que previene el art. 4º del Reglamento de 11 de Septiembre de 1901, ó si faltare el requisito de la lista aludida, antes de proceder consultará el empleado fiscal correspondiente á esta Secretaría, por la vía más rápida, si fuere de dispensarse el referido requisito ó no, en cumplimiento de la parte final del mencionado art. 4º.—Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.—Lo que transmito á Ud. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de las Oficinas de su dependencia para su cumplimiento."

Y lo inserto á Ud. con los propios fines, en el concep-



to de que el art. 4º del Reglamento de 11 de Septiembre de 1901 que se cita, dice á la letra:

"Los objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á sus propios Agentes diplomáticos, ó bien á establecimientos ó funcionarios mexicanos, así como los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados á Legaciones y Oficinas consulares extranjeras, serán admitidos por las Aduanas libres de derechos y sin reconocimiento interior, siempre que cada bulto que los contenga, traiga de una manera visible el sello oficial de la persona ó Departamento de Estado que haga la remisión, y que al envío se acompañe una lista de contenido, también autorizada con el sello oficial correspondiente. No necesitarán las aduanas recibir orden especial para la introducción de estos efectos, si reunen las expresadas condiciones; pero si faltare el requisito de la lista de contenido, antes de proceder, consultarán á la Secretaría de Hacienda por la vía más rápida, si fuere de dispensarse ó no el referido requisito."

México, Febrero 8 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en....

RESOLUCIONES DE ULTIMA HORA.

(EN EXTRACTO.)

Número 165.

BULTOS POSTALES.—*Debe correrse un asiento diario por el cobro de los derechos que causen, comprobado con las boletas respectivas.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 354. Las oficinas encargadas de recaudar los derechos causados por las mercancias importadas bajo paquetes postales, correrán un asiento diario en los libros de su contabilidad por los cobros hechos durante el día, comprobándolo con la relación de las papeletas que hayan servido de base para dicho cobro; haciendo el envío de esas papeletas á la Dirección General de Aduanas.—Sin embargo de esta disposición, el envío de las relaciones y liquidaciones de bultos postales debe hacerse á la Dirección General del Timbre, para que ella á su vez lo haga á la General de Aduanas.

México, Febrero 24 de 1902.

Número 166.

Resello de estampillas.—*Debe hacerse sólo por las Administraciones Principales y no por las Subalternas.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 355.

Las estampillas con el resello de una Administración Principal pueden usarse indistintamente en la demarcación de la misma, debiendo resellarse todas en las Administraciones Principales y no en las Subalternas. En este sentido debe entenderse la Circular núm. 171 de 11 de Septiembre de 1894.—En virtud de esta nueva resolución se mandan recojer los resellos usados por las Subalternas.

México, Febrero 25 de 1902.

Número 167.

Certificado de gravámenes.—*La solicitud en que se pida éste causa timbre, independientemente del que lleve el certificado.*

Dirección General del Timbre.—Circular núm. 356.

La solicitud hecha para obtener del Registro Público de la Propiedad el certificado en que se determina la libertad ó gravámenes de las fincas, causa el impuesto del Timbre independientemente del que corresponde al certificado; por consiguiente, si al pie de la solicitud se extiende aquel, la hoja debe contener dos estampillas de á 50 centavos, una por la solicitud y otra por el certificado.—Esta disposición sólo surtirá sus efectos en lo sucesivo.

México, Febrero 26 de 1902.

Número 168.

Recibos.—*Deben causar timbre los que se extiendan por devolución de derechos de importación.*

Dirección General del Timbre.—Circular núm. 357.

Las devoluciones que conforme al art. 265 de la Ordenanza General de Aduanas, autoriza la Secretaría de Hacienda respecto de los derechos de importación en los casos en que al ser reconocidas las mercancías resulten con menos peso, ancho, número ó calidad del que exprese el pedimento de despacho, deben justificarse con recibos timbrados. No es aplicable al caso la exención establecida por el inciso V de la fracción 79 de la Tarifa de la Ley del Timbre porque la devolución constituye una gracia que, por serlo, no puede exijirse.--Esta resolución solo surtirá efecto desde su publicación.

México, Febrero 27 de 1902.

FIN.

SECCION OCTAVA.

FORMULARIOS.

MODELO DE UN EXPEDIENTE instruido ante una Administración Principal del Ramo, para hacer efectiva la responsabilidad por infracciones á la Ley del Timbre en un establecimiento comercial.

(Carátula del expediente.)

Administración Principal del Timbre.

CIUDAD PORFIRIO DÍAZ.

Año de 1901 á 1902.

Expediente Núm. 48.

Mes de Agosto de 1901.

MULTA.

ITUARTE HNOS. y sus coinfractores
B. HERNÁNDEZ.
P. BRIOCH.
F. PARRA.

Registrado á fojas 8 del Indice respectivo.

Denuncia de infracciones á la Ley del Timbre.

En Ciudad Porfirio Díaz, á doce de Julio de mil novecientos uno, presente en esta Administración Principal el C. Benito Hernández, manifestó que con fechas tres de Enero y ocho de Febrero últimos, compró en la casa de Comisiones y Almacén de los Sres. Ituarte Hnos., residentes en Monclova, diversas mercancías cuyo valor es de ($1.500), mil quinientos pesos en la primera operación y ($900), novecientos pesos en la segunda, sin que se le hayan expedido las facturas correspondientes, no obstante haberlas reclamado; en cuya virtud y á fin de salvar su responsabilidad, denuncia las infracciones cometidas, exhibiendo además, como principio de prueba, una carta en que los Sres. Ituarte Hnos., se rehusan, por medio de evasivas, á otorgar las facturas de que se trata, cuyo documento se agrega á este expediente para los efectos á que haya lugar.—*Benito Hernández.*—El Administrador Principal, *Z. Méndez.*

Acuerdo del Administrador Principal.

Julio 13 de 1901.

Pase el Inspector C. Julián Rojas á practicar visita de inspección á los Sres. Ituarte Hnos., de Monclova, á fin de ratificar las infracciones denunciadas por el C. Benito Hernández é investigar las demás que hayan podido cometerse, á cuyo fin tendrá presente el Inspector las disposiciones del artículo 12 del Decreto de 16 de Agosto de 1893, cuyo exacto cumplimiento se recomienda.—El Administrador Principal, *Méndez.*

Acta de visita

En Monclova, á los veinte días del mes de Julio de mil novecientos uno, se constituyó el Inspector que suscribe en el Almacén y casa de Comisiones que tienen en

esta Ciudad los Sres. Ituarte Hnos., á fin de dar cumplimiento al acuerdo del Administrador Principal en Ciudad Porfirio Díaz, fecha trece del mes en curso, y estando presente el Sr. Juan Andrade, apoderado jurídico de la negociación é impuesto del objeto de la visita, expresó su conformidad y dispuso que para todo lo relativo á ella se entendiera el suscripto con el tenedor de libros de la negociación, C. Salvador Díaz. Pedidos los libros de contabilidad fueron presentados tres, denominados "Diario," "Mayor" y de "Inventarios," autorizados en 1° de Enero de 1899, estando los dos primeros con sus asientos al dia y el último conteniendo un inventário de fecha 2 del mismo Enero, sin haberse vuelto á usar, teniendo cuarenta fojas en limpio. Pedidos el libro especial de ventas y el talonario respectivo, fueron exhibidos, encontrándose éstos debidamente autorizados. A continuación se pidió al visitado presentara los talones de las facturas que se debieron expedir al Sr. Benito Hernández en las dos operaciones que tiene denunciadas y resultó que no hay constancia de ellas ni están asentadas en el libro especial de ventas. El Inspector entonces pidió fuera presentado el libro de contabilidad á fin de comparar las operaciones verificadas, á lo que se opuso el causante, exponiendo que no habiéndose librado orden para visita extraordinaria, no estaba obligado á permitir la revisión de asientos y por lo mismo se rehusaba á lo pedido, en cuya virtud se determinó suspender el acto para dar cuenta á la Administración Principal para que determine lo conveniente. Leída que fué esta acta se ratificó y firmó por duplicado, quedando un ejemplar en poder del visitado, de acuerdo con lo prevenido en el art. 212 de la Ley.—El Visitado, *p. p. Ituarte Hnos.*, *Salvador Díaz.*—El Inspector, *Julián Rojas.*—Testigo por la Autoridad, *Efren González.*—Testigo por la Principal, *M. Hevia.*

ACUERDO DE LA PRINCIPAL.

Ciudad Porfirio Díaz, Julio 28 de 1901.

Estando comprobado que los Sres. Ituarte Hnos. no han dado cumplimiento á las prescripciones de la Ley vigente del Timbre, puesto que no expidieron las facturas

denunciadas por el C. Benito Hernández, ni aparecen asentadas en el libro especial de ventas, contra lo prevenido en el art. 6º del Decreto de 16 de Agosto de 1893, y ameritando tal omisión la visita extraordinaria que autoriza el art. 16 del mismo Decreto, á fin de descubrir las demás infracciones cometidas, vuelva este expediente al Inspector C. Julián Rojas para que lo amplié, practicando tal visita con entera sujeción al artículo citado y con la limitación del 203 de la Ley general de la materia.—El Administrador Principal, *Méndez.*

ACTA DE LA VISITA EXTRAORDINARIA.

En Monclova, á 1º de Agosto de mil novecientos uno, se constituyó de nuevo el Inspector que suscribe, con los testigos de asistencia que firman al calce, en la Casa de Comisiones y Almacén propiedad de los Sres. Ituarte Hnos., y estando presente el Sr. Juan Andráde, representante legal de los causantes, se impuso del acuerdo en que se ordena la visita extraordinaria á la negociación, manifestando estar conforme y designando al tenedor de libros Sr. Salvador Díaz para que entendiera en las diligencias relativas. De acuerdo con el art. 13 del Decreto de 16 de Agosto de 1893, el Inspector señaló el mes de Enero del corriente año para basar la revisión de operaciones y hecha la confronta entre los libros de ventas y talonario con la cuenta de mercancías del libro Mayor, sólo se notó la omisión de la factura relativa á la venta hecha al denunciante Sr. Benito Hernández; pero en las ventas al menudeo aparece que las asentadas en el libro especial ascendieron á ($2,750,) dos mil setecientos cincuenta pesos, y las que constan en la cuenta de Mercancías tienen un valor de ($5,907,) cinco mil novecientos siete pesos. Preguntado el Sr. Andrade sobre el origen de esa diferencia, espresó no poderla explicar, creyendo que habrá un error en los asientos, pues como en el libro de contabilidad se toma en conjunto la venta quincenal del establecimiento, es fácil que exista una equivocación en las sumas. El Inspector, de acuerdo con el visitado, procedió á confrontar las ventas al menudeo de todo el año anterior, que sirvió de base para la manifes-

tación del actual, resultando que la cuenta de Mercancías del Libro Mayor arroja un total de $37,950.75, y el libro de ventas sólo acusa $23,610.40, mismos que se manifestaron y sobre los cuales fué cuotizado el giro según Boleta nº 196 que se tuvo á la vista, apareciendo en consecuencia una ocultación en el año, de $14,340.35. En vista de este resultado, la visita procedió á examinar las ventas desde 1º de Enero de 1899, en que se abrió la negociación, obteniéndose que á la anterior ocultación hay que agregar $13,600 que no se consideraron al manifestar para el ejercicio de 1900 á 1901. En las operaciones al por mayor, además de la falta de las facturas en las ventas hechas á Benito Hernández, se encontró que en 19 de Diciembre último, se dejó de expedir una factura por compra que hizo el Sr. Pedro Brioch, de esta municipalidad, valor $690, sobre cuyo particular se disculpó el visitado expresando que esa operación fué á plazo de un año y que por tanto no está pagada la cantidad; pedido el pagaré respectivo se expuso que no fué otorgado por creerse innecesario La visita exigió la presentación del contrato de arrendamiento del local que ocupa la negociación, á lo que expuso el Sr. Andrade que aunque se pagan $60 mensuales al Sr. F. Parra, propietario de la finca, no se ha extendido, pues habiéndose ausentado el propietario hasta hace unos días regresó; pero que desde luego procederá á la expedición del documento. No habiendo más que asentar se cierra la presente acta que leída se ratificó y firmó por duplicado para dejar un ejemplar en poder del visitado conforme lo prescribe la Ley.—El visitado, *p. p. Ituarte Hnos., Salvador Díaz.*—El Inspector, *Julian Rojas.*—Testigo por la Autoridad, *Efren González.*—Testigo por la Principal, *M. Hevia.*

AUTO DE LA PRINCIPAL IMPONIENDO LAS MULTAS PRECEDENTES.

Ciudad Porfirio Díaz.--Agosto 6 de 1901.

Vistas las actas levantadas por el Inspector de esta Renta, C. Julián Rojas, de la que aparecen comprobadas las siguientes infracciones á la Ley vigente del Timbre,

cometidas en la Negociación Mercantil de los Sres. Ituarte Hnos., de Monclova:

1ª—Interrupción de asientos por más de un año en el libro de Inventarios sin haberlo revalidado, infringiéndose el art. 81 de la Ley.

2ª—Haber ocultado las verdaderas ventas al menudeo que ha verificado, contra lo prevenido en el art. 38 de la Ley, defraudándose con tal hecho $68 en el ejercicio fiscal de 1900 á 1901 y $11.95 cs. en el primer bimestre del actual.

3ª—No haber expedido ni hecho constar en su libro especial de ventas las facturas que se debieron otorgar al Sr. Benito Hernández, con estampillas por valor de... $14.40 infringiéndose los arts. 28 de la Ley y 6º del Decreto de 16 de Agosto de 1893.

4ª—No haberse otorgado tampoco factura en la venta hecha al Sr. P. Brioch, contra lo prevenido en el art. 28 antes citado, dejando de causarse estampillas por valor de $4.14

6ª—No haberse exigido del repetido Sr. Brioch el pagaré correspondiente, puesto que la operación fué á plazo, infringiéndose lo ordenado en el art. 32 de la Ley y defraudándose $0.70 que en timbres debieron usarse.

6ª—No haberse extendido el contrato de arrendamiento respectivo por el local que ocupa la Negociación, infringiéndose el art. 1º de la Ley y frac. 6ª de la tarifa, dejando de causarse estampillas por valor de $4.32.

En tal virtud, esta Administración Principal en uso de sus facultades y en cumplimiento del art. 156 de la Ley vigente del Timbre, declara que son de imponerse y se imponen las multas que siguen:

A los Sres. Ituarte Hnos.

Por la primera infracción, con apoyo de los arts. 136 frc. V y 138 de la Ley, décuplo de $2.00 que causa la revalidación del libro de Inventarios..................................	$	20 00
Por la segunda, de acuerdo con los arts. 136, frc. III y 138, debería ser la pena de....		
A la vuelta............	$	20 00

De la vuelta...........$	20 00
$799.50; pero teniéndose presente la limitación prescrita por el art. 142 en su frc. V, se señala una multa de..............................	500 00
Por la tercera infracción, de acuerdo con el art. 18 del Decreto de 16 de Agosto de 1893, se impone la multa de....................	360 00
Por la cuarta infracción y con apoyo de los arts. 136, frc. II y 138 de la Ley, se aplica el décuplo del impuesto no causado ó sean......	41 40
Por la quinta y con iguales fundamentos que en el caso anterior se impone la pena de......	7 00
Y por la sexta y con iguales fundamentos se señala por el décuplo del impuesto dejado de causar la multa de........................	43 20
Total multas á los Sres. Ituarte....$	971 60
Al Sr. *B. Hernández*, por la falta de las dos facturas á que se contrae el tercer capítulo de este proveído, con fundamento de los arts. 142, frc. II; 136, frc. II y 138 de la Ley..........$	144 40
Al Sr. *P. Brioch*, por no haber exigido la factura á que se hace referencia en el cuarto punto del auto y con igual fundamento que el anterior.....................................	41 40
Al mismo, por la falta del pagaré que debió extender en la compra á plazo que hizo á los Sres. Ituarte y con iguales fundamentos que las anteriores................................	7 00
Y al Sr. *F. Parra*, por la omisión del contrato de arrendamiento á que se contrae el último capítulo del auto, y en que se omitieron $4.32 cs. se aplica de acuerdo con los mencionados art. 136 y 138..........................	43 20
Total multas............$1,207	60

Debiendo exigirse á los Sres. Ituarte la reposición de $103. 51 cs. que importan las estampillas dejadas de cau-

sar en las omisiones anotadas, así como que presente el libro de Inventarios para su revalidación.

Remítase este expediente al Subalterno en Monclova para que haga efectivas las multas aplicadas y en su oportunidad téngase presente al Sr. Benito Hernández para que se le asigne la parte que como descubridor le corresponde en las multas aplicadas por las facturas que denunció.

Comuníquese y cúmplase.—*R. Méndez.*

ACUERDO DE LA SUBALTERNA.

Monclova, Agosto 14 de 1901.

Recibido este expediente en la fecha, cúmplase con lo ordenado por la Principal y notifíquese á los responsables en los términos del art. 160 de la Ley.—E. A. S., *J. Granados.*

DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN.

En Monclova, á quince de Agosto de mil novecientos uno, presente el Administrador Subalterno del Timbre que suscribe en la Negociación Mercantil de los Sres. Ituarte Hnos., se hizo saber al encargado de ella Sr. Juan Andrade el auto dictado imponiendo una multa de ($ 971 60 cs.,) novecientos setenta y un pesos sesenta centavos, al giro de que se trata, más la reposición de... $103.51 valor de estampillas que se dejaron de usar, manifestó que lo oye y que no estando conforme con el procedimiento de la Principal, opta por la vía administrativa en uso del derecho que le concede el art. 161 de la Ley, á cuyo fin oportunamente otorgará la fianza respectiva que la misma exige. Con lo que termina él acto firmando para constancia.—*Juan Andrade.*—E. A. S., *J. Granados.*

En la misma fecha, presente en esta Oficina el Sr. B. Hernández, en virtud de la citación que se le hizo é impuesto de la multa que le impone la Principal en Ciudad Porfirio Díaz, manifestó estar conforme y exhibió la



cantidad de $144.40, ciento cuarenta y cuatro pesos cuarenta centavos á que asciende la pena, recibiendo el certificado de entero respectivo y firmando para constancia. —*Benito Hernández.*—E. A. S., *J. Granados.*

En igual fecha compareció el Sr. P. Brioch, y enterado de las multas que por valor de $48.40 se le han impuesto, manifestó no estar conforme con el procedimiento y que acudirá al Juzgado de Distrito para ejercitar sus derechos, usando de la facultad que otorga el art. 161 de la Ley y que á fin de tener expedita su acción, entera en calidad de depósito la cantidad que se le reclama, recibiendo en cambio el certificado correspondiente. Con lo que terminó el acto firmando para constancia.—*Pedro Brioch.*—E. A. S., *J. Granados.*

COMPARECENCIA PARA PRESENTAR LA FIANZA.

En diez y siete del mismo Agosto compareció el Sr. Juan Andrade, exhibiendo una fianza suscripta por los Sres. Monroy é Hijos de este comercio, asegurando el interés fiscal en la multa aplicada á los Sres. Ituarte Hnos. y como en concepto de esta Oficina la garantía ofrecida tiene la solvencia necesaria, se da por admitida la fianza agregándose á este expediente y otorgándose la constancia relativa.—E. A. S., *J. Granados.*

DESISTIMIENTO DE BRIOCH.

En la misma fecha, presente en esta Oficina el Sr. P. Brioch, manifestó que en obvio de dificultades y convencido de la justificación de la multa aplicada, se desiste de la inconformidad que tiene presentada y con tal motivo devuelve el certificado de depósito que le fué expedido, para comprobar el entero. Esto dijo y firmó.—*Pedro Brioch.*—E. A. S., *J. Granados.*

Devolución del expediente.

Estando terminadas las diligencias relativas á los Sres. Ituarte, Hernández y Brioch, devuélvase el expediente al Principal en Ciudad Porfirio Díaz, para que determine lo conveniente respecto del causante Sr. F. Parra, quien según datos reside actualmente en Hermosillo.—E. A. S., *J. Granados.*

Razón en la Principal.

Ciudad Porfirio Díaz, Septiembre 14 de 1901.

Recibido en la fecha.—Espérese el resultado de las gestiones de los causantes Sres. Ituarte Hnos. y diríjase atento oficio al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo, acompañándole copia en lo conducente del auto de imposición de la pena al Sr. F. Parra, para que en auxilio de esta Oficina se sirva hacerla efectiva.—El Administrador Principal, *Z. Méndez.*

Nueva diligencia.

Ciudad Porfirio Díaz, Septiembre 18 de 1901.

No teniéndose noticia de que los Sres. Ituarte Hnos. hayan gestionado contra las multas de que trata este expediente, diríjase atento oficio á la Administración General del Ramo, suplicándole se sirva decir si dichos causantes han ocurrido en solicitud de gracia ó justicia para en caso negativo acordar lo que proceda.—*Méndez.*

Nuevo auto.

Ciudad Porfirio Díaz, Septiembre 29 de 1901.

Apareciendo del oficio que con esta fecha se recibió de la Administración General de la Renta que los Sres. Ituarte Hnos. no han gestionado respecto de la multa que se les ha impuesto, remítase este expediente á la Subalterna en Monclova para que proceda á hacer efectiva la

pena en los causantes ó en sus fiadores en su caso, pues de acuerdo con el art. 165 de la Ley debe ejecutarse de plano la resolución, por haberse dejado pasar el plazo que para representar se concede.—*Méndez.*

NUEVA DILIGENCIA EN LA SUBALTERNA.

Monclova, Octubre 1º de 1901.

Presente en esta fecha el Sr. Juan Andrade, apoderado legal de los Sres. Ituarte Hnos., se le notificó la resolución de la Principal en Ciudad Porfirio Díaz, disponiendo se lleve á cabo la ejecución de la multa impuesta y enterado que fué dijo que en efecto dejó transcurrir el plazo legal para representar y ejercitar sus derechos y que convencido de que la Oficina obra dentro de la Ley, entera de conformidad la multa que se le aplicó, y así como el valor de las estampillas que se le reclaman por no haberse adherido, ofreciendo enviar el libro de Inventarios para que le sea revalidado. Con lo que terminó esta diligencia, recibiendo el interesado el certificado de entero respectivo, y firmando para constancia.—*Juan Andrade.*—E. A. S., *J. Granados.*

RAZÓN DE DEVOLUCIÓN.

Estando terminado el expediente, devuélvase á la Principal para lo que haya lugar.—E. A. S., *J. Granados.*

ACUERDO FINAL.

Ciudad Porfirio Díaz, Octubre 5 de 1901.

Glosadas que sean las cuentas de la Subalterna en Monclova, en que aparezca el ingreso de las multas á que alude este expediente, inclúyase en distribución en el legajo mensual, teniéndose como descubridor al C. Benito Hernández en las penas aplicadas con motivo de las facturas denunciadas; sáquense las copias necesarias para la comprobación del ingreso y consulta del repárto y hecho que sea, archívese.—El Administrador Principal, *Z. Méndez.*

MODELO DE UN EXPEDIENTE de visita practicada á una Notaría para descubrir y castigar infracciones á la Ley del Timbre.

ACUERDO PRÉVIO PARA LA VISITA.

Sello de la Principal.—Pachuca, Julio 1º. de 1901.

Teniéndose noticia confirmada de que en la Notaría á cargo del C. J. R. Z. se han cometido infracciones á la Ley vigente del Timbre, entre las que puede citarse el hecho de no haberse enviado las notas relativas á dos contratos celebrados en Mayo último entre el Sr. M. H. y Sres. N. B. y Cª., de acuerdo con lo prevenido en el art. 211 de la misma Ley, diríjase atento oficio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, pidiendo se autorice á esta Oficina para practicar visita al Notario de que se trata, á fin de rectificar las infracciones enumeradas é investigar las demás que puedan haberse cometido.—*Firma del Administrador Principal.*

ACUERDO PARA LA VISITA.

Pachuca, Julio 11 de 1901.

Agréguese al expediente el adjunto oficio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en que concede permiso para practicar visita al Notario C. J. R. Z. y pase el Inspector de esta Renta, C. N. M. á verificarla con entera sujeción á las disposiciones vigentes, dando cuenta con el acta relativa para los efectos de la Ley.—*Firma del Principal.*

ACTA DE VISITA.

En la Ciudad de Pachuca, á quince de Julio de mil novecientos uno, presente el Inspector de la Renta del Timbre que suscribe, acompañado de los testigos de asistencia que al fin se expresan, en la Notaría á cargo del

C. J. R. Z. se exhibió á dicho funcionario la credencial respectiva y auto dictado por la Principal, disponiendo se practique visita para rectificar la infracción que se cree haberse cometido con motivo de los contratos celebrados en Mayo del corriente año entre los Sres. M. H. y N. B. y Compañía, y estando conforme el C. Notario, puso de manifiesto el protocolo correspondiente al semestre de Enero á Junio próximo pasado. Revisado que fué en lo relativo á los contratos mencionados se encuentra que ocupan el primero las fojas 39 á 41 y el segundo las fojas 48 á 50, refiriéndose el uno á la compra que los Sres. N. B. y Compañía hicieron de una finca por valor de ($ 16,000) diez y seis mil pesos y el otro á la rescisión que del anterior contrato se verificó. Pedidas las notas que conforme á los arts. 57 al 61 de la Ley han debido legalizar los instrumentos aludidos, expresó el Visitado que sólo por un olvido se omitió enviarlas, pues le quedaron traspapeladas y hasta hoy es cuando se apercibió de la omisión. De las seis fojas que ocupan las escrituras que se revisan, las marcadas con los números 39, 40 y 49 carecen de los timbres que exige la fracción 76 de la tarifa; las fojas 41 y 48 sólo tienen estampillas por valor de $ 0.50 cada una y la foja 50 sí está cubierta debidamente. El visitado expone que sólo un descuido de su amanuense ha ocasionado la infracción notada; pero que nunca ha tenido intención de defraudar los intereses de la Renta.—No habiendo más que asentar se cierra la presente acta levantada por duplicado, quedando un ejemplar en poder del visitado firmándose para constancia.—El Inspector, *A. M.*—El Visitado, *J. R. Z.*—Testigo, *R. Z.*—Testigo, *J. C.*

Nuevo acuerdo.

Sello de la Principal.—Pachuca, Julio 17 de 1901.

Como la autorización concedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado permite el exámen del protocolo del C. J. R. Z. hasta por el período de un año, vuelva el Inspector y proceda á ampliar la visita examinando el mencionado periodo, dando cuenta con el acta respectiva para los efectos de la Ley.—*Firma del Administrador Principal.*

ACTA DE AMPLIACIÓN DE LA VISITA.

En la Ciudad de Pachuca, á veinte de Julio de mil novecientos uno, se constituyó el Inspector que suscribe acompañado de los testigos de asistencia que firman al calce, en la Notaría á cargo del C. J. R. Z. y estando presente dicho Señor se le dió á conocer el acuerdo dictado por la Administración Principal disponiendo se amplíe la visita que se le practicó en 15 del actual, examinándose el protocolo por un año según la autorización superior concedida, con cuyo acuerdo manifestó quedar conforme, poniendo de manifiesto dos libros que corresponden respectivamente á los períodos de Julio á Diciembre del año anterior y Enero á Junio últimos. Examinado el primero de dichos libros no se notó infracción alguna por lo que hace á las estampillas que cubren las hojas del protocolo y en cuanto á las Notas relativas á los instrumentos extendidos, están de absoluta conformidad. Revisado el segundo libro se encontraron las siguientes infracciones además de las ya asentadas en el acta de 15 del corriente.—En la escritura número 4 que ocupa las fojas 13 y 14 y se contrae á la hipoteca que por valor de ($ 1,000) mil pesos, otorgó el Sr. H. V. á favor del Sr. R. S. sólo se cubrió la Nota con estampillas por valor de $ 6.00 en vez de siete que corresponde conforme á la fracción. 44 de la tarifa: además la primera de dichas fojas sólo tiene $ 0.50 cs. de estampillas en vez de $ 1.00.—En la escritura número 8 que se contrae al arrendamiento de la hacienda de "La Ascensión Chica," celebrado por cuatro años entre los Sres. A. B. y N. Z. con renta de cuatro mil pesos en los dos primeros y seis mil pesos en los restantes, sólo se causó en la Nota la suma de $ 112 en vez de $ 140 que corresponden tomando por base la fracción 6ª. de la tarifa y art. 13 de la Ley, haciendo el Notario la explicación de que al hacer la liquidación respectiva fué por un error el que se considerara todo el período al mismo tipo de renta estipulada para los primeros años, en vez de tener en cuenta para los últimos el aumento de la renta convenida. En la foja 25 del protocolo que se examina, hay huellas de que existió una estampilla, quedando visible el sello con

que fué cancelada. En la foja 27 está adherida una estampilla que desde luego se vé ha sido usada anteriormente, pues conserva señales claras de cancelación manuscrita, siendo su valor el de $ 1.00. Finalmente, en las fojas 55 y 56 en que se extendió un contrato de fecha 29 de Junio, las estampillas de á $ 1.00 que se usaron, son de la emisión en curso y por tanto no corresponden á la época del contrato. Con lo que terminó la presente acta que se firma por duplicado, quedando un ejemplar en poder del visitado para los efectos legales.—El Inspector, *A. M.*—El Visitado, *J. R. Z.*—Testigo, *R. Y.*—Testigo, *J. C.*

PROVEIDO Á LAS ACTAS ANTERIORES.

Sello de la Principal.—Pachuca, Julio 31 de 1901.

Vistas las actas levantadas por el Inspector C. A. M. con motivo de la visita practicada al protocolo á cargo del Notario C. J. R. Z. de las cuales actas resultan comprobadas las siguientes infracciones á la Ley vigente del Timbre.

1ª—Al inciso C. de la fracción 23 de la tarifa, por no haberse cubierto el impuesto causado en la Escritura de compra-venta celebrada entre los Sres. M. H. y N. B. y Compañía.

2ª—A la fracción 82 de la propia tarifa por no haberse causado el impuesto que correspondió en la rescisión del contrato anterior, siendo tres las fojas que ocupó el instrumento.

3ª—A la fracción 44 de la misma tarifa, por haberse dejado de pagar un peso al cubrirse el impuesto causado en la Escritura de hipoteca celebrada entre los Sres. H. V. y R. S.

4ª—Al inciso A., fracción 6ª de la tarifa y art. 13 de la Ley, por haber dejado de causarse $ 28 en la Escritura de Arrendamiento celebrada entre los Sres. A. B. y N. Z.

5ª—A la fracción 76 de la tarifa habiendo dejado de usarse $ 0.50 en cada una de las fojas del protocolo números 13, 41 y 48 y la total cuota en las fojas 39, 40 y 49.

6ª—Al art. 4º de la Ley por haberse usado en las fojas 55 y 56, estampillas que no correspondian á la fecha del otorgamiento de la Escritura, pues las que constan ad-

heridas son de la emisión en curso, debiendo ser de la anterior. Y

7ª—Haberse usado en la foja 27 de una estampilla de á $ 1.00 que ya había servido anteriormente, caso previsto por el art. 139 en su fracción III.

En tal virtud, esta Administración Principal en uso de sus facultades y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 156 de la Ley, declara que es de imponerse y se imponen las penas siguientes á los responsables de las infracciones detalladas:

Al Sr. M. H.

Por no haberse cubierto la suma de $ 112, que debió causarse en la escritura de venta á que alude el párrafo 1º, con apoyo de los arts. 136, fr. I y 138 de la Ley, en concordancia con la limitación establecida en la fr. V del art. 142........................$	500 00	
Por no haberse satisfecho la cantidad de $ 9.00 que debió causar la Escritura de rescisión á que se contrae el párrafo 2º y con apoyo de los arts. 136 fr. I y 138 ya mencionados.....	90 00	590 00

A los Sres. N. B. y Cª.

Como coinfractores del Sr. M. H. según lo dispuesto en la fr. II del art. 142 y con los mismos fundamentos ya mencionados........................$	590 00	590 00

Al Sr. H. V.

Por la falta de pago de $ 1.00 en la cuota que debió causarse en la Escritura de hipoteca mencionada en el párrafo 3º del auto y con apoyo de los arts. 136, fr. I y 138 de la Ley......	10 00	10 00
A la vuelta............$		1,190 00

De la vuelta............$		1,190 00
Al Sr. R. S.		
Como coinfractor del anterior y con los propios fundamentos enumerados.	10 00	10 00
Al Sr. A. B.		
Por la falta de pago de $ 28, dejados de causar en la cuota que debió cubrirse en la Escritura sobre arrendamiento á que se contrae el párrafo 4º del auto y con apoyo de los ya citados arts. 136 y 138....................	280 00	280 00
Al Sr. N. Z.		
Como coinfractor del anterior y con los mismos fundamentos...........	280 00	280 00
Al Notario C. J. R. Z.		
Por la omisión del envío de las Notas relativas á los contratos de venta y rescisión á que aluden los párrafos 1º y 2º del proveído, ascendiendo el total impuesto dejado de causar á $ 121, se aplican con fundamento de los arts. 134 fr. VI y 135 de la Ley, en concordancia con la limitación que contiene la fr. V del art. 142...............	500 00	
Por haber omitido en sus notas relativas á los contratos de hipoteca y arrendamiento á que se contraen los párrafos 3º y 4º del proveído, la suma total de $ 29, que dejó de cubrirse y con apoyo de los arts. 134, fr. I y 135 ya mencionados..................	145 00	
Al frente ....$		1,760 00

Del frente............$			1,760 00
Por la falta de $ 4.50 de estampillas en las fojas del protocolo á que alude el párrafo 5 del proveído y con fundamento de los arts. 136, fr. I y 138 de la Ley........................	45 00		
Por haber usado en las fojas 55 y 56 del protocolo dos estampillas de á un peso, de emisión que no correspondía y con apoyo de los arts. 136, fr. IV y 138........................	20 00		
Por haber usado en el mismo protocolo de una estampilla de á $ 1.00 que había servido ya anteriormente y conforme á los arts. 139 fr. III y 140 de la Ley........................	20 00		730 00
Total........$			2,490 00

Notifíquese á los responsables las penas enunciadas para los efectos del art. 160 de la Ley del Timbre, exigiéndose á la vez la reposición de las estampillas omitidas en los términos de la fracción III del art. 142 y respecto á la foja del protocolo en que según el acta consta que se desprendió el timbre que la cubría, procédase como lo dispone el art. 130 á la legalización respectiva. Consígnese al Juzgado de Distrito del Estado el conocimiento del uso de la estampilla que había servido anteriormente por la responsabilidad criminal que del hecho pueda derivarse.

Así lo proveyó y firmó el Administrador Principal que suscribe.—*Firma del Administrador Principal.*

Nota.—El resto de la tramitación viene á ser idéntica á la que se detalla en el modelo del expediente de visita á comerciantes, por lo que no se reproducen las fórmulas de las diligencias relativas.

MODELOS DE LOS DOCUMENTOS más usados por los causantes del impuesto del Timbre, en los diversos casos en que éste debe pagarse conforme á la ley de la materia.

MODELO DE AVISO DE APERTURA.

C. Administrador Principal del Timbre en esta Ciudad.

Manuel Espinosa, vecino de esta Capital, manifiesta á vd. en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 de la Ley vigente del Timbre, que con esta fecha ha abierto su establecimiento de tienda mixta denominada "La Buena Fé," situado en la Calle de la Mariscala, bajos del núm. 1, ofreciendo presentar la respectiva manifestación de ventas al menudeo dentro del plazo que fija la mencionada Ley.—México, Enero 8 de 1901.—*Manuel Espinosa.*

NOTA.—El interesado debe cuidar de recoger uno de los ejemplares de este aviso con la constancia de la Oficina del Timbre, á fin de que le sirva de comprobante, pues la omisión del aviso hace incurrir en la pena del art. 136, fracción III y 138 de la Ley, según lo resuelto en Circular núm. 81 de 28 de Octubre de 1893. (Véase la nota 455, página 128 de este Código.)

MODELO DE MANIFESTACIÓN DE VENTAS.

C. Administrador Principal del Timbre en esta Ciudad.

Manuel Espinosa, propietario de la tienda mixta denominada "La Buena Fé," ubicada en la Calle de la Mariscala, bajos del núm. 1, manifiesta á vd. bajo protesta de decir verdad, que las ventas al menudeo habidas en dicho establecimiento del 8 de Enero último en que se abrió á igual fecha del mes en curso, ascendieron á ($400,) cuatrocientos pesos, por lo que calcula vender en un año $ 1,600 que es la que solicita se le fije para el pago del impuesto en el presente ejercicio.—México, Abril 15 de 1901.—*Manuel Espinosa.*

NOTA.—Esta manifestación debe presentarse en la primera quincena del cuarto mes de establecido el giro, pues su omisión hace incurrir al causante en las penas de los arts. 136 fracción III y 138 de la Ley, es decir, en una multa igual al décuplo de las cuotas no causadas.

MODELO DE AVISO DE CLAUSURA.

C. Administrador Principal del Timbre en esta Ciudad.

Manuel Espinosa, propietario de la tienda mixta denominada "La Buena Fé," ubicada en la Calle de la Mariscala bajos del núm. 1, manifiesta á vd. en cumplimiento del art. 54 de la Ley vigente del Timbre, que con esta fecha ha clausurado dicho establecimiento, exhibiendo la Boleta en que consta estar satisfecho el impuesto que por ventas al menudeo tenía señalado, á fin de que se haga la anotación correspondiente.—México, Septiembre 19 de 1901.—*Manuel Espinosa.*

NOTA.—Al calce de este aviso debe certificar la Autoridad política ó municipal la exactitud de la clausura, cuya certificación no causa timbres; la omisión del aviso hace que el causante continúe obligado á pagar las cuotas subsiguientes, y sujeto á las penas de la Ley si no lás satisface.

MODELO PARA AVISO DE TRASPASO.

C. Administrador Principal del Timbre en esta Ciudad.

Nazario Belmont, propietario de la tienda de abarrotes denominada "El Puerto de Veracruz," ubicado en la esquina de las calles del Puente de la Mariscala y San Andrés de esta ciudad, manifiesta á vd. en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 de la Ley vigente del Timbre, que con esta fecha ha traspasado el relacionado giro á los Sres. Fortuño y Compañía, siendo adjunta la Boleta de ventas al menudeo respectiva para que se haga la anotación que procede.—México, Mayo 16 de 1901.—*Nazario Belmont.*

NOTA.—La omisión de este aviso hace responsable á los nuevos dueños del giro de las cuotas que se adeudaren, sin perjuicio de las penas que hayan de aplicarse por el adeudo.

MODELO DE MANIFESTACIÓN ANUAL DE VENTAS.

Número de la Boleta anterior, 456.—Venta que tenía asignada en el año, $ 2.896.

C. Administrador Principal del Timbre en esta Ciudad.

Julio Alarcón, propietario de la Zapatería denominada "La Moderna," ubicada en la Calle de Jesús Nazareno, bajos del núm. 25, manifiesta á vd. bajo protesta de decir verdad, que las ventas al menudeo habidas en dicho establecimiento del 1º de Junio del año anterior á 31 de Mayo próximo pasado, ascendieron á ($ 3,950) tres mil novecientos cincuenta pesos, cuya cantidad es la que pide se fije como base para el pago del impuesto en el ejercicio fiscal próximo.—México, Junio 10 de 1901.—*Julio Alarcón.*

NOTA.—Esta manifestación debe ser presentada en los primeros quince días de Junio y el causante debe acompañar la Boleta en que ha estado pagando el impuesto, recogiendo en cambio una constancia de la Oficina, que le servirá de resguardo. La omisión de la manifestación hace incurrir al comerciante en las penas del art. 136, fracción III y 138 de la Ley.

MODELO DE MANIFESTACIÓN PARA RECABAR CERTIFICADO DE EXPENDEDOR DE TABACOS.

C. Administrador Principal del Timbre en esta Ciudad.

Manuel Espinosa, vecino de esta Capital, manifiesta á vd. en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de la Ley de 10 de Diciembre de 1892, que es propietario del Establecimiento de tienda mixta, ubicada en la Calle de la Mariscala, bajos del núm. 1, denominado "La Buena Fé," en cuyo comercio va á expender tabaco labrado de diversas marcas y para el cual giro solicita le sea expedido el certificado de Registro correspondiente.—México, Enero 8 de 1901.—*Manuel Espinosa.*

NOTA.—Esta manifestación debe presentarse al abrir el giro ó introducir en él la venta de tabacos labrados, pues su omisión hace incurrir al causante en la pena del art. 47 del Reglamento y que es

de $ 5 á $ 200. (Puede verse este Reglamento en el presente Código de la página 340 á la 358.)

MODELO DE MANIFESTACIÓN PARA PEDIR CERTIFICADO COMO FABRICANTE DE TABACO LABRADO.

(Al margen.)—Especificación.—*Cigarros.*—La Constancia.—Aromáticos.—Flor de la Constancia.—Higiénicos.—*Puros de perilla.*—Banqueros.—Victorias.—Panetelas.—*Puros recortados.*—Grandes de á 6.—Medianos de á 10.—Chicos de á 16.

C. Administrador Principal del Timbre en esta Capital.

Eduardo Villegas, vecino de esta Capital, con habitación en la Calle de Medinas núm. 10, manifiesta á vd. en cumplimiento del art. 23 del Reglamento de la Ley de 10 de Diciembre de 1892, que es propietario de la fábrica de tabacos labrados que va á abrirse en la Calle de Flamencos núm. 48, bajo la denominación de "La Constancia," en cuyo establecimiento se elaborarán los labrados que se expresan al margen, con las marcas que se indican y de las cuales acompaña tres ejemplares á fin de que se le expida el certificado de Registro correspondiente.—México, Febrero 26 de 1901.—*Eduardo Villegas.*

NOTA.—Esta manifestación debe presentarse al empezar los trabajos de la fábrica, pues al expenderse los labrados ya deben llevar las envolturas el correspondiente número de Registro.—La falta de inscripción de una fábrica de tabacos labrados hace incurrir al causante en multa de $ 5 á $ 200, conforme al art. 47 del Reglamento que menciona. (Este Reglamento figura en las páginas números 340 á 358.)

MODELO PARA MANIFESTACIÓN ANUAL DE FÁBRICAS DE ALCOHOL.

Angel Cárdenas, vecino de esta Capital, manifiesta á vd. en cumplimiento de lo que dispone el art. 1º del Reglamento de la Ley de 4 de Mayo de 1895, que es pro-

pietario de la fábrica de alcoholes denominada "La Nueva Industria," ubicada en la Municipalidad de Tlalpam.

Las materias usadas en la elaboración son maíz y panela.

El consumo en el año anterior, fué de kilos 8,500 de la primera y kilos 6,900 de la segunda.

Los alambiques de la fábrica son dos: uno de destilación continua con capacidad de 50 litros y el otro de cabezón con capacidad de 100 litros, estando ambos en uso.

El alcohol producido el año anterior fué de 14,600 litros.—México, Mayo 10 de 1901.—*Angel Cárdenas.*

NOTA.—Esta manifestación debe ser presentada en los primeros quince días del mes de Mayo y la omisión de ella ó la de cualquiera de los datos enunciados, hace incurrir al causante en las penas de los arts. 50 y 51 del Reglamento respectivo ó sean de $ 25 á $ 200 en el primer caso y de $ 25 en el segundo. (Dicho Reglamento puede consultarse en las páginas números 469 á 484.)

MODELO DE MANIFESTACION DE FÁBRICAS DE HILADOS.

C. Administrador Principal del Timbre en Puebla.

Los que suscriben, manifiestan á Ud. en cumplimiento del art. 1° del Reglamento de 28 de Noviembre de 1893, que los datos relativos á la fábrica de hilados y estampados de que son propietartos, en el período de 1° de Noviembre del año anterior á 30 de Abril último, son los siguientes:

Nombre de la fábrica: *La Reforma.*
Razón social: *Smith y Cía.*
Municipalidad: *Atlixco en este Estado.*

Algodón consumido en el semestre,......................kilos		160,000
Piezas tejidas................	49,000	
Id. estampadas...............	36,000	85,000

Ventas verificadas...........		$ 225,000 00
Deducción por valor de 20,000 piezas compradas para su estampe....................	40,000	
Venta líquida....		$ 185,000 00
Telares antiguos..............	190	
Id modernos............	200	390 00
Husos antiguos...............	890	
Id modernos...............	1,300	2,190 00
Máquinas de estampe (moderna.)		1
Operarios...................		680 00

No ha habido variación respecto de los semestres anteriores

Deseamos quedar adscriptos para los pagos á la Administración General de la Renta en México.—Atlixco, Mayo 12 de 1898.—*Smith y Cía.*

NOTAS.—1ª Esta manifestación debe presentarse cada seis meses, dentro de la primera quincena de Noviembre y Mayo y su omisión hace incurrir á los causantes en una multa de $ 100 á $ 300, conforme al art. 34 del Reglamento. (Figura éste en las páginas 382 á 394.)

2ª—La manifestación puede hacerse ante la Administración Principal de la demarcación en que esté ubicada la fábrica ó enviarla directamente á la General del ramo.

3ª—Generalmente en el "Diario Oficial" de los días 16 ó 17 de los meses de Junio y Diciembre de cada año, sale á luz la lista de las cuotas que quedan señaladas á las fábricas de hilados y tejidos, sin perjuicio de que á cada una se le comunique oficialmente la que le corresponde.

MODELO PARA FIANZAS DE ASEGURAMIENTO DE MULTAS.

Por la presente me constituyo fiador liso y llano pagador de la cantidad de ($25,) veinticinco pesos importe de las multas que por infracciones á la Ley del Timbre, impuso la Administración Principal del ramo en esta Ciudad al Sr. Eduardo Romero, cuya cantidad ó la que en definitiva fije la Secretaría de Hacienda, á quien va á ocurrir mi fiado, será enterada por mí dentro del tercero día de ser para ello requerido, quedando renunciados los beneficios de orden y excusión que puedan favorecerme. —Pachuca, Octubre 1º de 1901.—*Juan Ramos.*

NOTA.—Al otorgar un causante multado la fianza ó al enterar la multa en calidad de depósito para ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, debe exigir que la Oficina le expida una constancia del hecho, pues sin ella no se da entrada á las gestiones que intente hacer. (Art. 167 de la Ley.)

MODELO PARA OCURRIR Á LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

(Estampilla de á 50 centavos en cada hoja.)

Sr. Secretario de Hacienda y Crédito Público.—México.

N. R. vecino de esta Ciudad, con habitación en la calle de Allende núm. 10, ante Ud. respetuosamente expongo: que el 14 del mes en curso fué visitado el giro de abarrotes que con el nombre de "La Industria" tengo establecido en los bajos de dicha casa, habiéndome ayer comunicado que á consecuencia de esa visita me eran impuestas tres multas con valor en junto de ($91.60,) noventa y un pesos sesenta centavos, por infracciones á la Ley vigente del Timbre, con cuyo procedimiento no estoy conforme, optando para representar por la vía administrativa, conforme al art. 161 de la propia Ley, estando asegurado ya el interés del fisco según constancia que se acompaña.

La primera de las multas que se me han impuesto es de $25, por falta de libro de Inventarios y si bien es cierto que carezco de él, tal omisión proviene de que como

aun no llevo un año de establecido no he llegado á practicar balance alguno y por tanto, no he necesitado de semejante libro, puesto que nada hubiera tenido que asentar en él y estaba en la inteligencia de que aun no me era obligatorio.

La segunda multa de $16.60 se me aplica porque en el libro especial de ventas sólo llevo extractadas las facturas; pero esto depende de que usando de la franquicia concedida en la Circular núm. 83 de 31 de Octubre de 1893, (véase en la página 191), llevo un libro copiador de facturas, y por lo mismo no estoy en el caso de copiarlas textualmente en el libro especial, siendo de advertir que en todo me he sujetado á lo dispuesto en la citada concesión, como puedo comprobarlo con los asientos respectivos.

La tercera multa es de á $50, y se me impone porque en el ejemplar del contrato de arrendamiento que exhibí faltó un talón por valor de $5.00, el cual debe haberse despegado, pues ese contrato conserva la huella de haberlo tenido y se vé que estaba cancelado con el sello del propietario de la finca Sr. Z. H. en cuyo poder obra el ejemplar principal del documento que contiene todas las estampillas, de lo cual fácil es cerciorarse, mandando que un Inspector pase á revisarlo, y en ese concepto no ha debido aplicarse pena alguna sino proceder como lo previene el art. 130 de la Ley.

Con lo expuesto creo haber demostrado que no soy acreedor á las multas aplicadas y por tanto á Ud. suplico se sirva mandar levantar por improcedentes las penas enunciadas y que se me devuelva el depósito que constituí para asegurar el interés fiscal, en lo que recibiré gracia y justicia.—Guanajuato, Agosto 20 de 1901.—*N. R.*

PRONTUARIO ALFABÉTICO

DE LA LEY DE 25 DE ABRIL DE 1893, Y DE
TODAS LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LO RELATIVO Á LA

RENTA DEL TIMBRE.

ADVERTENCIA.

La Tarifa que se cita es la comprendida en el artículo 9º de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893; los artículos, son los de la misma Ley; y los números, son los del Apéndice de esta Colección, Apéndice que comienza en la página 161. Cuando se cita un artículo, inciso, fracción, etc., de dicha Ley, deben tenerse como citadas implícitamente todas las notas correspondientes.

A

CH

D

E

F

G

H

I

M

N

O

P

V

Z

INDICE.

TARIFA DE LA LEY DEL TIMBRE.

D

Fracs. Págs.

E

F

G

H

I

L

M

N

P

APÉNDICE

DE LEYES, REGLAMENTOS Y CIRCULARES VIGENTES EN EL RAMO DEL TIMBRE.

Sección 1ª—Aclaraciones, adiciones y reformas hechas á la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.



Núms. Págs.

Sección 2.ª—Ramo de tabacos.

Sección 3ª—Hilados y tejidos.

Sección 4.ª—Ramo de Minería.

Sección 5ª—Ramo de Seguros.

Sección 6ª—Bebidas Alcohólicas.

Sección 8.ª—Formularios.



